

Universitat de Lleida

El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte

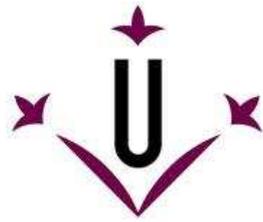
Vicente Javaloyes Sanchis

Dipòsit Legal: L.1222-2014
<http://hdl.handle.net/10803/284835>



El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte està subjecte a una llicència de [Reconeixement-NoComercial-SenseObraDerivada 3.0 No adaptada de Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/)

(c) 2014, Vicente Javaloyes Sanchis



Universitat de Lleida



INEFC

Institut Nacional
d'Educació Física
de Catalunya
Lleida



Generalitat
de Catalunya

El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte

Tesis doctoral presentada por
Vicente Javaloyes Sanchis

Para optar al título de
Doctor por la Universitat de Lleida

Dirigida por
Dr. José Luís Carretero Lestón

Lleida, noviembre 2013

A mi mujer Vanessa y a mi hijo Joel por su comprensión y apoyo. Gracias por vuestra paciencia.

A mi hijo Álvaro siempre presente a pesar de la distancia.

A mi madre que a buen seguro será la persona más feliz por ver acabada esta investigación.

“El Estado debe proporcionar a los ciudadanos tribunales donde dirimir los conflictos. Pero cuando se trata de organizar esos tribunales, la prioridad absoluta la tienen las propias partes a través del arbitraje: “el más sagrado de todos los tribunales debe ser el que las partes mismas hayan creado y hayan elegido de común acuerdo”.

Platón, Diálogos.

Resumen

El incremento de litigios internacionales relacionados con el deporte ha sido una de las principales preocupaciones de las entidades deportivas. En 1981 el Presidente del Comité Olímpico Internacional tuvo la idea de crear una jurisdicción especial para el deporte, nace así el Tribunal Arbitral del Deporte. Para que esta institución funcionara y el procedimiento estuviera blindado a los ataques de los tribunales estatales, era necesario un derecho arbitral sólido al lado de una judicatura que no fuera hostil al arbitraje, por eso eligió como sede Lausanne. En esta investigación se plantea el objetivo de conocer si el arbitraje representa realmente el mejor medio para resolver los conflictos deportivos internacionales. Para ello es imprescindible conocer la organización y funcionamiento del TAS, profundizar en su régimen jurídico, analizar sus ventajas y los problemas jurídicos que se plantean, identificar las materias susceptibles de arbitraje, su conciliación con la libre voluntad de las partes, la implantación de cláusulas de adhesión obligatorias y la anulabilidad y ejecución de los laudos. Se ha acudido a la doctrina cualificada existente, a analizar cientos de laudos y todos los recursos de anulación y revisión interpuestos ante el Tribunal Federal suizo. La realidad es que más de 2.000 casos sometidos al TAS han terminado con un laudo final y sólo 8 han sido anulados por el referido tribunal. Entre las conclusiones alcanzadas destaca la creación de una verdadera *lex sportiva* a partir de la jurisprudencia del TAS. Esta línea homogénea en algunos de sus pronunciamientos se observa sobre todo en materia de dopaje. Sin lugar a dudas, el arbitraje del TAS está siendo eficaz en la lucha contra el dopaje. También es incuestionable el papel de los tribunales ad hoc donde la inmediatez de sus laudos salvaguarda la celebración de las competiciones. La independencia del TAS se ha ido demostrando progresivamente a través de la resolución de casos en los que estaban implicadas organizaciones como el Comité Olímpico Internacional o importantes federaciones internacionales, además de ser refrendada en sentencias del Tribunal Federal suizo. No obstante, el TAS todavía tiene que afrontar una serie de retos que le ayuden a alcanzar una mayor independencia y transparencia, mejoren el sistema de elección de los árbitros y disminuyan la media del tiempo empleado para resolver un litigio.

Resum

L'increment de litigis internacionals relacionats amb l'esport ha estat una de las principals preocupacions de las entitats esportives. L'any 1981, el President del Comitè Olímpic Internacional va tenir la idea de crear una jurisdicció especial per l'esport, naixia, així, el Tribunal Arbitral de l'Esport. Perquè aquesta institució funcionés i el procediment fos blindat als atacs dels tribunals estatals, fou necessari un dret arbitral sòlid al costat de una judicatura que no fos hostil l'arbitratge, per això va elegir com seu Lausanne. En aquesta investigació es planteja l'objectiu de conèixer si realment l'arbitratge representa el millor mitjà per resoldre els conflictes esportius internacionals. Per això, és imprescindible conèixer l'organització i funcionament del TAS, profunditzar en el seu règim jurídic, analitzar les seves avantatges i els problemes jurídics que es plantegin, identificar les matèries susceptibles de arbitratge, la seva conciliació amb la lliure voluntat de las parts, la implantació de clàusules de adhesió obligatòries i l'anul·labilitat i execució dels laudes. S'ha anat a la doctrina qualificada existent per analitzar centenars de laudes i tots els recursos d'anul·lació i revisió interposats davant el Tribunal Federal suís. La realitat és que més de 2.000 casos sotmesos al TAS han acabat amb un laude final i sols 8 han estat anul·lats per l'anomenat tribunal. Entre las conclusions assolides destaca la creació de una verdadera *lex sportiva* a partir de la jurisprudència del TAS. Aquesta línia homogènia en alguns dels seus pronunciaments s'observa, sobre tot, en la matèria de dopatge. Sens dubte, l'arbitratge del TAS està essent eficaç en la lluita contra el dopatge. També és inqüestionable el paper dels tribunals ad hoc on la immediatesa dels seus laudes salvaguarden la celebració de las competicions. La independència del TAS s'ha anat demostrant progressivament a través de la resolució de casos en els que estaven implicats organitzacions como el Comitè Olímpic Internacional o importants federacions internacionals, a més de ser referendada en sentències del Tribunal Federal suís. No obstant, el TAS encara té que afrontar una sèrie de reptes que l'ajudaran a assolir una major independència y transparència, millorant el sistema d'elecció dels àrbitres i disminuint la mitja del temps utilitzat per resoldre un litigi.

Abstract

The escalation in sports-related international litigation has become a major concern for sports entities. In 1981, the President of the International Olympic Committee (IOC) concluded that a special jurisdiction for sport should be created to resolve such disputes, thus forming the International Court of Arbitration for Sport (CAS). To enable this institution to function effectively and for its proceedings to be shielded from State Court intervention, it was deemed necessary to establish a sound system of Arbitration Law with a judiciary that did not oppose the concept of arbitration, thus making Lausanne the ideal choice in which to base its headquarters. The purpose of this research paper is to determine whether arbitration is the best way in which to resolve international sport disputes. In order to achieve this, it is essential to understand how the CAS functions; to review its legal structure in greater depth; to explore its advantages and the legal issues that arise; to identify the type of conflict that should be subject to arbitration; to consider the conciliatory role it plays between parties willing to submit to arbitration; to study the implementation of its mandatory acquiescence clauses and the revocability and enforcement of arbitral awards. To this end, an in-depth study of the existing CAS doctrine has been carried out including the examination of countless arbitral awards and appeals for annulment and review that have been lodged with the Swiss Federal Court. In fact, out of the 2,000 cases heard by the CAS, only 8 of its final rulings have been overturned by the aforementioned Court. One of the most significant conclusions reached is that through CAS case law, a proper *lex sportiva* has been created. The consistency of its decisions is particularly apparent when it comes to the rulings it has handed down on issues related to doping. There is no doubt that the CAS is proving to be highly effective in the fight against doping. Equally effective are its *ad-hoc* tribunals whereby the immediacy of its rulings prevents the disruption of major sporting events. The CAS has steadily gained autonomy through its successful resolution of disputes involving the IOC or other major international sports federations, while in in all but a handful of cases that have been appealed before the Swiss Federal Court, the latter has upheld its rulings. However, the CAS still needs to overcome a series of challenges in order to achieve greater autonomy and transparency, including

the improvement of its selection process for the appointment of arbitrators/judges and finding a way to shorten the length of time taken to resolve disputes.

Palabras clave: arbitraje, laudo, sentencia, litigio, árbitro, deporte, deportista, Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), Tribunal Federal suizo, dopage

Paraules clau: arbitratge, laude, sentencia, litigi, arbitre, esport, esportista, Tribunal d'Arbitratge de l'Esport (TAS), Tribunal Federal suís, dopatge

Keywords: arbitration, award, sentence, dispute, arbitrator, sport, athlete, Court of Arbitration for Sport (CAS), Swiss Federal Tribunal, doping

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Resumen	7
Abreviaturas	17
Capítulo I: Introducción	19
Capítulo II: Generalidades en torno al arbitraje deportivo.....	31
1.- Origen y evolución del arbitraje	31
2- Concepto de arbitraje deportivo.....	37
3- Diferenciación con figuras afines	43
4.- Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad.....	48
5.- Arbitraje ad hoc e institucionalizado	51
6.- La cláusula arbitral	61
7.- Análisis de las ventajas e inconvenientes del sometimiento a arbitraje.....	71
Capítulo III: El Tribunal Arbitral del Deporte	99
1.- Orígenes y evolución	99
2.- El Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo	119
2.1.- Composición	119
2.2.- Competencias.....	121

2.3.- Funcionamiento	123
2.4.- Recusación	125
3.- Misión y estructura del TAS	125
3.1.- Estructura del TAS	125
3.2.- La actividad resolutoria del TAS.....	131
3.3.- La actividad consultiva.....	135
Capítulo IV: Requisitos del Arbitraje ante el TAS.....	141
1.- Aspectos generales.....	141
1.1.- Sede del arbitraje	141
1.2.- Idioma del arbitraje	143
1.3.- Principios de derecho.....	144
1.4.- Representación y asistencia.....	151
1.5.- Plazos, notificaciones y comunicaciones.....	152
1.6.- Recusación, revocación y sustitución	154
1.7.- Medidas provisionales y cautelares	163
1.8.- Litispendencia y la excepción de arbitraje	168
1.9.- Interpretación	173
2.- Los sujetos implicados	174
2.1.- Las partes	174
2.2.- Los árbitros	178
2.3.- Los terceros.....	189

3. Materias susceptibles de sometimiento al TAS	192
4.- El acuerdo de sometimiento al TAS.....	208
Capítulo V: El procedimiento de arbitraje del TAS	227
1. El procedimiento de arbitraje ordinario	227
1.1.- Solicitud de arbitraje.....	227
1.2.- Inicio del arbitraje y respuesta.....	229
1.3.- Constitución del tribunal	230
1.3.1.- Número de árbitros.....	231
1.3.2.- Designación de los árbitros.....	231
1.3.3.- Confirmación de los árbitros y traslado del expediente	233
1.4.- Arbitraje multipartito.....	234
1.4.1.- Pluralidad de demandantes y/o demandados.	234
1.4.2.- Citación e intervención de terceros	235
1.5.- Conciliación.....	236
1.6.- Confidencialidad	237
1.7.- Procedimiento ante el tribunal.....	238
1.7.1.- Instrucción escrita.....	238
1.7.2.- Instrucción oral.....	242
1.7.3.- Actos de instrucción ordenados por el tribunal	245
1.7.4.- Procedimiento acelerado	246
1.7.5.- Desistimiento y suspensión	247
1.8.- Derecho aplicable	248
1.9.- El laudo	250
2. El procedimiento arbitral de apelación	268

2.1.- Declaración de apelación	270
2.2.- Plazos.....	271
2.3.- Número de árbitros	272
2.4.- Motivación de la apelación.....	273
2.5.- Funcionamiento del arbitraje por el TAS	274
2.6.- Respuesta del demandado.....	275
2.7.- Examen e instrucción oral.....	276
2.8.- Derecho aplicable	280
2.9.- El laudo	286
3. La función de mediación.....	291
4. Disposiciones relativas al arbitraje ad hoc	301
4.1.- Orígenes y evolución.....	301
4.2.- Las salas ad hoc del TAS	303
4.3.- El reglamento para la resolución de litigios ocurridos durante los Juegos Olímpicos	310
4.4.- El procedimiento de arbitraje ante la sala ad hoc	314
5. Los costes del procedimiento de arbitraje	325
5.1.- Las modalidades de gastos y la obligación de pago...	325
5.2.- El baremo de gastos de arbitraje.....	329
5.3.- La asistencia jurídica gratuita.....	331
Capítulo VI. La anulabilidad de los laudos del TAS	335
1. Normativa suiza de aplicación.....	335

2. Estudio de la anulabilidad de los laudos del TAS.....	348
3. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo	365
Capítulo VII: Conclusiones.....	393
Fuentes y recursos documentales	405
Anexos	450
ANEXO I: Los hitos más importantes en la historia del TAS	451
ANEXO II: Modelo de cláusulas de arbitraje.....	454
ANEXO III: Extrait de l'arrêt de la 1 ^{re} Cour civile du 15 mars 1993 dans la cause G. contre Fédération Equestre Internationale et Tribunal Arbitral du Sport (recours de droit public)	458
ANEXO IV: Règlement pour la Résolution des litiges survenant pendant les XVIIIe Jeux Olympiques d'hiver à Nagano	465
ANEXO V: Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958	474
ANEXO VI: Concordat suisse sur l'arbitrage du 29 mars 1969	481
ANEXO VII: Loi Fédérale Suisse sur le droit international privé (18 Décembre 1987)	495
ANEXO VIII: Modelo de demanda de arbitraje de los JJOO de Londres 2012.....	502
ANEXO IX: Estudio de las sentencias del Tribunal Federal suizo relacionadas con el TAS	505
ANEXO X: Los casos españoles del TAS	527
ANEXO XI: Estadísticas.....	557

Abreviaturas

ACNO	Asociación Comités Olímpicos Nacionales
AIWF	Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Deportes de Invierno
AMA	Agencia Mundial Antidopaje
ASOIF	Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Deportes de Verano
BOE	Boletín Oficial del Estado
CAD	Código de Arbitraje Deportivo del TAS
CBAS	Commission Belge d'Arbitrage pour le sport
Cc	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDD	Comité Español de Disciplina Deportiva
CIAS	Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo
CIJM	Comité Internacional de los Juegos Mediterráneos
CLAS	Commission Luxembourgeoise d'Arbitrage
CNOSF	Comité Olímpico Nacional del Deporte Francés
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
COE	Comité Olímpico Español
COI	Comité Olímpico Internacional
COIB	Comité Olímpico Interfederal Belga
CONs	Comités olímpicos nacionales
COJO	Comité Organizador de Juegos Olímpicos
COSL	Comité Olympique du Sport Luxembourgeois
CPC	Código Suizo de Procedimiento Civil
CSD	Consejo Superior de Deportes
FEI	Federación Internacional Ecuestre
FFP	Fundación del Fútbol Profesional
FI	Federaciones Internacionales
FIBA	Federación Internacional de Baloncesto

FIFA	Fédération Internationale de Football Association
FIG	Fédération Internationale de Gymnastique
FINA	Federación Internacional de Natación
FN	Federaciones nacionales
IAAF	Federación Internacional Amater de Atletismo
ICF	International Canoe Federation
IIHF	International Ice Hockey Federation
ISU	International Skating Union
IWF	International Weightlifting Federation
JJOO	Juegos Olímpicos
LA	Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje)
LD	Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 5 de octubre, del deporte)
LDIP	Loi Fédérale Suisse sur le droit international privé (18 décembre 1987)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LNFP	Liga Nacional de Fútbol Profesional
SAD	Sociedades anónimas deportivas
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
TAS	Tribunal Arbitral del Deporte
TAF	Tribunal Arbitral de Fútbol
TEAD	Tribunal Español de Arbitraje Deportivo
UCI	Union Cycliste Internationale

Capítulo I: Introducción

Han sido tres circunstancias las que hoy me han permitido presentar y defender esta investigación, mi tesis doctoral sobre el Tribunal Arbitral del Deporte, que en adelante denominaré bajo las siglas de TAS, como más habitualmente se le conoce.

En primer lugar, mi vinculación desde temprana edad al deporte, comenzando como jugador de balonmano, hasta la actualidad en la que soy profesor del centro de Lleida del INEFC. En el camino he tenido la oportunidad de trabajar y colaborar con numerosas entidades deportivas (clubes, federaciones, fundaciones y sindicatos de deportistas), con la Administración pública (local, autonómica y estatal) y con otros tantos proyectos deportivos (eventos o instalaciones deportivas, por ejemplo).

En segundo lugar, mi formación jurídica, como licenciado en Derecho he accedido a unos conocimientos legales, he ejercido como abogado y he estado en contacto con tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales, ante los que he tenido que plantear numerosas demandas por conflictos surgidos dentro del ámbito del deporte.

Y por último, en tercer lugar, la guinda del pastel. Ser alumno de la primera promoción del Máster de Derecho Deportivo de la Universidad de Lleida y el INEFC. En la actualidad, con sumo orgullo, formo parte del plantel de sus profesores. La iniciativa de dos personas, los profesores Andreu Camps i Povill y José Luís Carretero Lestón, han marcado toda la vida profesional del que suscribe.

Este contacto diario con el deporte, con los conflictos de intereses que surgían en su seno y las fórmulas de resolución que nuestro ordenamiento jurídico planteaba, era una de las inquietudes jurídicas que siempre han rondado en mi cabeza. Una de las últimas clases del citado Máster, la dedicamos a analizar el TAS, era el año 1997, y como veremos a lo largo de esta investigación, por aquel entonces se trataba de una vía de resolución de conflictos muy poco

implantada. Pero a mí me pareció la solución al caos jurídico-deportivo que ya se vislumbraba en aquellos momentos.

Esta tesis doctoral empezó a elaborarse en el año 1999, después de realizar el entonces preceptivo curso de doctorado. Si me permiten, son sensaciones totalmente opuestas las que ahora siento. En primer lugar, me siento avergonzado de no haber sido capaz de haber finalizado el trabajo muchos años antes. Desde aquí quiero pedir disculpas a todas esas personas que me han animado, en numerosas ocasiones, para que escribiera la última palabra de este trabajo mucho antes. Pero por otro lado, me inunda la satisfacción de haber dado un paso más en mi carrera profesional, presentando mi tesis doctoral catorce años después de ser iniciada.

Como persona positiva que soy, quiero resaltar las ventajas que han supuesto estos catorce años de espera. Mi madurez personal y profesional me permite una visión, un análisis y unos razonamientos más profundos que hace algunos años. Mi redacción ha mejorado y creo que así queda reflejado en el resultado final. Y sobre todo, no han sido catorce años de desconexión total, sino que he estado constantemente pendiente de todo lo que acontecía alrededor de mi objeto de investigación. Sin lugar a dudas, puedo afirmar que el TAS me ha acompañado de forma inseparable durante estos catorce años de mi vida.

Todo ello me permite presentar un documento fruto del análisis pormenorizado de una extensa bibliografía con 343 referencias, en el que se aportan 528 notas a pie de página, y para cuya redacción he viajado a la sede del propio TAS en Lausana en dos ocasiones y he tenido numerosas entrevistas con personas vinculadas de forma directa a este tribunal de arbitraje (consejeros, árbitros, mediadores, e incluso con dos de sus secretarios generales).

El deporte durante mucho tiempo ha sido sinónimo de juego limpio y deportividad. Sin embargo, el mundo del deporte no es ni mejor ni peor que la sociedad que lo practica y lo rige, y a imagen y semejanza del entorno que lo rodea, los conflictos nacen regularmente en su seno. Inglaterra es el origen de deportes como el fútbol, el rugby, el hockey, el tenis, el atletismo, el remo o la natación. Deportes que surgen alrededor del concepto de “amateurismo”. La

reglamentación de los deportes es consecuencia de un proceso de civilización, de control de la violencia. Son los propios alumnos de los colegios públicos ingleses los que van creando reglas para disminuir la violencia de los juegos y evitar que los profesores los prohibieran. Se pasa de esta manera del rechazo del deporte al entusiasmo en sus posibilidades educativas. El espíritu del *fair play* se convirtió en esencial para el deporte educativo.

Pero la importancia y repercusión que iba alcanzando el deporte incidía en su propia configuración técnica y en la aprobación de un número creciente de normas reguladoras. Una de las razones que propició esta serie de transformaciones fue la entrada en juego de importantes intereses socio-económicos, teniendo en ello un papel fundamental la televisión ya que sus amplias posibilidades de audiencia convertían un sector del deporte en un verdadero negocio económico. Pensemos por ejemplo, en la designación de los horarios de los partidos por exigencias puramente televisivas, la obligada alineación de determinados jugadores para jugar torneos y acceder a importantes ingresos económicos adicionales, o incluso llegar a colorear de azul la arcilla/polvo de ladrillo de las pistas de tenis para que coincidiera con los colores corporativos del principal patrocinador, a pesar de la oposición de los protagonistas del espectáculo, los tenistas.

Al generar espectáculo, producir consumo, ser medio de publicidad e incluso crear empleo, el deporte está influyendo manifiestamente en los dominios cada vez más amplios de nuestra sociedad. Es hoy, sin lugar a dudas, una realidad esencial de la vida social. En España ha llegado a significar un 2,4% del Producto Interior Bruto (PIB). Esta importante y creciente comercialización del deporte, hace que toda decisión que se adopte en el “terreno de juego” tenga consecuencias económicas considerables para el deportista y para toda la complejidad de intereses que representa.

Además, actualmente los justiciables defienden con más intensidad sus derechos que en el pasado. Anteriormente los deportistas tenían por costumbre plegarse a las decisiones tomadas por las instancias deportivas dirigentes, incluso cuando éstas les parecían injustas. Esta actitud ha cambiado y el espíritu de contestación es mayor, defendiendo abiertamente sus intereses.

Históricamente las entidades deportivas han pretendido resolver los conflictos que surgían en su seno con la aplicación de las normas privadas internas deportivas. El conocido como “fenómeno isla” tuvo que ceder ante la regulación del deporte por los Estados y también por la intervención de los tribunales ordinarios que no dudaron en afirmar su competencia para conocer las demandas que les llegaban (tutela judicial efectiva).

Paralelamente hemos asistido a la progresiva profesionalización de algunos deportes y deportistas y su consiguiente integración en el sistema de la Seguridad Social. A la aparición de nuevas profesiones como la de los denominados agentes (intermediarios de deportistas). Y como no, a la especialización de los juristas, apareciendo con fuerza el llamado Derecho deportivo.

Todas estas circunstancias han propiciado que los litigios que surgen en el ámbito del deporte sean cada día más numerosos. Y como el deporte ya no puede ser extraño al orden jurídico general, los jueces y tribunales se ven obligados a intervenir cada vez más.

No obstante lo anterior, hay que defender, como así se ha reconocido ya por ejemplo por la propia Unión Europea, la especificidad del deporte, en el sentido de contar con una estructura particular que incluye, entre otras cosas, la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas, una estructura piramidal de las competiciones o el monopolio federativo. También se refleja en la particularidad de las actividades deportivas y las normas reguladoras, como las competiciones separadas para hombres y mujeres, los límites en el número de participantes en las competiciones o la necesidad de garantizar la incertidumbre de los resultados y preservar el equilibrio competitivo entre los clubes que participan en las mismas competiciones. Gracias a esta autonomía el deporte puede desarrollarse, cumplir su función social, económica, cultural y moral y actuar como elemento fundamental de la construcción de la sociedad actual.

La propia naturaleza de las competiciones y sobre todo la dinámica del deporte profesional reclaman que los conflictos no queden sujetos a la dilación en el

tiempo, a la inexperiencia de jueces y tribunales o a la impericia de sus dirigentes. Se exigen soluciones rápidas y eficaces a los problemas que entre los distintos sujetos participantes, federaciones, ligas, sociedades anónimas, clubes, deportistas, entrenadores, representantes y un largo etcétera, puedan plantearse, ya que tales conflictos tienen una trascendencia indudable para el gran negocio que hoy es el deporte. No cabe duda que los problemas de contratación de un jugador, una ofensa/positivo por dopaje, un litigio sobre la retransmisión de encuentros o la publicidad que los deportistas han de lucir en sus camisetas, son cuestiones de claro contenido económico que afectan al normal desarrollo de las competiciones. Sirva como ejemplo el conocido “Caso Obradoiro” que supuso el reconocimiento por los tribunales (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 12 noviembre 2007) del derecho a participar en la máxima categoría del baloncesto español (Liga ACB), a este club gallego, 17 años después de que se jugara el partido origen del conflicto deportivo y judicial.

Pero una excesiva judicialización de estos conflictos, unida a la tardanza de los tribunales ordinarios para resolverlos (es de público conocimiento el colapso de la mayoría de tribunales en España), resulta incompatible con el funcionamiento del deporte profesional, donde la proximidad temporal de los encuentros a disputar, la duración de las competiciones y las cortas carreras de los deportistas, son condicionantes a tener muy en cuenta.

Por otro lado, nos encontramos con la necesidad y a su vez conveniencia de que todos estos litigios sean estudiados y resueltos por profesionales vinculados al mundo del deporte, que puedan aportar su formación específica y su experiencia contrastada en la materia. Solucionar estos problemas, además de rápidamente, con las garantías suficientes para que el espectador, que es quien sostiene el negocio del deporte profesional, siga confiando en que los eventos deportivos se desarrollan en condiciones de normalidad, se convierte en un objetivo fundamental.

El problema es aún más grave si tenemos en cuenta, como ya he avanzado, que las organizaciones deportivas con la que el deportista entra en conflicto han desarrollado sus propias normas y un aparato “judicial” encargado de

aplicarlas. Órganos que varían sus nombres y estructuras, de un deporte a otro, que en numerosas ocasiones son a la vez legislador, juez y parte, y que a menudo no cumplen las condiciones de independencia y objetividad exigidas por la Ley. La mayoría de los deportistas forman parte de un club regido por sus estatutos y reglamentos. Los clubes se agrupan en asociaciones y federaciones nacionales. Estas están integradas en otras organizaciones supranacionales. Esta diversidad y estructura piramidal hace multiplicar los riesgos de conflictos con el derecho ordinario.

Ante esta situación, parece que sólo la tutela aportada por los tribunales ordinarios permite asegurar el respeto de la igualdad, equidad y derechos fundamentales a los cuales el deportista, como cualquier individuo, aspira. Pero la mayoría de las organizaciones nacionales o internacionales deportivas desean que las decisiones que ellas adopten, a través de las instancias internas que han creado mediante sus estatutos, sean definitivas, obligatorias y sin posibilidad de apelación a los tribunales ordinarios.

Por lo tanto, para la resolución de litigios en el ámbito deportivo deberemos, en primer lugar, determinar la naturaleza de las materias que dan origen al conflicto, para identificar con posterioridad qué disposiciones estatales o deportivas son de aplicación. Misión nada pacífica.

En las competiciones internacionales, disputadas entre clubes y/o deportistas de varios países, la situación aún es más compleja ya que se plantean por encima de todo problemas de derecho internacional privado y público, así como el reconocimiento y ejecución de las decisiones que se adoptan. Surgen problemas ligados a la territorialidad y a diferencias de regímenes jurídicos entre los países. Así, una misma situación puede ser tratada de diferente manera por las instancias estatales de un país y de otro. Y un país puede también rechazar aplicar una decisión tomada por una organización internacional cuando otros la reconocen. Esta situación constituye una fuente suplementaria de conflictos de leyes, entre reglamentos orgánicos propios y normas públicas y privadas nacionales y supranacionales.

La incertidumbre jurídica, la creciente intervención de los tribunales ordinarios y la falta de inmediatez en la toma de decisiones, ha conducido a la búsqueda de soluciones de pacífica aceptación por los actores deportivos, apareciendo el arbitraje como una vía potencialmente interesante. De esta manera, los clubes, los miembros de organizaciones y asociaciones deportivas, los deportistas, patrocinadores, empresarios, empleados, organizadores de eventos, etcétera, tienen tres posibilidades para resolver los litigios, si no pueden o no quieren hacerlo amistosamente:

- 1- Someterse a las instancias internas de las organizaciones nacionales o internacionales deportivas competentes.
- 2- Recurrir a los tribunales ordinarios.
- 3- Acudir al arbitraje ante un tribunal independiente.

Consecuentemente no debe resultarnos extraño que contar con un mecanismo como el que nos ofrece el arbitraje, realizado dentro de y por la propia organización deportiva, pueda aparecer a priori como la fórmula ideal para solucionar los problemas que he se han ido apuntando. Con esta finalidad, el entonces Presidente del Comité Olímpico Internacional (COI), don Juan Antonio Samaranch, entendió que una manera de resolver todos estos problemas era ofrecer al mundo del deporte una institución arbitral independiente, cualificada y constituida de tal manera que sus decisiones fueran definitivas y obligatorias.

De esta forma, la “familia deportiva” conseguiría elevar la justicia del deporte al nivel de la justicia de los Estados, con la organización de un tribunal arbitral cuyos méritos son los mismos que los reconocidos a las instituciones judiciales instituidas en el dominio del trabajo o del comercio, colocándolo además muy cerca del justiciable con ocasión de los Juegos Olímpicos (tribunales ad hoc), posibilitando de esta manera una justicia de proximidad.

En marzo de 1983 la Comisión ejecutiva del COI aprobaba los estatutos del TAS, que tuvo que esperar hasta el año 1986 para tener su primer procedimiento de arbitraje, resuelto en 1987. El Tribunal fue sometido a un

examen minucioso en 1993, cuando uno de sus laudos fue recurrido ante el Tribunal Federal suizo, quien admitió que el TAS presentaba "las garantías de independencia a las cuales el derecho suizo subordina la exclusión válida de la vía judicial ordinaria". Aunque el Tribunal puso en tela de juicio su independencia en el supuesto en el que el COI fuera parte de un procedimiento de arbitraje en el TAS, debido a que éste estaba financiado íntegramente por el COI en esa época.

Algunos meses más tarde, y fruto de este pronunciamiento, las estructuras del TAS sufrieron una importante reforma con el fin de lograr su total independencia de todo organismo deportivo. Para ello se creó en 1994 el Consejo Internacional de Arbitraje en materia de Deporte (CIAS), con el fin de asegurar la financiación y la gestión del TAS. Ese mismo año, se adoptó un Código de arbitraje en materia de deporte y el número de árbitros del TAS fue aumentando progresivamente para permitir a las partes tener mayores posibilidades en su selección. El trabajo realizado por el TAS se ha traducido en que en la actualidad numerosos organismos deportivos han aceptado su competencia y el número de casos ha aumentado considerablemente, hasta alcanzar los 3.126, a 31 de diciembre de 2012.

Por todo ello, he entendido que el estudio y análisis del TAS, además de resultar un tema de actualidad, nos puede ayudar a entender un poco más la institución del arbitraje deportivo, como vía alternativa de solución extrajudicial de los conflictos surgidos en el ámbito del deporte, pudiendo valorar objetivamente desde un punto de vista jurídico su conveniencia y eficacia. En este sentido, la pregunta que me planteo a la hora de realizar esta investigación es la siguiente: ¿El arbitraje deportivo del TAS es un mecanismo adecuado para hacer efectivo el principio de exclusión jurisdiccional en el deporte?

El trabajo que se presenta está estructurado en siete capítulos, incluida esta introducción como capítulo I, acompañándose de once anexos que vienen a aportar información complementaria a los distintos contenidos tratados en el núcleo de la investigación, alguno de ellos recogen la normativa más

importante internacional y de Suiza aplicable al arbitraje y más en concreto al TAS.

En el capítulo II, bajo el título de generalidades en torno al arbitraje deportivo, he analizado brevemente el origen y evolución del arbitraje, para pasar a definir el arbitraje deportivo y las distintas notas que lo caracterizan, diferenciándolo de otras figuras semejantes. Se ha profundizaremos sobre el arbitraje ad hoc y el arbitraje institucionalizado y finalmente he señalado las posibles ventajas e inconvenientes que encontraremos cuando nos sometamos a arbitraje.

Es en el capítulo III cuando analizo el TAS y el CIAS. Sus orígenes y evolución hacia la independencia del COI, la aprobación del Código de Arbitraje Deportivo (CAD) y las modificaciones más importantes que ha ido teniendo, así como la estructura, funcionamiento y competencias de ambas instituciones. A pesar de haberse suprimido, he querido dejar constancia de la actividad consultiva desarrollada por el TAS durante varios años.

El capítulo IV es el dedicado a los requisitos del arbitraje seguido ante el TAS, para lo cual se tratarán una serie de aspectos generales (tales como plazos y notificaciones, idioma, recusaciones o las medidas provisionales), los distintos sujetos implicados, las materias susceptibles de sometimiento al TAS, así como la necesidad del convenio arbitral entre las partes, sus formas y contenido. Cuestión esta última que es tratada con profundidad debido al análisis de la validez de las cláusulas de adhesión, que obligan a interponer ante el TAS cualquier recurso de las decisiones de los órganos de las entidades deportivas.

En el capítulo V me he centrado en los procedimientos de arbitraje del TAS, analizando las disposiciones específicas de los distintos procedimientos existentes (arbitraje ordinario y arbitraje de apelación), así como el mecanismo del arbitraje ad hoc previsto para la resolución de los litigios que surjan durante o con motivo de la celebración de los Juegos Olímpicos u otros acontecimientos deportivos de cierta importancia. Resalta dentro del procedimiento, el análisis de la figura del *exequatur* en cuanto al necesario reconocimiento y ejecución de los laudos dictados por el TAS en los diferentes estados. Se trata también en este capítulo la función de mediación. Finalizando

con el análisis de los costos de cada uno de los procedimientos comentados y del reglamento de asistencia jurídica, de reciente aprobación.

El capítulo VI, es de suma importancia práctica al profundizar sobre la anulabilidad de los laudos del TAS y los motivos para interponer recursos de nulidad o revisión ante el Tribunal Federal suizo. El análisis de la normativa suiza de aplicación al arbitraje internacional y de todas las sentencias del referido tribunal suizo que aparecen resumidas en el anexo IX, me ha permitido llegar a una serie de conclusiones interesantes para esta investigación.

Por último en el capítulo VII presento las veinticinco conclusiones alcanzadas así como la respuesta argumentada a la pregunta que motiva y fundamenta la tesis doctoral. En algunas de estas conclusiones se apuntan aspectos en los que el TAS debería mejorar o profundizar en un futuro próximo.

El trabajo se enriquece con las aportaciones extraídas de los cientos de laudos del TAS analizados. Cuestión que me ha permitido debatir sobre si existe una verdadera jurisprudencia del TAS y su posible contribución a la denominada *lex sportiva*. Además, he querido aportar un valor añadido a esta investigación con la búsqueda y análisis de lo que he llamado “casos españoles del TAS”. Se trata de una lista que no tiene carácter exhaustivo (debido a que no todos los laudos son publicados), que recoge y clasifica 91 casos tratados por el TAS o sus tribunales ad hoc, en los que alguna de las partes es de nacionalidad española, caso de los deportistas, o con domicilio en nuestro país, para el caso de clubes y federaciones principalmente. Se encuentra en el anexo X de la tesis doctoral.

Sin lugar a dudas, el TAS ha sabido ganarse su espacio como órgano de resolución extrajudicial de conflictos deportivos internacionales, y debido a la importancia y repercusión social de muchos de los casos que ha resuelto, se ha convertido en referencia para todos los actores implicados en el mundo del deporte. En las páginas que continúan, nos encontramos ante la primera investigación específica sobre el TAS que como tesis doctoral y bajo el título de “El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte” se presenta en nuestro país. Espero que sepan valorar el esfuerzo y cariño que he puesto en este

trabajo, dirigido a seguir ampliando mis conocimientos jurídico-deportivos y a poder ser merecedor del título académico de doctor por la Universidad de Lleida.

1.- Origen y evolución del arbitraje

Asumido que el conflicto es una realidad insoslayable de toda organización grupal, desde tiempos remotos las personas han buscado diferentes formas de resolverlos, para poder mantener la convivencia armónica y pacífica. En este sentido, el Derecho, el ordenamiento jurídico, es una de las maneras de garantizar las condiciones de vida de una sociedad, en tanto procura preservar el orden estableciendo, reglas de convivencia estructuradas sobre la base de derechos y obligaciones y límites para el ejercicio de los derechos. Históricamente, el primer paso fue la eliminación de la violencia y la fuerza como métodos de composición y la instauración de formas de administración de justicia, a través de un tercero imparcial que dirimiera las contiendas de intereses¹. Originariamente, los derechos se defendían por el propio interesado, es decir, que la autodefensa es la primera forma de tutela jurídica posible, cuando el Estado aún no está suficientemente organizado para implantar y aplicar la justicia, y al predominar sobre él grupos como la *gens*² y la familia, dotados de jurisdicción para dirimir las cuestiones sobre sus miembros.

El arbitraje debió de ser la primera forma pacífica de obtener justicia y resolver diferencias entre las partes. En un principio intervendrían los patriarcas o jefes de las gens, los parientes o los amigos para calmar los ánimos de los contendientes, persuadiéndoles a dirimir sus diferencias por medios pacíficos de conciliación; pero como esto no era posible en todos los casos, los litigantes buscaban una persona que, revestida de honradez e imparcialidad, diera la

¹ Existen relatos griegos que narran que los conflictos entre héroes mitológicos, eran solucionados por terceros sabios que eran elegidos por los contendientes.

² Gens es el grupo social integrado por la reunión de familias, cuyos jefes o *paterfamilias* descendían por línea de varón de un antepasado común (*pater, magister o princeps*), entre las que existe una comunidad de culto y de nombre. Se ha discutido sobre su originación, siendo para unos una institución artificial creada por el Estado, mientras que para otros es una agregación natural de familias en razón de la ascendencia común (F.Gutiérrez-Alviz, *Diccionario de derecho romano*, p. 270).

razón a quien la tuviera. Ya el Código de Gentus, en la India, se ocupaba de la figura y cometido de los árbitros; la Biblia hace referencia a ellos en el Génesis³ y en el Éxodo. La historia de los pueblos comerciantes de la antigüedad narra litigios entre mercaderes griegos y fenicios que acudían al arbitraje con la finalidad de solucionar sus conflictos. Demóstenes refiere que en Atenas, Solón expidió leyes reconociendo el arbitraje, cuyo laudo no era susceptible de recursos.

En Roma, los árbitros figuraron al lado de los jueces públicos, haciéndose mención de ellos en las XII Tablas. En los denominados "*iudicia privata*" las partes eran remitidas por el magistrado ante un iudex o un arbiter, para que resolviera el asunto. En una primera fase, la institución de los árbitros fue solamente para los ciudadanos romanos, pero en la época del procedimiento formulario se hizo extensivo a los pleitos entre extranjeros o entre ciudadanos y extranjeros. Justiniano trata de los árbitros en el libro IV, título VIII del Digesto, y en el libro II, título LV del Código. Durante los ocho primeros siglos de la historia de Roma y, en especial, en los seis siglos de República, el proceso fue oral, por influencia del proceso griego. Desde el inicio del procedimiento ante el magistrado, las actuaciones desarrolladas por los *adversarii*, *actor* y *reus*, se desarrollaban de forma verbal y pública, a lo largo de un día ante aquél, que encauzaba el litigio, y de uno o varios ante el juez o jurado, elegido por las partes, que era el encargado de dar su opinión o sentencia, lo que constituía, en la práctica procesal, una manifestación de los principios de brevedad, concentración, publicidad, contradicción, intermediación e inmediatez temporal, a los que cabe añadir los principios dispositivo y de aportación de parte, dado que son los litigantes, los que aportan, de forma exclusiva, los hechos y los medios de prueba, a tener en cuenta por el juez.

El proceso del Imperio fue, por contraste, predominantemente escrito, lento, lleno de cautelas, de garantías procesales, de posibilidades dilatorias, de tecnicismos, de sutilezas jurídicas, y de reforzamiento del papel activo del

³ Al respecto, (T. Ogáyar, *El contrato de compromiso y la institución arbitral*, p. 38) precisa que «el pasaje del Libro Génesis (capítulo XXXI, números 35 a 37) en el que, refiriéndose a una disputa entre Jacob y Labán por imputar éste a aquél el hurto de unos ídolos de su propiedad, propuso Jacob, para justificar su inocencia, que "pusiera su equipaje a la vista de mis hermanos y de los tuyos, y sean ellos jueces entre nosotros dos"».

magistrado como conductor del proceso, al tiempo que se le atribuye a éste, la competencia para dictar sentencia, como profesional del derecho y funcionario del Estado.

Con el devenir de los siglos al arbitraje se ha fortalecido y se le ha estatuido legislativamente, como sucedió en el Código de Procedimientos francés de principios del siglo XX que autorizaba a comprometer ante los árbitros todos los derechos de que se podía disponer libremente. Se establecía, sin embargo, que el compromiso debía designar el objeto del litigio y el nombre de los árbitros, bajo pena de nulidad.

En la actualidad los diferentes ordenamientos jurídicos existentes no reservan a los tribunales estatales el monopolio de la función jurisdiccional⁴. Se admite la posibilidad de que, con ciertos límites y en determinadas circunstancias, las partes puedan someter, por medio de un compromiso o acuerdo, sus diferencias de derecho privado a los organismos instituidos a tal efecto: los tribunales arbitrales. Consecuentemente, estos tribunales actuarán en lugar de las jurisdicciones ordinarias, dentro de los límites de sus competencias, pero excluyéndose, en todo caso, el recurso de las decisiones que adopten a los tribunales ordinarios estatales.

En palabras de Schwaar⁵, la solución de litigios de orden privado por organismos no estatales que se instituyen a este efecto está admitida por nuestro orden jurídico. Los tribunales arbitrales intervienen en lugar de los tribunales estatales, excluyendo, en los límites de su competencia, el recurso a los tribunales ordinarios.

Incluso están siendo los propios jueces y órganos de la judicatura quienes han instado a los organismos privados a que busquen mecanismos alternativos para resolver los problemas que surgen y que les desbordan en su tarea diaria. Dándose además, una progresiva orientación del legislador tendente a sugerir

⁴ Ver F. Meulemnas, *Solutions des litiges par la voie de l'arbitrage*, p. 1.

⁵ Ver G. Schwaar, *Le règlement par les tribunaux arbitraux des conflits dans le domaine du sport*, p. 1.

la intervención arbitral en una cada vez más amplia variedad de relaciones jurídicas⁶. En este sentido, nos encontramos ante la facultad que van a tener los contendientes para acudir a este concreto medio de resolución de los conflictos. Este carácter que se deriva de la propia naturaleza del sistema arbitral, tiene precisamente su razón de ser en la libre y voluntaria aceptación de las partes. Como indica Merino Merchán⁷, partiendo de la premisa, generalmente aceptada, de que el fundamento del arbitraje está en la libertad humana, la mayoría de Estados han incorporado en sus normas fundamentales su potenciación, ordenando a los diferentes poderes públicos la eliminación de todos los obstáculos que dificulten o impidan la libertad del individuo. Es por ello que para que el arbitraje se plantee como institución excluyente y alternativa, con plenos efectos idénticos a la cosa juzgada, con respecto a las jurisdicciones estatales, es necesario que sea libre en su formulación negocial, voluntario en su aceptación procedimental y vinculante en su decisión final.

Consecuentemente, los tribunales arbitrales se encuentran amparados bajo el presupuesto de voluntariedad y el consentimiento libremente expresado de todos los interesados. *Voluntariedad ad causam* que se inicia con el libre sometimiento al convenio arbitral y, por tanto, con la renuncia expresa al fuero judicial correspondiente, admitiendo resolver la controversia planteada mediante el arbitraje administrado por el tribunal con sumisión al reglamento de procedimiento aplicable en orden a la designación de árbitros, tramitación a seguir y vinculación al laudo que se dicte⁸.

La naturaleza jurisdiccional que atribuimos a la actuación de los árbitros no significa, sin embargo, que la equiparación con la jurisdicción judicial sea absoluta. Es obvio que entre ambas existen diferencias, las que se derivan

⁶ Véase al respecto la Recomendación No, R (86) 12, adoptada el 16 de septiembre de 1986 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la adopción de medidas para prevenir y reducir el excesivo trabajo existente en los tribunales. En España, la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de Arbitraje establece en su exposición de motivos que “La legislación interna de un país en materia de arbitraje ha de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos y porque el arbitraje se desarrolle en el territorio de ese Estado y con arreglo a sus normas.”

⁷ Ver J.F. Merino Merchán, *Hacia la creación de una Corte de Arbitraje Deportivo*, p. 214.

⁸ J.F. Merino Merchán, op. cit., p. 218 y 219.

principalmente de la diversidad del origen y del status de jueces y árbitros. Los jueces deben su jurisdicción a la Constitución y a las leyes dictadas en su consecuencia, que organizan el servicio de administración de justicia a través del Poder Judicial de cada país. La jurisdicción de los jueces es, por lo tanto, permanente y genérica, con la sola limitación de la competencia en que, por territorio y materia, dividen la tarea. En el caso de los árbitros, su jurisdicción depende en forma mediata de las normas que admiten la instauración de un sistema particular de administración de justicia, si bien en forma inmediata la facultad de juzgar les es atribuida por los litigantes que los nombran para resolver un caso concreto. En este caso, su jurisdicción sufre una doble limitación, en razón de la materia y en razón del tiempo: los árbitros no pueden pronunciarse sobre cuestiones que no le han sido sometidas, y deben laudar dentro de un plazo expresa o tácitamente concedido por las partes. La jurisdicción de los árbitros, a diferencia de la que tienen los jueces estatales, no es permanente ni genérica, sino limitada a las cuestiones comprometidas y a un tiempo determinado que las partes, o en defecto de pacto expreso, la ley, le otorga para la expedición del laudo.

Por otro lado, la organización, el funcionamiento y la propia naturaleza del deporte, dinámico en sí mismo, necesita que los conflictos se resuelvan eficaz y rápidamente, elementos ambos que encuentran en el arbitraje una solución adecuada. Tal y como afirma Merchán, el conflicto jurídico-deportivo goza de una especialidad que lo hace idóneo para el apartamiento del *ex officio iudicis*, “constituyendo materia arbitrable sin restricción de ningún tipo”⁹.

En España, la exclusión del recurso a los tribunales en el ámbito del deporte ha sido tradicionalmente de interés por parte de las instituciones y entidades deportivas. Ya en la etapa preconstitucional se prohibía el acceso de los clubes y deportistas a los tribunales. En aquel momento, tal y como indica Rodríguez Ten¹⁰, la materia deportiva era ajena a cualquier posible revisión jurisdiccional, ya que era la Delegación Nacional de Deportes la única competente y en última

⁹ J.F. Merino Merchán, *El caso Bosman y el arbitraje deportivo*, p. 1533.

¹⁰ J. Rodríguez Ten, *Una aproximación a la resolución extrajudicial de los conflictos deportivos: reclamaciones sobre clasificaciones, calificaciones, ascensos y descensos de los jueces y árbitros deportivos, con especial referencia al fútbol y al ámbito andaluz*, p. 99-130.

instancia, de todas las cuestiones litigiosas en el orden deportivo, estando prevista la pérdida de la condición de deportista o asociado y la de todos los derechos inherentes a la misma como sanción aplicable a quien acudiera a cualquier otra instancia. Dicha prohibición debía incluirse necesariamente en los estatutos de todas las federaciones y clubes deportivos. Al establecerse la competencia exclusiva para resolver cualquier conflicto deportivo a la Delegación Nacional de Deportes, la posibilidad de acudir a fórmulas arbitrales era inviable. La entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, que recoge en su artículo 24 el derecho a la tutela judicial efectiva y por ende el derecho a acudir a los tribunales, puso en peligro la eficacia del principio *pro competitione*¹¹ y la rápida resolución de los conflictos deportivos¹². Además, algunos organismos deportivos internacionales, el COI y las FI principalmente, insistían en la prohibición de acudir a los tribunales ordinarios bajo la amenaza de importantes sanciones como la expulsión, obligando a las federaciones nacionales a hacer lo mismo en sus normas internas¹³. Todas estas circunstancias empezaban a vislumbrar la necesidad de buscar mecanismos alternativos que, respetando la tutela judicial efectiva, permitieran el normal desarrollo de las competiciones y el respeto de las normas deportivas. La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte empezaría un camino que se está andando.

En definitiva, el arbitraje aparece como una alternativa de la autonomía de la voluntad a la solución de los litigios distinta de la solución judicial. En palabras de Cremades¹⁴, “lejos quedan ya los tiempos de enfrentamiento entre jueces y magistrados con el mundo arbitral, a quien se veía como competencia desleal

¹¹ Sobre el principio *pro competitione* ver J. Rodríguez Ten, *La incidencia del principio pro competitione en el procedimiento disciplinario deportivo*, p. 63.

¹² La Ley 13/1980, de 31 de marzo, de la Cultura física y el deporte no contempló la posibilidad de conciliación extrajudicial de los conflictos deportivos.

¹³ Véase al respecto lo dispuesto en la Norma 61.1 de la Carta Olímpica. El artículo 68 de los Estatutos de FIFA establece que sus asociaciones deberán imponer sanciones a cualquiera que no respete la prohibición de acudir a los tribunales ordinarios, garantizando que los recursos contra las sanciones sean estrictamente sometidos a arbitraje. Para ello, todas las asociaciones deberán incluir una cláusula en sus estatutos o reglamentos, que prohíba a todos sus miembros acudir a los tribunales ordinarios.

¹⁴ B.M. Cremades, *El convenio arbitral*, p. 3.

desde el sector privado. Hoy, jueces y magistrados están convencidos de que las llamadas fórmulas alternativas de solución de litigios, entre ellas el arbitraje, son manifestaciones de la autonomía de la voluntad como cualquier otro fenómeno contractual. No pretenden suplantar la función constitucional atribuida a los jueces de decidir y ejecutar sus decisiones. Con razón se ha dicho que los jueces y los árbitros han venido a ser verdaderos socios en la solución de los litigios. Cuando diferentes partes desean someter a arbitraje sus decisiones, también quieren que su voluntad sea respetada por todos y garantizada por el poder judicial.”

2- Concepto de arbitraje deportivo

No obstante la dificultad que siempre entraña definir cualquier término, esta misión sería todavía más compleja si con carácter previo a establecer la noción de arbitraje deportivo y analizar los elementos que lo configuran, no hiciera una breve aproximación al concepto general de arbitraje.

La definición de arbitraje¹⁵ es susceptible de numerosas acepciones, en primer lugar, indicaré qué notas lo caracterizan según la opinión de algunos autores, para pasar, en segundo lugar, a definirlo. Como indica Pierre Jolidon¹⁶, cuando hablamos de arbitraje, el denominador común reside en la intervención de un tercero, imparcial e independiente, con la finalidad de hacer observar las reglas o solucionar las diferencias surgidas. Parecidas connotaciones encuentra Meirim¹⁷, al definirnos el arbitraje como una institución en la que interviene una tercera persona (o institución), a la que las partes confían la resolución de un conflicto, a través de una decisión que obliga a ambas. El profesor Merle¹⁸ nos

¹⁵ Entiéndase por arbitraje la facultad, acción y efecto de arbitrar. Y por extensión, toda decisión dictada por un tercero en una cuestión o asunto. En términos jurídicos, se puede definir como la facultad conferida a particulares, por la ley o por la voluntad de las partes, para decidir cuestiones sobre las cuales no esté prohibido transigir. Ver vocablo *arbitraje* en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*. Tomo V, p. 1244.

¹⁶ P. Jolidon, *L'arbitrage dans le sport*, p. 51.

¹⁷ J.M. Meirim, vocablo *Justiça Desportiva* en *Dicionário Jurídico do Desporto*, p. 128.

¹⁸ I. Merle, vocablo *Arbitrage* en *Dictionnaire juridique sport*, págs. 38 y 39.

define el arbitraje como aquel “procedimiento jurisdiccional donde una persona o conjunto de personas (árbitro, tribunal, comisión) privadas, investidas por las partes, mediante un acuerdo, de un poder de juzgar, resolverán una diferencia entre ellas”.

Acudiendo a una de las numerosas enciclopedias disponibles¹⁹, nos encontramos que se define el arbitraje como el procedimiento por el cual las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios mediadores las cuestiones litigiosas²⁰, surgidas o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a Derecho. Nótese como se utiliza el término mediador en lugar del de árbitro, incurriendo en el error conceptual de figuras totalmente distintas como ya analizaré posteriormente, propiciándose la confusión general.

La Guía del Arbitraje del TAS²¹, define el arbitraje como “una institución jurídica privada, independiente e imparcial, autorizada por el ordenamiento jurídico vigente y, capaz de solucionar litigios de derecho privado. Presentando dos aspectos esenciales: un aspecto contractual, ya que las partes tienen la voluntad común de someter sus diferencias a la opinión de unos árbitros, en virtud de un acuerdo expreso; y un aspecto jurisdiccional, ya que el arbitraje es un acto jurídico auténtico, instituido para zanjar litigios privados, al igual que la jurisdicción civil ordinaria, desarrollado según reglas de procedimiento muy precisas y expresado en laudos con la misma fuerza ejecutoria que las sentencias de los tribunales civiles.”

Para González Ronco²², el arbitraje es un sistema de resolución de las cuestiones litigiosas basado en el sometimiento por vía extrajudicial de dichas

¹⁹ Vocablo arbitraje, *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*.

²⁰ El calificativo “litigiosa” debe entenderse simplemente como la cuestión sobre la que existe discusión no pacificada.

²¹ El TAS del COI tiene publicada una “Guía del Arbitraje” para informar de todos aquellos aspectos fundamentales relacionados con las competencias de este tribunal de arbitraje y los procedimientos a seguir ante él. Para la elaboración de este trabajo he manejado las Guías de 1991, 1994, 2004 y la últimas modificaciones de 2013.

²² J. González Ronco, en conferencia pronunciada cuando ostentaba el cargo de Secretario del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, en la *Jornada de Arbitraje Deportivo, Almería 12 de febrero de 1999*.

cuestiones a la decisión de un tercero, cuya resolución sí es de obligado cumplimiento para las partes interesadas, obligatoriedad que nace del previo sometimiento por convenio arbitral del litigio a la decisión del árbitro.

El artículo primero de los Estatutos del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD)²³ aporta algunas notas nuevas al establecer que “el arbitraje es el sistema mediante el cual personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros, cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materia de libre disposición conforme a Derecho”. Esta definición, es fiel reflejo de la establecida en el artículo uno de la derogada Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje²⁴.

Este medio de resolución de las diferencias ha sido catalogado por ciertos procesalistas con el término de “heterocomposición” del conflicto. En contraposición a la “autorresolución” en la que son los propios interesados los que, sin necesidad de acudir a terceras personas, dirimen y solucionan el problema surgido. Y dentro de este encuadre conceptual, nos surge la preocupación de conocer si en esta alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria se observan las garantías y principios exigidos y asegurados en los

²³ El convenio concerniente a la constitución de la Comisión y el TEAD fue firmado en Madrid el 29 de mayo de 1997, por el Comité Olímpico Español (COE), el Consejo Superior de Deportes (CSD), las Federaciones Deportivas, las Ligas Profesionales y las Asociaciones de Jugadores Profesionales. En el Convenio, las partes manifiestan “que una de las problemáticas de mayor interés en el ámbito del deporte en la actualidad, es la repercusión que sobre la competición y la práctica deportiva tienen los conflictos judiciales que se suscitan entre los miembros de la organización deportiva, siendo necesario crear un medio de resolución de aquéllos, que impida que el ejercicio de los legítimos derechos de las partes afecte a la marcha de las competiciones y al espíritu que el deporte encarna.” Conviniendo que el vehículo idóneo para la más justa conclusión de las disputas en el ámbito deportivo, con garantía de los derechos de las partes, es el arbitraje. El TEAD se rige por el Código de Arbitraje Deportivo, formado por los Estatutos del Arbitraje Deportivo del COE y por el Reglamento de Procedimiento Arbitral en materia deportiva; y por el Reglamento Económico Financiero de la Comisión y TEAD.

²⁴ La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje (BOE de 7 de diciembre; corrección de errores en BOE de 4 de agosto de 1989) que vino a sustituir a la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, establece en su artículo primero que “mediante el arbitraje las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros, las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materias de su libre disposición conforme a Derecho.” Esta Ley estuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2004 al ser derogada por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. La actual Ley fue modificada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. En la vigente Ley no existe un artículo semejante.

procedimientos ordinarios; para lo cual nos vale aquí la opinión de Karaquillo²⁵ que defiende que el arbitraje no priva de las garantías elementales que nos encontramos al acceder a la justicia ordinaria. Ya que los árbitros van a decidir según un formalismo próximo al utilizado por los jueces del Estado y sus decisiones responden a las exigencias del rigor.

Para Roca Martínez²⁶ no puede ni debe cuestionarse la constitucionalidad del arbitraje. Ya que no se puede impedir que en determinados ámbitos sean los propios ciudadanos los que voluntariamente, en el ejercicio de su libertad, solucionen sus conflictos a través de los mecanismos que el derecho reconoce. Por lo tanto, el arbitraje tampoco va a vulnerar los principios de unidad y exclusividad jurisdiccional, siendo en consecuencia toda su configuración conforme a los principios que conforman normas fundamentales de los diferentes Estados democráticos.

Así, por ejemplo, Merino Merchán²⁷ establece que la conformidad del arbitraje a la Constitución Española se refleja en la constatación de los extremos siguientes:

- a) El árbitro no aparece en una posición jerárquica superior a la de las partes, sino que es un mandatario ligado a las mismas por un contrato de arrendamiento de servicios y mandato.
- b) El procedimiento es, por principio, de naturaleza dispositiva; las partes escogen entre someterse a arbitraje de derecho o de equidad, establecen plazos, trámites, etcétera.
- c) La función del juez es permanente, la del árbitro ocasional y temporalmente determinada.
- d) Los jueces ejercitan poderes jurisdiccionales que les ha conferido la Constitución y demás normativa aplicable, los árbitros no tienen más facultad de decidir que la que previamente les han conferido

²⁵ J.P. Karaquillo, *Le Droit du sport*, p. 98.

²⁶ J.M. Roca Martínez, *Arbitraje e Instituciones Arbitrales*, p. 161 y 162.

²⁷ Ver J.F. Merino Merchán, op. cit. Pág. 215

expresamente los comprometientes; en cuanto la excedan su decisión es nula.

- e) El arbitraje goza de *auctoritas*, pero carece de *imperium* para ejecutar lo juzgado, que corresponde en exclusividad a la potestad jurisdiccional.
- f) Por último, los laudos arbitrales están sometidos a la potestad de los tribunales, si no en cuanto su fondo, sí al menos en cuanto a los requisitos de validez, competencia y tiempo, y en cuanto a la observancia del requisito de que las partes sean oídas.

Se podría añadir otro razonamiento derivado de que con la decisión del árbitro también queda salvaguardada la tutela judicial efectiva, ya que en su caso, quedará la posibilidad del recurso de anulación y el de revisión.

El carácter voluntario del sometimiento a arbitraje va a conllevar dos consecuencias muy importantes que configuran la propia institución arbitral:

- 1ª.- Es posible recurrir al arbitraje incluso si el asunto está pendiente de sentencia ante los tribunales ordinarios.
- 2ª.- Inversamente, las partes pueden en todo momento renunciar de común acuerdo al arbitraje y llevar el litigio ante los tribunales ordinarios.

Una vez analizadas distintas acepciones del término arbitraje hay que conocer qué es el arbitraje deportivo. Estaremos ante un arbitraje deportivo cuando sometamos a la decisión de los árbitros litigios derivados de la práctica o desarrollo del deporte, de sus connotaciones económicas, y en definitiva todos aquellos que surjan de actividad concerniente al deporte en su sentido amplio²⁸, y siempre que sean de libre disposición de las partes. Por lo tanto se tratará de un arbitraje especial con respecto al arbitraje común, especialidad

²⁸ La Carta Europea del Deporte (Séptima Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte celebrada en Rodas días 14 y 15 de Mayo de 1992) entiende el deporte como: "cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejoría de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles"

que viene dada por razón de la materia objeto del arbitraje, la llamada “*questio sportiva*”.

Este primer acercamiento al concepto, de una forma general, encontrará pleno sentido cuando delimitemos y concretemos las materias susceptibles de sometimiento a arbitraje deportivo. Cuestión nada pacífica entre la doctrina que ha profundizado en este tema ya que para algunos autores como Francesco Picone²⁹, hablaremos de arbitraje deportivo como el procedimiento para la resolución de las controversias exclusivamente de carácter económico. Según el Código de Arbitraje Deportivo del TEAD nos encontraremos ante un arbitraje deportivo “si se someten a la decisión de los árbitros litigios en materia relativa a la práctica o desarrollo del deporte, a los intereses pecuniarios u otros que surjan de dicha práctica, o a cualquier actividad concerniente a la educación física y al deporte, incluyendo las cuestiones suscitadas por el dopaje susceptibles de libre disposición por las partes, los patrocinadores y los medios de comunicación social.”

Los elementos que conforman y caracterizan la institución del arbitraje deportivo son:

- Se trata de una institución jurídica privada³⁰.
- Es un procedimiento extrajudicial que aparece como una forma de justicia alternativa, al ser una opción distinta a la administración ordinaria de justicia.
- Podrán acudir al arbitraje tanto las personas naturales como las jurídicas, ya que ambas pueden ser titulares de derechos subjetivos de carácter privado. Las personas jurídicas podrán ser tanto privadas como públicas.
- Requiere el sometimiento expreso de las partes. Es necesario un acuerdo previo bilateral que puede ser anterior o posterior al nacimiento

²⁹ F. Picone, *Arbitraje deportivo y conciliación extrajudicial*, p. 199.

³⁰ Aunque como hemos visto, por algunos autores se nos habla de ella como un procedimiento e incluso como un sistema.

de la cuestión litigiosa. Consecuentemente es una manifestación de la voluntad de las partes.

- Debe intervenir un tercero, totalmente imparcial e independiente, llamado a resolver el litigio a él sometido.
- Conocerá de litigios derivados de la práctica o desarrollo del deporte, o los relacionados con éste.
- Las materias deportivas sometidas deberán ser de libre disposición de las partes conforme al Derecho existente.
- Los árbitros serán designados por las partes o por una institución en la que éstos estén integrados, siempre según el procedimiento establecido.
- Las resoluciones llamadas laudos son de obligado cumplimiento para las partes, teniendo consideración de cosa juzgada.

De esta manera el arbitraje deportivo será aquella institución de naturaleza jurídica privada, que tiene como finalidad solucionar en vía extrajudicial aquellos litigios que traigan causa de materia deportiva de libre disposición conforme a Derecho, que las partes, bien sean personas naturales o jurídicas, sometan fruto de un acuerdo expreso a la decisión de un árbitro o árbitros, siendo ésta de obligado cumplimiento³¹.

3- Diferenciación con figuras afines

Una vez analizada la definición de arbitraje deportivo, hay que abordar, aunque sea someramente, la diferenciación existente con otras figuras afines, que en numerosas ocasiones son confundidas por la doctrina e incluso por el legislador, utilizándolas de forma indistinta. Y que incluso en algunos países

³¹ Los artículos 87 y 88 de la Ley 19/1990, de 15 de octubre, del Deporte de España (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990; corrección de errores en BOE núm. 173, de 20 de julio de 1991), constituyen casi con toda seguridad, una de las muestras más exactas de la voluntad de las autoridades públicas para mejorar la resolución de los litigios surgidos en el ámbito deportivo, mediante una renuncia voluntaria de las partes a las jurisdicciones estatales, a través de su sometimiento al arbitraje deportivo.

vienen a ser términos equivalentes, lo cual todavía dificulta más este cometido. Por ejemplo, en Estados Unidos la mediación y la conciliación tienen el mismo significado.

La conciliación³² es el mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos en la que el tercero que interviene no propone o impone una solución a la cuestión planteada, sino que su función queda limitada a intentar que exista un acercamiento entre las posturas divergentes de las partes implicadas³³. Es como indica el profesor Camps³⁴, una verdadera transacción³⁵. De diferente opinión es Coccia al afirmar que “la conciliazione è in sostanza una negoziazione facilitata dall'intervento di un terzo autorevole e imparziale, il

³² La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986, op. cit., aconseja a los Estados miembros la conveniencia de introducir en sus sistemas judiciales y extrajudiciales procedimientos de conciliación que eviten la puesta en funcionamiento del proceso judicial, o introducir sistemas de conciliación en el seno del mismo proceso jurisdiccional ya incoado.

³³ El Comité Olímpico Nacional del Deporte Francés (CNOSF) tiene atribuidas competencias conciliadoras por Ley nº 652 de 13 de julio de 1992 (Ley Bredin). Su artículo 19 prevé que “los conflictos que enfrentan a los federados, las organizaciones deportivas y las federaciones son, a demanda de una de las partes, sometidos al CNOSF con el fin de su conciliación”. También indica que “aunque el conflicto concierna a las federaciones titulares de la delegación del ministro de deportes, que resulte de una decisión tomada en el marco del ejercicio de prerrogativas de fuerza pública o por la aplicación de los estatutos federativos y que esta decisión sea o no susceptible de recursos internos, la decisión del CNOSF es obligatoria previamente a todo recurso contencioso”. Esta función le permite conocer sobre litigios que abarcan un abanico más amplio de materias que las que pueden someterse a arbitraje deportivo. El proceso es rápido, funciona bien y ha permitido resolver numerosos casos en materias tales como disciplinarias, aplicación de estatutos y reglamentos, elecciones, licencias, contratos de trabajo, etc. El CNOSF designa un conciliador que en el plazo de un mes debe proponer una regulación del asunto. El conciliador designado puede ser recusado. Estará asistido por otro conciliador que actuará como consultor. Además, existen dos asistentes de conciliación permanentes que instruyen los expedientes, que envían la correspondencia y preparan la redacción. Normalmente se convoca a las partes, se les oye, se les hace discutir y si se llega a una solución se firma ésta ante un Notario. Si no se alcanza un acuerdo durante esta reunión, entonces el conciliador debe proponer una solución por escrito, que enviará a las partes, éstas tendrán un mes para pensar. Si no dicen nada se entiende que aceptan. Si alguna de las partes la rechaza, tiene la posibilidad de acudir a un juez, debiendo presentar el intento de conciliación. El procedimiento viene durante un mínimo de 48 horas y un máximo de 2 meses. Ver G. Chabaud, *Statistiques de la conciliation*, págs. 93-96. Ver F. Alaphilippe, *La conciliation dans la législation française*. Según Alaphilippe, nada prohíbe al movimiento deportivo francés solicitar el arbitraje del CNOSF. Del mismo autor, *Requiem pour une mission d'arbitrage*, p. 37.

³⁴ A. Camps Povill, *La conciliación extrajudicial del deporte en España*, p. 219.

³⁵ El arbitraje se diferencia de la transacción, en que en realidad se trata de un juicio, pese a no celebrarse ante los tribunales, y las partes no resuelven sus diferencias mediante recíprocas concesiones, sino que se someten a la decisión de un tercero.

quale propone alle parti una soluzione della controversia per esse non vincolante”³⁶.

Otra figura que puede inducir a la confusión con el arbitraje, es la mediación. En ella el tercero tiene la obligación de proponer una solución al conflicto planteado por las partes, pero con la trascendental diferencia que dicha solución debe aceptarse voluntariamente por los implicados. De esta manera, la decisión del mediador puede ser desconocida jurídicamente por las partes³⁷, sin embargo, la decisión del árbitro no puede ser desconocida por los litigantes, ya que les vincula jurídicamente y deben acatarla. Para Merle³⁸, la conciliación tiene como objetivo que las partes en litigio alcancen un acuerdo, con la ayuda de un tercero. Mientras que la mediación no tiene por finalidad conciliar a las partes en conflicto, sino que consiste únicamente en un proyecto de solución sometida a los interesados. Para González Ronco³⁹ la conciliación supone, *strictu sensu*, el sometimiento de una cuestión litigiosa a un tercero para que éste intente avenir a las partes en conflicto, realizando una función de intermediación, sin que dicte resolución alguna. Mientras que en la mediación nos encontramos con el sometimiento de una cuestión litigiosa a un tercero que, junto a intentar el acuerdo de las partes, plantea una resolución del conflicto que no es de obligado cumplimiento por las mismas.

Aunque son sustanciales las diferencias existentes entre el arbitraje, la conciliación y la mediación en España la propia LD⁴⁰, en su Título XIII de la Conciliación extrajudicial en el deporte, utiliza indistintamente las expresiones

³⁶ M. Coccia, *La risoluzione dei conflitti nell'ambito sportivo*, p. 9.

³⁷ En Francia la Ley 73-6 de 3 de enero de 1973, instituye un mediador, convertido en “mediador de la República” con la Ley de 13 de enero de 1989. Recibe reclamaciones concernientes entre otras, a las Federaciones deportivas. No se puede acudir directamente a él; la solicitud hay que dirigirla a un diputado o senador que la transmite al mediador si cree que es de su competencia y merece la pena que intervenga. El mediador formula recomendaciones sin valor obligatorio. Ver D. Remy, *Les modes spécifiques de traitement non juridictionnel des contentieux*, p. 291 y 292.

³⁸ I. Merle, op. cit., p. 38.

³⁹ González Ronco, J., op. cit.

⁴⁰ La manifiesta vaguedad utilizada por el legislador queda ya reflejada en el preámbulo de la LD cuando nos habla de la apertura de la vía de la conciliación extrajudicial en el deporte en concordancia con la nueva Ley de Arbitraje.

“conciliación” y “arbitraje” como si fueran lo mismo, ya que en el articulado del referido título no prevé sólo la conciliación, sino que se hace referencia, casi exclusivamente a la figura del arbitraje⁴¹.

Mención especial merece el tratamiento que se realiza a la resolución extrajudicial en la Ley del Deporte de Andalucía. La actual Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte creó mediante el artículo 13 la Junta de Conciliación del Deporte Andaluz, como un órgano de conciliación extrajudicial al cual pueden ser sometidas, voluntariamente por las partes, las cuestiones litigiosas surgidas entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, entidades deportivas andaluzas, sus asociados, y demás partes interesadas. Es en su Título VIII sobre “la conciliación extrajudicial en el deporte” donde se regula el sometimiento a conciliación de las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que sean de libre disposición de las partes. Además, establece que las entidades deportivas andaluzas podrán prever un sistema de conciliación que respete una serie de reglas mínimas⁴². Sin embargo, el anteproyecto de la Ley del Deporte de Andalucía (Primer Borrador. Versión 05/03/2013) sorprende

⁴¹ No es este el único ejemplo de confusión que encontramos en la legislación deportiva de nuestro país, ya que la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, en su Título IX “de la conciliación extrajudicial en el ámbito del deporte aragonés”, en su artículo 77 al tratar los sistemas de conciliación extrajudicial, nos dice que “las normas estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos o sus agrupaciones, y de las Federaciones deportivas aragonesas podrán prever, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre arbitraje, sistemas de conciliación extrajudicial para resolver diferencias de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre sus miembros.”

⁴² El artículo 85 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, al hablar de la solución extrajudicial a los litigios deportivos, establece:

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, que no afecten al régimen sancionador del deporte, que se susciten entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, entidades deportivas andaluzas, sus asociados y demás partes interesadas, que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho, podrán ser objeto de conciliación en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado.

2. En los mismos términos, los estatutos de las entidades deportivas andaluzas podrán prever un sistema de conciliación en el que figuraran como mínimo las siguientes reglas:

a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación.

c) Organismo o personas encargadas de ejercer las funciones de conciliación sobre las cuestiones a que se refiere este artículo.

d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación, así como de oposición a dichas fórmulas.

e) Procedimientos a través de los cuales se desarrollan estas funciones respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

f) Métodos de ejecución de las resoluciones o decisiones de las funciones conciliadoras.

al crear en su artículo 18 el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva como órgano administrativo superior de la Junta de Andalucía, dotándolo de las potestades sancionadora y disciplinaria deportivas, el control de legalidad sobre los procedimientos electorales federativos, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas, así como la resolución de conflictos deportivos mediante el instrumento del arbitraje⁴³.

¿Estamos ante un giro hacia el arbitraje como fórmula extrajudicial de resolución de conflictos o simplemente una modificación del error conceptual de la actual Ley, que como vemos habla de “conciliación”? Me decanto por esta segunda opción, al entender que bajo el término “conciliación”, el legislador andaluz quiso incluir todas las fórmulas de resolución extrajudicial de conflictos que estamos analizando, incluida el arbitraje. Lo cierto es que el borrador de la futura Ley propone la creación de la Comisión Andaluza de Arbitraje y de Mediación y un posterior desarrollo reglamentario del sistema arbitral. Además, se establece que los estatutos de las entidades deportivas andaluzas podrán prever un sistema de conciliación para la resolución extrajudicial de conflictos deportivos, y sin perjuicio de lo anterior, con carácter alternativo al instrumento del arbitraje, se podrán establecer sistemas de mediación con la finalidad de llegar a soluciones de resolución de conflictos de naturaleza jurídica deportiva. Como vemos, en la propuesta de la nueva Ley del Deporte de Andalucía, aparecen las tres figuras: mediación, conciliación y arbitraje.

Finalmente, existe otra figura, no tan conocida, pero muy utilizada en Estados Unidos, el mini-trial. Se basa fundamentalmente en el intercambio de información, produciéndose una simulación de juicio entre las partes, donde los abogados o representantes de cada una de ellas, intentan convencer a la otra de estar en posesión de la razón. De esta manera, los sujetos implicados

⁴³ El artículo 148 del borrador de la Ley del Deporte de Andalucía establece que el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva estará integrado por las siguientes secciones: Recursos administrativos, Sancionadora, Disciplinaria, Competicional y Electoral. Adicionalmente, se crea a una Comisión Arbitral a efecto de resolver las cuestiones litigiosas que, sobre materia deportiva de libre disposición conforme a Derecho, le sean sometidas de común acuerdo por las partes interesadas. La Comisión Andaluza de Arbitraje y de Mediación a la que se refiere el artículo 148 estará compuesta por un presidente, que será uno de los Vicepresidentes del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, y por dos vocales, uno de los cuales será el Secretario del Tribunal.

averiguan lo que ocurriría si acuden a los tribunales, pudiendo decidir, con base en toda esa información recibida, si les resultará o no conveniente. El tercero neutral se limita a presidir el acto, proponiendo un orden de intervenciones, y pudiendo ejercer funciones de mediador sólo si las partes así lo acuerdan.

Vista la existencia de otras figuras que se asemejan y en ocasiones se confunden con el arbitraje, puedo concluir afirmando que lo que caracteriza y resulta fundamental en éste es que las decisiones de los árbitros reemplazan a aquellas de los tribunales estatales, a diferencia de lo que sucede con los órganos de mediación o conciliación que tienen un carácter preliminar y no sustitutivo.

4.- Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad

En la legislación de numerosos países se establece la posibilidad de que los árbitros resuelvan la cuestión litigiosa mediante dos vías diferentes, con sujeción a derecho, de acuerdo con la legislación aplicable, o en equidad, según su saber y entender.

En palabras de Lorca Navarrete⁴⁴, “en el arbitraje de derecho se aplica el derecho mismo y en el de equidad se crea y recrea ese mismo derecho”. De esta forma nos da a entender que en el arbitraje de equidad el resultado final, es decir, la sentencia o laudo, es “íntimo y subjetivo”. No ocurriendo así en el arbitraje de derecho, donde el árbitro está vinculado a la obligación de individualizar la norma positiva y aplicarla al caso concreto, exactamente igual que el juez estatal. En el arbitraje de equidad, el árbitro tiene como único límite en su actuar, el respeto a las reglas básicas del orden público. Además, esta actuación “según su saber y entender”, es una exigencia que opera en el ámbito objetivo de la equidad, y que actuará a su vez como límite del enjuiciamiento subjetivo del árbitro⁴⁵.

⁴⁴ A.M. Lorca Navarrete, *Manual de derecho de arbitraje*, p. 160.

⁴⁵ El artículo 140 del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte de Cataluña establece que “El Tribunal Catalán del Deporte puede actuar para resolver de forma inapelable, mediante el arbitraje de equidad, las cuestiones de

En definitiva, hay dos posturas que intentan explicar lo que quiere decir que un árbitro decida en equidad. Por un lado, los que consideran que el contenido de la facultad implica que, en principio, debe seguirse y citarse el derecho aplicable. La especialidad de la facultad reside en poder apartarse del mismo cuando su aplicación estricta resulte injusta o inequitativa. Es decir, *ex aequo et bono* no es una renuncia de las partes a que los árbitros citen el derecho, sino a que lo apliquen estrictamente. Por otro lado, los que consideran que el árbitro *ex aequo et bono* puede hacer caso omiso del derecho. No es necesario que cite nada, sólo tiene que explicar por qué su resolución es justa y equitativa.

La elección de uno u otro tipo de arbitraje corresponderá a las partes implicadas. De no haber decisión expresa al respecto por parte de los implicados, son diversas las soluciones que se establecen en los distintos ordenamientos. En España, el apartado segundo del artículo 4 de la Ley de Arbitraje de 1988, derogada por la Ley de 2003, establecía que “en el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje de derecho, los árbitros resolverán en equidad, salvo que hayan encomendado la administración del arbitraje a una corporación o asociación, en cuyo caso se estará a lo que resulte de su reglamento.” Sin embargo la Ley en vigor establece en el apartado 1 de su artículo 34: “Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello⁴⁶”. Por otro lado, el artículo 2 de los Estatutos del TEAD, establece: “1. Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho o en equidad a elección de las partes. 2. En caso de desacuerdo o en el caso de que las partes no

litigio de naturaleza jurídico-deportiva no reguladas en el presente título y que le hayan sido sometidas de común acuerdo por los interesados.”

⁴⁶ Tal y como establece la exposición de motivos de la Ley de Arbitraje de 2003: “Se invierte la regla que la Ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. La preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un Tribunal. El arbitraje de equidad queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la «equidad», o a términos similares como decisión «en conciencia», «ex aequo et bono», o que el árbitro actuará como «amigable componedor». No obstante, si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación.”

hayan optado expresamente por el arbitraje de equidad, los árbitros resolverán con sujeción a derecho.”

Las principales diferencias entre ambos tipos de arbitraje son:

1. En el arbitraje de equidad no se requiere que los árbitros sean abogados o licenciados en derecho, bastando con que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. En el arbitraje de derecho el laudo debe ser necesariamente motivado⁴⁷.
3. En el arbitraje de derecho el laudo debe dictarse conforme a Derecho.
4. En el arbitraje de equidad la resolución será dictada según el saber y entender de los árbitros⁴⁸.

De la primera de las diferencias señaladas, se vislumbra una de las posibles ventajas que nos ofrecerá el arbitraje de equidad, ya que nos permitirá contar con la presencia de árbitros sin formación jurídica pero conocedores y especializados en otros sectores, como es el caso del deporte. Y cuando las partes deseen someterse al arbitraje de varios árbitros, podrán contar con la combinación de distintas experiencias y formaciones mientras que en el arbitraje en derecho todos los árbitros tendrían necesariamente que ser juristas.

En palabras de Camps, “si verdaderamente se pretende que los arbitrajes en el deporte sean efectivos deberían estar sometidos a la equidad, y ello es así porque se permite de esta forma la aplicación de los principios y de las reglas propias de las estructuras deportivas que no podrían ser aplicados en el caso de someterlo a derecho, pues muchos de ellos no se encuentran positivizados.

⁴⁷ La motivación como explicación del proceso lógico, como instrumento que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conllevan la solución del caso y también como garantía del justiciable de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria encuentran respaldo en todos los ordenamientos jurídicos constitucionales.

⁴⁸ La Audiencia Provincial de Madrid reconoció, en sentencia del 31 de octubre de 1995, que la fundamentación del laudo no está obligada a contener referencias a preceptos legales o doctrina jurisprudencial. Así, los laudos por equidad evitan caer en el intrincado marco legal agilizándolo su funcionamiento.

La adecuada resolución de los conflictos deportivos hace necesaria la aplicación de la normativa específica del deporte, siempre que ésta se ajuste al orden público, y por ello debería ser sometida al arbitraje de equidad⁴⁹.

5.- Arbitraje ad hoc e institucionalizado

Entre las definiciones que hay en el artículo 2.a) de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI) sobre arbitraje comercial internacional de 1985, dentro del término “arbitraje” se incluye cualquier modalidad arbitral “con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.”

Por regla general, en el arbitraje ad hoc, las partes gozan de mayor libertad de actuación ya que son ellas mismas las que establecen las reglas y procedimientos en los que se fundamentará el arbitraje. La organización del arbitraje corresponde a árbitros nombrados para cada caso determinado, siendo las partes quien deben hacerlo específicamente o, en su defecto, establecer los modos o fórmulas conforme a los cuales éstos serán designados. Aunque es cada vez más frecuente utilizar un reglamento modelo no vinculado con ningún centro de arbitraje⁵⁰. Al carecer de los servicios de una institución de apoyo los actos de administración, gestión u organización del arbitraje forman parte del entramado de obligaciones del propio árbitro, por lo que semejante administración se vincula directamente a la propia actuación del árbitro y a ésta deberá responder cuando finalice su actuación. Aunque cabe también la posibilidad de encomendar algunos de esos servicios a las partes, o a alguna de ellas, si éstas no tienen inconveniente. Incluso puede acudirse al apoyo administrativo de ciertas instituciones arbitrales que aseguran sus servicios para arbitrajes que no se rijan por su propio reglamento.

⁴⁹ A. Camps Povill, op. cit., p. 248.

⁵⁰ P. Romano Martínez, *Análise do vínculo jurídico do árbitro en arbitragen voluntária ad hoc*, págs. 827-841.

Si alguna de las partes no colabora en el nombramiento y constitución del tribunal arbitral, es probable que sólo quepa recurrir a un órgano judicial para que nombre árbitro (“formalización judicial del arbitraje”). Para paliar estos posibles inconvenientes del arbitraje ad hoc, las partes pueden pactar de antemano que a falta de nombramiento de árbitro, sea un tercero o una institución el que nombre el árbitro (“autoridad nominadora”). Este tercero o institución no administra el arbitraje, sino que limita su intervención únicamente a nombrar árbitro. Algunos autores hablan de arbitraje deferido, como aquella modalidad en la que las partes pueden deferir a un tercero, ya sea persona física o jurídica, la designación de los árbitros⁵¹.

El arbitraje ad hoc garantiza en mayor medida la confidencialidad pues únicamente conocen de la controversia las partes y el árbitro o el tribunal arbitral y hay menos posibilidades de filtraciones indeseadas. En general suele resultar más barato al permitir ajustar el precio de los honorarios al margen de las tarifas que establecen las instituciones administradoras y ahorrarse los costes inherentes a la administración del arbitraje. Los honorarios de los árbitros son fijados, con carácter general, por los propios árbitros, con referencia a criterios orientadores más generales que los que se dan en el arbitraje institucional. También puede ser mucho más rápido al evitar prórrogas inconvenientes propiciadas por la propia institución administradora. En general, el arbitraje ad hoc es recomendable para la resolución de disputas que ya han surgido, y sobre las que ambas partes están convencidas de la necesidad del sometimiento a arbitraje y dispuestas a cooperar para que dicho arbitraje se desarrolle con celeridad. En tales casos, el arbitraje ad hoc puede ser más rápido y permite una amplia flexibilidad del procedimiento, ya que al no someterse a ningún reglamento ni corte arbitral en concreto, son las partes las que pueden acordar los concretos trámites a seguir, adaptándolos totalmente a sus necesidades.

No obstante, el arbitraje ad hoc presenta un triple inconveniente, en primer lugar, que no puede ser sustituido salvo que se produzca un nuevo acuerdo novatorio entre las mismas partes; en segundo término, que si el árbitro se

⁵¹ A.M. Lorca Navarrete, op. cit., p. 204.

niega a aceptar el cargo el convenio arbitral deviene ineficaz; por último, se pierde una buena dosis de “continuidad” en la función arbitral pues en el arbitraje administrado los árbitros son más conscientes del valor de los laudos arbitrales anteriores, especialmente de aquellos que han dejado cierta huella, así como de usos y costumbres probados o conocidos porque otros árbitros los acogieron en sus decisiones, de modo semejante a cuanto sucede en la jurisprudencia de los tribunales de justicia⁵².

Caivano afirma que en el arbitraje libre o ad hoc no existe ninguna institución que administre el sistema, por lo que las partes deberán ponerse de acuerdo en las reglas sobre las cuales se desarrollará el arbitraje: tendrán que acordar las normas en base a las que actuarán los árbitros y proveer todo lo necesario para que el arbitraje pueda comenzar. Deberán convenir los mecanismos de elección de los árbitros, el lugar donde se llevará a cabo y en su caso el idioma, los procedimientos aplicables, métodos de coerción para el caso de reticencia de alguna de ellas a cooperar o de falta de cumplimiento de las resoluciones de los árbitros, fijar a los árbitros el plazo para laudar, eventualmente establecer los recursos que cabrán contra el laudo, etcétera⁵³.

El tránsito del arbitraje ad hoc hacia un arbitraje institucionalizado se produce al incluirse en los contratos una cláusula compromisoria, suscrita en previsión de un litigio futuro, en el cual la designación de los árbitros es delegada a una institución de arbitraje. En el arbitraje institucionalizado, las partes pueden deferir a un tercero, que será siempre persona jurídica, la administración del arbitraje. En este caso, se tiene a disposición una entidad con su propia estructura de funcionamiento y con sus reglas de procedimiento que son aceptadas por las partes y a las que se someten, desarrollándose el procedimiento arbitral conforme al reglamento de la referida institución arbitral⁵⁴.

⁵² E. Verdera y Tuells, *El pierce the veil arbitral de Yves Derains*, p. 31.

⁵³ R. J. Caivano, *El arbitraje: nociones introductorias*, p. 4.

⁵⁴ En España, la Ley 60/2003, de 23 diciembre de Arbitraje reconoce en su artículo 14, el arbitraje institucionalizado, al establecer que:
“1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:

La Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, en su artículo 78 establece unas reglas mínimas para aplicar los sistemas de conciliación⁵⁵ deportiva que se establezcan. A saber:

- a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de conciliación.
- b) Métodos de aceptación de tales sistemas por los afectados.
- c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.
- d) Órganos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.
- e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.
- f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

Entre las funciones de la institución arbitral no se incluyen, y ésta es la esencia de esta modalidad de arreglo de controversias, la decisión o resolución de la controversia; ya que tal actividad es exclusiva del árbitro o árbitros, ya que las instituciones arbitrales no pueden actuar como árbitros y, en consecuencia, no solucionan el conflicto planteado, sino que se limitan a facilitar los mecanismos y medios necesarios para que se desarrolle el arbitraje y los árbitros puedan practicar su actividad decisoria y en definitiva dictar el laudo.

Las notas inherentes a las instituciones o centros arbitrales son la permanencia, la habitualidad y la profesionalidad. No se crean para un arbitraje en particular y desarrollan sus funciones con un nivel de profesionalidad que debe proyectarse en el conocimiento de la normativa arbitral, tanto la emanada del propio centro como la del país, o como es el caso que nos ocupa, del

a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.
b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.
2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.
3. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.”

⁵⁵ Al respecto de la confusión de conceptos, ver la nota 41.

ámbito donde desarrolla, *prima facie*, su actividad. Habitualmente cuentan con listas de árbitros, un reglamento de procedimiento y diversos modelos de acuerdo arbitral, lo que facilita a las partes el sometimiento a arbitraje.

Sus principales ventajas frente al arbitraje ad hoc estriban en que simplifica el contenido del convenio arbitral, lo que evita la propagación de las denominadas “cláusulas patológicas”. Las instituciones arbitrales cuentan con reglas y procedimientos preestablecidos y perfeccionados con la experiencia, bastando la simple referencia al reglamento de la institución sin necesidad de que las partes deban acordar los detalles del procedimiento; en caso contrario, el convenio de arbitraje debe contener una serie de precisiones y algunas otras cuestiones difíciles de prever al redactar la cláusula arbitral.

Según Merino Merchán⁵⁶, “el rango caracterizador y a su vez diferenciador del arbitraje administrado frente al arbitraje ad hoc es el de responder a una organización estatutariamente preestablecida y permanente (persona jurídica) que viene constituida por una Corte o Tribunal previamente también reconocidos, que dispone y pone a disposición de los interesados los árbitros (objetivándose su designación), el sistema procedimental a seguir y las garantías formales de dotar al arbitraje así concluido de un “plus” de seguridad jurídica.” Efectivamente la presencia de un centro de prestación de servicios arbitrales, además de proveer una “marca” (referencia) y una sede con su local, contribuirá a facilitar la regulación y los medios, tanto personales como materiales, necesarios para el avance del procedimiento arbitral, llevando a cabo una actividad de control en su desarrollo que favorecerá la no producción de la nulidad de los laudos en un momento ulterior.

Los defensores del dogma de la inequívoca virtud del arbitraje administrado afirman, en primer lugar, que disponer de un centro de arbitraje para dirimir los conflictos, es contar con una institución con soporte profesional y especializado, con una experiencia en la delicada tarea de selección de árbitros, contando con una planta de expertos para proceder a su

⁵⁶ J.F. Merino Merchán, op. cit., p. 217.

designación⁵⁷. En segundo lugar, que el centro proporciona a las partes un cuerpo de normas procesales que regulan el proceso arbitral, y donde los costos y honorarios están calculados sobre criterios razonables fijados previamente por el centro de arbitraje. Estas normas facilitan la administración y desarrollo de los procesos arbitrales pues permiten que las partes y/o usuarios que incorporan cláusulas arbitrales sometidas a instituciones arbitrales, puedan conocer y prever los alcances de pactar tales cláusulas. La predictibilidad y seguridad constituyen ventajas que son apreciadas al momento de pactar cláusulas arbitrales. En tercer lugar, no hay necesidad de acudir al Juez para los supuestos de recusación y designación de árbitros por defecto ya que podrá ser resuelta por aquélla conforme a sus Reglamentos. Por último, se alude a que los servicios administrativos dan la seguridad necesaria garantizando la buena marcha del proceso arbitral, ya que por medio de ellos, se hacen las notificaciones, las audiencias, se consignan documentos, entre otras cosas, permitiendo que cualquier incidencia pueda ser resuelta sin generar dilación⁵⁸.

La institucionalización del arbitraje ya fue reconocida de forma oficial en el Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 y el Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961⁵⁹. El centro arbitral tiene la obligación *ex lege* de administrar

⁵⁷ D.E. McLaren, *Party-Appointed vs List-Appointed Arbitrators*, págs. 233-245.

⁵⁸ Para más información sobre Centros Nacionales de Arbitraje, ver M. Maisonneuve, *Chronique de jurisprudence arbitrale en matière sportive*, págs. 52-69.

⁵⁹ El Convenio sobre arbitraje comercial internacional establece en el apartado 2, letra b) de su cláusula primera que se entiende por arbitraje “el arreglo de controversias entre partes no sólo mediante árbitros nombrados para cada caso determinado (arbitraje ad hoc), sino también por instituciones arbitrales permanentes”. Y en su cláusula cuarta: “las partes en un acuerdo o compromiso arbitral podrán, según su libre criterio, prever:

- a) que sus controversias o diferencias sean sometidas para su resolución a una institución arbitral permanente; en este caso, el procedimiento arbitral se desarrollará conforme al Reglamento de la institución designada; o
- b) que sus diferencias o contiendas sean sometidas para su resolución a un procedimiento arbitral ad hoc; en este caso, las partes tendrán, entre otras, las siguientes facultades:
 - 1) nombrar los árbitros o establecer los modos o fórmulas conforme a los cuales se designarán los árbitros en el caso de una controversia;
 - 2) determinar el lugar de la sede o emplazamiento del tribunal arbitral;
 - 3) fijar las normas de procedimiento que deben seguir los árbitros.”

diligentemente los arbitrajes previa verificación de su competencia, como requisito de procedibilidad, constituyendo tal actividad un deber inexcusable. La inadmisión de una solicitud de arbitraje sin justa causa puede ser susceptible de impugnación y de generar responsabilidad aquiliana por los eventuales daños y perjuicios causados. El centro arbitral no manifiesta si quiere administrar un arbitraje sino que, en caso de ser competente, habrá de administrarlo *ex lege*⁶⁰.

En muchas ocasiones, la puesta en funcionamiento de una justicia arbitral procede y tiene su origen en la propia organización deportiva. En la actualidad el arbitraje institucionalizado está teniendo una gran incidencia en el ámbito deportivo⁶¹. Valga como ejemplo el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo que es un servicio dependiente de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas que está a disposición de cuantos agentes, tanto de la Comunidad Autónoma Vasca como de otras regiones o estados, intervienen en las diferentes áreas o manifestaciones de la actividad deportiva para que éstos sometan a aquel las controversias que puedan generarse. Para acudir al Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo es suficiente con la existencia de una cláusula o convenio arbitral suscrita y aceptada por las partes, que le faculte para la administración del arbitraje y la designación de árbitros según su Código de Arbitraje. El convenio arbitral puede figurar como cláusula insertada en un contrato; como precepto integrado en estatutos, reglamentos o convenios; o como acuerdo particular suscrito por las partes una vez generada una discrepancia. Además, el convenio arbitral ha de expresar tanto la renuncia a acudir a la vía jurisdiccional

⁶⁰ F. Munné Catarina, *La administración del arbitraje. Instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral*, p. 68.

⁶¹ En el ámbito deportivo español nos encontramos con el TEAD, con capacidad para actuar a nivel nacional. Además, algunas leyes del Deporte de las Comunidades Autónomas también han previsto instituciones con competencias para resolver conflictos deportivos por la vía del arbitraje. La Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura crea la Junta Arbitral del Deporte Extremeño como órgano adscrito a la Consejería de Educación y Juventud. La Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja otorga competencias en materia arbitral al Comité Riojano de Disciplina Deportiva. Destacar la incipiente labor que está desarrollando el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 142 y ss de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco. En el ámbito privado, la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene constituido el Tribunal Arbitral del Fútbol.

que pudiera corresponder a las partes como la sumisión de los intervinientes al laudo arbitral que se dicte⁶².

No obstante, también encontramos en el ámbito del deporte ciertas prácticas propias de las diferentes estructuras deportivas que al realizar funciones similares al arbitraje han llegado a confundirse con éste. Camps⁶³ habla de algunas de ellas:

- El árbitro de un encuentro, al que lejos de considerar como auténticos árbitros, entiende que se asimilan más a la figura de los llamados peritos dirimientes o a la pericia contractual⁶⁴.
- Las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones. Tampoco pueden ser consideradas como instituciones arbitrales ya que, en primer lugar, no existe una controversia sino la aplicación de unas sanciones en función de una actitud o comportamiento inadecuado (comisión de infracciones) según lo establecido en las reglas deportivas. En segundo lugar, porque la sujeción a las mismas no es voluntaria. Y en tercer lugar, porque no se trata de materias disponibles por las partes.
- Las Comisiones Paritarias existentes en el seno de algunas federaciones para resolver las diferencias que puedan producirse entre éstas, los clubes y sus deportistas. Sin lugar a dudas estas comisiones sirven para la resolución de los conflictos sin acudir a los tribunales, pero no pueden ser consideradas como arbitrales al carecer de voluntariedad y del elemento heterocompositivo⁶⁵.

⁶² Ver Código de Arbitraje Deportivo de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas <http://euskalkirola.com/wp-content/uploads/2010/01/codigotvad.pdf> (consultado 09/07/2013).

⁶³ A. Camps Povill, op. cit., p. 238 y 239.

⁶⁴ Los peritos dirimientes no resuelven el conjunto de una controversia, no la resuelven aplicando normas jurídicas, ni con base a la equidad, sino que simplemente concurren para determinar el objeto de una obligación o a revisar si se ha cumplido bien, para lo que se sirven de reglas técnicas, o de la aplicación de unos conocimientos técnicos. Ver J. Montero Aroca, *Comentario breve a la Ley de arbitraje*, p. 35.

⁶⁵ Son innumerables los ejemplos de comisiones paritarias o mixtas. El Reglamento General de la RFEF en sus artículos 57 y ss, regula el funcionamiento de las comisiones mixtas como órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, a través de las organizaciones a que unos y otros están respectivamente adscritos, cuya competencia se

Al respecto, Baddeley⁶⁶ establece que las instancias y órganos internos de las organizaciones deportivas no constituyen, en principio, tribunales arbitrales. Y no adquieren esta condición por el mero hecho de incorporar a su nombre el calificativo de arbitral. Ya que sus decisiones a los conflictos planteados no son más que la expresión de la voluntad de la asociación o de la federación interesada. En cuanto juez y parte en el litigio, no respetan el principio de igualdad de las partes y sus decisiones no se pueden equiparar ni a un juicio ni a una sentencia.

Como mínimo peculiar y jurídicamente muy discutible es la fórmula de resolución mediante arbitraje prevista en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte⁶⁷. El artículo 29 de esta Ley⁶⁸ establece que la revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las Federaciones deportivas españolas o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD). Este específico sistema de revisión tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la

concreta en analizar la situación de los equipos de Primera División, Segunda División y Segunda División «B», Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala, en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales. El artículo 41 de la citada norma de la RFEF regula el Comité Jurisdiccional como órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, así como por agentes de futbolistas, siempre que los mismos posean licencias expedidas por la RFEF según las disposiciones reglamentarias establecidas por la FIFA al respecto; ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias de la jurisdicción competente.

⁶⁶ M. Baddeley, *Le sportif, sujet ou objet? La protection de la personnalité du sportif*, p. 235 y 236.

⁶⁷ Finalizando la redacción de este documento se ha aprobado la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (BOE núm. 148, de 21 de junio de 2013), que deroga la Ley del 2006.

⁶⁸ El artículo 29 “Del específico sistema de recurso administrativo en materia de dopaje en el deporte” se encuentra dentro del Capítulo III Sección 3 sobre la revisión de las sanciones en materia de dopaje en el deporte.

condición de mecanismo sustitutivo del recurso administrativo⁶⁹. La revisión administrativa especial, con fórmula arbitral, tiene por objeto determinar si la resolución dictada por los órganos disciplinarios se ajusta a Derecho, o si dentro de los términos que determina esta Ley procede otra diferente, o el sobreseimiento del procedimiento. La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o revocación.

Este órgano arbitral está presidido por un miembro del CEDD y compuesto por otros dos miembros designados, respectivamente, por el deportista interesado y por acuerdo entre el miembro del CEDD y el interesado. En el supuesto de que no llegar a un acuerdo, el tercer miembro será el presidente del citado Comité. Los gastos del procedimiento arbitral son sufragados por las partes que soliciten los respectivos trámites y los gastos comunes se sufragarán a partes iguales entre todos los comparecientes. Las resoluciones del CEDD en esta materia agotan la vía administrativa y contra las mismas, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Lógicamente, esta sección del CEDD no cumple muchos de los requisitos analizados para poder identificar cuando estamos ante un procedimiento de arbitraje en el ámbito del deporte, valga como ejemplo la obligatoriedad de acudir antes esta sección y la posibilidad de interponer recurso ante los tribunales del orden contencioso-administrativo. Por lo tanto, el objetivo de evitar la judicialización no se consigue porque en realidad no estamos ante un arbitraje sino ante una resolución administrativa dictado por un órgano con una composición arbitral que no cambia su verdadera naturaleza.

En este sentido, no comparto la opinión de Rodríguez Ten⁷⁰ en el sentido de entender que la aparición del CEDD tuvo la finalidad de “crear ad hoc un

⁶⁹ El artículo 107.2 de la Ley 30/1992 establece que “Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.”

⁷⁰ Ver J. Rodríguez Ten, op. cit., p. 103.

órgano arbitral institucional y neutral que ofreciera todas las garantías a los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, a fin de evitar posibles recursos jurisdiccionales.”

6.- La cláusula arbitral

Como he señalado, podemos someter a arbitraje tanto una disputa que ya exista entre las partes, como aquella que pueda surgir en el futuro. Las disputas futuras se someten generalmente mediante la inserción de una cláusula arbitral en un contrato sometiendo toda posible disputa que en relación a dicho compromiso pueda surgir en el futuro. Este acuerdo de voluntades supone la creación de un negocio jurídico bilateral para resolver la controversia⁷¹.

No obstante, no siempre existe ese acuerdo de voluntades libremente adoptado. Así, podemos afirmar que el convenio arbitral puede adoptar tres formas:

- Cláusula incorporada a un contrato firmado entre las partes (cláusula de arbitraje o compromisoria);
- Acuerdo independiente, normalmente formalizado una vez surgido el conflicto (contrato arbitral);
- Contrato de adhesión.

Para que el sometimiento a arbitraje funcione bien y se eviten dudas, es aconsejable que las cláusulas arbitrales se redacten de manera sencilla y con carácter amplio, sin necesidad de introducir detalles y especificaciones, que

⁷¹ El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

pueden dar lugar a limitaciones o a que la materia sometida a arbitraje quede fraccionada⁷².

Algunos autores recomiendan que el convenio arbitral deba recoger todas aquellas controversias a las que se refiera, tales como el incumplimiento o interpretación de un contrato, los daños y perjuicios que se puedan generar, etcétera. En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 13 de julio de 2009, declaró nulo el laudo arbitral, al entender que las partes no habían convenido someter a arbitraje las cuestiones o controversias relativas a la forma de cumplimiento o ejecución del contrato suscrito entre ellas, sino tan solo las relativas a la mera interpretación de las cláusulas contractuales.

No obstante, esta rigidez en la interpretación de la voluntad de sometimiento al arbitraje no se aprecia en algunas resoluciones judiciales, en las que se estima el sometimiento a arbitraje incluso concurriendo pacto sobre competencia territorial a determinado Juzgado o Tribunal. Así, la sentencia de 16 de mayo de 2008 de la Audiencia Provincial de Madrid, declaró que el árbitro era competente para entrar en el fondo de la controversia planteada. La Sala indica que las partes quisieron efectivamente someter la resolución de las controversias relativas a la ejecución del contrato a un tercero, al que incluso denominaron impropiaemente “perito”, pues el ámbito de resolución es materialmente superior a lo que efectivamente un perito puede tratar, pero la voluntad real es el sometimiento a arbitraje, sin que a ello obste que a continuación del sometimiento al arbitraje, se pactara la posibilidad de acceder a los tribunales ordinarios pues sólo se recoge la posibilidad judicial si fracasa la sumisión a arbitraje. Por lo tanto en la actualidad ya no se exige que la voluntad de las partes sea inequívoca, siendo suficiente que pueda deducirse o interpretarse, incluso de forma indirecta, la voluntad arbitral de los intervinientes⁷³.

⁷² En este sentido, el despacho de abogados Cuatrecasas, Gonçalves Pereira recomienda hacer un sometimiento íntegro a arbitraje de cualquier disputa que en general pueda surgir en relación o en conexión con determinada relación, o no someterla en absoluto a arbitraje (Ver informe de 6/5/2011).

⁷³ En España habrá que estar a lo dispuesto en las normas del Código Civil que regulan las obligaciones y contratos, su eficacia e interpretación. El convenio arbitral habrá de tener por objeto derechos y obligaciones válidas. Pero el propio convenio habrá de serlo como contrato

Otros autores⁷⁴ advierten que dado que en el momento en que se celebra este acuerdo todavía no existen divergencias concretas y actuales, la cláusula compromisoria está habitualmente referida a conflictos eventuales y futuros. Lógicamente en ese momento, las partes no conocen con certeza cuáles serán los aspectos concretos que deberán resolver los árbitros, por eso defienden que cuando el conflicto efectivamente se produce, es necesario celebrar un nuevo acuerdo de voluntades que complemente la cláusula compromisoria y la haga operativa. En palabras de Caivano “esta es la función del compromiso arbitral: mediante este nuevo acuerdo las partes, luego de verificado el conflicto de intereses, convienen los aspectos concretos de funcionamiento del arbitraje. Su cometido es complementar la disposición genérica contenida en la cláusula compromisoria de remitir a árbitros las eventuales disputas, al concretarlas en determinados puntos específicos. El compromiso arbitral está referido a controversias ya existentes y no meramente eventuales y tiene por finalidad la de definir -entre otras cosas- los puntos litigiosos que los árbitros habrán de resolver. Con el compromiso arbitral se completa el acuerdo arbitral y adquiere operatividad concreta la exclusión de la jurisdicción judicial y el sometimiento de las cuestiones litigiosas a los árbitros.”

No obstante, ya he comentado que cuando se opta por un arbitraje institucional, las propias instituciones proponen sus respectivas “cláusulas modelo” para insertar en el contrato, que al estar contrastadas y publicadas, ofrecen garantías de estar realizando el sometimiento a arbitraje correctamente.

Existe un amplio abanico de cláusulas, entre las que se encuentran las cláusulas de sometimiento de controversias ya surgidas entre las partes (compromiso arbitral), las cláusulas multi-tiered que prevén el sometimiento

independiente, siempre bajo el prisma de la libertad contractual consagrada en el artículo 1255 del Código Civil. En cuanto a la capacidad para celebrar el convenio arbitral habrán de aplicarse las reglas generales de los contratos. La capacidad para pactar el convenio arbitral será la capacidad general de obrar, regulada en el artículo 322 del Código Civil. Respecto de las personas jurídicas, el artículo 38.1 del Código Civil les permite adquirir bienes de todas clases, y contraer obligaciones, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

⁷⁴ Ver R.J. Caivano, op. cit., p. 52.

previo a mediación y después a arbitraje⁷⁵, las cláusulas específicas para arbitraje de disputas entre socios, etcétera.

En ocasiones, determinadas cláusulas arbitrales acarrearán dificultades prácticas de ejecución debido a su incorrecta redacción o debido a la falta de determinación de sus elementos esenciales. Es por ello que toda cláusula arbitral debería precisar los siguientes aspectos:

- Lugar o sede del arbitraje;
- El sometimiento a arbitraje de derecho o de equidad;
- Optar entre arbitraje institucional o arbitraje ad hoc;
- Ley aplicable al arbitraje;
- Número de árbitros;
- Nombramiento de los árbitros;
- Idioma.

Es recomendable que toda cláusula arbitral prevea claramente cuál es el lugar o sede del arbitraje, señalando no solamente un país, sino una ciudad en concreto. No debe confundirse el lugar o sede del arbitraje, con el lugar donde tiene sus oficinas la institución arbitral que pueda administrar el arbitraje. Habitualmente, el lugar del arbitraje es totalmente independiente del lugar donde radica la corte que las partes puedan elegir para administrar el arbitraje. Por ejemplo, el hecho de que la Cámara de Comercio Internacional tenga su sede en París no implica que el lugar del arbitraje deba ser París, y no impide para nada que las partes puedan pactar libremente que el lugar o sede del arbitraje sea en cualquier otro sitio del mundo⁷⁶.

⁷⁵ Estas cláusulas para ser eficaces deben indicar con precisión en qué consiste cada etapa y la forma en que se pasa de una etapa a la otra, por ejemplo especificando un plazo en el cual se considerará cumplida la etapa de negociación y quedará expedita la vía arbitral. Es decir que todas las etapas deben estar claramente diferenciadas. La ausencia de un plazo de duración de la etapa de negociación o de algún mecanismo que permita determinarla objetivamente puede atrapar a las partes en las negociaciones amistosas, frustrando o dilatando considerablemente la vía arbitral. Ver I. Natacha Gedwillo, *Cuestiones a considerar para redactar un acuerdo arbitral eficaz*.

⁷⁶ Ya veremos que el TAS puede crear tribunales ad hoc en cualquier ciudad del mundo con motivo de la celebración de determinados eventos deportivos.

La elección de la sede del arbitraje tiene importantes consecuencias jurídicas ya que, en general, determina cuál es la ley aplicable al arbitraje en todo aquello que no regule el reglamento o las normas de procedimiento que las partes hayan acordado. En general el procedimiento arbitral se regirá en primer lugar por lo pactado expresamente por las partes, subsidiariamente por el reglamento de procedimiento al que se hayan remitido, y/o finalmente, por la ley de arbitraje de la sede o lugar donde se desarrolle el arbitraje (*lex arbitri*). En aquellas cuestiones que no se consideren disponibles por las partes, la ley de arbitraje puede resultar incluso de aplicación directa. No debe confundirse la *lex arbitri* con la ley que rige la relación jurídica entre las partes, y por tanto, el fondo de la controversia (ley sustantiva). Esta es la ley que debe aplicarse para resolver el fondo de la disputa, y puede ser una ley distinta a la ley aplicable al arbitraje. La ley sustantiva no tiene por qué guardar relación con la sede del arbitraje ni por tanto con la ley del arbitraje. Las partes pueden someterse a un arbitraje que se celebrará en Madrid, siendo aplicable la ley española de arbitraje (*lex arbitri*), para resolver una disputa derivada de un contrato sometido a derecho inglés (ley sustantiva). Por otro lado, la sede del arbitraje determinará con toda probabilidad que los tribunales del país de la sede del arbitraje son competentes para conocer de la acción de anulación frente al laudo que se dicte, así como para una posible formalización judicial del arbitraje.

La forma de elección y/o nombramiento de los árbitros es plenamente disponible por las partes, que pueden pactar libremente lo que consideren apropiado, siempre que no se vulnere el principio de igualdad entre ellas. Se consideraría nulo, por ejemplo, el pacto por el que una parte nombra a un árbitro y la otra nombra a dos. En general puede decirse que el método de nombramiento de los árbitros no puede generar una situación de privilegio de una parte frente a la otra. En este sentido, es un pacto habitual que cada parte nombre a un árbitro, y estos dos árbitros de común acuerdo nombren al tercero, que será el presidente del tribunal. En el caso del arbitraje ad hoc cobra especial relevancia que las partes definan con claridad en la cláusula el sistema de nombramiento de los árbitros, al no existir un reglamento que establezca el procedimiento. Además, las partes también pueden insertar en la

cláusula las concretas condiciones que habrán de reunir los árbitros, como su nacionalidad, el idioma del procedimiento⁷⁷, las áreas en las que deben tener conocimientos específicos, etcétera.

Existen otras menciones que pueden incluirse en la cláusula arbitral y ser de utilidad, si bien no son imprescindibles para su validez. En algunos casos pueden resultar superfluas por tratarse de cuestiones perfectamente reguladas en el reglamento de procedimiento de la institución arbitral o en la ley de arbitraje del país de la sede del arbitraje, pero en otros casos pueden tener importancia. A título meramente enumerativo se señalan las siguientes cuestiones:

- confidencialidad del procedimiento;
- competencia para la adopción de medidas cautelares;
- normas de reparto de las costas del arbitraje.
- renuncia expresa a la impugnación del laudo.

Algunas de las “cláusulas tipo” de sometimiento a arbitraje admitidas por las cortes arbitrales más reconocidas y con mayor práctica son:

- Reglas Suizas de Arbitraje Internacional de las Cámaras de Comercio de Suiza (SCCAM): “Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional vigente a la fecha en que la Notificación del arbitraje sea presentada conforme al mismo.

El número de árbitros será de. . . (Uno o tres);

La sede del arbitraje será. . . (Ciudad en Suiza, a menos que se pacte una ciudad en el exterior);

⁷⁷ Es habitual que se elija el mismo idioma en el que se redacta el contrato y en el que se desarrollan las comunicaciones entre las partes. En situaciones en las que pueden concurrir varias lenguas relevantes, se tiende modernamente a incluir pactos expresos que permitan la aportación de documentos al arbitraje redactados en distintas lenguas sin necesidad de traducción. Esto exige que los árbitros conozcan varias lenguas, pero en todo caso, debe fijarse claramente cuál es la lengua del procedimiento, y que será la lengua en la que debe redactarse el laudo.

El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será. . .”.

- Corte Española de Arbitraje: “Toda controversia que haya surgido o pueda surgir respecto del presente contrato o de un acuerdo, se resolverá definitivamente, mediante arbitraje administrado por la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y, el nombramiento del árbitro o de los árbitros.”
- Tribunal Arbitral de Barcelona (modelo de cláusula arbitral en estatutos de sociedades): “Todas las cuestiones y conflictos societarios y los que de ellos se deriven, que se planteen entre la sociedad y sus administradores o socios, entre aquéllos y estos, o entre estos últimos, incluida la impugnación de acuerdos sociales, se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona, de la Asociación Catalana para el Arbitraje, encargándole la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento⁷⁸.”

Como he indicado otra vía de sometimiento al arbitraje es a través de los contratos de adhesión. Se ha cuestionado por parte de la doctrina su validez al entenderse que estamos ante una situación en la que se trata de “imponer” el arbitraje en lugar de “hacerlo posible”. En nuestro ordenamiento jurídico, uno de los principios claves del derecho civil es el principio de la autonomía de la voluntad fijado por el artículo 1255 del Código Civil que permite que las partes establezcan los pactos que estimen convenientes. El único límite a esta libertad lo constituye la vulneración de las normas imperativas del sistema. Por lo tanto, en principio no hay ningún obstáculo para que las partes del contrato, de forma voluntaria, sometan la resolución de sus conflictos a un arbitraje y no a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la cláusula de arbitraje insertada en un

⁷⁸ Cláusulas modelo para contratos y estatutos de sociedades del Tribunal Arbitral de Barcelona http://www.tab.es/index.php?option=com_content&view=article&id=36&lang=es (Consultada el 22/05/2013).

contrato de adhesión es susceptible de análisis y en algunas ocasiones se puede cuestionar su validez⁷⁹.

Sobre la sumisión arbitral a favor de determinados tribunales, no tanto por razones de plena confianza en ellos como por la posición prevalente de una de las partes en la contratación, que impone a la adversa una cláusula arbitral de sumisión a una institución con la que guarda una estrecha y directa relación, Picó⁸⁰ establece que “desgraciadamente, en la actualidad se están manifestando distintos supuestos patológicos de sumisión a tribunales arbitrales que no se derivan originariamente de la citada *uberrima fides* sino de la posición prevalente de una de las partes en la contratación, por lo que al faltar entre los contratantes una auténtica igualdad, la más fuerte toma una posición de ventaja frente a la adversa, imponiendo una cláusula arbitral a favor de una institución con la que guarda una estrecha y directa relación.”

⁷⁹ El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece en su artículo 90.1 que son abusivas las cláusulas que establezcan la sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico. Por ejemplo, en la SAP de Barcelona de 2 de julio de 2008 (AC 2008/1690) se discute la validez de una sumisión expresa a arbitraje incluida en un contrato de alta de telefonía móvil que celebra una empresa con un consumidor. Cuando éste incumple lo pactado, la empresa lo demanda y al ganar el arbitraje acude a la jurisdicción ordinaria para la ejecución del laudo arbitral. Pero, el juez aprecia de oficio la nulidad de la cláusula contractual de sumisión al arbitraje ya que estima que perjudica claramente los intereses del consumidor y produce un grave desequilibrio entre las partes. Mediante una estipulación no negociada individualmente se impone al consumidor la obligación de desplazarse a una localidad lejana de su domicilio y a abonar los costes del procedimiento por ser parte presuntamente incumplidora del contrato, independientemente de la estimación o desestimación de la pretensión discutida. Además, el arbitraje no se confía a una organización imparcial, sino a una asociación privada que había asesorado previamente a la empresa demandante. De no haberse impuesto la cláusula en cuestión por parte de la empresa en el contrato, el conflicto se habría resuelto dentro de la jurisdicción ordinaria por el órgano judicial del domicilio del demandado y con un coste reducido, al no ser necesaria la intervención de abogado ni procurador en estos casos. En el caso de los autos se declara nula la estipulación no solo por contravenir la cláusula general establecida en el art. 82 del RDL 1/2007, sino también por vulnerar el art. 10bis de la antigua Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, vigente a la sazón, que entendía nula toda sumisión a arbitraje distinto del arbitraje de consumo, salvo que se tratara de arbitraje confiado a los órganos institucionales correspondientes, creados por normas legales o reglamentarias (actual art. 90 del RDL 1/2007).

⁸⁰ J. Picó i Junoy, *El abuso del arbitraje por parte de ciertas instituciones arbitrales*, p. 1430.

Como ya denunció De Castro⁸¹, “dicha cláusula suele esconder el poder dominante de la parte contratante más fuerte sobre la más débil, por lo que será utilizada y aprovechada por los empresarios más poderosos y por las multinacionales, para introducir en las condiciones generales de los contratos impuestas de ordinario la sumisión al arbitraje, y a favor de un árbitro que se encuentra en dependencia de aquéllas o al de una institución arbitral que le pueda ser favorable.” Si bien es cierto que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual (*pacta sunt servanda*) se encuentran en la base del Derecho privado, no lo es menos que no puede ser ilimitada, pues en los contratos de adhesión, se pueden originar resultados injustos para la parte más débil. Como analizaré en el apartado correspondiente de esta tesis esta situación se puede encontrar en el deporte.

De esta manera, si el convenio arbitral se incluye en un contrato de adhesión, su validez y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato. Por lo tanto, no se puede negar categóricamente la inadmisibilidad del arbitraje en los contratos de adhesión. Sólo el análisis de cada caso concreto nos permitirá examinar la concurrencia de la imposición de voluntades en orden a invalidar la cláusula arbitral insertada en un contrato de adhesión. De esta manera deberá considerarse nula la cláusula arbitral que sea abusiva, entendiendo por tal aquella estipulación no negociada individualmente que cause, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato⁸².

Algunas Federaciones deportivas españolas incluyen en sus estatutos cláusulas que hacen referencia a fórmulas de resolución extrajudicial de los conflictos. Estas cláusulas no pueden ser consideradas de adhesión ya que establecen únicamente la “posibilidad” no la obligación. Sirva como ejemplo lo

⁸¹ F. de Castro, *El arbitraje y la nueva Lex mercatoria*, p. 621.

⁸² Sirva como ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de julio de 2003 (AC 2003\2079), que estima el carácter abusivo de la cláusula arbitral incluida en un contrato de adhesión y de ahí la nulidad del laudo.

dispuesto en los artículos 112 y ss. de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo.

“Artículo 112º.- Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los Atletas, Técnicos-Entrenadores, Jueces, Clubs, Otros Colectivos, Federaciones y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo 113º.- Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la Ley del Deporte 10/1990 de 15 de octubre y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 114º.- A tal efecto la R.F.E.A. establecerá reglamentariamente el sistema de conciliación o arbitraje. El convenio arbitral se formalizará por escrito y en el mismo se expresará la renuncia a la vía judicial y la obligación de la partes de cumplir la decisión de arbitraje.”

Por el contrario, sí estamos ante una cláusula de adhesión, que obliga a todos los estamentos afiliados o con licencia en vigor a resolver mediante el arbitraje los conflictos que puedan surgir dentro del ámbito deportivo, en el caso del artículo 30 de los Estatutos de la FIBA-Américas (zona de la Federación Internacional de Baloncesto en el Continente Americano) que establece que “cualquier disputa que se desprenda de estos Estatutos Generales o de cualquier Reglamento interno de FIBA-Américas que no pueda ser resuelta dentro de la Institución, debe ser resuelta por un tribunal constituido de acuerdo con los Estatutos y Reglas de Procedimientos de la Corte de Arbitraje Deportivo de Lausanne, Switzerland. Las partes envueltas en el conflicto deberán prometer respetar esos Estatutos y Reglas de Procedimientos de la Corte de Arbitraje Deportivo y aceptar su decisión de buena fe.”

Analizando las distintas formas de convenio arbitral podemos concluir que en el deporte existe una clara apuesta por el arbitraje institucional, frente al arbitraje ad hoc o personal⁸³. En palabras de Palomar “lo que realmente se busca en el deporte es encontrar una fórmula corporativa de solución de los conflictos que se imponga obligatoriamente y que evite la intervención de los órganos jurisdiccionales⁸⁴.”

7.- Análisis de las ventajas e inconvenientes del sometimiento a arbitraje

La eficacia de la institución del arbitraje está muy vinculada a sus puntos fuertes y débiles, es decir, a las verdaderas ventajas que puedan aportar a las partes del conflicto. Es por ello que procede en este apartado de la tesis, analizar sus ventajas e inconvenientes.

Para Schwaar⁸⁵, las grandes ventajas del arbitraje en términos generales, frente a los procesos judiciales son:

1. Ausencia de formalismos;
2. Rapidez en las decisiones;
3. Economía;
4. Discreción;
5. Posibilidad de elegir como árbitros a especialistas en las cuestiones a tratar.

En la misma línea encontramos la opinión de Derains⁸⁶ que entiende que el arbitraje tiene cinco ventajas:

1. La especialización de los árbitros.

⁸³ En palabras de J.L. Carretero Lestón, “el arbitraje ad hoc parece estar en desuso en estos momentos”. Ver J.L. Carretero Lestón, *La resolución extrajudicial en el deporte*, p. 13.

⁸⁴ Ver A. Palomar Olmedo, *El arbitraje en el deporte*.

⁸⁵ G. Schwaar, *Le reglement par l'arbitrage des conflicts dans le domaine du sport*, p. 2.

⁸⁶ Y. Derains, *Ventajas y experiencias del arbitraje*, p. 54.

2. La flexibilidad del procedimiento.
3. La discreción del procedimiento.
4. Los costos más baratos, en términos absolutos.
5. La rapidez del procedimiento.

Karaquillo⁸⁷ apunta una serie de circunstancias específicas del deporte que refuerzan la necesidad del arbitraje. Así, la complejidad de la reglamentación aplicable a las prácticas deportivas (nótese que cada deporte, algunos con varias modalidades deportivas, tiene sus particulares normas para cada una de sus concretas competiciones y que éstas sufren constantes modificaciones)⁸⁸, las dificultades de combinar normas deportivas y reglas estatales y la imperiosa necesidad de mejorar el reglamento jurisdiccional de los litigios.

Camps⁸⁹ nos presenta el arbitraje como una institución eficaz, por varios motivos que deberán ir adaptándose a las peculiaridades y necesidades del deporte. Y que podemos agrupar en los siguientes puntos:

1º. Es eficaz porque da una solución definitiva al conflicto. La existencia de numerosas instancias internas (propias del mundo deportivo, por ejemplo, los comités federativos) y externas (el sistema jurisdiccional), y la obligación de que actúen sucesivamente una después de la otra, provoca un elevado número de resoluciones y sólo la última de ellas tendrá la condición de definitiva, con el consiguiente transcurso de tiempo.

2º. Es eficaz porque el árbitro en su actuar puede ir más allá de la simple decisión válida para hoy, ya que tiene capacidad para realizar una

⁸⁷ J.P. Karaquillo, *Arbitrage sportif et procédure juridictionnelle*.

⁸⁸ La Real Federación Española de Fútbol tiene aprobada la siguiente normativa: Estatutos, Código Disciplinario, Reglamento General, Reglamento General de la Licencia UEFA, Reglamento de Competiciones de ámbito Estatal, Normas reguladoras Fútbol Juvenil, Normas reguladoras del Fútbol Femenino, Normas reguladoras del Fútbol Sala, Normas Reguladoras de Fútbol-7, Normas reguladoras Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas Masculinas, Normas reguladoras Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas Femeninas, Normas reguladoras de la Copa de las Regiones de UEFA y numerosas Circulares. Además, le son de aplicación las normas aprobadas por UEFA y FIFA. Otro ejemplo de la numerosa normativa de aplicación lo podemos encontrar en la Web de la Real Federación Española de Atletismo <http://www.rfea.es/normas/normas.htm> (consultada el 08/05/2013).

⁸⁹ A. Camps Povill, op. cit., p. 222 y 223.

programación de futuro de las relaciones entre los contendientes. La visión apropiada y flexible de las decisiones arbitrales deben generar sentencias preocupadas por mantener en el futuro más relaciones armoniosas entre los litigantes, y no radicalizar sus antagonismos.

3º. Es una solución eficaz porque no tarda en el tiempo. Los litigios planteados pueden resolverse con mayor celeridad que acudiendo a la vía judicial ordinaria. Las peculiaridades del deporte reclaman soluciones definitivas en un período corto de tiempo. Hay que salvaguardar la continuidad de las competiciones y la adecuada participación de todos los agentes implicados, para de esta manera no crear perjuicios que sean irreparables o alterar el normal desarrollo de la competición. Logrando de esta manera hacer realidad la aspiración a un proceso sin dilaciones indebidas.

4º. Es eficaz porque al haber nacido de un acuerdo de voluntades de las personas implicadas, también será más factible que el laudo se cumpla voluntariamente. Por lo que nos encontraremos ante una vía mucho más pacífica de solución de litigios. Este acuerdo no puede predicarse en los procedimientos judiciales ordinarios en los que es una parte la que adopta la postura unilateral de someter sus diferencias al juez competente.

5º. Es discreta. La enorme repercusión que actualmente tienen las noticias deportivas, hace que cualquier conflicto que surja alrededor del mundo del deporte centre la atención de los diversos medios de comunicación y del público en general. El arbitraje evita los aspectos negativos derivados de esta demanda de información, ya que su discreción implica que a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos ordinarios, sólo las partes tienen derecho a estar en el proceso y las resoluciones son confidenciales⁹⁰.

El internalizar los conflictos, resolviéndose dentro de y por la propia organización deportiva, sin ningún tipo de fisuras y sin dar paso a instancias

⁹⁰ No obstante, puede sostenerse que en la práctica la confidencialidad tiene excepciones naturales especialmente en lo que corresponde al cumplimiento de lo dispuesto por el laudo. En efecto, dos cosas podrían ocurrir: la interposición de un recurso de apelación o de anulación y la iniciación de un proceso de reconocimiento y/o ejecución del laudo. Al respecto, vid. B. Weissman y M. Annis, *Should reinsurance arbitration decisions be confidential?*

externas, contribuye a su vez a una mejor solución, no intoxicada⁹¹. Como veremos la confidencialidad tiene como límite la voluntad de las partes que pueden acordar que el laudo se haga público. En este sentido no podemos darle la espalda a los avances tecnológicos y al uso de las TIC que acercan la información a la sociedad⁹².

6º. La especialización de los árbitros. En el arbitraje son las partes las que eligen los árbitros, lo cual va a permitir que sean escogidos no sólo por su reputación profesional, sino también por un conocimiento preciso del sistema deportivo. En opinión del profesor Karaquillo, esta ventaja se concreta en la elección por los litigantes de árbitros designados en consideración a su reputación profesional y por su inmersión en “los medios deportivos”.

Tal y como establece Crespo⁹³: “De hecho, incluso más que la tardanza en lograr sentencias judiciales en la jurisdicción llamada ordinaria, lo que ha movido a los sectores del mundo del deporte hacia el arbitraje ha sido, justamente, la obvia especialización de éste que, en sus distintas Cortes o Tribunales, está compuesto por magistrados, jueces, abogados y otros técnicos en Derecho pero que, además de su formación jurídica, tienen otra deportiva, por su condición de antiguos practicantes o de su pertenencia a estamentos del deporte, sea federaciones, clubes o cualquier otra asociación deportiva.”

7º. Los costos más baratos del procedimiento hablando siempre en términos absolutos⁹⁴. Lógicamente el número de árbitros tiene un efecto directo en los

⁹¹ Ver la conferencia *Los medios de comunicación: ¿promotores del juego limpio?* impartida por el entonces Director de Comunicación del COE, Antonio Bustillo.

⁹² El propio TAS tiene una sección en su página Web dedicada a publicar las noticias que se van generando, y que envía en formato de newsletters a toda aquella persona que se suscriba a ellas.

⁹³ J.D. Crespo Pérez, *La resolución de conflictos mediante el arbitraje en el deporte*.

⁹⁴ PWC destaca en su informe “International arbitration: Corporate attitudes and practices 2006” que entre las desventajas del arbitraje, destaca el coste económico del proceso arbitral, “lo que pone en duda la idea generalizada de que el arbitraje es menos gravoso para las empresas que la vía judicial”, según cita el texto. Josep Gajo, Presidente de la Corte Europea de Arbitraje, difiere de esta apreciación aludiendo que “un pleito de un millón de euros puede ir a primera y segunda instancia durante dos años, y alargarse todavía dos o tres años más si llega hasta el tribunal supremo”. “Con el proceso arbitral”, añade, “te aseguras de que el asunto estará listo en más o menos seis meses, con el consiguiente ahorro de tiempo y dinero. Esto hace posible que dispongamos de la cantidad reclamada más rápidamente, pues de lo contrario tardar cinco

costes del arbitraje (a más árbitros, más coste de honorarios), por lo que, en aras de su abaratamiento, se puede nombrar un único árbitros, si bien los tribunales arbitrales con varios miembros pueden ofrecer ventajas para resolver disputas complejas.

8º. Es eficaz porque es más flexible. El sistema judicial, unas veces por desconocimiento de los jueces, y otras por la rigidez del propio procedimiento, encuentra grandes dificultades para resolver los litigios planteados utilizando las normas y principios del mundo deportivo. El árbitro, al contrario que el juez, no estará sujeto a una aplicación estricta que en muchos casos será inadecuada, de las normas de Derecho estatales, pudiendo aplicar de manera armónica todas las reglas concluyentes⁹⁵.

Tal y como indica Lorca Navarrete⁹⁶, se deberá supeditar el procedimiento arbitral a las garantías constitucionales existentes desde una perspectiva netamente garantista, huyendo del procedimiento, “ya que el mejor proceso es el que apenas posee procedimiento”. Continúa diciendo el autor que “todo cabe en el procedimiento de arbitraje, siempre que en el mismo se respeten los principios de contradicción, audiencia e igualdad entre las partes”, favoreciéndose de esta manera claramente su flexibilidad.

Según una encuesta realizada por PricewaterhouseCoopers entre 140 multinacionales⁹⁷ las empresas prefieren acudir a arbitrajes internacionales antes que a los tribunales para resolver sus conflictos⁹⁸. Para los entrevistados,

años y recuperar el importe reclamado, aún con el interés legal del dinero más dos puntos, significa desvirtuar la propia reclamación”. Ver <http://www.noticias.com/el-arbitraje-gana-peso-como-alternativa-a-los-procesos-judiciales-noticias-com.27709> (consultada 08/05/2013).

⁹⁵ J.P. Karaquillo, op.cit., p. 99. El árbitro no se limita a una estricta aplicación de las reglas del derecho del Estado; se refiere también a las normas de las comunidades deportivas y aplica de manera combinada y armoniosa las reglas del derecho del Estado y las reglas del derecho espontáneo del deporte.

⁹⁶ A.M. Lorca Navarrete, op. cit., p. 480.

⁹⁷ Ver nota 94.

⁹⁸ En concreto, el 73% de los encuestados se mostró a favor de este tipo de instrumentos, solos o en combinación con mecanismos alternativos de resolución de disputas como, por ejemplo, la mediación y sólo un 11% es partidario de acudir a los tribunales para solventar sus litigios transnacionales. El estudio revela que el 95% de los responsables jurídicos de las empresas espera seguir utilizando e incluso incrementar el uso del arbitraje internacional y que

las principales ventajas del arbitraje internacional son la flexibilidad de los procesos y la participación activa de las partes, seguida de la irrevocabilidad de las sentencias y de la privacidad que suelen tener este tipo de procesos. En cuanto a las desventajas, el coste económico es el inconveniente más destacado, lo que pone en duda la idea generalizada de que el arbitraje es menos gravoso para las empresas que la vía judicial. Además, la larga duración de estos procesos es considerada como otro aspecto negativo. En España se realizan entre 600 y 700 arbitrajes al año, y algunas ciudades como Madrid o Barcelona van cobrando importancia como sedes de arbitrajes internacionales⁹⁹.

El propio COI¹⁰⁰ establece siete grandes ventajas a la hora de acudir al procedimiento de arbitraje que desarrolla a través del TAS.

1ª. Resulta apropiado para los litigios de carácter internacional¹⁰¹.

La incesante internacionalización del deporte, al superar con creces, tanto las competiciones como las entidades que las organizan, los límites de los Estados. La circulación de deportistas y entrenadores de unos Estados a otros y los litigios que se pueden plantear en las competiciones internacionales,

habitualmente incluye en sus contratos cláusulas que contemplan el uso de este tipo de mecanismos. Además, un 91% rechaza la idea de crear instancias de apelación.

⁹⁹ M. Serraller y C. García-León, *El arbitraje gana peso para resolver conflictos en crisis*.

¹⁰⁰ El COI fue creado en un Congreso celebrado en París, el 23 de junio de 1894, por la iniciativa del Barón Pierre de Coubertin, padre de los JJOO modernos. Según dispone el artículo uno de la Carta Olímpica, "el COI es la autoridad suprema del Movimiento Olímpico". Se trata de una organización no gubernamental sin fines lucrativos, constituida como asociación dotada de personalidad jurídica, reconocida por Decreto del Consejo Federal suizo del 17 de septiembre de 1981. Sometido a la ley suiza y a la ley del cantón de Vaud. Goza de ciertos beneficios fiscales y se halla sustraída de la aplicación de la Ordenanza que limita el ejercicio de actividades lucrativas por extranjeros. Siendo su duración ilimitada. Ver la redacción del Decreto y su opinión en K. Mbaye, *La nature juridique du C.I.O.*

¹⁰¹ El arbitraje tiene carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes; b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios; c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

precisan de cauces para la solución de los conflictos que son ciertamente incompatibles con el recurso a las limitadas jurisdicciones nacionales.

Cuando las partes en litigio no tienen su domicilio¹⁰² en un mismo país, pueden surgir numerosos problemas. Así, en primer lugar hay que determinar el tribunal que resulte competente y establecer cuál es la legislación que va a ser aplicable al litigio (que en muchos casos resultará desconocida para alguna de las partes). Pero no menos importante es que además, la parte que litiga en un país extranjero tiene que superar las dificultades relacionadas con el idioma y con el particular sistema procesal de ese concreto país. Por otra parte, aunque una competición internacional tiene lugar sobre el territorio de un país, no obstante, sus reglas dependen de una Federación Internacional. La competición internacional tiene consecuentemente, una naturaleza de extra-territorialidad difícilmente compatible con el conocimiento de los conflictos que se produzcan por parte de los tribunales estatales correspondientes¹⁰³.

Además, los acuerdos internacionales existentes, confieren a las sentencias arbitrales mayor efectividad internacional que a las propias decisiones de los tribunales ordinarios. En otro apartado de esta tesis doctoral analizaré el alcance de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales emitidas¹⁰⁴.

2ª. Ha sido especialmente concebido para favorecer la resolución de los litigios surgidos en el ámbito deportivo.

¹⁰² Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral. Si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.

¹⁰³ Al respecto Coccia afirma que “Il TAS appare infatti particolarmente adatto a risolvere le controversie sportive di tipo transnazionale, ma non per quelle meramente nazionali. Non è pensabile di affidare tutte le controversie sportive ad una sola istituzione in Svizzera: anche i costi sarebbero eccessivi. Invece, in ciascun Paese potrebbero essere create camere arbitrali”. M. Coccia, op. cit., p. 8.

¹⁰⁴ El artículo 46 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de Arbitraje establece que la ejecución de laudos extranjeros (exequatur) se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

El análisis y estudio del concreto y particular mundo del deporte, permite comprobar que los diferentes conflictos que surgen en su seno, son en muchas ocasiones complejos y requieren unos conocimientos jurídico-deportivos específicos, que no todos los jueces necesariamente poseen. El hecho que una decisión sea adoptada por especialistas favorece la resolución concreta del litigio, aportando soluciones adaptadas al contexto deportivo. Y ello se debe a que en la mayoría de estos casos, el tercero que decide conoce las peculiaridades del “cosmos deportivo” y tiene además una formación adecuada a las características del litigio que va a conocer. Como explica Meulemans¹⁰⁵, el éxito creciente que conoce el arbitraje se explica por la conjugación de diversos factores, entre los que destaca la posibilidad de resolver los litigios de una manera adaptada a su particular naturaleza.

3ª. Es simple y flexible.

El procedimiento arbitral ha sido concebido para evitar todo formalismo superfluo e innecesario. Esta sencillez favorece también su mejor comprensión por parte de los sujetos que se sometan, potenciando su participación. El Reglamento del Procedimiento del TAS facilita el acceso al arbitraje y el conocimiento de su funcionamiento. Así se puede acudir al TAS mediante una solicitud brevemente argumentada, caso del procedimiento ordinario, o a través de una simple declaración de apelación cuya argumentación deberá presentarse posteriormente, caso del procedimiento de apelación.

La flexibilidad se manifiesta en varios aspectos, tales como los idiomas de trabajo, pudiéndose acordar la utilización de un idioma distinto a los habituales, evitándose de esta manera los problemas y costes de la traducción que suelen retrasar considerablemente los procesos ante tribunales ordinarios. También en la posibilidad que tienen las partes de comparecer directamente ante el TAS o hacerse representar por una persona de su elección, sea o no profesional de la abogacía.

4ª. Es rápido.

¹⁰⁵ Ver F. Meulemans, op. cit., p. 1.

El deporte necesita de una resolución rápida de los litigios, que asegure la efectividad y aplicación de las resoluciones. Logrando de esta manera hacer realidad la aspiración a un proceso sin dilaciones indebidas fruto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En el deporte profesional donde confluyen entre otros factores, los apretados calendarios, importantes intereses económicos y la corta duración de la vida deportiva de sus principales protagonistas, todavía es más trascendental que se solucionen de forma inmediata los conflictos que surjan.

Por ello, como uno de los fines esenciales del arbitraje es la rapidez y diligencia en la adopción de las decisiones, se contribuye de esta manera, a fortalecer este principio generalmente reconocido¹⁰⁶. Pensemos en los pocos años de duración de la carrera de un deportista y la intensidad con que debe aprovecharla, por lo que resultará fundamental que pueda obtener a la mayor brevedad posible una decisión firme acerca del litigio que lo enfrente, por ejemplo, con su federación. Del mismo modo, esta federación tiene que conocer rápidamente las derivaciones del litigio, para proceder sin demora, si así fuera necesario, a la adaptación de sus reglamentos o a la modificación de una decisión que determina el resultado de una competición.

Un ejemplo relativo a la necesidad de contar con resoluciones firmes rápidas, lo encontramos en el “Caso Obradoiro”. En la temporada 1989-1990 el equipo de baloncesto Obradoiro perdió en la fase de ascenso a la ACB contra el Júcar

¹⁰⁶ La Constitución Española reconoce en el apartado primero de su artículo 24, el derecho de todas las personas “a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”; y en el apartado segundo del citado precepto, el derecho “a un proceso público sin dilaciones indebidas”. En España son numerosos los pronunciamientos judiciales que establecen que el derecho de todo ciudadano a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, no impide la igualmente facultad constitucional de optar para dicha tutela por el cauce extrajudicial del arbitraje. Vid STS 9 octubre 1989 (RJ 1989, 6899), STC 160/1991, de 18 de julio (RTC 1991, 241) y STC 176/1996, de 11 de noviembre (RTC 1996, 176). Así, la STC 174/1995, de 23 de noviembre (Pleno), después de afirmar que ni el artículo 24.1 de la Constitución Española, ni los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, permiten que el acceso a los tribunales de justicia quede supeditado a impedimento o requisito alguno; reconoce que el arbitraje encaja en el apartado primero del artículo 24 de la CE, ya que los árbitros prestan la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos, desempeñado una auténtica función jurisdiccional. Por todos es defendido que acudir al arbitraje no implica la renuncia absoluta de las partes a su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que como sabemos todo derecho fundamental es irrenunciable.

Murcia. En ese partido, el equipo de gallego denunció la alineación indebida de uno de los jugadores del Júcar Murcia, argentino con pasaporte falso. En septiembre de 1994, el Tribunal Superior de Justicia dictaminó que la Asociación de Clubes de Baloncesto tenía que admitir al Obradoiro como equipo de la Liga ACB. El año 2003 la Sala Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid decidió que la liga de ese año debía de ser paralizada hasta que el Obradoiro fuera reincorporado a la misma. En ese momento, la ACB le exigió el pago del canon que correspondía al año 2003, unos 2,4 millones. El Obradoiro no estaba de acuerdo y entendía que el canon a pagar era el del año 1990: unos 630.000 euros. El 12 de noviembre de 2007 el Tribunal Supremo consideró que el Obradoiro debía ser readmitido en las mismas condiciones exigidas en la temporada 1990-91. Al final ha sido en la temporada 2009-2010, casi 20 años después, cuando se ha hecho efectivo lo ganado en los Tribunales. La resolución del caso Obradoiro afectó a otros equipos de la liga ACB. Como reflejo de todo lo anterior recogemos aquí el apartado Tercero del Fallo del Tribunal Supremo: *“Se requiere a todas las partes concernidas y en especial al Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes para que, dada la imposibilidad material de que el ingreso del Club Obradoiro en su condición de equipo con derecho al ascenso a la Liga ACB en la temporada 1990-1991 se produzca en la sesión 2003-2004 a que se refiere el incidente de ejecución de sentencia, la misma tenga lugar para la próxima temporada 2008-2009 realizando cuantas previsiones y actuaciones de toda índole sean necesarias - dados los meses que restan para el inicio de dicha sesión- para que se materialice el derecho reconocido en la sentencia dictada en 1994.”*

Otro sonado caso lo encontramos en la Sentencia de 1 de junio de 2000 de la Sala III del Tribunal Supremo, en la que el recurrente Hockey Club Liceo pretendía la fijación de nueva fecha para la disputa de la final de la Copa del Rey de hockey sobre patines de la temporada 1987/1988, pretensión que le había sido inicialmente reconocida por la Audiencia Nacional en Sentencia de 18 de noviembre de 1992 (cuatro años después del partido), aunque el Tribunal Supremo acabó revocando dicho pronunciamiento.

Indica Terol¹⁰⁷, que la necesidad de dar una rápida respuesta a los litigios surgidos es, si cabe, mayor cuando se trata del deporte profesional, “ya que los señalados conflictos tienen una trascendencia indudable para el negocio que es hoy este tipo de deporte [...] una excesiva judicialización de los conflictos, precisamente por la ya contrastada tardanza de los tribunales para resolver los problemas que se le planteen, puede ser incompatible con el funcionamiento de la actividad mercantil que hoy constituye el deporte profesional.”

No es que sea mejor que la solución se alcance con rapidez, sino que es absolutamente necesario llegar a un acuerdo pacífico y en un espacio breve de tiempo. Así lo exige la continuidad de las competiciones ya que éstas no pueden quedar paralizadas a la espera de la resolución de los conflictos planteados, como por ejemplo saber si un jugador pertenece a un equipo o a otro; la proximidad en el tiempo de las relaciones objeto de conflicto, ya que los encuentros se celebran normalmente cada semana y la más o menos necesaria actuación de todos los implicados, no puede decirse que un equipo no participa en la competición durante un mes a la espera de la resolución definitiva.

El Reglamento de Procedimiento del TAS es suficientemente flexible para que los litigios se puedan zanjar en los plazos más adecuados a las circunstancias de cada caso. Así por ejemplo, en caso de urgencia se pueden adoptar medidas provisionales e incluso dictar el laudo en un plazo realmente breve, estando prevista la posibilidad de establecer un procedimiento acelerado en aquellos litigios en los que se presuponga una fácil solución. La rapidez de las decisiones adoptadas en un procedimiento arbitral, alcanza en determinados supuestos el grado de inmediatez, así por ejemplo durante la celebración de los JJOO a través de la constitución de los tribunales ad hoc, que deben resolver en el plazo máximo de veinticuatro horas.

En consecuencia, comparto plenamente la opinión de Bonet Navarro¹⁰⁸ que defiende en términos generales que “el arbitraje se propone en los últimos años

¹⁰⁷ Vid, R. Terol Gómez, *El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte*, p. 41 y 42.

¹⁰⁸ Ver A. Bonet Navarro, *La conciliación extrajudicial y el arbitraje*, p.1.

como remedio que ofrece, difunde y propicia el Estado para resolver conflictos, frente a la indirecta y muchas veces directamente confesada, insuficiencia, incapacidad y atasco funcional de la jurisdicción estatal.”

5ª. Una única instancia.

En los procedimientos judiciales ordinarios existen varios niveles de jurisdicción, a los que las partes pueden acudir, desde los tribunales de primera instancia, de apelación, supremo o constitucional, hasta incluso la posibilidad de acudir a instancias supranacionales¹⁰⁹. Para parte de la doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva lleva implícito el derecho de toda persona a interponer los recursos legalmente previstos, circunstancia que puede dificultar la necesaria efectividad y adecuada aplicación de las resoluciones, ya que antes de que se agoten todos los posibles recursos previstos y hasta que la sentencia sea definitiva, puede transcurrir bastante tiempo. El que en el arbitraje solamente esté prevista una única instancia asegura una resolución firme y definitiva en un período de tiempo adecuado y acorde a las necesidades del deporte y la competición. Además, sólo se ofrecen a las partes posibilidades muy limitadas de recurrir.

6ª. Es confidencial.

A diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios, el procedimiento seguido ante el TAS es privado y no está por lo tanto abierto al público ni a los medios de información. En principio las audiencias no son públicas y además, solamente las partes reciben una copia de las decisiones arbitrales, sin ser publicadas, salvo autorización expresa de las partes. Esta privacidad y

¹⁰⁹ Sirva como ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea que tiene como misión garantizar el respeto del Derecho en la aplicación e interpretación del Tratado Constitutivo de la Unión Europea así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones comunitarias competentes. El Tribunal acepta recursos de particulares y de Estados y goza de unas amplias competencias jurisdiccionales, que ejerce en el marco de las distintas categorías de recursos. En particular, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre los recursos de anulación o de omisión interpuestos por un Estado miembro o una institución, los recursos por incumplimiento dirigidos contra los Estados miembros, las cuestiones prejudiciales o los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal General. Sus sentencias tienen carácter vinculante en los Estados miembros.

confidencialidad¹¹⁰ contribuye a crear un clima de serenidad entre el demandante, el demandado y los árbitros, evita las posibles presiones que ejercen los medios de comunicación y la “sociedad deportiva”, impidiendo los juicios previos y favoreciendo en consecuencia las soluciones amistosas. A *sensu contrario*, los procesos públicos no son los más adecuados para que las partes hagan concesiones, que podrían ser consideradas a la luz pública como una manera de reconocer la culpa.

En opinión de Chávez Bardales¹¹¹, en este contexto, con la exclusión de la prensa, los competidores, proveedores, consumidores, etcétera, las partes en un arbitraje no solo pueden mantener en secreto cierta información estratégica sino que también pueden preservar su imagen y posición en el mercado no obstante lo sensitivo que sea el objeto del proceso. Estrictamente hablando, la privacidad otorga a las partes una adecuada atmósfera para resolver sus disputas. A diferencia de las audiencias públicas, que pueden exacerbar la discusión, la privacidad contribuye a conducir el caso propiamente en un ambiente cerrado donde las partes están enteramente libres de factores externos que incluso las pueden llevar a cometer errores. A similar conclusión llegamos en relación a los testigos que podrían verse influenciados por el público y la presencia de la prensa. Más aún, la ventaja de no verse perturbado o interrumpido por el público le da al proceso la celeridad y continuidad que contribuye a la adecuada celebración de la audiencia.

Se ha sostenido que la naturaleza privada del arbitraje está íntimamente vinculada con el deber de confidencialidad en el sentido que la primera facilita a la última. Así, la privacidad sería inútil si luego de concluida la audiencia cualquier parte por propio interés pudiera hacer de conocimiento público la información relacionada al proceso. Consecuentemente si la difusión a terceras personas es libremente aceptada, esto equivaldría a difundir todo lo ocurrido en

¹¹⁰ En el Report sobre la Ley inglesa de arbitraje de 1996 se mencionaba que no había duda que los usuarios del arbitraje comercial internacional en Inglaterra ponen mucha importancia en la privacidad y la confidencialidad como elementos esenciales del arbitraje inglés. Véase la encuesta de usuarios de la LCIA entre los "Fortune 500 US Corporations" realizada por la London Business School en 1992.

¹¹¹ Ver E.M. Chávez Bardales, *Privacidad y confidencialidad en el arbitraje comercial internacional*.

el "confesionario" como si las puertas del despacho arbitral quedaran abiertas a cualquiera. Este deber no solo deberá predicarse en relación a las partes sino también respecto de todo aquél que aparezca delante del proceso. En esta situación podrían incluirse a los testigos, peritos, personal y los árbitros mismos. De acuerdo a ello, pareciera inconsistente que se excluya de responsabilidad a todas estas personas con acceso a documentos e información relativa al arbitraje¹¹². A este fin, sería beneficioso crear un sistema específico de sanciones con el propósito de hacer extensiva y asegurar el cumplimiento de las reglas de confidencialidad, puesto que de otra manera, podría ser filtrada al exterior información valiosa y clave para el proceso.

La cuestión a responder sería qué consecuencias tiene el incumplimiento de la obligación de confidencialidad. A pesar de no haber encontrado ninguna disposición legal o reglamentaria que establezca algo al respecto, entiendo que en primer lugar habría que estar a lo pactado por las partes en el convenio arbitral. De no existir consecuencia alguna prevista, cosa muy probable, ello no sería obstáculo para exigir a las personas implicadas (árbitros, partes, testigos, peritos, terceros, etcétera) los posibles daños y perjuicios ocasionados. Pensemos por ejemplo que se pueda ocasionar un grave perjuicio a la intimidad e la persona o divulgarse alguna información clave para el desarrollo el procedimiento. Sería la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir estas posibles responsabilidades. Además, tratándose del árbitro, éste vulneraría su compromiso inicial, ético y profesional, por lo que una consecuencia directa debería ser perder su condición de árbitro, primero en el procedimiento concreto y posteriormente en la institución en la que presta sus servicios.

En definitiva, la privacidad y la confidencialidad son atributos deseables en el arbitraje. Mientras que la privacidad involucra al lugar y las audiencias donde el proceso se lleva a cabo, la confidencialidad se aplica al laudo y documentos adicionales suministrados al tribunal arbitral. Ambos principios podrían ser atemperados por acuerdo entre las partes. Sin embargo, la confidencialidad

¹¹² Sirva como ejemplo lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre de Arbitraje establece que "Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales."

podría aceptar excepciones especiales, en función a la naturaleza de los documentos, legitimidad de su uso, la protección de derechos, la existencia de requisitos legales o el interés público¹¹³. Piénsese por ejemplo en la repercusión social y mediática del llamado “Caso Contador”.

Otro ejemplo de repercusión mediática lo encontramos en el “Caso Pistorius”. El laudo del TAS de 16 de mayo de 2008 trascendió del ámbito jurídico al social por la presunta discriminación de la IAAF hacia un atleta discapacitado. La IAAF declaró a Oscar Pistorius no apto para participar en sus competiciones para atletas sin discapacidad, debido a que las prótesis que utilizaba le ofrecían ventaja sobre el resto de corredores¹¹⁴.

7ª. Económica.

Uno de los objetivos del COI fue poner a disposición de los miembros de la familia deportiva mundial un instrumento de resolución de conflictos que resultara económico. Comprobaremos en el apartado correspondiente de este trabajo que esta intención inicial, real en los comienzos del TAS, ha ido cambiando a medida que crecía el reconocimiento y aumentaban los litigios sometidos al arbitraje del TAS. En la actualidad, la opinión de muchas personas del ámbito del deporte es que acudir al TAS resulta caro.

En el procedimiento ordinario de arbitraje, las partes cubren los gastos y honorarios de los árbitros, calculados según los baremos establecidos en el seno del propio TAS, y tienen una participación en los gastos del TAS, así como en los gastos de los posibles testigos, los expertos y los intérpretes, cuya intervención sea solicitada. Por otro lado, en el marco del procedimiento de apelación, los gastos y honorarios de los árbitros, así como los gastos del TAS,

¹¹³ No obstante lo anterior, el TAS tiene publicado un repertorio de laudos en su página Web <http://www.tas-cas.org/jurisarchives>, así como en el Recueil des sentences du TAS, en sus diversas ediciones.

¹¹⁴ La decisión de la IAAF estaba basada en el Informe de Colonia elaborado por expertos en biomecánica que concluyeron que correr con las prótesis requería menos esfuerzo para el cuerpo humano, debido al menor movimiento vertical, produciéndose una menor pérdida de energía con su utilización, al reabsorberse parte de ella en el balanceo y ser reutilizada en las zancadas posteriores. El TAS admitió la apelación del atleta y revocó la decisión de la IAAF al no haberse probado que las prótesis aportaran una ventaja al atleta. Al respecto ver P. Varas Díaz: “Sentencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). TAS 2008/A/1480 Pistorius c/ IAAF”, págs. 525-532.

corren a cargo de éste último. Esta circunstancia contrasta en nuestro país, con el coste económico de la mayoría de procedimientos ordinarios, ya que aunque en algunos supuestos existe el derecho a la justicia gratuita, lo cierto es que en la mayoría de los casos, a los gastos de los letrados y procuradores participantes¹¹⁵ y las tasas actualmente en vigor¹¹⁶, se deberá añadir la posible condena en costas.

Lo que sí es cierto es que en el procedimiento arbitral, al encontrarnos con una única instancia, no se generan honorarios, tasas y costas procesales de posibles recursos a tribunales superiores. Y por otra parte, los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos que genera el sometimiento de una controversia a arbitraje suelen estar preestablecidos, al existir una tarifas a disposición de los interesados, por lo que las partes podrán tener un cálculo aproximado del coste global del procedimiento arbitral.

Además de las ventajas señaladas con anterioridad, tanto para el arbitraje en general como para el caso concreto del TAS según el propio COI, entiendo que todavía puedo identificar alguna más. Así:

- Las partes no tienen que plantearse cuál es el juez competente para resolver el concreto problema surgido, cuestión nada fácil en determinadas ocasiones (competencia en función de la materia y del territorio)¹¹⁷.

¹¹⁵ Los Honorarios Oficiales del Ilustre Colegio de Abogados de Lleida en su edición de 3 de febrero de 2010, establecen en su artículo 1.1 que “la cuantía de los honorarios profesionales es la libremente pactada entre el cliente y el letrado/a, aunque respetando la normativa deontológica y en materia de libre competencia. La forma de retribución es igualmente la pactada libremente, incluso mediante un porcentaje sobre el resultado del pleito, y corresponde en todo caso al cliente asumir todos los gastos que se puedan derivar de un encargo profesional.” El su artículo 6 establece que “la fijación de honorarios profesionales requiere la ponderación de diversos elementos como el tiempo dedicado, el trabajo efectivamente realizado, el grado de complejidad del asunto, el grado de especialización requerido al profesional, la urgencia, el procedimiento de que se trate, así como el resultado obtenido, entre otros.

¹¹⁶ Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

¹¹⁷ La presentación de la demanda ante la jurisdicción competente supone la decisión inicial más importante para la parte actora ya que puede condicionar el devenir de su derecho en cuanto a una posible desestimación o la considerable pérdida de tiempo que en definitiva retrase y reste de eficacia la futura sentencia. Al respecto, en España el artículo 9.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece que “La jurisdicción es

- El sometimiento a arbitraje nos soluciona la incertidumbre de conocer la legislación aplicable al caso en concreto, es decir, el Derecho que regirá el fondo del asunto.
- El arbitraje solventa las posibles dudas sobre los plazos a cumplir en el procedimiento judicial. Plazos perentorios, como la caducidad o la prescripción que muchas veces se confunden, o los plazos aplicables en la interposición de la acción de nulidad o anulabilidad, el *dies a quo* y el *dies a quem*, días naturales o hábiles.
- La progresiva implantación del arbitraje contribuye a la mejora del funcionamiento de los órganos judiciales, al descargarles de un número importante de asuntos que tendrían que resolver, máxime cuando es conocida la situación actual de saturación y colapso de los tribunales. En definitiva, el arbitraje ayudaría a prestar un mejor servicio judicial a los ciudadanos, en términos de calidad y tiempo¹¹⁸.
- Vinculada a la anterior ventaja, encontramos que la disminución de asuntos que llegan a los diferentes tribunales, posibilitaría una mejor optimización de las estructuras administrativas de los juzgados, que redundaría de forma notoria en la reducción de los costes fijos de funcionamiento y en una disminución de quejas de los ciudadanos¹¹⁹.
- Neutralidad territorial de los tribunales arbitrales. Se evita la situación en la que una de las partes se vea obligada a defender su causa ante los

improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.” Los artículos 22 a 25 establece las materias que son competencia de cada orden jurisdiccional. Además, pueden surgirnos dudas sobre la competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional.

¹¹⁸ Según los datos del X Barómetro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de 25 de septiembre de 2008 de la Encuesta a la población general sobre la Administración de Justicia, el porcentaje de ciudadanos que contesta que la Justicia en España funciona mal o muy mal se ha incrementado de un 44% en el año 2005 a un 57% en el 2008. Esto equivale a que cerca de 6 de cada 10 españoles tienen esta opinión negativa. A su vez ha descendido el porcentaje de españoles que piensan que la Justicia ha mejorado en los últimos años y se ha incrementado hasta un 27% los que consideran que ha empeorado.

tribunales de la sede de la otra parte, circunstancia que en algunas ocasiones puede aportar elementos externos al procedimiento que lo condicionen. Así, cuando un conflicto presenta elementos internacionales (porque las partes son de distintos países, por ejemplo), es muy habitual someter su resolución a arbitraje, para que ninguna de las dos partes se vea sometida a los tribunales de justicia del país del que es originaria una de las partes.

- El mantenimiento de las relaciones comerciales, económicas o deportivas: un proceso rápido y confidencial suele minimizar el enfrentamiento entre las partes, facilitando así el mantenimiento de presentes y futuras relaciones entre ellas. Este efecto puede verse reforzado si se consigue una salida negociada de la controversia mediante una fase previa de negociación o mediación.
- Una mejor eficacia del laudo, ya que en virtud del Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, el laudo que se dicte puede ser ejecutado en más de 130 países sin que puedan oponerse defensas de fondo.
- El hecho de centralizar en una sola institución, como es el caso del TAS, la resolución de los litigios que surjan en el mundo del deporte, favorece la armonización de algunos grandes principios jurídicos, que están siendo aplicados de forma todavía irregular por las altas instancias deportivas (como por ejemplo el derecho que se tiene a ser oído) y a su vez, la de ciertos reglamentos federativos (por ejemplo la reglamentación en materia de lucha contra el dopaje), todo ello gracias a que podríamos encontrar una “línea doctrinal” uniforme.
- El arbitraje institucionalizado que ofrece el TAS, al poner a disposición de las partes toda una estructura administrativa organizada, que dispone de adecuados medios de información, control y tutela, redundando en una mayor responsabilidad y seguridad en lo actuado.

¹¹⁹ El Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, regula la tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la previa información y atención al ciudadano (BOE nº 25, 29 de enero de 1999).

- El TAS cuenta con una relación de árbitros muy cualificados, que es de público conocimiento. El sentimiento de responsabilidad existente y el prestigio que en el mundo deportivo tiene la institución y sus árbitros, hacen que todos y cada uno de los asuntos sean tratados con la dedicación necesaria y con el máximo interés posible.
- El procedimiento arbitral favorece la resolución del conflicto al facilitar el diálogo entre las partes y la búsqueda de soluciones amistosas, incrementándose las posibilidades de llegar a un acuerdo en el transcurso del procedimiento. Además, está prevista la posibilidad del intento de conciliación previa entre las partes, por lo que nos encontramos con la doble vía de arbitraje y conciliación.
- Al elegir las partes libremente a las personas que van a tratar las diferencias surgidas entre ellas, es decir los árbitros, se genera, por lo general, un clima de confianza en el trabajo que van a realizar y posteriormente en el laudo adoptado. Esta predisposición no existe en los procedimientos judiciales ordinarios¹²⁰, en los que nos encontramos ante una cada vez más acentuada desconfianza en los jueces.
- La posibilidad de someterse a un arbitraje de equidad, presenta la ventaja adicional de que los árbitros puedan resolver según su saber y entender, aplicando la experiencia adquirida dentro del mundo del deporte, sin tener que ceñirse a la rigurosa aplicación de las normas jurídicas existentes, siempre que no se actúe en contra del orden público establecido. En ocasiones la norma jurídica encorseta el pronunciamiento y la resolución y esta fórmula se adapta más a la especificidad del deporte.
- La disponibilidad de los árbitros: ante una situación de acumulación de asuntos en los tribunales ordinarios, con poca disponibilidad de tiempo por parte de los jueces, los árbitros tienen más disponibilidad para estudiar y conocer del asunto que les es sometido, por lo que su decisión podrá estar mejor fundada y ser de mejor calidad técnica. Un árbitro (o tribunal arbitral)

¹²⁰ En general, el juzgado y en consecuencia el Juez que va a tratar el concreto asunto se designa mediante reparto (asignación de turnos mediante la presentación en el Registro de Entrada).

conoce de un solo asunto a la vez. Sin embargo, un juez (o tribunal) conoce simultáneamente de numerosos asuntos y tiene la presión de dictar un número de sentencias cada semana, por lo que es probable que no puedan dedicarle el tiempo necesario para su fundamentación jurídica. La ventaja queda resumida en la siguiente frase “podemos tener tantos tribunales arbitrales como casos, sin embargo encontramos un solo juez o tribunal ordinario para numerosos casos”.

- El procedimiento para la ejecución de los laudos es más rápido, sobre todo en aquellos arbitrajes institucionalizados, que cuenta con normas para asegurar el cumplimiento de la decisión de los árbitros. Además en el ámbito del deporte, esta ventaja se refuerza al poder contar con el respaldo de las organizaciones deportivas a la hora de ayudar al cumplimiento de la parte dispositiva de los laudos.

En este sentido, Jean-Philippe Rochat destaca entre las ventajas del arbitraje: la confidencialidad de los debates, el carácter secreto de la sentencia arbitral, la agilidad y rapidez de las actuaciones, la economía, la libertad de las partes para designar los árbitros que tratarán el asunto y su especialización¹²¹. Según Champion¹²² en Estados Unidos el arbitraje “se prefiere a los remedios judiciales porque es más informal, menos costoso y tarda menos en dictar las resoluciones. Es también más privado, lo que resulta importante en una industria que depende de su imagen pública y está constantemente bajo el escrutinio de los medios de comunicación”. Rigozzi resalta entre las ventajas del arbitraje el que los árbitros puedan revisar libremente las decisiones de las entidades deportivas tanto de hecho (hechos probados) como de derecho (fundamentos jurídicos utilizados) y además permite asegurar la igualdad de trato de los deportistas más allá de las fronteras de sus respectivos países¹²³. Finalmente Coccia al hablar de la resolución de las controversias mediante

¹²¹ J.P. Rochat, *Le Tribunal Arbitral du Sport*, p. 3. Jean-Philippe Rochat fue nombrado en 1994 Secretario General del TAS reemplazando a M. Gilbert Schwaar, cargo que desempeñó hasta 1999 en que fue sustituido por Matthieu Reeb.

¹²² W.T. Champion, *Sports law in nutshell*, p. 48 y 49.

¹²³ A. Rigozzi, *L'arbitrage international en matière de sport*, p. 155.

l'arbitrato comenta que “possono ottenere una soluzione della controversia più rapida e una decisione affidata a degli esperti del settore, i quali possono anche applicare norme consuetudinarie propri del mondo sportivo”¹²⁴.

En cuanto a los inconvenientes del arbitraje podemos señalar los siguientes:

1º.- Insuficiente implantación.

En general, la institución del arbitraje no tiene todavía igual implantación en todos los países y mucho menos en todos los ámbitos. Ello conlleva todavía en la actualidad una cierta desconfianza en el sistema arbitral por parte de los ciudadanos. La falta de información aparece como la principal causa del desconocimiento del arbitraje como vía de resolución extrajudicial de los conflictos.

La Asociación Comunitaria de Arbitraje y Mediación (ACAM)¹²⁵ considera necesarios varios aspectos para que se implante de manera definitiva el arbitraje como sistema alternativo.

- Consenso general de la sociedad: es fundamental que todas las fuerzas políticas y estamentos sociales adviertan la necesidad de crear y fomentar esta nueva vía alternativa a la justicia ordinaria. Valores como la rapidez, el ahorro o la discreción del proceso avalan la implantación.
- Realizar campañas divulgativas por parte de las Administraciones: hay que crear una cultura del arbitraje generalizada y extendida como ya existe en algunos países.
- Apoyo del colectivo de abogados: es necesario que el abogado asesore a sus clientes para que sometan los conflictos a arbitraje. Además, su figura es imprescindible en el arbitraje de derecho. En la práctica se observa una falta de divulgación arbitral de los abogados, por no conocer bien esta

¹²⁴ M. Coccia, op. cit., p. 6 y 7.

¹²⁵ La ACAM es una asociación sin ánimo de lucro, que tiene por objeto específico la administración del arbitraje y la mediación. Se trata de la primera asociación de arbitraje especializada en la defensa del cumplimiento de las obligaciones contractuales y, por tanto, en la defensa de las empresas y profesionales, poniendo a disposición de éstos un medio efectivo de resolución de conflictos y cobro de las operaciones comerciales. <http://www.arbitraje-acam.com/>

alternativa o porque consideran que es una opción que les resta protagonismo.

- Fomento del arbitraje sectorial: sería ideal que cada sector empresarial pudiera organizar y gestionar su propio sistema de arbitraje.
- Formación y captación de árbitros: el árbitro necesita de una formación específica de acuerdo con su bagaje profesional. Apuntan la idea de la creación de una Escuela de Árbitros.
- Aceptación de la cláusula de arbitraje: resulta imprescindible que progresivamente se vayan incorporando estas cláusulas de sometimiento en los contratos.

No obstante, como ya he ido analizando, en el ámbito del deporte son cada vez más las entidades públicas y privadas que están creando instituciones arbitrales¹²⁶.

2º.- Acuerdo de voluntades.

Se requiere un acuerdo de sometimiento expreso de las partes, lo cual dificulta en muchas ocasiones la viabilidad de acudir al arbitraje ya que una vez surgido el litigio no resulta sencillo que los implicados se pongan de acuerdo en casi nada. Además, en cualquier momento del procedimiento arbitral, alguna de las partes puede renunciar a su voluntad de someter el litigio a arbitraje.

3º.- Tradición judicial.

A pesar de las numerosas críticas que en los últimos años vienen recibiendo la estructura y el funcionamiento de los sistemas judiciales existentes, el ciudadano justiciable todavía mantiene una mayor confianza en la figura del juez (históricamente prestigiosa) que en la del árbitro¹²⁷. Tampoco hay que

¹²⁶ Sírvase como uno de los muchos ejemplos, el FIBA Arbitral Tribunal (FAT) creado por la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA).
<http://www.fiba.com/pages/eng/fc/expe/fat/p/openNodeIDs/5127/seiNodeID/5127/pres.html>

¹²⁷ Tres décadas de sistema democrático no han logrado ofrecer a los ciudadanos una Administración de Justicia eficaz, con medios modernos y a prueba de presiones e influencias indebidas. El 66% de los españoles cree que la Justicia protege más al delincuente que a la víctima. Los españoles suspenden a la Justicia en eficacia y en independencia. Seis de cada

pasar por alto, la existencia de un entramado de intereses que potencia la necesidad y conveniencia de la utilización de la vía judicial ordinaria, y no es otro, tal como he avanzado con anterioridad, que la situación y el papel de abogados en ejercicio y procuradores y de sus respectivos colegios y asociaciones. Piénsese por ejemplo en el turno de oficio, en el que todas las partes implicadas salen beneficiadas¹²⁸.

4º.- Plazos.

Lo que anteriormente he señalado como una ventaja a favor de la utilización del arbitraje, en ocasiones va a resultar contraproducente para una de las partes, ya que ésta puede estar interesada en la dilación del procedimiento para demorar el máximo posible la aplicación de una más que probable resolución desfavorable.

La conocida y comentada excesiva duración de los procedimientos judiciales ordinarios, y la posibilidad de ir recurriendo a las instancias superiores, es utilizada en más de una ocasión por una de las partes, a modo de presión, para forzar una negociación con el objetivo de alcanzar un acuerdo más ventajoso.

10 tachan de 'deficiente' el funcionamiento de los juzgados. <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/08/22/espana/1219373693.html> (Consultada 4 de noviembre de 2013).

¹²⁸ El turno de oficio es el servicio prestado por un abogado de oficio o abogado de turno a un ciudadano, defendiéndole ante un Tribunal de justicia de forma gratuita. Es un servicio financiado por el Estado con el objetivo de satisfacer el derecho a la tutela judicial y a un proceso con las máximas garantías de igualdad e independencia; respetando el Derecho a la defensa de todo acusado ante la Ley; así como la asistencia necesaria para iniciar un proceso judicial. De esta manera se cubren las necesidades del ciudadano sin recursos económicos. Incluye también excepciones al pago de tasas o la asistencia de un procurador de oficio. A nivel internacional, el derecho a la defensa gratuita por abogado de oficio se recoge en los siguientes textos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- Convención Europea de Derechos Humanos firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York del 16 de diciembre de 1966.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, redactada en Niza el 7 de diciembre de 2000.

En España, la Constitución Española de 1978 establece, al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. El ordenamiento legislativo de dichos servicios se enmarca siempre bajo la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

5º.- Carece de potestad coercitiva.

Aunque los Estados reconocen a las decisiones arbitrales el valor de cosa juzgada, habilitando para su ejecución los procedimientos de ejecución de las sentencias judiciales, la realidad es que los árbitros carecen del *imperium* propio de los magistrados estatales, y a pesar de que ello no signifique un menoscabo a su jurisdicción, los jueces deben prestarles auxilio. Los árbitros no tienen la potestad de ejercer por sí la coerción necesaria para hacer cumplir sus decisiones, y necesitan del aparato jurisdiccional público para obtenerla¹²⁹.

Por lo tanto, en situaciones de abierta rebeldía al cumplimiento, se tiene que recurrir a los tribunales ordinarios para cuestiones como la formalización judicial del arbitraje (si una parte se niega a someterse e iniciar el procedimiento arbitral), la práctica de pruebas, la adopción de medidas cautelares, o el reconocimiento y ejecución forzosa de los laudos arbitrales. Las leyes de arbitraje de muchos países, incluido España, intentan que estos trámites judiciales sean ágiles y que los jueces respeten y favorezcan el sometimiento de la disputa a arbitraje.

6º.- El arbitraje debe limitarse a lo que las partes hayan pactado.

El contenido del laudo está delimitado por los puntos litigiosos que las partes sometieron a los árbitros, quienes deben pronunciarse sobre todas las cuestiones comprometidas, sin poder extenderse a otras que las partes no han consentido en someterles. El fundamento de esta limitación reside en el origen voluntario de la jurisdicción de los árbitros. Si las partes convinieron el arbitraje para resolver determinadas controversias, los árbitros deben ejercer su jurisdicción dentro de los límites marcados por ellas. Para las cuestiones respecto de las cuales no existe pacto arbitral, queda subsistente la jurisdicción de los tribunales estatales, que no ha sido renunciada respecto de ellas. En tal hipótesis, los árbitros carecen de facultades para resolverlas. Un laudo arbitral

¹²⁹ Rigozzi entiende que la desventaja más mencionada por la doctrina reside en el hecho de que el árbitro no dispone de *imperium* y que el cumplimiento del laudo dependerá fundamentalmente de la buena voluntad de las partes ya que los árbitros no pueden imponer sanciones a la parte que no cumple voluntariamente. Ver A. Rigozzi, op. cit., p. 163.

que recaiga sobre ellas comportaría violentar la intención de las partes, dando a la renuncia a los jueces del Estado una extensión no deseada¹³⁰.

7º.- La elección del idioma.

A la hora de elegir el idioma del arbitraje, conviene tener en cuenta los costes que podrán derivarse de la necesidad de traducciones e intérpretes. En algunos casos esta circunstancia puede suponer un incremento importante de los costes económicos.

8º.- Los riesgos que conllevan una cláusula arbitral mal redactada.

Toda cláusula debe ser negociada y redactada con la diligencia debida. Como he apuntado, este inconveniente se resuelve con el uso de las “cláusulas tipo” preestablecidas o analizando todos aquellos posibles problemas que puedan surgir de la relación existente entre las partes.

9º.- La dificultad de recurrir el laudo por una infracción material del ordenamiento jurídico.

El hecho de que ante un laudo sólo pueda interponerse una demanda de anulación, y que la misma sólo se refiera a aspectos formales del arbitraje, pero no permita, en general, que los jueces entren a valorar el fondo de la decisión adoptada por los árbitros, es una ventaja en términos de celeridad y simplificación del procedimiento, sin embargo esta circunstancia genera a veces una crítica por la falta de “revisabilidad” de la decisión de los árbitros. Éste es un riesgo que ambas partes asumen en el momento de someterse a arbitraje.

10º.- Tendencia a decisiones salomónicas.

¹³⁰ Frente a esta limitación nos encontramos con la capacidad que tienen los jueces de actuar de oficio. Se conoce por actuación de oficio al trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte. Por ejemplo, cuando el juez ordena un trámite, propone una prueba o aplica un razonamiento jurídico que no ha sido solicitado, aportado o invocado por una de las partes. En la mayoría de los casos, no sólo pueden hacerlo (un derecho), sino que están obligados a ello (un deber).

Una parte de la doctrina sostiene que los árbitros tienden a tomar decisiones que den en parte la razón a ambas partes, huyendo así de las decisiones completamente favorables a sólo una de ellas. Esto podría ser perjudicial para la justicia material y los derechos de una parte que hayan sido claramente vulnerados. Muchas veces, las decisiones de estimación o desestimación parcial son en realidad el reflejo de relaciones mercantiles complejas. Sin embargo, en la actualidad se está teniendo constancia que esta tendencia arbitral favorable a soluciones de compromiso entre las partes va desapareciendo, y cada vez más, los árbitros toman sus decisiones sin prestar atención a estas consideraciones y con base en discusiones puramente técnicas.

11º.- Conflictos con varias partes implicadas.

Cuando una controversia implica a más de dos partes, el sometimiento a arbitraje puede complicarse si alguna de las partes no ha consentido de forma expresa o si no se ha previsto con claridad la posibilidad de acumular reclamaciones relativas a varios contratos o varias partes en un solo arbitraje. No obstante, los reglamentos de procedimiento de muchas cortes de arbitraje se están adaptando para prever expresamente estas situaciones, de forma que la correcta elección de la corte de arbitraje, combinada con una cuidadosa redacción de la cláusula arbitral, puede ofrecer solución a este inconveniente.

A continuación presento dos cuadros a modo de síntesis de las ventajas e inconvenientes analizados:

Ventajas	
Apropiado para conflictos internacionales	Contribuye a la mejora del funcionamiento de los tribunales ordinarios
Ideal para conflictos deportivos	Neutralidad de los tribunales arbitrales
Simple y flexible	La reducción de asuntos en los tribunales llevaría a optimizar las estructuras administrativas de los juzgados y sus costes fijos de funcionamiento

Rápido	Conocer las decisiones en casos semejantes. Línea "arbitral" uniforme
Una única instancia	Estructura administrativa de apoyo a disposición en el arbitraje institucional
Privacidad y confidencial	Dedicación necesaria y con el máximo interés posible por parte de los árbitros
Costes económicos moderados, sobre todo si hay un único árbitro	Clima de confianza en los árbitros al haber sido elegidos por las partes
Tarifas preestablecidas	1 tribunal arbitral conoce 1 asunto
Evita dudas sobre el Tribunal competente	Clima de diálogo favorable que incrementa las posibilidades de alcanzar un acuerdo
Evita dudas sobre el Derecho aplicable	Solventa dudas sobre los plazos a cumplir
El arbitraje en equidad posibilita aplicar argumentos no jurídicos	Posibilita la participación activa de las partes
La especialización del tribunal conformado por árbitros expertos en la materia	Incrementa las posibilidades de mantener las relaciones comerciales, económicas o deportivas entre las partes
Mayor predisposición para el cumplimiento del laudo	Eficacia del laudo que puede ser ejecutado en más de 130 países

Inconvenientes	
Insuficiente implantación	La existencia de interés en la dilación del procedimiento por alguna de las partes
Mayor tradición judicial	Necesidad de conocer la normativa específica de aplicación
Falta de divulgación arbitral por parte de los abogados, por no conocer bien su funcionamiento o porque consideran que es una opción que les resta protagonismo	Los árbitros carecen de potestad coercitiva, lo que conlleva dificultades para la ejecución de las decisiones arbitrales y la necesidad del auxilio judicial

Acuerdo de voluntades previo	Dudas sobre su total imparcialidad
Dificultad para encontrar árbitros totalmente independientes e imparciales	El posible desplazamiento a otro país. Por ejemplo a Suiza, en el caso del TAS
El arbitraje debe limitarse a lo que las partes hayan pactado	Costes en servicios de traducción e intérprete
En determinados casos existencia de justicia gratuita	El idioma aplicable
Conflictos con varias partes implicadas	Tendencia a decisiones salomónicas
Cláusula arbitral mal redactada	Dificultad de recurrir el laudo

Es evidente que el arbitraje no es la panacea a las dificultades materiales o intelectuales que pueden encontrar los justiciables en sus relaciones con el poder judicial, pero se trata de una forma de justicia específica que puede ofrecer importantes servicios en el ámbito deportivo. Y prueba de ello es que en nuestra doctrina, González Grimaldo ya sugería, en la década de los sesenta, la conveniencia de que los conflictos deportivos derivados de las reglas de juego pudieran ordenarse mediante su justiciabilidad arbitral¹³¹. En este sentido, Rigozzi afirma que la mayor parte de inconvenientes del arbitraje pueden ser minimizados o eliminados por una correcta redacción del acuerdo de arbitraje y/o por la elección de un reglamento de arbitraje adecuado y que permita la flexibilidad necesaria en los procedimientos¹³².

¹³¹ Ver M.C. González Grimaldo, *Las vías de garantía y exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo*, p. 200.

¹³² Ver A. Rigozzi, *op. cit.*, p. 164.

1.- Orígenes y evolución

Como indica Giannini¹³³, es una realidad que al COI y a las FI, los Estados les reconocen una amplia autonomía normativa y organizativa, estando ambas organizaciones en continua relación. Y ello sin que sobre el objeto de sus relaciones exista ni un tratado internacional ni cualquier otra normativa de ese ámbito de carácter general. Situación que posibilita que surjan ciertos inconvenientes. Estas relaciones además de cordiales, están inspiradas en el reconocimiento implícito de competencias específicas en materia de deporte por parte de los Estados. Hecho particularmente significativo e históricamente casi único en la experiencia internacional es que la autolimitación por parte de los Estados es entendida como algo necesario, tal y como se refleja por ejemplo en la aceptación del monopolio de las federaciones.

Para comprender por qué se plantea la necesidad de instrumentar una vía alternativa de resolución de conflictos dentro del ámbito del deporte mediante el arbitraje, hay que analizar previamente la situación existente en el mundo deportivo en ese concreto momento¹³⁴. En primer lugar, nos encontramos ante un importante aumento del número de litigios en el ámbito deportivo, la mayoría de veces derivados de la creciente profesionalización y de los intereses económicos y comerciales que le acompañan. En segundo lugar, se podía comprobar que numerosas decisiones de los tribunales ordinarios aparecían manifiestamente inadaptadas a las circunstancias y peculiaridades deportivas, corriéndose el riesgo de alterar el desarrollo normal de las competiciones, e incluso, de alterar peligrosamente la organización del deporte en general. Ya he analizado en el apartado correspondiente algunos de los casos que han

¹³³ M.S. Giannini, *Ancora sugli ordinamenti sportivo*, p. 675 y 676.

¹³⁴ “Au début des années quatre-vingts, l’augmentation régulière du contentieux international en matière sportive, ainsi que l’absence de toute autorité indépendante, spécialisée dans les problèmes liés au sport et habilitée à rendre des décisions contraignantes, ont suscité certaines réflexions auprès des plus hautes instances du sport.” Ver M. Reeb, *Le Tribunal Arbitral du Sport (TAS)*, p. XIII.

pasado años en los tribunales ordinarios hasta su resolución final. Y por último, la ausencia de toda autoridad independiente, especializada en los problemas vinculados al deporte y habilitada para dictar decisiones vinculantes, incitó a las más altas instancias del deporte a examinar la cuestión de la resolución de los litigios deportivos. En palabras de Rigozzi los tres motivos principales para el nacimiento y la implantación del arbitraje deportivo son:

1. El deseo de autonomía de las entidades deportivas;
2. Los riesgos económicos relacionados con la intervención de los tribunales estatales en los litigios deportivos¹³⁵;
3. La voluntad del Estado.

En 1979 un conflicto surgido entre los Comités Olímpicos de Taiwan y China por la participación de los deportistas en los JJOO, finalmente solucionado por un acuerdo amistoso entre las partes, preocupó a algunos dirigentes del COI. Dentro de este contexto de toma de conciencia de la posibilidad de intervención de los tribunales estatales, y para protegerse a sí mismo, el entonces Presidente del COI, S.E. Don Juan Antonio Samaranch¹³⁶, concibió en 1981 la idea de la creación de una única jurisdicción especial que se encargara de solucionar todas aquellas diferencias que pudieran surgir con ocasión de la práctica del deporte o de su desarrollo¹³⁷. Fue durante la 85ª sesión del COI en

¹³⁵ Al respecto téngase en cuenta la sanción de 27 millones de dólares impuesta a la IAAF por daños y perjuicios e intereses (Reynols II vs. IAAF, 841 F.Supp. 1444).

¹³⁶ Juan Antonio Samaranch se inició en el deporte como seleccionador nacional del equipo de hockey sobre patines. En el año 1966 ingresó en el Comité Olímpico Internacional, donde ocupó diversos cargos, hasta que, en 1980, fue elegido presidente, puesto en el que se mantendría durante veintiún años (hasta el 16 de julio de 2001), el mandato más extenso al frente de esta institución a excepción de su fundador, Pierre de Coubertin. Durante este periodo visitó los 200 países del mundo en que existía Comité Olímpico Nacional, recibió numerosas condecoraciones y fue nombrado doctor honoris causa por algunas de las principales universidades del mundo. En 1991, S.M. el Rey Juan Carlos le concedió el título de marqués de Samaranch. Para más información ver Samaranch Torrelló, Juan Antonio: "Memorias olímpicas". Barcelona: Planeta 2002. Samaranch falleció en Barcelona el 21 de abril de 2010, a la edad de 89 años.

¹³⁷ La complejidad de la organización deportiva facilita el nacimiento de conflictos. La solución de algunos de éstos está prevista por la Carta Olímpica y por los diferentes reglamentos de los múltiples organismos nacionales o internacionales del deporte. Pero parece que algunos conflictos, sea porque no son típicamente deportivos, sea porque no se inscriben en el contexto habitual de las actividades deportivas, no han sido atribuidos a un órgano de la familia del

Roma (Italia) en 1982, cuando una comisión compuesta por tres juristas miembros del COI, dirigida por el juez Kéba Mbaye¹³⁸, elaboró el anteproyecto de estatutos del TAS, inspirados en el derecho positivo del arbitraje comercial internacional, en concreto en las normas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. En un primer momento se temió que esta nueva institución pudiera usurpar las atribuciones que tenían los diferentes órganos deportivos existentes, siempre celosos de sus competencias. Pero este temor quedó pronto disipado. El TAS no usurpaba los derechos de los poderes “jurisdiccionales” del COI y de su Comisión Ejecutiva, tampoco los de las FI y de los comités formados con ocasión de las competiciones deportivas o los de los propios CONs. En palabras de quien fuera su Secretario General, Gilbert Schwaar “*le TAS a pris une place qui n’était pas occupée*”¹³⁹. Desde su creación, el TAS estaba destinado a asumir los contenciosos que hasta el momento no estaban siendo tratados o como mínimo no de forma adecuada en el mundo del deporte.

Las primeras directrices preveían que el procedimiento de arbitraje debía incluir una tentativa de conciliación previa. Por otra parte, en esos momentos iniciales era el COI quien sufragaba todos los gastos causados por el funcionamiento del tribunal. Desde el principio, se establecía que la jurisdicción del TAS no debía en ningún caso imponerse a los atletas o a las federaciones, pero sí permanecer a la libre disposición de las partes.

Desde su creación por la Comisión Ejecutiva del COI en marzo de 1983, la evolución del TAS ha sido constante y creciente, hasta llegar a ser una institución sólidamente implantada en el mundo del deporte. Prueba de su

deporte mundial. Esta situación ha provocado la reflexión del COI para buscar su solución. Ver K. Mbaye, *Le Tribunal Arbitral du Sport*, p. 96 y 97.

¹³⁸ Nacido el 5 de agosto 1924 en Kaolack (Senegal). Fue miembro del COI de 1973 a 2002, siendo su Vicepresidente de 1988 a 1992 y de 1998 a 2002 y miembro de la comisión ejecutiva de 1984 a 1988 y de 1993 a 1998. A petición de Juan Antonio Samaranch, crea en 1983 al Tribunal Arbitral del Deporte, que preside hasta su muerte. Entre 1988 y 1992, se implica mucho en la comisión Apartheid y Olimpismo, permitiendo la vuelta de Sudáfrica al movimiento olímpico. Además, fue durante 17 años presidente del Tribunal Supremo de Senegal y vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya de 1983 a 1991. Murió a los 83 años, el 11 de enero 2007 en Dakar.

¹³⁹ Ver G. Schwaar, *Tribunal Arbitral du Sport: une institution pour le règlement par l'arbitrage des litiges dans le domaine sportif*, p. 62.

buena salud es el incremento del número de los arbitrajes llevados a cabo¹⁴⁰. Este crecimiento le concede hoy derecho de mención entre los tribunales de arbitraje internacional más conocidos y respetados¹⁴¹.

Los Estatutos del TAS se aprobaron en la 86ª Sesión del COI de Nueva Delhi (India), en marzo de 1983, entrando en vigor el 30 de junio de 1984, aunque empezó a ser operativo a partir de otoño de 1985, bajo la Presidencia de Kéba Mbaye y siendo Secretario General Gilbert Schwaar¹⁴². Los primeros estatutos del TAS se acompañaban de un Reglamento de procedimiento. Ambos fueron modificados ligeramente el 20 de septiembre de 1990¹⁴³. Al amparo de esta normativa, el TAS se componía de sesenta miembros designados por el COI, las FI, los CONs y el Presidente del COI (15 miembros cada uno). El Presidente del COI debía designar a sus 15 miembros entre personas que no pertenecieran a los organismos mencionados anteriormente. El procedimiento era en principio gratuito, excepto para los asuntos de carácter pecuniario donde las partes participaban en los gastos. El Estatuto del TAS sólo podía ser modificado por la Sesión del COI, a propuesta de su Comisión Ejecutiva¹⁴⁴. Inicialmente el Estatuto y el Reglamento del TAS preveían un único procedimiento contencioso, aplicable a todo tipo de litigio, fuera cual fuera su naturaleza. Al margen de este procedimiento existía también un procedimiento consultivo al que podía acceder todo organismo deportivo o todo particular

¹⁴⁰ El TAS ha pasado de resolver 72 casos en el año 2000 a 374 en el año 2012.

¹⁴¹ En palabras de Mbaye, “les améliorations en question concernent notamment son indépendance, son envergure, l’acceptation de sa juridiction, le nombre de ses décisions, l’étendue de ses actions non juridictionnelles et la forme de ses interventions”. Ver K. Mbaye, *Recueil des sentences du TAS 1986-1998*. Otros autores como Agirreazkuenaga, hablan del TAS como el máximo órgano jurisdiccional deportivo. Ver I. Agirreazkuenaga, *Intervención pública en el deporte*, p. 67.

¹⁴² Ver G. Schwaar, op. cit., p. 7. Y del mismo autor, *Tribunal Arbitral du Sport*, p. 83.

¹⁴³ Entonces los Estatutos del TAS estaban formados por setenta y seis artículos estructurados en catorce capítulos. El Reglamento de procedimiento contaba de setenta y dos artículos ordenados en siete capítulos. Notándose un cierto desorden en sus contenidos ya que ambos conjuntos normativos abordaban los mismos temas sin un tratamiento sistemático adecuado, repitiéndose en ocasiones los contenidos de algunos artículos.

¹⁴⁴ En la actualidad, tal y como establece la regla S8.2 y S26 de los Estatutos, cualquier modificación exige ser aprobada por dos tercios de los miembros del CIAS.

interesado. Gracias a este procedimiento, el TAS podía emitir un dictamen sobre una cuestión de carácter jurídico relativa a toda actividad deportiva.

El primer episodio importante en la historia de este tribunal arbitral fue su primer procedimiento de arbitraje, que tuvo lugar en 1986. Siendo su primer laudo el 30 enero de 1987¹⁴⁵. Nótese cómo a pesar del respaldo del COI y de las FI se tardó más de dos años para que se presentara el primer litigio. En 1991, el TAS publicó una Guía práctica de Arbitraje¹⁴⁶ que además de explicar el funcionamiento de la institución en cinco apartados, incluía varios ejemplos de cláusulas de arbitraje para facilitar su utilización por los distintos organismos deportivos. Entre estos ejemplos figuraban una cláusula de arbitraje que debía insertarse en los estatutos o los reglamentos de las federaciones o asociaciones deportivas. Esta cláusula ya prefiguraba la creación futura de un procedimiento especial en el Reglamento de los litigios que se refería a decisiones dictadas por federaciones o asociaciones deportivas (el procedimiento de apelación).

La Federación Ecuestre Internacional (FEI) fue el primer organismo deportivo que adoptó esta cláusula. Fue el inicio de numerosos procedimientos de apelación, aunque, formalmente, tal procedimiento aún no existía en el Reglamento del TAS. A partir de ese momento, otras federaciones deportivas nacionales e internacionales adoptaron esta cláusula de arbitraje que posibilitaba la apelación de las decisiones de sus órganos competentes, lo que se tradujo en un aumento significativo del número de asuntos sujetos al TAS¹⁴⁷.

¹⁴⁵ TAS 86/01, E. C. / L., 30 enero de 1987, sobre la revisión de sanciones disciplinarias y la violación de reglas del fair play. La misión del TAS consistió en examinar dos decisiones disciplinarias adoptadas en 1985 sucesivamente por el comité regional de la Federación deportiva suiza de hockey y la cámara de recursos de esta federación; y resolver sobre la única cuestión de la multa impuesta a un club de hockey sobre hielo E.C. Niederhasli, en razón del comportamiento violento sobre el terreno de juego de su entrenador. El TAS confirmó las dos decisiones y la multa.

¹⁴⁶ Mbaye señala lo siguiente en el prólogo de la Guía: "Comme son nom l'indique, ce guide se veut pratique. Il est destiné essentiellement aux non-spécialistes qui désirent s'informer sur l'organisation du TAS et sur la procédure suivie devant lui."

¹⁴⁷ En 1986 el TAS conoció 2 asuntos; 8 en 1987; 12 en 1988; 9 en 1989; 13 en 1990; 18 en 1991 y 25 en 1992. No obstante todavía hay alguna Federación que no se somete al TAS, así la Federación Internacional de Automovilismo (FIA) sólo prevé el recurso al TAS en un caso muy preciso: en apelación de sanciones disciplinarias tomadas por sus federaciones

Hasta 1992, el TAS se ocupó de asuntos muy distintos en relación con ámbitos como la nacionalidad de los deportistas, los contratos de trabajo, el contrato de cesión de derechos de retransmisión, contratos de patrocinio o el contrato licensing. Con la aparición de la cláusula de arbitraje de apelación, el TAS empezó a conocer de numerosos asuntos de dopaje. Y fue precisamente a causa de un asunto de dopaje que las estructuras del TAS tuvieron que evolucionar y adaptarse a las exigencias marcadas por el ordenamiento jurídico.

En febrero de 1992, un jinete perteneciente al equipo alemán de salto de obstáculos, llamado Elmar Gundel, presentó una demanda de arbitraje ante el TAS, basándose en la cláusula arbitral incluida en los Estatutos de la Federación Ecuéstrea Internacional (FEI), contra una decisión de dopaje del caballo que sancionaba al referido jinete descalificándolo, suspendiéndole e imponiéndole una multa. El laudo adoptado por el TAS el 15 de octubre de 1992 dio parcialmente la razón al jinete, ya que la suspensión fue reducida de tres meses a un mes¹⁴⁸. No obstante, descontento con la decisión del TAS, el jinete interpuso un recurso ante el Tribunal Federal suizo, instancia jurídica suprema de este país. El recurrente argumentaba la nulidad de la sentencia por ser adoptada, según su opinión, por un tribunal que no cumplía las condiciones de imparcialidad y de independencia requeridas para ser considerado un verdadero tribunal arbitral. Tal y como reconoció en 1993 el Tribunal Federal suizo, el TAS es un verdadero tribunal de arbitraje y ofrece suficientes garantías de independencia y objetividad para que sus laudos tengan igual consideración que las sentencias y puedan ser firmes y obligatorios¹⁴⁹.

nacionales en relación a un control de dopaje realizado en una competición internacional o fuera de la competición.

¹⁴⁸ Ver TAS 92/63 Gundel contra FEI en M. Reeb, *Recueil des sentences du TAS = Digest of CAS Awards 1986-1998*, p. 115-123.

¹⁴⁹ El Tribunal Federal suizo admitió, en sentencia de 15 de marzo de 1993 (publicada en el *Repertorio Oficial de Jurisprudencia del Tribunal Federal* 119 II 271), que el TAS constituía una jurisdicción arbitral independiente e imparcial, que no era un órgano de la FEI, ni recibía instrucciones de esta asociación, conservando su autonomía respecto a ella. Consecuentemente, rechazó el recurso, y confirmó que las partes podían verdaderamente plantear un litigio ante el TAS excluyendo la vía judicial ordinaria.

No obstante, los jueces del Tribunal Federal suizo, emitieron en su pronunciamiento ciertas reservas al destacar los numerosos vínculos que existían entre el TAS y el COI. El hecho de que el TAS estuviera financiado casi exclusivamente por el COI, la competencia del COI para modificar los Estatutos del TAS y la competencia asignada al COI y a su Presidente para designar los miembros del TAS, llevaron al Tribunal Federal a afirmar que estos vínculos habrían podido poner seriamente en entredicho su independencia para el caso en que el COI estuviera implicado, siendo parte en un procedimiento ante la propia institución arbitral. En efecto, en esta situación, era necesario aumentar la independencia del TAS respecto de su progenitor, tanto a nivel organizativo como financiero¹⁵⁰. Se inició entonces una importante reforma del TAS que tenía por objeto reforzar su independencia con respecto a todas las organizaciones y a todas las personas físicas con las que mantenía algún tipo de vinculación, poniéndose fin a las relaciones administrativas que lo ligaban al COI. La reforma, por una parte, se centró en la propia estructura del TAS¹⁵¹ y, por otra, sirvió para instituir un sistema de especialización y de descentralización al prever la existencia de Cámaras. De esta manera, el TAS quedó dividido en dos Cámaras, la Cámara Ordinaria y la Cámara de Apelación, principalmente con la finalidad de dar respuesta a la creciente función de jurisdicción de apelación del tribunal.

Los días 13 y 14 de septiembre de 1993, con motivo de la Conferencia Internacional de Derecho y Deporte organizada por el TAS en Lausana (Suiza), la Familia Olímpica¹⁵² se reunió para reflexionar sobre la manera de realizar esta reforma. Fruto de este trabajo fue la constitución de un nuevo órgano el “Conseil International de l’Arbitrage en matière de Sport” (Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo) en adelante CIAS, y la implantación de una nueva organización de la institución del TAS. Dos fueron los instrumentos que

¹⁵⁰ Como afirma Coccia, el TAS es una institución de arbitraje autónoma en el plano organizativo, pero sin personalidad jurídica. Ver C. Coccia, *Le Leggi dello sport*, p. 33.

¹⁵¹ Los Estatutos y el Reglamento del TAS se sometieron a una refundición completa con el fin de hacerlos más eficaces.

¹⁵² El movimiento olímpico se fundamenta en tres pilares básicos, que conforman su estructura: las Federaciones Internacionales (FI), los Comités Olímpicos Nacionales (CONs) englobados en la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACNO) y el propio COI.

posibilitaron estos cambios, por una parte la “Convención de París” y por otro lado el “Código de Arbitraje Deportivo”¹⁵³.

El 22 de junio de 1994 se firmó en París la Convención relativa a la constitución del CIAS. La llamada “Convención de París” fue rubricada por las personas más representativas de la familia olímpica¹⁵⁴. Esta convención consagra la creación de una fundación para el arbitraje internacional en materia del deporte que daría amparo, desde ese momento, al TAS. Además, en este mismo acto, todas las partes firmantes dejaron constancia de su reconocimiento a la jurisdicción del TAS, mostrando claramente su intención de someter los litigios que les surgieran, a sus normas procedimentales. La firma de este Acuerdo de París supuso, entre otros aspectos, el punto de partida de la necesaria armonización de las reglas y procedimientos existentes en las federaciones deportivas nacionales e internacionales¹⁵⁵. La Convención acordó a su vez, la nominación de los primeros miembros del CIAS y procedió a establecer las líneas de la organización financiera del TAS¹⁵⁶.

Esta masiva adhesión de las FI y de los CONs al TAS, insertando en sus estatutos las correspondientes cláusulas de arbitraje y, el progresivo aumento

¹⁵³ En palabras de Richard McLaren, la creación del Código de Arbitraje Deportivo confirmó todos estos cambios, clarificó la gobernabilidad de la organización y codificó el procedimiento de arbitraje ofrecido por el TAS. Ver R. H. McLaren, *Twenty-five years of the Court of Arbitration for Sport: a look in the rear-view mirror*.

¹⁵⁴ Plasmaron su firma los Presidentes del COI, de la Asociación de las Federaciones Internacionales Olímpicas de deportes de verano (ASOIF), de la Asociación de las Federaciones Internacionales Olímpicas de deportes de invierno (AIWF) y de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACNO).

¹⁵⁵ El preámbulo de la Convención expuso que “dans le but de faciliter la résolution des litiges dans le domaine du sport, il a été créé une institution d’arbitrage dénommée Tribunal Arbitral du Sport, et que, dans le but d’assurer la sauvegarde des droits des parties devant le TAS ainsi que l’entière indépendance de cette institution, les parties ont décidé d’un commun accord de créer une Fondation pour l’arbitrage international en matière de sport, désignée par Conseil International de l’Arbitrage en matière de Sport, sous l’égide duquel sera désormais placé le TAS”.

¹⁵⁶ El CIAS pasa a gestionar los fondos asignados al TAS que proceden del COI (un tercio), las FI (un tercio) y los CONs (un tercio). El presupuesto se cubre con los ingresos que el COI recauda de la venta de derechos de televisión de los JJOO (75%) y de los gastos de arbitraje sufragados por la partes, principalmente en el arbitraje ordinario, que suponen un 25% del presupuesto.

de contratos que las incluyen¹⁵⁷, estableciendo la competencia del referido Tribunal, condujeron a que el 22 de noviembre de 1994 se aprobara el Código de Arbitraje Deportivo (CAD)¹⁵⁸.

La sede (domicilio) del TAS está en Lausana (Suiza)¹⁵⁹. Como sabemos la ciudad suiza acoge la sede de importantes organismos deportivos como el propio COI, la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACNO), Solidaridad Olímpica, la oficina en Europa de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) o las FI de deportes como baloncesto (FIBA), béisbol (IBAF), ciclismo (UCI), esgrima (FIE), gimnasia (FIG), golf (IGF), hípica (FEI), hockey (FHI), judo (IJF), motociclismo (FIM), natación (FINA), patinaje (ISU), piragüismo (ICF), remo (FISA), tenis de mesa (ITTF), tiro con arco (WA), voleibol (FIVB), o la propia UEFA¹⁶⁰. Además, desde 1996, el TAS cuenta con dos tribunales descentralizados, uno en Sydney (Australia), y el otro en Nueva York¹⁶¹ (Estados Unidos), no sólo para facilitar aún más el acceso de las partes interesadas al arbitraje del TAS debido a las grandes distancias existentes con Suiza, sino también por las diferencias existentes en el Derecho que se aplica en cada territorio. Con este tipo de medidas, Kéba Mbaye resaltaba el aumento de la eficacia de esta institución arbitral, al llevarla más cerca de las personas sometidas a su jurisdicción. Estos comités descentralizados están relacionados

¹⁵⁷ En aquel momento empezaron a proliferar las empresas de patrocinio deportivo que incluían, de forma habitual, en los contratos que formalizaban con otros actores deportivos, cláusulas de sometimiento al arbitraje de TAS para el conocimiento y resolución de los posibles conflictos que surjan.

¹⁵⁸ Nació con sesenta y nueve artículos, dividido en dos partes: los Estatutos de los órganos participantes en el reglamento de los litigios en materia del deporte, con veintiséis disposiciones (artículos S1 a S26), y el Reglamento de Procedimiento, integrado por cuarenta y tres disposiciones (artículos R27 a R69). El Código de Arbitraje Deportivo ha tenido posteriores modificaciones: enero de 2004, 2009, 2012 y 2013 (vigencia desde el 1 de marzo, con 70 artículos). Además en el año 1999 se instituyó el Procedimiento de Mediación. La presente edición del CAD es de aplicación a todos los procedimientos sometidos al TAS a partir del 1 de marzo de 2013. Aquellos procedimientos en curso en la referida fecha estarán sujetos a las Reglas de Procedimiento anteriormente en vigor, a menos que ambas partes soliciten la aplicación del presente Reglamento.

¹⁵⁹ Desde el año 2005 el TAS tiene como sede el Castillo de Béthusy.

¹⁶⁰ Para más información sobre todas las entidades deportivas con sede en Suiza consultar http://www.ifsports-guide.ch/navigation/annuaire_fr.html.

¹⁶¹ Inicialmente el Tribunal descentralizado del TAS en EEUU estaba en la ciudad de Denver. En el año 1999 la oficina se trasladó a Nueva York en coordinación con la Asociación Americana de Arbitraje.

con la Secretaría del TAS en Lausana y son competentes para recibir y notificar todos aquellos documentos que se originen durante el desarrollo del procedimiento. La oficina descentralizada de Sydney fue la encargada de resolver un número importante de litigios relacionados con la selección de deportistas para los JJOO de Sydney debido a una cláusula arbitral contenida dentro de las normas del Comité Olímpico Australiano¹⁶². En definitiva, las oficinas descentralizadas son las encargadas de administrar en el lugar donde están ubicadas, aquellos arbitrajes nacionales específicos, diferentes del arbitraje que se celebra en la sede principal en Lausanne¹⁶³.

Por otro lado, en el año 2012, el CIAS estableció una serie de alianzas con las ciudades de Shanghai (China), Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos), Kuala Lumpur (Malasia) y El Cairo (Egipto) con el fin de promover el arbitraje deportivo en estas regiones y para utilizar las instalaciones locales para celebrar audiencias y reuniones. Recientemente (9/09/2013) el TAS ha informado que el 12 de agosto de 2014 celebrará su primera audiencia en el Centro de Audiencias Alternativas TAS en Shanghai, tras su inauguración el pasado mes de noviembre. El caso se refiere a una solicitud de arbitraje presentada por el club de fútbol de Corea del Sur FC Seoul contra los clubes de fútbol australianos Newcastle Jets FC solicitando una indemnización económica por formación. El asunto será decidido por un árbitro único: Sr. Efraim Barak (Israel). La audiencia se celebrará a puerta cerrada.

Además, el TAS también funciona con tribunales ad hoc (tribunales no permanentes), por ejemplo con la ocasión de la celebración de unos Juegos Olímpicos (JJOO). Para lo cual se dictan normas de procedimiento especiales muy flexibles. A tal efecto, la Comisión Ejecutiva del COI propuso a la Sesión,

¹⁶² Ver al respecto, Constitution of the Australian Olympic Committee Incorporated (4 mayo 2013) y Olympic Team Selection By-Law (20 March 2013) <http://corporate.olympics.com.au/the-aoc/reports-and-documents/constitutions-by-laws-charters-and-additional> (Consulta: 4 de noviembre de 2013).

¹⁶³ Como ejemplos de laudos de Tribunales descentralizados encontramos: laudo de 18 de julio de 2012 (TAS 2012/A/2828) Amy Graham vs. Equestrian Australia y laudo de 12 de julio de 2012 (TAS 2012/A/2837) Hayley Beresford vs. Equestrian Australia.

que la aprobó, una nueva regla 74 de la Carta Olímpica¹⁶⁴, que establecía que toda diferencia que sobrevenga con ocasión de la participación en unos JJOO o en relación con éstos, sería sometida exclusivamente al TAS. Su misión es resolver de manera definitiva en un plazo máximo de veinticuatro horas, todos aquellos conflictos que se puedan presentar durante el desarrollo de los Juegos.

La primera vez que el COI puso en funcionamiento un tribunal arbitral ad hoc, fue durante los JJOO de Atlanta en 1996. Estaba compuesto de dos copresidentes y de doce árbitros que estaban presentes en la ciudad olímpica durante toda la duración de los Juegos. Con la finalidad de que todos los participantes en los Juegos Olímpicos (atletas, entrenadores, oficiales, federaciones, etc.) pudieran acceder fácilmente a este tribunal, se elaboró un procedimiento especial, simple, flexible y gratuito. Finalmente durante estos Juegos tuvo conocimiento de seis asuntos.

En 1998, el CIAS puso en funcionamiento dos nuevas Cámaras ad hoc. La primera se constituyó con vistas a los Juegos Olímpicos de invierno de Nagano y la segunda para los Juegos de la Commonwealth en Kuala Lumpur. Se organizaron de la misma forma que la de Atlanta, permaneciendo el procedimiento aplicable prácticamente idéntico, aunque en esta ocasión el número de árbitros se redujo a seis. El éxito de estas Cámaras ad hoc ha contribuido de forma importante para dar a conocer el TAS a los deportistas, los organismos deportivos y los medios de comunicación del mundo entero. La creación de estas Cámaras ad hoc ha supuesto, sin lugar a dudas, una etapa esencial en la evolución del TAS y ha contribuido a solucionar de forma rápida y pacífica los conflictos surgidos con motivo de los JJOO.

¹⁶⁴ La Carta Olímpica es el código que resume los Principios Fundamentales, las Normas y los textos de aplicación adoptados por el COI. Rige la organización y el funcionamiento del Movimiento Olímpico y fija las condiciones para la celebración de los Juegos Olímpicos. En la edición en castellano con vigencia a partir del 3 de septiembre de 1997, se establece en su Norma 74 que "Cualquier diferencia surgida con motivo de los Juegos Olímpicos o en relación con los mismos será sometida exclusivamente al Tribunal de Arbitraje Deportivo, conforme al Código de Arbitraje en materia deportiva". En la actual edición, con vigencia desde el 8 de julio de 2011 la norma referida es la 61.

La nueva estructura del CIAS fue discutida en el año 2000 cuando una gimnasta rumana, Andreea Raducan, desposeída de una de sus medallas de oro ganada en los Juegos Olímpicos de Sydney algunas semanas antes (OG 00/011), presentó al Tribunal Federal suizo un recurso contra el laudo del TAS. El Tribunal Federal desestimó el recurso sin abordar la cuestión de la independencia del TAS en el marco de su nueva estructura.

Fue también en el año 2000 cuando se refuerza la estructura y autoridad del TAS al limitarse el poder de los tribunales nacionales para revisar las decisiones del TAS. Las judokas australianas Raguz y Sullivan que competían entre ellas por una plaza en el equipo olímpico de su país para poder acudir a los JJOO de Sydney, llevan el conflicto al Tribunal descentralizado del TAS en Oceanía. El laudo del TAS fue recurrido al tribunal ordinario australiano (The New South Wales Court of Appeal de Sydney) que se declaró incompetente, estableciendo que la jurisdicción para apelar es la del TAS en Lausanne. De esta manera, la independencia del TAS fue reconociéndose progresivamente en numerosos países¹⁶⁵.

Es finalmente el 27 de mayo de 2003 cuando el Tribunal Federal suizo procedió a realizar un examen muy detallado de la estructura del TAS, a raíz del recurso interpuesto por las esquiadoras de fondo rusas Larissa Lazutina y Olga Danilova contra un laudo del TAS que las descalificaba de los JJOO de invierno de Salt Lake City¹⁶⁶. En una fundamentación jurídica muy precisa y completa, el Tribunal Federal analizó la organización y la estructura actual del CIAS y del TAS, llegando a la conclusión que el TAS era suficientemente independiente del COI, así como de todas las demás partes que recurren habitualmente a sus servicios. Y que además sus decisiones son consideradas verdaderas sentencias, asimilables a los juicios de cualquier otro tribunal¹⁶⁷.

¹⁶⁵ TAS 2000/A/284 Sullivan/The Judo Federation of Australia Inc.; The Judo Federation of Australia Inc. Appeal Tribunal and Raguz, laudo de 14 de agosto de 2000. Este acuerdo fue recurrido ante el Tribunal de Nueva Gales del Sur de Apelación (Australia) (ref. CA 40650/00) sentencia de 1 de septiembre de 2000 en el caso de Angela Raguz v Rebecca Sullivan & Ors.

¹⁶⁶ Lazutina vs. FIS (TAS 2002/A/397); Danilova vs. FIS (TAS 2002/A/398); Danilova vs. COI (TAS 2002/A/371).

¹⁶⁷ Sentencia de 27 de mayo de 2003 Tribunal Federal suizo Corte 1ª, Lazutina y Danilova vs. COI, FIS y TAS. El Tribunal Federal destacó también el amplio reconocimiento del TAS entre la

De trascendental importancia para el devenir del TAS fue su reconocimiento por parte de la FIFA en el año 2002. Con posterioridad con motivo de las reformas introducidas en el Congreso de Qatar 2003, la FIFA permitió que la mayoría de las decisiones que emanan de sus órganos se sometieran al TAS. Los Estatutos, antes de esta reforma, preveía en su artículo 63 la posibilidad de interponer recursos ante un órgano federativo propio denominado “Tribunal Arbitral de Fútbol (TAF)”, pero dicho Tribunal nunca funcionó¹⁶⁸. Ya antes de la reforma, la FIFA había comunicado a sus FN afiliadas, mediante la Circular nº 827 de fecha 11 de noviembre de 2002, que sus decisiones finales podían ser recurridas al TAS¹⁶⁹.

comunidad deportiva internacional, lo que demuestra que esta jurisdicción arbitral responde a una necesidad. Sobre este punto, el Tribunal Federal añade: *“No es cierto que existan otras soluciones, que puedan sustituir a esta institución en condiciones de solucionar rápidamente y de manera poco costosa los litigios internacionales en el ámbito del deporte. El TAS, con su estructura y organización actual, es una institución indudablemente mejorable. (...) Adquiriendo progresivamente la confianza del mundo deportivo, esta institución actualmente reconocida, que celebrará pronto sus 20 años de existencia, será uno de los principales pilares del deporte organizado”*.

¹⁶⁸ El 7 de julio de 2001 en la ciudad de Buenos Aires el Congreso de la FIFA adoptó un nuevo artículo 63 de los Estatutos que creaba un tribunal internacional de arbitraje en materia de fútbol. Según esta disposición, bajo la figura jurídica de una fundación de derecho suizo se constituía la Cámara internacional de arbitraje en materia de fútbol que sería responsable de establecer y mantener el TAF y de promulgar un reglamento. Dependía financieramente de la FIFA. Ver A. Rigozzi, *op. cit.*, p. 142.

¹⁶⁹ No obstante, incluso antes de concretarse la reforma de Qatar, ya se habían presentado algunos recursos ante el TAS derivados del entonces vigente artículo 42 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, que tuvieron distinta suerte. Así, en el caso Ortega, el jugador recurrió ante el TAS el 15 de julio de 2003 y las otras partes involucradas: FIFA y el Fenerbahce Spor Club, aceptaron la jurisdicción del TAS. La decisión del Comité de Disputas de FIFA fue dictada el 6 de Junio de 2003. El TAS calificó al Art. 42 como una oferta de arbitraje y, teniendo en cuenta la conformidad de las partes, se declaró competente y dictó un laudo sobre el fondo del asunto el 19 de Agosto de 2003. Anteriormente, en el caso Besitkas vs. FIFA & S.C. Friburgo, los demandados no reconocieron la competencia del TAS sosteniendo que las decisiones de la Comisión Especial de FIFA eran finales. Reconocieron, sin embargo, la competencia de TAS para todos los litigios surgidos a partir del 11 de noviembre de 2002 (fecha de la Circular Nº 827.) Como la decisión recurrida fue dictada el 18 de septiembre de 2002, sostuvieron que no podía ser objeto de arbitraje ante el TAS. El TAS, mediante laudo de fecha 10 de Marzo de 2003, se declaró incompetente alegando que “la cláusula arbitral que figura en el estatuto de una federación constituye una convención arbitral que compromete a aquellos que están directamente ligados a dichos Estatutos, sea en calidad de miembros de la federación, sea en tanto los terceros hayan firmado una declaración referida a los estatutos en cuestión y se hayan adherido, por ejemplo la inscripción a una competición o la licencia federativa. Para aquellos no comprometidos, la cláusula arbitral que figura en los estatutos vale como una oferta para concluir una convención de arbitraje.” Finalmente en el laudo se recomienda la modificación y adecuada ratificación por las instancias competentes del artículo 63 de los Estatutos de la FIFA, para establecer el sometimiento expreso al TAS en el lugar del TAF. Esta modificación estatutaria servirá de fundamento para la competencia del TAS, y será oponible a todos los estatutos vinculados a la FIFA. Con la Circular 827 la

Otro hecho clave para el devenir del TAS se produce a raíz de la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, celebrada en marzo de 2003, en la que el Movimiento Olímpico y numerosos gobiernos aprobaron el Código Mundial Antidopaje publicado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). En su artículo 13 se establece que el TAS es el órgano de apelación de todas las controversias internacionales relacionadas con el dopaje¹⁷⁰.

En el año 2004, como consecuencia de un acuerdo con la UEFA¹⁷¹, se procede a la creación de una División ad hoc para el Campeonato de Europa de fútbol en Portugal y de una División ad hoc para los Juegos Olímpicos de Atenas. A las que seguirán las constituidas en el año 2006, para los Juegos Olímpicos de Invierno en Turín, los Juegos de la Commonwealth en Melbourne y la Copa Mundial de la FIFA en Alemania.

En el año 2005 se inaugura la nueva sede del TAS en el Castillo de Betsusy en Lausana (Suiza). En 2007 se produce el fallecimiento del Juez Kéba Mbaye y el nombramiento de Mino Auletta como Presidente del CIAS y del TAS de forma

competencia del TAS es provisional hasta la referida reforma de los Estatutos. Es así como se llegó a la reforma de Qatar que entró en vigencia el 1 de enero de 2004. Ver al respecto, H. Ferrari, *FÚTBOL. Tribunales Arbitrales Nacionales*, págs. 2 y 3.

¹⁷⁰ El artículo 13 del Código Mundial Antidopaje en su edición en español de fecha 20/02/03, establece entre otras cuestiones que en los casos derivados de pruebas en un evento internacional o en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAS. Tienen derecho a recurrir al TAS: a) el deportista y otra persona que esté sujeta a la decisión que se vaya a apelar; b) la otra parte del caso en el que la decisión se haya dictado; c) la FI competente y cualquier otra organización antidopaje que, en virtud de sus reglamentos, hubiera podido imponer una sanción; d) el COI o el CPI, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (e) la AMA. A su vez, serán la AMA y la FI quienes puedan recurrir ante el TAS una decisión dictada por una instancia de apelación nacional.

http://www.wada-ama.org/rtecontent/document/codigo_mundial_antidopaje_spanish.pdf
(Consulta: 29 de mayo de 2013).

¹⁷¹ El artículo 56 de los Estatutos de la UEFA establece: "El TAS de Lausanne (Suiza) es el único competente para resolver los litigios derivados del derecho civil (de naturaleza patrimonial) que afecte a los conflictos de la UEFA, entre la UEFA y las asociaciones, los clubes, jugadores, oficiales y entre ellos. Las vías de derecho ordinario están excluidas" Además en el artículo 58 concreta que "Sólo los árbitros domiciliados en Europa son competentes para tratar los conflictos de la UEFA".

interina, siendo elegido formalmente en abril de 2008. En noviembre del año 2010 fue sustituido por John Coates¹⁷².

La independencia del TAS fue también discutida en el recurso presentado por la Azerbaiyán Field Hockey Federation (AFHF) contra la Federación Internacional de Hockey (FIH) ante el Tribunal Federal suizo, en el que estaba indirectamente implicada la selección española de hockey hierba femenina (TAS Ad Hoc Division 08/005, laudo de fecha 8 de agosto de 2008). El Tribunal Federal suizo volvió a confirmar la independencia del TAS y que sus decisiones son vinculantes y definitivas.

En definitiva, la aceptación del TAS por parte de FI tan importantes como la de fútbol (FIFA) y la de atletismo (IAAF), unido a la aparición del Código Mundial Antidopaje y el funcionamiento de las divisiones ad hoc, han supuesto un incremento en la labor arbitral y en la madurez de esta institución¹⁷³.

Según Roldán¹⁷⁴, dos son los factores más importantes que han contribuido al creciente éxito del TAS:

1. Las FI son auténticas entidades privadas y no ejercen ningún tipo de función pública. Las competiciones que organizan y regulan no siempre se celebran en países que han publicado el deporte, por lo que el número de materias que pueden someterse a su conocimiento es notablemente superior por ejemplo, a los que se podrían someter en España, donde la legislación aplicable es más restrictiva. Así el TAS ha

¹⁷² En la actualidad la Junta Directiva del CIAS está formada por: Sr. John D. Coates, Presidente (Sydney Australia); Sr. Gunnar Werner, Vice-Presidente y Presidente Adjunto de la División de Arbitraje de Apelaciones (Torekov Suecia); Sr. Michael B. Lenard, Vice-Presidente (Los Angeles, EE.UU.); Juez Nabil Elaraby, Presidente de la División de Arbitraje Ordinario (El Cairo Egipto), Dr. Thomas Bachn, Presidente de la División de Arbitraje de Apelaciones (Tauberbischofsheim Alemania), Sr. Matthieu Reeb, Secretario general (Lausanne Suiza). Con fecha 7 de septiembre de 2013 se ha nombrado a la Ministra Ellen Gracie Northfleet (Brasil) como nuevo miembro, en sustitución de Alain Plantey (Francia) que murió a principios de este año.

¹⁷³ Para más información sobre el origen y evolución del TAS, ver: Kane, Darren. Twenty years on: an evaluation of the court of arbitration for sport, <http://www.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2003/10.html> (Consulta: 12 de junio de 2013).

¹⁷⁴ A. Roldán Martínez, *Arbitraje y Derecho Deportivo*, p. 125.

resuelto numerosos casos sobre dopaje, mientras que en España es una materia excluida de arbitraje privado.

2. La mayor parte de las FI tienen su sede, al igual que el COI, en Suiza, país de gran tradición arbitral.

No puedo finalizar este apartado sobre el origen y la evolución del TAS sin tratar algunos ejemplos que reflejan su independencia, plasmada en los numerosos casos en los que el propio COI ha sido parte del procedimiento. Así por ejemplo encontramos el asunto Pérez vs. COI (CAS OG 00/005) en el que el COI denegó al kayakista de los Estados Unidos el derecho a participar en los JJOO de Sydney ya que había competido en el equipo olímpico cubano y era ciudadano estadounidense desde hacía poco. El TAS entendió que el atleta había cambiado su nacionalidad antes de convertirse en apátrida y por lo tanto estaba dentro de los límites de la Carta Olímpica. Por lo tanto, debido a esta amplia interpretación de las normas, el TAS dictaminó que el atleta era elegible para participar en los JJOO de Sydney revocando la decisión del COI.

En el asunto entre el Comité Olímpico Canadiense y Beckie Scott vs. COI (CAS 2002/O/373) se discuten las medallas de la competición femenina de esquí cross-country de 5 kilómetros de Salt Lake City, en la que Scott quedó tercera. Ya que al final de los JJOO en unos controles antidopaje, las dos atletas que quedaron por delante, dieron positivo. El COI decidió quitar la medalla de oro a la deportista que la había obtenido, pero no así a la otra atleta que sólo fue sancionada en la competición posterior al positivo por dopaje, por lo que a Scott se le reconoció sólo la medalla de plata. La atleta canadiense recurrió la decisión basándose en que debía ganar la medalla de oro ya que ambas deportistas debían de haber sido sancionadas de toda la competición. El TAS muestra su desacuerdo con el COI sobre la interpretación de la Carta Olímpica y entiende que la otra atleta también debería de haber sido descalificada de todas las competiciones en las que participó en Salt Lake City y por tanto anula la decisión del COI y devuelve el asunto al Comité Ejecutivo del COI para que tome una nueva decisión siguiendo las directrices marcadas en el laudo. Finalmente, dos años después de la finalización de los JJOO, Scott obtuvo la medalla de oro.

En esta línea de mostrar ejemplos de la independencia del TAS respecto al COI, es obligado hacer referencia a uno de los asuntos que ha tenido más trascendencia en el mundo del olimpismo. Se trata del caso conocido como “Regla Osaka”¹⁷⁵ (TAS 2011/O/2422 USOC vs. COI). Esta norma, según el COI, es solamente un componente de elegibilidad de los deportistas que deseen participar en los Juegos Olímpicos. Pero el Comité Olímpico de Estados Unidos (USOC)¹⁷⁶ acudió ante el TAS argumentando que dicha norma tenía una finalidad meramente sancionadora y que, si se seguía tal criterio, se sancionaría doblemente a los deportistas castigados por cuestiones de dopaje. El 4 de octubre de 2011 el TAS la anuló al entender que con la misma efectivamente se establece una doble sanción, ya que además de la recogida en el Código Mundial Antidopaje, se aplicaba una nueva por el COI que imposibilitaba participar en los JJOO, sin la requerida previa tipificación. Si el COI lo que pretendía era excluir de los JJOO a los deportistas sancionados por dopaje, lo que debí realizar era proponer una modificación del Código Mundial Antidopaje para que formase parte de una única sanción¹⁷⁷.

Con posterioridad a que el TAS declarara inválida la Regla Osaka, se anula también una disposición de los Estatutos de la Asociación Olímpica Británica (BOA) que impedía de forma permanente la obtención de acreditación olímpica a los atletas británicos que hubiesen sido condenados por dopaje, sin importar el momento en que se produjo la condena e independientemente de la extensión de la misma¹⁷⁸. Los argumentos utilizados por la BOA se centraron

¹⁷⁵ La Comisión Ejecutiva del COI, en la reunión celebrada en Osaka (Japón), el 27 de junio de 2008, aprobó la inclusión del artículo 45 en la Carta Olímpica antes del comienzo de los JJOO de Pekín, conocida como “la regla Osaka”, que establecía que cualquier persona que haya sido sancionada con la suspensión de más de 6 meses por violar algún proceso antidopaje, no podrá participar en los Juegos siguientes a haber cumplido su sanción. Como vemos es una condición de elegibilidad para ser admitido en los JJOO.

¹⁷⁶ El USOC tenía dos importantes atletas afectados, el velocista Lashawn Merrit y la nadadora Jessica Hardy. Dos deportistas españoles salían beneficiados de la anulación e inaplicación de la “Regla Osaka”: el marchador Paquillo Fernández y el ciclista Alejandro Valverde.

¹⁷⁷ Para más información sobre la Regla Osaka ver J. Navarro Navarro, *La regla Osaka y el enfrentamiento de titanes*.

¹⁷⁸ La disposición incluida en los Estatutos de la BOA establecía que un atleta británico que ha sido condenado por una ofensa de dopaje...no será...desde entonces elegible como miembro de (un equipo olímpico británico) y no será considerado elegible por la BOA para recibir o continuar beneficiándose de una acreditación como miembro de (un equipo olímpico británico) o en relación con cualesquiera Juegos Olímpicos...

en defender que no se trataba de una sanción extra sino de una política de selección. Sin embargo, la AMA argumentó que el razonamiento del laudo de la Regla Osaka era aplicable a este caso, y por ello, en la medida en que los Estatutos operaban como una sanción de dopaje adicional, debía declararse el incumplimiento del Código de la AMA. El tribunal del TAS, compuesto por los tres mismos árbitros que habían decidido el caso de la Regla Osaka, resolvió el 30 abril de 2012 (TAS 2011/A/2658) que la decisión sobre la Regla Osaka era determinante en este caso y que estábamos ante una sanción disciplinaria adicional por el mismo comportamiento y que la autonomía de la BOA para establecer su propio sistema de selección para participar en los JJOO estaba limitada por el Código de la AMA, por lo que los Estatutos de la BOA no cumplían con el Código de la AMA y eran inválidos.

Ambos casos son reflejo de la naturaleza del arbitraje deportivo y del uso e interpretación del procedimiento establecido por el TAS para poder llegar a una rápida decisión. Así, a diferencia del típico caso de apelación presentado al TAS, el caso de la Regla Osaka fue llevado al TAS por un acuerdo de sometimiento a arbitraje entre el COI y el USOC (procedimiento ordinario), debida a la incertidumbre que tenían los atletas que querían participar en los JJOO y sus CONs como consecuencia de la regulación del COI. En el acuerdo de sometimiento se nombraron conjuntamente tres árbitros expertos en derecho deportivo y se pactó un calendario de actuaciones muy rápido. La flexibilidad del TAS permitió un examen consensuado y un laudo dictado de forma rápida.

En el caso de la BOA las partes solicitaron, y el TAS lo aceptó, que el tribunal estuviera compuesto por los mismos tres árbitros del caso de la Regla Osaka, mostrando una preocupación común en que tanto el TAS como el mundo del deporte pudiera contar con una línea jurisprudencial en la que basar sus futuros argumentos. También se pactó un calendario de actuaciones muy rápido. Como vemos en este caso imperó el principio de flexibilidad y celeridad frente al procedimiento establecido en el CAD en cuanto al nombramiento de los árbitros y las fases del proceso.

Ambos laudos muestran el interés del tribunal del TAS en una futura revisión del Código Mundial Antidopaje de la AMA para evitar el riesgo del *ne bis in ídem*. Según apunta Endel¹⁷⁹ “el hecho es que el pasado 1 de junio de 2012 la AMA, dentro del proceso de revisión de su Código, presentó un primer borrador en el que se incluyó un nuevo artículo (el 10.15) que, de modo similar a la Regla Osaka, establece una limitación a la participación en los Juegos Olímpicos inmediatamente posteriores al cumplimiento de la sanción impuesta por vulneración de ciertas reglas antidopaje.” En definitiva, las observaciones realizadas en ambos casos por el tribunal del TAS, pueden tener finalmente una influencia legislativa que contente a las partes implicadas en ambos procedimientos.

Pero no todas las voces doctrinales creen en la total independencia del TAS. En este sentido, Pierre Collomb aporta las siguientes razones:

- El 65% de la financiación del CIAS es aportada por el COI. En palabras de Collomb se necesita mucho menos para poder controlar una empresa;
- El Vicepresidente del COI es miembro del CIAS y a su vez ostenta la presidencia de la Cámara de apelación del TAS;
- El Secretario del CIAS es a su vez también el Secretario del TAS;
- Un árbitro del TAS no puede actuar como abogado de alguna de las partes ante el TAS. Sin embargo, existen muchos despachos de abogados especializados en los que hay algún árbitro del TAS.

Todo esto, según Collomb, conduce a lo que podría considerarse una crisis de legitimidad del TAS. Incluso propone transformar el TAS en un verdadero Tribunal Internacional del Deporte, a imagen y semejanza, guardando las distancias, del Tribunal Penal Internacional (TPI)¹⁸⁰. En su opinión, esto

¹⁷⁹ Ver C.J. Endel, *La regla Osaka y la variante de la Asociación Olímpica Británica: “tumbados” por el TAS*.

¹⁸⁰ La Corte Penal Internacional (llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional) es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra y de la humanidad. Tiene personalidad jurídica internacional, y no forma parte de las Naciones Unidas, aunque se relaciona con ella en los términos que señala el Estatuto de Roma, su norma fundacional. La Corte funciona como un

resolvería la cuestión de la legitimidad al ser un Tribunal aceptado por los Estados, se aseguraría su imparcialidad al nombrarse jueces de fuera del mundo del deporte y además se potenciaría la seguridad jurídica por la publicidad de sus decisiones y la elaboración de una verdadera jurisprudencia. Lo cierto es que esto ya es una realidad en materia de dopaje ya que la competencia del TAS no proviene del acuerdo de las partes, sino de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte firmada en París el 19 de octubre de 2005. Como vemos, su competencia no viene del acuerdo de los litigantes, sino de los Estados. Así estaríamos ante un tribunal, cuyos miembros serían nombrados al margen de organismos deportivos. Según Collomb, con el Tribunal Internacional del Deporte tendríamos un verdadero tribunal, internacional y deportivo con todas las garantías para los litigantes. En esta línea de opinión se encuentra el abogado Jean-Louis Dupont, quien afirma que "las infracciones al Derecho comunitario de las que es culpable la UEFA son graves en cuanto a que, en el año 2001, la propia UEFA y la FIFA se habían comprometido formalmente con la Comisión Europea a que los jugadores y los clubes tuvieran libertad para acudir a los tribunales ordinarios o a un tribunal arbitral, en este caso el TAS. Además, como los jueces belgas han dicho en los casos Wickmayer Internacional/Malisse y Keiss, el TAS no se puede considerar un tribunal independiente... porque las partes no designan al presidente del tribunal arbitral, sino que lo hace el presidente del TAS, que también es vicepresidente del COI, y que la decisión de los árbitros puede ser "corregida" por el Secretario General del TAS"¹⁸¹.

En definitiva, en sus 30 años de vida el TAS ha sido cuestionado en numerosas ocasiones (por la doctrina y ante el Tribunal Federal suizo), ha reaccionado ante los acontecimientos modificando su normativa de aplicación, ha mejorado su organización interna y se está convirtiendo en la institución de referencia en la resolución extrajudicial de litigios de ámbito deportivo principalmente de carácter internacional.

organismo autónomo de cualquier otro poder o Estado. Cuenta con 18 jueces. Tiene su sede en La Haya.

¹⁸¹ Ver http://futbol.as.com/futbol/2011/10/31/mas_futbol/1320015643_850215.html (Consultado 23 de octubre de 2013).

2.- El Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo

El CIAS se crea con la finalidad principal, por no decir única, de asegurar la independencia del TAS, que desde ese momento pasaría a depender a nivel administrativo y financiero directamente de esta nueva entidad y no del COI. De esta manera, el CIAS garantiza, a través de su estructura, la supervisión, administración, financiación y gestión del TAS. Funciones que hasta ese momento eran aseguradas por el COI. El CIAS tiene personalidad jurídica propia, independiente de cualquier otra organización deportiva. Como se ha apuntado, se constituyó bajo la forma legal de una Fundación sometida al Derecho suizo y en concreto por los artículos 80 a 89 del Código Civil suizo de 10 de diciembre de 1907. Hay que señalar que el TAS no tiene personalidad jurídica propia por lo que era imprescindible la existencia de una entidad que diera cobertura jurídica al tribunal.

2.1.- Composición

El CIAS está compuesto por 20 personas¹⁸², juristas de alto nivel y de reputación internacional, muy familiarizados con las cuestiones de arbitraje y del derecho del deporte, y designados de la siguiente manera:

¹⁸² La relación de los miembros del CIAS es la siguiente: John D. Coates, Président (Sydney Australia); Gunnar Werner, Vice-Président et Président suppléant de la Chambre arbitrale d'appel (Torekov Sweden); Michael B. Lenard, Vice-Président (Los Angeles, CA USA); S.E. le Juge Nabil Elaraby, Président de la Chambre d'arbitrage ordinaire (Le Caire Egypte); Thomas Bach, Président de la Chambre arbitrale d'appel (Tauberbischofsheim Germany); Tjasa André-Prosenec (Ljubljana, Slovenia); Patrick Baumann (Genève, Suisse); Ricardo Contreras Hernandez (Mexico D.F., Mexique); S.E. le Juge Abdallah El Khani (Damas, Syrie); Ivo Eusebio (Lausanne, Suisse); Michael Hwang (Singapore); HRH Tunku Imran (Kuala Lumpur, Malaysia); Jean-Jacques Leu (Lausanne, Suisse); Frans Meulemans (Mechelen, Belgique); Göran Petersson (Southampton, UK); Richard W. Pound (Montreal, Canada); Corinne Schmidhauser (Bern, Switzerland); Tricia C.M. Smith BA LLB LLD (Vancouver, Canada); Judge Juan R. Torruella Président suppléant de la Chambre d'arbitrage ordinaire (San Juan, Puerto Rico) y Matthieu Reeb, Secrétaire du CIAS (hors Conseil) & Secrétaire général du TAS (Lausanne Suisse). <http://www.tas-cas.org/membrescias> (Consulta: 11 de septiembre de 2013).

- Cuatro miembros son designados por las FI, tres de ellos por las FI Olímpicas de Verano y uno por las FI Olímpicas de Invierno, pudiendo ser elegidos en su seno o fuera de él;
- Cuatro miembros son designados por la Asociación de los Comités Olímpicos Nacionales (ACNO), elegidos en su seno o fuera de él;
- Cuatro miembros son designados por el Comité Olímpico Internacional (COI), elegidos en su seno o fuera de él;
- Cuatro miembros son designados por los doce miembros del CIAS señalados con anterioridad, después de realizar las consultas necesarias y con la finalidad de salvaguardar los intereses de los atletas;
- Cuatro miembros son designados por los dieciséis miembros del CIAS señalados con anterioridad y elegidos entre personalidades que son independientes de los organismos que designan a los anteriores miembros del CIAS.

Los miembros del CIAS son designados por un período renovable de cuatro años. Y tienen la obligación de firmar, antes de su designación, una declaración comprometiéndose a ejercer su función a título personal, con total objetividad e independencia, y conforme a las disposiciones del CAD. Debiendo respetar principalmente la obligación de confidencialidad prevista en el artículo R43 del CAD.

Como incompatibilidades más importantes se establecen la imposibilidad de figurar en la lista de árbitros o mediadores del TAS, ni aparecer como asesor de una de las partes en un proceso seguido ante el propio TAS. A mi entender estas incompatibilidades recogidas de forma expresa en la regla S5 nos obligan a interpretarlas de forma restrictiva, circunstancia que puede generar en determinados casos situaciones ciertamente peligrosas debido a la actividad profesional de alguno de los miembros y su vinculación además con alguna de las Cámaras (Ordinaria o de Apelación).

Para el supuesto de que alguno de los miembros del CIAS dimitiera, falleciera o estuviera impedido de ejercer sus funciones por cualquier otra causa, éste será

reemplazado, por el periodo restante de su mandato, de conformidad con las modalidades aplicables a su designación, es decir, será designado por igual procedimiento que lo fue el miembro reemplazado.

El CIAS puede otorgar el título de miembro honorario a un anterior miembro que haya hecho alguna una contribución excepcional al desarrollo de CIAS o del TAS. El título de miembro honorario puede ser otorgado a título póstumo.

2.2.- Competencias.

Ser la institución responsable de la supervisión, administración, financiación y gestión del TAS supone tener plenos poderes para establecer su devenir. Así, tal y como establece la regla S6 de los Estatutos, el CIAS ejerce las siguientes funciones:

1. La aprobación y modificación del Código de Arbitraje Deportivo (CAD).
2. La elección en su seno, por un periodo renovable de cuatro años de los siguientes cargos:
 - el Presidente¹⁸³;
 - dos Vice-Presidentes¹⁸⁴;
 - el Presidente de la Cámara de arbitraje ordinario y el Presidente de la Cámara de arbitraje de apelación del TAS;
 - los suplentes de los dos Presidentes de las Cámaras.
3. La designación de las personas que formarán parte de la lista de árbitros y mediadores del TAS. A su vez, tiene la competencia para excluir a cualquier persona de estas listas.

¹⁸³ En el Código de 2004 se indicaba que era responsable de la elección del presidente pero a propuesta del COI ("le Président sur proposition du CIO"). Este era un claro ejemplo de la falta de independencia ya que al final quien presidía el CIAS era la persona postulada por el COI.

¹⁸⁴ En el Código de 2004 se indicaba que la elección de los vicepresidentes se producía uno a propuesta de las FI y el otro a propuesta de los CONs.

4. La recusación y revocación de los árbitros, así como aquellas otras funciones que le otorgue el Reglamento de procedimiento.
5. Asegurará la financiación del TAS¹⁸⁵. A tal fin y, en particular:
 - Recibe y administra los fondos necesarios para su funcionamiento;
 - Aprueba el presupuesto del TAS preparado por la propia Oficina del TAS;
 - Aprueba las cuentas anuales del TAS preparadas por la Oficina del TAS.
5. El nombramiento del Secretario General del TAS, así como poner fin a sus funciones a propuesta del Presidente.
6. Supervisa las actividades de la Oficina del TAS.
7. En caso de estimarse oportuno, pone en funcionamiento las estructuras de arbitraje regionales o locales, permanentes o ad hoc.
8. De estimarse necesario, puede crear un fondo de asistencia para facilitar el acceso al arbitraje del TAS de personas físicas¹⁸⁶ que no dispongan de recursos económicos suficientes y puede crear una guía de asistencia judicial para determinar la forma y condiciones de utilización de los fondos.
9. Puede adoptar todas aquellas otras actuaciones que considere apropiadas para asegurar la protección de los derechos de las partes y favorecer la adecuada solución de los litigios relativos al deporte por la vía del arbitraje y la mediación¹⁸⁷.

Los estatutos actualmente en vigor, prevén que la elección del Presidente y de los vicepresidentes deba realizarse previo acuerdo con el COI, la ASOIF, la

¹⁸⁵ En el año 2006 el presupuesto del CIAS ascendía a 7,3 millones de francos suizos.

¹⁸⁶ Nótese como sólo tienen acceso a este fondo de asistencia, las personas físicas.

¹⁸⁷ El CIAS según el que fuera su primer presidente, surge con el fin de asegurar que el TAS sea totalmente independiente de todo organismo deportivo, ocupándose de su financiación y gestión en lugar del COI. Ver Mbaye, Kéba, en "Recueil des sentences du TAS 1986-1998".

AIOWF y la ACNO. A mi entender una muestra de transparencia y de confianza sería dejar a los propios miembros del CIAS elegir a las personas que encabecen su representación y gestión, sin establecer condicionantes previos que les vinculan a organismos de los que precisamente se quiere demostrar su desvinculación y total independencia.

El CIAS puede ejercer sus funciones por sí mismo mediante reunión de todos sus miembros, o a través de su Comité Ejecutivo, que está formado por el Presidente, los dos Vice-Presidentes del propio CIAS, y por el Presidente de la Cámara de arbitraje ordinario y el Presidente de la Cámara de arbitraje de apelación del TAS. No obstante lo anterior, el CIAS no puede delegar en su Ejecutivo las funciones que he enumerado en los apartados 1, 2, 5.2 y 5.3, debiendo ejercerlas consecuentemente por sí mismo. El Presidente del CIAS es también el Presidente del TAS. Siendo a su vez, responsable de las funciones administrativas normales procedentes del CIAS y de su representación institucional. Los dos Vicepresidentes pueden sustituir al Presidente en caso necesario, según el orden de su edad, es decir, el de mayor edad en primer lugar. Además, si el cargo de Presidente queda vacante, ejercerán las funciones y responsabilidades del Presidente hasta la elección de uno nuevo.

2.3.- Funcionamiento

El CIAS se reúne cada vez que la actividad del TAS así lo requiera, pero como mínimo una vez al año. Para que esté válidamente constituido, deberán estar presentes y participar al menos la mitad de sus miembros. Las decisiones son adoptadas durante las reuniones o por medio de correspondencia, siendo necesaria la mayoría simple de los votos emitidos. Las abstenciones y los votos en blanco o nulos no se tendrán en cuenta en el cálculo de la mayoría requerida. No se admitirá el voto por delegación. Las votaciones podrán efectuarse mediante voto secreto, si así lo decide el Presidente o si lo solicita al menos una cuarta parte de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Cualquier miembro del CIAS puede presentar su candidatura a la presidencia del CIAS. Todas las candidaturas deberán presentarse por escrito a la Secretaría General como muy tarde hasta cuatro meses antes de la celebración de la reunión para la elección. La elección debe realizarse mediante voto secreto. No está permitido el voto a distancia. Tampoco se admite la posibilidad de delegar la representación, por lo que cada miembro debe actuar siempre personalmente. El quórum necesario para esta elección se logra si al menos tres cuartas partes de sus miembros participan en la votación. El Presidente es elegido por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Si hay varios candidatos para el cargo de Presidente, se llevarán a cabo las rondas de votación que sean necesarias hasta alcanzar la mayoría señalada. Mientras no se alcance la mayoría absoluta, después de cada votación se irá eliminando al candidato con el menor número de votos escrutados. En caso de empate entre dos o más candidatos, se llevará a cabo una votación entre estos candidatos y el candidato que haya obtenido menor número de votos será eliminado. Si, como resultado de esta votación adicional, persiste el empate, el candidato de mayor edad será el elegido. Si no se alcanza el quórum exigido o si el último candidato de todas las votaciones, o el candidato único, no obtiene la mayoría absoluta en la última votación, el Presidente en funciones continuará su mandato hasta que se organice una nueva elección. Ésta debe tener lugar dentro de un periodo de cuatro meses a contar desde la celebración de las elecciones que finalizaron sin éxito y de acuerdo con las reglas anteriores, excepto que será suficiente con obtener el apoyo de la mayoría simple de los miembros presentes.

El Comité Ejecutivo del CIAS se reunirá cuando así lo estime el Presidente del CIAS, al que compete su convocatoria. El Ejecutivo estará válidamente constituido si tres de sus miembros participan en la toma de decisiones. Las decisiones son adoptadas durante las reuniones o mediante correspondencia, por la mayoría simple de los miembros votantes. Al igual que sucede en el CIAS, en el Comité Ejecutivo, el Presidente tiene voto de calidad para dirimir los empates.

El Secretario General del TAS, que actúa a su vez como Secretario del CIAS y de su Comité Ejecutivo, participa en la toma de decisiones con voz pero sin voto.

2.4.- Recusación

Un miembro del CIAS o de su Ejecutivo podrá ser recusado cuando, en vista de las circunstancias concurrentes, se pueda poner en legítima duda su independencia respecto a una de las partes del litigio sometido al arbitraje que requiera una decisión del CIAS o de su Ejecutivo. Los miembros del CIAS, excepto el miembro cuya recusación se solicita, determinarán los términos en que se llevará a cabo el procedimiento de impugnación. Un miembro del CIAS deberá en todo caso inhibirse de mutuo propio, cuando una decisión tenga por objeto un arbitraje en el cual figure como parte una organización deportiva a la que pertenezca o que sea miembro del mismo despacho de abogados de alguno de los árbitros o abogados participantes. El miembro en cuestión no podrá participar en las deliberaciones concernientes al arbitraje que ha motivado tal decisión y tampoco podrá recibir ningún tipo de información de las actuaciones del CIAS y de su Ejecutivo referidas a ese arbitraje mientras éste no haya finalizado definitivamente.

3.- Misión y estructura del TAS

3.1.- Estructura del TAS

Después de los diversos cambios acontecidos, tanto en la normativa de aplicación como en su propia estructura, actualmente el TAS está organizado de la siguiente manera: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Presidente de la Cámara de arbitraje ordinario, un Presidente de la Cámara arbitral de apelación, dos suplentes, uno para cada uno de los presidentes de las cámaras, un Secretario General, un Director financiero y administrativo y una serie de Consejeros.

- Presidente: Sr. John D. Coates
- Vicepresidentes: Sr. Gunnar Werner y Sr. Michael B. Lenard
- Presidente Cámara de Arbitraje Ordinario: S.E. Juez Nabil Elaraby
- Presidente Suplente Cámara de Arbitraje Ordinario: Juez Juan R. Torruella
- Presidente Cámara Arbitral de Apelación: Sr. Thomas Bach¹⁸⁸
- Presidente Suplente Cámara Arbitral de Apelación: Sr. Gunnar Werner
- Secretario General: Sr. Matthieu Reeb
- Director financiero y administrativo: Sr. Miguel Abelairas
- Consejeros: Fabien Cagneux, Dr. Jean-Philippe Dubey, Pedro Fida, Dr. Despina Mavromati, Pauline Pellaux, Louise Reilly, Estelle de la Rochefoucauld, William Sternheimer y Andrea Zimmermann.

Además como he señalado, cuenta con dos Oficinas descentralizadas:

- Oceanía, situada en Sydney (Australia), cuyo Secretario permanente es Jim Dwyer.
- América del Norte, situada en Nueva York (EEUU) en la sede del International Centre for Dispute Resolution (ICDR) y la American Arbitration Association (AAA), cuyo Secretario permanente es Richard W. Naimark.

El Presidente del TAS, al ser el mismo que preside el CIAS, es elegido por el CIAS dentro de su seno, por un periodo renovable de cuatro años¹⁸⁹. En la actualidad son las reglas S6 y S8 de los Estatutos las que establecen cómo

¹⁸⁸ Coincidiendo con la finalización de la redacción de esta tesis, el Sr. Thomas Bach fue nombrado Presidente del COI, en la 125ª Sesión del COI celebrada en la ciudad de Buenos Aires (Argentina). La elección del noveno Presidente del COI tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2013. Lógicamente el nuevo Presidente del COI dejará de desempeñar el cargo de Presidente de la Cámara de Apelación. Circunstancia que ha traído más de una crítica al poner en peligro la defendida total independencia del TAS respecto al COI.

¹⁸⁹ En sus orígenes, el presidente ejecutivo del TAS, que debía ser miembro del COI, era designado por el presidente del COI. Este último actuaba como presidente de honor y se encargaba a su vez, de representar eventualmente a la institución y de asegurar sus funciones administrativas y financieras. Como vemos, esta circunstancia era prueba inequívoca de la falta de total independencia del TAS respecto del COI.

debe ser elegido el Presidente del TAS. Así, la elección del Presidente y de los Vicepresidentes se realizará previo acuerdo con el COI, ASOIF, AIOWF y ACNO. La elección del Presidente y los dos Vicepresidentes se llevará a cabo en la reunión del CIAS siguiente al nombramiento de sus miembros. Entre otras funciones, le pertenece dirigir efectivamente el TAS, adoptando todos aquellos acuerdos preliminares relativos a los procedimientos e interviniendo cada vez que sea necesario, conforme a las disposiciones establecidas, para asegurar el buen funcionamiento de los asuntos sometidos, desde el momento de su presentación hasta la adopción final del laudo por parte de cada panel/tribunal. Los Vicepresidentes serán los encargados de sustituir provisionalmente al Presidente del TAS en caso de que le sobrevenga cualquier impedimento. El CAD establece que le corresponderá tal misión, en primer lugar, al Vicepresidente de mayor edad. En sus inicios, estaba previsto que el Presidente del TAS fuera sustituido provisionalmente por un miembro del TAS, nombrado por el Presidente del COI.

Con vistas a dar respuesta a sus funciones, el Tribunal está estructurado en dos Cámaras, la de arbitraje ordinario y la de arbitraje de apelación. Cada una de ellas bajo la responsabilidad de un presidente de cámara. Los asuntos sometidos al arbitraje del TAS se asignan a una u otra cámara, según la naturaleza o el origen del litigio existente entre las partes. Así, la Cámara de arbitraje ordinario va a constituir tribunales cuyo objetivo es zanjar los litigios sometidos al procedimiento ordinario de arbitraje, aunque posteriormente analizaremos las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje deportivo, nos encontramos aquí por ejemplo, los litigios de orden contractual o las cuestiones sobre responsabilidad civil¹⁹⁰. Mientras que la Cámara de arbitraje de apelación forma tribunales/paneles cuya misión es solucionar los litigios sometidos al procedimiento de arbitraje de apelación, que derivan de recursos

¹⁹⁰ Sirva como ejemplo, TAS 2011/O/2574 Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) v. FC Sion / Olympique des Alpes SA, laudo de 31 de enero 2012.

interpuestos ante decisiones emitidas por los órganos de las organizaciones deportivas¹⁹¹.

Al respecto, el artículo S20 del CAD, establece que la Cámara de arbitraje de apelación tiene como misión resolver los litigios, incluidos los relativos al dopaje, originados por las decisiones de tribunales disciplinarios o instancias análogas de las federaciones, asociaciones u otros organismos deportivos en la medida que los estatutos o reglamentos de estos organismos deportivos o un acuerdo particular así lo establezcan. A su vez, ejercerá, a través de su Presidente, todas las otras funciones relativas y necesarias al buen desarrollo de los procedimientos¹⁹².

Los presidentes de las dos cámaras del TAS, puede ser recusado siempre que las circunstancias que concurren, puedan poner en legítima duda su independencia o imparcialidad respecto a alguna de las partes del litigio que ha sido atribuido a su Cámara. Es el CIAS el encargado de determinar el procedimiento de recusación. El Presidente recusado no podrá participar en esta decisión. En concordancia con lo anterior, deberán inhibirse por propia iniciativa, cuando se haya atribuido a su cámara un arbitraje en el cual figure, como parte, una organización deportiva a la que pertenezca o que sea miembro del mismo despacho de abogados de alguno de los árbitros o abogados participantes, y por supuesto si tiene algún tipo de relación con alguna de las partes. Cuando el presidente de una de las dos cámaras sea recusado, sus funciones serán realizadas por su suplente o por el Presidente del TAS si el suplente también es recusado. Las personas recusadas no podrán recibir ninguna información relativa a la actividad del TAS sobre el arbitraje en cuestión, hasta que cese tal situación. Estas medidas son reflejo

¹⁹¹ Sirva como ejemplo, TAS 2011/A/2384 Union Cycliste Internationale (UCI) v. Alberto Contador Velasco & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC) & TAS 2011/A/2386 World Anti-Doping Agency (WADA) v. Alberto Contador Velasco & RFEC, laudo de 6 Febrero 2012.

¹⁹² Artículo S20 b) del CAD: «La Chambre arbitrale d'appel constitue des Formations ayant pour mission de résoudre les litiges concernant des décisions de fédérations, associations ou autres organismes sportifs dans la mesure où les statuts ou règlements desdits organismes sportifs ou une convention particulière le prévoient. Elle exerce, par l'intermédiaire de son Président ou de son suppléant, toutes les autres fonctions relatives au déroulement efficace de la procédure conformément au Règlement de procédure (articles R27 et suivants).»

del esfuerzo por asegurar la independencia y la objetividad del TAS en todos y cada uno de los asuntos que a él se le someten.

El TAS tiene un Secretario General que cuenta con la colaboración de uno o más Consejeros a tiempo completo, que podrán reemplazarle y representarle en caso de ausencia o necesidad. Es nombrado por el Presidente del TAS¹⁹³ y ejerce las funciones que se establecen en el CAD. Entre ellas, destaca la asignación de los arbitrajes sometidos al TAS a una de las dos cámaras existentes, en función de su naturaleza, sin que esta asignación pueda ser contestada por las partes o ser invocada como una causa de irregularidad. No obstante, si las circunstancias cambian durante el procedimiento, la Oficina del TAS, previa consulta con el panel correspondiente, podrá atribuir el arbitraje a otra Cámara. Esta reasignación no tiene ningún efecto sobre la composición del tribunal y sobre la validez de los actos, decisiones o acuerdos adoptados con anterioridad.

Las funciones del Secretario General son:

- recibir los documentos dirigidos al TAS y verificar su autenticidad,
- realizar las notificaciones pertinentes,
- asegurar la conservación de los documentos y de los archivos,
- facilitar las copias de la documentación necesaria,
- decidir el calendario de audiencias de los tribunales,
- asistir a las audiencias de los tribunales y transcribir el resumen de los debates,
- velar por el buen funcionamiento de la Oficina del TAS,
- llevar el Registro General de los litigios, en el que figurarán el número y fecha de cada asunto,

¹⁹³ Con anterioridad, y como consecuencia de su mayor vinculación al COI, el Secretario, los miembros de la Secretaría y el resto de personal del TAS eran nombrados por el Presidente del COI. De esta forma encontramos una nueva muestra de la independencia actual del TAS respecto al COI.

- preparar el presupuesto anual,
- cualquier otra confiada por el Presidente del TAS.

El TAS ejerce sus funciones a través de tribunales. El término “tribunal” (también conocido como panel o formación, por lo que en ocasiones se hace un uso indistinto) va a designar al árbitro o grupo de árbitros encargados de tratar cada uno de los asuntos sometidos a arbitraje y dictar el correspondiente laudo. El TAS puede contar con un mínimo de ciento cincuenta miembros o árbitros, elegidos por sus conocimientos y experiencia en materia de arbitraje y de derecho del deporte, así como del sistema deportivo¹⁹⁴.

Los tribunales que se forman para el conocimiento y resolución de cada uno de los asuntos están compuestos de uno o tres árbitros, escogidos obligatoriamente entre los miembros previamente elegidos existentes en la lista del TAS. Sobre el número concreto de árbitros que conforman el tribunal, no se ha encontrado razonamiento jurídico alguno, más allá de la lógica de establecerse un número impar que facilite la adopción de acuerdos. No parece coherente que se hubiera articulado la posibilidad de constituir tribunales compuestos por más de tres árbitros por la dificultad que entrañaría de su constitución, convocatorias reuniones y la adopción de los laudos. Las personas que figuran en la lista de árbitros pueden ser llamadas a realizar su actividad en cualquiera de las dos Cámaras del TAS, no estando vinculados a una de ellas en particular.

Una de las críticas que se puede realizar a esta estructura es contar con una lista cerrada de árbitros. Aunque la doctrina valoró positivamente la ampliación de 60 árbitros a 150 se sigue sospechando de esta limitada relación de árbitros que pone en tela de juicio la credibilidad del sistema. No obstante, el Tribunal Federal suizo defiende la existencia de una lista cerrada de árbitros haciendo suyos los argumentos utilizados por el TAS para justificarlo, es decir, la necesidad de garantizar una especialización de los árbitros. El Tribunal Federal

¹⁹⁴ Las personas que quieran formar parte de listado de árbitros del TAS podrán presentar su candidatura cumplimentando un formulario de solicitud de afiliación, de conformidad con lo establecido en el artículo S14 del CAD. Los candidatos deberán aportar 2 ó 3 cartas de referencia de personas especializadas en arbitraje internacional, derecho deportivo o legislación deportiva.

identifica las verdaderas razones que justifican el recurso a una lista de árbitros en materia deportiva: la rapidez del procedimiento y la coherencia de las decisiones. El Tribunal Federal afirma que en el deporte de competición y en particular en los JJOO un reglamento rápido, simple, flexible y poco oneroso aplicado por especialistas de Derecho deportivo es indispensable tanto para los deportistas como para el buen funcionamiento de las competiciones. El sistema de la lista de árbitros del TAS es adecuado para favorecer la búsqueda de estos objetivos, además de asegurar una cierta unidad de doctrina en los laudos adoptados¹⁹⁵.

Los consejeros tienen una función trascendental en el funcionamiento del TAS. Son los responsables de la conducción del procedimiento desde que la solicitud/apelación es presentada. Realizan tanto funciones administrativas, como jurídicas, una vez que el Panel se ha constituido, al ayudarle y asistirle informándole de la jurisprudencia existente sobre el caso en concreto. Ejercen además una función de nexo entre el Panel y las partes, resolviendo las posibles dudas procesales o de funcionamiento que se puedan dar. Participan en las audiencias e incluso en las deliberaciones, con voz pero sin voto. Están pendientes del cumplimiento de los plazos establecidos en el CAD. Han llegado incluso a redactar el laudo si el Presidente del Panel se lo solicita. Los consejeros mantienen reuniones periódicas entre ellos para mantener una línea coherente en su actuar. Por último señalar que ejercen funciones de representación de la institución al acudir a seminarios y conferencias en su nombre.

3.2.- La actividad resolutoria del TAS

El TAS es competente para conocer de aquellos litigios de carácter privado, surgidos con ocasión de la práctica o del desarrollo del deporte, y de una forma general, de toda actividad relativa al deporte y que su solución no esté ya

¹⁹⁵ Sentencia Tribunal Federal suizo 4A 267-270/2002 de 27 de mayo de 2003 (caso Lazutina vs. COI y FIS). Ver A. Rigozzi, *op. cit.*, págs. 279-287.

prevista por la Carta Olímpica ni verse sobre cuestiones técnicas que son competencia del COI o de las FI.

Del contenido de la regla R27, que establece la competencia del TAS para conocer de los conflictos relacionados con el deporte o con asuntos económicos o de otra índole relacionados con la práctica o el desarrollo del deporte en general, podemos concluir que prácticamente cualquier litigio que surja de una actividad o asunto relacionado con el deporte podrá ser sometido al conocimiento y arbitraje del TAS. Ello contrasta por ejemplo con el estrecho margen existente en nuestro país, al limitarse a las materias de libre disposición, entre las que no se encuentran, por ejemplo, las disciplinarias y las derivadas de asuntos de dopaje.

Como indican los profesores Carretero y Camps¹⁹⁶, la creación del TAS tiene como objeto facilitar la solución de litigios de carácter privado, surgidos de la práctica o del desarrollo del deporte y, en general, de cualquier actividad relativa o relacionada con éste. Para otros autores como Meirim¹⁹⁷ el TAS tiene como finalidad facilitar la resolución de los litigios no técnicos de carácter económico resultantes de la práctica deportiva y en definitiva de toda actividad relacionada con el deporte. Pero para Maisonneuve¹⁹⁸ es necesario distinguir los litigios dentro de los cuales el deporte es sólo un telón de fondo (por ejemplo un litigio surgido entre un deportista y un patrocinador en relación a un incumplimiento del primero dentro de la ejecución del contrato de patrocinio), de los litigios deportivos, es decir, de los conflictos que se plantean en materia deportiva. Para que un litigio pueda ser visto como un verdadero litigio deportivo, es necesario que se de una doble condición:

- El litigio debe nacer de la aplicación de una regla deportiva, es decir, de una regla promulgada por una institución deportiva.

¹⁹⁶ J.L. Carretero Lestón y A. Camps Povill, *El Tribunal Arbitral del Deporte*, p. 259.

¹⁹⁷ J.M. Meirim, vocablo *Comité Internacional Olímpico* en *Dicionário Jurídico do Desporto*, p. 38.

¹⁹⁸ M. Maisonneuve, op. cit., p. 7.

- Uno de los demandantes y uno de los demandados al menos deben pertenecer al movimiento deportivo, es decir, ser miembro, directamente o indirectamente, de una federación deportiva o de un CON, o solicitar ser o impugnar su exclusión.

En definitiva, el COI puso a disposición de cualquier persona ya sea física o jurídica, pública o privada¹⁹⁹, que intervenga en el ámbito deportivo, una institución de arbitraje, para la solución definitiva de sus posibles conflictos utilizando una vía extrajudicial²⁰⁰. La propia norma 61 de la carta Olímpica (edición 9/09/13) establece que las decisiones del COI son definitivas. Toda discrepancia relacionada con su aplicación o interpretación sólo podrá resolverse por la comisión ejecutiva del COI y, en algunos casos, por mediación del TAS. De la misma forma, toda controversia que surja con motivo de o en conexión con los JJOO sólo podrá someterse al TAS, de conformidad con lo dispuesto en el CAD²⁰¹.

Pero como se ha ido señalando, la actividad del TAS ha desbordado el ámbito del movimiento olímpico, ya que su competencia se extiende a litigios surgidos en relación al deporte como fenómeno global. Lo cual también es lógico ya que no todos los deportes se encuentran dentro del llamado programa olímpico, ni

¹⁹⁹ Según Mbaye, al TAS pueden acudir personas jurídicas con la condición que éstas tengan capacidad para comprometerse, también las personas jurídicas de Derecho público. Ver K. Mbaye, op. cit., p. 106.

²⁰⁰ Su creciente actividad demuestra que esta institución responde a una necesidad real. Encontrándonos ante el creciente aumento de conflictos en el ámbito del deporte, el TAS debe de perseguir su misión, que es la de procurar a la familia deportiva internacional un sistema de resolución de los litigios que se adapte perfectamente a sus particularidades. Ver K. Mbaye, op. cit., p. 106.

²⁰¹ De similar tenor era el apartado cuatro de la Norma VII de la Carta del Deporte Mediterráneo (Norma Suprema que rige el funcionamiento del Comité Internacional de los Juegos Mediterráneos (CIJM) y la celebración y organización de los Juegos Mediterráneos), edición de 27 de octubre de 2007, que establece que las decisiones del CIJM que se tomen sobre la base de las disposiciones de la Carta del Deporte Mediterráneo, son definitivas. Toda diferencia relativa a su aplicación o a su interpretación deberá someterse al TAS, siendo sus decisiones definitivas. El redactado de la edición anterior era sustancialmente diferente ya que establecía que toda diferencia relativa a su aplicación o a su interpretación sólo podía ser resuelta por el Comité ejecutivo del CIJM, con posibilidad de apelación ante la Asamblea General. Sin embargo, si las partes están de acuerdo, ciertas diferencias pueden ser sometidas al TAS, siendo sus decisiones definitivas. La edición actual de la carta (15/10/11) establece que "Las decisiones del CIJM se adoptan de acuerdo con las disposiciones de la Carta del CIJM. Cualquier controversia relativa a su aplicación o la interpretación debe ser presentada ante el Tribunal de Arbitraje de Deporte (TAS). Las decisiones del TAS son definitivas."

todas las actividades directa o indirectamente derivadas del deporte están bajo la tutela y objetivo del COI.

Inicialmente el TAS pretendía incluso extender sus funciones a los conflictos de dominio nacional. Aunque al respecto comparto la opinión de Real Ferrer²⁰², que éste no debe ser su papel. Siendo necesario dejar a las legislaciones nacionales la búsqueda de soluciones a los conflictos producidos en cada país, incluso por la vía del arbitraje. Real Ferrer auguraba al TAS un porvenir muy importante si era capaz de encontrar su propio espacio y no disputar a los Estados lo que es propio de cada uno.

En la actualidad el TAS tiene atribuidas competencias para realizar las siguientes funciones:

1. puede actuar en calidad de jurisdicción arbitral ordinaria, conociendo como jurisdicción arbitral de primera y única instancia, de aquellos litigios sometidos por las partes en base a un compromiso arbitral establecido, o bien después de surgir el desacuerdo, o bien con anterioridad en virtud de una cláusula de compromiso insertada en un contrato o en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas nacionales o internacionales;
2. puede intervenir como jurisdicción de recurso de última instancia, por la apelación de una parte contra una decisión adoptada por los órganos internos de una federación deportiva nacional o internacional o por otro tipo de asociación deportiva;
3. puede intervenir como mediador para ayudar a las partes a encontrar la solución amistosa a su litigio;
4. intentará en todo momento resolver los litigios por la vía de la conciliación.

²⁰² Ver G. Real Ferrer, *L'aménagement du recours à la résolution des litiges par les institutions sportives*, p. 8.

Además, el TAS hasta el 1 de enero de 2011 desarrollaba una función denominada “consultiva”, prestando asistencia especializada a las partes a través de opiniones consultivas o dictámenes, que se podían solicitar fuera de todo contencioso, sobre todas aquellas cuestiones jurídicas relativas a la práctica o al desarrollo del deporte o sobre cualquier actividad relativa al deporte.

Es interesante poder conocer algunos datos y porcentajes de los casos que han sido sometidos al TAS, en cada una de las funciones señaladas. Así nos encontramos que desde la entrada en vigor del CAD el 22 de noviembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2012, ha habido 2995 casos, 400 seguidos por el procedimiento ordinario (13,35%), 2487 en apelación (83,04%), 27 solicitudes de consulta (0,9%) y 81 procedimientos ad hoc (2,7%).

Cada una de estas funciones tiene previsto unos cauces procedimentales determinados que deberán observarse en todo momento según lo dispuesto en el articulado del CAD y que iré analizando en el desarrollo de esta tesis doctoral.

3.3.- La actividad consultiva

A pesar de que el TAS suprimiera el procedimiento consultivo y se derogaran los artículos R60 a R62, en los que se establecía el mecanismo para obtener opiniones consultivas, he entendido oportuno hacer mención de esta actividad del TAS en la tesis y analizar los motivos de su desaparición. El COI, las FI, los CONs, las Asociaciones deportivas reconocidas por el CIO, los COJO, y en general, todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, podían solicitar una opinión consultiva al TAS sobre toda aquella cuestión jurídica concerniente a la práctica o al desarrollo del deporte o de cualquier otra actividad relativa al mismo. El hecho de que estas importantes entidades deportivas pudieran buscar consejo del TAS ante cualquier duda de interpretación o conflicto demuestra el nivel de confianza en la institución.

La petición de consulta era dirigida al Presidente del TAS y tenía que ir acompañada de todo aquel documento necesario para que el tribunal, llamado a estudiarla y emitir su opinión, pudiera contar con todos los elementos adecuados de juicio que facilitaran en definitiva su trabajo. No podían solicitarse opiniones basadas en cuestiones que no tengan una índole estrictamente jurídica. Se desmarcó de esta manera el TAS de las cuestiones puramente económicas o de otra índole que se puedan derivar de las distintas relaciones existentes en el ámbito deportivo. Cuando el TAS se hacía cargo de una solicitud de consulta, su Presidente examinaba en qué medida podía ser objeto de una opinión, realizando todas aquellas preguntas que estimaba necesarias para su elaboración. Estas opiniones consultivas, a modo de dictámenes, no van a tener nunca la consideración de un laudo arbitral, no teniendo valor vinculante ni de cosa juzgada para las partes implicadas²⁰³.

Si se presentaba el caso, se procedía a la constitución de un tribunal. Nada en concreto se establecía en el CAD sobre la constitución del tribunal que debía conocer de la consulta. Sólo en el segundo párrafo del artículo 69 de los Estatutos del TAS, en su redacción de 20 de septiembre de 1990, se establecía que la consulta sería examinada por un Tribunal de tres o cinco miembros del TAS designados por el Presidente del mismo. No obstante, con posterioridad y en concordancia con los otros procedimientos que se pueden entablar ante el TAS, el Tribunal pasó a estar compuesto por uno o tres árbitros elegidos entre los existentes en la lista del TAS. Posteriormente era el propio Presidente del TAS quien designaba al Presidente del Tribunal de entre ellos. El Presidente del TAS formulaba, según su propia apreciación, las cuestiones sometidas al Tribunal, transmitiéndolas a éste último para su estudio. Antes de adoptar su opinión, y en cualquier momento, el Tribunal podía solicitar toda aquella otra información complementaria necesaria para su redacción.

Respecto a los honorarios o costes que suponía someter al TAS una solicitud de opinión consultiva, era el Secretario General quien determinaba, después de pedir a la entidad solicitante su parecer, en qué medida y según qué

²⁰³ Ver R. McLaren, *CAS Advisory Opinions, en The Court of Arbitration for Sport 1984-2004*, p. 180 y 181.

modalidades ésta va a contribuir a los costes del procedimiento consultivo. No activándose éste hasta la consignación de las cantidades económicas acordadas.

Respecto a la posibilidad de publicar las opiniones emitidas, aunque nada en concreto se disponía más allá de lo establecido en el artículo R67²⁰⁴, que daba la posibilidad de ser publicadas, entiendo que sería de aplicación el principio de confidencialidad, y que las opiniones sólo serían publicadas con el acuerdo expreso previo de quien la solicitó.

La función y el rol de las opiniones consultivas se explican mejor a través del caso concreto de su utilización por parte de la AMA y de la FIFA. Así, la AMA sostuvo una fuerte creencia de que la FIFA y sus normas antidopaje no se adecuaban a lo establecido por el Código Mundial Antidopaje, especialmente en lo referente a la sanción por dos años de suspensión en un primer positivo. La FIFA mostraba su desacuerdo al entender que no se tenía en cuenta la concreta culpabilidad del infractor y que cada caso debía ser tratado de forma flexible en lugar de aplicar normas más rígidas. Ambas organizaciones solicitaron, por su cuenta, opinión consultiva sobre estos temas. El TAS agrupó las dos peticiones en una sola opinión²⁰⁵. En abril de 2006 antes de la Copa del Mundo y del comienzo de los torneos de clasificación olímpica, el TAS se encargó de elaborar por escrito la consulta para saber si las normas antidopaje de la FIFA cumplían con el Código Mundial Antidopaje. El TAS estableció que había varios casos de incumplimiento de la FIFA, ya que establecía sanciones demasiado indulgentes. No obstante, y a pesar de que la FIFA debe respetar la Carta Olímpica, ni el COI ni la AMA tenían el derecho a exigir a la FIFA la forma de establecer sus normas internas antidopaje y su reglamento disciplinario. Aun así, la Carta Olímpica establece que ningún deporte puede ser incluido o permanecer en los JJOO si no cumple con el Código Mundial Antidopaje. La FIFA tuvo en cuenta la opinión del TAS como base para resolver sus

²⁰⁴ El artículo 67 del Reglamento del TAS (R67), en su redacción de 20 de septiembre de 1990, establecía: "Las opiniones consultivas emitidas por el TAS podrán publicarse."

²⁰⁵ Advisory Opinion CAS 2005/C/976 y 986 FIFA y WADA, 21 de abril de 2006. Arbitros: Presidente Hans Nater (Suiza), Corinne Schmidhauser (Suiza); Stephan Netzle (Suiza).

diferencias con la AMA. Finalmente en 2009 la FIFA decidió aceptar el Código Mundial Antidopaje y el AMA flexibilizó las sanciones en los casos de dopaje en los que concurrían circunstancias atenuantes.

Otro ejemplo lo encontramos en el dictamen sobre la consulta realizada al respecto de la controversia de los trajes de baños de cuerpo entero de los nadadores. Estos bañadores eran fabricados por las empresas Speedo y Adidas. Se produjeron varias quejas sobre estos trajes al entender que incrementaban la rapidez y resistencia de los nadadores, reducían la fricción y ejercían un efecto de flotabilidad en el nadador. Con la intención de solucionar el problema antes del inicio de los JJOO de Sydney 2000, el Comité Olímpico Australiano (AOC) pidió una consulta de opinión al TAS en la que solicitaba si estos trajes cumplían con la normativa de la FINA. En este caso el TAS entendió que no era adecuado pronunciarse sobre la cuestión técnica de la posible ventaja de competir con estos trajes, cuestión que confundió más si cabe la situación²⁰⁶. Con posterioridad la FINA los homologó argumentando que cualquier nadador los podía usar.

El Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI) solicitó opinión al TAS en relación a la afiliación directa, saltándose la afiliación a la FN, de los equipos comerciales a la UCI y la compatibilidad de estas nuevas normas de la UCI con la Carta Olímpica y la ley suiza e italiana²⁰⁷. El TAS respondió en el sentido de que la nueva normativa de la UCI es compatible con el espíritu y tenor de la Carta Olímpica y por lo tanto el registro directo de estos equipos en la UCI no colisiona con la estructura piramidal del deporte internacional, ni infringe la ley suiza.

Otras opiniones consultivas se han producido en aplicación de la *lex mitior*, jurisdicción para establecer normas y proporcionalidad a la hora de establecer determinadas sanciones deportivas²⁰⁸. En materia de dopaje encontramos las

²⁰⁶ Advisory Opinion TAS 2000/C/267 Australian Olympic Committee, 1 de mayo de 2000. Arbitro Richard H. McLaren.

²⁰⁷ Advisory Opinion TAS 2000/C/255 CONI, 16 junio 2000.

²⁰⁸ Según las estadísticas publicadas en la web del TAS www.tas-cas.org desde la entrada en vigor hasta su supresión el 1 de enero de 2011, se atendieron 27 consultas.

siguientes opiniones consultivas: TAS/93/109, Federación Francesa de Triatlón y Unión Internacional de Triatlón, de fecha 31 de agosto de 1994; TAS 94/128, UCI y CONI, de fecha 5 de enero de 1995; TAS 95/144, Comités Olímpicos Europeos, de fecha 21 de diciembre de 1995. En alguna ocasión el TAS también se ha declarado incompetente para dar una opinión, sírvase como ejemplos los siguientes casos: TAS 95/145, sobre competencia de una Federación deportiva sobre un deporte, de 10 de noviembre de 1995; y TAS 95/143, sobre condiciones de participación y obligaciones financieras de los competidores adoptadas por la FI de esquí.

Las opiniones consultivas podían ser utilizadas con posterioridad como argumentos en los procedimientos de arbitraje seguidos ante el TAS o actuar a modo persuasivo en futuros conflictos ya que se iba a conocer con carácter previo cuál era la opinión del TAS en un tema concreto.

1.- Aspectos generales

En esta parte de la tesis doctoral, voy a analizar los aspectos relativos a la organización, logística y funcionamiento general del TAS.

1.1.- Sede del arbitraje

Como ya he indicado, la sede del TAS está en Lausana (Suiza), en consecuencia éste será el lugar donde se realizará el arbitraje. Sin embargo, si las circunstancias lo justifican, el Presidente del Panel podrá decidir, previa consulta a las partes, que la audiencia tenga lugar en otro lugar, para lo cual determinará el modo de llevarla a cabo. Si una de las partes desea que un tribunal celebre alguna sesión en un lugar distinto a la ciudad de Lausana, tendrá que dirigir una solicitud al Presidente del TAS. El Secretario General comunicará inmediatamente la petición a la otra parte, que deberá responder en el plazo previsto, transcurrido el cual, y tras ser consultados los miembros del Tribunal, el Presidente del Tribunal o, en su defecto, el Presidente de la Cámara correspondiente, indicará el lugar acordado donde deberán celebrarse las sesiones²⁰⁹.

Es normal e incluso lógico el cambio de sede cuando las partes tienen su residencia habitual en el mismo país, fuera de Suiza. Aunque el laudo será dictado en Suiza para preservar la aplicación del derecho privado suizo aplicable al TAS y la competencia territorial del Tribunal Federal Suizo para conocer de las posibles impugnaciones al laudo.

Favorece la designación de una sede distinta a la ciudad de Lausana, la existencia de los dos tribunales descentralizados: el primero en el National Dispute Centre en Sydney (Australia) y el segundo en la sede de la American

²⁰⁹ Con anterioridad la decisión correspondía al Presidente del TAS.

Arbitration Association en Nueva York (Estados Unidos), además de las recientes alianzas con las ciudades de Shanghai, Abu Dhabi, Kuala Lumpur y El Cairo (Egipto) para poder utilizar sus instalaciones para celebrar audiencias y reuniones. El TAS pone de esta manera una infraestructura descentralizada y de apoyo a disposición de las partes para resolver los litigios deportivos que puedan surgir en cualquier rincón del mundo. Por último recordar que durante la celebración de los eventos deportivos que ya he señalado en el apartado correspondiente de este trabajo, el TAS constituye cámaras de arbitraje ad hoc. Por regla general, todo el desarrollo procesal tiene lugar en la sede del arbitraje elegida. Sin embargo, en circunstancias especiales, algunas audiencias o determinadas prácticas de pruebas de cada concreto procedimiento, pueden celebrarse en otros lugares. Es la Secretaría del TAS la competente para designar la sede del arbitraje para cada procedimiento concreto.

La distinción entre la sede legal, y por ende jurídica, del tribunal arbitral (lugar del arbitraje) y el lugar de desarrollo de las audiencias (lugar del procedimiento) ha sido claramente establecida por la Corte de apelación de New South Wales en el asunto ya comentado en este trabajo de la judoka australiana Angela Ragouz, como consecuencia del arbitraje administrado por la oficina descentralizada del TAS en Sydney. La Corte australiana admitió la validez de la elección de la sede en Suiza en un arbitraje llevado a cabo en Australia siendo además las partes de esa nacionalidad. Sin lugar a dudas esta decisión es un precedente en favor del trabajo realizado por el TAS para crear un sistema uniforme de solución de litigios deportivos válido para todo el mundo²¹⁰.

Para González de Cossío para que el TAS funcionara era necesario contar con un buen derecho arbitral y con una judicatura que hubiera demostrado no ser hostil al arbitraje y a los objetivos deseados. La elección de Lausana como sede fue brillante ya que tuvo el efecto jurídico de aplicarse el derecho arbitral de la sede y fijar la jurisdicción de los tribunales competentes para la asistencia

²¹⁰ Un ejemplo similar lo encontramos en la Copa de América donde el artículo 3.1 del *Règlement du Procédure de Jury de la Cupe de l'America* que establece expresamente la sede jurídica/legal en Nueva York para diferenciarla del lugar donde se celebran las distintas regatas y tengan lugar las audiencias y demás actuaciones del Jurado.

al arbitraje y para analizar la nulidad del laudo. Según González de Cossío los beneficios que aporta son claros:

1. Se establece un régimen procesal uniforme para todos los arbitrajes del TAS, no sólo en cuanto a la aplicación del CAD, sino también el derecho arbitral suizo;
2. Hace que el arbitraje sea conveniente para la partes y para resolver las controversias en forma expedita;
3. Logra un trato igualitario mediante la consistente aplicación de los mismos estándares que rigen las actividades que dan lugar a las controversias.²¹¹

1.2.- Idioma del arbitraje

El arbitraje seguido ante el TAS se lleva a cabo en francés o en inglés, al ser los dos idiomas oficiales. En consecuencia todos los documentos escritos que se presenten, así como los debates orales y, las actas y laudos utilizarán alguno de estos idiomas. Si antes de iniciarse el procedimiento las partes no se ponen de acuerdo sobre la utilización de uno de los dos idiomas oficiales, el Presidente del tribunal, o de no estar éste todavía nombrado, el Presidente de la Cámara correspondiente, en base a las circunstancias que juzgue pertinentes, decidirá en cuál de los idiomas se llevarán a cabo todas las actuaciones, salvo que se acuerde lo contrario entre las partes y el Panel.

No obstante lo anterior, como consecuencia de la flexibilidad que atesora esta institución arbitral, se establece la posibilidad de que las partes también puedan elegir, de común acuerdo, otro idioma distinto a los dos oficiales²¹². Este

²¹¹ F. González de Cossío, *Arbitraje deportivo*, págs. 33 y 34.

²¹² En el caso seguido a instancias del Rayo Vallecano de Madrid SAD contra la RFEF (TAS 2013/A/3199, laudo de 30/07/2013), la RFEF no aceptó el procedimiento abreviado solicitado por el Rayo al TAS. Además, la RFEF también se opuso a que el proceso se celebre en castellano, en Madrid y con un árbitro único. http://futbol.as.com/futbol/2013/06/17/primer/1371494142_865901.html (Consultada: 19/09/2013).

acuerdo estará condicionado a la aprobación del Tribunal y del Secretario General del TAS. En el supuesto de optarse por otro idioma, debe tenerse en cuenta a la hora de elegir a los árbitros e informar al TAS en el momento de la presentación de la solicitud de arbitraje. Algunos ejemplos de procedimientos seguidos en otros idiomas son español: TAS 2004/A/662, RCD Mallorca vs. Club Atlético Lánus, laudo de 18 de marzo de 2005 y TAS 2007/O/1361, Federación Española de Fútbol vs. LNFP, laudo de 13 noviembre 2007; alemán: TAS 2006/A/1166, FC Aarau vs. Swiss Football League, laudo de 25 de enero de 2007; italiano: TAS 2008/A/1698, R. Ricco vs. CONI, laudo de 17 marzo 2009²¹³. La utilización de otro idioma puede conllevar unos gastos extraordinarios de traducción²¹⁴ e interpretación que de producirse deberán ser sufragados por las partes.

El panel o, para el supuesto que no esté todavía constituido, el Presidente de la Cámara de arbitraje correspondiente, podrá ordenar que los documentos presentados en diferentes idiomas tengan que ir acompañados de una traducción jurada en la lengua elegida para el procedimiento.

1.3.- Principios de derecho

A pesar de que el arbitraje es una institución basada en la libertad y en la voluntad de las partes, todo procedimiento arbitral se ajusta siempre a los mismos principios generales de todo proceso judicial: audiencia, contradicción e igualdad entre las partes. Incluso acertadamente Bonet Navarro²¹⁵ entiende que son de aplicación los principios constitucionales de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, obligación de acatar las resoluciones y libertad de prueba. Para Coccia²¹⁶ se deben respetar los siguientes principios de procedimiento: “*diritto di essere sentiti, diritto a un equo processo, principio ne*

²¹³ Sobre el idioma del arbitraje, ver M. Maisonneuve, op. cit. p. 116.

²¹⁴ Los documentos traducidos deben ir acompañados de una certificación oficial que garantice la exactitud de la traducción.

²¹⁵ A. Bonet Navarro, *La conciliación extrajudicial y el arbitraje*.

²¹⁶ M. Coccia, *La risoluzione dei conflitti nell'ambito sportivo*, p. 7.

bis in idem, principio della irretroattività delle norme, principio di terzietà del giudice, requisito di una motivazione scritta delle decisioni”.

El TAS también ha desarrollado el principio de proporcionalidad de las sanciones incluido en la mayoría de estatutos y reglamentos de las FI. Así encontramos varios casos²¹⁷ en los que se establece que la sanción debe ser proporcional a las circunstancias del caso. La “jurisprudencia” del TAS desarrolló el concepto de proporcionalidad como si fuera una máxima de derecho internacional. La proporcionalidad se ha enfocado en procurar justicia al deportista cuando la sanción impuesta se considere excesiva o demasiado injusta. Un ejemplo de la aplicación de la doctrina de proporcionalidad es el caso Meca-Medina y Majcen vs. FINA²¹⁸ en donde dos nadadores que en una competición obtuvieron el primero y segundo lugar, después de dar positivo en una prueba de dopaje, se les suspendió durante cuatro años por la FINA. El tribunal que conoció del asunto, aplicando la doctrina de proporcionalidad, redujo la suspensión a dos años. La decisión se basó primordialmente en que, dadas las circunstancias, una suspensión de cuatro años es con frecuencia equivalente a una suspensión de por vida. Además se tuvo en cuenta que la conducta anterior de los deportistas había sido buena.

Consecuentemente, en todo procedimiento arbitral seguido ante el TAS deberán tenerse en cuenta y serán de aplicación los siguientes principios:

- de audiencia de las partes, contradicción e igualdad²¹⁹;
- derecho a un proceso sin dilaciones indebidas;
- la libertad de prueba;

²¹⁷ NWBA vs. IPC (TAS 1995/22); ANC C. vs. FINA (TAS 1995/141); P. & others vs. FINA (TAS 97/180); Bouras vs. IJF (TAS 98/214); W. vs. FEI (TAS 99/A/246); David Meca-Medina & Igor Majcen vs. FINA (TAS 2000/A/270); Aanes vs. FILA (TAS 2001/317) y Leipold vs. FILA (TAS 2000/A/312).

²¹⁸ TAS 2000/A/270.

²¹⁹ El artículo 24 de la Ley de Arbitraje española establece que “Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos”. El caso Slovak Karate Union vs. World Karate Federation (TAS 2003/A/443) hace referencia al “*Fundamental principle of procedural fairness, which the CAS has always endeavoured to project*”.

- *no bis in idem*;
- irretroactividad de las normas;
- la libertad de postulación y de dirección técnica;
- proporcionalidad de las sanciones;
- la necesaria motivación de los laudos.

Al respecto, el artículo veinticinco del *Concordat Suisse sur l'arbitrage*²²⁰, establece el derecho de las partes a ser oídas, disponiendo que el procedimiento elegido debe en todo caso respetar la igualdad entre las partes y permitir a cada una de ellas:

- a) Ejercer su derecho de ser oído y especialmente exponer libremente sus medios de hecho y de derecho;
- b) Tomar conocimiento en tiempo oportuno de los documentos del expediente;
- c) Asistir a las audiencias de presentación y análisis de las pruebas y a los debates orales que el tribunal arbitral puede ordenar;
- d) Hacerse representar o asistir por un mandatario de su elección.

El TAS también ha utilizado la teoría de la congruencia (actos propios) por ejemplo en el caso CONZ vs. COSL (TAS OG 02/006) en el que para llegar a su decisión el tribunal utilizó una analogía de la doctrina de *estoppel* por manifestación: una doctrina firmemente establecida en el common law y conocida en otros sistemas legales aunque bajo otras denominaciones (por ejemplo, confiar de buena fe, *venire contra factum proprium*). Esta doctrina que el tribunal aplica como principio general del derecho (artículo 17 del Reglamento TAS ad hoc) se define como un impedimento que surge cuando se hace una declaración o admisión que induce a otra persona a creer en algo que resulta en que dicha persona confíe razonablemente, y en su detrimento, en dicha creencia.

²²⁰ Concordat suisse sur l'arbitrage du 27 mars/27 août 1969: adopté par la Conférence des directeurs cantonaux de la justice le 27 mars 1969: approuvé par le Conseil fédéral le 27 août 1969.

Sin embargo, en el arbitraje del TAS no existe un principio de precedente vinculante o jurisprudencia obligatoria, por lo que cada tribunal puede dictar un laudo en forma distinta y contradictoria a un tribunal anterior, algo que, por otro lado, define al arbitraje en general, no sólo al deportivo. Al respecto ver TAS 97/A/176 UCI vs. Jogert & NCF y caso Young (TAS 2004/A/725). Sobre la falta de uniformidad en las decisiones del TAS, en el laudo que pone fin al litigio conocido como “Caso Gasquet” (TAS 2009/A/1926 y 1930) se constata, una vez más, la falta de uniformidad que existe en la interpretación de las normas antidopaje por parte del TAS y en los laudos de los diferentes tribunales, al aplicarse una sanción muy por debajo de las establecidas en las normas de aplicación²²¹. En lo referente a los intereses generados por una cantidad adeudada, el TAS también se ha pronunciado de distinta manera. Así en el caso Matuzalem (TAS 2008/A/1519 y 1520) la formación del TAS entendió que los intereses se podían reclamar desde el día siguiente de la rescisión del contrato, mientras que en el caso del Real Valladolid vs. Barreto (TAS 2006/A/1082 y 1104) estimó que, de conformidad con el artículo 102.1 del Código de Obligaciones suizo, se pueden solicitar intereses desde el momento en que el acreedor solicita el pago de la indemnización.

También es muy difusa la “jurisprudencia” del TAS en lo referente a los criterios que emplea en la determinación de la indemnización por la rescisión de contratos de futbolistas sin justa causa. En general el artículo 17.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA prevé que los criterios a tener en cuenta para la indemnización por rescisión contractual sin justa causa deben ser los siguientes:

- Legislación nacional;
- Características del deporte;
- Remuneración recibida por el jugador en el club anterior y/o nuevo club;
- Tiempo contractual restante (hasta un máximo de cinco años);
- Gasto realizado en la contratación del jugador;

²²¹ Ver A. Valero, *Caso Gasquet: tus besos son mi droga. Análisis del laudo del TAS 2009/A/1926 y 1930. ITF-WADA vs Richard Gasquet.*

- Costes inherentes a la sustitución del jugador;
- Gasto realizado en la formación del jugador;
- Si la rescisión ocurre en un “periodo protegido” o no.

A partir de ahí, será el panel del TAS el competente para analizar las particularidades de cada caso y determinar los criterios concretos que deben aplicarse y en qué medida²²². No obstante la citada falta de uniformidad en los laudos del TAS, se aprecia una tendencia en las últimas decisiones (Pyunik Yerevan TAS 2007/A/1358 y 1359, Matuzalém TAS 2008/A/1519 y 1520, Mutu TAS 2008/A/1644 y Lazarov TAS 2009/A/1840 y 1851), en la que los árbitros han analizado todos los puntos del artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y motivan el porqué o no de la aplicación de cada uno de los criterios establecidos y en qué medida.

En este sentido no es aventurado afirmar que el creciente número de casos sometidos al TAS está propiciando una verdadera *lex sportiva*²²³ tanto sustantiva como procesal. Según González de Cossío²²⁴ las áreas en las que se detecta esta creación de derecho deportivo incluye, entre otras, el principio de responsabilidad objetiva por doping, conflictos de jurisdicción entre diferentes federaciones o asociaciones, transferencias de deportistas, consecuencias de doble nacionalidad del competidor, consecuencias de carencia de nacionalidad (status de apátrida) del competidor, elegibilidad de atletas, validez de nominaciones, supresiones, suspensiones y descalificaciones de deportistas, exactitud de equipo técnico, discriminación, publicidad en vestimenta, responsabilidad de las asociaciones, nulidad de decisiones de asociaciones, alcance de decisiones nacionales, medidas disciplinarias, conflictos entre competidores, el principio de buena fe del atleta,

²²² Al respecto ver, B. Ribeiro Comicholi, *Análisis jurisprudencial: los criterios empleados por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en la determinación de la indemnización por rescisión contractual sin justa causa*, págs. 305-317.

²²³ Según Coccia, la *lex sportiva* es el conjunto de normas de costumbre privadas que se derivan de la interacción entre normas de orden jurídico-deportivo y los principios propios a los órdenes jurídicos estatales, en la forma en que se concretizan en los arbitrajes deportivos. M. Coccia, *Fenomenología della controversia sportiva e dei suoi mosi di risoluzione*, págs. 605-628.

²²⁴ F. González de Cossío, *op. cit.*, p. 39.

cumplimiento con procedimientos de pruebas, pruebas fuera de competiciones, maltrato de animales que participan en competiciones (por ejemplo, caballos), corrupción de árbitros, infracciones a las reglas de seguridad, distinción entre regla del juego y regla jurídica, competencia del TAS, *in dubio pro reo*, aplicación retroactiva de reglamentos, principio de proporcionalidad, circunstancias excepcionales, atenuantes, sustancias endógenas, la naturaleza jurídica de las sustancias prohibidas, peso probatorio de pruebas de orina, principios generales de Derecho (y Derecho deportivo).

Sobre todo esta *lex sportiva* se puede constatar en las decisiones sobre casos de dopaje ya que se ha establecido un régimen de responsabilidad objetiva por la comisión de una violación a las reglas antidopaje, al no ser necesario que se demuestre la existencia de intención, culpa, negligencia o conocimiento de la ingestión de una sustancia prohibida. Tan sólo tiene que demostrarse que la referida sustancia se encuentra en el cuerpo del deportista. Tampoco es necesario encontrar un nivel determinado de la sustancia para cometer una ofensa en materia de dopaje, ni demostrar que la misma tiene el efecto de mejorar el rendimiento del deportista. Tal y como señala González de Cossío²²⁵, el mensaje es claro: el atleta tiene la obligación de asegurarse que ninguna sustancia prohibida entre a su cuerpo²²⁶. En este sentido se expresó el TAS en el caso C. vs. FINA (TAS 95/141): "... el sistema de responsabilidad objetiva del atleta debe prevalecer cuando la justicia en el deporte está en juego. Esto significa que, una vez que una sustancia prohibida es descubierta dentro de la orina o sangre de un atleta, debe ser automáticamente descalificado de la competencia en cuestión, sin posibilidad alguna de refutar esta presunción de culpa (presunción no refutable). Sería en verdad desastroso incluir en un escaño a un atleta que no ha competido utilizando los mismos medios que sus oponentes, por cualquier motivo. El resultado del evento ha

²²⁵ F. González de Cossío, *op. cit.*, p. 52.

²²⁶ Véase: Andreea Raducan vs. COI (TAS OG 00/011); Munyasia vs. COI (TAS OG 04/004); Muehlegg vs. COI (TAS 2002/A/374); Lazutina vs. COI; (TAS 2002/A/370); Danilova vs. COI (TAS 2002/A/371); Lazutina vs. FIS (TAS 2002/A/397); Danilova vs. FIS (TAS/2002/398); V. vs. FINA (TAS 95/150); AC vs. FINA (TAS 96/149) y Wei vs. FINA (TAS 98/208).

sido objetivamente viciado y, por consiguiente, la intención del autor es irrelevante.”

Un tribunal del TAS hizo una apreciación interesante: la jurisprudencia del TAS ha refinado y desarrollado notablemente un número de principios de derecho deportivo, como lo son el principio de responsabilidad objetiva (en casos de doping) y la equidad, que pueden considerarse parte de una “*lex sportiva*” emergente. Dado que la jurisprudencia del TAS está ampliamente basada en una variedad de reglamentos deportivos, la utilización por las partes de los precedentes del TAS en sus argumentaciones constituye una elección de dicho cuerpo normativo conformado por casos que comprenden ciertos principios generales derivados de, y aplicables a, los reglamentos deportivos.²²⁷

Para Rigozzi²²⁸ la *lex sportiva* comparte la misma teleología de la *lex mercatoria*, la *lex electrónica*, o *informática*: es producto de la voluntad de sus destinatarios de escapar a las restricciones del derecho estatal. Emanada de la voluntad de los operadores del comercio internacional de regirse por un cuerpo especializado que no se vea entorpecido por las fronteras. La *lex sportiva* busca la coherencia a pesar de que no existe *stare decisis* (precedente judicial que vincule a las decisiones futuras) en materia de jurisprudencia arbitral. Así se estableció en el laudo del caso A. Culluwick vs. FINA (TAS 96/149) al resaltar que a pesar de que no estamos obligados a seguir el razonamiento de un tribunal previo, estamos dispuestos a hacerlo, tanto por un sentido de cortesía como por lo deseable de la consistencia en las decisiones del TAS, a menos que exista una razón de peso, en interés de la justicia, de no hacerlo. Como señala González de Cossío²²⁹, el objetivo de consistencia está aunado al de transparencia como condición fundamental para fomentar su aceptación

²²⁷ Las palabras exactas fueron: “CAS jurisprudence has notably refined and developed a number of principles of sports law, such as the concepts of strict liability (in doping cases) and fairness, which might be deemed part of an emerging “*lex sportiva*”. Since CAS jurisprudence is largely based on a variety of sports regulations, the parties’ reliance on CAS precedents in their pleadings amounts to the choice of that specific body of case law encompassing certain general principles derived from and applicable to sports regulations” (TAS 2002/O/372, CON et al. vs. COI).

²²⁸ A. Rigozzi, *op. cit.*, págs. 629 y 630.

²²⁹ F. González de Cossío, *op. cit.*, p. 42.

por los deportistas y su observación a largo plazo. Para ello, los laudos son publicados, lo que posibilita que los deportistas conozcan las razones de la decisión, facilitando la asimilación y enriquecimiento del sistema.

1.4.- Representación y asistencia

Las partes pueden estar representadas y/o ser asistidas y asesoradas durante las audiencias por las personas de su elección que estimen necesario, sean o no abogados en ejercicio. El TAS no les exige una especial cualificación o titulación. Cada una de las partes deberá comunicar a la Secretaría del TAS, a la otra parte y al Tribunal después de su constitución, los datos (nombre, dirección, correo electrónico, teléfono y fax) de las personas que les representen o asistan. No se exige la aportación de poder notarial que acredite la representación, siendo suficiente con un mandato por escrito de tal representación. La representación es necesaria cuando una de las partes es una persona jurídica, ya que lógicamente tendrá que ser representada por una persona física, elegida según la propia normativa de la entidad u organización representada. Es difícil encontrar un procedimiento ante el TAS en que no se de esta circunstancia.

La posibilidad de ser asistidos por una persona que no ostente la condición de abogado en ejercicio es reflejo de la flexibilidad de los procedimientos seguidos ante el TAS, convirtiéndose de esta manera en una ventaja para el supuesto de poder contar con asesores expertos conocedores del funcionamiento del TAS y de la materia deportiva objeto del litigio.

Nada se establece en la normativa sobre la necesidad de que los representantes y asesores designados por las partes deban ser previamente aceptados por el propio TAS. Entiendo que la libertad y autonomía de las partes que rige durante todo el procedimiento, les confiere potestad para designarlos y que sólo se exigirá el trámite burocrático de la constancia de su elección, informando a la Secretaría del TAS, y salvo circunstancias de cierta importancia el TAS deberá limitarse a dar su conformidad. No fue así en sus inicios ya que el artículo 47 de los estatutos del TAS, en su edición de 20 de

septiembre de 1990, establecía que “Tout Conseil, tout représentant d’une partie doit être agréé par la Formation.” Este poder absoluto con el que estaban investidos los árbitros ha sido criticado por Rosell, al afirmar que los árbitros pueden negar su *placet* no sólo a personas no cualificadas sino también a especialistas de Derecho deportivo competentes para resolver asuntos ante el COI o las FI o a abogados en ejercicio legalmente habilitados para intervenir ante cualquier Tribunal. Siendo de esta manera una forma de impedir que los intereses de las partes sean óptimamente defendidos²³⁰.

No obstante lo anterior, a los representantes les serán de aplicación las causas de incompatibilidad e incapacidad previstas en la normativa de aplicación. Las partes también podrán defenderse por sí mismas, lo que conllevará que la parte que pierda el procedimiento no deba pagar los gastos de defensa de la otra.

1.5.- Plazos, notificaciones y comunicaciones

Salvo en circunstancias especiales, los plazos fijados por el Reglamento de procedimiento no pueden ser ampliados. Los plazos fijados por la Secretaría del TAS, por el Presidente del Tribunal y por el Presidente de la Cámara correspondiente, podrán ser eventualmente ampliados, previa solicitud debidamente argumentada y motivada, y previa consulta de la(s) otra(s) parte(s). De darse estos requisitos y si las circunstancias así lo aconsejan, el presidente del panel o de no estar éste aún constituido, el Presidente de la Cámara correspondiente, podrá prorrogar los plazos siempre que el plazo inicial no haya expirado, con la excepción del período de presentación del escrito de apelación. El Secretario General del TAS podrá conceder una primera solicitud de ampliación por un plazo no superior a cinco días, sin consultar a la otra parte.

²³⁰ Ver J. Rosell, *El Tribunal Arbitral de l’Esport*. p. 277.

No obstante lo anterior, el TAS puede entrar a conocer sobre el fondo de un asunto a pesar de haberse presentado fuera de plazo. Eso es lo que sucedió en el caso de TAS CG 2010/01 Phillip Darrell Jones vs. Federación Internacional de los Juegos Commonwealth. El artículo R49 del CAS establece que el Presidente de la División puede abstenerse de entrar a conocer en un procedimiento de apelación si está manifiestamente fuera de plazo. El Tribunal decidió entrar a conocer sobre el asunto para poder solventar controversias de elegibilidad similares en el futuro.

Todos los plazos se calcularán de la siguiente manera:

- El primer día del plazo es el día siguiente al de la fecha de recepción del documento en el TAS;
- Los días festivos se incluyen en el cómputo del plazo;
- El vencimiento se produce a la medianoche del último día de plazo, lo cual significa que el plazo se respeta en caso de envío de un documento el último día.
- Si el último día del plazo es un día festivo o inhábil en el país en el que se debe hacer la notificación, el plazo se prolonga hasta las 24:00 horas del siguiente día hábil en aquel país.

El tribunal o, para el caso que aún no se haya constituido, el Presidente de la Cámara correspondiente, podrá previa solicitud motivada, suspender el procedimiento de arbitraje por un tiempo limitado. Nada se establece sobre la duración de la suspensión o de si ésta puede acordarse más de una vez en el mismo procedimiento. Entiendo que el panel siempre tratará de conciliar por un lado la voluntad de las partes y por otro la justa duración del procedimiento en función de sus concretas circunstancias (complejidad, cantidad económica en juego, necesidad de informes o pruebas adicionales, etcétera).

Es la Secretaría del TAS la que tiene como misión realizar las notificaciones y comunicaciones que el TAS o el tribunal destinen a cada una de las partes. Todos los escritos lo estarán en el idioma elegido por las partes, y deberán ser enviados a la dirección que figura en la solicitud de arbitraje o en la declaración

de apelación, o a cualquier otra dirección comunicada fehacientemente con posterioridad. Las sentencias, disposiciones y cualquier otra decisión del TAS y del Panel deben ser notificadas por correo y/o fax y/o e-mail, o como mínimo por algún medio que permita la prueba de su recepción.

Las comunicaciones que las partes realicen al TAS o al panel designado, incluidas la solicitud de arbitraje ordinario, la notificación de apelación, la solicitud de mediación, la solicitud de participación de un tercero, así como las posibles contestaciones, y en definitiva cualquier comunicación escrita, impresa o en soporte digital, deben ser enviadas por correo postal o mensajería a la dirección del domicilio del TAS, acompañadas de tantas copias como partes, asesores y árbitros existan, más un ejemplar para el TAS. De no cumplirse este requisito el TAS no procederá a actuar. Se admite que la documentación sea enviada por fax con antelación, siempre que dentro del plazo establecido se envíe por correo postal. También es válida la presentación de los escritos señalados con anterioridad mediante correo electrónico siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la guía del TAS sobre la presentación por vía electrónica.

Todo aquel documento anexo a las comunicaciones escritas puede ser enviado a la Oficina del TAS por correo electrónico, con la condición de que aparezcan en una relación donde puedan ser claramente identificados. La Secretaría del TAS los puede transmitir de la misma manera a la otra(s) parte(s) o al panel. El resto de las comunicaciones emanadas de las partes, dirigidas al TAS o al Panel, deberán enviarse por correo, fax o correo electrónico dirigidas a la Secretaría del TAS.

1.6.- Recusación, revocación y sustitución

Cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de la independencia o imparcialidad de un árbitro, éste podrá ser recusado por cualquiera de las partes mediante una solicitud suficientemente justificada presentada a la Secretaría del TAS. La recusación deberá ser solicitada dentro de los siete días

siguientes al conocimiento de la causa que motive su recusación²³¹. Las partes no podrán recusar a un árbitro designado por ellas, salvo que el motivo de recusación haya surgido después de su designación. La competencia para decidir si procede o no la recusación corresponde en exclusiva al CIAS²³², que puede ejercer esta función a través de su oficina conforme a lo establecido en los Estatutos. Antes de pronunciarse sobre la recusación, el CIAS o su oficina, deberá invitar a las otras partes, al árbitro en cuestión y a los otros árbitros para que se posicionen por escrito. Las observaciones serán enviadas por la Secretaría del TAS a las partes y, en su caso, a los otros árbitros. La decisión del CIAS deberá ser siempre motivada y podrá ser publicada.

El apartado primero del artículo dieciocho del *Concordat Suisse sur l'arbitrage* establece con carácter imperativo que las partes pueden recusar a los árbitros siempre que concurra alguno de los motivos que la ley de organización judicial federal suiza prevé para la recusación obligatoria o facultativa de los jueces federales, así como por los motivos enunciados en un reglamento de arbitraje al cual éstas han declarado someterse.

Entre los motivos de recusación encontramos los siguientes²³³:

- el parentesco por consanguinidad o por afinidad del árbitro con una de las partes hasta el tercer grado inclusive;
- la existencia de una disputa sobre la cuestión a tratar que afecte al árbitro, a su cónyuge, a sus descendientes o a sus ascendientes;
- la existencia de una deuda entre el árbitro y una de las partes;

²³¹ El artículo 20 del *Concordat Suisse sur l'arbitrage* al tratar la cuestión del plazo para la recusación del tribunal o de alguno de los árbitros, dispone: "La récusation doit être demandée d'entrée de cause, ou dès que la partie requérante a connaissance des motifs de récusation." Ver al respecto sentencia del Tribunal Federal suizo 4P. 267-270/2002 de 27 de mayo de 2003 Larissa Lazutina y Olga Danilova vs. COI, FIS y TAS.

²³² Con anterioridad, la redacción del artículo 15 de los estatutos del TAS (modificaciones de 20 de septiembre de 1990) establecía que era el Presidente del TAS quien comunicaría su decisión de recusación por oficio. En palabras de Kéba Mbaye: "Il appartient au Président exécutif de décider si la récusation est suffisamment motivée pour engendrer l'abstention de l'arbitre concerné. In prend l'avis du Président du T.A.S."

²³³ Estos motivos de recusación los establecía el artículo 16 de los Estatutos del TAS en su edición de 20 de septiembre de 1990. Actualmente no existe ningún precepto que venga a recoger tales causas, aunque entiendo que seguirán siendo de implícita aplicación.

- la existencia, durante los cinco años precedentes, de un litigio entre el árbitro y una de las partes;
- el hecho de ser el árbitro tutor, subrogado, curador, presunto heredero, donatario, empleado, patrón o asociado en negocios de una de las partes;
- el hecho de haber sido el árbitro asesor legal en el litigio o que haya intervenido como juez o árbitro durante su sustanciación;
- la existencia de amistad o enemistad entre el árbitro y una de las partes;
- el haberse ejercido por una de las partes una influencia preponderante sobre la designación de alguno de los árbitros del tribunal;
- cualquier otra causa de duda legítima²³⁴. En este caso, el Tribunal la estudiará y decidirá al respecto²³⁵.

Entiendo que entre las causas de recusación debería haberse previsto explícitamente algunas específicas del ámbito deportivo, por ejemplo, la existencia de vinculación deportiva entre una de las partes y alguno de los árbitros por la pertenencia a una misma federación, asociación o club deportivo. De más dudosa viabilidad jurídica sería la solicitud de revocación de un árbitro basada en su historial de participaciones arbitrales y la comprobada existencia de laudos favorables a una misma entidad deportiva. De hecho este argumento fue utilizado para motivar un recurso a un laudo del TAS ante el Tribunal Federal suizo, que analizaré en otra parte de esta investigación²³⁶. En la práctica se puede constatar que un porcentaje importante de las recusaciones interpuestas tiene finalidades dilatorias.

Para reforzar la transparencia e imparcialidad del TAS, los árbitros deben abstenerse voluntariamente de conocer y resolver el concreto litigio cuando exista alguna causa de recusación. De esta manera serán los propios árbitros

²³⁴ Ver J.L. Carretero Lestón y A. Camps Povill, *op. cit.*, p. 263.

²³⁵ Entre estas causas estaría la obtención de un beneficio directo o indirecto derivado del contenido del laudo.

²³⁶ Sentencia Tribunal Federal suizo 4A-110/2012, de 9 de octubre de 2012.

quienes eviten su recusación a través de los mecanismos legalmente establecidos.

El cumplimiento de estos requisitos de imparcialidad de un árbitro se logra mediante dos tipos de medidas: preventivas y sancionadoras. Así, a quien se le comunique su elección como árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El objetivo del deber de revelación es dar a las partes los elementos suficientes para que valoren si el árbitro reúne los requisitos correspondientes para que determinen, con el conocimiento de toda la información relevante, si desean ejercer el derecho que permite garantizarlo: la recusación. La obligación de revelación es fundamental para defender la total independencia del árbitro, ya que cumple una doble función, en primer lugar sirve de criterio de evaluación de su independencia y, en segundo lugar precisamente como medio de su protección. Nos encontramos ante un acto de autocensura realizado por el propio árbitro. De lo contrario, la ocultación generará sospecha. Sin lugar a dudas, la falta de revelación puede sembrar dudas entre las partes y cuestionar la validez del procedimiento arbitral²³⁷.

En cuanto a las medidas punitivas encontraremos las siguientes posibilidades²³⁸:

- la recusación del árbitro;
- la anulación o no ejecución del laudo;
- el poder exigir responsabilidades al árbitro.

Una cuestión no resuelta en el CAD es la duración del deber de independencia. Si bien es claro que el deber de independencia permanece durante el procedimiento arbitral, éste no es perpetuo. Y son varias las cuestiones que se nos plantean, así: ¿Quiere ello decir que, una vez emitido el laudo, deja de

²³⁷ Sobre una fundada crítica a la falta de imparcialidad del TAS, ver R. Frega Navía, *Los inescrutables caminos jurídicos del TAS: laudo CAS 2009/A/1906, Marcelo Lombilla (agente) vs. FC Internazionale Milano*.

²³⁸ Estas medidas no están establecidas de forma explícita en ningún artículo del CAD, pero se deduce tanto de la referida norma como de la normativa suiza de aplicación a los procedimientos de arbitraje.

existir? ¿Puede el árbitro inmediatamente después contratar con alguna de las partes? O por el contrario, ¿qué sucede si existió algún tipo de vinculación en el pasado? En mi opinión, no parece lógico que el deber de independencia sea exigible de forma perpetua, aunque *strictu sensu* la propia naturaleza de los procedimientos arbitrales y la voluntariedad del sometimiento de las partes, exige que no existan vínculos que puedan distorsionar la total imparcialidad de los árbitros por relaciones con alguna de las partes mantenidas en el pasado o que puedan surgir en un futuro inmediato. En este terreno, más que en ningún otro, se debería evitar cualquier circunstancia que condujera a generar algún tipo de duda sobre un procedimiento rodeado de las garantías jurídicas necesarias.

Cuando el procedimiento arbitral está regido por un reglamento, como ocurre en el TAS mediante el CAD, la cuestión que se plantea es si ¿la recusación reglamentaria es adicional o supletoria al régimen de recusación legal? Podría argumentarse que debe ser adicional pues la recusación es parte del “control” que el juez nacional, en este caso el Tribunal Federal Suizo, tiene sobre arbitrajes con sede en su jurisdicción. Sin embargo, comparto la opinión de González Cossío²³⁹ cuando defiende que no es adicional ya que estamos ante derecho dispositivo que se aplica sólo en caso de ausencia de pacto en contrario por las partes. Los motivos son que la norma fue diseñada expresamente para admitir pacto total en contrario; que siempre existe la posibilidad de que el juez examine, durante el procedimiento de nulidad o ejecución del laudo, si los requisitos aplicables a los árbitros se ajustaron al derecho aplicable; y que una instancia adicional al momento de la decisión sobre recusación retrasaría el procedimiento y sería contrario al ánimo de no litigiosidad que inspira todo el derecho arbitral del TAS.

Existe otro tema controvertido vinculado con lo anterior, en el sentido de saber ¿cuál es el grado de deferencia que un juez debe otorgar a la declaración de no procedencia de la recusación por el tribunal arbitral o la institución arbitral? ¿Está éste obligado por la determinación del tribunal o institución? ¿La decisión

²³⁹ F. González de Cossío. *El árbitro*, p. 33.

del tribunal o la institución arbitral es de naturaleza jurisdiccional o administrativa? Trataré con profundidad estas cuestiones en el Capítulo VI, al analizar la solicitud de anulabilidad de los laudos del TAS ante el Tribunal Federal suizo. Ya puedo adelantar que el rechazo de una recusación por la institución arbitral no impide al Tribunal Federal suizo juzgar la independencia e imparcialidad de los árbitros una vez emitido el laudo. Aunque existen voces dentro de la doctrina que defienden que el laudo tiene carácter jurisdiccional y por lo tanto tiene un carácter definitivo y no está sujeto a control posterior por tribunales judiciales²⁴⁰. El propio González Cossío es de la opinión que debería adoptarse la postura jurisdiccional, ya que lo que las partes, al acudir al arbitraje institucional, desearon es que sea la institución arbitral elegida (en este caso el TAS), como experta en estos temas, quien haga estas determinaciones. De haberse preferido que fuera un juzgado nacional, no se habría acudido al arbitraje administrado. Es decir, se defiende que la decisión final sobre la recusación es parte del género consistente en organizar el procedimiento arbitral.

Es de justicia precisar que la recusación no debe conllevar una connotación negativa sobre la persona del árbitro, sino que debe entenderse como una garantía de legalidad que está vinculada exclusivamente al concreto procedimiento sobre el que aquella se solicita o concede.

En ocasiones un árbitro puede verse imposibilitado de continuar con su misión y comprometer la eficiencia y celeridad del arbitraje. La existencia de una circunstancia que imposibilite que el árbitro lleve a cabo sus deberes, puede ser justificada. Sin embargo, es necesario establecer qué tipo de circunstancias son justificadas para deslindarlas de una posible conducta abusiva, valorar sus efectos jurídicos y en todo caso, tener en cuenta las consecuencias de una falta injustificada. En este sentido, todo árbitro podrá ser revocado por el CIAS si rechaza participar en alguno de los litigios, si está impedido o es incapaz para ejercer sus funciones o si no cumple con éstas en un plazo razonable. El CIAS puede delegar esta función en la Secretaría; para ello oirá antes a las partes, al árbitro en cuestión y a los otros árbitros del Panel, si fuera el caso,

²⁴⁰ Por todo ellos, Fouchard, *Le statut de l'arbitres*, p. 355.

para que expongan su opinión al respecto por escrito. La decisión que se adopte deberá ser motivada. Tal y como establece el artículo R35 del CAD la revocación de un árbitro no puede ser solicitada por una de las partes²⁴¹. Entre las causas que impedirán a los árbitros realizar sus funciones encontramos la privación del ejercicio de sus derechos civiles o el haber sufrido una pena privativa de libertad²⁴².

La decisión de revocación de un árbitro o un mediador de la lista de los miembros del TAS, de manera temporal o permanente, también podrá estar amparada en la falta de diligencia debida o en el ejercicio del arbitraje de manera deficiente en casos anteriores, y en todo caso por la violación de alguna norma del CAD o si la acción afecta a la reputación de CIAS o del TAS.

La regulación de la sustitución de los árbitros o mediadores ha sido uno de los aspectos que más modificaciones ha tendido en las distintas ediciones del CAD. En este sentido, hay que distinguir entre dos supuestos: la sustitución del árbitro en la lista de árbitros del TAS y la sustitución del árbitro que está formando parte de un panel o tribunal de arbitraje. En caso de dimisión, fallecimiento, revocación o recusación de un árbitro, éste deberá ser reemplazado por otro según las modalidades aplicadas para su designación. El nuevo árbitro completará el mandato del que sustituye.

Será el Presidente del TAS quien deberá informar con regularidad al COI, a las FI, a los CONs, sobre todas las vacantes surgidas dentro del seno del TAS, como resultado de una dimisión, impedimento, fallecimiento, pérdida de la calidad por la que el miembro hubiera sido nombrado y cualquier otra causa, y les invitará a proceder a realizar los nombramientos necesarios conforme a lo dispuesto en las disposiciones del CAD²⁴³.

²⁴¹ El artículo 22 del *Concordat Suisse sur l'arbitrage* sí prevé que las partes puedan revocar a cualquier árbitro mediante acuerdo escrito.

²⁴² Ver al respecto el apartado segundo del artículo dieciocho del *Concordat Suisse sur l'arbitrage*.

²⁴³ El anterior artículo 8 de los Estatutos del TAS (edición septiembre de 1990) establecía un plazo máximo de seis meses para realizar la correspondiente sustitución. Actualmente nada se dispone al respecto.

La sustitución de un árbitro que forma parte de un tribunal arbitral que está conociendo de un litigio, necesariamente hace surgir la duda sobre la necesidad de tener que repetir algún paso procesal que haya tenido lugar. El CAD establece que salvo que exista acuerdo en contra de las partes o decisión contraria del Tribunal, una vez iniciado el procedimiento, éste continuará sin repetición de aquellos actos o trámites realizados con anterioridad a la sustitución de alguno de los árbitros participantes (R36)²⁴⁴. Entiendo que esta previsión no debería ser de aplicación si estamos ante un tribunal de un solo árbitro, ya que en este supuesto es recomendable que alguna de las actuaciones realizadas deba repetirse, sobre todo si su instrucción ha sido oral. Aunque tal y como establece el CAD las partes tendrán libertad para decidir al respecto.

En mi opinión, en el supuesto de que el procedimiento arbitral se encuentre en una fase temprana, no sería necesario repetir alguna de las actuaciones llevadas a cabo. Sin embargo, de estar avanzado el procedimiento, ello puede resultar indispensable, sobre todo si han tenido lugar audiencias en las que se hayan realizado pruebas o ventilado argumentación jurídica sobre el fondo del asunto.

Más lógica puede parecer la previsión que se contemplaba en el artículo 17 del Reglamento del TAS en su edición de septiembre de 1990, ya que a petición del nuevo árbitro nombrado y, una vez reanudada la causa, éste podía solicitar que el procedimiento oral se iniciara desde el principio. Las particularidades y trascendencia del procedimiento oral parecen aconsejar, como apuntaba, que todos los árbitros que van a decidir sobre el litigio estén presentes durante todas las actuaciones. No obstante, era el Tribunal quien decidía ya que

²⁴⁴ De parecido tenor era el contenido del artículo 14 de los Estatutos del TAS (edición de 20 de septiembre de 1990), al establecer que las decisiones en cuya elaboración hubiera participado el árbitro sustituido, seguirán siendo válidas a los efectos oportunos. El artículo 16 del Reglamento del TAS (edición septiembre 1990) preveía la suspensión de la causa, desde la notificación por parte del Secretario a las partes y al Presidente del TAS, de la existencia de una vacante en un Tribunal. No reanudándose el procedimiento hasta que no se cubriera la vacante.

pueden ser varios los problemas que conlleve la repetición de ciertos actos de la fase oral²⁴⁵.

Lo que queda claro es que no está contemplada la posibilidad de continuar el procedimiento arbitral con un árbitro menos. Tiene su lógica ya que si las partes pactaron que fuera un tribunal colegiado compuesto de tres árbitros quien tenía que resolver el litigio, el apartarse de dicho pacto podría ser considerado motivo de nulidad y no ejecución del laudo. Si se decidió que fueran tres árbitros los que decidieran la controversia, es porque el litigio lo exige por motivos de complejidad, cuantía o cualquier otra circunstancia. Además, tal y como apunta González Cossío²⁴⁶, el árbitro de parte con frecuencia juega un papel trascendente tanto en lo jurídico, cultural y hasta psicológico, por lo cual, en ausencia del mismo, podría generarse una situación de desigualdad entre las partes y ausencia de debido proceso. No obstante, el mismo autor apunta que en ocasiones pueden existir circunstancias que aconsejarían que el procedimiento continúe con un árbitro menos, por ejemplo en el supuesto en el que el árbitro de una de las partes entorpezca el procedimiento, injustificadamente deje de asistir a audiencias, evite cooperar en la toma de decisiones o en la realización de cualquier actuación, o incluso la renuncia de un árbitro que, si bien en cualquier momento genera un problema, cuanto más avanzado esté el procedimiento más dañina resulta. En mi opinión, en la actualidad la institución del TAS ha alcanzado un reconocido prestigio internacional que conlleva que sean numerosos los juristas y expertos en derecho deportivo que quieren formar parte de la lista de árbitros, por lo que los que pertenecen a esa “élite de juristas deportivos” intentan realizar de forma eficaz y eficiente la misión que se les encomienda para seguir “renovando” tal condición.

²⁴⁵ Me parece acertado lo establecido en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) ya que, para el caso de tratarse de un árbitro único o del presidente del tribunal, las audiencias deberán ser repetidas. Sin embargo, si se trata de uno de los árbitros designados por las partes, será discreción del tribunal arbitral decidir sobre ello.

²⁴⁶ F. González de Cossío, op. cit., p. 42.

El artículo 8 del Estatuto del TAS en su edición de 1990, contemplaba otra causa que motivaba la sustitución de los árbitros y, aunque no se recoge en la normativa actual, entiendo que es de aplicación, al tratarse de la pérdida de la calidad por la que el árbitro fue nombrado. Estas condiciones estarían vinculadas al cargo que desempeña el árbitro o a su condición de jurista. Para este caso concreto, el artículo 9 de los Estatutos del TAS añadía que si el árbitro en cuestión se encontraba formando parte de un Tribunal que estaba conociendo de algún litigio en ese momento, no se podía sustituir hasta que se dictara la sentencia, medida que viene a favorecer claramente los intereses de las partes en pro de una rápida solución.

1.7.- Medidas provisionales y cautelares

Al igual que sucede en los procedimientos seguidos ante los tribunales estatales, el tiempo necesario hasta la obtención de una resolución definitiva del litigio planteado puede perjudicar a una o incluso a todas las partes implicadas. Es por ello que éstas pueden necesitar la adopción de medidas provisionales para conservar y salvaguardar sus derechos, así por ejemplo, la suspensión de un acto que les afecta de una forma irreversible (por ejemplo, la suspensión de la decisión objeto del sometimiento a arbitraje), el mantenimiento de la condición de socio de un club, etcétera.

Según el CAD (artículo R37), ninguna de las partes puede solicitar la aplicación de medidas provisionales y cautelares, si antes no han agotado todas las vías de derecho internas en la federación u organización deportiva correspondiente. Con anterioridad no se permitía la solicitud de este tipo de medidas antes de haber sometido al TAS el requerimiento de arbitraje ordinario o la declaración de apelación y haber agotado a su vez previamente todas las vías de derecho interno previstas. Esta condición procesal previa sólo tienen sentido en el llamado procedimiento de arbitraje de apelación ya que precisamente se acude al TAS recurriendo una decisión de una entidad deportiva. No podrá ser de aplicación en aquellos supuestos de arbitraje ordinario ya que es muy probable

que el litigio surja entre dos partes al margen de cualquier procedimiento interno de una entidad deportiva.

Tras la presentación de la solicitud de medidas provisionales, el solicitante tiene la obligación de pagar una tarifa para cubrir los gastos administrativos de mil Francos suizos (1000 CHF). De no realizarse este ingreso, el TAS no continuará. Este pago se tiene en cuenta a la hora de presentar la solicitud de arbitraje o el recurso de apelación en el mismo procedimiento, por lo que no deberá ser abonado de nuevo.

Será el Presidente de la Cámara correspondiente, antes de trasladar el expediente del asunto al Tribunal correspondiente, o con posterioridad éste último, bajo el requerimiento de una de las partes, los que son competentes para ordenar medidas provisionales o cautelares. Por el solo hecho del sometimiento al TAS, de un litigio correspondiente al procedimiento arbitral ordinario o de apelación, las partes renuncian a solicitar este tipo de medidas provisionales a las autoridades judiciales estatales.

El Reglamento de Procedimiento del TAS establece que una vez solicitadas las medidas provisionales, y salvo en caso de extrema urgencia, el Presidente de la Cámara correspondiente o en su caso el tribunal solicitará que la parte contraria se pronuncie al respecto dentro de diez días siguientes o en un plazo más corto si las circunstancias así lo exigen. El Presidente de la Cámara correspondiente o el tribunal en cuestión decidirá, según lo actuado, en un plazo de tiempo lo más breve posible. Al respecto, deberá pronunciarse sobre la competencia del TAS. En los casos de extrema urgencia, el Presidente de la Cámara de que se trate, antes del traslado del expediente al tribunal o con posterioridad el Presidente del tribunal, podrán dictar una resolución ordenando la adopción de las medidas solicitadas, sin perjuicio de la posterior manifestación de la parte contraria²⁴⁷.

²⁴⁷ En nuestro Derecho estamos ante la adopción de las denominadas medidas “inaudita parte debitoris”, con comparecencia posterior sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. El juez o tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurran en el caso, adoptará la medida sin oír a la parte contraria. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución, el juez o tribunal convocará a las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Celebrada la

Para la concesión de las medidas provisionales, el Presidente de la Cámara o el tribunal tendrán en cuenta que concurren los siguientes requisitos:

- existencia de peligro o riesgo de un daño irreparable (“*periculum in mora*”), que recae sobre el actor por el hecho del transcurso del periodo de tiempo necesario hasta obtener el laudo sobre el fondo del asunto, durante el cual el demandado puede realizar una actividad encaminada a hacer ilusoria la eficacia de la futura decisión;
- las posibilidades de éxito de la demanda en cuanto al fondo;
- la importancia de los intereses del demandante, en comparación con los del demandado.

Aunque el CAD no establece ningún requisito más, entiendo que el Presidente de la Cámara o en su caso el panel valorarán la existencia de apariencia de buen derecho o “*fumus bonis iuris*”, requisito de naturaleza sustantiva, no procesal, cuya justificación puede venir representada por un principio de prueba, ya sea documental, pericial o de cualquier otra naturaleza (grabación de la palabra, el sonido y/o la imagen). De hecho algunos laudos del TAS han incluido este requisito entre los necesarios para acordar una medida cautelar. Sobre los requisitos que deben cumplir las medidas cautelares ver TAS 2011/A/2528 Olympiakos Volou FC vs. UEFA²⁴⁸.

Según Rigozzi²⁴⁹, los árbitros del TAS tienen más libertad que el juez estatal a la hora de adoptar medidas provisionales y la LDIP no establece limitación

comparecencia, el juez o tribunal dictará auto, el cual será recurrible conforme a las reglas generales (Ver artículo 733 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

²⁴⁸ El Presidente de la Cámara de Apelación del TAS recuerda que los elementos necesarios para acordar una medida cautelar son:

1º. *Fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho.

2º. *Periculum in mora*. Es decir que la falta de su adopción impediría o dificultaría la efectividad de la sentencia, bien porque el tiempo hace que las circunstancias cambien o porque el apelado intentará impedir la ejecución del fallo.

3º. Daño irreparable que pudiera sufrir el solicitante de la medida en el caso de que ésta no se concediera.

Al respecto ver M. Nadal Charco, *El fraude deportivo y sus implicaciones a representantes de club y a la propia entidad*.

²⁴⁹ A. Rigozzi, op. Cit., págs. 588 y 589.

alguna respecto a la naturaleza de las medidas adoptar. De manera general se pueden distinguir tres categorías de medidas provisionales:

1. Medidas que tienen a facilitar el desarrollo del procedimiento arbitral, por ejemplo aquellas destinadas a salvaguardar las pruebas;
2. Medidas destinadas a preservar el *status quo* durante el procedimiento de arbitraje, por ejemplo aquellas que aseguran la conservación del objeto del litigio;
3. Medidas que tienen a asegurar la ejecución de la futura decisión, tales como el embargo de bienes.

En materia deportiva la medida provisional más comúnmente solicitada es sin duda otorgar el efecto suspensivo de la decisión perjudicial. Esta medida está expresamente prevista en el artículo R48 del CAD y debe ser solicitada con la declaración de apelación. Las solicitudes de efectos suspensivos son particularmente numerosas en los temas de dopaje, pero también se han solicitado en casos de cambios de resultados²⁵⁰, rechazo de la participación de un equipo controlado por el mismo accionariado que otro equipo que participa en la misma competición²⁵¹ o obligación de disputar un partido en terreno neutral debido al riesgo de ataques terroristas²⁵². Entre las medidas que tienden a asegurar la conservación del objeto del litigio se encuentra la destinada a permitir la participación de un deportista en una competición a pesar de una decisión contraria de la FI correspondiente²⁵³, o la decisión de ordenar a la Liga de fútbol suizo reintegrar al FC Sion en la competición. Por último, las medidas destinadas a salvaguardar las pruebas pueden incluir una gran variedad de objetos, así por ejemplo la conservación de las muestras recogidas con motivo de un control antidopaje o la prohibición a unos jueces de

²⁵⁰ TAS 98/190 HC Prilly vs. LSHG.

²⁵¹ TAS 98/200 AEK Athenes y Slavia Prague vs. UEFA.

²⁵² Comunicado de prensa del TAS de fecha 3 de diciembre de 2003.

²⁵³ TAS ad hoc JJO Sydney 00/015, Mihaela Melinte vs. IAAF.

patinaje de no abandonar la villa olímpica antes de que se decida sobre la impugnación de una medalla otorgada²⁵⁴.

Un ejemplo de medida cautelar denegada por el TAS, ha sido la solicitada por Oscar Pistorius (TAS 2008/A/1480 Pistorius vs. IAAF) que pretendió que se suspendiera la ejecución de la decisión de la IAAF, con objeto de poder competir en carreras organizadas por la citada FI, hasta que se decidiera sobre el fondo del asunto. El TAS entendió que el daño causado no sería irreparable y que no se habían presentado evidencias que contradijera el informe biomecánico presentado.

Las medidas provisionales o cautelares pueden estar sujetos a la constitución de una garantía. Nada más establece el CAD al respecto, pero entiendo que de establecerse la caución, ésta deberá ser suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. Por lo tanto, el Presidente de la Cámara o en su caso el panel determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realicen. Entiendo que la caución podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio de la Secretaría del TAS, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

Todas las medidas provisionales o conservadoras están subordinadas a las disposiciones de seguridad del procedimiento y, en todo caso, deberán respetar la normativa aplicable al litigio. No obstante, entiendo que no es aplicable al procedimiento de arbitraje seguido ante el TAS lo dispuesto en el artículo veintiséis del *Concordat Suisse sur l'arbitrage* ya que establece que las autoridades judiciales ordinarias son las únicas competentes para ordenar medidas provisionales; pudiendo las partes someterse voluntariamente a las que proponga el tribunal arbitral. Esta voluntariedad desaparece por la

²⁵⁴ TAS ad hoc JJOO Salt Lake City 02/004, COA vs. ISU.

regulación específica establecida en el CAD al que las partes se han sometido y deben cumplir²⁵⁵.

El procedimiento de medidas provisionales y medidas cautelares ya concedidas se cancelará automáticamente si la parte que las ha solicitado no presenta una solicitud de arbitraje dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud de medidas provisionales (procedimiento ordinario), o una declaración de apelación dentro de los 21 días establecidos en el artículo R49 del CAD (procedimiento de apelación). Estos plazos no son prorrogables.

Aunque del sentido literal del artículo R37 no se pueda deducir que exista la posibilidad de solicitar medidas provisionales en cualquier momento del desarrollo del procedimiento, entiendo que en aras a proteger el resultado de la parte dispositiva del laudo, el panel tendrá potestad para adoptarlas, principalmente las que sean conservadoras.

En el supuesto de que la parte implicada no cumpliera voluntariamente la medida cautelar acordada, el tribunal arbitral podrá recabar la asistencia del tribunal ordinario competente, que aplicará su propio derecho²⁵⁶.

1.8.- Litispendencia y la excepción de arbitraje

Siempre que un tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de una resolución firme sobre objeto idéntico, deberá dar por finalizado el procedimiento arbitral, dictando una resolución de sobreseimiento. En principio,

²⁵⁵ En la versión del CAD del año 2004 se establecía que por el solo hecho del sometimiento al reglamento del TAS, de un litigio correspondiente al procedimiento arbitral de apelación, las partes renunciaban a solicitar este tipo de medidas de las autoridades judiciales estatales. Esta renuncia no era de aplicación a las medidas provisionales o conservadoras concernientes a litigios que deben ser seguidos por el procedimiento de arbitraje ordinario; por lo que en este supuesto sí podrán solicitarse a los tribunales ordinarios correspondientes.

²⁵⁶ La LDIP regula en su artículo 183 las medidas provisionales y conservatorias, estableciendo que: "1. Sauf convention contraire, le tribunal arbitral peut ordonner des mesures provisionnelles ou des mesures conservatoires à la demande d'une partie. 2. Si la partie concernée ne s'y soumet pas volontairement, le tribunal arbitral peut requérir le concours du juge compétent. Celui-ci applique son propre droit. 3. Le tribunal arbitral ou le juge peuvent subordonner les mesures provisionnelles ou les mesures conservatoires qu'ils ont été requis d'ordonner à la fourniture de sûretés appropriées. »

la excepción de litispendencia coincide, en sus razones y fines, con la de cosa juzgada ya que su objetivo es impedir la simultánea tramitación de dos procesos para evitar que puedan llegar a existir dos resoluciones contradictorias. Es por ello que si la excepción de litispendencia no es alegada por las partes, debe ser apreciada de oficio a lo largo de todo el procedimiento²⁵⁷.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia suelen coincidir en que para que se produzca la litispendencia deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. La identidad de partes o identidad subjetiva;
2. La identidad de objeto del proceso o identidad objetiva;
3. La pendencia de auténticos procesos por lo que se requiere que se hayan interpuesto demandas que resulten admitidas, y que el primer procedimiento deba acabar con una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada.

A partir de esta situación de general aplicación es importante conocer ¿en qué momento se entiende iniciado un procedimiento de arbitraje ante el TAS? para que alguno de los implicados pueda alegar la excepción de litispendencia. En este sentido, el artículo 181 de Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado (LDIP) de 18 de diciembre de 1987, establece que “L’instance arbitrale est pendante dès le moment où l’une des parties saisit le ou les arbitres désignés dans la convention d’arbitrage ou, à défaut d’une telle désignation, dès que l’une des parties engage la procédure de constitution du tribunal arbitral”. Es decir, desde el momento en que en el acuerdo de arbitraje se ha designado el árbitro(s) o, a falta de tal designación, tan pronto como una de las partes inicia el procedimiento para la constitución del tribunal arbitral, se entenderá comenzado el arbitraje.

²⁵⁷ Al respecto es recomendable la lectura de la Sentencia nº 142/2012 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2012.

También el *Concordat Suisse sur l'arbitrage* trata en su artículo trece el tema de la litispendencia al disponer que la instancia arbitral estará pendiente en los siguientes supuestos:

- a) Desde el momento en que una de las partes recurre al árbitro o a los árbitros designados en una cláusula de compromiso;
- b) O, en defecto de tal designación en la cláusula de compromiso, desde el momento en que una de las partes comienza el procedimiento de designación de los árbitros que prevé una cláusula de compromiso;
- c) O, en defecto de un procedimiento de designación de árbitros previsto en una cláusula de compromiso, desde el momento en que una de las partes se dirige a la autoridad judicial competente;
- d) O por último, en defecto de la existencia de una cláusula de compromiso, desde la firma del compromiso.

En el apartado segundo del citado artículo del Concordato que cuando el reglamento de arbitraje aceptado por las partes o la cláusula de compromiso establezca un procedimiento de conciliación, la apertura de éste producirá efectos similares a la apertura de la instancia arbitral.

La excepción de arbitraje es una defensa procesal de cuyo funcionamiento va a depender el correcto desarrollo de la institución arbitral. Así, la parte demandada en un tribunal ordinario tiene el derecho y la facultad de invocar, ante la jurisdicción estatal que pretenda conocer de las cuestiones litigiosas planteadas, la excepción de arbitraje por la que se informa de la existencia de un convenio arbitral aplicable y consecuentemente de la competencia del correspondiente tribunal arbitral para tratar el asunto. No es ni más ni menos que la reacción del demandado para hacer cumplir lo pactado en el convenio arbitral. Según Caballol Angelats, “la excepción de arbitraje es el medio técnico previsto para invocar el efecto negativo del arbitraje en todas las situaciones en que puede tener lugar”. Continúa el autor diciendo que “su finalidad es impedir

el desarrollo de una actuación que en caso de culminar acabará frustrando el arbitraje”²⁵⁸.

La excepción de arbitraje es una excepción procesal y dilatoria, que sólo puede ser apreciada previa solicitud de parte. En primer lugar es procesal porque afecta a la posibilidad del juez ordinario de continuar conociendo del litigio y, en el supuesto de ser estimada impide al juzgador entrar en el fondo del asunto que se le ha planteado. Es a su vez dilatoria porque debe oponerse con anterioridad a la contestación a la demanda. Finalmente, la excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje debe ser planteada por la parte sin que el órgano judicial pueda actuar de oficio apreciando de motu proprio las circunstancias que dan lugar a su estimación²⁵⁹. Una vez estimada la excepción, la única posibilidad que tiene el demandante es acudir al arbitraje convenido.

Al respecto, el Convenio de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras establece en el apartado 3 de su disposición II que “El Tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.”

Como se puede adivinar nos podemos encontrar ante situaciones de conflicto cuando el tribunal arbitral tiene su sede en un país distinto al juez ordinario que conoce de la excepción. La cuestión se centra en saber si el tribunal estatal

²⁵⁸ L. Caballol Angelats, *El tratamiento procesal de la excepción de arbitraje*, p. 51 y 52.

²⁵⁹ En España la LA establece al respecto en su artículo 11 lo siguiente:

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria. El plazo para la proposición de la declinatoria será dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda en las pretensiones que se tramiten por el procedimiento del juicio ordinario, o en los diez primeros días posteriores a la citación para vista, para las que se tramiten por el procedimiento del juicio verbal.
2. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.
3. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.

debe aplicar su propio derecho (*lex fori*) o el derecho aplicable al arbitraje (*lex arbitri*). En este sentido Rigozzi nos plantea la siguiente hipótesis: supongamos que durante los JJOO de Turín 2006 la Federación italiana de esquí despide al entrenador del equipo y éste acude a los tribunales italianos. Si la Federación plantea la excepción de arbitraje invocando la cláusula de arbitraje contenida en el formulario de inscripción a los JJOO, el entrenador podrá alegar que en aplicación de la normativa italiana los litigios en materia de contrato de trabajo son inarbitrables. Entonces, ¿el juez italiano debería aplicar su propio derecho y rechazar la excepción de arbitraje por inarbitrabilidad o, sin embargo aplicar el derecho suizo de la sede del arbitraje y admitir la excepción y por ende la arbitrabilidad en aplicación del artículo 177.1 LDIP?²⁶⁰

En mi opinión, la respuesta debe tener en cuenta las particularidades del deporte (especificidad) y la necesidad de que todos los deportistas sean tratados por igual, por lo tanto el juez estatal debería apreciar la arbitrabilidad del conflicto y entender que el TAS es competente para resolverlo. La clave se encuentra en comprobar que el arbitraje se pueda llevar a cabo con todas las garantías jurídicas y/o procesales en el lugar escogido por las partes sin importar si el arbitraje es compatible con las normas locales (*lex fori*) del país donde se está analizando la excepción. Esta solución conduciría a una uniformidad en la determinación de la arbitrabilidad de los litigios que es conveniente y necesaria en el ámbito deportivo. De esta manera un deportista sometido a una cláusula de arbitraje del TAS no podría acudir a un tribunal estatal con una normativa restrictiva en materia de arbitraje, como es el caso de España, para sustraerse al arbitraje. De esta manera todos los deportistas estarían sometidos a la jurisdicción del TAS con las mismas condiciones y tratamos de la misma manera.

²⁶⁰ A. Rigozzi, *op. cit.*, págs. 357 y 358.

1.9.- Interpretación

Cualquiera de las partes de un litigio sometido al TAS²⁶¹, podrá demandar la interpretación de un laudo adoptado en un procedimiento de arbitraje ordinario o en un procedimiento arbitral de apelación, dentro de los 45 días de la notificación de la decisión, cuando la parte dispositiva de esta sentencia sea poco clara, incompleta, equívoca o que sus elementos sean contradictorios entre ellos o con los motivos que la fundamentan, o porque contenga errores de redacción o incluso de cálculo²⁶².

Cuando el TAS recibe una demanda de interpretación, el Presidente de la Cámara correspondiente, examina si ha lugar a la interpretación. En caso afirmativo, transmite la demanda de interpretación al Tribunal que dictó el laudo para que proceda a su estudio e interpretación. El panel dispondrá del plazo de un mes para realizar la interpretación de la sentencia dictada. En el supuesto de que alguno de los árbitros que hubiera adoptado el referido laudo, se encontrara en ese momento impedido por alguna circunstancia, será reemplazado conforme a lo establecido en el artículo R36 del CAD²⁶³.

Aunque actualmente nada se establece en la normativa del TAS, entiendo que la parte que presenta la demanda de interpretación, podrá al mismo tiempo, solicitar la suspensión de la ejecución del laudo hasta que se adopte una decisión al respecto²⁶⁴.

²⁶¹ El artículo 64 de los Estatutos del TAS, en su redacción de 20 de septiembre de 1990, establecía que el recurso de interpretación podía ser iniciado por las dos partes conjuntamente o por una sola, si la parte contraria no estaba conforme con esa iniciativa. Además, si el recurso unilateral de interpretación era interpuesto por la parte a la que se exige la ejecución de la sentencia, sólo se aceptaría si dicha parte ya ha empezado la ejecución de la referida sentencia.

²⁶² El contenido del artículo 62 del Reglamento del TAS en su edición de 20 de septiembre de 1990 era del siguiente tenor literal: “El fallo podrá ser objeto de correcciones únicamente en lo que se refiere a errores materiales que no afecten ni el fondo ni el derecho. Estas correcciones serán aportadas por el Secretario general y aprobadas por el Presidente del Tribunal.”

²⁶³ El artículo R36 del CAD establece lo siguiente: “En cas de démission, décès, récusation ou révocation d’un arbitre, celui-ci est remplacé selon les modalités applicables à sa désignation. Sauf convention contraire des parties ou décision contraire de la Formation, la procédure se poursuit sans répétition des actes de procédure antérieurs au remplacement.”

²⁶⁴ Ver K. Mbaye, op. cit., pág. 113. Al respecto, el artículo 64 del Reglamento del TAS, en su redacción de 20 de septiembre de 1990, permitía la posibilidad de solicitar el aplazamiento de

2.- Los sujetos implicados

Una vez analizados algunos de los aspectos generales que caracterizan el arbitraje deportivo seguido ante el TAS, voy a abordar el estudio de sus aspectos subjetivos, determinando quiénes podrán someterse al arbitraje (las partes), quiénes van a poder formar parte de cada Panel (los árbitros) y finalmente de aquellas otras personas que juegan algún tipo de papel en el procedimiento (los terceros).

2.1.- Las partes

Al haber establecido la competencia objetiva del TAS dentro de los litigios de carácter privado, hay que afirmar en primer lugar, que podrán acudir al mismo, todas las personas, de naturaleza física o jurídica, cuando sean titulares de derechos subjetivos privados. Lo cual posibilita a su vez que también puedan someterse al TAS personas jurídicas de derecho público, con la condición de que el litigio tenga carácter privado²⁶⁵. Así la propia Guía Práctica editada por el TAS, establece que podrán solicitar sus servicios, toda persona física o jurídica que tenga capacidad y poder de litigar, sin establecer ningún otro tipo de limitación. Pretender establecer una relación exhaustiva y cerrada de todas aquellas personas que pueden acudir y someterse al TAS, me conduciría con toda seguridad a cometer errores, ya que serán los concretos casos los que sitúen a los distintos sujetos en la situación de poder optar al arbitraje del TAS²⁶⁶.

la ejecución del fallo, y de ser estimado éste conveniente por el Presidente del TAS, el Secretario general informaría de ello a las partes para que emitieran sus observaciones dentro de un plazo de quince días.

²⁶⁵ De los numerosos laudos estudiados para la elaboración de esta tesis doctoral no hemos encontrado ningún litigio en el que una de las partes sea una Administración pública, pero sí varios en los que una de las partes es el Comité Olímpico Italiano (CONI), por ejemplo TAS 94/128.

²⁶⁶ La Guía Práctica del TAS, establece al respecto lo siguiente: "Qui peut saisir le T.A.S.? Toute partie à une convention arbitrale valable obligeant les parties à soumettre leur différend à l'arbitrage conformément au règlement du Tribunal Arbitral du Sport, ou tout membre d'une

No obstante, analizando los distintos sujetos directamente implicados con el ámbito deportivo, y la numerosa casuística de laudos existente, se podría establecer, a modo orientativo y no limitativo, la siguiente relación²⁶⁷:

- el Comité Olímpico Internacional;
- los Comités Olímpicos Nacionales;
- las Asociaciones de Comités Olímpicos Nacionales;
- la Agencia Mundial Antidopaje;
- las Agencias nacionales de lucha contra el dopaje;
- los deportistas, entendiéndolo en su sentido más amplio, sin establecer distinción alguna entre profesional o amateur, individual o de equipo, de élite o aficionado, etcétera;
- los técnicos, realizando también la misma interpretación que para los deportistas y, sin distinguir su categoría, titulación o responsabilidad;
- los jueces y árbitros, de cualquier modalidad deportiva y nivel;
- los médicos y demás personal técnico;
- los representantes de deportistas;
- toda aquella persona con algún tipo de licencia federativa;
- los clubes deportivos;
- las sociedades anónimas y las sociedades anónimas deportivas (SAD);
- las asociaciones deportivas;
- los directivos de organismos y entidades deportivas;

association ou d'une fédération contenant une clause statutaire fondant la compétence du T.A.S. lorsque le membre en question entend s'attaquer à une décision de dite fédération ou association."

²⁶⁷ En su anterior redactado (modificación de 20 de septiembre de 1990) el artículo 5 de los Estatutos del TAS, establecía que "podrán recurrir al TAS, si tienen interés en ello: el COI, las FI, los CONs y las asociaciones que los reagrupan y que hayan sido reconocidas por el COI, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos (COJO), las FN, las Asociaciones deportivas y, en general, cualquier persona física o jurídica con capacidad de litigar."

- los asociados, socios y miembros de las distintas organizaciones deportivas;
- la Academia Olímpica Internacional;
- las academias olímpicas nacionales y sus asociaciones;
- las federaciones deportivas internacionales;
- las federaciones deportivas nacionales;
- las ligas profesionales;
- las fundaciones deportivas;
- los comités organizadores de los Juegos Olímpicos;
- los comités organizadores de todo tipo de acontecimiento deportivo;
- las entidades o personas gestoras de Candidaturas a la organización de eventos deportivos;
- todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a la enseñanza deportiva en sus distintas y variadas facetas, así como las dedicadas a la investigación de algún aspecto del ámbito deportivo.

Cabe preguntarse ahora si aquellos otros sujetos que no aparecen directamente relacionados con el mundo deportivo al no formar parte de su estructura, podrían quedar incluidos en el arbitraje del TAS. La respuesta no puede ser otra que la afirmativa, ya que lo que realmente va a determinar la potestad de poder acudir y someterse al TAS va a ser la naturaleza del conflicto surgido entre los sujetos, con independencia que éstos estén incluidos o no en las estructuras deportivas. En este sentido, no está de más recordar aquí lo dispuesto en el artículo S1 de los Estatutos del TAS y sobre todo en el R27 del Reglamento de procedimiento, que establece: *“Le présent Règlement de procédure s’applique lorsque les parties sont convenues de soumettre au TAS un litige relatif au sport. Une telle soumission peut résulter d’une clause arbitrale figurant dans un contrat ou un règlement ou d’une convention d’arbitrage ultérieure (procédure d’arbitrage ordinaire), ou avoir trait à l’appel*

d'une décision rendue par une fédération, une association ou un autre organisme sportif lorsque les statuts ou règlements de cet organisme ou une convention particulière prévoient l'appel au TAS (procédure arbitrale d'appel). Ces litiges peuvent porter sur des questions de principe relatives au sport ou sur des questions pécuniaires ou autres relatives à la pratique ou au développement du sport et peut inclure plus généralement toute activité ou affaire relative au sport."

De igual opinión es Picone²⁶⁸ cuando afirma que "al TAS pueden acudir incluso terceros no incluidos institucionalmente en el ordenamiento deportivo como son las empresas complementarias a las sociedades deportivas o sponsors". En definitiva lo que realmente va a determinar la potestad de poder acudir y someterse al TAS va a ser la naturaleza del conflicto surgido entre los sujetos, con independencia que éstos estén incluidos o no en las estructuras deportivas. Así están legitimados para poder acudir al TAS:

- los patrocinadores o sponsors;
- los proveedores;
- las empresas licenciatarias de productos deportivos;
- los fabricantes de artículos o material deportivos;
- los responsables de la construcción de instalaciones y equipamientos deportivos;
- los gestores de espacios deportivos;
- las empresas y personas que actúan como representantes o asesores de deportistas y técnicos;
- las empresas de televisión, radio, Internet, prensa y, en general, los medios de comunicación;
- los laboratorios farmacéuticos;
- las empresas de seguros;

²⁶⁸ F. Picone, op. cit., p. 213.

- y en definitiva, cualquier persona física o jurídica con capacidad para litigar²⁶⁹.

2.2.- Los árbitros

Un axioma muy comentado establece que un procedimiento arbitral es tan bueno como la calidad de los árbitros que lo conducen²⁷⁰. Thomas Clay²⁷¹, en su tesis doctoral sobre este tema, dice que probablemente nada es más importante que la elección del árbitro, ni más difícil para las partes, sus asesores y las instituciones arbitrales. La palabra árbitro proviene de latín *arbiter*, que lo define “*est qui honoris causa deligitur ab bis qui controversiam habent, ut ex bona fide ex aequo et bono, controversiam irimat*”, es decir, tomando en cuenta su concepto etimológico, el árbitro es la persona que por su honorabilidad es escogida por aquellas partes que están en conflicto, para que lo resuelva en buena fe y en equidad, por lo que para muchos el arbitraje es una institución jurídica que permite a los contendientes confiar la resolución de la controversia a uno o más particulares. Si bien es cierto que el árbitro resuelve a verdad sabida y de buena fe (es decir en conciencia), también lo es que es muy común que resuelva conforme a la ley, razón por la que sus laudos pueden ir más allá de la buena fe y equidad. En palabras de González Cossío, “El árbitro es una institución jurídica sui generis, compleja e importante. *Sui generis* pues comparte elementos con instituciones diversas, lo cual ha invitado discusión sobre su naturaleza. *Compleja*, pues el ejercicio de sus facultades,

²⁶⁹ Incluso el TAS tiene previsto que en caso de defunción de una de las partes del litigio que le ha sido sometido, “...le compromis ne devient pas caduc pour autant, si les héritiers sont majeurs. Dans ce cas, la loi applicable sera suivie notamment en ce qui concerne la suspension des délais pour faire inventaire et délibérer.” Ver K. Mbaye, op. cit., pág. 108.

²⁷⁰ Ver P. Sanders, *Quo vadis arbitration?: sixty years of arbitration practice*, p. 224.

²⁷¹ T. Clay, *L'arbitre*, p. 374. Sus palabras son “Rien n'est probablement plus important que le choix de l'arbitre (...), ni de plus difficile pour les parties, leurs conseils et pour les institutions d'arbitrage”.

derechos y obligaciones requiere de cuidado. E *importante* pues es un aliado en la procuración del Estado de Derecho”²⁷².

El TAS ejerce sus funciones arbitrales a través de tribunales. El término “tribunal” va a designar al árbitro o grupo de árbitros encargados del conocimiento de cada uno de los asuntos sometidos a arbitraje y de dictar el correspondiente laudo. Las personas que ejercerán las funciones de árbitro son elegidas por el CIAS por sus conocimientos y experiencia en materia de arbitraje y de derecho del deporte, así como del sistema deportivo, por un período de cuatro años renovables. Al nombrar los árbitros, el CIAS tiene en cuenta la representación continental y las diferentes culturas jurídicas²⁷³. En un primer momento, el reparto proporcional geográfico de los miembros del TAS se aseguró de la siguiente forma: 3 de Europa, 2 de África, 2 de América, 2 de Asia y 1 de Oceanía. Posteriormente, el reparto reflejaba la siguiente proporción: 6 de Europa, 3 de África, 3 de América, 2 de Asia y 1 de Oceanía. Aunque en ambos supuestos se trataba de un reparto simplemente indicativo. En la actualidad, el TAS cuenta con 284 árbitros en la lista general y 53 en la lista de fútbol, que pertenecen a 72 países distintos. Europa es el continente que más árbitros aporta con 142. Estados Unidos cuenta con 30 árbitros, Australia con 22, idéntico número que Suiza, 19 árbitros son franceses, 18 de

²⁷² F. González de Cossío, op.cit., p. 84.

²⁷³ El artículo 7 de los estatutos del TAS (edición de 20 de septiembre de 1990) establecía que los miembros del TAS se nombraban de la siguiente manera:

- quince miembros por el COI, entre sus miembros o no;
- quince miembros por las FI, entre sus miembros o no;
- quince miembros por los CONs, entre sus miembros o no;
- quince miembros por el Presidente del COI entre personas que no sean miembros del COI, ni de las FI, ni de los CONs, ni de las asociaciones que los reagrupan.

Siendo el Presidente del COI quien completaba la lista si así resultaba necesario.

Con posterioridad, en la edición de 2004 del CAD, el artículo S14 estableció que en principio la procedencia de los árbitros deberá respetar el siguiente reparto:

- 1/5 entre las personas propuestas por el COI, elegidas entre sus propios miembros o no;
- 1/5 entre las personas propuestas por las FI, elegidas de su propio seno o de fuera de él;
- 1/5 entre las personas propuestas por los CONs, elegidas entre sus propios miembros o no;
- 1/5 elegidos, después de las consultas necesarias, con vistas a salvaguardar los intereses de los deportistas;
- 1/5 elegidos entre personas que sean independientes de los organismos encargados de proponer los árbitros anteriores, es decir, el COI, las FI y los CONs.

En el supuesto de resultar necesario, será el CIAS quién será el competente para completar la referida lista. En el caso del nombramiento de un miembro del TAS por varias instituciones de las señaladas, sólo será válido el nombramiento que haya sido objeto de la primera notificación al CIAS.

Gran Bretaña y 14 de Alemania. 10 de los 284 árbitros son de nacionalidad española²⁷⁴. Precisamente la circunstancia de pertenecer a 72 países distintos conlleva que los laudos se caractericen por una gran variedad de estilos. Estas diferencias, en opinión de Rigozzi, van desde el estilo impersonal en la pura tradición continental al estilo mucho más personal típico de la tradición del *common law* y se manifiesta a nivel del carácter más o menos exhaustivo y/o sistemático de la motivación del laudo.

Los árbitros antes de su designación, deberán subscribir una solemne declaración individual según la cual se comprometen a ejercer sus funciones con total objetividad, independencia e imparcialidad y de conformidad con las disposiciones del CAD. Los términos de la declaración son los siguientes: “Declaro por mi honor y con pleno conocimiento, que cumpliré correcta y fielmente mis funciones de árbitro, que guardaré secreto de las deliberaciones y de las votaciones y que actuaré con toda objetividad e independencia”. Esta declaración se debe hacer por escrito, firmándola el interesado y se legaliza por las autoridades competentes de su país de residencia o de la sede del TAS, en este caso la Confederación Suiza. Para el supuesto que cualquiera de los árbitros abandonara sus funciones por alguna de las causas previstas y, con posterioridad a esa interrupción, fuera designado de nuevo para formar parte del TAS, se establece la obligación de suscribir una nueva declaración solemne individual.

En la edición de 20 de septiembre de 1990 de los Estatutos del TAS se establecía que era el Presidente del TAS quien hacía llegar a los árbitros nombrados, la fórmula de la solemne declaración individual, para que fuera firmada por los interesados y devuelta inmediatamente al propio Presidente del

²⁷⁴ En noviembre de 2009 el TAS contaba con 279 árbitros (59 eran árbitros en la lista de fútbol) y 67 mediadores pertenecientes a más de 80 países. Inicialmente el TAS estaba compuesto por un total de cuarenta miembros, siendo el COI, las FI, los CONs y el Presidente del COI quienes los designaban, a razón de diez árbitros por órgano. Posteriormente, este número se elevó, en una primera fase a sesenta y, en una segunda a cien. Este incremento encontraba su razón de ser en permitir a las partes tener mayores posibilidades en la selección de sus árbitros. La lista de los miembros debía ser publicada, por orden alfabético, en uno o varios periódicos de anuncios legales en Lausana (Suiza). Igual requisito estaba previsto para los supuestos en que se produzcan modificaciones.

TAS. Previsión que entiendo seguirá siendo de aplicación al no establecerse en la actualidad nada concreto al respecto en el CAD.

El artículo S14 del CAD, establece que, para constituir la lista de los árbitros del TAS, el CIAS deberá designar personalidades con formación jurídica y experiencia reconocida en materia deportiva y/o arbitraje internacional y un buen dominio de al menos un idioma de trabajo del TAS. Incluso el CIAS pueden identificar a aquellos árbitros que tengan una experiencia específica para hacer frente a determinados tipos de conflictos (piénsese por ejemplo en la lista de árbitros de fútbol). Aunque resulte obvio señalarlo, una de las condiciones que deben reunir los árbitros es la relacionada con su naturaleza, ya que éstos deben ser siempre personas físicas, lo que excluye que puedan serlo las personas jurídicas.

Por parte de la doctrina se ha discutido la conveniencia o no de que los árbitros contaran con conocimientos específicos en una disciplina deportiva concreta o que su nacionalidad coincidiera con la de alguna de las partes del procedimiento. En este sentido la FIFA exigió la creación de una lista de árbitros especializada en materia de fútbol como condición para aceptar la jurisdicción del TAS²⁷⁵. Según Rigozzi²⁷⁶, este precedente podría abrir la vía a una multiplicación de listas especiales por ejemplo árbitros especializados en dopaje o en cualquier otro deporte. La proliferación de estas listas especializadas complicaría su gestión y aumentaría la burocracia de los arbitrajes. Para el citado autor la solución pasaría por contar con una sola lista pero abierta, de esta manera el deportista que lo desee podría proponer un árbitro de su país y/o que hable su idioma y las entidades deportivas escoger personas especializadas en su deporte. Rigozzi da un paso más y propone la creación de una lista de presidentes de tribunales más restringida en el seno de la cual el presidente de los distintos tribunales debería ser escogido.

²⁷⁵ La Circular nº 827 de 10 de diciembre de 2002 de la FIFA dejó constancia de que el CIAS aprobó el día 11 de noviembre de 2002 en Osaka la creación de una lista de árbitros especializados en el fútbol conforme a los Estatutos de la FIFA, y la FIFA ha aceptado reconocer la jurisdicción del TAS. Los árbitros de dicha lista fueron previamente designados por las Confederaciones, FIFPro y la FIFA. En la circular referida la FIFA recomendaba a las partes designar árbitros de esta lista.

²⁷⁶ A. Rigozzi, op. cit., p. 298.

En definitiva, a pesar de no haberse establecido un listado exhaustivo de condiciones que deberían cumplir objetivamente las personas que puedan ser designadas árbitros, las recomendaciones que señalo a continuación, son básicas para determinar su perfil y asegurar su cualificación. Así:

- deben ser personas naturales,
- tener una reconocida capacidad en materia de derecho deportivo,
- tener conocimientos y experiencia en procedimientos arbitrales,
- poseer experiencia reconocida en deporte,
- ser independientes,
- ser imparciales,
- dominar al menos un idioma de trabajo del TAS,
- tener la disponibilidad necesaria para realizar la función encomendada,
- no encontrarse privado del pleno ejercicio de sus derechos civiles.

No obstante, comparto la opinión de Camps²⁷⁷, al decir que hubiera sido positivo concretar más estos requisitos ya que ello garantizaría de una manera absoluta la capacitación de los árbitros. Para Coccia²⁷⁸, *“la lista di arbitri è formata di giuristi di comprovata esperienza nel settore dello sport sulla base delle indicazioni che provengono da tutte le componenti del mondo sportivo (federazioni, associazioni, comitati olimpici, sindacati di atleti e così vía)”*.

La doctrina coincide en afirmar que lo que resulta indispensable es, ante todo, que los árbitros sean designados bajo criterios que no permitan dudar en ningún momento de su imparcialidad e independencia. La doctrina y jurisprudencia arbitral, si bien no en forma unánime, concibe a la independencia como un criterio objetivo ya que se refiere al vínculo que puede existir entre un

²⁷⁷ A. Camps Povill, op. cit., p. 242.

²⁷⁸ M. Coccia, op. cit., p. 8.

árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. La imparcialidad se entiende como un criterio subjetivo y difícil de verificar al aludir al estado mental de un árbitro y la ausencia de preferencia por una de las partes o postura en el asunto en cuestión. González de Cossío²⁷⁹, considera que la imparcialidad consiste en que el árbitro no haya prejuzgado. Que la opinión sobre el caso a la que llegue sea construida una vez que las partes se han enfrentado intelectualmente y en base a la fuerza de sus argumentos. Es decir, que la opinión no sea *ad hominen*, sino *ad causam*. Que se desligue de las alusiones personales y se cimiente únicamente en el litigio. Esto necesariamente implica que la opinión puede formarse únicamente después de estudiar todo el expediente, lo cual no siempre sucede.

Los árbitros que formaran cada panel deben ser escogidos obligatoriamente de entre las personas existentes en las listas del TAS. Los tribunales que se forman están compuestos de uno a tres árbitros, y deberán cumplir con la obligación de confidencialidad. El procedimiento de arbitraje del TAS permite que sean las partes quienes elijan libremente su árbitro o árbitros. Como he ido avanzando, el efectivo nombramiento de los árbitros por las partes puede estar incluso ya realizado desde el mismo momento en que éstas estipulan el convenio arbitral o puede, sin embargo, concretarse en cualquier momento posterior mediante los correspondientes acuerdos complementarios entre todas las partes interesadas. Por circunstancias excepcionales algún árbitro que forme parte de la lista puede ser declarado ilegible temporalmente para formar parte de un tribunal.

Una vez elegido un árbitro para formar parte de un panel o tribunal arbitral concreto, es necesario e imprescindible que acepte su misión, y ello resulta de la propia naturaleza contractual del arbitraje y del principio que los árbitros son jueces privados, designados en forma casuista, lo cual requiere tanto el consentimiento de las partes (ya analizado) como de los árbitros. El consentimiento de los árbitros no es menos importante que el consentimiento

²⁷⁹ Al respecto, ver F. González de Cossío, op.cit., p. 15.

de las partes dado que el papel que asumen no es obligatorio. La obligación surge exclusivamente de una relación contractual que vincula los árbitros a las partes y al TAS como institución que organiza el procedimiento arbitral. Entiendo que la declaración escrita que cada persona realiza al integrarse en la lista de árbitros del TAS, no es suficiente para dar cobertura a la prestación de servicios que se realizará desde el momento en que un árbitro es designado para conocer un concreto litigio. En mi opinión, el árbitro deberá aceptar el encargo que se le hace, bien de parte o bien por el propio TAS, según sea el caso. La única formalidad exigible a esa aceptación es que sea inequívoca, que se manifieste de forma fehaciente y no deje ningún género de duda. Cualquier acción encaminada a la activación del procedimiento será suficiente para deducir que el árbitro(s) acepta su misión.

Las consecuencias de la aceptación son:

- entra a formar parte de la constitución del tribunal arbitral;
- establece el inicio de sus funciones y el momento a partir del cual sus deberes como árbitro comienzan, principalmente los éticos y el de conducir en forma diligente e imparcial el procedimiento arbitral;
- aporta su conocimiento y experiencia en el objetivo final de resolver el litigio;
- participa en todas las actuaciones que finalizarán con la resolución del litigio mediante la emisión de un laudo.

Como ya avancé en el apartado correspondiente, los árbitros tienen la obligación de comunicar inmediatamente toda aquella circunstancia susceptible de comprometer su independencia con respecto a cualquiera de las partes que intervienen en el litigio y, en definitiva que pueda motivar su recusación. Ya que el árbitro debe tratar a las partes de forma igualitaria. Así, durante todo el procedimiento arbitral, y no importando la etapa de que se trate, las partes deben enfrentarse el uno ante el otro en un plano que no presente situaciones que beneficien a una de ellas u obstaculicen a la otra. El panel no puede dar ventajas a una parte sobre la otra. Ello supondría inequidad procesal. La aplicación de este principio tiene efectos prácticos importantes, ya que por

ejemplo, implica que no puede permitirse a una parte presentar una prueba que no se le permita a la otra, no debe darse un plazo más amplio para una de ellas si no se da también a la otra, no puede permitirse que una alegue y la otra no, y, en suma, no puede darse trato alguno diferente a las partes.

González de Cossío²⁸⁰ nos habla de otro requisito que deben cumplir los árbitros, la neutralidad. La neutralidad no se justifica siempre, sólo en casos en los que podría darse el riesgo de una ventaja estratégica. Piénsese por ejemplo en un caso en que partes en controversia de diferentes nacionalidades escogen cada uno un árbitro de su nacionalidad. Si el tercero, el Presidente del Tribunal, comparte la nacionalidad de una de las partes, ésta tendrá una ventaja para comunicarse, no sólo lingüística sino también jurídicamente, con el tercero.

Además, y a pesar de la dificultad que conlleva, el árbitro debe afrontar el litigio, libre de tendencia o preferencia alguna, sea a las partes o incluso al propio asunto. Es decir, debe juzgar cada caso *ex novo*, evitando prejuzgar. Todos, por el mero hecho de existir y por las experiencias tanto personales como profesionales que hemos tenido, mantenemos posturas preestablecidas sobre ciertas situaciones. Pero cuando una persona tiene que juzgar algo, tiene que liberarse de esos prejuicios para poder realizar bien su trabajo. Esta exigencia ética y profesional se ha puesto en ocasiones en duda por el riesgo de que cada árbitro se comporte como el “abogado de la parte” de quien lo nombró. Nadie puede discutir que a la hora de conformar el panel, cada una de las partes elige al árbitro que le inspira más confianza, o que en definitiva entiende que va a tratar el asunto con cierta receptividad hacia sus pretensiones.

También hay que tener en cuenta que la diferente procedencia geográfica y formación jurídica de los árbitros del TAS es todo un desafío a la hora de enfocar cada caso y conlleva que coexistan diferentes puntos de vista sobre todo en materia procedimental que implicarán diferencias en el modo de actuar

²⁸⁰ F. González de Cossío, op. cit., págs. 15 y 16.

y tendrá impacto en cómo se conduce la audiencia y como no en la redacción del laudo²⁸¹.

A mi modo de ver, uno de los temas controvertidos es el de la posible responsabilidad civil y penal de los árbitros en el desempeño de sus funciones. La aceptación de la designación por parte de cada uno de los árbitros les obliga a cumplir fielmente su misión desde ese mismo momento, pudiendo incurrir en responsabilidad por los posibles daños y perjuicios que causen por dolo o culpa, si no cumplieran finalmente la función que se les encomienda. El CAD parece que quiere eximir de responsabilidad no solo al CIAS y al TAS, sino a todas aquellas personas que participen directa o indirectamente en el arbitraje, ya que en su regla R68 establece que los árbitros, mediadores, el CIAS y sus miembros y el TAS y sus empleados no son responsables ante nadie por cualquier acto u omisión relacionado con cualquier procedimiento seguido ante el TAS.

No obstante lo anterior, entiendo que nos podríamos encontrar con el caso que la parte peor parada en el arbitraje interponga una demanda por responsabilidad civil y/o penal, en forma paralela o conjunta a la solicitud de nulidad, al TAS, al concreto tribunal arbitral que ha conocido el litigio o, si fuera el caso, a un concreto árbitro, por el incumplimiento de sus deberes. No he podido comprobar si se ha ejercido esta acción compensatoria con motivo de la actuación de algún tribunal o árbitro del TAS. En otros ámbitos del arbitraje, dichas demandas han sido infructuosas en cuanto al objetivo de buscar indemnización, pero han generado debate sobre el estatus (derechos y obligaciones) del árbitro. En mi opinión, nada impediría que se pudieran exigir daños y perjuicios (demanda de responsabilidad civil) e incluso responsabilidad penal a los árbitros del TAS, por un defectuoso actuar durante el procedimiento o una probada falta de imparcialidad, independencia o neutralidad; o incluso con posterioridad al laudo, en el supuesto que el Tribunal Federal Suizo declarara la nulidad del laudo²⁸². El perjudicado tendría acción directa contra el

²⁸¹ Al respecto ver D.-R. Martens, *The role of the arbitrator in CAS proceedings: reflections on how to prepare for and conduct a hearing of a CAS case*, p. 3.

²⁸² En España, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje instaura en su artículo 21 la responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales, al establecer lo siguiente: "1. La

TAS, con independencia de las acciones de resarcimiento que luego pudieran ejercerse contra el árbitro o los árbitros.

Por lo tanto nos encontramos ante dos posibles posicionamientos. Podemos entender que el árbitro, como toda persona, debe ser responsable por sus actos u omisiones ilícitos. O por el contrario, puede predicarse de ellos que gozan de inmunidad para así resguardar sus actividades de juzgador, y de existir la posibilidad de que la parte a quien no le favorece su decisión lo demande, su independencia de criterio y libertad de funciones se vería seriamente mermada y puesta en peligro²⁸³.

Para González Cossío, el árbitro tiene dos facetas: la de prestador de servicios profesionales y la de juzgador. Entendiendo que mientras que la faceta de juzgador puede justificar la existencia de la protección, la de prestador de servicios profesionales puede dar los elementos para deslindar su alcance, ya que tienen la obligación de emitir un laudo válido y ejecutable. Si, como parte de ese deber, el árbitro se esmera mediante los pasos procesales necesarios para que el laudo sea válido y ejecutable, no puede atribuírsele responsabilidad por la nulidad. Por lo tanto, para que una causa de nulidad genere responsabilidad al árbitro o tribunal que emitió el laudo es necesario que exista dolo o culpa del árbitro. En mi opinión, el árbitro debería ser responsable si por su dolo (conducta intencionada) o culpa (no realizar el esfuerzo que su misión

aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros. Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas.”

²⁸³ En España ha tenido una gran repercusión social la sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, S 9-2-2012, nº 79/2012, rec. 20716/2009 por la que se condena a un Juez como autor de un delito de prevaricación en concurso aparente de normas con un delito del art. 536, párrafo primero del Código Penal de 1995. Dice el Alto Tribunal que de aceptarse que la mera posibilidad de que se sigan cometiendo delitos justifica la supresión de la confidencialidad entre el imputado preso y su letrado defensor, desaparecería de manera general un elemento esencial en la misma configuración del proceso justo. Incluso la mera sospecha fundada acerca de la existencia de escuchas generalizadas de las comunicaciones entre el imputado privado de libertad y su letrado defensor, anularía de manera general la confianza en una defensa con capacidad de efectividad, como elemento imprescindible para un proceso con igualdad de armas; un proceso, por tanto, equitativo.

exige) el laudo es inejecutable. En este supuesto, aunque nada se establece al respecto en la normativa de aplicación directa, los tribunales competentes para conocer la demanda serían.

A su vez, el árbitro como prestador de servicios profesionales tiene una serie de derechos, principalmente a percibir una remuneración por su trabajo (honorarios) y a que se le compensen los gastos originados (desplazamientos, alojamiento y manutención, fundamentalmente)²⁸⁴. El TAS tiene aprobado unas tarifas que son aplicables desde el 1 de marzo de 2013 y que analizaré en el apartado correspondiente de este trabajo.

Los honorarios a pagar a cada árbitro son fijados por el Secretario General del TAS sobre la base de los trabajos realizados por cada árbitro y sobre la base de tiempo razonablemente dedicado a su tarea, teniéndose en cuenta también la cuantía en disputa. De esta manera, se modulan situaciones tan diferentes como puede ser la conciliación previa o la importancia del caso concreto. Los árbitros no pueden percibir nada directamente de las partes. Los vínculos financieros entre el árbitro y las partes están estrictamente prohibidos. De esta manera se evita que las partes entablen una relación directa con el árbitro que pueda generar suspicacias e incluso cuestionar su independencia.

Al prestar un servicio, la remuneración del árbitro estará sujeta a los impuestos directos e indirectos aplicables (en el caso de España IVA e IRPF). Entiendo que será la oficina administrativa del CIAS la que emitirá una factura a las partes por los servicios prestados por el TAS, procediendo a continuación a liquidar a los árbitros sus honorarios y gastos según las tarifas preestablecidas y previa justificación de gastos y factura de honorarios. Los árbitros tienen la obligación de liquidar los impuestos que según su propia normativa les sean de aplicación. De esta manera, nos encontraríamos, a efectos tributarios, con dos relaciones jurídicas:

1. La relación jurídica entre el árbitro y la institución arbitral;

²⁸⁴ El régimen de las tarifas depende del reglamento arbitral aplicable. Mientras que algunos reglamentos arbitrales contemplan una cuantía fija, otros son ad valorem, y otros per diem.

2. La relación jurídica entre las partes y la institución arbitral.

2.3.- Los terceros

Además de las partes implicadas en el litigio, existe la posibilidad de que otra serie de personas participen de una manera u otra en el procedimiento de arbitraje. Como ya he analizado, las partes podrán actuar por sí mismas o a través de un representante libremente designado por ellas. Nada se establece en el CAD sobre las concretas condiciones que deberían cumplir los representantes, pero lógicamente deberá contar en todo caso, con la capacidad legal necesaria para actuar. Sí está previsto que deban aceptar la misión que se les ha encomendado por escrito y comprometerse a recibir las notificaciones y comunicaciones correspondientes.

Además, las partes podrán comparecer en el procedimiento acompañadas de un asesor legal que actúe como consejero jurídico, dirigiendo las actuaciones correspondientes y velando por el cumplimiento del procedimiento y la observancia de todos los derechos de su asesorado. El asesor legal deberá aceptar su misión por escrito, comprometiéndose a recibir aquellas notificaciones y comunicaciones que se produzcan durante el desarrollo del correspondiente procedimiento.

Una vez activado el correspondiente procedimiento arbitral ante el TAS, podrán intervenir en él terceras personas inicialmente no previstas. Esta participación de terceros puede realizarse a través de dos vías, bien por propia iniciativa de éstos, al entender que se está tratando un asunto relacionado con su persona y actividad y cuya resolución les podría afectar (terceros interesados), o bien por el requerimiento de alguna de las partes o del propio Panel, al entender que es necesaria su presencia procesal. Sírvese como ejemplo el caso de la UEFA vs. Sion (TAS 2011/O/2574) en el que hay otros varios clubes de fútbol implicados en la decisión, entre ellos el Atlético de Madrid SAD.

El CAD establece en sus artículos R41, R52 y R54 la posibilidad de que el órgano que emitió la decisión recurrida, sea notificado del inicio del proceso

para que manifieste si desea o no intervenir en el mismo, así como el procedimiento a seguir para la proposición, aceptación y participación de terceros, que analizaré posteriormente al tratar los respectivos procedimientos de arbitraje del TAS.

Amparados por el derecho a utilizar todos aquellos medios de defensa y prueba legalmente permitidos, las partes podrán solicitar la intervención de los testigos necesarios para mejor valer sus intereses. Los testigos, una vez admitidos por el Tribunal, serán oídos según se determine y entiendo que sin guardarse excesivas formalidades, pudiendo ser preguntados por el tribunal y las partes. La manera en la cual los testigos o expertos son interrogados varía de un tribunal a otro. Ante el tribunal la audición comienza por una invitación solemne “a decir verdad, bajo amenaza de sanción por falso testimonio”. Esta invitación también se menciona en algunos laudos (TAS 2002/A/386, A. Kabaeva vs. FIG, laudo de 23 de enero de 2003 y TAS 2004/A/633, IAAF vs. F. Chouki y otros, laudo de 5 de abril de 2005)²⁸⁵. De igual forma, podrá ser el propio tribunal quien solicite de oficio su participación al entenderla conveniente para conformar adecuadamente su decisión.

El TAS ha llegado a permitir la utilización de testigos protegidos, Así, en el caso “Pobeda”²⁸⁶ sobre la revisión de sanciones en amaños de partidos, se analizó la validez de la prueba testifical aportada por testigos protegidos, y el TAS tuvo en cuenta por un lado lo previsto en el artículo 6 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁸⁷ y en el artículo 29 de la Constitución Suiza²⁸⁸, y por el

²⁸⁵ Ver M. Maisonneuve, op. cit., p. 112.

²⁸⁶ TAS 2009/A/1920 FK Pobeda, Aleksandar Zabrcanec, Nikolce Zdraveski v/ UEFA. Sobre el caso Pobeda, ver M. Nadal Charco, *El tratamiento del fraude deportivo por el TAS: el caso FK Pobeda*.

²⁸⁷ Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

otro una resolución de la Corte Federal Suiza de 2 de noviembre de 2006, que establece que el testimonio de testigos anónimos no afectan a los derechos de defensa y contradicción cuando los testimonios sustentan otras pruebas presentadas al tribunal. También se apoya el TAS en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a utilizar el testimonio de testigos anónimos, impidiendo su examen por la otra parte si la integridad personal del testigo está en peligro. En consecuencia, el TAS entendió justificada la protección de los testigos, y a su vez, adoptó medidas para proteger los derechos procesales de las partes y garantizar la seguridad de los testigos.

También pueden ser llamados a participar en un procedimiento arbitral seguido ante el TAS, todos aquellos expertos cuya opinión y conocimientos se estime necesaria para la aclaración de alguna cuestión del litigio. Los expertos que se designen deberán ser totalmente independientes de todas y cada una de las partes implicadas. La presencia de los expertos podrá ser solicitada por alguna de las partes o de oficio por el propio tribunal. Otra figura muy semejante a la del experto es la del perito, aunque éste no tendrá por qué ser independiente ya que normalmente será propuesto por alguna de las partes para reforzar sus argumentos y peticiones.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3 Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
- b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;
- d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- e) a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

²⁸⁸ Artículo 29. Garantías generales procesales

1. Toda persona tiene derecho, en un proceso judicial o administrativo, a un trato equitativo y justo, así como a que se le juzgue en un plazo razonable.
2. Todas las partes del proceso tienen derecho a ser oídas.
3. Toda persona que no disponga de recursos tienen derecho a una asistencia jurídica gratuita, a no ser que su causa aparezca absolutamente infundada. Asimismo tiene derecho a la asistencia gratuita de un defensor en la medida en que la salvaguarda de sus derechos así lo requiera.

El número de testigos y de expertos emplazados por las partes deberá ser razonable, siendo el Presidente del Tribunal el que velará para que no haya excesos innecesarios en este sentido, para lo cual entiendo podrá desestimar la participación de alguno de ellos al entender que no va a aportar nada nuevo al procedimiento en sí. En la práctica puede ser difícil encontrar un experto que no haya testificado anteriormente en favor de un deportista u otra entidad deportiva, poniendo así en tela de juicio su imparcialidad.

En la instrucción oral se permite que todos los testigos permanezcan a la vez dentro de la sala de audiencias. Esta práctica debería ser reconsiderada para evitar que el último en ser escuchado no pueda adaptar su testimonio a lo que han dicho los demás antes que él. Sin embargo, en el caso de los expertos/peritos sí es conveniente la interacción y discusión entre ellos para obtener los mejores resultados.

Finalmente, también pueden ser llamados a participar en alguno de los procedimientos instruidos ante el TAS, los intérpretes cuya asistencia sea requerida por alguna de las partes. Para el supuesto de contar con un testigo que requiera de un traductor (idioma distinto a los del TAS y desconocido por los árbitros), puede suceder que el traductor diga lo que la parte quiere y no lo que realmente está diciendo el testigo. Lo ideal sería contar con una lista de traductores oficiales validados por el TAS de la cual las partes seleccionen el profesional cuyos servicios quieran utilizar. Todos los costos y gastos derivados de la participación de representantes, asesores, testigos, expertos, peritos e intérpretes serán a cargo de la parte solicitante.

3. Materias susceptibles de sometimiento al TAS

Ya he adelantado que el arbitraje debe versar sobre materias de libre disposición conforme a derecho, es decir, aquellas cuestiones que se deriven de relaciones jurídico materiales privadas entre las partes²⁸⁹. El propio *Concordat Suisse sur l'arbitrage*, en su artículo 5, al hablar del objeto del

²⁸⁹ Ver apartado 3.2 del Capítulo 3.

arbitraje dispone que éste puede versar sobre todo derecho que emane de la libre disposición de las partes, siempre que la causa no sea de la competencia exclusiva de una autoridad estatal en virtud de una disposición imperativa de la ley.

Comparto la opinión de Gaspar Lera²⁹⁰, cuando defiende que “con la expresión “materia de libre disposición conforme a Derecho” se viene a decir que la pauta determinante de la arbitrabilidad de un conflicto es el carácter dispositivo de la norma cuya aplicación ha dado lugar al mismo. No obstante, a la hora de considerar si una cuestión es susceptible de arbitraje, lo que importa no es el carácter dispositivo o imperativo de la norma en que se fundamenta la reclamación, sino el carácter disponible del concreto derecho que se considera vulnerado”.

Jolidon afirma que los litigios deben ser de orden jurídico, no técnico, sobre derechos que las partes puedan libremente disponer y que no sean competencia exclusiva de alguna autoridad estatal. El arbitraje es esencialmente el dominio de litigios civiles y comerciales derivados de los contratos, estatutos y reglamentos privados, con exclusión del derecho público, penal, fiscal, etc. El estatuto individual (nombre y apellidos, sexo, edad) y el estatuto familiar (parentesco, matrimonio) de las personas no son de libre disposición de los interesados y no son consecuentemente arbitrables²⁹¹.

Las reglas del deporte o reglas técnicas son las que definen y describen cada una de las distintas disciplinas deportivas. Son universales y posibilitan que el deporte se practique de manera idéntica en todas partes y que se puedan organizar las correspondientes competiciones internacionales, pudiéndose de esta manera comparar marcas y resultados. Es con este fin de reglamentar y armonizar las diferentes reglas deportivas por el que han surgido las FI. No obstante, esto no excluye la existencia de disposiciones técnicas especiales, algunas sólo se aplican en competiciones nacionales, otras sólo en pruebas regionales y algunas se aplican según las condiciones de la persona que la

²⁹⁰ Ver S. Gaspar Lera, *El ámbito de aplicación del arbitraje*, p.249.

²⁹¹ Ver P. Jolidon, op. cit., p. 53.

pratique (por ejemplo, pruebas para menores, para militares, para discapacitados, etcétera).

La diferencia entre las reglas de juego y las reglas de derecho es compleja en la práctica. Las reglas de juego, en un sentido estricto, son reglas destinadas a asegurar un desarrollo ordenado de la competición y permitir a cada uno batirse en igualdad de condiciones. Por ejemplo, precisan lo que está permitido y prohibido en cada deporte (jugar a baloncesto con el pie). Siendo tarea de los árbitros o jueces deportivos aplicar estas disposiciones, existiendo la posibilidad de interponer recurso frente a ciertas decisiones ante las correspondientes instancias orgánicas. Mientras que el alcance de estas reglas, aplicadas en caso necesario por un árbitro, no sobrepase el desarrollo del mismo juego, no tienen carácter jurídico y en consecuencia están sustraídas del conocimiento de los tribunales.

En sentido amplio, las reglas de juego cubren aún muchos otros dominios, como las condiciones de participación en un deporte o la cualificación de los deportistas (amateurismo, transfers, nacionalidad, sexo, etcétera), comprenden también las sanciones tomadas sobre el terreno, tales como multa, suspensión por falta cometida en el juego o fuera de él²⁹². Y en este ámbito de la práctica deportiva, esencialmente regido por reglas de juego que emanan de la propia autonomía de las organizaciones deportivas, los Estados no han entrado a legislar, dejando su aplicación a las diferentes instancias de las correspondientes Federaciones deportivas²⁹³. El Estado se limita a controlar su conformidad y aplicación para salvaguardar los derechos fundamentales de los actores implicados. Según Jolidon²⁹⁴, opinión que no comparto, estas normas de las distintas organizaciones deportivas no tienen un valor verdaderamente jurídico, constituyendo en ocasiones un espacio exento de derecho.

²⁹² Ver D. Oswald, *Le règlement des litiges et la répression des comportements illicites dans le domaine sportif*, p. 69-70 y 73.

²⁹³ Ver M. Kummer, *Spielregel und Rechtsregel*, p. 45 y ss.

²⁹⁴ Ver P. Jolidon, *Ordre sportif et ordre juridique. A propos du pouvoir juridictionnel des tribunaux étatiques en matière sportive*, p. 213 y 214.

Mbaye²⁹⁵ afirma que el conjunto del contencioso relativo al deporte puede dividirse en dos apartados: las “cuestiones técnicas” y las “cuestiones no técnicas”, reservándose las primeras a los propios órganos del deporte. Las competencias atribuidas al TAS por su estatuto se relacionan o se refieren a las “cuestiones no técnicas”. Las cuales son numerosas y de una gran variedad y están fuera de la competencia “jurisdiccional” directa de las FI y del propio COI. Continúa Mbaye diciendo que este contencioso es o doctrinal o pecuniario. En el primer caso, se trata de diferencias relativas a los principios generales que rigen el deporte; en el segundo, son litigios concernientes a cuestiones comerciales que proceden de los que hemos llamado “actividades relativas al deporte”.

Tal y como indica Camps²⁹⁶, no se podrán someter al TAS aquellos litigios de tipo técnico-deportivo, (por ejemplo si fue gol o no, si el jugador estaba o no en fuera de juego, si hubo falta, si el corredor salió antes de dar la salida, etcétera.) o las cuestiones que tengan prevista su solución en la Carta Olímpica o en los reglamentos que rigen el funcionamiento de cada uno de los diferentes deportes. En esta línea, uno caso digno de mención es el del Real Madrid vs. UEFA (TAS 98/199) referente a la caída de una de las porterías unos minutos antes del inicio de la semifinal de Champions League. La cuestión se centró en saber si la decisión de UEFA de sancionar al Real Madrid CF con un partido sin poder jugar en el Estadio Santiago Bernabeu obligándole a jugar a una distancia mínima de 300 kilómetros de su estadio, era un litigio de naturaleza patrimonial y por ende de la competencia del TAS o por el contrario se trataba de un litigio de naturaleza deportiva que no sería competencia del TAS. La UEFA intentó excluir la aplicación de las vías de derecho ordinario a este tipo de cuestiones para asegurar la viabilidad de las competiciones (así en la cláusula estatutaria constaba que no podían ser sometidos al TAS los litigios derivados de la interpretación y aplicación de las reglas del juego). El TAS basándose en el artículo 177.1 de la LDIP entendió que son de naturaleza patrimonial y por lo tanto pueden ser objeto de arbitraje las peticiones que derivan del derecho contractual, de la responsabilidad civil extracontractual, del

²⁹⁵ K. Mbaye, op. cit., p. 98.

²⁹⁶ A. Camps Povill, op. cit., p. 224.

derecho de sociedades, del derecho de la personalidad, de la propiedad intelectual, etcétera. Por el contrario son de naturaleza deportiva todos los litigios que afectan a la interpretación y la aplicación de las normas vinculadas a la preparación, la organización y celebración de partidos de fútbol, reglas del juego o sanciones relacionadas con el juego. En consecuencia el TAS se declaró incompetente para decidir sobre la sanción de suspensión (no poder disputar el siguiente partido de la UEFA en el estadio Santiago Bernabeu) por considerarlo materia de naturaleza deportiva y admitió parcialmente la apelación del Real Madrid CF en relación a la indemnización que le había impuesto la UEFA por exceso de aforo.

Para Karaquillo²⁹⁷ el TAS limita su competencia a los contenciosos puramente privados ligados al deporte con la exclusión del “contencioso técnico”, que se fundamenta en la aplicación o en la interpretación, de una regla deportiva técnica, como una regla de juego. Para el autor, el TAS puede conocer demandas de litigios relativos a medidas disciplinarias de federaciones internacionales, controversias entre un atleta y uno de sus patrocinadores o una federación y uno de sus patrocinadores, o también demandas de indemnización entre un atleta y una federación internacional, o entre una federación y un medio de comunicación, o incluso divergencias surgidas entre una federación internacional y una federación nacional para determinar las obligaciones de una frente a la otra, etcétera²⁹⁸.

De similar opinión es Picone²⁹⁹, al afirmar que en lo que se refiere al ámbito objetivo, el TAS posee competencia solamente para las relaciones y la defensa de los intereses privados, mientras que permanece la competencia exclusiva de las federaciones deportivas para la resolución de litigios inherentes al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos (controversias disciplinarias) y de normas técnicas. No obstante, como he ido analizando a lo largo de la tesis, en

²⁹⁷ J.P. Karaquillo, *Le Droit du sport*, p. 94.

²⁹⁸ Un tribunal del TAS consideró que el litigio derivado de un error de arbitraje que conlleva la repetición de un partido era arbitrable dadas las consecuencias económicas vinculadas a la organización de un nuevo encuentro (TAS 99/A/251).

²⁹⁹ F. Picone, op. cit., pág. 213.

la llamada función de apelación (arbitraje de apelación), el TAS conoce en última instancia de litigios que han sido resueltos inicialmente por las entidades deportivas. Entre estas materias se encuentran algunas que en países como España han sido publicadas, por ejemplo sanciones por dopaje o sanciones disciplinarias de las entidades deportivas, y que por lo tanto no podrían ser objeto de arbitraje aplicando la normativa nacional al no ser de libre disposición. En opinión de Rigozzi³⁰⁰ la problemática de la arbitrabilidad de las reglas del juego deriva de la hipótesis de que los tribunales estatales no se estiman competentes para conocer de este tipo de litigios. Conceptualmente es perfectamente concebible que las partes puedan decidir someter al arbitraje cuestiones por las cuales las jurisdicciones estatales se declaren incompetentes. Lo cierto es que en la medida en que se cumplan los criterios de arbitrabilidad del artículo 5 del Concordato suizo para el arbitraje o del artículo 177 de la LDIP los litigios relativos a las reglas del juego son arbitrables.

En lo referente a la competencia del TAS en materia disciplinaria y por tanto su potestad para analizar las infracciones y poder revisar las sanciones impuestas por las entidades deportivas, se corre el peligro de considerar al TAS como una tercera instancia al que se acuda para intentar rebajar las sanciones. Así ocurrió en el caso Djibril Cissé y Fédération Française de Football (FFF) vs. UEFA (TAS 2004/A/553, laudo de 11/06/2004) en el que el TAS redujo la sanción de cinco partidos por insultar al árbitro a cuatro. El TAS ha llegado hasta el extremo de entrar a conocer la revisión de sanciones disciplinarias derivadas de una acción del juego y de la intencionalidad o no de jugar la pelota, en concreto una entrada realizada por un futbolista a otro, la sanción de suspensión de tres partidos impuesta por UEFA a Frank Ribéry. En este caso, el TAS analizó en repetidas ocasiones el video de la jugada para llegar a la conclusión de que la sanción impuesta por la UEFA era acorde a la infracción y a la normativa de aplicación, rechazando en su laudo el recurso (nótese al respecto que de acuerdo con el artículo 62 de los Estatutos de la UEFA se puede apelar al TAS una sanción derivada de tarjeta roja si la suspensión es

³⁰⁰ A. Rigozzi, op. cit., p. 366.

por más de dos partidos, sin embargo, para este mismo supuesto el artículo 63 de los Estatutos de la FIFA sólo permite el recurso al TAS si la suspensión es por más de tres partidos)³⁰¹.

En consecuencia, de este análisis doctrinal podemos deducir que no podrán someterse al arbitraje deportivo del TAS las siguientes materias:

- aquellas que no sean de libre disposición de las partes conforme al derecho aplicable³⁰²;
- las que aun siendo de libre disposición aparezcan unidas de forma inseparable a otras no disponibles;
- aquellas que se encuentren sometidas a normas de orden público;
- las que ya hayan sido resueltas por sentencia judicial firme;
- las que no guarden ningún tipo de relación con el deporte, su práctica o desarrollo;
- aquellas que aun teniendo el calificativo de deportivas sean cuestiones puramente técnicas;
- las cuestiones que tengan prevista una solución en la Carta Olímpica o en los correspondientes reglamentos deportivos;

Por su relevancia, al plantearse la incompetencia del TAS por tratarse la decisión de una cuestión técnica, hay que analizar el llamado “caso Mullera”³⁰³. El 19 de julio de 2012 el diario “AS” publicó una noticia bajo el siguiente titular: “Descubrimos el plan de dopaje de un atleta olímpico español” y con el subtítulo: “A las puertas de los Juegos, un atleta español con billete para Londres, Ángel Mullera, habría presuntamente recurrido al dopaje. AS desvela los correos cruzados con un preparador”. El 20 de julio, el comité técnico de la

³⁰¹ Ver A. White, *De oca a oca y pongo dos porque toca. CAS 2010/a/2114-FC Bayern München AG & Frank Ribéry v/UEFA*”.

³⁰² No podrán ser objeto de arbitraje aquellas materias en las que exista un interés público que normalmente se traduce en que el proceso esté regido por el principio de oficialidad.

³⁰³ Ángel Mullera es un atleta español que compite en la modalidad de 3.000 metros obstaculos y que fue excluido de la delegación española a los JJOO de Londres por “razones técnicas” (CAS OG 12/06).

RFEA envía a Mullera el siguiente escrito: “Estimado atleta: Lamento comunicarte que por decisión del Comité Técnico de esta Real Federación Española de Atletismo, una vez consultados el Consejo Superior de Deportes y el Comité Olímpico Español, y estudiadas las circunstancias que concurren en tu caso, no formarás parte del Equipo Español de Atletismo que participará en los próximos JJOO de Londres”. El 29 de julio de 2012, Mullera presenta una demanda³⁰⁴ ante la división ad hoc del TAS, solicitando que se ordene a la RFEA que le vuelva a incluir en el equipo nacional de cara a los JJOO Londres 2012, y además se ordene al CSD y al COE que respeten dicha readmisión. Para asegurar el cumplimiento de su demanda, el atleta solicita algunas medidas provisionales y urgentes.

Es importante resaltar en este trabajo de tesis doctoral los argumentos utilizados principalmente por la RFEA y el CSD ya que, como he avanzado, ponen en cuestión la competencia del TAS para conocer del asunto. Así la RFEA entiende que estamos ante una exclusión debida única y exclusivamente a “razones técnicas” y que por lo tanto el TAS no tiene jurisdicción para revisar una decisión discrecional tomada por un órgano interno (Comité Técnico) de una federación nacional. A su vez el CSD no acepta la competencia del TAS alegando su carácter público y ser la institución que ostenta las competencias propias de España en materia deportiva, por lo que conforme al derecho internacional, los estados tienen inmunidad frente a cualquier tribunal que no sea un tribunal propio del estado en cuestión. Por lo que a juicio del CSD, el TAS carece de jurisdicción sobre el reino de España y consecuentemente el CSD no puede ser considerado parte del proceso ni puede serle impuesta ninguna obligación derivada del mismo.

El TAS comparte los argumentos del CSD, afirmando que no tiene jurisdicción *ratione personae* sobre él, ya que este organismo no se encuentra sujeto al cumplimiento de la Carta Olímpica ni por ninguna otra norma del TAS o de su división ad hoc. No ocurre lo mismo cuando el TAS analiza los argumentos esgrimidos por la RFEA, al entender que tiene jurisdicción tanto *ratione*

³⁰⁴ La demanda se presenta contra la RFEA, el CSD, el COE, costando además como partes implicadas Sebastián Martos (atleta que la RFEA incluyó en la lista como sustituto de Mullera), el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Londres (COJOL) y la IAAF.

personae al tratarse de una federación que elige los atletas que van a participar en los JJOO y por tanto debe cumplir la Carta Olímpica, como *ratione materiae* al tratarse de un conflicto creado con motivo de la celebración de los JJOO de Londres, y también al nacer el litigio dentro del plazo de los 10 días anteriores a la ceremonia de apertura de los JJOO tal y como se establece en el artículo 1 del Reglamento de arbitraje ad hoc para los JJOO.

Con estos argumentos y del análisis de los hechos y las pruebas aportadas, el TAS entendió que no existía una verdadera razón técnica para la exclusión del atleta y que ésta había sido arbitraria, violando sus propios criterios de selección. Así, el TAS recomendó a la RFEA modificar sus normas y criterios de selección incluyendo entre ellos las sospechas de dopaje. La falta en los criterios de selección de una norma que autorice a la federación a excluir a un deportista por sospechas de dopaje, permite al atleta seleccionado exigir sus legítimas expectativas de formar parte del equipo nacional, puesto que fue seleccionado cumpliendo los criterios exigidos en ese momento por la federación. En definitiva, el TAS, atendiendo a los hechos expuestos hasta ese momento y, con independencia de posibles acciones disciplinarias posteriores adoptadas por la RFEA, anula la decisión de la RFEA de excluir al atleta Mullera de la lista de seleccionados para los JJOO de Londres y ordena que se tomen las medidas necesarias para su participación³⁰⁵.

Por lo tanto, el TAS va a ser competente para conocer de todos aquellos litigios de carácter privado, no técnicos, sean o no pecuniarios, que guarden relación con el deporte y su práctica y cuya solución no esté prevista en la normativa deportiva vigente, y de los recursos ante decisiones de las organizaciones deportivas, que en algunos países tienen naturaleza jurídica pública. De esta manera, entre los litigios que pueden ser sometidos al arbitraje del TAS, se pueden distinguir dos categorías:

- 1) los litigios resultantes de todo tipo de relaciones jurídicas existentes entre las partes, para los cuales se haya decidido recurrir al arbitraje

³⁰⁵ Al respecto ver M. Nadal Charco, *El caso "Mullera" y la exclusión de atletas de las selecciones nacionales por "razones técnicas"* (CAS OG 12/06).

ordinario del TAS. Con carácter enunciativo y no limitativo, nos podremos encontrar con:

- Conflictos derivados del cumplimiento o incumplimiento, interpretación, ejecución o inejecución de contratos de patrocinio comercial (esponsorización) en el ámbito deportivo;
- Litigios que se deduzcan de contratos de derechos de retransmisión de televisión o radio con ocasión de un acontecimiento deportivo;
- Diferencias surgidas del cumplimiento o incumplimiento, interpretación, ejecución o inejecución de contratos de concesión de derechos publicitarios en materia deportiva;
- Conflictos surgidos del uso y comercialización de marcas, símbolos, logotipos o emblemas deportivos (licencias, franquicias, merchandising, etcétera);
- Cuestiones litigiosas que puedan surgir entre entidades deportivas y sus proveedores, respecto de aquellos contratos de servicios y suministros que fuesen necesarios para la actividad deportiva de aquéllas;
- Cuestiones derivadas de las relaciones entre Federaciones nacionales o internacionales, o entre alguno de sus miembros;
- Conflictos derivados de la interpretación de los estatutos o reglamentos de una federación;
- Impugnación de acuerdos de los órganos de las Federaciones deportivas, cuando éstos no se adopten en el ejercicio de posibles funciones públicas delegadas no disponibles;
- Impugnación de acuerdos de los órganos de cualquier otra entidad deportiva (Liga Profesional, club deportivo, Sociedad Anónima Deportiva, Asociaciones de deportistas, técnicos o jueces y árbitros, Asociaciones de clubes, etc.) por parte de alguno de sus miembros;
- Diferencias suscitadas entre los socios de un club y los órganos de gobierno del mismo sobre la interpretación de los estatutos y demás normas internas de la entidad;

- Divergencias planteadas en relación a la interpretación y cumplimiento de los contratos de seguro concertados en el seno del mundo deportivo;
- Cuestiones litigiosas que surjan de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de los contratos de imagen de los deportistas, técnicos o entrenadores y árbitros;
- Cuestiones litigiosas derivadas del derecho a la libre circulación de deportistas profesionales comunitarios o a la libre competencia;
- Cuestiones derivadas de la condición de doble nacionalidad de un deportista, técnico o entrenador;
- Problemas surgidos de la interpretación o cumplimiento de los contratos de deportistas, técnicos o entrenadores;
- Problemas surgidos de la interpretación o cumplimiento de los contratos de agentes de deportistas³⁰⁶ y agentes organizadores de partidos;
- Reclamaciones de indemnización por el incumplimiento de acuerdos entre clubes u otras entidades por el traspaso de jugadores;
- Reclamaciones de daños y perjuicios a laboratorios, médicos, investigadores u otro personal, por los dictámenes erróneos en la apreciación de utilización de sustancias prohibidas en la práctica deportiva;
- Cuestiones litigiosas que se susciten por las declaraciones de dirigentes deportivos, que no tengan la consideración de infracción disciplinaria según la normativa deportiva aplicable;

³⁰⁶ Sirva como ejemplo la reclamación realizada por el agente de futbolistas Lombilla al Inter de Milán (TAS 2009/A/1906), en la que el TAS dejó clara su postura respecto a:

- La validez del contrato de representación que no está registrado en la Federación nacional correspondiente. No se trata de un requisito de validez ya que el Reglamento de Agentes de Jugadores no establece como sanción su invalidez, sino de un mero acto administrativo.
- Los contratos de trabajo o de transferencia deben ser firmados también por el agente. De no ser así, el agente tendrá la carga de la prueba de que ha participado en las necesarias negociaciones. Al respecto, la no existencia de escritos entre las partes durante el proceso negociador aparecen como prueba de la inexistencia de las funciones de intermediación.
- A diferencia de lo que establece la normativa de la FIFA, no es necesario que el contrato de representación se formalice por escrito. Si de los hechos se deduce la

- Divergencias que surjan del cumplimiento o incumplimiento, interpretación, ejecución o inejecución de contratos privados derivados de la construcción de instalaciones deportivas;
- Conflictos derivados de la intervención y acondicionamiento del territorio, con vistas a la gestión de espacios naturales abiertos dedicados al uso deportivo;
- Reclamaciones de indemnizaciones por mala conservación de las instalaciones y equipamientos deportivos, o defectos observados en la construcción, siempre que ninguna de las partes implicadas sea una Entidad Pública;
- Conflictos derivados de los daños y perjuicios, materiales o personales, causados a los asistentes a las instalaciones deportivas por el mal estado de éstas o de los equipamientos deportivos;
- Reclamaciones derivadas de discriminaciones en el acceso o en la práctica del deporte por razón de sexo, raza, edad, religión o cualquier otra similar;
- Reclamaciones de daños y perjuicios a medios de comunicación y/o a sus empleados por la divulgación de noticias falsas o inexactas relacionadas con el deporte;
- Problemas surgidos con ciudades candidatas a un acontecimiento deportivo o con los Comités organizadores de estos eventos;
- Litigios surgidos como consecuencia de la organización de todo tipo de actividades, eventos y espectáculos deportivos;
- Conflictos surgidos sobre los derechos económicos derivados de la participación en una competición deportiva;
- Reclamaciones relacionadas con las titulaciones deportivas, la enseñanza en el ámbito del deporte y la investigación.

participación de un agente, se entenderá que está actuando como agente de la parte representada.

- 2) los litigios resultantes de las decisiones tomadas en última instancia por los tribunales de la organización deportiva o por instancias análogas de federaciones, asociaciones u otros organismos deportivos, cuando los estatutos y reglamentos de estos organismos o un acuerdo expreso prevean la competencia en apelación del TAS. Así por ejemplo:
- Decisiones disciplinarias deportivas;
 - Sanciones en materia de dopaje³⁰⁷;
 - Validez de las cláusulas penales indemnizatorias³⁰⁸;
 - Decisiones relativas a la clasificación o categoría de los atletas;
 - Decisiones relativas a la homologación de marcas y resultados deportivos;
 - Decisiones relativas a la homologación de determinadas manifestaciones deportivas;
 - Decisiones derivadas de la compra y amaño de partidos (fraude deportivo)³⁰⁹;
 - Decisiones derivadas de la realización de apuestas ilegales;
 - La mayoría de las materias señaladas para el procedimiento ordinario, siempre que exista un acuerdo adoptado por una entidad deportiva que se recurre.

³⁰⁷ A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico deportivo español, donde quedan claramente excluidos del arbitraje, todos aquellos aspectos de la actividad deportiva vinculados a la disciplina deportiva; los derivados de las normas de competición o de las licencias deportivas; las materias relacionadas con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte (dopaje) y con la seguridad en la práctica deportiva; las que tengan su origen en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes sobre funciones delegadas o las relacionadas con la concesión y control de subvenciones y fondos públicos y, además con carácter general las excluidas en la Ley de Arbitraje.

³⁰⁸ El TAS ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las llamadas cláusulas penales indemnizatorias y su pretendida ilegalidad al entenderlas opresivas. Fue en el caso TAS 2008/A/1644 Mutu vs. Chelsea, en el que el tribunal concluyó que la indemnización no puede considerarse opresiva al haber sido calculada objetivamente con base en los costos no amortizados de la transferencia del jugador.

³⁰⁹ Ejemplos de laudos que han tenido que resolver asuntos relacionados con el fraude deportivo son: TAS 2009/A/1920 FK Pobeda, Aleksandar Zabrcanec, Nikolce Zdraveski s.

Como vemos la casuística de materias susceptibles de ser sometidas al TAS es amplia y es muy difícil presentar una lista cerrada. Así podemos encontrar casos tan particulares como la prohibición a un club de fútbol del uso de un nombre que implique confusión con el nombre de otro. Además, el TAS prohibió el uso de los colores, la trayectoria, la historia y el logo del otro club³¹⁰. En palabras de Rochat³¹¹, de una verdadera “lex sportiva” que es al deporte lo que la “lex mercatoria” es al comercio internacional.

Algún sector de la doctrina ha criticado que se le atribuyeran al TAS competencias en materia de dopaje. Así Palomar³¹² entiende que el TAS se creó para facilitar acuerdos en temas económicos y deportivos, y que al dotarle de competencia en materia sancionadora, debería establecerse un sistema de incompatibilidades más estricto entre árbitros y abogados, ya que es necesario rodearlo de todas las garantías posibles.

Podría suceder que se sometiera al arbitraje del TAS un litigio relativo a alguna materia que no fuera susceptible de resolverse por la vía de arbitraje. En estos supuestos, debemos plantearnos si están previstos los mecanismos necesarios para evitar que este tipo de asuntos acaben bajo la jurisdicción del TAS y caso de encontrarnos con una respuesta afirmativa, cuáles son estos medios de control³¹³. La respuesta, como no podía ser de otra forma, debe ser afirmativa

UEFA y TAS 2010/A/2172 Oleg Orikhov vs. UEFA y TAS 2011/A/2528 Olympiakos Volou FC vs. UEFA.

³¹⁰ TAS 2006/A/1109, laudo de 5 de diciembre de 2006.

³¹¹ Rochat nos señala como alguna de las materias que pueden ser sometidas al TAS las siguientes: los contratos de radiodifusión entre una federación deportiva internacional y una compañía internacional de radiodifusión, el dopaje, los contratos de patrocinio deportivo, la libertad de circulación de deportistas y las diferencias derivadas de la doble nacionalidad de atletas. Ver J.P. Rochat, *Le Tribunal Arbitral du Sport*, p. 4.

³¹² Entrevista a Alberto Palomar, diario Marca, viernes 2 de noviembre de 2012: “Si la lucha contra el dopaje quiere ser seria, no puede ser justiciera”. Redactores: N. Silván y G. Riquelme. Publicada el 4 de noviembre de 2012 en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2339&Itemid=33 (Consultada 29/05/2013).

³¹³ Anteriormente la normativa aplicable al TAS preveía la existencia de un tribunal de admisión, denominado “Formation des requêtes”, encargado de examinar las solicitudes de arbitraje deportivo que se presentaban ante el TAS, para ver si éstas reunían los requisitos necesarios y en consecuencia declararlas admisibles o no, todo ello con anterioridad a la constitución del tribunal que debía resolver el asunto. Estaba formado por el Presidente ejecutivo del TAS y otros dos miembros que eran designados por un año por el Presidente,

ya que existen varios cauces para evitar o controlar que esto suceda. Así nos encontramos con los siguientes controles de la competencia del TAS:

- El conjunto normativo aplicable al arbitraje deportivo seguido ante el TAS, su análisis e interpretación determinarán inicialmente las materias susceptibles de ser conocidas por esta institución arbitral.
- Al ser una de la funciones del CIAS asegurar la protección de los derechos de las partes (ver al respecto el apartado 10 del artículo S6 del CAD), entiendo que tendrá como una de sus misiones supervisar la naturaleza de la materias sometidas al arbitraje, actuando en consecuencia.
- El Presidente del TAS tiene como una de sus funciones adoptar todos aquellos acuerdos preliminares relativos al procedimiento, interviniendo siempre que sea necesario para asegurar el buen funcionamiento de todas las actuaciones, velando por la adecuación de las materias sometidas al arbitraje.
- El Secretario General del TAS en su función de apoyo a la institución y a las partes, supervisará la documentación presentada y podrá informar al respecto al Presidente del TAS.
- El demandado en su respuesta a la demanda de arbitraje, tiene la posibilidad de señalar todas aquellas causas que entienda pueden cuestionar la competencia del TAS³¹⁴.
- Los árbitros, debido a los amplios poderes que se les reconocen, tienen la capacidad para valorar y examinar en cada momento su

quien podía sustituirlos en caso de ausencia o impedimento. Se reunía tantas veces como así fuese necesario. Este tribunal se pronunciaba sobre la admisión de la solicitud, con la reserva de la decisión definitiva del tribunal nombrado para resolver el litigio. En el supuesto de proceder al rechazo de un requerimiento de arbitraje, las partes podían formular un recurso ante una comisión del TAS, que decidía en última instancia.

³¹⁴ El artículo R39 del CAD del TAS al hablar de la contestación del demandado en el procedimiento de arbitraje ordinario establece que el demandado deberá presentar una contestación a la demanda que contenga entre otros elementos "toute exception d'incompétence". De igual tenor es el artículo R55 cuando trata el contenido de la respuesta del demandado en el procedimiento arbitral de apelación. Igualmente el apartado 2 del artículo ocho del *Concordat Suisse sur l'arbitrage* dispone que la excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser planteada previamente a toda defensa sobre el fondo.

propia competencia para conocer del concreto asunto que se les ha sometido³¹⁵.

Entre los casos en los que el TAS se ha declarado incompetente encontramos los siguientes:

- CAS 2007/A/1298, CAS 2007/A/1299 y CAS 2007/A/1300 (caso Webster): el TAS con fecha 24 de julio de 2007 estimó que no tenía jurisdicción para conocer del recurso contra la decisión de la FIFA de 4 de abril de 2007 en relación a la sanción disciplinaria de 2 semanas de inelegibilidad interpuestas al jugador Webster, ya que según el artículo 61.3 de los Estatutos de la FIFA el TAS no es competente para tratar asuntos relacionados con la violación de las reglas de juego, las sanciones de suspensión de hasta 4 partidos o hasta 3 meses (excepción asuntos dopaje) y las decisiones susceptibles de recurso ante un tribunal arbitral independiente debidamente reconocido bajo normas asociativas o confederadas.
- CAS 2008/A/1602 (terminación de un contrato de trabajo entre un entrenador y su club): el TAS con fecha 20 de febrero de 2009 estimó que no tenía jurisdicción para resolver el recurso de apelación interpuesto por el entrenador contra la decisión de la Cámara de arbitraje de la Federación Turca de Fútbol ya que no existe acuerdo entre las partes para someterse al arbitraje ni en el contrato ni en ninguna norma aplicable.

El TAS también ha inadmitido alguno de los casos sometidos, sirva como ejemplo los siguientes:

- CAS 2008/A/1633: el TAS con fecha 16 de diciembre de 2008 rechaza la apelación interpuesta por el FC Schalke 04 en relación con una carta de la FIFA de 12 de agosto de 2008 al entender que no se trata de una

³¹⁵ En concordancia con lo escrito, el apartado 1 del artículo ocho del *Concordat Suisse sur l'arbitrage*, dispone que si la validez de la convención de arbitraje o su contenido y su alcance son recurridos ante el tribunal arbitral, éste resuelve sobre su propia competencia, por una decisión incidente o final. Esta decisión, continúa disponiendo el artículo nueve, por la cual el tribunal arbitral se declara competente o incompetente puede ser objeto de recurso de nulidad.

decisión realizada por los comités de la FIFA sobre la cuestión, sino que es sólo una carta informativa que no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo R47 del CAD. En el mismo sentido encontramos el laudo de fecha 17 de diciembre de 2008 (CAS 2008/A/1634).

4.- El acuerdo de sometimiento al TAS

Al igual que el arbitraje tiene su causa en la existencia de una diferencia surgida entre personas naturales o jurídicas que acuerdan someterla a la decisión de uno o varios árbitros; su fundamento se encuentra en el convenio arbitral previo, como instrumento en el que se plasma el consentimiento libremente prestado por las partes y que puede tener por objeto no sólo las cuestiones litigiosas presentes, sino también las futuras. Fundamentado en la voluntad de las partes, Kassis³¹⁶ aborda esta cuestión al establecer que las partes deciden de común acuerdo someterse a la decisión de una o varias personas.

Nada se establece en las disposiciones del CAD sobre la capacidad de las partes para poder otorgar este convenio arbitral, es decir, para poder comprometerse, por lo que entiendo que ésta será la que se exija en su respectiva ley personal³¹⁷. Tampoco existe previsión alguna sobre la

³¹⁶ A. Kassis, *Problèmes de base de l'arbitrage: en droit comparé et en droit international*, p. 13.

³¹⁷ El artículo 9 de nuestro Código Civil establece: “1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

.....

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. Prevalecerá en todo caso la ley española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad...”

conurrencia de posibles vicios de la voluntad, que en cualquier caso deberán probarse durante el procedimiento.

El convenio arbitral debe formalizarse inexcusablemente por escrito³¹⁸. El apartado 1 del artículo 178 de la LDIP establece al respecto que la convención de arbitraje es válida si se realiza por escrito, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio de comunicación que permita establecer la prueba por medio de un texto³¹⁹. Y podrá pactarse como cláusula incorporada a un contrato principal o por acuerdo independiente del mismo. Karaquillo al hablarnos de la cláusula compromisoria nos la define como la disposición, generalmente, de un contrato por el cual los interesados se comprometen en el caso de que surgiera entre ellos un litigio a no someter éste a las jurisdicciones estatales y sí a recurrir obligatoriamente al arbitraje³²⁰. Sin embargo, el Tribunal Federal suizo en el caso Roberts vs. FIBA (4P 230/2000, de 7 de febrero de 2001), estableció que la prueba de texto a la que se refiere el artículo 178.1 de la LDIP no exige que la cláusula de arbitraje esté incluida en un intercambio de documentos contractuales entre las partes, sino que es suficiente con que en esos documentos se reenvíe a la cláusula de arbitraje. Además, el reenvío no debe referirse expresamente a la cláusula de arbitraje, al contrario puede referirse globalmente a un documento que contenga la cláusula.

La competencia del TAS puede además resultar de una cláusula compromisoria incluida en los estatutos o en los reglamentos de una federación o de una asociación deportiva. Como ya he apuntado, las Federaciones deportivas han tendido a excluir el acceso de sus afiliados a los tribunales ordinarios, a través de fuertes medidas coactivas, como las amenazas de sanción o expulsión³²¹. Estas medidas a la postre devienen contrarias a la

³¹⁸ La cláusula de compromiso que recomienda el Comité suizo de arbitraje es la siguiente: “Toda diferencia relativa al presente contrato o a todo acuerdo anexo, especialmente en cuanto a su existencia, validez, interpretación, ejecución o inejecución, que sobrevenga antes o después de la expiración del contrato, será definitivamente regulado por el arbitraje. La sede del arbitraje estará en (en un cantón concordatario)”. Si se presenta la ocasión, hay que añadir: “El arbitraje tendrá lugar según el reglamento de la institución de arbitraje siguiente:”

³¹⁹ Ver al respecto A. Rigozzi, *op. cit.*, p. 413, que nos habla de la “forma escrita simplificada”.

³²⁰ J.P. Karaquillo, vocablo *clause compromissoire* en *Dictionnaire juridique Sport*, p. 89.

legislación de los distintos Estados democráticos, ya que vulneran uno de los principales derechos de los ciudadanos, como es el derecho a la tutela efectiva de los jueces. Tal y como nos ha indicado Camps³²², en muchos países está consagrado el principio de tutela judicial efectiva (en España incluso en la propia Constitución), por el que nadie puede ser privado de su derecho a resolver sus diferencias acudiendo a la jurisdicción ordinaria. En estos casos, los conflictos de naturaleza deportiva no constituyen una excepción, por lo que los distintos “actores deportivos” podrán acudir libremente a los tribunales de justicia. Nos encontraremos entonces con que las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones, chocan frontalmente con los ordenamientos jurídicos internos, lo que provoca un conflicto entre normas. Decidir que norma es la que prevalece nos ayudará a resolver el problema. En nuestro país, las normas del ordenamiento interno prevalecen sobre las normas de carácter privado y de inferior rango. Pero, en otros países esto no es así y, la propia legislación interna establece el principio de exclusión jurisdiccional del deporte, o simplemente, no ordenan nada al respecto.

En la mayoría de estos casos, las FI han propuesto el arbitraje como una medida obligatoria para todos sus asociados³²³, y han utilizado, para someter a los sujetos implicados en su respectivo deporte al arbitraje del TAS, la cláusula compromisoria incluida en los estatutos, pensando que esta fórmula era suficiente para excluir toda posibilidad de acudir a la vía judicial ordinaria. Pero esta solución ha planteado, entre otros, el problema de que muchos de los sujetos que intervienen en el deporte no se encuentran sujetos a estas disposiciones estatutarias. Para estos supuestos, se pensó en la utilización de acuerdos o convenios arbitrales concretos entre las partes implicadas.

³²¹ Sirva como ejemplo lo dispuesto en los Estatutos de la FIFA (edición 31 de mayo de 2013), que en su artículo 68.2 prohíbe a cualquiera de sus asociados acudir a los tribunales ordinarios de justicia para impugnar decisiones de la propia organización deportiva.

³²² A. Camps Povill, *Los tribunales arbitrales*, págs. 77 y 78.

³²³ El 24 de septiembre de 1998 en Helsinki, la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (UEFA) aprobó, en el curso de su VIII Congreso Extraordinario, la modificación de los artículos 54 al 58 de sus estatutos para poder exigir a todos sus miembros (clubes, jugadores, técnicos, árbitros y directivos) que sometan los litigios que surjan a las decisiones del TAS. El artículo 64.1 de los estatutos de la FIBA establece que todo litigio que surja de sus estatutos o

Esta medida ha tenido desigual acogida entre la doctrina ya que mientras Rosell³²⁴ defiende la decisión de determinadas FI de designar al TAS como jurisdicción exclusiva, previendo incluso la expulsión de los miembros que no la acaten, otros autores como Schwaar³²⁵, alertan de su inconstitucionalidad. Así, en opinión de Karaquillo, una estipulación así definida es, salvo en materia comercial y de arbitraje internacional, con toda seguridad carente de valor jurídico, pues es contraria al principio de orden público que prohíbe renunciar por anticipado a la justicia de Estado. Siendo en consecuencia susceptible de ser anulada. Por el contrario, los que defienden la validez de la cláusula compromisoria existente en los estatutos y su obligatoriedad se basan en que vincula por un lado a las FN integradas en las FI, a los clubes al pertenecer a esas Federaciones, y por último a los deportistas al vincularse por medio de la licencia.

Se plantea entonces la cuestión de la validez de la licencia deportiva como aceptación voluntaria del federado (o en su caso el asociado a un club) de todas las normas y disposiciones que rigen la Federación deportiva (o en su caso el club). Camps³²⁶, defiende que en el ámbito de las asociaciones deportivas, no podrá considerarse como convenio arbitral el acto de afiliación a una asociación, entendiendo como tal a un club o federación deportiva, donde en sus Estatutos se recoja la sumisión de los conflictos al arbitraje. Por lo tanto, aunque en los Estatutos se establezca que todos los asociados se someterán al arbitraje del TAS, la simple adhesión o afiliación al club o federación no constituye en sí un convenio arbitral. Para que efectivamente exista, debe expresarse por escrito y refiriéndose a este extremo. La simple afiliación no supone un contrato de adhesión, ya que la afiliación deportiva no tiene esa naturaleza.

reglamentos internos será resuelto definitivamente por un tribunal constituido de conformidad con el CAD del TAS. Las partes se comprometen a aceptar y ejecutar de buena fe su decisión.

³²⁴ J. Rosell, op. cit., p. 281.

³²⁵ G. Schwaar, *Arbitration and Tribunal procedure*, p. 38.

³²⁶ A. Camps Povill, op. cit., p. 242.

Además, como quiera que el objeto del convenio, tal como he expresado con anterioridad, debe de ser una controversia determinada o determinable en base a unos criterios, no es válida la renuncia general y absoluta a la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios en relación con todos los derechos de una persona. Es por ello, que tampoco sería válido un convenio donde se renunciara totalmente y con carácter previo a todas las acciones judiciales que pudieran ejercerse con ocasión de los conflictos derivados de la actividad o práctica deportiva. Esta argumentación convertiría en nulas aquellas cláusulas que, como se ha visto, han contenido habitualmente los estatutos o reglamentos de las Federaciones deportivas, de renuncia total a la jurisdicción ordinaria, incluso en los supuestos que los deportistas o técnicos las aceptaran por escrito³²⁷.

Sobre la validez de las cláusulas de adhesión al arbitraje del TAS incluidas en los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas, Ortega³²⁸ a partir de los significados que otorga la Real Academia Española de la Lengua a la palabra “consentimiento”³²⁹, se cuestiona el valor de la autonomía de la voluntad. De esta manera el consentimiento sería la “voluntad” expresa o tácita por la cual un sujeto se somete a un determinado tribunal arbitral. Pero Ortega ve difícil poder identificar cuál es la voluntad “expresa” de someterse en apelación al TAS, de una persona que no sabe que tiene la obligación de hacerlo. En caso que alguien pueda pensar que la palabra “tácita” daría una salida a este problema, es importante destacar que la palabra tácita, significa “la que, aunque expresamente no se ponga, virtualmente se entiende puesta.”

El autor se resiste a creer que, por ejemplo, un dirigente o jugador de un club sudamericano, frente a un litigio con un agente de jugadores FIFA “virtualmente entiende” y por ello acepta y consiente que debe apelar la decisión de un

³²⁷ Según Karaquillo: “l’existence d’une clause compromissoire est devant les juridictions de l’Etat un moyen de défense inopérant et qu’une sanction infligée pour non respect d’une clause compromissoire par une autorité disciplinaire –fédérale par exemple- serait jugée illégale.”

³²⁸ R. Ortega Sánchez, *La autonomía de la voluntad, ¿está en peligro?*, págs. 2 y ss.

³²⁹ 1. m. Acción y efecto de consentir; 2. m. Der. Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente y 3. m. Der. En los contratos, conformidad que sobre su contenido expresan las partes.

organismo deportivo al TAS. Continúa afirmando que todavía es más contradictorio con la utilización de cláusulas estatutarias, otro de los significados que la Real Academia Española da al término consentimiento, al decir que es “en los contratos, conformidad, sobre su contenido que expresan las partes”.

Efectivamente, ¿de qué conformidad estamos hablando en un contrato en el cual no existe una cláusula de resolución de litigios y que, por ende, no se conoce su contenido ya que no existe? Al no existir ningún tipo de referencias en cuanto a cómo se resolverá un futuro conflicto entre las partes, ¿dónde está la conformidad de someterse al TAS, si en dicho contrato no se especifica? Uno de los argumentos de Ortega es que no se puede dar conformidad a algo que no se conoce. Pero en mi opinión esto no es del todo cierto ya que la norma existe y es de aplicación a todos los estamentos integrados en su respectiva Federación. Además, es de aplicación el principio de Derecho que establece que “el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento” (*Ignorantia juris non excusat*).

Ortega³³⁰ no duda en afirmar que las cláusulas estatutarias podrían violar el principio de la autonomía de la voluntad. Además, mantiene serias reservas sobre el rol efectivo del consentimiento de las partes al sometimiento al arbitraje y resalta su desigualdad estructural en este tipo de procedimientos, ya que tenemos por un lado, a una poderosa organización deportiva (normalmente la Federación) y por el otro, a un deportista. Su crítica se centra en la ausencia total de alternativas por ejemplo para el deportista, ya que si éste quiere participar en determinada competición o formar parte de cierto club, deberá obligatoriamente resignar su derecho a elegir quién juzgará su conflicto y someterse sí o sí a las jurisdicciones que dicte el estatuto o reglamento. Entiende que este razonamiento jurídico lógico va más allá de si el Tribunal Federal suizo, como se verá, admite de manera muy liberal este tipo de procedimientos, consienta o no los procedimientos arbitrales basados en una cláusula “por referencia”. Pues lo que se discute no es una apreciación de jueces suizos sobre la cuestión del consentimiento, sino que el libre

³³⁰ R. Ortega, op. cit., p. 3.

consentimiento de las partes es un concepto “universal” que trasciende las fronteras suizas. En definitiva, para Ortega la utilización de este tipo de cláusulas arbitrales estatutarias, atenta contra el libre consentimiento de las partes.

Sin embargo, Bañegil³³¹ afirma que la pertenencia a una federación deportiva nacional o FI conlleva la obligatoriedad de aceptar todas las normas y cláusulas pactadas o impuestas, ya que esta pertenencia tiene carácter voluntario y a nadie se le impide la práctica de un deporte por el hecho de no poseer la licencia federativa, si bien aquéllas, una vez constituidas, tienen el monopolio oficial de dicha actividad. No obstante el autor indica que la obligatoriedad de acudir al arbitraje del TAS y la prohibición explícita o implícita de no acudir a los tribunales puede ser impugnada por la vía del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 26 de septiembre de 1979 al ser ésta una de las posibilidades para la protección de los derechos y libertades fundamentales. Así en su artículo 6.1 se afirma que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial. Incluso también se podrían argumentar los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. Para Rigozzi³³² en realidad el problema no reside tanto en el carácter estatutario de la cláusula sino en el hecho de que los deportistas queriendo practicar un deporte no tendrán otra opción que adherirse a los estatutos de la federación deportiva en cuestión, encontrándonos de esta manera ante un arbitraje forzado.

En este sentido, son cada vez más las opiniones³³³, entre las que me encuentro, que entienden que el procedimiento arbitral en apelación regulado en el CAD, no es un verdadero procedimiento arbitral, al no existir una cláusula arbitral expresamente firmada por las partes implicadas como consecuencia de su libre voluntad. Por lo tanto estaríamos ante un arbitraje forzoso, que no

³³¹ A. Bañegil Espinosa, *La tutela judicial deportiva efectiva: ayuno y abstinencia. La conciliación extrajudicial de los litigios deportivos como remedio no exclusivo*, p. 1.

³³² A. Rigozzi, op. cit., p. 249.

³³³ Por todos ellos ver J.L. Carretero Lestón, *La resolución extrajudicial en el deporte*, p. 19.

respetaría la propia naturaleza jurídica que identifica el arbitraje y que incluso podría considerarse como una denegación de justicia. Es una de las debilidades que según Pierre Collomb tiene el arbitraje propuesto por el TAS³³⁴. Finalizando la redacción de esta tesis doctoral está pendiente de sentencia por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el caso del futbolista turco Ömer Riza. Si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos muestra su conformidad con los argumentos del futbolista y el “pulso” lanzado al TAS y al Tribunal Federal suizo, estaríamos ante la afirmación de que el arbitraje impuesto representa una denegación de justicia, lo que, sin lugar a dudas, podría poner en peligro la estabilidad del sistema de arbitraje deportivo del TAS³³⁵.

La propia Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras³³⁶, que establece en su artículo II.2 que el acuerdo arbitral debe ser hecho por escrito y define también qué se entiende por ello, expresando que “acuerdo por escrito” denota una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por

³³⁴ Collomb afirma que “La première faiblesse est le caractère douteux de l’élément essentiel de l’arbitrage qui est le consentement à l’arbitrage imposé pour les JO par le CIO aux fédérations internationales qui l’imposent à leurs fédérations nationales qui l’imposent à leurs clubs et leurs athlètes. Ceux-ci n’ont pas de choix: ou ils adhèrent, ou ils renoncent à une carrière sportive. On a beau argumenter au titre de l’arbitrage par référence, la réalité est qu’il s’agit d’un arbitrage imposé.” Entrevista realizada a Pierre Collomb (Professeur Émérite de l’Université de Nice Sophia-Antipolis y Vice-Président de la Fédération Française de Basketball), en droitdusport.com.

³³⁵ Sobre el caso Ömer Riza, ver http://www.e-comlaw.com/world-sports-law-report/article_template.asp?Contents=Yes&from=wslr&ID=1427&goback=.gmp_3959823.gde_3959823_member_119163340 (Consultada 23/10/2013).

³³⁶ La Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras trata de establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales. Por "sentencias o laudos no nacionales" se entiende aquellos que, si bien han sido dictados en el Estado donde se prevé su ejecución, son considerados "extranjeros" por la ley de ese Estado porque el procedimiento seguido conlleva algún elemento de extranjería, por ejemplo cuando se apliquen normas procesales de otro Estado. La finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales. Un objetivo secundario de la Convención es exigir que los tribunales de los Estados parte den pleno efecto a los acuerdos de arbitraje negándose a admitir demandas en las que el demandante esté actuando en violación de un acuerdo de remitir la cuestión a un tribunal arbitral. Ver en este documento el anexo V.

las partes. Por lo tanto, este acuerdo escrito debe ser firmado por las partes y sólo éstas podrán someter su controversia a arbitraje, con lo cual, es por lo menos discutible que, si ninguna de las partes firmo una cláusula arbitral o compromiso arbitral puedan ser obligadas por el solo hecho de que los clubes de los cuales forman parte se encuentren dentro de una determinada asociación o federación que haya reconocido en sus reglamentos o estatutos al TAS en caso de litigios de carácter internacional.

Por ello, aunque se acepte la validez de esta cláusula de referencia, el tribunal arbitral debería comprobar si la parte contra quien se pretende hacer valer la cláusula estatutaria ha consentido el sometimiento al arbitraje. Circunstancia que el TAS no exige e incluso cuando ha sido alegada por una de las partes en el procedimiento ha sido rechazada. Así por ejemplo encontramos el caso del ciclista español Iñigo Landa en el que la UCI recurre ante el TAS la resolución de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC) de no sancionar al ciclista en un caso de dopaje. El TAS, con carácter previo a tratar el fondo del asunto, se vio obligado a entrar a conocer sobre su propia competencia, cuestionada por el ciclista que considera que la resolución federativa cae bajo el ámbito de aplicación del Derecho Administrativo, por lo que sólo sería recurrible ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. El TAS se considera competente porque entiende que el ciclista ha aceptado la competencia del TAS incluida en los reglamentos de la UCI al solicitar de manera voluntaria la licencia federativa (TAS 2006/A/1119 UCI vs. Landa, laudo de 19 de diciembre de 2006)³³⁷.

Pero como apuntaba, el consentimiento y la autonomía de la voluntad van de la mano y no existe una sin la otra. Ambos conceptos son la base del arbitraje al ser éste un procedimiento netamente privado definido en varias ocasiones como una “justicia privada”. No deja de ser totalmente cierto que el consentimiento es la piedra fundamental del arbitraje y gracias a aquel el arbitraje existe como tal, por lo tanto, este “desinterés” por el consentimiento pone en desequilibrio nuestra concepción misma del derecho, ya que el

³³⁷ Ver J. Rodríguez García, *Comentarios al laudo del TAS en el caso Landa*, págs. 337-347.

carácter de este procedimiento arbitral derivado de estas cláusulas estatutarias es eminentemente no consensual. Las partes no sólo pueden, sino que deben (si de conflictos del orden privado se trata) decidir quiénes y de qué forma van a entender sobre sus diferendos y excepto la ley, como apunta Ortega, nadie debiera obligar a aquellas a someter sus conflictos frente a determinadas personas u organismos y prohibirles otras vías de resolución.

Roldán³³⁸ parece defender este posicionamiento doctrinal al apuntar que los estatutos de las FI deberían suprimir la obligatoriedad de someter los conflictos al arbitraje del TAS, ya que esta vía de resolución de litigios por la vía extrajudicial debe nacer como consecuencia de la voluntad libre de las partes. La citada autora remarca que “como sea que el objeto del convenio debe ser una controversia determinada o determinable en base a algunos criterios, no es válida la renuncia general a la acción judicial en relación con todos los derechos de una persona; por ello tampoco sería válido un convenio donde se renunciara absolutamente a todas las acciones judiciales que pudiera ejercer con ocasión de los conflictos derivados de la práctica deportiva.”

En el mismo sentido el apartado 2 del artículo I del Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, establece en su letra a) que con la finalidad de la aplicación del Convenio, se entenderá por “acuerdo o compromiso arbitral”, bien sea una cláusula compromisoria incluida en un contrato, o bien un compromiso, contrato o compromiso separado firmados por las partes o contenidos en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teleimpresor y, en las relaciones entre Estados cuyas leyes no exijan la forma escrita para el acuerdo o el contrato arbitral, todo acuerdo o compromiso estipulado en la forma permitida por dichas leyes”.

Por lo tanto, si el TAS defiende que estamos ante un verdadero arbitraje, además de la cláusula compromisoria recogida en las disposiciones estatutarias de las Federaciones, en la que se prevé su competencia, las partes deberían ponerse de acuerdo en acudir a su arbitraje en un acuerdo de

³³⁸ A. Roldán Martínez, op. cit., págs. 126 y 127.

arbitraje o compromiso particular firmado por ellas. Este compromiso tendría que indicar claramente la voluntad de someter las diferencias que surjan entre ellas al arbitraje del TAS, los árbitros escogidos, si ya se ha realizado la designación, la identidad de las partes y, en general, todas aquellas cuestiones en las que éstas se hayan puesto de acuerdo. No podrá contener ninguna disposición contraria o incompatible con el CAD, debiendo incluir siempre una cláusula del siguiente tenor: “las partes se comprometen a respetar las disposiciones de los Estatutos y Reglamento de procedimiento del TAS y a cumplir de buena fe el laudo que se dicte”. En este sentido, deberían hacerse realidad las palabras de Rochat³³⁹, que defiende que la competencia del TAS se funda sobre un acuerdo existente entre las partes, bien sea antes o después de la existencia del litigio, por el que someten la resolución de sus diferencias al TAS.

Esta adhesión se puede realizar de manera general, por ejemplo con motivo de la tramitación de la licencia; o de manera particular, por ejemplo con ocasión de la inscripción en una competición deportiva, aplicándose a todos aquellos litigios que puedan surgir con ocasión de este evento. Es importante señalar que para que la federación, los organizadores y el resto de personas participantes estén obligados por el acuerdo específico de arbitraje, será preciso que todos firmen el compromiso correspondiente. En este sentido, el COI tiene previsto que todos los participantes en los JJOO firmen una declaración en la que se comprometan a que cualquier diferencia resultante o en relación con su participación en los JJOO sea sometida al TAS³⁴⁰. La firma

³³⁹ J.P. Rochat, op. cit., p. 6.

³⁴⁰ Así por ejemplo, el texto de aplicación de la Norma 49 de la Carta Olímpica, en su edición de 3 de septiembre de 1997, y que ya no aparece en la actual Carta Olímpica, en su apartado 5.1, exigía que el formulario de inscripción de los atletas a los JJOO contenga el texto de las condiciones de admisión y la siguiente declaración: “Consciente de que como atleta en los Juegos Olímpicos, participo en una manifestación de repercusión internacional e histórica permanente, y en consideración a haber sido admitido en los mismos, acepto...asimismo respetar la Carta Olímpica actualmente en vigor y muy especialmente las disposiciones de la misma referentes a la admisión en los Juegos Olímpicos..., así como al arbitraje del Tribunal de Arbitraje Deportivo (Norma 74). Las normas y disposiciones correspondientes me han sido comunicadas por mi Comité Olímpico Nacional y/o por mi Federación Deportiva Nacional”. En su apartado 5.2 se contemplaba la obligación de que la federación nacional y el CON competentes también debían firmar el referido formulario para confirmar y garantizar que todas las normas pertinentes habían sido expuestas al competidor. Igual previsión se recoge en el apartado 5.3 para los entrenadores, instructores y miembros del personal oficial. Finalmente el apartado 5.4 habilita para que en el formulario de inscripción se puedan también incluir otras

de este documento asociado a la organización de los JJOO por el CIO y la participación del deportista crea un contrato entre ellos que ha sido respaldado por el TAS (TAS 2002/O/373, laudo de 18 de diciembre de 2003, B.Scott y otros vs. CIO).

Pero Maisonneuve nos aporta una nueva visión al afirmar que el arbitraje en materia deportiva se sitúa en una cierta zona gris, en la medida en que no es ni un verdadero arbitraje voluntario ni un arbitraje forzado en el sentido que lo entiende la doctrina que lo sitúa fuera de la noción de arbitraje. El arbitraje obligatorio que la mayoría de la doctrina excluye de la noción de arbitraje, es en efecto el arbitraje impuesto por una ley estatal o al menos bajo el fundamento de una delegación legislativa. Sin embargo, en materia deportiva, el arbitraje no es impuesto por los estados. Está autorizado, como el arbitraje comercial, por las legislaciones nacionales, pero no es impuesto más que por las instituciones deportivas. Este derecho no es ni contractual ni estatal. Es autoritario y endógeno. Maisonneuve concluye defendiendo que el arbitraje en materia deportiva es fundamentalmente un arbitraje impuesto, lo que cada uno tiene que reconocer a pesar de las tentativas de ocultarlo, y es en los términos de ésta característica que es necesario pensar, según su opinión, su eventual inclusión en la noción de arbitraje³⁴¹.

El TAS entre los modelos de cláusulas que recomienda para el arbitraje de apelación, propone la aceptación expresa por escrito de una cláusula de arbitraje por parte de los deportistas. Esta cláusula que denomina estatutaria, puede firmarse a modo de declaración general aplicable a todas las posibles controversias futuras con la federación, asociación o entidad deportiva, o mediante una declaración por escrito limitada a un evento deportivo específico.

a) Declaración general tipo: "Yo, el (la) abajo firmante.....acepto los estatutos... [Nombre de la federación], en particular la disposición para la jurisdicción exclusiva del Tribunal Arbitral del Deporte."

disposiciones, sobre todo para garantizar que el arbitraje previsto en anterior Norma 74 de la Carta Olímpica se aplique en el país organizador de los JJOO. No se admitiría ninguna inscripción que no respete las disposiciones señaladas.

³⁴¹ Ver M. Maisonneuve, op. cit., págs. 208-210.

b) Declaración limitada a una manifestación: “Dentro del marco de mi participación en ... [nombre del evento], Yo, el (la) abajo firmante ... acepto que toda decisión tomada en última instancia interna en relación con este evento pueda ser objeto de un procedimiento de arbitraje de apelación según el Código de Arbitraje del Tribunal Arbitral del Deporte en Lausana, Suiza. Acepto la jurisdicción del TAS, con exclusión de cualquier recurso a los tribunales ordinarios³⁴².

El propio TAS advierte de la posibilidad de que no todos los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados, reconozcan la validez de esta cláusula de exclusión del recurso a los tribunales de justicia ordinarios. Por lo que recomienda a las federaciones, asociaciones y organismos deportivos, así como a los organizadores de eventos deportivos, que comprueben su validez en su respectivo país.

Pero también es cada vez más habitual encontrarnos con prácticas tendentes a evitar los posibles problemas de la cláusula de adhesión. Así, los formularios de solicitud de la licencia utilizados contienen una cláusula arbitral destinada a cubrir los litigios internacionales. En ciclismo por ejemplo, la UCI impone a sus federaciones miembros utilizar un formulario sobre el cual deberán figurar ciertas menciones entre ellas la de sometimiento al arbitraje. Así, la parte posterior del formulario recoge lo siguiente: “me comprometo a respetar los estatutos y reglamentos de la UCI, de sus confederaciones continentales y de sus federaciones nacionales. Declaro haber leído o haber tenido la posibilidad de tomar conocimiento de estos estatutos y reglamentos. (...) Me someteré a las sanciones pronunciadas acerca de mi persona y llevaré los recursos y litigios ante las instancias previstas en los reglamentos. Acepto al TAS como sola instancia de apelación competente en los casos y siguiendo las modalidades previstas por los reglamentos. Acepto que el TAS se pronuncie en última instancia y que sus decisiones serán definitivas y sin apelación. Bajo estas reservas, someteré todo litigio eventual con la UCI exclusivamente a los tribunales de la sede de la UCI”. Este compromiso está por otra parte

³⁴² Ver <http://www.tas-cas.org/fr/arbitrage.asp/4-3-140-21-4-1-1/5-0-21-3-0-0/> (Consultada el 23 de octubre de 2013).

confirmado sobre la propia licencia. Esta debe en efecto indicar que “el titular se somete a los reglamentos de la UCI y de las federaciones nacionales. Que acepta los controles antidopaje y los test sanguíneos que están previstos junto con la competencia exclusiva del TAS”³⁴³.

Otra cuestión a tener en cuenta es que, si bien en la práctica las cláusulas de arbitraje que figuran en estatutos, reglamentos y acuerdos específicos prevén por lo general, que la totalidad de las diferencias surgidas entre las distintas partes implicadas, sean sometidas al arbitraje del TAS, las partes pueden decidir someter solamente determinado tipo de litigio. En este caso el TAS sólo será competente en los litigios correspondientes a las categorías de asuntos acordados, mientras que los demás seguirán siendo competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia. De igual forma, el arbitraje podrá concretarse a diferencias más específicas que formen parte de un conflicto global surgido entre las partes.

Es importante tener en cuenta que el estatuto del TAS sí instituye, con la autonomía de la convención de arbitraje, el principio de la “Kompetenz-Kompetenz”³⁴⁴, consagrando la competencia de los árbitros del TAS para valorar su propia competencia en cada momento, reconociéndoles amplios poderes para interpretar el contenido del convenio arbitral³⁴⁵. De esta forma, el TAS tiene la capacidad para poder interpretar el acuerdo de arbitraje origen del sometimiento del litigio a su conocimiento. Para lo cual estará obligado a respetar la opinión unánime de las partes, siempre y cuando dicho acuerdo no sea contrario a una norma imperativa o de orden público, de derecho procesal o de derecho material aplicable.

³⁴³ Ver M Maisonneuve, op. cit., págs. 281 y 283.

³⁴⁴ Ver B. Goldman, *Arbitrage international, 60 ans après, regard sur l'avenir*, p. 279 y 280.

³⁴⁵ El artículo 25 de los Estatutos del TAS según la redacción de 20 de septiembre de 1990 establecía que “Le TAS interprète la convention d'arbitrage.” El mismo argumento podemos encontrar en el *Concordat Suisse sur l'arbitrage* que recoge el principio a la *compétence de la compétence*, según el cual, y conforme a la práctica habitual internacional existente, el Concordato parte de la idea de que el tribunal arbitral tiene la competencia de la competencia. El examen de la competencia de los árbitros apela entre otros al examen de la validez de la convención de arbitraje; siendo de aplicación por analogía, las reglas del derecho privado sobre los vicios de la voluntad y las del procedimiento civil sobre la capacidad de acudir y permanecer en juicio, es decir, de comprometerse.

Es la situación que se planteó en la solicitud de arbitraje ante el TAS en reclamación de salarios, realizada por el futbolista Fernando Varela Ramos contra el club de fútbol turco Kasimpassa Spor Kulübü³⁴⁶. El club planteó al TAS su falta de jurisdicción para conocer del asunto al no existir un acuerdo específico de arbitraje. El futbolista basaba la jurisdicción del TAS en varias cláusulas incluidas en los Estatutos de la Federación Turca de Fútbol en el sentido de obligar a sus miembros a cumplir los Estatutos, regulaciones y decisiones de la FIFA, la UEFA y la Federación Turca de Fútbol, y reconocer la jurisdicción del TAS. Sin embargo, el club demandado manifestó que conforme al artículo 186 de la LDIP³⁴⁷ y al principio de “*Kompetenz-Kompetenz*” el TAS debe pronunciarse sobre su propia jurisdicción, tal y como se establece en el artículo R27 del CAS, al exigir que el TAS es únicamente competente para conocer litigios que surjan de la cláusula de arbitraje incluida en un contrato o regulaciones o de un acuerdo de arbitraje posterior. Además, destaca que las partes habían acordado una jurisdicción *lex specialis* en su contrato a favor de la FIFA y que según el TAS 2008/A/1600, reconocer competencia al TAS difiere completamente de otorgar jurisdicción al TAS. Ya que el TAS puede ser competente para conocer un litigio, pero esa competencia sólo puede activarse una vez que las partes acuerdan que el TAS tiene jurisdicción. El TAS entiende que debía recaer sobre el jugador la carga de aportar la prueba sobre la existencia de una cláusula de arbitraje a favor del TAS, y no lo ha hecho, ya que solamente ha mencionado que los clubes turcos para afiliarse a la Federación Turca de Fútbol deben suscribir determinada documentación donde se reconoce al TAS, que si bien es cierto que se podría entender que el club la ha suscrito, el propio jugador no la ha aportado. De esta manera el TAS diferencia el concepto “reconocimiento” del de “elección”. Es por ello que el TAS estimó que no tenía jurisdicción para decidir el presente litigio³⁴⁸.

³⁴⁶ Laudo de 27 de febrero de 2012 (TAS 2011/O/2588).

³⁴⁷ El artículo 186 de la LDIP establece:
“1. Le tribunal arbitral statue sur sa propre compétence.
2. L’exception d’incompétence doit être soulevée préalablement à toute défense sur le fond.
3. En général, le tribunal arbitral statue sur sa compétence par une décision incidente.”

³⁴⁸ Ver M. H. Elmo, *Jurisdicción y Derecho aplicable en el TAS: los explícitamente elegidos vs. Aquellos implícitamente reconocidos*, págs. 453-460.

Pero lo cierto es que los pronunciamientos del TAS no siguen una línea semejante, quizá porque los tribunales están formados por árbitros distintos. Esta falta de coherencia en los laudos hace que en otros supuestos el TAS haya llegado incluso a reconocer su competencia indirecta para conocer determinados asuntos. Así en el caso Dôdo sobre dopaje se cuestiona la competencia directa del TAS al no existir una referencia expresa a la jurisdicción del TAS en los estatutos u otra norma de la federación o asociación correspondiente. Tal y como establece la regla R47 del CAS que regula la necesidad de referencia expresa. Sin embargo, el TAS ya ha reconocido su competencia indirecta para conocer los litigios basándose en los artículos 66, 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA³⁴⁹, al pertenecer la Federación o Asociación Nacional a la FIFA (Ver caso Dôdo TAS 2007/A/1376).

³⁴⁹ Los artículos 66, 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA establecen:

“Artículo 66. Tribunal de Arbitraje Deportivo

1. La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el TAS, un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia.

2. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo.

Artículo 67. Jurisdicción del TAS

1. Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente por los órganos jurisdiccionales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.

2. Sólo se puede presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas.

3. El TAS no se ocupa de recursos relacionados con:

- a) violaciones de las reglas del juego;
- b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje);
- c) decisiones contra las que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de una asociación o de una confederación.

4. El recurso no tendrá efecto suspensivo. El órgano competente de la FIFA, o en su caso el TAS, puede otorgar efecto suspensivo al recurso.

5. En conformidad con los apdos. 1 y 2 del presente artículo, la FIFA podrá interponer recurso de apelación ante el TAS en contra de las decisiones internas y firmes de las confederaciones, los miembros o las ligas en casos de dopaje.

6. En conformidad con los apdos. 1 y 2 del presente artículo, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) podrá interponer recurso de apelación ante el TAS en contra de las decisiones internas y firmes de la FIFA, las confederaciones, los miembros o las ligas en casos de dopaje.

7. La instancia competente notificará inmediatamente a la FIFA y a la AMA las decisiones internas y firmes de las confederaciones, los miembros o las ligas en casos de dopaje. El plazo del que dispone la FIFA o la AMA para interponer recurso comienza a contar en el momento en el que la FIFA o la AMA recibe la notificación de la decisión firme en uno de los idiomas oficiales de la FIFA.

Artículo 68. Obligaciones

En la misma línea, encontramos el laudo de fecha 15 de abril de 2009 (TAS 2008/A/1617) pronunciado con motivo de la apelación presentada por el jugador peruano Claudio Pizarro ante la sanción disciplinaria impuesta por la Federación Peruana de Fútbol. Esta Federación no reconoce la competencia del TAS pero como miembro directo de FIFA tiene una serie de obligaciones entre las que se encuentran (artículo 10.4 de los Estatutos de la FIFA) las siguientes:

“A la solicitud de calidad de miembro se adjuntan los estatutos legalmente válidos de la asociación, que deberán contener las siguientes disposiciones obligatorias:

- a) observar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de su confederación;*
- b) observar las Reglas de Juego en vigor; y*
- c) reconocer, conforme a los Estatutos, la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).”*

También en este caso es de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 de los citados Estatutos, que en su apartado a) establece que los miembros se obligan a observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las

1. Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAS. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.

2. Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Queda excluido igualmente el recurso por la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.

3. Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAS.

Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien ataña las sanciones pertinentes, precaviendo que cualquier recurso de apelación contra dichas sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.”

decisiones del TAS adoptadas en recurso conforme al artículo 66 apdo.1 de los Estatutos de la FIFA³⁵⁰. En este sentido, Castaños³⁵¹ afirma que la ya generalizada admisibilidad de la competencia indirecta del TAS, no debería hacer perder tiempo a las partes alegando dicha excepción que no va a hacer más que “engordar” la resolución del laudo arbitral.

En relación con esta problemática encontramos la competencia exclusiva y por ende obligatoria del TAS para conocer de los litigios internacionales relativos al dopaje que se encuentra recogida en el Código Mundial Antidopaje. Con la incorporación de esta norma a las distintas legislaciones nacionales y su exigencia por los distintos estados, el arbitraje del TAS es también obligatorio al amparo de la ley nacional.

En definitiva, en el derecho suizo está admitida la validez de la cláusula arbitral estatutaria, incluso aunque ésta no esté firmada/aceptada por las partes. A nivel internacional, el párrafo segundo del artículo 6 del Concordato Internacional sobre el Arbitraje³⁵² sí exige la declaración escrita de adhesión a la cláusula compromisoria, sin embargo la LIDP no subordina su validez al cumplimiento de estos requisitos, de lo que se podría deducir que la adhesión a los estatutos de una federación deportiva no está subordinada a la exigencia de una declaración de adhesión escrita y por lo tanto admitir que todos los asociados están vinculados por la cláusula arbitral insertada a posteriori en los estatutos de una persona jurídica³⁵³. Sea cual sea la posición que se adopte lo cierto es que en la práctica el Tribunal Federal suizo viene dando validez a las

³⁵⁰ Sobre este tema ver J.D. Crespo, *La incompetencia indirecta del TAS en el fútbol: el caso Pizarro vs Federación Peruana de Fútbol*.

³⁵¹ D. Castaños Domínguez, *La importancia de la colaboración y la cooperación durante la resolución de un caso de dopaje. Análisis del laudo del TAS-CAS 2009/A/1817 WADA & FIFA v. Cyprus Football Association (CFA), Carlos Marques y otros; y TAS-CAS 2009/A/1844 FIFA v. CFA y Edward Eranosian*.

³⁵² El párrafo segundo del artículo 6 del Concordato Internacional sobre el Arbitraje establece: “Elle peut résulter d’une déclaration écrite d’adhésion aux statuts d’une personne morale, à condition que cette déclaration se réfère expressément à la clause compromissoire contenue dans les statuts ou dans un règlement qui en découle.”

³⁵³ Ver el análisis realizado sobre la validez de las cláusulas de adhesión por A. Rigozzi, *op. cit.*, p. 414.

cláusulas estatutarias de adhesión al arbitraje del TAS. Sirva como ejemplo el caso Stanley Roberts vs. FIBA (TAS 2000/A/262) en el que el Tribunal Federal reconoce que la cláusula de arbitraje a favor del TAS debatida no es de ninguna manera inusual y se encuentra en disposiciones similares adoptadas por muchas otras federaciones deportivas. Por lo tanto, la objeción del recurrente según la cual el conocimiento de la cláusula no equivale a su aceptación no puede ser acogida³⁵⁴.

³⁵⁴ Sentencia Tribunal Federal suizo 4P 230/2000, de 7 de febrero de 2001.

Como he señalado en el apartado correspondiente de esta tesis doctoral³⁵⁵, el TAS es competente para actuar por un lado, en calidad de jurisdicción arbitral ordinaria y por otro, en apelación como última instancia. Aún siendo muchos de los aspectos del procedimiento muy semejantes para ambas funciones, existen ciertas particularidades que también debemos analizar por separado.

1. El procedimiento de arbitraje ordinario

1.1.- Solicitud de arbitraje

Aquella persona que quiera recurrir al arbitraje del TAS según lo estipulado en su Reglamento de Procedimiento, deberá presentar a la Secretaría del TAS una solicitud que reúna los requisitos siguientes:

- los nombres y direcciones de las partes implicadas;
- una breve descripción de los hechos y fundamentos de derecho, incluida una descripción de las cuestiones sometidas al TAS para su solución;
- las pretensiones de la parte demandante;
- la copia del contrato que contenga el acuerdo de sometimiento a arbitraje, la cláusula de arbitraje o aquel documento en que se prevea;
- toda la información referente al número y a la elección del o de los árbitros, y en particular si el acuerdo de arbitraje establece que sean tres árbitros los llamados a decidir, el nombre del árbitro elegido por el demandante entre las personas que figuran en la lista del TAS;

³⁵⁵ Ver capítulo III, apartado 3.3.2.

- los datos de sus asesores legales o representantes, aportándose en su caso, escrito donde conste la expresa aceptación por parte de los asesores legales o representantes elegidos, de la misión encomendada;
- aquellas otras cuestiones acordadas por las partes³⁵⁶.

A la hora de la presentación de la solicitud, la parte demandante deberá depositar 1000 francos suizos en concepto de derechos de Secretaría. Si no se cumplen todos los requisitos anteriores en el momento de la presentación de la solicitud de arbitraje, la Oficina del TAS requerirá por una sola vez al demandante para que complete la solicitud, de lo contrario la Oficina del TAS no continuará trámite alguno y por lo tanto no dará curso a la solicitud de arbitraje. No se establece el plazo máximo para cumplimentar aquellos datos o información necesarios. Es habitual que exista cierta flexibilidad en el plazo para proceder a pagar la tasa administrativa establecida.

La solicitud no constituye una presentación detallada del caso objeto de litigio. Deberá únicamente describir brevemente, como he señalado, los hechos y los aspectos jurídicos. En esta fase del procedimiento, no es necesario aportar pruebas ni designar testigos. Es esencial, sin embargo, que la solicitud exprese con exactitud lo que el demandante desea obtener. Por lo tanto, la solicitud de arbitraje no constituye en sí, en términos jurídico-procesales, la demanda de arbitraje.

³⁵⁶ El acto de sumisión debe indicar claramente:

- los árbitros elegidos;
- el objeto del litigio;
- la identidad de las partes;
- elección de domicilio en Suiza donde recibirán las notificaciones;
- los datos de sus consejeros eventuales;
- el derecho aplicable al litigio;
- el compromiso de someterse al Estatuto y Reglamento del TAS;
- el compromiso de ejecutar voluntariamente la sentencia dictada.

Ver E. Bournazel, vocablo *Tribunal Arbitral du Sport*, p. 362.

1.2.- Inicio del arbitraje y respuesta

Salvo que inicialmente se compruebe que no existe ningún tipo de convenio, contrato o cláusula de arbitraje por el que las partes deban someterse a la jurisdicción del TAS, la Secretaría adoptará las medidas necesarias para la iniciación del arbitraje. A este efecto, comunicará y transmitirá la solicitud de arbitraje a la parte contraria, es decir, al demandado.

Seguidamente y si así fuera necesario, se solicita de las partes que acuerden el derecho aplicable al fondo del litigio y se fija al demandado un plazo para formular toda indicación conveniente referida al número y la elección del o de los árbitros de la lista del TAS. El demandado deberá entonces presentar una respuesta a la solicitud de arbitraje.

La contestación deberá incluir los elementos siguientes:

- una breve descripción de los medios de defensa y la posición del demandado;
- los medios de prueba que serán utilizados por la defensa;
- toda excepción de incompetencia que pudiera existir;
- toda solicitud reconvenzional.

El demandado puede solicitar que el plazo para presentar la contestación se establezca después del pago por parte del demandante de la cantidad que a cuenta de la liquidación final se establece en el artículo R64.2 del CAD.

Como vemos, en el supuesto que el demandado cuestionara la competencia del TAS para conocer del litigio, deberá expresarlo inmediatamente en el contenido de su respuesta. Pudiendo oponerse al arbitraje por alguna de las causas que se relacionan a continuación a título indicativo:

- La falta de convenio arbitral entre las partes, en cualquiera de las manifestaciones escritas analizadas;
- El tratarse de una controversia no regulada por el derecho deportivo;

- El tratarse de una materia no susceptible de ser sometida a arbitraje;
- El no darse las causas y requisitos necesarios para la aplicación del arbitraje.

En este caso el panel, o de no estar conformado, el TAS, se pronunciará sobre su propia competencia, sin tener en cuenta otros procedimientos que sobre el mismo tema estén pendientes entre las mismas partes en otro tribunal ordinario o arbitral, salvo que existan motivos importantes para suspender el procedimiento. Cuando se presente una excepción de incompetencia, la Oficina del TAS o el Panel, si ya está constituido, invita a la parte o partes(s) contraria(s) para que se pronuncie por escrito acerca de la jurisdicción del TAS. El Panel se pronunciará sobre su competencia de jurisdicción en una decisión incidental o en un laudo sobre el fondo del asunto.

Por otro lado, como he señalado, es posible que el demandado interponga una demanda de reconvencción. En este supuesto, ésta deberá ir acompañada de una breve argumentación que la fundamente y en la que se concrete claramente lo que se solicita.

Cuando una parte presente una solicitud de arbitraje relativa a una convención o acuerdo de arbitraje y ya exista en marcha un procedimiento ordinario ante el TAS por hechos similares, el presidente del panel, o si aún no ha sido nombrado, el Presidente de la Cámara Ordinaria, previa consulta de las partes implicadas, podrá decidir acumular los dos procedimientos.

De la misma manera que he señalado que las partes tienen libertad para acudir al arbitraje del TAS, nada parece indicar que no puedan abandonarlo, bien de forma expresa o de forma tácita, en cualquier momento anterior a que el tribunal adopte la sentencia.

1.3.- Constitución del tribunal

1.3.1.- Número de árbitros

El tribunal estará compuesto de uno o tres árbitros. Si el acuerdo de arbitraje no precisara el número de árbitros o las partes no se ponen de acuerdo acerca del número, será el Presidente de la Cámara Ordinaria, quien lo decidirá teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso. Entiendo que entre las circunstancias a valorar estarán principalmente, el montante del litigio, y la importancia y complejidad del asunto. El Presidente de la Cámara podrá optar por designar un solo árbitro si así se lo solicita el demandante y el demandado no paga su parte de los anticipos en el plazo fijado por la Oficina del TAS.

1.3.2.- Designación de los árbitros

Las partes acordarán de mutuo acuerdo³⁵⁷ la modalidad o manera de designar al árbitro o los árbitros de la lista de árbitros del TAS. A falta de este acuerdo, los árbitros son designados según las reglas siguientes:

- si en virtud del acuerdo de arbitraje o de una decisión del Presidente de la Cámara, se establece o está prevista la designación de un solo árbitro, las partes deberán designarlo de común acuerdo, en un plazo máximo de quince días fijado por la Secretaría, a contar desde el momento de la recepción de la solicitud. A falta de acuerdo durante este periodo será, el Presidente de la Cámara de Arbitraje Ordinario quien procederá a su designación;
- si en virtud, del acuerdo de arbitraje o de una decisión del Presidente de la Cámara de Arbitraje Ordinario, se establece la designación de tres árbitros, la parte demandante deberá designar un árbitro, lo cual podrá hacer o bien en su propia solicitud de arbitraje, o en el supuesto de no haberlo realizado en ese momento, durante el plazo fijado para

³⁵⁷ El efectivo nombramiento de los árbitros puede estar fijado desde el mismo instante en que se estipula el convenio arbitral o puede realizarse en cualquier momento posterior mediante acuerdos complementarios.

decidir el número de árbitros; a falta de designación se entenderá retirada la solicitud de arbitraje. La parte demandada designará otro árbitro, dentro del plazo fijado por la Secretaría del TAS desde la recepción de la solicitud. A falta de tal designación, el Presidente de la Cámara nombrará al árbitro en lugar de la parte demandada. Los dos árbitros así nombrados designarán al presidente del panel en el plazo establecido por la Secretaría del TAS. A falta de acuerdo dentro de este plazo, el Presidente de la Cámara de Arbitraje Ordinario designará el Presidente del Panel³⁵⁸.

En la constitución de un tribunal arbitral integrado por tres árbitros, la designación por cada parte de su árbitro es uno de los pasos estratégicos más determinantes para el éxito de un procedimiento arbitral. Lógicamente, ambas partes tienen un derecho de igualdad en la designación del árbitro. La designación que lleva a cabo cada parte de “su” árbitro no es un acto unilateral, sino un paso que forma parte de la manifestación de voluntad conjunta de las partes de crear un tribunal que reúna dichas características. En la práctica se

³⁵⁸ El Reglamento del TAS (edición de 20 de septiembre de 1990), establecía en su artículo 12 un mecanismo distinto de elección, ya que disponía lo siguiente: “Para la constitución de un Tribunal de tres árbitros, cada una de las partes notificará a la otra el nombramiento que haya efectuado. En cuanto se seleccionen los primeros miembros del Tribunal, la parte demandante nombrará a uno o varios miembros del TAS e invitará a la otra parte a aceptar el nombramiento de uno de ellos como tercer árbitro. Al mismo tiempo, esta propuesta será notificada al Presidente del TAS.

En cuanto reciba la propuesta hecha por la parte demandante, la otra parte notificará el nombre del árbitro designado de entre las personas que le hayan sido propuestas, o de lo contrario, propondrá a uno o a varios miembros del TAS e invitará a la parte demandante a aceptar a uno de ellos como tercer árbitro. Al mismo tiempo informará al Presidente del TAS.

En cuanto la parte demandante reciba esta contra-propuesta, comunicará el nombre del árbitro con cuyo nombramiento se muestre de acuerdo.

Si las dos partes no llegan a un acuerdo, dentro de un plazo de 45 días desde la notificación por la parte demandante, para la propuesta de nombramiento del tercer árbitro al Presidente del TAS, éste pedirá al Presidente del Tribunal Federal de la Confederación Suiza que proceda a nombrar al tercer árbitro, citando en su solicitud las disposiciones del artículo 12 de los Estatutos y refiriéndose a la carta del 10 de mayo de 1983/NB del Presidente del Tribunal Federal de la Confederación Suiza.

Las partes podrán utilizar cualquier otro procedimiento para el nombramiento de un tercer árbitro. Podrán incluso acordar que los dos árbitros ya nombrados sean quienes nombren al tercero.

Si las partes no se ponen de acuerdo para la constitución de un Tribunal de un solo árbitro en un plazo de 45 días a partir de la fecha de aceptación del litigio, se procederá como se indica en los párrafos 1º a 5º de este artículo 12 para la constitución de un Tribunal de tres árbitros.”

Hasta el nombramiento del tercer árbitro por parte del Presidente del Tribunal Federal de la Confederación Suiza, las partes podrán ponerse de acuerdo para proceder a nombrar el tercer árbitro ellas mismas de la manera más conveniente.

Este peculiar sistema establecido con anterioridad, fue calificado por Mbaye como una “navette”, un ir y venir entre las partes. Ver K. Mbaye, op.cit., pág. 102.

observa que con frecuencia las partes designan árbitros que no reúnen las exigencias de absoluta independencia. Por lo tanto, ello puede constituir un abuso del derecho de designar a un árbitro de su confianza. Cada árbitro tiene que ser tan independiente e imparcial como lo sería un árbitro único o el presidente del tribunal arbitral. El árbitro de parte no tiene un estatus especial o preferente. El nombramiento no lleva aparejada una vinculación o un deber de defensa y protección de los argumentos de la parte que le ha designado.

Cualquier incidente que se produzca una vez nombrados los árbitros (recusación, enfermedad, etcétera), será resuelta por el mismo procedimiento seguido para el nombramiento. Por ejemplo, si se trata de un árbitro nombrado por el demandado, será éste quien proponga uno nuevo.

Tal y como analizaré con posterioridad, hay que señalar que existen disposiciones especiales para la designación de árbitros en el supuesto de que nos encontremos ante un arbitraje multipartito.

En líneas generales, es preciso señalar que las partes se encontrarán con la ventaja de poder reducir considerablemente los gastos del arbitraje que correrán a su cargo, si eligen un tribunal compuesto por un solo árbitro en lugar de tres. Además, a priori parece lógico que un solo árbitro podrá adoptar el laudo más rápido al no tener que coordinarse con los otros dos árbitros para analizar el caso y adoptar la decisión.

1.3.3.- Confirmación de los árbitros y traslado del expediente

Los árbitros designados por las partes o por otros árbitros, no serán definitivos hasta después de la confirmación por el Presidente de la Cámara, lo que garantiza que el árbitro cumple con los requisitos de independencia y cualificación necesarias establecidas en el artículo R33 del Reglamento del CAD. A su vez los árbitros deberán aceptar la encomienda que se les hace. Entendiendo que la aceptación podrá ser manifestada no sólo de forma

expresa, sino también tácita si actúan en consecuencia con la misión que tienen.

Cuando el panel se constituye, la Secretaría del TAS constata su constitución y traslada el expediente a cada uno de los árbitros, a menos que ninguna de las partes haya pagado el anticipo previsto en el artículo R64.2 del CAD. Un empleado del TAS, independiente de las partes, podrá ser designado para asistir al Panel. Sus honorarios se incluyen en las costas del arbitraje.

1.4.- Arbitraje multipartito

1.4.1.- Pluralidad de demandantes y/o demandados

Cuando nos encontremos con un procedimiento arbitral en el que estén implicadas varias partes como demandantes y/o demandadas, tendremos el problema de cómo ponerse de acuerdo en la elección del o de los árbitros. En un arbitraje multipartes, el principio de igualdad nos exigiría que cada quien designara su propio árbitro y que, por consiguiente, cada uno participara en forma igualitaria en la constitución del tribunal arbitral, pero a priori no parece una decisión fácil. El CAD lo resuelve en su artículo R41.1 al establecer que el TAS constituirá el tribunal arbitral en función del número de árbitros decididos y según el modo de designación acordada entre todas las partes. Es a falta de acuerdo, cuando el Presidente de la Cámara determinará el número de árbitros según las circunstancias concurrentes (el montante del concreto litigio, su importancia y complejidad). Si hay tres o más partes con intereses opuestos, los dos árbitros son nombrados de conformidad con el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, los árbitros son designados por el Presidente de la Cámara según lo dispuesto en el artículo R40.2. En todos los casos, los árbitros elegirán al presidente del panel de conformidad con el artículo R40.2.

1.4.2.- Citación e intervención de terceros

Para el caso que un demandado desee hacer participar a un tercero como parte en el arbitraje, deberá indicarlo en su respuesta, señalando los motivos en que fundamenta tal necesidad, y enviar una copia adicional de su contestación. La Secretaría del TAS trasladará este ejemplar a la persona cuya participación es requerida y le fijará un plazo para pronunciarse sobre su participación y para que presente una respuesta con los contenidos mínimos establecidos en el artículo R39 y que ya he analizado. De igual forma, la Secretaría deberá fijar un plazo para que el demandante se pronuncie sobre la participación de un tercero en el procedimiento.

A su vez, si un tercero desea participar voluntariamente como parte en el procedimiento arbitral que se esté desarrollando, deberá trasladar al TAS una solicitud que exprese tal finalidad, que contenga todos los elementos que figuran en una solicitud de arbitraje, señalando a su vez los motivos en que se fundamente, en el plazo de diez días a partir del momento en que el tercero tenga conocimiento de la arbitraje, y siempre antes de que se celebre la audiencia o antes de que finalice la fase escrita si no se ha llevado a cabo todavía ninguna audiencia. La Secretaría del TAS remitirá una copia de esta solicitud a las partes y fijará un plazo para determinar la participación de los terceros y para que, en la medida que proceda, presente una contestación cuyo contenido responda a lo establecido en el artículo R39 del CAD. Para que un tercero pueda participar en un litigio sometido al arbitraje del TAS, deberá justificar la existencia de suficientes motivos o intereses para ello. A su vez, tendrá que estar vinculado por el acuerdo de sometimiento a arbitraje o bien si él mismo y las otras partes implicadas participantes autorizan su intervención por escrito.

Una vez finalizados los plazos fijados para las distintas actuaciones y posicionamientos (R41.2 y R41.3), el Presidente de la Cámara o el del Panel si ya está constituido, resolverá sobre la participación de terceros, tomando especialmente en consideración la existencia "*prima facie*" de un acuerdo de

arbitraje. Esta decisión no prejuzgará el acuerdo final del Tribunal sobre esta misma cuestión.

Si el Presidente de la Cámara admite la participación de un tercero, el TAS deberá constituir el tribunal en función del número de árbitros y según el modo de designación convenido entre todas las partes. A falta del referido acuerdo, será el Presidente de la Cámara quien determine el número de árbitros según lo señalado con anterioridad (R40.1). Si es necesario nombrar a un único árbitro, será de aplicación lo dispuesto en el artículo R40.2. Si por el contrario es necesario nombrar a tres árbitros, los árbitros son designados por el Presidente de la Cámara y se elige al Presidente del Panel según lo previsto en el artículo R40.2.

Cualquiera que fuese la decisión del Tribunal sobre la participación de terceros, ésta no podrá ser cuestionada, por lo que consecuentemente no se admitirá ningún tipo de recurso. Si el Tribunal finalmente admite su participación, deberá establecer las normas procesales específicas necesarias para el correcto funcionamiento del arbitraje. Después de considerar las observaciones de las partes implicadas, el Panel debe determinar el estatus de los terceros y sus derechos en el proceso, autorizando la presentación de informes *amicus curiae*, en los términos y condiciones que se determine.

1.5.- Conciliación

Una de las importantes innovaciones que aporta el TAS es haber previsto la posibilidad de la conciliación entre las partes. Serán el propio Presidente de la Cámara, antes del traslado del expediente al tribunal, o con posterioridad el mismo panel, también a través de su presidente, los que podrán, en todo momento, intentar resolver el litigio por la vía de la conciliación³⁵⁹. La previsión

³⁵⁹ Sorprende el distinto tratamiento que realiza el actual CAD en relación con los anteriores estatuto y reglamento del TAS. Sólo el artículo R42 aborda el tema de la conciliación, mientras que en la edición de 20 de septiembre de 1990, los estatutos dedicaban diez artículos a su regulación (artículos 29 a 38 ambos inclusive) y el reglamento otras cuatro disposiciones (artículos 37 a 40 ambos inclusive). En los que se precisaba el procedimiento sumario que debía seguirse y que se iniciaba mediante la presentación de una demanda y la correspondiente contestación del demandado, se convocaba a las partes en el más breve plazo

de que se pueda intentar resolver el litigio por medio de la conciliación en todo momento, debe interpretarse en el sentido de poder realizarse en cualquiera de los puntos procesales en que se encuentre el litigio. Incluso podrá ser planteada de nuevo después de un intento fallido y ya iniciado el procedimiento arbitral ordinario.

Las partes son libres de aceptar o rechazar esta posibilidad de procedimiento sumarial, bien expresamente o simplemente absteniéndose de actuar en los plazos establecidos. Si admiten someterse a ella, cada parte deberá realizar sus peticiones y observaciones directamente o a través de sus representantes, comprometiéndose en todo caso, a ejecutar de buena fe las obligaciones que resulten³⁶⁰.

Toda transacción sobre el conjunto del litigio o sobre alguno de sus puntos concretos, podrá ser objeto de un laudo arbitral que reflejará el acuerdo alcanzado entre las partes y que tendrá los efectos previstos para toda sentencia. En caso de no llegarse a ningún tipo de acuerdo, se iniciará el procedimiento arbitral ordinario³⁶¹.

1.6.- Confidencialidad

El procedimiento de arbitraje ordinario seguido ante el TAS, según las normas establecidas en el Reglamento del CAD, tiene carácter confidencial (R.43). Las partes, los árbitros y el TAS, se comprometen a no revelar a terceros, los

de tiempo para escuchar sus argumentaciones, pudiendo comparecer personalmente o mediante representantes. Oídas las partes y, tras la oportuna deliberación, el Tribunal elabora sus propuestas de conciliación que notifica a las partes, las cuales deberán comunicar su desacuerdo, su acuerdo total o su acuerdo parcial. En este último caso, el procedimiento de arbitraje ordinario se limita a tratar únicamente el contenido del desacuerdo. El acuerdo entre las partes se hace constar en un acta firmada por el Presidente del Tribunal, por el Secretario General y por las partes. La firma de éstas va precedida de las palabras "ha firmado y se compromete a ejecutar de buena fe las obligaciones que emanan del presente acuerdo". La falta de acuerdo da paso al procedimiento ordinario.

³⁶⁰ En palabras de Mbaye, "Sa décision n'est qu'une proposition de solution faite aux parties." Ver K. Mbaye, op. cit., p. 111. Véase al respecto la diferencia existente con la definición de las figuras de la conciliación y la mediación que hemos realizado en el apartado 3 del capítulo II.

hechos, actuaciones u otras informaciones relacionadas con el litigio o con el procedimiento, sin la autorización del TAS. Además, los laudos no son publicados, salvo si todas las partes implicadas están de acuerdo o si el Presidente de la Cámara lo decide³⁶².

1.7.- Procedimiento ante el tribunal

Una vez presentada la contestación por la parte demandada y establecida definitivamente la composición del tribunal encargado de conocer y decidir el litigio planteado, el procedimiento de arbitraje ordinario se desarrolla en dos fases: una fase de instrucción escrita, y una fase de instrucción oral (audiencia), si así lo estima necesario el propio tribunal.

1.7.1.- Instrucción escrita

Desde la recepción del expediente, el presidente del tribunal fija, si así lo cree conveniente, las modalidades del procedimiento escrito a seguir, y lo hará bajo la forma de una ordenanza de procedimiento. Durante todo el procedimiento arbitral el tribunal debe utilizar este formato para resolver otros aspectos. De manera general las ordenanzas de procedimiento pueden organizar el desarrollo de la instancia (fijación o aplazamiento de las audiencias y/o de los plazos, idioma del arbitraje) o resolver una dificultad puntual del procedimiento (por ejemplo un incidente sobre la admisibilidad de una prueba, acumulación y/o suspensión del arbitraje, etcétera). No siendo laudos propiamente dichos las ordenanzas no pueden ser objeto de recurso ante el juez.

³⁶¹ Como indica Camps, el TAS actúa tanto de conciliador como de árbitro, ya que en el Reglamento de procedimiento está prevista la posibilidad de una fase previa de conciliación, también denominada procedimiento sumario. Ver A. Camps Povill, op. cit., p. 224.

³⁶² De diferente tenor era el artículo 61 in fine del Reglamento del TAS, en su redacción de 20 de septiembre de 1990, que establecía que “La sentence peut être publiée sauf si l'une des parties s'y oppose, à moins que, dans ce cas, la Formation estime qu'une telle publication se justifie.”

Como regla general, el procedimiento comprende, en principio, varios intercambios de escritos, un alegato, la defensa o contestación y, si las circunstancias lo exigen, una réplica y una dúplica. A través de estos escritos, las partes tienen la oportunidad de completar sus pretensiones, al poder formular peticiones no comprendidas en la solicitud o en la respuesta inicial. A partir de entonces, una parte no puede plantear nuevas solicitudes sin el consentimiento de la otra. No se precisa si esta especie de autorización deberá ser expresa, constando por escrito o bastará con no oponerse ante la presentación de alguna nueva pretensión (consentimiento tácito), entiendo que podrá ser de cualquiera de las dos formas.

Las partes podrán aportar, acompañando a sus escritos, todos aquellos documentos que entiendan necesarios para hacer valer sus derechos. Después de los referidos intercambios de escritos, no se admitirá que las partes puedan aportar más documentos, salvo acuerdo expreso de ellas o si el tribunal lo autorizara en razón de la existencia de circunstancias excepcionales. Todos los escritos y documentos presentados, con sus correspondientes copias³⁶³, serán recibidos por la Secretaría del TAS, quien se encargará a su vez de remitirlos oficialmente cada una de las partes interesadas.

En sus escritos las partes deberán indicar los nombres de los testigos que tengan la intención de llamar, incluyendo un breve resumen sobre su testimonio. También se deberá adelantar el nombre de los expertos que quieren que participen en el momento procesal oportuno, para que puedan aportar su testimonio u opinión cualificada, indicando su área de especialización. Por último, formularán a su vez, los ofrecimientos de prueba que estimen necesarios para hacer valer sus derechos.

No se establece nada más respecto de los medios de prueba de que podrán valerse las partes, lo que nos lleva a afirmar que la previsión del artículo R44.1 del CAD del TAS: “...*et formulent toute autre offre de preuve*”, deberá

³⁶³ Nada establecen la actual normativa sobre el número de copias que se deban presentar, pero entiendo que será aplicable lo dispuesto en el anterior redactado del artículo 48 del Reglamento del TAS, que establecía que el número de ejemplares a presentar en Secretaría será igual al número de partes implicadas, más cinco copias, que serían seguramente para el Presidente de la Cámara correspondiente, los árbitros y la Secretaría.

entenderse en un sentido amplio, pudiendo admitirse todos aquellos medios de prueba legalmente autorizados³⁶⁴.

Algunos de los medios de prueba de que se podrá hacer uso, son los siguientes:

- Confesión de las partes,
- Documentos públicos,
- Documentos privados y correspondencia,
- Dictamen de peritos,
- Reconocimiento e inspección personal de los árbitros,
- Testigos.

Nada impide que el panel admita cualquier medio de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso. En definitiva cuando por cualquier otro medio pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el panel, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias. Incluso estaba previsto en el artículo 53 del Reglamento del TAS en su edición de 20 de septiembre de 1990, que el Tribunal podía de oficio o a petición de una parte, decidir llevar a cabo una visita a algún lugar para reconocimientos in situ, reunirse y oír a algún testigo, u otro tipo de investigación por ejemplo reconocer objetos, documentos o personas, si así se estimara conveniente y necesario. Aunque actualmente nada se dice en este sentido, entiendo que el Panel tiene libertad para adoptar estas y otras medidas.

En cuanto a las reglas que rigen la admisibilidad de las pruebas ante el TAS, ya he indicado que el panel dispone de una amplia potestad para decidir la admisibilidad o no de las pruebas aportadas. Pero este poder está limitado por

³⁶⁴ Sobre los medios de prueba en la legislación española, véase los artículos 299 y ss de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

el orden público procedimental y por los derechos procedimentales de las partes implicadas. Tal y como ha establecido el Tribunal Federal suizo, el orden público procedimental solamente se vulnera cuando los principios fundamentales, generalmente reconocidos, han sido violados, conduciendo a una clara contradicción con el sentimiento de justicia, de modo que la decisión se considere incompatible con los valores reconocidos en un Estado de Derecho. En el caso Valverde, el ciclista hace referencia en su recurso, en relación a las pruebas admitidas, a la referida “contradicción insoportable con el sentimiento de justicia”. Así sobre la admisibilidad por el TAS de pruebas obtenidas de forma ilícita, es conveniente conocer el laudo del caso Valverde (TAS 2009/A/1879). El Tribunal Federal suizo ha manifestado que la admisibilidad o inadmisibilidad de una prueba ilícita es el resultado del equilibrio entre diferentes aspectos e intereses jurídicos. Así, son pertinentes, por ejemplo, la naturaleza de la violación, el interés en la manifestación de la verdad, la dificultad de prueba por la parte, el comportamiento de la víctima, los intereses legítimos de las partes y la posibilidad de conseguir las mismas pruebas de forma legítima. El Tribunal afirma que el poder discrecional del árbitro para decidir sobre la admisibilidad de una prueba sólo está limitado por el orden público procedimental. La utilización de pruebas ilícitas no vulnera *per se* el orden público suizo, ya que éste último sólo se ve afectado en presencia de una contradicción insoportable con los valores reconocidos en un Estado de Derecho. El Tribunal también considera que las presuntas violaciones de las reglas relativas a la cooperación judicial, denunciadas por la defensa de Valverde, no tienen naturaleza de orden público y no constituyen un obstáculo para que el Tribunal pueda apreciar los resultados de una bolsa de sangre. El Tribunal alcanza estas conclusiones después de haber puesto en una balanza los diferentes intereses jurídicos en juego³⁶⁵.

Tampoco está prevista en la normativa del TAS la posibilidad de que el Panel pueda solicitar auxilio del tribunal ordinario correspondiente del lugar en

³⁶⁵ Ver J. Latorre Martínez, y M. de Robles Miralbell, Marcos, *El caso Valverde: un complejo entresijo de decisiones y actuaciones legales. Análisis del laudo TAS 2009/A/1879*.

cuestión, para practicar alguna prueba que no puedan realizar por sí mismo³⁶⁶. Ni incluso sobre la posibilidad de practicar alguna prueba anticipada por motivos excepcionales. No obstante, el artículo tercero del *Concordat Suisse sur l'arbitrage*, dispone que el Tribunal Superior de la jurisdicción civil ordinaria del cantón en que se encuentra la sede del arbitraje, es la autoridad competente para, entre otros aspectos, prestar su apoyo para ejecutar las medidas probatorias requeridas por el tribunal arbitral correspondiente.

Para el supuesto de presentarse una demanda reconvenional y/o una excepción de incompetencia de jurisdicción del TAS, la Secretaría del TAS fijará un plazo para que la parte afectada pueda presentar su escrito de contestación a la reconvenición y/o a la excepción de falta de jurisdicción.

1.7.2.- Instrucción oral

Una vez finalizado el intercambio de escritos, si así se estimó oportuno, el presidente del tribunal fija las modalidades de instrucción oral que desde ese momento se seguirán y, en particular establece la fecha en que se celebrará la audiencia. La instrucción oral comprende en principio, una sola audiencia³⁶⁷ en el curso de la cual el Tribunal oye a las partes, y a todos aquellos testigos y expertos presentados³⁶⁸, así como los alegatos finales de cada una de las partes. Estas hablarán según el turno que les corresponda, siendo la parte demandada quien tenga el uso de la palabra en el último lugar. No obstante lo anterior, y después de consultar con las partes, el Tribunal podrá, si se

³⁶⁶ Esta posibilidad sí está prevista en el ordenamiento jurídico español, en el que los árbitros pueden solicitar el auxilio judicial del Juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje para practicar las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos (Ver artículo 33 de la LA).

³⁶⁷ El artículo R44.2 del CAD del TAS establece: "L'instruction orale comprend en principe une audience...". Lo cual nos da a entender que existirá la posibilidad de que el Presidente del Tribunal pueda decidir la celebración de las audiencias que estime oportunas atendidas las especiales circunstancias del asunto y siempre con la finalidad de su adecuada resolución.

³⁶⁸ Aunque no se ha mantenido el contenido del anterior artículo 52 del Reglamento del TAS, entiendo, tal y como se establecía, que el número de testigos y de expertos emplazados por las partes deberá ser razonable, velando el Presidente del Tribunal para que no haya excesos en este sentido.

considera suficientemente informado, no llevar a cabo la audiencia. Fieles al principio de confidencialidad que rige el procedimiento arbitral ordinario, los debates tienen lugar a puerta cerrada, salvo que exista acuerdo contrario de las partes. Toda persona que participe en ellos, podrá requerir la asistencia de un intérprete, cuyos honorarios deberán ser asumidos por la parte que lo solicita. Antes de empezar su trabajo y, a petición del Presidente del Tribunal, el intérprete hará una declaración solemne de que traducirá fielmente todo lo que se le pida, tomándose nota de ello para que conste en el acta.

Los distintos debates son dirigidos por el presidente del tribunal, quien a su vez velará para que éstos sean claros y concisos y limitados a lo expresado y solicitado en los escritos presentados por las partes. Cualquier documento que no se haya presentado durante la instrucción escrita y que no se haya comunicado a la parte contraria no se utilizará en los debates, a menos que las partes conjuntamente o el tribunal decidan lo contrario. No obstante, sí deberían ser admitidos los documentos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1. Ser de fecha posterior a los escritos presentados por la partes en la fase de instrucción escrita.
2. Documentos de fecha anterior pero que se demuestre que no se había tenido conocimiento antes de su existencia.
3. Los documentos que no haya sido posible conseguir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Las partes escucharán únicamente a los testigos o expertos (peritos) que hayan sido designados en sus escritos. Cada parte será responsable de la disponibilidad y de sufragar los costos de los testigos y peritos que llamaron a declarar. Antes de que escuchar a un testigo, a un experto o a un intérprete, el Panel invita solemnemente a esta persona a decir la verdad, bajo la amenaza

de sanción por falso testimonio³⁶⁹. Esta declaración figurará en el acta del procedimiento.

El presidente del panel puede tomar la decisión de que se celebre una audiencia por videoconferencia o escuchar ciertas partes, testigos y expertos a través de teleconferencia o videoconferencia³⁷⁰. Con el acuerdo de las partes, también podrá aceptar que un testigo o perito comparezca por escrito, mediante la presentación de una declaración escrita. El panel puede limitar o no permitir la comparecencia de un testigo o un experto designado, al entender que su testimonio o una parte del mismo, es irrelevante. A su vez, los árbitros podrán rechazar toda aquella prueba que a su juicio sea impertinente o inútil para adoptar su decisión.

Nada se establece sobre el orden a seguir en la práctica de la prueba, por lo que entiendo que el panel haciendo uso de su amplia potestad y a su vez de la flexibilidad del procedimiento arbitral, podrán adaptar el orden a las concretas circunstancias de cada procedimiento. Cuando alguna de las pruebas admitidas no pueda practicarse en la audiencia, continuará ésta para la práctica de las restantes, por el orden que el panel haya establecido. Una propuesta de orden de práctica de los medios de prueba sería el siguiente:

1. Interrogatorio de las partes.
2. Interrogatorio de los testigos.
3. Declaraciones de los expertos/peritos.
4. Reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

Como ya se ha señalado, las partes podrán asistir por ellas mismas o mediante los representantes que hubieran designado. Si lo creen oportuno también

³⁶⁹ Con distintas expresiones se ha plasmado la obligación de realizar esta declaración solemne, así el párrafo segundo del artículo 49 de los estatutos del TAS en su edición de septiembre de 1990 nos hablaba de “Ils déclarent solennellement qu’ils diront la vérité, toute la vérité, rien que la vérité”, mientras que el párrafo sexto del actual artículo R44.2 del CAD habla solamente de la invitación solemne “à dire la vérité”.

³⁷⁰ Sírvase como ejemplo TAS 2003/A/507 Strahija vs. FINA.

pueden comparecer acompañadas por un asesor legal. Los miembros del tribunal podrán plantearles todas aquellas cuestiones que estimen necesarias, así como realizar las observaciones que sean precisas para aclarar los distintos aspectos del asunto tratado.

El conjunto del procedimiento probatorio es contradictorio, asistiendo todas las partes a las medidas probatorias que se hayan adoptado y teniendo acceso al conjunto del expediente del asunto que les trae causa. Las partes tienen derecho a invocar cualquier incidente. Pueden especialmente invocar excepciones o declarar la falsedad de algún documento presentado ante el tribunal o de alguna declaración o testimonio realizado. El artículo 52 de los Estatutos del TAS en su edición de septiembre de 1990 establecía que las partes podían plantear todos los casos excepcionales o incidentes que creyeran convenientes para salvaguardar sus intereses, bajo el control del Tribunal que vigilará y moderará los debates y que, para cada uno de los supuestos, adoptará una decisión. Esta última podrá revestir la forma de fallo interlocutorio o simplemente ser mencionada en el acta por el Secretario general. También se tenía previsto en la edición anterior de los Estatutos del TAS las posibles consecuencias en el supuesto caso de falsificación o de incidente criminal, para lo cual operaba la libre voluntad de las partes ya que el Tribunal dejaba a las partes que actuaran como les pareciera oportuno, quedando en este supuesto los plazos de tiempo previstos anulados.

1.7.3.- Actos de instrucción ordenados por el tribunal

El tribunal podrá en cualquier momento, si lo cree conveniente para completar los escritos y documentos presentados por las partes, requerir la presentación de documentos adicionales, convocar la presencia y declaración de nuevos testigos, escuchar la opinión de expertos o realizar cualquier otro acto de instrucción. El tribunal consultará a las partes sobre la elección y la finalidad del experto cuya opinión se estime necesaria. El experto designado por el Tribunal deberá ser y permanecer totalmente independiente de las partes, teniendo la obligación de revelar inmediatamente toda aquella circunstancia susceptible de

comprometer su independencia, con respecto de alguna de las partes³⁷¹. El panel podrá ordenar a las partes que contribuyan a los posibles gastos adicionales relacionados con la audiencia de testigos y expertos.

Cualquiera de las partes podrá solicitar al Panel que ordene a la parte contraria que aporte aquellos documentos que obren en su poder o bajo su control. La parte que realice dicha petición debe demostrar que esos documentos existen y que pueden resultar necesarios para la resolución del litigio. El tribunal decidirá al respecto valorando todas las circunstancias concurrentes.

Una vez finalizada la instrucción oral, las partes ya no tienen autorización para poder aportar nuevos escritos, salvo si el Tribunal así lo ordenara por entenderlo conveniente. Todos los debates constarán en las actas redactadas por el Secretario General, que deberán ser firmadas por éste y por el presidente del tribunal correspondiente.

1.7.4.- Procedimiento acelerado

Con el acuerdo de las partes, el tribunal podrá optar por un procedimiento acelerado, cuyas peculiaridades son fijadas por él mismo³⁷². Ni los Estatutos, ni el Reglamento del TAS prevén las reglas aplicables a este procedimiento de urgencia. Mbaye³⁷³ comentó que correspondía a las partes fijar estas reglas junto al Presidente del Tribunal, dejándoles total libertad. En anteriores redacciones del CAD se establecía que el procedimiento acelerado sería de aplicación a los asuntos que presupongan una fácil solución. En mi opinión, no siempre tiene que coincidir esta circunstancia para que se decida optar por un procedimiento acelerado. Otras causas a valorar serán:

- La urgencia de contar con una solución;

³⁷¹ A los expertos que sean llamados para expresar su opinión, le serán de aplicación la mayoría de causas de recusación aplicables a los árbitros.

³⁷² De esta manera, vemos que con independencia de la posibilidad de la conciliación y del procedimiento de apelación, el arbitraje del TAS puede seguir otros dos procedimientos distintos, el acelerado o el ordinario.

- Los daños irreparables que podrían generarse por una excesiva dilación;
- Que los intereses económicos en juego no sean importantes;
- La existencia de algún precedente similar.

Un ejemplo de procedimiento acelerado lo encontramos en la audiencia celebrada en el caso del CS Concordia Chiajna, en la que el árbitro único ha decidido sobre el terreno, el mismo día de la audiencia (31 de julio de 2013) dado el inminente comienzo de la Liga 1. Otro caso, con gran repercusión mediática, fue el sometimiento al procedimiento de arbitraje ordinario acelerado por parte de Amaury Sport Organisation (ASO), empresa organizadora del Tour de Francia, de la descalificación del equipo Astana-Würth (propiedad de la empresa Active Bay SL), justificada en el marco de la “Operación Puerto”. Es la propia entidad que denegó la participación del equipo ciclista quien, ante el desacuerdo, acude al TAS para que constate la legitimidad de su decisión. Controversia que el árbitro único resolvió en tan sólo 3 días, denegando la exclusión del equipo³⁷⁴.

La adopción del procedimiento de urgencia supondrá una ventaja adicional para las partes, que verán de esta manera resuelto el litigio antes de la finalización de los plazos establecidos en el Reglamento de procedimiento³⁷⁵.

1.7.5.- Desistimiento y suspensión

El artículo R44.5 del CAD establece que si el demandante no presenta su solicitud de conformidad a lo exigido en el artículo R44.1 del CAD, se

³⁷³ K. Mbaye, op. cit., pág. 112.

³⁷⁴ Para más información sobre este caso ver, M. Ruiz-Ayúcar Torres, *Sentencia arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). TAS 2006/O/1111 Amuary Sport Organisation (ASO) c/ Active Bay SL*.

³⁷⁵ El anterior redactado del artículo 56 de los estatutos del TAS, recogía esta posibilidad al establecer que las partes podrán acordar la adopción de un procedimiento que permita una rápida y económica solución del litigio en cuestión.

considerará retirada la solicitud de arbitraje. Basándome en la propia naturaleza del arbitraje y en el necesario acuerdo de voluntades, parece lógico que en cualquier momento del desarrollo del procedimiento arbitral ordinario y, hasta el pronunciamiento de la sentencia, las partes pueden de común acuerdo, desistir de su sometimiento al arbitraje del TAS. De acontecer este supuesto, el tribunal sólo podrá actuar constatando el hecho del desistimiento. Cuando es una de las partes la que toma la iniciativa del desistimiento, deberá presentar un escrito en este sentido a la Secretaría, quien a su vez lo notificará a la otra parte para que pueda pronunciarse lo antes posible³⁷⁶. A falta de acuerdo, el procedimiento continuará. Con los mismos argumentos, entiendo que, amparándonos en la voluntad y la libertad de las partes que son las que dan origen al sometimiento a arbitraje, éstas podrán acordar igualmente y, en todo momento, la suspensión del procedimiento por un plazo cierto y determinado, para entre otras finalidades, poder intentar algún tipo de transacción particular.

1.8.- Derecho aplicable

El tribunal actúa y aplica en el litigio la normativa jurídica elegida por las partes al principio del procedimiento o en el contrato donde figura la cláusula de arbitraje o en el convenio arbitral, pudiendo éstas optar por la ley del Estado que estimen conveniente³⁷⁷. En ausencia de elección, será el Derecho suizo, como ley del país sede del TAS, el que se aplique tanto para el fondo como para el procedimiento.

³⁷⁶ En la actualidad nada se establece en el CAD al respecto. En su primera edición se establecía la posibilidad de contestar en treinta días, que posteriormente se redujo a la mitad, quince días. Entiendo que estamos ante una muestra de la voluntad del TAS en contribuir a una mayor celeridad en el desarrollo del procedimiento.

³⁷⁷ La disposición VII del Convenio de Ginebra de 21 de abril de 1961 establece en su apartado primero que “las partes podrán según su libre criterio determinar de común acuerdo la ley que los árbitros habrán de aplicar al fondo de la controversia. Si no existiere indicación por las partes en lo concerniente al derecho aplicable, los árbitros aplicarán la ley procedente de conformidad con la regla de conflicto que los árbitros estimaren apropiada en el caso en cuestión. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles.”

En este sentido, el *Concordat Suisse sur l'arbitrage*, en los apartados 1 y 2 de su artículo primero establece su campo de aplicación al disponer que el Concordato se aplica a todo procedimiento seguido ante un tribunal arbitral cuya sede se encuentre en el territorio de uno de los cantones concordatarios. Estando reservada su aplicación a los reglamentos de arbitraje de instituciones privadas o públicas así como a los compromisos de arbitraje y a las cláusulas de compromiso, en la medida en que éstos no contravengan las disposiciones imperativas del Concordato. Por lo que consecuentemente esta norma va a ser de plena aplicación a los procedimientos arbitrales seguidos ante el TAS. A su vez, el apartado 3 del citado artículo dispone que serán de obligatoria aplicación (normas imperativas) el artículo 2, párrafo 2º y 3º, los artículos 4 al 9 ambos inclusive, 12 y 13, 18 al 21 ambos inclusive, artículo 22 párrafo 2º, artículos 25, 26 al 29 ambos inclusive, 31 párrafo 1º y el artículo 33 párrafo 1º, letras a-f y los párrafos 2º y 3º. Ver al respecto el contenido de estos artículos en el anexo V de este trabajo.

También va a resultar de aplicación el capítulo 12 de la Loi Fédérale Suisse sur le droit international privé de 18 de diciembre de 1987. Así, en su artículo 176 establece que es de aplicación a todo arbitraje en el que la sede del Tribunal arbitral se encuentre en Suiza y si al menos una de las partes no tenía en el momento de la conclusión de la convención de arbitraje, ni su domicilio ni su residencia habitual en Suiza. Continúa diciendo que las disposiciones no se aplicarán cuando las partes hayan excluido por escrito su aplicación, conviniendo aplicar exclusivamente las reglas del procedimiento cantonal en materia de arbitraje.

Además, las reglas que deben ser aplicadas al arbitraje ante el TAS están reunidas en el Reglamento de Procedimiento, que forma parte del CAD. Este reglamento ha sido formulado de tal manera que se inserta perfectamente en el marco fijado por el capítulo 12 de la LDIP, que rige los arbitrajes internacionales con sede en Suiza. Igualmente y, de una manera general, los árbitros podrán tener en cuenta la jurisprudencia y las prácticas existentes en materia deportiva.

Por otro lado, las partes también podrán, de común acuerdo, autorizar al tribunal para que éste actúe en equidad³⁷⁸, con las consecuencias que ello representa y que ya he analizado en el correspondiente apartado de esta tesis doctoral. A este respecto, el apartado segundo de la disposición VII del Convenio de Ginebra de 21 de abril de 1961 establece que “los árbitros actuarán en calidad de *amigables componedores* si tal es la voluntad de las partes y se lo permite la ley aplicada al arbitraje”.

Sin embargo, nada dice el CAD sobre la posibilidad de que los litigios que deban ser resueltos por el tribunal según equidad, sean tratados y resueltos por árbitros no juristas. Al contrario parece deducirse tanto de la normativa aplicable como de la lista actual de árbitros³⁷⁹ que esta posibilidad no está contemplada. Entiendo que se ha perdido la oportunidad de posibilitar la participación de otras personas y profesionales como árbitros, que a buen seguro podrían aportar sus conocimientos y experiencia en pro de una decisión más acorde a la realidad y exigencias del mundo del deporte.

1.9.- El laudo

La elaboración de todo laudo arbitral conlleva un proceso que tiene 2 fases:

³⁷⁸ Semejante autorización la encontrábamos ya en el artículo 23 de los Estatutos del TAS (edición septiembre 1990), en el que se establecía que “Siempre que las partes se muestren de acuerdo, el TAS podrá en todos los casos sentenciar *ex-aequo et bono*”. El actual artículo R45 del CAD siguiendo la línea anterior dice lo siguiente: “Les parties peuvent autoriser la Formation à statuer en équité.” De semejante contenido es lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 31 del *Concordat Suisse sur l'arbitrage* al establecer que el tribunal arbitral resuelve según las reglas del derecho aplicable, a menos que las partes lo hayan autorizado en la convención de arbitraje para resolver según la equidad. Según los términos de uno de los primeros laudos del TAS resolviendo en equidad, el árbitro deberá resolver una solución al litigio que satisfaga el sentimiento natural de justicia, guiándose por los principios generales del derecho, los acuerdos alcanzados y la buena fe (TAS 92/81 L vs. S.).

³⁷⁹ De la composición actual de la lista de árbitros del TAS se deduce que todos los miembros son jueces, abogados, doctores en derecho o profesores, en definitiva reconocidos juristas. No aparecen deportistas, médicos, arquitectos o gestores deportivos que pudieran aportar su contrastado prestigio y experiencia deportiva en un litigio que tuviera que ser resuelto según equidad.

1. una fase intelectual en la que los árbitros, después del cierre de los debates, confrontarán sus puntos de vista en el asunto y decidirán la solución que se va a dar al litigio (votar).
2. una fase material que consiste en dar forma y contenido a la decisión tomada.

Una vez finalizada la instrucción oral por decisión del Presidente del tribunal arbitral, se da comienzo a las deliberaciones, que también tendrán lugar a puerta cerrada. Todos los árbitros deberán participar en cada deliberación y decisión del tribunal arbitral. El laudo se adopta por la mayoría de votos de los árbitros o, en su defecto, por el Presidente del Tribunal. Este último caso se daría en el supuesto de que los tres árbitros tuvieran cada uno de ellos diferente opinión sobre cuál debe ser la solución (laudo) al litigio planteado.

En este sentido, entiendo que amparados en la libertad que tienen las partes para configurar el concreto convenio arbitral que las somete al TAS, éstas podrán exigir que el laudo sea adoptado por unanimidad. Este razonamiento es recogido en el apartado segundo del artículo 31 del Concordat Suisse sur l'arbitrage que establece que la sentencia será adoptada por la mayoría de votos, a menos que la convención de arbitraje exija la unanimidad o una mayoría cualificada. Para el supuesto que, con anterioridad a adoptar su decisión, el tribunal constatará el acuerdo de las partes poniendo fin al litigio, éste lo hará bajo la forma de sentencia con semejantes efectos.

La decisión final es tomada y comunicada a puerta cerrada³⁸⁰, salvo acuerdo en contra de las partes y el tribunal. Sobre la base de la experiencia, es decir, de los distintos litigios seguidos hasta la fecha actual, un proceso arbitral ordinario viene durando de seis a diez meses³⁸¹.

³⁸⁰ Nótese la diferencia con el artículo 59 de los Estatutos del TAS, en su redacción de 20 de septiembre de 1990, que establecía que “La sentencia arbitral será leída por el secretario general en sesión pública salvo si las partes deciden otra cosa en el acuerdo de arbitraje o en el transcurso de la instrucción oral o escrita y de común acuerdo”. No obstante, existía una incongruencia con lo establecido en el propio Reglamento, de igual edición, en el que su artículo 60 establecía todo lo contrario, ya que la sentencia podía ser leída, a petición de las partes.

³⁸¹ El párrafo segundo del artículo 11 de los estatutos del TAS, en su redacción de 20 de septiembre de 1990, establecía que “el periodo de tiempo para que un Tribunal emita su

En concordancia con lo establecido en el apartado cuarto del artículo treinta y uno del Concordat Suisse sur l'arbitrage, el tribunal arbitral no puede otorgar a una de las partes algo más u otra cosa distinta a lo que haya solicitado, a menos que una disposición legal aplicable le autorizara especialmente a ello.

La sentencia será escrita y deberá estar fechada y firmada, siendo la firma del Presidente del Tribunal suficiente para su validez. En el supuesto de que el Presidente del Tribunal no pueda firmar el laudo, será suficiente con la firma de los otros dos árbitros. Antes de la firma del laudo, éste deberá ser enviado al Secretario General de TAS, que podrá realizar rectificaciones meramente formales y, a su vez, atraer la atención del Panel sobre cuestiones fundamentales. Las posibles opiniones contrarias de algún árbitro no son reconocidas por el TAS y en consecuencia no se notifican a las partes. Es decir, no existe la posibilidad de encontrar laudos con votos particulares.

El laudo deberá estar motivado recogiendo toda aquella argumentación que ha fundamentado la decisión adoptada, salvo si las partes acordaran lo contrario³⁸². Aunque nada se establece actualmente en el CAD, pero el laudo deberá mencionar el nombre de los árbitros, tal como así se exigía en el artículo 61 de los estatutos en su edición de septiembre de 1990. Por lo tanto el laudo arbitral tendrá que expresar al menos los siguientes aspectos:

- nombres de los árbitros participantes,
- partes intervinientes,

sentencia se fijará en seis meses a contar desde el día en que se firma el compromiso o en que se haya admitido la demanda. Si transcurrido ese tiempo no se dicta sentencia, el Presidente del Tribunal dirigirá al Presidente del TAS una solicitud justificada de prórroga. Si este último acepta dicha solicitud de prórroga, prolonga el periodo de tiempo durante seis meses más como máximo. El Presidente del TAS puede conceder más prórrogas en las mismas condiciones.”

³⁸² La disposición VIII del Convenio de Ginebra de 21 de abril de 1961 establece que “se presumirá que las partes han convenido en el acuerdo o compromiso arbitral que el laudo deberá ser motivado salvo,

- a) si las partes hubieran estipulado expresamente que la sentencia arbitral no deberá ser fundada o,
- b) si las partes hubieran elegido un procedimiento arbitral dentro de cuyo marco no esté aceptada la costumbre de motivar los fallos y siempre que, en tal caso, las partes o una de ellas no soliciten expresamente, antes de terminar la vista o audiencia, o si no hubiera habido vista antes de redactar el fallo, que éste sea fundado.”

- circunstancias de lugar y fecha,
- cuestiones sometidas a arbitraje,
- relación de las pruebas practicadas,
- alegaciones de las partes,
- decisión arbitral que debe ser motivada,
- decisión sobre el montante y la carga de las costas y pagos,
- firma de los árbitros o del Presidente del Tribunal³⁸³.

El Secretario General debe confeccionar tres ejemplares; los dos primeros son enviados a las partes, mientras que el tercero se conserva en los archivos del TAS, pudiéndose solicitar, a través del propio Secretario, aquellas copias que sean necesarias.

El panel podrá decidir que se comunique a las partes, la parte dispositiva del laudo, antes de su motivación (laudo completo). El laudo será ejecutable desde la comunicación por escrito de la parte dispositiva vía correo, fax y/o correo electrónico. Esta posibilidad, que no aparecía en las primeras ediciones del CAD, contribuye a la hora de reducir los plazos necesarios para resolver el litigio, aunque genera ciertas dudas jurídicas en el caso de la posible impugnación por nulidad del laudo. Ya que hasta que no se tenga todo el cuerpo del acuerdo (fundamentos jurídicos) será difícil valorar si es o no nulo. Por lo que la parte perjudicada en el acuerdo del Tribunal sólo podrá anunciar la impugnación del laudo y cumplimentar su demanda una vez recibido y analizado todo el laudo por parte del TAS³⁸⁴.

³⁸³ El apartado primero del artículo 33 del *Concordat Suisse sur l'arbitrage* dispone que la sentencia arbitral contiene:

- a) Los nombres de los árbitros;
- b) La designación de las partes;
- c) La indicación de la sede del arbitraje;
- d) Las conclusiones u en defecto la cuestión a juzgar;
- e) Los motivos de hecho, de derecho y, si se presenta el caso, de equidad, a menos que las partes no hayan renunciado expresamente;
- f) El dispositivo sobre el principal;
- g) El dispositivo sobre el montante y la carga de costes y pagos.

³⁸⁴ Sobre el procedimiento ordinario del TAS ver K. Larumbe Beain, *El procedimiento ante el Tribunal Arbitral del deporte (TAS). Marco teórico. El procedimiento ordinario*. Para el autor, el procedimiento ordinario consta de cuatro fases fundamentales:

El laudo es definitivo y ejecutorio, siendo vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación por la Secretaría del TAS una vez autenticada³⁸⁵, produciendo idénticos efectos a la cosa juzgada. Además y, como consecuencia del compromiso asumido por las partes a la hora de expresar su sometimiento al TAS, deberá ser ejecutada de buena fe³⁸⁶.

El tercer párrafo del artículo R46 del CAD establece que el laudo no es susceptible de recurso en la medida en que las partes no tienen domicilio o residencia habitual en Suiza y expresamente han renunciado a recurrir en la convención de arbitraje o en un acuerdo posterior. No obstante lo anterior, existe la excepción del recurso de nulidad de la sentencia, el cual puede estar basado en un número de argumentos muy reducido y cuya interpretación deberemos realizar siempre de forma restrictiva. Así, serán motivos de nulidad los siguientes:

- incompetencia del TAS para conocer del litigio planteado;
- las partes en el acuerdo o compromiso arbitral estaban, con sujeción a la ley a ellas aplicable, afectadas de una incapacidad de obrar;
- el acuerdo o compromiso arbitral no era válido con arreglo a la ley a la cual lo sometieron las partes o, en caso de no haber indicación al respecto, conforme a la ley del país en donde se dictó el laudo;
- constitución irregular del tribunal de arbitraje;
- que el árbitro u árbitros se hayan excedido en sus competencias;

-
1. La iniciación del arbitraje;
 2. La formación del panel de árbitros;
 3. El procedimiento ante el tribunal;
 4. El laudo arbitral.

³⁸⁵ Es el Secretario General quien autentifica la sentencia utilizando la siguiente fórmula: "Nous..., Secrétaire général du T.A.S., certifions l'authenticité de la présente sentence".

³⁸⁶ Entiendo que la sentencia podrá ser objeto de una ejecución provisional tal y como se establecía en el artículo 61 de los Estatutos del TAS en su edición de septiembre de 1990; asegurándose así en determinadas circunstancias el cumplimiento de lo dispuesto.

- tratarse de una sentencia cuyo contenido vaya más allá de la cuestión presentada ante el TAS;
- haberse omitido el pronunciamiento sobre uno de los aspectos esenciales del asunto;
- violación del derecho de las partes a ser oídas;
- no haberse permitido la aportación de medios materiales de prueba de importancia decisiva para el caso;
- violación del derecho de igualdad de trato;
- violación de las reglas elementales de procedimiento;
- incompatibilidad de la sentencia con el orden público³⁸⁷.

Al respecto, la disposición IX del Convenio de Ginebra de 21 de abril de 1961 establece que:

“La anulación en uno de los Estados contratantes de un laudo arbitral amparado por el presente Convenio constituirá causa de denegación en lo referente al reconocimiento o ejecución de dicho laudo en otro Estado contratante, sólo en el caso de que tal anulación se hubiere llevado a efecto en aquel Estado en el cual o conforme a cuya ley fue pronunciado el fallo arbitral y ello por alguna de las siguientes razones:

³⁸⁷ De parecido contenido es el artículo 36 del Concordat suisse sur l'arbitrage, aunque establece algún motivo más para interponer el recurso de nulidad. No obstante, hay que recordar que estas causas deben interpretarse restrictivamente. De esta manera nos dice que la sentencia arbitral podrá ser atacada en nulidad:

- a) Cuando el tribunal arbitral no hubiera estado adecuadamente constituido;
- b) Cuando el tribunal arbitral se ha declarado competente o incompetente;
- c) Cuando el tribunal ha resuelto sobre aspectos que no le eran sometidos o cuando ha omitido pronunciarse sobre uno de los principales de la demanda;
- d) Cuando una regla imperativa de procedimiento, ha sido violada;
- e) Cuando el tribunal arbitral ha otorgado a una parte más u otra cosa distinta que lo que pedía, sin ser autorizado por una disposición legal;
- f) Cuando la sentencia es arbitraria porque descansa sobre constataciones manifiestamente contrarias a los hechos que resultan del expediente o porque constituye una violación evidente del derecho o de la equidad;
- g) Cuando el tribunal arbitral ha resuelto después de la expiración del plazo que se estableció para cumplir su misión;
- h) Cuando las condiciones del artículo 33 no han sido respetadas o cuando el dispositivo de la sentencia es ininteligible o contradictorio;
- i) Cuando los honorarios de los árbitros fijados por el tribunal arbitral son manifiestamente excesivos.

- a) *las partes en el acuerdo o compromiso arbitral estaban, con sujeción a la ley a ellas aplicable, afectadas de una incapacidad de obrar, dicho acuerdo o compromiso no era válido con arreglo a la ley a la cual lo sometieron las partes o, en caso de no haber indicación al respecto, conforme a la ley del país en donde se dictó el laudo; o*
- b) *la parte que pide la anulación del laudo no había sido informada debidamente sobre el nombramiento del árbitro o sobre el desarrollo del procedimiento arbitral, o le había sido imposible, por cualquier otra causa, hacer valer sus alegaciones o recursos; o*
- c) *el laudo se refiere a una controversia no prevista en el compromiso arbitral o no incluida dentro de lo establecido en la cláusula compromisoria; o contiene decisiones sobre materias que sobrepasen los términos del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria, entendiéndose, empero, que si las resoluciones del laudo que versen sobre cuestiones sometidas al arbitraje puedan ser separadas o disociadas de aquellas otras resoluciones concernientes a materias no sometidas al arbitraje, las primeras podrán no ser anuladas; o*
- d) *la constitución o composición del tribunal de árbitros o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo o compromiso entre las partes o, no habiendo existido tal acuerdo o compromiso, a lo establecido en el artículo IV del presente Convenio.”*

De concurrir algunas de estas circunstancias, el plazo para la presentación del recurso es de treinta días a partir de la comunicación de la sentencia, siendo la instancia única de recurso el Tribunal Federal suizo³⁸⁸. Según el *Concordat*

³⁸⁸ Tal y como se establece en el Concordat suisse sur l'arbitrage el recurso de nulidad debe ser interpuesto dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia ante el Tribunal Superior de la jurisdicción civil ordinaria del cantón donde se encuentra la sede del arbitraje. El recurso sólo será admitido después del agotamiento de las posibles vías del recurso arbitral previsto por la convención de las partes.

suisse sur l'arbitrage, el recurso no tiene efectos suspensivos. Aunque la autoridad judicial suiza competente podrá acordarle este efecto si una de las partes así lo demanda.

La autoridad judicial suiza a la que se recurre puede, después de haber oído a las partes y si así lo juzga oportuno, devolver la sentencia al TAS, concediéndole un plazo para rectificarla o completarla. En defecto de devolución al tribunal arbitral o si la sentencia no es rectificadora o completada en el plazo previsto, la autoridad judicial resuelve sobre el recurso y, si lo admite, anula la sentencia. La anulación puede versar sobre ciertos aspectos principales de la sentencia, a menos que los otros dependan de ellos. Si la sentencia es anulada, los árbitros resuelven de nuevo, a menos que sean recusados por el motivo de haber participado en el procedimiento anterior u otro motivo.

Cuando el recurso se funda sobre los honorarios manifiestamente excesivos de los árbitros fijados por el tribunal arbitral (Ver artículo 36 letra i) del *Concordat suisse sur l'arbitrage*), la sentencia sólo se anula en lo que concierne a éstos, y la autoridad judicial fija ella misma el montante.

Se admite también la posibilidad de interponer un recurso de revisión, siempre que así se hubiera previsto en la cláusula compromisoria o en el acuerdo de sometimiento, debiéndose precisar además en éstos, el plazo dentro del cual el recurso puede plantearse. La solicitud de revisión deberá dirigirse al TAS en documento escrito. El recurso de revisión tiene que estar fundado en la aparición de un nuevo hecho, que hubiera sido determinante de haberse conocido en el momento de adoptar la decisión, influyendo decisivamente en la sentencia. Consecuentemente, la revisión es inadmisiblesi la parte que la solicita conocía el hecho que la motiva con anterioridad a la finalización de los debates orales. Aunque no se establece nada sobre quien será el competente para conocer del recurso de revisión, entiendo que será el Presidente del TAS quien, después de constatar expresamente la existencia de ese hecho nuevo, dé las correspondientes instrucciones a un tribunal constituido al efecto según los procedimientos establecidos. Lo ideal, por economía procesal y conocimiento del asunto, es que este Tribunal sea el mismo que dictó el laudo.

Admitido el recurso por el Presidente del TAS, parece lógico pensar que la parte interesada podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta nuevo pronunciamiento al respecto.

Hay que señalar, no obstante, que en materia de arbitraje internacional, las partes que no estén establecidas ni domiciliadas en Suiza, ni tengan su residencia habitual en este país, pueden acordar de antemano la exclusión de toda posibilidad de recurso contra una sentencia futura³⁸⁹. Así nos encontramos con que el apartado primero del artículo 192 de la LDIP establece que en el supuesto de que las dos partes no tengan ni domicilio, ni residencia habitual, ni establecimiento en Suiza, éstas podrán mediante una declaración expresa en la convención de arbitraje o un acuerdo escrito posterior, excluir todo recurso contra los laudos del tribunal arbitral; también pueden solamente excluir el recurso por alguno de los motivos previstos.

Si una de las partes se niega a ejecutar voluntariamente el laudo³⁹⁰, la otra parte puede obtener su ejecución mediante un procedimiento de exequátur ante los tribunales ordinarios del lugar de ejecución. Además, en la actualidad son un número muy elevado los países que han firmado la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales emitidos en el extranjero³⁹¹. Por lo tanto, este convenio regirá la ejecución forzosa de la sentencia en la mayoría de los casos que nos

³⁸⁹ En este sentido ver párrafo tercero del artículo R46 del CAD del TAS, ya comentado.

³⁹⁰ Desde un ámbito estrictamente jurídico, las diferencias del laudo arbitral con la sentencia judicial son importantes. Así, en la sentencia la fuerza de obligar de la misma no es consecuencia de la voluntad los propios sujetos que acuden ante los tribunales para solucionar su controversia, sino de la voluntad de la propia configuración del ordenamiento jurídico, ya que emana de un poder público que les vincula por encima de sus voluntades. Como hemos analizado, en el arbitraje, esto no ocurre de esta manera, el árbitro puede imponer su parecer a las partes porque éstas han aceptado previamente que esto sea así, por lo que el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los litigantes.

³⁹¹ El Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, op. cit., establece en el apartado uno de su artículo primero que “La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.” Continúa su apartado dos diciendo “La expresión sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.”

encontremos. El Convenio se refiere a “sentencias arbitrales” en sentido amplio, siempre que sean “extranjeras”, es decir dictadas en un país distinto de aquél en que se pide el reconocimiento. Consecuentemente, la nacionalidad de quienes fueron parte en el arbitraje va a carecer de importancia³⁹².

Así el Convenio establece que “cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada”. Además, para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales no se deberán imponer condiciones apreciablemente más rigurosas ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

La potestad para conceder o denegar fuerza ejecutiva a los laudos extranjeros, previo examen de los requisitos exigidos, corresponde en exclusiva a los jueces, y se realiza como he señalado mediante un procedimiento especial de homologación llamado exequatur, convirtiéndolos en título ejecutivo y equiparándolos a todos los efectos a una sentencia dictada en el país en el que se solicita la ejecución. Es decir, lo que se pide al Juez del exequatur es el reconocimiento a efectos de la ejecución; no la ejecución del laudo, ya que el procedimiento de homologación y el de su ejecución son claramente independientes. En España, la competencia para el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero corresponde a los Jueces de primera instancia. Esta norma de competencia objetiva por razón de la materia cede sólo cuando exista un tratado internacional que otorgue competencia a un Juez o tribunal de otro tipo. En este sentido, el apartado 6 del artículo 8 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje establece que: “Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del

³⁹² España no hizo uso de la llamada “reserva de reciprocidad” por lo que el convenio es aplicable a todos los laudos dictados en un país distinto de aquél en el que se pide el reconocimiento o la ejecución, aunque no sea parte en el convenio. Igualmente también es aplicable el Convenio de Nueva York a los arbitrajes en que las partes son españoles y con arreglo a nuestro Derecho interno, siempre que el laudo deba ser reconocido o ejecutado en un país extranjero. Tampoco ha hecho España uso de la “reserva comercial”, por lo que el convenio es, en principio, aplicable a todo tipo de materias.

domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos. Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.” Este artículo es de aplicación por expreso mandato del punto 2 del artículo 1 de la referida Ley de Arbitraje.

No obstante, la ejecución forzosa de los laudos merece un análisis más pormenorizado ya que en ciertas circunstancias aparecerán problemas de difícil solución jurídica. Así, nos podemos encontrar con tres situaciones distintas:

- 1) Que el arbitraje se realice en el territorio de un Estado que no sea Suiza, basándose en la posibilidad que tiene las partes de solicitar al TAS que el arbitraje se celebre en una sede distinta a Lausana o si se trata de un arbitraje seguido ante un tribunal ad hoc y, que se aplique la ley nacional³⁹³.
- 2) Que el arbitraje se realice en un Estado distinto a Suiza según el procedimiento y normativa del TAS.
- 3) Que el arbitraje se realice en Lausana.

En la primera situación y, tomando como supuesto España, nos encontraríamos ante un laudo español, cuya ejecución forzosa no plantea excesivos problemas ya que se deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, al ser ésta competencia exclusiva de los jueces por mandato constitucional. Pudiéndose obtener ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, siguiendo para ello los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias firmes³⁹⁴.

³⁹³ La ley nacional estará conformada por todo el conjunto normativo del Estado en cuestión, que sea de concreta aplicación al litigio sometido al arbitraje del TAS. Así por ejemplo, si tuviese lugar en España, además de la CE y del resto de normativa específica aplicable al asunto, nos encontraríamos como ya se ha analizado con la LEC y la LA.

³⁹⁴ Ver artículos 44, 45 y 46 de la LA.

En el segundo supuesto, y en palabras de Camps, estaríamos ante un arbitraje impropio. En el sistema arbitral español no se aceptan los arbitrajes impropios, por lo que la resolución final del conflicto no tendría validez de laudo arbitral con los efectos que ello supondría en territorio español³⁹⁵.

En el último caso, nos encontramos ante un laudo extranjero que, para el supuesto de pretender su ejecución forzosa en España, se deberá someter a lo establecido en el ordenamiento procesal civil para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, tal y como se establece en el artículo 46 de la LA y el artículo 523 de la LEC³⁹⁶. Por lo que una vez obtenida su homologación siguiendo el procedimiento de exequatur, se podrá solicitar su ejecución según lo previsto en los artículos 538 y siguientes de la LEC, previa demanda ejecutiva³⁹⁷, tal y como he señalado, ante Juzgado de Primera

³⁹⁵ Ver A. Camps Povill, op. cit., p. 250 y 251.

³⁹⁶ España tiene suscrito un tratado bilateral sobre reconocimiento y ejecución de sentencias con Suiza. Tratado de 19 de noviembre de 1896, ratificado en 1898 (Gaceta de Madrid de 9 de julio de 1898). El artículo 46 de la LA establece: "1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español. 2. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros." El artículo 523 de la LEC establece: "1. Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional. 2. En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la presente Ley, salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España."

³⁹⁷ Al respecto el Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1999 dispone que: "Se debe dejar bien claro que el fin de este procedimiento no es otro que dictar una resolución de efecto meramente declarativo respecto del reconocimiento y homologación de los propios derivados del laudo arbitral dictado. Quiere esto decir que la decisión de esta Sala se ha de agotar en ese pronunciamiento simplemente declarativo, respetuoso siempre del alcance y extensión de los efectos propios de la resolución extranjera, sin alcanzar, por lo tanto, a la ejecución en sí misma de los pronunciamientos que ésta contenga, que constituye un estadio posterior al reconocimiento y declaración de ejecutoriedad, y respecto de la que, por lo tanto, el "exequatur" constituye el presupuesto necesario. Como consecuencia de ello, que no es sino plasmación del carácter meramente homologador que el Tribunal Constitucional (STC 132/1991), y este Tribunal mismo (AATS 5-5-1998, 8-9-1998 y 21-4-1998, entre los más recientes), han conferido a este singular procedimiento, le está vetado a la Sala tanto realizar actuaciones procesales encaminadas al aseguramiento del fin de los concretos actos de ejecución y, en esa línea, tendentes a establecer cautelas o contracautelas respecto de bienes susceptibles de realización, como llevar a cabo los actos de ejecución de la resolución extranjera en sí mismos, una vez hayan sido homologados sus efectos; trámites procesales éstos que deberán intentarse –por cuanto a ellos incumbe– ante los órganos jurisdiccionales encargados de disponer las medidas cautelares y de aseguramiento que se hayan solicitado y

Instancia³⁹⁸. Se trata de un procedimiento breve en el que una vez presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma. Este auto expresará los siguientes aspectos:

- La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.
- Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.
- La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.
- Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución.

Una vez dictado el auto por el Juez, el Secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1. Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.
2. Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan.

sean competentes para llevar a cabo la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales”.

³⁹⁸ Ver al respecto el artículo 545 2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que establece que “Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.”

3. El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado. Contra el decreto dictado por el Secretario judicial cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

Para obtener el reconocimiento y la ejecución, la parte que lo pida tiene que presentar junto con la demanda la siguiente documentación:

- El original debidamente autenticado del laudo del TAS o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
- El original del acuerdo o convenio arbitral o, en su defecto, una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Para el supuesto que la sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca el reconocimiento y ejecución, la parte que lo solicita deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La cual tendrá que estar certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Respecto a la denegación del reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales, hay que tener en cuenta la disposición V del Convenio de Nueva York que establece lo siguiente:

“1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) *Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II (Ver al respecto anexo V de este trabajo) estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido*

en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento del arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*
- d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o*
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.*

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o*
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”.*

Es importante resaltar en este trabajo, que según el Convenio de Nueva York el Tribunal no tiene por qué proceder a ejecutar el laudo, si se da alguna de estas dos condiciones: primera, si el laudo es contrario al orden público o, segunda, si los árbitros han resuelto sobre cuestiones que, conforme a la Ley española, no son susceptibles de arbitraje³⁹⁹. Como podemos aventurar la ejecución en España de un laudo que reúna alguna de estas características, encontrará serias dificultades. Así, por ejemplo, en el supuesto de que la sumisión al arbitraje haya sido obligatoria, como se ha visto en las llamadas cláusulas de adhesión, podríamos estar ante un laudo que en nuestro país no sea válido. En consecuencia las posibles medidas ejecutivas coactivas en caso de incumplimiento o impago, por ejemplo la amenaza de la FIFA de imponer sanciones en las competiciones nacionales (descuento de puntos e incluso el descenso)⁴⁰⁰ serían nulas de pleno Derecho en nuestro país, por lo que esta

³⁹⁹ Aunque el tema se ha tratado en otro apartado de este trabajo, es conveniente recordar algunas de las materias que no son susceptibles de someterse a arbitraje según la legislación española:

- Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
- Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.
- Las cuestiones deportivas relativas a la actuación de la Federaciones deportivas o Ligas profesionales que sean impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa por actuar en el ejercicio de funciones delegadas por la Administración deportiva (disciplina, competición, etc.).
- Las cuestiones sobre dopaje.
- Las cuestiones relacionadas con la concesión, control y gasto de subvenciones.

⁴⁰⁰ En este sentido, el artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la FIFA establece que: "1. El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FIFA la cantidad que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o una decisión posterior del TAS resultante de un recurso (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión (no financiera) de un órgano, una comisión o instancia de la FIFA o del TAS resultante de un recurso (decisión posterior):

- a) será sancionado con multa por incumplimiento de la decisión;
- b) los órganos jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión (no financiera) en cuestión;
- c) (solo para los clubes): será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias;
- d) (solo para las asociaciones) se le advertirá que, en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado, se impondrán otras medidas disciplinarias. También podrá ser pronunciada la exclusión de una competición de la FIFA.

ejecución coactiva por parte de una entidad deportiva privada, sería ilegal e inaplicable.

Tal y como afirman Tebas y Rodríguez⁴⁰¹, ni la FIFA ni la RFEF pueden ejecutar en España un laudo extranjero, ya que se trata de un supuesto expresamente previsto y regulado por la legislación procesal española. Utilizar un cauce coactivo y extrajudicial para la ejecución de un laudo arbitral extranjero en España vulnera la sumisión al ordenamiento jurídico prevista en el artículo 9.1 de nuestra Constitución, así como los artículos 24.1 (se hurta a esta parte la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en términos jurisdiccionales), 24.2 (se viola el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que en este caso son los que deben proceder al exequatur y a la ejecución del laudo) y 117.3 (se impide la intervención de los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento establecidos, en este caso en la LEC).

2. Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se requerirá a su asociación que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.

3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.

4. En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

5. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme al presente artículo deberá presentarse directamente ante el TAS.

6. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra un club por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.

7. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra una persona física por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una CNRD, debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución, o la nueva asociación de la persona física, si la persona física ya ha sido entre tanto inscrita (o si ya ha firmado un contrato en el caso de un entrenador) en un club afiliado a otra asociación de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.

⁴⁰¹ Ver al respecto J. Tebas Medrano y J. Rodríguez Ten, *La ejecución extrajudicial coactiva de los laudos arbitrales del TAS y de FIFA en materia contractual: inaplicabilidad del artículo 64 del Código Disciplinario FIFA en España*, p. 384.

Pero lo cierto es que la FIFA está exigiendo la ejecución y cumplimiento de los laudos del TAS. Es el caso planteado en el laudo de fecha 13 de julio de 2009, en el que se tratan los siguientes temas:

- Interpretación estricta o amplia del artículo 71 (actual 64) del Código Disciplinario de la FIFA.
- Ejecución de laudos del TAS, y la competencia que a la FIFA le atribuye su Código Disciplinario para obtener dicha ejecución forzosa por vía de adopción de medidas disciplinarias. Frente a lo establecido en la Convención de Nueva York sobre ejecución de laudos arbitrales.

Es decir, el TAS analiza si la ejecución de uno de sus laudos debe exigirse por la vía de la FIFA o mediante la aplicación de la Convención de Nueva York. Y para el TAS, mediante el artículo 64 del Código Disciplinario, la FIFA establece que todos los laudos del TAS dictados a favor o en contra de cualquier miembro de la familia del fútbol deberán ser cumplidos y que la FIFA hace uso de sus competencias como federación internacional de fútbol para alcanzar dicho objetivo. El TAS concluye que la FIFA ostenta una competencia general para ejecutar los laudos del TAS dentro de la familia del fútbol. En el laudo el TAS acordó que, en caso de no cumplir su decisión de cambiar el nombre y los colores, se sancionaría al club con la pérdida de seis puntos. Ante el incumplimiento, la FIFA ordenó que se le descontaran los puntos. El club volvió a recurrir esta decisión (TAS 2007/A/1355, laudo 25 de abril de 2008) ante el TAS, sin resultado positivo (TAS 2008/A/1685, laudo 13 de julio de 2009)⁴⁰².

Por último, señalar que según se establece en el artículo 556 de la LEC si el título ejecutivo es una resolución arbitral de condena, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en el laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente. También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y

⁴⁰² Ver A. Amorós Martínez, *CAS 2008/A/1685 SC Football Club Timisoara SA v/ FIFA & Romanian Football Federation*, págs. 569-575.

transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público. Lógicamente la oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.

2. El procedimiento arbitral de apelación

Como he señalado en otra parte de esta tesis doctoral⁴⁰³, el procedimiento de arbitraje de apelación se aplica a todos aquellos litigios resultantes de decisiones tomadas por tribunales internos o instancias análogas (caso de los comités) de federaciones, asociaciones u otros organismos deportivos, cuando los estatutos y reglamentos de estos organismos o un acuerdo específico de arbitraje prevean la competencia del TAS. Siendo obligatorio para ello que el demandante haya agotado previamente todas las posibles vías internas de recurso⁴⁰⁴.

Tal y como manifiesta Schwaar, después de haber utilizado y agotado las vías de recurso propias de las FI y de las FN (comité o juez de apelación, comisión de recursos o tribunal federativo), todo litigio podrá ser sometido a la decisión en última instancia del TAS. De hecho, desde los comienzos del TAS, el propio COI recomendó a las federaciones, asociaciones y demás organismos deportivos que indicaran en sus decisiones susceptibles de apelación la conveniencia de acudir a la vía del recurso al TAS⁴⁰⁵.

⁴⁰³ Para mayor información, ver apartado 3.3.2 del capítulo III y apartado 3 del capítulo IV.

⁴⁰⁴ El artículo R47 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS, establece lo siguiente: “ Un appel contre une décision d’une fédération, association ou autre organisme sportif peut être déposé au TAS si les statuts ou règlements dudit organisme sportif le prévoient ou si les parties ont conclu une convention d’arbitrage particulière et dans la mesure aussi où l’appelant a épuisé les voies de droit préalables à l’appel dont il dispose en vertu des statuts ou règlements dudit organisme sportif.”

⁴⁰⁵ Como ya se ha indicado, la Federación Ecuéstre Internacional (FEI) fue el primer organismo deportivo en adoptar este tipo de cláusula. Siendo éste el punto de partida de numerosos procedimientos arbitrales de apelación.

Algunas de las alegaciones que se han presentado sobre decisiones de primera instancia, que han sido tratadas y rechazadas en apelación por el TAS son las siguientes:

- que el tribunal arbitral de primera instancia era parcial⁴⁰⁶;
- que al deportista no tuvo el derecho a ser oído⁴⁰⁷;
- que no se posibilitó el derecho a una audiencia justa⁴⁰⁸;
- que la carga de la prueba fue mal aplicada⁴⁰⁹;
- que se vulneraron los trámites procesales establecidos⁴¹⁰;
- que no se proporcionó el derecho a hacer repreguntas⁴¹¹;
- no existió distinción entre el órgano de investigación y el órgano disciplinario⁴¹².

Además el artículo R47 del CAD en su segundo párrafo, establece la posibilidad de apelar al TAS un laudo emitido por el propio TAS cuando actúe en calidad de tribunal de primera instancia, si tal derecho a recurrir ("*double degré de juridiction*") está expresamente previsto en las normas de la federación o entidad deportiva implicada. Las oficinas descentralizadas del TAS son competentes para administrar los arbitrajes denominados de primera instancia cuyo laudo/sentencia es susceptible de ser contestada mediante la aplicación de un arbitraje tradicional ante el TAS. Es así, por ejemplo, que el Comité Olímpico Australiano tiene previsto dentro de sus normas que las sanciones que él adopta en materia de dopaje puedan ser objeto de un recurso

⁴⁰⁶ Ver Boveski vs. IWF (TAS 2004/A/607).

⁴⁰⁷ Ver Annus vs. COI (TAS 2004/A/718) y Fazekas vs. COI (TAS 2004/A/17).

⁴⁰⁸ Ver USA Shooting y Q. vs. UIT (TAS 94/129).

⁴⁰⁹ Ver B. vs. FINA (TAS 98/211).

⁴¹⁰ Ver Boveski vs. IWF (TAS 2004/A/607).

⁴¹¹ Ver S. vs. UCI y FCI (TAS 2002/A/378).

⁴¹² Ver USA Shooting y Q. vs. UIT (TAS 94/129).

arbitral ante un árbitro único nombrado por la oficina del TAS para Oceanía y cuyo laudo podrá ser apelado ante un tribunal de 3 árbitros constituido bajo los auspicios del TAS⁴¹³.

2.1.- Declaración de apelación

Aquella persona física o jurídica que desee acudir al arbitraje de apelación del TAS (en adelante apelante) deberá enviar o presentar al TAS una declaración de apelación, dirigida a la Secretaría y que obligatoriamente comprenda los siguientes elementos:

- el nombre completo y la dirección del demandado o demandados;
- una copia de la decisión que se recurre;
- las pretensiones del apelante;
- la designación del árbitro elegido por el apelante de la lista de árbitros del TAS, salvo si el apelante solicita la designación de un único árbitro;
- si así se estima necesario, una solicitud motivada de suspensión de la decisión que se recurre;
- una copia de las disposiciones estatutarias o reglamentarias o del acuerdo particular que prevé la apelación al TAS.

La declaración de apelación tiene que ir acompañada del pago de unos derechos de Secretaría fijados en el baremo de los gastos de arbitraje (R64.1 o R65.2). Actualmente estos emolumentos ascienden a 1.000 francos suizos. Si no se cumplen las dos condiciones anteriores (presentación del escrito de apelación con el contenido y documentos exigidos y pago de la tasa establecida), la Oficina TAS fijará, por una sola vez, un breve plazo al apelante

⁴¹³ Sirvan de ejemplo los siguientes laudos de primera instancia: laudo de 20 de octubre de 2003, TAS 2003/A/447 (Registro Oceanía); laudo de 2 de septiembre de 1999, TAS (Registro Oceanía) A2/99, Comité Olímpico Australiano y Unión de Boxeo Amateur de Australia Inc.; laudo de 2 de agosto de 1999, TAS (Registro Oceanía) A3/99, A4/99, Comité Olímpico Australiano y Federación Australiana de Balonmano.

para que complete su declaración de apelación, de lo contrario la Oficina del TAS no dará curso al procedimiento.

2.2.- Plazos

A menos que la cláusula de los estatutos o reglamentos de la federación, asociación u organismo deportivo en cuestión o bien el acuerdo particular de arbitraje previamente adoptado establezcan un plazo diferente, el plazo para presentar la declaración de apelación ante el TAS es de veintiún días, a contar desde el día de la notificación de la decisión que se apela. En este sentido, uno de los motivos de discusión ha sido concretar el *dies a quo*, al respecto el TAS ha tenido la oportunidad de pronunciarse y establecer que éste comenzará en el momento en que la parte implicada tenga conocimiento de toda la disposición (fundamentos jurídicos y decisión) y que en caso de desacuerdo deberá ser la entidad deportiva la que pruebe la fecha de la notificación. Respecto al *dies ad quem* hay que tener en cuenta la normativa de general aplicación y el artículo R32 que establece que cuando el último día es sábado, domingo o festivo se trasladará al primer día hábil siguiente. El plazo se considerará respetado cuando la declaración de apelación sea presentada o enviada a la Secretaría el último día del plazo⁴¹⁴.

El Presidente de la Cámara no iniciará el procedimiento si el recurso de apelación se presenta fuera de plazo (extemporáneo), debiendo notificar tal decisión a la persona que la haya presentado. Una vez iniciado un procedimiento, una de las partes podrá solicitar al Presidente de la Cámara o al Presidente del Panel, si ya se ha constituido, su paralización, si la presentación de la demanda de apelación se ha realizado fuere de plazo. El Presidente de la Cámara o el presidente del panel adoptarán su decisión tras escuchar a las otras partes implicadas.

⁴¹⁴ En este supuesto, el propio TAS recomienda a los apelantes que conserven cuidadosamente, toda prueba de la fecha de expedición de la declaración de apelación, por ejemplo, el sello de la oficina postal o el informe de envío del fax.

2.3.- Número de árbitros

Las apelaciones se someten por lo general a un tribunal compuesto por tres árbitros, salvo si el apelante informa, a la hora de presentar la declaración de apelación, que las partes han acordado por escrito acudir y someterse a la decisión de un único árbitro, o en caso de ausencia de este acuerdo, si el Presidente de la Sala de Apelación acuerda que sea un solo árbitro, una vez que haya analizado las circunstancias del caso (por ejemplo su urgencia), incluido el hecho de que el demandado haya pagado o no su parte de los gastos dentro del plazo fijado. En ambos casos, bien por acuerdo de las partes o por la decisión del Presidente de la Sala de Apelación, el árbitro único será nombrado por el Presidente de la Sala de Apelación.

Cuando sean tres los árbitros que formen el tribunal, el apelante designará a su árbitro en la declaración de apelación, debiendo proponer el demandado al suyo dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la declaración de apelación. En defecto de la designación dentro de este plazo, será el Presidente de la Sala Arbitral de Apelación quien proceda a su nombramiento. Será también el Presidente de la Cámara de Apelación, el encargado de designar al presidente del tribunal a partir del momento en que se produzca la designación del árbitro correspondiente por parte del demandado.

Los árbitros designados por cada una de las partes no son efectivamente nombrados hasta después de su confirmación por el Presidente de la Cámara de Apelación. El cual, antes de proceder a esta confirmación, deberá asegurarse que los árbitros reúnen las condiciones de independencia y cualificación. Cuando el tribunal esté constituido, el Secretario constata su constitución y transmite el expediente a cada uno de los árbitros, a menos que ninguna de las partes haya pagado el anticipo previsto en el artículo R64.2 del CAD. El Reglamento del TAS prevé la posibilidad de nombrar un secretario *ad hoc* que sea independiente de las partes para asistir al panel. Sus honorarios se incluirán en las costas del arbitraje. Entiendo que el nombramiento de este

profesional es recomendable en aquellos asuntos de cierta complejidad o enjundia jurídica.

Cuando dos o más casos tengan manifiestamente el mismo objeto, el Presidente de la Sala podrá invitar a las partes a ponerse de acuerdo para que sea un solo tribunal quien los arbitre, en caso de desacuerdo entre las partes, el Presidente de la Sala decide.

2.4.- Motivación de la apelación

En los diez días siguientes a la finalización del plazo de apelación, el apelante debe presentar ante el TAS una memoria que contenga una descripción de los hechos y de los argumentos jurídicos (fundamentos de derecho) sobre los que se apoya la apelación. A su vez, deberá acompañarlo de todos aquellos documentos y pruebas o propuestas de medios de prueba que piense utilizar y que entienda van a ser necesarios para el procedimiento. De manera alternativa, el apelante puede comunicar por escrito a la Secretaría del TAS, dentro del mismo plazo de diez días, que su demanda de apelación sea considerada como la memoria de apelación. En caso de no respetar este plazo, se considerará que el recurrente ha retirado su apelación.

En sus escritos, el apelante debe indicar los nombres de los testigos, incluyendo un breve resumen sobre el testimonio esperado, de la misma manera señalará el nombre de los expertos que proponga, indicando su área de especialización, y formulará cualquier otro medio de prueba a utilizar. Los posibles testimonios escritos deberán ser presentados con la memoria de apelación, a menos que el presidente del panel decida lo contrario.

En principio, el apelante no podrá ampliar su informe completando su argumentación, ni estará autorizado para presentar ningún tipo de escrito complementario, ni podrá añadir nuevos documentos a su informe, ni formular nuevas propuestas de prueba, salvo acuerdo expreso en otro sentido de las partes o decisión del Presidente del Tribunal motivada por la existencia de circunstancias excepcionales.

2.5.- Funcionamiento del arbitraje por el TAS

Salvo en el supuesto que desde el primer momento resulte evidente que no existe manifiestamente un acuerdo de sometimiento al arbitraje de apelación del TAS, o que el acuerdo claramente no tenga relación con el caso en cuestión, el TAS adoptará toda aquella medida necesaria para el inicio del arbitraje. Al igual que sucede en el procedimiento ordinario, en el procedimiento arbitral el tribunal puede utilizar las ordenanzas para adoptar aquellas medidas necesarias para el correcto funcionamiento del procedimiento. El Presidente de la Cámara de apelación dictará la ordenanza de designación del Presidente del tribunal y en su caso de los árbitros no designados por las partes. A su vez el Presidente del tribunal o la Secretaría promulga una sola ordenanza de procedimiento al principio del arbitraje, denominada ordenanza preliminar de procedimiento, que tiene como objeto, entre otras cuestiones, fijar las modalidades del procedimiento, recordar la identidad de las partes y sus direcciones, la composición del tribunal delimitando la misión de los árbitros, el calendario e idioma del arbitraje, precisar la decisión recurrida, y sobre todo recordar la disposición estatutaria o reglamentaria que establece la competencia del TAS y concretar el derecho aplicable. Las ordenanzas preliminares terminan con la fórmula ritual según la cual la competencia del TAS es “confirmada por la firma del presente documento por las partes”. El rechazo de firmar la ordenanza preliminar no es sin embargo suficiente para ser obstáculo a la competencia de los árbitros del TAS⁴¹⁵.

A continuación la Secretaría del TAS comunicará la demanda de apelación al demandado y el Presidente de la Cámara de Apelación procederá a constituir el tribunal según lo previsto. Además, a título informativo, la Secretaría del TAS enviará una copia de la demanda de apelación y de la memoria de apelación a la autoridad que dictó la resolución impugnada. Entiendo que sobra esta última previsión ya que una vez notificado el demandado (entidad), la concreta

⁴¹⁵ Sírvase como ejemplo las Ordenanzas: 2 de mayo de 2002 TAS 2002/A/378 S. vs. Federación Ciclista Italiana y UCI; 24 de septiembre de 2001, TAS 2001/A/342, Cettic Fútbol Club y Martin O'Neill vs. UEFA; 25 de mayo de 2001, TAS 2001/A/329, Gibraltar Badminton Association vs. International Badminton Federation.

autoridad u órgano que dictó la resolución debe darse por enterado al pertenecer o estar integrado en aquella.

A menos que así resulte de las reglas del organismo deportivo correspondiente aplicables a la decisión tomada, la apelación no tiene un efecto automático de suspensión. Aun así, en su declaración de apelación, el recurrente puede solicitar al Presidente de la Cámara de Apelación que ordene la suspensión de los efectos de la decisión recurrida, quien deberá pronunciarse lo antes posible sobre tal extremo o sobre la posible petición de medidas cautelares.

Con el acuerdo de las partes, el Panel o, si éste aún no se ha constituido, el Presidente de la Sala podrá recurrir a utilizar un procedimiento acelerado, estableciendo los términos en que se desarrollará. A su vez, cuando alguien presente un recurso de apelación relativo a una decisión respecto de la cual ya hay en curso un procedimiento de apelación ante el TAS, el presidente del panel, o si no ha sido nombrado todavía, el Presidente de la Cámara podrá, previa consulta por escrito a las partes, decidir acumular los dos procedimientos.

2.6.- Respuesta del demandado

Dentro de los veinte días siguientes a la recepción de los motivos de la apelación, el demandado deberá presentar en el Registro del CAS una respuesta que contiene los siguientes elementos:

- una descripción de los medios de defensa a utilizar;
- toda posible excepción de incompetencia;
- todos los documentos y pruebas o propuestas de medios de prueba que entienda necesarios;
- los nombres de los testigos, incluyendo un breve resumen del testimonio esperado; los testimonios escritos deben ser presentados con la respuesta, a menos que el Presidente del Panel permita que se realice con posterioridad;

- los nombres de los expertos que quieran presentar, indicando su área de especialización;
- formular cualquier otra prueba que estime necesaria.

Como vemos los aspectos que debe contener la respuesta del demandado no difiere de los del escrito de apelación del demandante. Incluso, al igual que sucedía en el supuesto de la declaración de apelación presentada por el apelante, en principio, el demandado no podrá ampliar su respuesta, completando su argumentación, ni presentar escritos complementarios, ni podrá añadir nuevos documentos a su informe, ni formular nuevos medios de prueba, salvo acuerdo expreso contrario de las partes o decisión del presidente del tribunal motivada por la concurrencia de circunstancias excepcionales.

A pesar de que el demandado no presente una respuesta dentro del plazo establecido, el panel podrá proseguir el arbitraje y dictar un laudo. No obstante lo anterior, el demandado podrá pedir que el plazo para la presentación de su respuesta se fije, entiendo que debe entenderse como que empieza a contar, después del pago por el apelante de su parte de anticipo de los gastos según lo previsto en el artículo R64.2 del CAD.

2.7.- Examen e instrucción oral

El panel tiene total potestad para decidir sobre su propia competencia. Podrá reivindicar su competencia sin tener en cuenta que ya se hay interpuesto una acción sobre el mismo tema entre las mismas partes en otro tribunal estatal o arbitral, salvo que por motivos importantes se ordene suspender el procedimiento. Cuando se presente una excepción de incompetencia, la Secretaría del TAS o el Panel, si ya está constituido, invita a la parte(s) contraria(s) para pronunciarse por escrito acerca de la competencia del TAS. El Panel decidirá sobre su competencia en una decisión incidental o en un laudo sobre el fondo.

Una vez el demandado ha presentado su respuesta y se ha transmitido el expediente a los árbitros, el presidente del tribunal debe fijar las modalidades y

fechas de audiencia durante las cuales serán oídas las partes, así como los testigos y los eventuales expertos propuestos. Determinando igualmente la fecha para realizar los alegatos finales. A su vez, el panel podrá requerir a la federación, la asociación o el organismo deportivo en cuestión, que se le envíe toda la documentación relacionada con la decisión recurrida, que entienda necesaria para adoptar el laudo. Después de consultar con las partes, el tribunal podrá, si entiende que ya cuenta con los elementos suficientes para resolver, no llevar a cabo la audiencia. Si las dos partes la solicitan, lo normal es que el tribunal, salvo contadas excepciones, lo acepte. A su vez, si las dos partes estiman que no es necesaria, el panel les hará caso. Normalmente el panel también suele acceder a celebrar la vista oral si una de las partes lo solicita. En caso de celebrarse la audiencia, los debates se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. En ocasiones los procedimientos se retrasan debido a la imposibilidad de los árbitros de poder coordinar sus complicadas agendas y encontrar la fecha adecuada. Es por ello que Martens⁴¹⁶ propone utilizar la conferencia telefónica o incluso videoconferencia antes de celebrarse la audiencia entre los árbitros o el presidente del tribunal y los abogados de las partes para tratar con las partes algunos aspectos procedimentales (fechas de audiencia, plazos de presentación o pactar un calendario procesal general). De esta manera se podría ahorrar mucho tiempo.

El panel puede inadmitir las pruebas nuevas presentadas por las partes si entiende que ya podían disponer de ellas, o incluso hubieran debido ser razonablemente capaces de descubrirlas antes de que se hubiera dictado la resolución impugnada. Además, el CAD establece que también son de aplicación al procedimiento arbitral de apelación, los artículos R44.2 y R44.3 referentes a la instrucción oral y a los actos de instrucción ordenados por el Tribunal en el procedimiento de arbitraje ordinario⁴¹⁷. Si una de las partes, o

⁴¹⁶ Martens lleva siendo árbitro del TAS durante más de 25 años. Ver D.-R. Martens, *The role of the arbitrator in CAS proceedings: reflections on how to prepare for and conduct a hearing of a CAS case*, p. 14.

⁴¹⁷ El artículo R44.2 establece: " Si une audience doit être tenue, le Président de la Formation fixe les modalités de l'instruction orale dès que possible, ainsi que la date de l'audience. L'instruction orale comprend en principe une audience au cours de laquelle la Formation entend

alguno de sus testigos, a pesar de haber sido debidamente convocado, no aparece en la vista, el panel puede decidir continuar con la audiencia y adoptar una decisión.

El tribunal tiene plenos poderes para revisar y estudiar los hechos y los aspectos jurídicos aplicables (R57). Consecuentemente, no tiene por qué dar por probados los hechos en que se ha fundado el tribunal disciplinario o la instancia análoga del organismo deportivo correspondiente para adoptar la decisión apelada. Y para el caso que existiese alguna violación al debido proceso, tal violación podría ser plenamente subsanada en el proceso arbitral, en el que se pueden presentar los medios de prueba que se estimen oportunos. Así, el TAS ha dejado claro en numerosos casos⁴¹⁸ que en los

les parties, les témoins et les experts ainsi que les plaidoiries finales des parties, le défendeur ayant la parole le dernier.

Le Président de la Formation dirige les débats et veille à ce qu'ils soient concis et limités à l'objet des présentations écrites, dans la mesure où celles-ci sont pertinentes. Les débats ont lieu à huis clos, sauf accord contraire des parties. Ils peuvent faire l'objet d'un procès-verbal. Toute personne entendue peut se faire assister d'un interprète aux frais de la partie qui la fait entendre.

Les parties amènent et font entendre uniquement les témoins ou experts qu'elles ont désignés dans leurs écritures. Les parties sont responsables de la disponibilité et des frais des témoins et experts qu'elles ont appelés à comparaître.

Le Président de la Formation peut décider de tenir une audience par vidéo-conférence ou entendre certaines parties, témoins et experts par télé-conference ou vidéo-conférence. Avec l'accord des parties, il peut également dispenser un témoin ou expert de comparaître si le témoin ou expert en question a déposé une déclaration écrite au préalable.

La Formation peut limiter ou refuser la comparution d'un témoin ou d'un expert au motif que son témoignage, ou une partie de celui-ci, n'est pas pertinent.

Avant d'entendre un témoin, expert ou interprète, la Formation invite solennellement cette personne à dire la vérité, sous menace de sanction pour faux témoignage.

Après l'instruction orale, les parties ne sont plus admises à produire des écritures, sauf si la Formation l'ordonne.

Après avoir consulté les parties, la Formation peut, si elle s'estime suffisamment informée, ne pas tenir d'audience. ”

Y el artículo R44.3: “ Cada parte puede demandar a la Formación d'ordenar que l'otra parte produzca des piezas en sa posesión ou sous son contrôle. La parte demandant la producción doit rendre vraisemblable l'existence et la pertinence de ces pièces.

La Formación peut en tout temps, si elle l'estime utile pour compléter les présentations des parties, requérir la producción de pièces supplémentaires, ordonner l'audition de témoins, commettre et entendre des experts ou procéder à tout autre acte d'instruction. La Formación peut ordonner aux parties de contribuer aux éventuels frais supplémentaires liés à l'audition de témoins et experts.

La Formación consulte les parties sur le choix et la mission de l'expert. L'expert doit être indépendant des parties. Avant de le nommer, la Formación l'invite à révéler immédiatement toute circonstance éventuelle susceptible de compromettre son indépendance à l'égard des parties ou de l'une d'elles.”

⁴¹⁸ Así, TAS 94/A/129 USA Shooting & Q. vs. UIT, laudo de 23 de mayo de 1995 párrafo 5; TAS 98/A/211 B. vs. Federación Internacional de Natación, laudo de 7 de junio de 1999; TAS 2006/A/1177 Aston Villa FC vs. B.93 Copenhagen, laudo de mayo 2009 párrafo 7; TAS

procedimientos de apelación el Tribunal no tiene nada que ver con la instancia anterior y que los casos son tratados *ex novo*. Sucede así en el conocido caso Bin Hammam (TAS 2011/A/2625). Los hechos sometidos al arbitraje del TAS se relacionan con la campaña a las elecciones a la presidencia de la FIFA del año 2011 a las que Bin Hammam presentaba su candidatura y con un supuesto soborno a algunos miembros con derecho a voto. La Comisión de Ética de la FIFA inició una investigación y suspendió provisionalmente a Bin Hammam, que previamente había retirado su candidatura, de todas sus actividades relacionadas con el fútbol durante 30 días. Finalizada la investigación, la Comisión de Ética le sancionó de forma vitalicia. Bin Hammam apeló la sanción, pero ésta fue confirmada por la Comisión de Apelación de FIFA. El recurso ante el TAS se planteó argumentando que en el procedimiento seguido por los órganos de la FIFA se había incumplido la Convención Europea de Derechos Humanos, al entender que existía una falta de independencia de los órganos de la FIFA, falta de información sobre las infracciones, uso de testigos manipulados, falta de pruebas e inadecuada valoración, e incluso errónea aplicación del Código Ético de la FIFA. El TAS reconoce su facultad para poder resolver *ex novo*, por lo que una vez revisado el expediente y toda la información obtenida, deja sin efecto los defectos procedimentales producidos durante el procedimiento sancionador y entra a conocer del asunto. El TAS, a pesar de entender que era posible que el dinero fuera de Bin Hammam, anuló la decisión de la Comisión de Ética de la FIFA al entender que la prueba presentada no lo demuestra sin que se pueda generar alguna duda. Como indica Valero⁴¹⁹, “lo más relevante del laudo no es su conclusión expresa, sino la implicación y crítica implícita a las partes, a sus representaciones y a los testigos.” El TAS defiende su independencia recordándole a la FIFA que no es una prolongación de sus órganos disciplinarios, sino una entidad autónoma que no acepta convertirse en herramienta política. Especialmente en este caso, el TAS ha demostrado una absoluta solidez e incluso valentía a la hora de dictar un laudo, duramente criticado por la FIFA.

2008/A/1594 Sheykhov vs. FILA párrafo 109, TAS 2006/A/1153 WADA vs. Assis & FPF párrafo 53; TAS 2003/O/486 Fulham FC vs. Olympique Lyon párrafo 50.

⁴¹⁹ Ver A. Valero, *Caso Bin Hammam: CAS devuelve la ética a la FIFA*, págs. 394-397.

En cuanto a la forma de las peticiones, es de interés hacer referencia al caso TAS 2011/A/2356 Lazio Spa vs. C.A. Vélez Sársfield & FIFA, en el que se solicita del tribunal que calcule nuevamente y de manera detallada el mecanismo solidario aplicable. La forma de petición permitió al tribunal, en ejercicio de sus facultades de revisión plena, calcular “de cero” el mecanismo solidario y llegar incluso a un número mayor al que había otorgado FIFA y sin violarse el principio *ultra petita*. Es por ello que, tal y como resalta Reck⁴²⁰, es necesario efectuar peticiones precisas que no terminen perjudicando a la propia parte.

Estas plenas facultades de revisión llevan a que el panel pueda adoptar una nueva decisión que sustituya a la impugnada, o si así lo estima oportuno, anularla y remitir el caso a la autoridad que la adoptó. Además, el panel podrá en todo momento tratar de solucionar la controversia mediante la conciliación. Toda transacción se puede integrar dentro del laudo si así lo convienen las partes.

2.8.- Derecho aplicable

Uno de los aspectos fundamentales en todo procedimiento de apelación seguido ante el TAS es el derecho aplicable, sobre todo porque normalmente las partes son de distintas nacionalidades y en consecuencia existe la posibilidad de aplicar diferentes derechos a la hora de dictar el laudo. El artículo R58 del CAD establece que el Panel resolverá de conformidad con los reglamentos aplicables y, subsidiariamente, aplicando las normas de derecho elegidas por las partes, o en ausencia de elección, de acuerdo con el derecho del país en el que la federación, asociación u otro organismo deportivo que ha dictado la resolución impugnada tenga su domicilio, o finalmente aplicando las normas de derecho que el Panel estime convenientes. En este último caso, el CAD exige que la decisión del Panel deba estar motivada.

⁴²⁰ Ver Reck, Ariel: “El caso TAS 2011/A/2356 Lazio Spa vs. C.A. Vélez Sársfield & FIFA”, en Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. Abril-junio 2012. Nº 35, pág. 479-487.

Entiendo que cuando el CAD habla de “reglamentos aplicables” (règlements applicables, en la versión en francés) se refiere a la normativa deportiva, es decir, a los reglamentos y demás normativa aplicable de las entidades deportivas implicadas, que los árbitros deberán analizar caso por caso⁴²¹. Ya que la decisión impugnada se habrá basado precisamente en ella, y además, el resto de posible normativa de aplicación lo será, tal y como establece el referido artículo, de manera subsidiaria o en defecto de la anterior. Bien es cierto que, además de este derecho que es aplicable al fondo del asunto (para resolver la apelación), entrarán en juego, y por lo tanto serán siempre de obligatoria aplicación, aquellas normas aplicables al arbitraje internacional en general y la legislación suiza, por ser el país en cuya sede se encuentra el TAS, sobre todo en lo referente a la competencia del Tribunal Federal suizo y a la jurisprudencia que va generando. La obligación de tener en cuenta y aplicar principalmente la normativa de la federación, asociación u organismo deportivo concreto, parece lógica, como he apuntado, ya que ha sido ese conjunto de normas el que se ha tenido en cuenta para adoptar la decisión que ahora se recurre ante el TAS.

En definitiva, sobre la Ley aplicable al fondo del asunto, el artículo R58 del CAD parece dejar claro el orden a seguir:

1. Los reglamentos aplicables (deportivos).
2. Subsidiariamente, las normas de derecho elegidas por la partes.
3. En caso de que las partes no elijan las normas aplicables o en su caso, por ejemplo que exista una laguna legal, el derecho del país donde la federación, asociación u otra entidad deportiva que ha dictado la resolución impugnada tenga su domicilio.
4. Finalmente, las normas de derecho que el Panel estime convenientes para el caso concreto, motivando el porqué de su decisión.

⁴²¹ Ver al respecto TAS 2002/A/383, IAAF vs. CBA y dos Santos, acerca de la aplicabilidad del Código Antidopaje del Movimiento Olímpico en un procedimiento regido por la reglamentación antidopaje de la IAAF. También TAS 2002/A/403 y TAS/2002/A/408, Pantani vs. UCI y FCI vs. UCI.

En la práctica mientras que la aplicación y contenido del derecho nacional debe ser demostrado por las partes como si fuera un hecho, el derecho internacional puede ser determinado y utilizado por un tribunal del TAS en la forma que considere más conveniente. Según Kaufmann⁴²²:

1. El contenido del derecho nacional debe de ser demostrado por las partes como si fuera un hecho. Pueden hacerse excepciones, por ejemplo, cuando uno de los árbitros sea nacional del derecho que se esté utilizando.
2. El contenido del derecho internacional, la interpretación de la Carta Olímpica y los reglamentos deportivos de naturaleza transnacional, son establecidos por el tribunal en base a lo argumentado por las partes y sus propias investigaciones.
3. En caso de que el tribunal realice investigaciones independientes, debe darle a las partes la oportunidad para comentar los resultados, cuando así lo considere posible⁴²³.

En este sentido, no podemos obviar lo establecido en la Ley Federal suiza sobre el Derecho Internacional Privado (LDIP) que en su artículo 187.1 establece que un tribunal arbitral debe decidir según las reglas de Derecho que las partes hayan acordado o, en caso de no haberlo hecho, según las reglas de derecho con los que el litigio tenga una relación más estrecha. Según Rigozzi la elección del derecho aplicable es directa cuando las partes elijen un derecho aplicable durante el curso del procedimiento, como sucedió en el caso del judoka francés Djamel Bouras y la Federación Internacional de Judo que optaron por el derecho francés como derecho subsidiario aplicable (TAS 98/214 y 99/A/230 Bouras vs. FIJ). Es indirecta cuando la reglamentación aplicable contiene ella misma una cláusula de elección del derecho, por ejemplo el artículo 63 de los estatutos de la FEI somete expresamente los litigios dentro

⁴²² G. Kaufmann-Kohler, *Arbitration at the Olympics*, p. 29.

⁴²³ Ver sentencia del Tribunal Federal suizo 4A 267-270/2002 de 27 de mayo de 2003 (caso Lazutina vs. COI y FIS).

de la jurisdicción del TAS al derecho suizo⁴²⁴. El derecho aplicable puede precisarse e incluso modificarse a través de la ordenanza de procedimiento preliminar, así en el caso dos Santos relativo a un apelación de la IAAF de una decisión de la Federación brasileña de atletismo absolviendo al atleta, la ordenanza de procedimiento estableció, refiriéndose expresamente al artículo R58 del CAD, que el Panel decidirá la disputa siguiendo las regulaciones aplicables y las normas de derecho escogidas por las partes o, en ausencia de esta elección de conformidad con el derecho de Brasil (TAS 2002/A/383, IAAF vs. CBAAt y dos Santos).

Pero en la práctica, nos encontramos que en algunos laudos del TAS, por más que exista una normativa nacional que fue pactada por las partes para el conflicto, se aplicó subsidiariamente el derecho suizo, dejando de lado la voluntad de las partes o en su caso las normas de orden público de aplicación en el país en donde se originó la disputa. En este sentido, Frega⁴²⁵ apunta la necesidad de reflexionar sobre el contexto normativo vigente para cambiar el esquema al entender que es insatisfactorio para la mayoría de los sujetos que conforman el movimiento deportivo internacional. La delegación y sumisión a un derecho que nunca estuvo presente en las partes cuando generan un acto jurídico, es clara señal que debemos repensar un nuevo esquema jurisdiccional para la internacionalidad en el deporte, y por ende ello arrastrará a modificar el criterio sobre qué tipo de legislación será la aplicable, teniendo en claro que otro modelo jurisdiccional es posible.

Incluso en algunos casos, el TAS ha fundamentado sus laudos teniendo en cuenta la especificidad del deporte⁴²⁶ (TAS 2009/A/1856 Fenerbahce vs.

⁴²⁴ A. Rigozzi, op. cit., págs. 610 y 611.

⁴²⁵ Ver R. Frega Navia, op. cit., págs. 459 y 460.

⁴²⁶ La Unión Europea aprobó el 13 de diciembre de 2007 en Lisboa el tratado de reforma institucional (Tratado de Lisboa) que contempla por primera vez la noción de la especificidad del deporte, y que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. De este modo, el artículo 124 a) del nuevo tratado precisa que “la Unión Europea contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.” De esta manera, la especificidad del deporte se refiere a las características específicas o propias del deporte, que le hacen merecedor de una atención especial y, en determinados supuestos, de una regulación propia. Así, por ejemplo, que las competiciones de mujeres y hombres se disputen por separado; el límite de participantes en las competiciones; que se celebren competiciones entre las selecciones de los

Appiah y TAS 2009/A/1856 Appiah vs. Fenerbahce), y aun reconociendo que el jugador era el responsable de la rescisión del contrato sin justa causa, no estimó que tuviera que pagar compensación económica alguna al club⁴²⁷. El TAS se basó para tomar esta decisión en que el jugador había roto el contrato únicamente por razones personales, no con la intención de negociar un contrato nuevo con otro club, o con la intención de lucrarse. Además, el jugador rompió el contrato de trabajo cuando no estaba en condiciones de jugar, pudiendo haber permanecido en el club cobrando su sueldo sin jugar. A juicio del TAS, esto demuestra que el jugador no actuó de mala fe, sino que realmente temía por su salud. Por eso el tribunal consideró que el club se ahorró el sueldo que le hubiera tenido que pagar al jugador sin estar en condiciones de jugar. En definitiva, y tras otra serie de argumentos, el tribunal valoró la especificidad del deporte como fundamento principal para no otorgar la compensación económica que solicitaba el club, ni poner sanción deportiva al jugador. El tribunal consideró que “el deporte, de forma similar a otros aspectos de la vida social, tiene carácter y naturaleza propios y juega un rol importante en nuestra sociedad. De forma similar al criterio de la “ley del país en cuestión”, el cuerpo juzgador debe tomar en consideración la naturaleza específica y necesidades del deporte al evaluar la circunstancia de la disputa en cuestión, a efecto de llegar a una solución que tome razonablemente en cuenta no sólo los intereses de jugadores y clubs sino, de forma más amplia, los de la comunidad del fútbol en general. Con base en este criterio, el cuerpo juzgador evaluará el monto de la compensación a pagar por una parte bajo el artículo 17 párrafo 1 del Reglamento FIFA (hace referencia al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores), manteniendo en mente que la disputa se lleva a cabo en el muy particular mundo del deporte. En otras palabras el cuerpo juzgador tendrá como objetivo alcanzar una solución que sea legalmente correcta, y que también sea apropiada una vez analizada la

distintos países, en las que sólo pueden participar los nacionales de cada una de ellas. De igual forma, el deporte presenta particularidades en su estructura, como la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas; una estructura piramidal de las competiciones, la organización del deporte sobre una base nacional y el principio de que sólo existe una única federación por deporte (monopolio).

⁴²⁷ Ver J. Castillo, Jaime, *El caso Appiah/Fenerbahce: la relevancia de la especificidad del deporte para el TAS*, págs. 391-396.

naturaleza específica de los intereses deportivos en juego, las circunstancias deportivas y los temas deportivos inherentes a este caso particular”.

Otro caso digno de mención en el que se aborda la especificidad del deporte es el Caso Webster (TAS 2007/A/1298, 1299 y 1300), laudo de fecha 30 de enero de 2008, en el que se deja constancia de que se trata de una materia de alcance amplio e impredecible, pues viene a abarcar las particularidades del llamado mundo del fútbol, las cuales han de tenerse en cuenta también a la hora de cuantificar la indemnización. Tan amplia es la referencia, que termina siendo un gran cajón de sastre donde todo cabe. Para el TAS la especificidad del deporte se refiere a la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la estabilidad contractual y la libre circulación de los jugadores, que exige un análisis individualizado de cada caso y que conlleva que las libertades comunitarias o las construcciones de los Derechos nacionales no puedan ser aplicadas en sus propios términos, sino con una imprescindible y relevante adaptación⁴²⁸.

Finalmente señalar que a diferencia de lo previsto para el procedimiento de arbitraje ordinario (artículo R45 in fine del CAD) no se establece nada en el artículo R58 respecto a la posibilidad de que las partes acuerden que el tribunal deba resolver en base a la equidad. Podría entenderse que sí es posible arbitrar en equidad en el procedimiento de apelación en base a lo previsto en el artículo 187.2 de la LDIP y al principio que rige todo el procedimiento arbitral de libertad de las partes y ausencia de formalismos. Para ello deberá haber un acuerdo expreso de las partes que deje constancia de esta voluntad. Sin embargo para Rigozzi los litigios sometidos al procedimiento de apelación no pueden ser resueltos aplicando la equidad ya que si una FI quisiera escapar a la aplicación del derecho estatal bastaría con que incluyera en sus estatutos la previsión del arbitraje en equidad y ello perjudicaría al deportista sobre todo en los asuntos disciplinarios⁴²⁹.

⁴²⁸ Ver A. Sempere y C. San Martín, *El caso Webster: indemnización por extinguir el contrato más allá del “período protegido”*, p. 3.

2.9.- El laudo

El laudo es adoptado por la mayoría de votos de los árbitros o en su defecto por decisión del presidente del tribunal. Se emite por escrito y deberá estar motivado, fechado y firmado, siendo la firma del presidente del tribunal suficiente para su validez, o en su defecto, la de los otros dos co-árbitros. En palabras de González Cossío⁴³⁰, la motivación tiene un papel justificativo, pedagógico, persuasivo y explicativo: explicar por qué ganan y por qué pierden. Es la prueba de que las pretensiones han sido cuidadosamente consideradas y una garantía contra la arbitrariedad. Hay opiniones divergentes en cuanto al alcance del deber de la motivación. Hay quien postula que *todos* los argumentos presentados por las partes deben ser expresamente abordados y, en su caso, refutados, para cumplir con el deber de motivación. Otros por el contrario, sostienen que mientras que todos los puntos jurídicos a resolver hayan sido resueltos y los argumentos que motivan por qué el tribunal adoptó la postura que prevaleció sean detallados en el laudo, es suficiente y se cumple con el deber de motivar. En mi opinión, el debido proceso no exige que se mencionen en el laudo todos los argumentos, sino sólo los fundamentales. Sin embargo, en casos delicados puede ser útil rebasar dicho *minimum* para persuadir a la parte perdedora y mejorar las posibilidades de cumplimiento voluntario del laudo. Lo que está claro es que ninguna de las premisas en las que descansa la conclusión del tribunal debe escapar de un debate contradictorio entre las partes. Es decir, el tribunal no puede *motu proprio* incluir elementos en su resolución sin que las partes hayan tenido oportunidad de comentarlos, defenderlos o rebatirlos. La necesidad de que exista un debate contradictorio entre las partes sobre el asunto objeto del litigio genera duda sobre si dicho debate debe ser sobre los aspectos jurídicos y fácticos, o exclusivamente sobre los primeros. A diferencia del juez ordinario, al que se le aplica el principio *iura novit curia*, y que por consiguiente una exposición fáctica podría ser suficiente, al árbitro no se le aplica dicho principio, por lo que es necesario un debate tanto fáctico como jurídico.

⁴²⁹ A. Rigozzi, op. cit., p. 623.

⁴³⁰ F. González Cossío, *El árbitro*, págs. 49 y 50.

Antes de la firma del laudo, éste deberá ser enviado al Secretario General del TAS, para que pueda realizar aquellas modificaciones puramente formales e incluso pueda solicitar del panel alguna precisión sobre cuestiones fundamentales. De esta manera, el Secretario General aparece como un garante no sólo de que se observen los formalismos necesarios en todo laudo sino incluso revisando las cuestiones más importantes de la sentencia, para que el panel las pueda aclarar e incluso modificar en el texto del laudo definitivo⁴³¹. Al igual que comentaba en el caso del procedimiento ordinario, en el laudo no constarán las posibles opiniones o votos contrarios de alguno de los árbitros y en consecuencia las partes nunca podrán tener conocimiento de su existencia. Es decir, no existe la posibilidad de encontrar laudos con votos particulares.

No es extraño encontrar laudos adoptando concepciones diametralmente opuestas, el ejemplo más clásico lo encontramos en la posibilidad de revisar la sanción en función de las circunstancias concurrentes, así por ejemplo en el asunto del judoka francés Djamel Bouras y la Federación Internacional de Judo se ha estimado que según la jurisprudencia del TAS (TAS 95/122, NWBA vs. IVP confirmada por TAS 95/141, C. vs. FINA) un reglamento antidopaje de una FI que establece un sistema de sanciones fijas, puede ser modulado en función de las circunstancias propias de cada caso siempre que se justifique adecuadamente⁴³²; por el contrario en el caso Jovanovic el tribunal entendió que el texto del reglamento antidopaje aplicable no le autorizaba ni expresa ni implícitamente a reducir la duración de la suspensión prevista⁴³³.

El tribunal puede decidir comunicar a las partes el contenido dispositivo de la sentencia antes que su motivación. En este supuesto, el laudo será ejecutable

⁴³¹ En palabras de F. González de Cossío: "Se contempla un procedimiento de revisión del laudo en forma previa a su emisión, que no constituye un escrutinio total, sino que sólo implica que el Secretario General del TAS puede hacer rectificaciones de forma y llamar la atención del Tribunal a cuestiones de principio". Ver F. González de Cossío, *Arbitraje deportivo*, págs. 28 y 29.

⁴³² TAS 98/214 Bouras vs. FIJ.

⁴³³ TAS 2002/A/360 Jovanovic vs. USADA.

desde la comunicación escrita de su parte dispositiva por parte de la Secretaría del TAS vía correo, fax y / o correo electrónico.

El laudo zanja definitivamente el litigio en cuestión, teniendo la consideración de cosa juzgada y siendo inmediatamente de obligado cumplimiento para las partes. En principio el laudo no es susceptible de ninguna apelación o recurso, ya que normalmente las partes no tienen su domicilio, ni su residencia habitual o sede en Suiza, y además han renunciado expresamente a esta posibilidad, en la convención de arbitraje o en un acuerdo escrito posterior. No obstante, es posible presentar recurso de nulidad de las sentencias de arbitraje motivados por un número muy restringido de irregularidades⁴³⁴. De concurrir algunos de estos supuestos, el plazo para la presentación del recurso es de treinta días a partir de la comunicación de la sentencia, siendo la instancia única de recurso el Tribunal Federal suizo según el Concordato de aplicación.

La parte dispositiva de la sentencia debe ser comunicada a las partes dentro del plazo de los tres meses siguientes a la presentación del expediente al tribunal correspondiente⁴³⁵. Este plazo puede ser prolongado por el Presidente de la Sala Arbitral de Apelación mediante la solicitud motivada del presidente del tribunal. El laudo dictado en el procedimiento arbitral de apelación deberá tener un contenido semejante al analizado en el procedimiento de arbitraje ordinario. El TAS no puede ir más allá de lo solicitado en el litigio, ya que ello es contrario al CAD y además puede ser motivo de una revisión en nulidad de laudo por el Tribunal Federal suizo⁴³⁶.

El procedimiento de arbitraje de apelación ante el TAS no está sometido a reglas especiales de confidencialidad. En consecuencia, a menos que la cláusula estatutaria que establece el arbitraje del TAS o un acuerdo ulterior

⁴³⁴ Ver al respecto lo analizado a propósito del procedimiento ordinario de arbitraje en el apartado 1.9 del capítulo V de este trabajo.

⁴³⁵ Claramente los plazos para que haya un pronunciamiento por parte del tribunal son mucho más cortos en el procedimiento de arbitraje de apelación que en el procedimiento ordinario (Ver apartado 1.9 del capítulo V). Según la experiencia acumulada hasta ahora, un procedimiento ordinario dura entre seis y diez meses. Para los procedimientos de apelación un fallo puede, en principio, pronunciarse dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación del informe de apelación.

⁴³⁶ Ver al respecto TAS 2008/A/1644 Mutu vs. Chelsea.

entre las partes disponga lo contrario, éstas no están sujetas a la obligación de no divulgar la información relacionada con el litigio. Esta circunstancia no es de aplicación a los árbitros, que por su condición no podrán revelar a terceros los hechos conocidos en su calidad de árbitros. Por lo tanto, y excepto en el supuesto de que las partes dispongan de común acuerdo y de manera expresa que el arbitraje debe permanecer confidencial, el laudo completo o un extracto del mismo, y/o un comunicado de prensa indicando el resultado del procedimiento, serán publicados por el TAS. En cualquier caso, el resto del expediente del procedimiento arbitral de apelación es confidencial. Nótese en este punto, la notable diferencia existente entre el procedimiento arbitral de apelación y el procedimiento de arbitraje ordinario, ya que como he señalado⁴³⁷, éste último tiene carácter confidencial y los laudos no se publican, a menos que la propia sentencia así lo exija o que todas las partes implicadas lo autoricen expresamente.

Si una de las partes se negara a ejecutar voluntariamente la sentencia, la otra parte puede obtener la ejecución mediante un procedimiento de exequátur⁴³⁸ ante los tribunales ordinarios del lugar donde se solicita. Además, para el supuesto de la ejecución forzosa de la sentencia dictada en un procedimiento arbitral de apelación, serán también de aplicación las cuestiones planteadas y analizadas en el apartado 1.9 in fine de este capítulo.

Como ya he comentado, la organización típica del deporte basada en el monopolio federativo y la integración de las distintas federaciones y asociaciones en las organizaciones supraestatales hace que la ejecución de los laudos del TAS siga la vía federativa a través de la tramitación de expedientes disciplinarios y la imposición de sanciones. Sirva como ejemplo lo dispuesto en el artículo 87 bis del Código Disciplinario de la RFEF: “El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, de los órganos de FIFA y UEFA y del

⁴³⁷ Ver apartado 1.6 de este capítulo.

⁴³⁸ Ver lo establecido a propósito de la ejecución de la sentencia en el procedimiento de arbitraje ordinario.

Tribunal de Arbitraje Deportivo, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 602 a 3.006 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura de hasta tres partidos o dos meses.
- Deducción de tres puntos en la clasificación final.
- En el caso de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones provenientes de FIFA, UEFA o Tribunal de arbitraje Deportivo, aquellas sanciones que estos órganos contemplan.”

Un caso digno de mención es el de Meca Medina e Igor Majcen vs. FINA motivado por la sanción de dopaje de ambos nadadores ya que el TAS revisa un laudo propio anterior. El asunto Meca comenzó en 1999 como un caso normal de dopaje y finalizó en el año 2006 después de haber producido un total de seis resoluciones: una resolución de la FINA, dos por el TAS y tres por los órganos de la Unión Europea (la Comisión, la Corte de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea). El 31 de enero de 1999 estos 2 nadadores de larga distancia dieron positivo por nandrolona en un mundial celebrado en Salvador de Bahía (Brasil). La FINA les impuso una sanción de cuatro años. Los dos nadadores apelaron al TAS alegando que la excesiva concentración de nandrolona en su orina era debida a su repetido consumo en días anteriores a la competición de grandes cantidades de un plato típico local de carne jabalí no castrado. EL TAS desestimó la apelación y confirmó la sanción (TAS 99/A/234 y 235 de fecha 29 de febrero de 2000). Con posterioridad la FINA aceptó la petición de los deportistas de revisar ante el mismo tribunal la decisión previa del TAS al haberse publicado un estudio científico que prueba que la ingestión de ciertos platos cocinados a base de carne de jabalí no castrado conllevaba a la presencia de nandrolona en la orina de tres voluntarios sometidos al test. El nuevo laudo del TAS confirmó el dopaje pero redujo la sanción a dos años (TAS 2000/270 de 23 de mayo de 2001). El 30 de mayo de 2001 los dos nadadores interpusieron ante la Comisión de la

Unión Europea una queja basada en el derecho de la competencia alegando la violación del artículo 81 y/o 82 del Tratado de la Comunidad Europea. De esta manera los nadadores desafiaron la compatibilidad de las regulaciones antidopaje del COI y la FINA, basadas en el código antidopaje del movimiento olímpico, con las normas de la competencia de la Unión Europea. Su demanda se fundamentaba en el estudio científico antes comentado, en la impugnación de las normas antidopaje por establecer un mecanismo de responsabilidad objetiva y de jurisdicción del TAS que en su opinión es insuficientemente independiente del COI y finalmente en la limitación de la libertad económica de los nadadores como restricción de la libre competencia recogida en el Tratado de la Unión Europea. El 1 de agosto de 2002 la Comisión de la Unión Europea desestimó la queja. Los nadadores recurrieron a la Corte de Primera Instancia solicitando la anulación de la decisión de la Comisión, que fue desestimada el 30 de septiembre de 2004. Los nadadores apelaron ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que el 18 de julio de 2006 admitió que el mero hecho de que la norma sea deportiva no elimina el alcance del Tratado y de la protección de los derechos de libertad de circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios o competencia. No obstante, el alto Tribunal entendió que las normas antidopaje cuestionadas no eran desproporcionadas y rechazó la apelación confirmando la sanción de dos años y condenándoles a pagar las costas del procedimiento⁴³⁹.

3. La función de mediación

De conformidad con lo dispuesto en los artículos S2 y el párrafo 10 del S6 del CAD, el CIAS adoptó un Reglamento que regula la función de mediación⁴⁴⁰ del TAS. La mediación es un procedimiento por el cual las partes pretenden, con la ayuda de un tercero nombrado como mediador, encontrar una solución amistosa a su litigio. Como ya he analizado en el Capítulo 2 de esta tesis, se distingue esencialmente del arbitraje por su carácter no formal, por el control

⁴³⁹ Ver M. Coccia, *Applicable law in CAS proceedings: what to do with EU law?*, págs. 75-81.

⁴⁴⁰ La actividad mediadora es ejercida por el TAS desde 1998.

del procedimiento por las partes y por la ausencia de efecto ejecutorio vinculado a los acuerdos firmados por las partes.

La mediación puede estar prevista por una cláusula insertada en un contrato o por un convenio independiente firmado una vez surgido el litigio.

Según Carretero⁴⁴¹, las características fundamentales de la mediación son:

- la mediación sólo es posible respecto a cuestiones que pueden someterse a arbitraje;
- la demanda debe ir acompañada del pago de los denominados derechos administrativos;
- los mediadores que figuran en el listado del CIAS, pueden ser o no árbitros del TAS⁴⁴²;
- no hay un procedimiento establecido;
- el mediador tiene como función proponer una solución;
- el procedimiento termina, en caso positivo, por transacción de las partes.

Entre las ventajas que aporta esta vía de solución de conflictos podemos señalar las siguientes:

- Se adapta al deporte. La selección de mediadores especialistas en el deporte y su experiencia negociadora, favorece la solución de los litigios, aportando soluciones adaptadas al contexto deportivo y al caso concreto.
- Es simple y flexible. El procedimiento de mediación no es formal. En principio, las partes eligen a su propio mediador de común acuerdo y

⁴⁴¹ J.L. Carretero Lestón, *La resolución extrajudicial en el deporte*. p. 20.

⁴⁴² En la actualidad existen cincuenta y siete mediadores. Sólo uno de ellos es español, el catedrático y doctor en Derecho deportivo y profesor del INEFC de Lleida, Andreu Camps i Povill.

establecen las normas según las cuales se va a desarrollar el procedimiento⁴⁴³.

- Es rápida. La duración normal del procedimiento de mediación es de 90 días a partir de la presentación de la petición. La ampliación del plazo sólo puede ser autorizada por el Presidente del TAS por motivos justificados o a petición motivada de una de las partes. Esta corta duración permite evitar estrategias negociadoras dilatorias realizadas por una parte con mala fe. Además tal y como establece el Reglamento de mediación, al estar la mediación y el arbitraje sometidas a la misma jurisdicción, la del TAS, se puede pasar de uno al otro en caso de fracaso, con unas ventajas evidentes (ahorro de tiempo, ausencia de trámites suplementarios, etcétera).
- Es confidencial. Las partes, el mediador, o cualquier otra persona que participe en el procedimiento de mediación están sujetas a la obligación de confidencialidad. Ninguna información generada dentro del procedimiento puede utilizarse en otra instancia arbitral o judicial. Solamente en el supuesto de incumplimiento por una parte de los compromisos acordados, podrá utilizarse el acuerdo alcanzado (transacción) en una de estas instancias.
- Es poco costosa. Uno de los objetivos del TAS ha sido poner a disposición de los miembros de la familia deportiva mundial un instrumento de resolución de los conflictos no sólo rápido sino también poco costoso. En el marco de la mediación, las partes sufragan conjuntamente los gastos y honorarios del mediador (calculados por la Secretaría según el baremo del TAS), y una participación en los gastos de funcionamiento (gastos administrativos) del TAS, establecido en 500 francos suizos para cada una de las partes. Lógicamente cada parte sufragará sus propios gastos de testigos, peritos, intérprete, etcétera.

⁴⁴³ El artículo 3 del Reglamento de Mediación del TAS refleja esta falta de exigencia de formalidad al establecer que cuando un acuerdo de mediación prevea la mediación en virtud del Reglamento de Mediación del TAS, el Reglamento pasará a formar parte integrante de ese acuerdo de mediación, a menos que las partes pacten lo contrario y acuerden la aplicación de otras normas de procedimiento.

La función de mediación sólo se puede utilizar en los litigios relacionados con el procedimiento ordinario del TAS. En consecuencia quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes materias:

- los litigios relativos a asuntos disciplinarios;
- los asuntos de dopaje;
- los conflictos derivados de una decisión de una organización deportiva, tales como un CON, una FI o una FN.

Lógicamente, para que un litigio pueda ser sometido a la actividad mediadora, deberá tener un vínculo con el deporte, por ejemplo un contrato de patrocinio deportivo, una disputa sobre los derechos de televisión o la interpretación de un contrato de cesión de los derechos de imagen de un deportista. Podrá presentar una solicitud de mediación ante la Secretaría del TAS, toda aquella persona física o jurídica que tenga la capacidad civil. Así esta vía de solución de conflictos está abierta a todos los deportistas, clubes, federaciones, asociaciones, organizadores de eventos deportivos, patrocinadores, medios de comunicación, etcétera.

El procedimiento de mediación comienza mediante la presentación de una solicitud por escrito, en inglés o en francés, a la Secretaría del TAS, por una de las partes o por ambas conjuntamente en la que se manifiesta su deseo de recurrir a la mediación del TAS. Si la solicitud de mediación la presenta sólo una de las partes, deberá enviar una copia a la otra. La solicitud de mediación debe contener la identidad de las partes y de sus posibles representantes (nombre, dirección, teléfono, fax y correo electrónico), una copia del convenio de mediación y una breve descripción del litigio. Es en el momento de la presentación cuando deben abonarse los gastos administrativos fijados por la Secretaría del TAS (500 francos suizos)⁴⁴⁴. El día en que se recibe la solicitud de mediación es la fecha en que se considera que comienza el procedimiento

⁴⁴⁴ En ausencia de dicho pago, el procedimiento de mediación no se pone en marcha. Las partes pagarán sus propios gastos de mediación. Salvo pacto en contrario entre las partes, los costos finales de la mediación, que incluyen la cuota del TAS, los honorarios del mediador calculados sobre la base del baremo aprobado, una contribución a los gastos del TAS, y los costos de los testigos, expertos e intérpretes, serán sufragados por las partes en la misma medida. La Oficina del TAS podrá pedir a las partes que depositen una suma igual como anticipo para sufragar los gastos de la mediación.

de mediación. La Secretaría del TAS informará inmediatamente a las partes de esta circunstancia.

Es el CIAS quien elabora la lista de mediadores, que son elegidos de la lista de árbitros del TAS o de fuera de ella. La elección es para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

El nombramiento del mediador se realizará según el siguiente procedimiento:

- Por acuerdo de las partes: las partes están de acuerdo en un mediador concreto elegido de la lista de mediadores, en cuyo caso su elección será ratificada por su Presidente del TAS;
- Por el Presidente TAS, previa consulta con las partes: para el caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre la elección del nombre de un mediador o no toman una decisión.

Al aceptar su nombramiento, el mediador se compromete a dedicar el tiempo necesario para el procedimiento de mediación y poder cumplir los plazos establecidos sin retrasos. El mediador debe ser y debe permanecer independiente de las partes, y está destinado a revelar cualquier circunstancia que pueda comprometer su independencia con respecto a alguna de ellas. No obstante, después de haber sido debidamente informadas de cualquier de estas circunstancias, las partes pueden autorizar al mediador para continuar su mandato, por medio de una declaración separada o conjunta firmada.

En caso de oposición por cualquiera de las partes o, por su propia decisión, si se considera incapaz de llevar la mediación a una conclusión exitosa, el mediador dejará su mandato e informará al Presidente del TAS para que proceda a su sustitución, en este caso, previa consulta a las partes.

La flexibilidad que rige el procedimiento hace que las normas por las que se regula la mediación sean fijadas por las propias partes de común acuerdo o a falta de consenso por parte del mediador. Es por ello que las partes juegan un papel fundamental. Cada una de ellas realiza una exposición sobre la controversia que someten a mediación, identifican los puntos de desacuerdo y

describen sus pretensiones, facilitando de esta manera que el mediador tenga una visión clara de la predisposición para llegar a un acuerdo.

Como he adelantado, las partes pueden estar representadas por un tercero. El Reglamento de Mediación sólo pone como condición dar a conocer el nombre del representante y otorgarle a esta persona plenos poderes en la toma de decisiones de cara a la solución del conflicto. Las partes también pueden estar asistidas de los profesionales o técnicos que estimen oportunos, en las reuniones que se mantengan con el mediador.

El mediador es un facilitador cuyo objetivo es acercar las posiciones divergentes de las partes para llegar a un acuerdo amistoso. En ningún caso, el mediador podrá imponer una solución⁴⁴⁵. No es necesario que tenga una formación jurídica. Lo importante en él es su capacidad negociadora. Dada la especificidad del deporte, es recomendable que sea una persona conocedora de este ámbito. Dado que las partes han decidido voluntariamente someter su litigio a la mediación del TAS, deberán cooperar todo lo posible con el mediador, garantizándole la necesaria libertad para llevar a cabo su mandato con la mayor rapidez posible. Esta libertad de actuación le permite realizar las sugerencias que estime pertinentes, así como si lo considera necesario concertar las reuniones conjuntas o por separado con las partes.

Una de las circunstancias que juega a favor de la función mediadora es su confidencialidad. El mediador, las partes, sus representantes y asesores, los expertos y cualquier otra persona que participe en las reuniones, no puede revelar a terceros cualquier información que se obtenga durante la mediación, salvo exigencia legal o requerimiento judicial. El Reglamento exige que las partes se comprometan a no obligar al mediador para divulgar registros, informes y otros documentos, o para tener que testificar en relación con la mediación en algún procedimiento arbitral o judicial posterior. El mediador podrá divulgar cualquier información facilitada por una de las partes a la otra

⁴⁴⁵ El artículo 9 del Reglamento establece que el mediador promoverá la solución de las cuestiones en controversia de la manera que él crea que es más apropiada. Para ello, identificará las cuestiones en controversia; facilitará la discusión de los temas controvertidos por las partes y propondrá las soluciones. En ningún caso, el mediador impondrá a las partes una solución del conflicto.

parte, siempre que cuente con el consentimiento de la primera. El compromiso de confidencial es tal que conlleva que las reuniones no puedan ser grabadas ni registradas y que, una vez finalizada la mediación todos los documentos escritos deban ser devueltos a la parte que los aportó, sin que se conserve copia de ellos. Sólo se guardará una copia de la resolución en los registros de la Secretaría del TAS.

En este sentido, las partes no podrán oponer, ni proponer como prueba en ningún procedimiento arbitral o judicial:

- a) opiniones expresadas o sugerencias formuladas por una de las partes con respecto a una posible solución de la controversia;
- b) admisiones hechas por una de las partes en el curso del procedimiento de mediación;
- c) documentos, notas o cualquier otra información obtenida durante el procedimiento de mediación;
- d) propuestas hechas o puntos de vista expresados por el mediador;
- e) el hecho de que una parte haya o no manifestado su disposición a aceptar una propuesta.

En definitiva, el Reglamento exige que toda actuación realizada durante el procedimiento de mediación quede “entre las cuatro paredes” en las que se desarrollen. En mi opinión no deja de ser un compromiso moral que cualquiera de las partes podrá incumplir en el supuesto de tener que acudir a los tribunales ordinarios para dirimir el litigio que no haya podido ser solucionado por la vía mediadora.

El plazo establecido para la mediación es de noventa días, que puede ser prorrogado por el Presidente del TAS, si el mediador o una de las partes presentan una solicitud motivada a tal efecto. Las partes y el mediador pueden poner fin en cualquier momento al procedimiento de mediación si consideran que las negociaciones no pueden dar lugar a un resultado positivo, o cuando el plazo de los noventa días ha expirado. Lógicamente el resultado más deseable

es la firma de un acuerdo. Cuando la mediación concluye con la firma de un acuerdo, las partes deben ejecutar éste por su propia voluntad. En su defecto, cada parte podrá hacer valer ante una autoridad judicial o arbitral el acuerdo firmado.

Si la mediación fracasa, las partes podrán hacer valer sus derechos ante un tribunal de arbitraje o ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con la normativa que sea de aplicación en cada una de estas instancias. Como apuntábamos, puede ser recomendable someterse al arbitraje del TAS, ya que esta decisión va a permitir que las partes no tengan que cumplimentar más trámites suplementarios. Además cuando la cláusula de arbitraje se inserta en el convenio de mediación, las partes pueden recurrir al procedimiento abreviado de arbitraje del TAS (R 44.4), cuyos detalles son fijados por la formación o panel encargado del litigio. En este supuesto de falta de resolución del conflicto mediante la mediación, el mediador no podrá aceptar su nombramiento como árbitro en los procedimientos arbitrales que sobre la misma disputa se entablen con posterioridad.

El TAS pone a disposición de la familia deportiva un modelo de cláusula orientativa, aunque las partes tienen libertad para elaborar su propia cláusula siempre que recoja su voluntad inequívoca de someter el procedimiento a la mediación del TAS.

Estos son los modelos que recomienda el TAS:

Cláusula de mediación a insertar en un contrato

"Toda disputa, controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con el presente contrato y de toda modificación al mismo o en relación con este contrato, incluyendo, pero no limitado a, su formación, validez, efectos vinculantes, interpretación, ejecución, incumplimiento o resolución, así como toda reclamación extracontractual, serán sometidas a la mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación del TAS. El idioma que se utilizará en la mediación será.....". (Traducción propia).

Cláusula adicional en caso de falta de solución del litigio

"Si, y en la medida que, dicha disputa no haya sido resuelta dentro de los 90 días del inicio de la mediación, o si, antes de la expiración de dicho plazo, cualquiera de las partes se abstiene de participar o seguir participando en la mediación, la controversia, mediante la presentación de una solicitud de arbitraje por cualquiera de las partes, se someterá al arbitraje del TAS para la solución definitiva de acuerdo con el Código de Arbitraje del Deporte. Cuando las circunstancias así lo requieran, el mediador puede, a su discreción o a petición de parte, solicitar del Presidente del TAS una prórroga del plazo establecido." (Traducción propia).

A continuación se presentan brevemente alguno de los casos de mediación a los que se ha podido acceder:

- Un presidente de un CON excluyó varias federaciones deportivas nacionales afiliadas a su organización, como consecuencia de una disputa personal. Una de las federaciones sancionadas, la federación de natación, solicitó arbitraje al TAS, pero, a propuesta de la Oficina del TAS, las partes estuvieron de acuerdo en someter la disputa a mediación. El procedimiento de arbitraje fue por lo tanto suspendido y se nombró un mediador por el presidente del TAS. Un mes después, las partes y el mediador se reunieron en la ciudad de Méjico y llegaron a un acuerdo llevando la disputa al fin por parte de la federación de natación, pero también para todas las otras federaciones sancionadas.

- Una federación deportiva había invertido mucho tiempo probando diferentes vías para obtener el reconocimiento como federación internacional deportiva independiente, sin resultado positivo, siendo bloqueada en todos los niveles, particularmente por el COI, y por una federación internacional existente, que consideraba que el deporte en cuestión era una modalidad de su deporte. Como sabemos, el COI reconoce sólo una FI por cada deporte, y tal reconocimiento es la principal condición para participar en los JJOO. Cansada de una lucha que entendía desigual, la federación buscando su reconocimiento solicitó el arbitraje del TAS contra la FI existente. Esta petición era a priori inadmisibles, dada la falta de cláusula o acuerdo de sometimiento de arbitraje al TAS. Sin embargo, por sugerencia de la Oficina del TAS, las partes acordaron someter la disputa a la mediación del Tribunal. Al no ponerse de acuerdo las

partes sobre quién sería el mediador, el presidente del TAS lo nombró. Después de varios intercambios de documentos, se organizó una reunión en la sede TAS. A pesar de los notables progresos por acercar sus posturas, las partes fueron incapaces de encontrar una solución. Algunas dificultades culturales con consecuencias políticas, el deporte en cuestión estaba íntimamente ligado a la cultura de ciertos países asiáticos, impidió a las partes alcanzar una decisión final necesaria para el acuerdo.

- Un ciclista cedió a una agencia el derecho exclusivo para gestionar su imagen en relación con sus actividades profesionales. La agencia era por tanto responsable, en nombre del deportista, para la obtención de fondos y firma de todos los contratos de patrocinio relativos a éste. Como pago por sus servicios, la agencia recibía:

- 10% de la cantidad pagada al atleta por su trabajo.
- 20% de las cuantías percibidas por el ciclista de todos los otros contratos.
- La agencia tenía derecho a la comisión, tanto si participaba o no en la negociación y ejecución de estos contratos.

El acuerdo establecía que el TAS tendría jurisdicción en el caso de que surgiera cualquier disputa. La agencia interpuso una petición de arbitraje al TAS reclamando el pago de 800.000 francos franceses. La Oficina del TAS propuso la mediación. La agencia aceptó, pero el ciclista no. El procedimiento de arbitraje siguió su curso ante un solo árbitro, pero las partes llegaron a un acuerdo antes de que la decisión arbitral fuera pronunciada.

- Al igual que en el caso previo, una agencia y un deportista habían firmado un contrato estableciendo que el TAS tendría jurisdicción en caso de disputa. La petición de arbitraje fue de la agencia, la cual reclamaba el pago de 95.000 dólares. A sugerencia de la Oficina del TAS, las partes aceptaron suspender el procedimiento de arbitraje y someter la disputa a mediación. Se nombró un mediador, pero las partes rechazaron cooperar, prefiriendo continuar las negociaciones entre ellos. El mediador dio por finalizado el procedimiento, y el

caso volvió al arbitraje y se designó un solo árbitro. Sin embargo, algunos meses después, las partes llegaron a una solución amistosa sin intervención del árbitro, que se formalizó por el árbitro en la forma de una decisión amistosa.

Como podemos observar, no hay por parte de los implicados en un conflicto deportivo, una predisposición a la mediación. En todos los casos sometidos a mediación analizados, las partes nunca han sido capaces de ponerse de acuerdo en la elección del mediador, y en dos de los casos, una de las partes rechazó la mediación para posteriormente llegar a un acuerdo amistoso en el procedimiento de arbitraje. Además, las partes nunca han considerado la mediación como su primera elección para resolver la disputa. En todos los casos, los implicados han tenido que abandonar, a petición a veces reiterada de la Oficina del TAS, el procedimiento de arbitraje en marcha⁴⁴⁶.

4. Disposiciones relativas al arbitraje ad hoc

4.1.- Orígenes y evolución

Los JJOO son grandes eventos rodeados de una gran presión social y mediática e importantes intereses económicos, que requieren que las disputas que surjan en su seno sean decididas de manera oportuna, rápida y organizada. Las salas ad hoc se establecieron para asegurar el correcto funcionamiento de los JJOO resolviendo los conflictos de manera fluida y al margen de los tribunales ordinarios.

Como he indicado en otra parte de esta tesis⁴⁴⁷, con ocasión de la celebración de los Juegos del Centenario en Atlanta (EEUU) y por primera vez en la historia olímpica, el TAS organizó un tribunal permanente en la ciudad olímpica con el fin de establecer un mecanismo que facilitara la resolución de los litigios deportivos que surgieran durante los JJOO. Con la creación de esta sala ad

⁴⁴⁶ Para más información sobre la función de mediación ver O. Kane, *The CAS mediation rules*.

⁴⁴⁷ Ver en el capítulo II el apartado 1 y la nota a pie de página 152.

hoc, el TAS ponía a disposición de todos los participantes en los Juegos una instancia capaz de zanjar las diferencias surgidas de manera definitiva y en un plazo compatible con la celebración de las distintas competiciones. Pero para que las decisiones de esta Sala pudieran imponerse a todos, era preciso disponer de unos mecanismos procesales y de una organización que respetaran los principios fundamentales del derecho.

Ello ha sido posible gracias a la modificación que se realizó de la Carta Olímpica, introducida como consecuencia de la decisión adoptada por el COI de encargar al TAS la elaboración de un mecanismo procesal capaz de asegurar una solución rápida y eficaz a los llamados “litigios olímpicos”. En efecto, en 1995 el COI aprobó la enmienda de la Carta Olímpica consistente en la incorporación de la Norma 74 (actual 61.2), que establece lo siguiente: “Cualquier disputa surgida con motivo de los Juegos Olímpicos o en relación con los mismos será sometida exclusivamente al Tribunal Arbitral del Deporte, conforme al Código de arbitraje en materia deportiva”.

Todos los árbitros miembros de la sala ad hoc deben cumplimentar y firmar una declaración dando fe de su independencia de todo organismo deportivo susceptible de erigirse en parte de un litigio durante los JJOO.

La sala ad hoc del TAS en Atlanta, estuvo formada por doce árbitros y finalmente conoció y estudió seis casos referidos a temas jurídicos muy diferentes, desde el dopaje hasta las cuestiones disciplinarias (descalificación), pasando por la aplicación de algunos reglamentos técnicos o la elegibilidad. Todas las sentencias que se dictaron fueron espontáneamente acatadas y ejecutadas por las partes. El primero de estos conflictos, y consecuentemente el primer caso tratado por una sala ad hoc del TAS, fue el surgido entre U.S. Swiming y la FINA, por la inscripción fuera de plazo por parte del Comité Olímpico Irlandés, de la nadadora irlandesa Michell Smith en la prueba de 400 metros libres. La Ad Hoc División reconoció que la FINA y el Comité Ejecutivo del COI tenían competencia para inscribir atletas fuera de los plazos establecidos por lo que se entendió que no se violaba norma alguna,

rechazando la apelación de la U.S. Swimming y autorizando la participación de la nadadora irlandesa, que obtuvo la medalla de oro en la citada prueba⁴⁴⁸.

En el año 1998, se pusieron en funcionamiento dos nuevas salas ad hoc del TAS. La primera se organizó con ocasión de los XVIII Juegos Olímpicos de Invierno de Nagano (Japón). La segunda se constituyó para los XVI edición de los Juegos de la Commonwealth celebrados en Kuala Lumpur. Además, desde los JJOO de Sydney se ha articulado un servicio de asesoramiento gratuito para las Federaciones, delegaciones olímpicas y atletas, prestado por abogados, para facilitar la resolución de posibles conflictos a través del TAS.

Los procesos seguidos bajo el auspicio y la dirección del TAS han permitido comprobar la gran utilidad de una instancia permanente, así como el buen funcionamiento de un mecanismo procesal que constituye una novedad, no sólo en materia deportiva sino, a nivel general, en materia de arbitraje internacional⁴⁴⁹.

4.2.- Las salas ad hoc del TAS

Es el CIAS quien crea una División ad hoc para cada evento que considera apropiado, basándose en el artículo S6.8 del CAD, que atribuye al CIAS la competencia para constituir estructuras arbitrales regionales o locales, permanentes o ad hoc.

Como he señalado, después de los JJOO de Atlanta, la siguiente sala ad hoc que se creó fue con motivo de los JJOO de invierno en Nagano. La División ad hoc de Nagano se organizó, desde el punto de vista estructural, igual que la de Atlanta. Sin embargo, el plantel de los árbitros se renovó casi totalmente y el número se redujo a la mitad, teniendo en cuenta que en los Juegos de Invierno

⁴⁴⁸ TAS Ad Hoc División 96/001, laudo de 22 de julio de 1996.

⁴⁴⁹ Ver J.P. Roachat, *El TAS en los Juegos Olímpicos*, págs. 77 y 78.

el número de participantes y de disciplinas deportivas se reduce a una tercera o a una cuarta parte⁴⁵⁰.

La delegación del TAS estuvo compuesta por seis árbitros⁴⁵¹, seleccionados por sus constatados conocimientos en materia de arbitraje y de derecho deportivo, los cuales permanecieron en la ciudad olímpica desde el comienzo hasta el final de los Juegos. Por último la delegación del TAS se completó con una comisión de honor compuesta principalmente por personalidades de la magistratura y el cuerpo de abogados japoneses, así como por representantes de los atletas⁴⁵².

Durante los JJOO de Nagano se presentaron cinco casos. La decisión que más atención atrajo fue la surgida en el caso de la International Ice Hockey Federation (IIHF), ya que fue la primera vez que se permitió competir a jugadores profesionales de la NHL. El asunto afectaba al jugador del equipo sueco Samuelson, sueco de nacimiento pero con nacionalidad de EEUU. El equipo de hockey de la República Checa impugnó ante la IIHF el partido en el que jugó Samuelson alegando su ineligibilidad al tener nacionalidad norteamericana. La IIHF apartó al jugador para futuros partidos pero dio por bueno el resultado. La Ad Hoc División desestimó tanto las pretensiones del Comité Olímpico de Suecia y su jugador, como la pretensión del Comité Olímpico de Checoslovaquia, confirmando la decisión de la IIHF (TAS OG 98/004-005).

En los JJOO del Milenario de Sydney la Cámara ad hoc tuvo que resolver quince asuntos, casi uno por día. Según Kaufmann, la creación de las

⁴⁵⁰ La Sala ad hoc de Nagano estuvo copresidida por Gabrielle Kaufmann-Kohler (Suiza) y Raghunandan S. Pathak (India). Ambos son miembros del CIAS y autoridades reconocidas en materia de arbitraje internacional.

⁴⁵¹ Los árbitros fueron los siguientes: Jacques Baumgartner (Suiza), Akira Kotera (Japón), Richard H. McLaren (Canadá), Jan Paulsson (Suecia), Richard R. Young (Estados Unidos) y María Zuchowicz (Polonia).

⁴⁵² La comisión de honor estuvo integrada por: Toshijiro Nakajima (Japón), Toshio Sawada (Japón), Shigeru Oda (Japón), Kean Read (Canadá) y Mikako Kotani (Japón).

divisiones ad hoc ha resultado ser un éxito, alcanzando su cúspide de maduración con su actuación en los JJOO de Sydney en el año 2000⁴⁵³.

La siguiente sala ad hoc se creó con motivo de los JJOO de Salt Lake City 2002. Después de una importante controversia relacionada con presiones realizadas a los jueces en la decisión de la medalla de oro de patinaje artístico por parejas, la Asociación Olímpica Canadiense (actualmente Comité Olímpico Canadiense) solicitó la adopción de medidas cautelares a la Ad Hoc Division para que algunos jueces comparecieran ante el TAS con vista a probar una serie de evidencias, solicitando para ello la ayuda de los tribunales americanos en base a lo dispuesto en el Capítulo 12 de la Ley Federal Suiza sobre el Derecho Internacional Privado (LDIP), y más en concreto sus artículos 183 y 184⁴⁵⁴. Sin embargo, finalmente el TAS no requirió la colaboración de los tribunales ordinarios y la International Skating Union (ISU) sugirió al COI la entrega de dos medallas de oro, propuesta que fue aceptada (TAS OG 02/004, laudo 14 de febrero de 2002).

El resto de litigios presentados ante la Cámara Ad Hoc en Salt Lake City, hasta un total de siete, fueron:

- TAS OG 02/001 Prusis y Comité Olímpico de Letonia contra COI, sobre dopaje y elegibilidad de un atleta para los JJOO en bobsleigh. Laudo 5 de febrero de 2002.
- TAS OG 02/002 Asociación Olímpica Canadiense contra la Federación Internacional de Sky, sobre criterios de selección en snowboard para los JJOO. Laudo 8 de febrero de 2002.

⁴⁵³ Ver G. Kaufmann-Kohler, *op. cit.*, p. 2.

⁴⁵⁴ Art. 183. 1 Sauf convention contraire, le tribunal arbitral peut ordonner des mesures provisionnelles ou des mesures conservatoires à la demande d'une partie. 2 Si la partie concernée ne s'y soumet pas volontairement, le tribunal arbitral peut requérir le concours du juge compétent. Celui-ci applique son propre droit. 3 Le tribunal arbitral ou le juge peuvent subordonner les mesures provisionnelles ou les mesures conservatoires qu'ils ont été requis d'ordonner à la fourniture de sûretés appropriées.

Art. 184. 1 Le tribunal arbitral procède lui-même à l'administration des preuves. 2 Si l'aide des autorités judiciaires de l'Etat est nécessaire à l'administration de la preuve, le tribunal arbitral, ou les parties d'entente avec lui, peuvent requérir le concours du juge du siège du tribunal arbitral; ce juge applique son propre droit.

- TAS OG 02/003 Bassani-Antivari contra COI, sobre derechos para entrar un atleta en los JJOO (ski alpino) y sobre la jurisdicción de la Sala Ad Hoc. Laudo 12 de febrero de 2002.
- TAS OG 02/005 Troy Billington contra Federación Internacional de Bobsleigh y Tobogganing, sobre la jurisdicción de la Sala Ad Hoc, los criterios de calificación y la asignación de una vacante (skeleton). Laudo 18 de febrero de 2002.
- TAS OG 02/006 Comité Olímpico de Nueva Zelanda contra el Comité Organizador de los JJOO (COJO), sobre elegibilidad para competir en los JJOO, interpretación sobre el sistema de calificación en ski alpino y exclusión. Laudo 20 de febrero de 2002.
- TAS OG 02/007 Comité Olímpico de Corea contra Unión Internacional de Patinaje, sobre la velocidad en pista corta de patinaje, descalificación de un atleta y recurso de apelación contra una decisión técnica de un árbitro. Laudo 23 de febrero de 2002.

Es importante resaltar que uno de los argumentos utilizados por los apelantes en los casos TAS OG 02/003 y TAS OG 02/005 fue la falta de jurisdicción de la Cámara Ad Hoc para conocer del asunto. Al alegarse que la inscripción de los atletas para participar en los JJOO es una decisión que toma el COI a petición del CON correspondiente mucho antes del comienzo de los JJOO (según lo previsto en el artículo 49 de la Carta Olímpica, actual artículo 44). Sin embargo, la Cámara Ad Hoc del TAS aplicó lo establecido en el artículo 74 (actual artículo 61.2) de la Carta Olímpica y el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje para los Juegos Olímpicos. Por lo que en ambos casos se rechazó la apelación.

Durante los JJOO de invierno de Vancouver 2010, el TAS se mantuvo operativo a través de su División Ad Hoc, desde el 2 al 28 de febrero de 2010⁴⁵⁵. Fueron cuatro los litigios sometidos a su decisión. Tres de ellos recurrían decisiones de la Federación Internacional de Bobsleigh y Skeleton.

⁴⁵⁵ La División ad hoc de Vancouver estuvo presidido por el Juez Torruella (Puerto Rico) e integrado por los siguientes árbitros: Henri Álvarez (Canadá), Olivier Carrard (Suiza), Yves Fortier (Canadá), Michael Geistlinger (Austria), David Grace (Australia), Ulrich Haas (Alemania), Chi Liu (China) y José Juan Pintó (España).

Sólo uno de los recursos fue admitido, el presentado el 2 de febrero de 2010 por el Comité Olímpico Australiano contra la decisión de la Federación Internacional de Bobsleigh y Skeleton de no adjudicarle una plaza de cuota de representación continental en la competición de bobsleigh femenino. En el laudo de 9 de febrero el tribunal estimó que la redacción del sistema de cualificación utilizado por la FI reflejaba la intención de que los continentes no representados pudieran estar presentes a través de un equipo masculino y uno femenino. Por lo tanto, ordenó a la FI que adjudicara una plaza de cuota de representación continental al Comité Olímpico Australiano para poder participar en la competición de bobsleigh femenino por parejas. El Tribunal también tuvo en cuenta la situación de los deportistas irlandeses, que habían sido admitidos por la FI y el COI para participar en los JJOO y a los que el laudo dejaría fuera, y en consecuencia recomendó al COI y al COJO de Vancouver la inclusión de un equipo adicional al total previsto (21 en lugar de 20). Dicha recomendación fue admitida el 10 de febrero.

En la tabla siguiente se presentan los datos de los casos sometidos a la División Ad Hoc durante algunos JJOO.

	Sydney 2000	Salt Lake 2002	Atenas 2004	Turín 2006	Vancouver 2010
Total recursos	15	7	10	10	4
Elegibilidad	7	5	3	5	4
Reglas de juego	3	2	4	1	0
Dopaje	3	0	2	2	0
Otros	2	0	1	2	0

En los Juegos Olímpicos de Londres, la división ad hoc se constituyó del 17 de julio 2012 al 12 de agosto de 2012. Estuvo presidida por el juez Juan Torruella (Puerto Rico) y por Gunnar Wener (Suecia) y compuesta por los siguientes doce árbitros: Efraim Barak (Israel), Michele Bernasconi (Suiza), Massimo Coccia (Italia), Ricardo Buen Rodríguez (México), Thomas Lee (Malasia), Stuart McInnes (Reino Unido), Graeme Mew (Canada), Guédel Ndiaye (Senegal), Maidie Oliveau (EEUU), Sharad Rao (Kenya), Martin Schimke (Alemania) y Alan Sullivan (Australia).

Como se ha apuntado, además de en los JJOO, también se han constituido divisiones ad hoc para los Juegos de la Commonwealth. Durante estos Juegos, las controversias que surgen son resueltas por la Asociación de Atletas de los Juegos de la Commonwealth o por la FI correspondiente. La decisión adoptada puede ser apelada ante la División Ad Hoc de conformidad con el Reglamento de Arbitraje específico para estos Juegos. La competencia objetiva del TAS se encuentra en el artículo 28 de los estatutos de la Federación Internacional de los Juegos Commonwealth que establece que “cualquier conflicto que surja en virtud de o en conexión con la interpretación de estos Estatutos o los reglamentos serán únicamente y exclusivamente resuelto por la mediación o el arbitraje del TAS de acuerdo con su CAD”.

El tribunal puede emitir un laudo final vinculante, otorgar medidas cautelares o trasladar la controversia al procedimiento arbitral general del TAS. Al igual que en los JJOO, se cuenta in situ con árbitros del TAS. El proceso de arbitraje es idéntico al de los JJOO, con un panel de tres árbitros. Valgan como ejemplos, el caso surgido durante los XVII Juegos de la Commonwealth de 2002 en Manchester, por el positivo en dopaje de un triatleta canadiense⁴⁵⁶. El triatleta fue expulsado de los Juegos por el Centro Canadiense para la Ética en el Deporte (CCES). Triatlón Canadá había delegado la autoridad y responsabilidad para llevar a cabo los procedimientos de control de dopaje al CCES. El atleta solicitó a la Commonwealth Games Canadá y a Triatlón Canadá ser reincorporado porque entendía que había sido suspendido sin tener un juicio justo. La solicitud no fue atendida por lo que el deportista apeló al TAS. La cuestión planteada en la audiencia ante el TAS se centró en si la eliminación del triatleta era válida y si el TAS era competente para conocer el asunto. El tribunal dictaminó que tenía competencia para conocer de la controversia basándose en una cláusula incluida en el formulario de inscripción del atleta, vinculante para resolver cualquier disputa. La solicitud fue desestimada. Y el caso Phillip Darrell Jones deportista de la Isla de Norfolk que tras ser seleccionado para competir en los XIX Juegos de la Commonwealth de Nueva Delhi, recibe la comunicación en la que se deniega su participación por

⁴⁵⁶ Triatleta G. vs. Commonwealth Games Canada (CGC) y Triatlón Canadá (TC) G./CGC& TCCG 02/001.

no cumplir los requisitos de elegibilidad exigidos en los estatutos de la FI (por no tener la capacidad legal necesaria para participar en los Juegos como miembro del equipo de la Isla Norfolk al no tener tramitada la residencia en la isla). La División ad hoc del TAS deniega la apelación del deportista. En este caso, la Federación Internacional de los Juegos Commonwealth alegó la falta de legitimidad activa en el apelante, dado que en dicha FI eran miembros o asociados según el artículo 31 de sus estatutos los países de la Commonwealth y cualquier colonia o territorio dependiente o asociado a uno de esos países, por lo tanto en este caso, la apelación correspondía promoverla a la federación australiana. Sin embargo, el Tribunal ad hoc sí estimó la legitimación activa del deportista⁴⁵⁷.

Al reconocerse por la FIFA en 2002 la jurisdicción del TAS, se articuló la creación de una División Ad Hoc para la Copa del Mundo de Alemania 2006. A diferencia de los JJOO, en este caso los árbitros no estaban en Alemania, pero estaban preparados para viajar a Alemania si se presentaba alguna solicitud de arbitraje. Otra diferencia fue que los casos podían decidirse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas en lugar de las veinticuatro horas previstas. Ello era debido a que era muy probable que hubiera pocos litigios. El presidente de esta Cámara Ad Hoc fue el Juez Jean-Jacques Leu de Suiza. Al surgir un caso, la oficina del TAS en Lausanne hubiera nombrado un tribunal de tres miembros seleccionados de entre los árbitros europeos del TAS para facilitar su desplazamiento. Finalmente, durante la Copa Mundial, no se presentó ningún litigio a la Cámara de Arbitraje Ad Hoc.

El TAS, a través de un acuerdo con la UEFA, también ha establecido divisiones ad hoc en las Eurocopas de Holanda-Bélgica en el año 2000, Portugal en 2004 y Austria-Suiza en 2008. Incluso la Federación Internacional de Esquí acordó con el CIAS la constitución de una Cámara ad hoc para los Campeonatos del Mundo de Bormio (Italia) que se celebraron en febrero de 2005.

⁴⁵⁷ Ver R. Comino Ríos, El arbitraje del TAD CG 2010/01 o el relato de la decepción de un deportista de la Isla de Norfolk, págs. 435-441.

4.3.- El reglamento para la resolución de litigios ocurridos durante los Juegos Olímpicos

Una de las características más importantes de la División Ad Hoc es la rapidez de la resolución de las disputas con la aplicación efectiva de sus decisiones. Esta circunstancia ha sido fundamental para su éxito en los JJOO, ya que el tribunal debe decidir en un plazo máximo de veinticuatro horas, aunque es cierto que en circunstancias extraordinarias, el Presidente puede ampliarlo⁴⁵⁸.

Con la finalidad de regular todo el procedimiento se aprobó un Reglamento⁴⁵⁹, que tal y como establece en su artículo 1, tiene por finalidad asegurar, en el interés de los atletas y del deporte, la resolución por la vía del arbitraje de los litigios cubiertos, como he señalado, por la Regla 61.2 de la Carta Olímpica, así como por la cláusula arbitral contenida en la fórmula de inscripción a los JJOO en la medida en que ellos surjan durante el desarrollo de estos últimos o durante un periodo de diez días precedentes a la ceremonia de apertura⁴⁶⁰. Aunque no se establece nada en el Reglamento, entiendo que en el supuesto de surgir un litigio antes del plazo de diez días pero vinculado a los JJOO que están próximos a celebrarse, las partes deberían solicitar un procedimiento de arbitraje de urgencia ante el TAS según lo dispuesto en la Regla R52 del CAD o la adopción de medidas cautelares (R37 del CAD).

Por regla general, en sus inicios la División ad hoc del TAS debería pronunciarse esencialmente sobre los recursos presentados contra las decisiones de la Comisión Ejecutiva del COI, pero con posterioridad se han dado otras situaciones y casos posibles, como ya he indicado en el apartado

⁴⁵⁸ Piénsese en el caso de la canadiense nadadora olímpica de sincronizada, Sylvie Fréchette que tuvo que esperar dieciséis meses para recibir su medalla de oro debido a un error en la votación de un juez durante los JJOO de Barcelona'92. Este caso contrasta con el canadiense Ross Rebagliati que en la competición de snowboard de los JJOO de invierno de Nagano obtuvo la medalla de oro el día 8 de febrero 1998, que le fue retirada el 11 de febrero al dar positivo en el control de dopaje y ante su apelación a la Cámara Ad Hoc, 3 árbitros estuvieron toda la noche estudiando el caso y dentro de las 24 horas se acordó que mantuviera la medalla.

⁴⁵⁹ Así por ejemplo, el Reglamento para la resolución de litigios surgidos durante los XVIII JJOO de Invierno en Nagano, fue adoptado por el CIAS en la ciudad de Damasco, el 9 de abril de 1997, en base a la entonces Regla 74 de la Carta Olímpica y los artículos S6, párrafo 1, 8 y 10, S8, S23 y R69 del CAD de 1994.

⁴⁶⁰ Ver al respecto la fórmula de inscripción a los JJOO incluida en el anexo II de esta tesis.

anterior (por ejemplo decisiones de las FI o CONs). Así se desprende del segundo párrafo del Reglamento de Arbitraje para los JJOO que establece que en el supuesto de presentarse una solicitud de arbitraje contra una resolución dictada por el COI, un CON, una FI o un Comité Organizador de los Juegos Olímpicos (COJO), el reclamante debe, antes de presentar la solicitud, haber agotado todos los recursos internos disponibles de conformidad con los estatutos o reglamentos de la organización deportiva de que se trate.

Por lo tanto, el procedimiento de arbitraje aplicable durante los JJOO se rige por el Reglamento de Arbitraje para los Juegos Olímpicos. El actualmente en vigor, ha ido teniendo ligeras modificaciones fruto de su adaptación a las distintas circunstancias acontecidas⁴⁶¹. Este reglamento puede ser modificado por el CIAS conforme a lo dispuesto en el artículo S8 del CAD y forma parte integrante del CAD.

La Sala ad hoc comprende una serie de árbitros que figuran en una lista especial, un Presidente, un Co-presidente y la secretaria o personal administrativo de apoyo (*Court Office*). Es el CIAS, quien a través de su Ejecutivo, establece esta lista, que solamente puede comprender árbitros que figuren en la lista general de árbitros del TAS⁴⁶². La lista de árbitros se publicará antes de la apertura de los JJOO y podrá ser modificada con posterioridad por el CIAS si fuera necesario. Los árbitros deben estar presente durante la celebración de los JJOO y ponerse en todo momento a disposición de la Sala ad hoc. En la actualidad, la lista consta de doce árbitros para los JJOO de verano y de nueve para los JJOO de invierno⁴⁶³.

⁴⁶¹ Por ejemplo el Reglamento para la resolución de litigios que surgieran durante los JJOO de Nagano estaba disponible en francés, inglés y japonés. Y había sido adaptado por el CIAS en colaboración con juristas japoneses, teniendo en cuenta las exigencias planteadas por el concreto ordenamiento jurídico japonés. El presente Reglamento ha sido adoptado por el CIAS en Nueva Delhi, el 14 de octubre de 2003.

⁴⁶² Para Rigozzi el hecho de que sea el CIAS quien nombra directamente a los árbitros de la Cámara ad hoc y a su Presidente, supone un claro perjuicio para los deportistas al no poder intervenir éstos en el nombramiento y refleja además la influencia del CIAS en los procedimientos arbitrales y pone en duda la independencia de los tribunales ad hoc del COI. Ver A. Rigozzi, *op. cit.*, p. 303.

⁴⁶³ Los doce árbitros de los JJOO de Pekín 2008 fueron:

- Hon. Michael Beloff (Reino Unido): árbitro en los JJOO de Atlanta, Sydney y Atenas.

Tal y como establece el artículo 12 del Reglamento, todo árbitro debe tener una formación jurídica y contar con una competencia reconocida en materia de deporte. La previsión de esta exigencia es innecesaria ya que se presupone al tratarse de árbitros de la lista general del TAS (ver S14 del CAD). Deberán ser a su vez independientes de las partes, teniendo la obligación de revelar inmediatamente toda circunstancia susceptible de comprometer su independencia, como analizaremos posteriormente. De hecho en la selección de los árbitros el CIAS había tenido en cuenta el reparto geográfico, la ausencia de vínculos de los candidatos con las entidades deportivas susceptibles de comparecer como partes, así como los conocimientos y experiencia en derecho del deporte y arbitraje. Para asegurar la ausencia de vínculos se tenía cumplimentar un cuestionario detallado acompañado de una declaración de independencia⁴⁶⁴.

El Ejecutivo del CIAS elige al Presidente y al Co-presidente de la Sala ad hoc de entre los propios miembros del CIAS. El Presidente asume las funciones

-
- Margarita Echeverría Bermúdez (Costa Rica): asesora jurídica de la Federación Costarricense de Fútbol. Pekín 2008 fueron sus primeros JJOO como árbitro.
 - Luigi Fumagalli (Italia): profesor de derecho en la Universidad de Milán y socio de la firma de abogados Pavia e Ansaldo. Es juez de apelación de la Euroliga y fundador de la Asociación Italiana de Derecho del Deporte. Pekín 2008 fueron sus primeros JJOO como árbitro.
 - Thomas Lee (Malasia): abogado en Kuala Lumpur y senior partner de la firma de abogados Lee Hishammuddin Allen & Gledhill. Es presidente de la Federación Malaya de Golf. Fue árbitro en los JJOO de Sydney.
 - Chi Liu (China): profesor de derecho del deporte en la Universidad del Deporte de Pekín. Es miembro del despacho de Pekín de Jun He Law Offices, una de las firmas locales más grandes de China. Pekín 2008 fueron sus primeros JJOO como árbitro.
 - Richard McLaren (Canadá): profesor de derecho en la Universidad de Western Ontario. Reconocido experto en las áreas de arbitraje y derecho societario. Ha sido árbitro en los JJOO de Nagano, Sydney, Atenas y Turín.
 - Dr. Stephan Netzle (Suiza): fue Presidente de la Asociación Suiza de Derecho del Deporte y de la Comisión de Deportistas suizos. Fue árbitro en los JJOO de Sydney.
 - Sharad Rao (Kenya): asesor jurídico honorario de la Federación de los Juegos de la Commonwealth, del Comité Olímpico de Kenya y del Consejo Nacional de Deportes de Kenya. Fue árbitro en los JJOO de Atenas.
 - David W. Rivkin (Estados Unidos): es árbitro del TAS desde hace más de diez años. Fue árbitro en los JJOO de Salt Lake City y Atenas.
 - Alan Sullivan (Australia): abogado en Sydney y antiguo Presidente del Comité Jurídico de la Liga Australiana de Rugby. Pekín 2008 fueron sus primeros JJOO como árbitro.
 - Jingzhou Tao (China): Pekín 2008 fueron sus primeros JJOO como árbitro.
 - Deon Van Zyl (Sudáfrica): juez del Tribunal Supremo de Sudáfrica y profesor de derecho en la Universidad de Edimburgo. Fue Presidente de la Federación Sudafricana de Atletismo. Fue árbitro en los JJOO de Atenas.

⁴⁶⁴ En general son de aplicación las mismas previsiones ya analizadas en el Capítulo IV sobre la recusación, revocación y sustitución de los árbitros.

que le son otorgadas por el Reglamento y todas aquellas otras necesarias para el buen funcionamiento de la Sala. El Co-Presidente podrá sustituir al Presidente en cualquier momento siempre que sea necesario. Al igual que se exige para los árbitros, tanto uno como el otro deberán estar presentes durante la duración de los JJOO, poniéndose en todo momento a disposición de la Sala ad hoc. El Presidente y el Co-Presidente deben ser independientes de las partes y, si fuera necesario recusarse el uno a favor del otro.

Además, el TAS establece en la ciudad donde se celebren los JJOO una secretaría de la Sala ad hoc, que depende directamente del Secretario General del TAS, y que se ocupará, entre otras funciones, de los trámites administrativos de cada uno de los procedimientos.

El artículo 7 del Reglamento establece que la sede del arbitraje y por ende de la Sala ad hoc y de cada tribunal que se constituya, se fija en Lausana. Aunque habilita para que se puedan realizar todos aquellos actos que sean necesarios para cumplir su misión en los lugares que se juzgue apropiado. Dicho lo anterior, se deja claro, aunque no sería necesario, que el arbitraje se rige por el capítulo 12 de la LDIP⁴⁶⁵.

No obstante lo anterior, ha habido ocasiones en las que las particularidades de la sede en la que se iba a desarrollar el evento deportivo ha complicado la aplicación del derecho suizo. Fue éste el caso de los JJOO de Pekín en la que su derecho arbitral era completamente diferente al del derecho suizo generándose a priori una serie de problemas, tales como:

- el derecho chino no permite que los arbitrajes se celebren en China aplicando una ley de arbitraje extranjera;

⁴⁶⁵ El artículo 7 del Reglamento de Arbitraje para los JJOO establece lo siguiente: “*The seat of the ad hoc Division and of each Panel is in Lausanne, Switzerland. However, the ad hoc Division and each Panel may carry out all the actions which fall within their mission at the site of the Olympic Games or in any other place they deem appropriate. The arbitration is governed by Chapter 12 of the Swiss Act on Private International Law.*”

- el derecho del arbitraje chino sólo cubre los litigios comerciales propiamente dichos. Los litigios deportivos están en principio sometidos a un régimen específico.

Sin embargo con buen sentido Rigozzi comenta que en la medida en que el derecho chino reconocía la facultad de las partes de determinar libremente la sede del arbitraje, entonces solamente si la sede estaba ubicada en China las partes deberían dirigirse a una comisión de arbitraje local. Siendo la sede en el extranjero (Suiza) no hay problema para que el tribunal ad hoc del TAS actúe⁴⁶⁶.

4.4.- El procedimiento de arbitraje ante la sala ad hoc

Si durante la celebración de los JJOO, o dentro del periodo de diez días antes, una persona acreditada o una entidad deportiva desean someter un litigio ante la División ad hoc, sólo tendrá que presentar una demanda escrita a la secretaría, redactada en inglés o en francés, al ser las dos lenguas previstas en el artículo 6 del Reglamento⁴⁶⁷.

Las partes pueden hacerse representar o ser asistidas por las personas de su elección que estimen oportuno en la medida en que las circunstancias así lo permitan, especialmente en función del plazo fijado para la sentencia y con independencia de que estas personas tengan o no, formación jurídica.

La inmediatez del procedimiento y la distancia que separa la sede de celebración de los JJOO con el domicilio de las partes, ha provocado que en los últimos años las delegaciones de los CONs y muchas de las FI olímpicas,

⁴⁶⁶ A. Rigozzi, *op. cit.*, págs. 237 y 238.

⁴⁶⁷ Tal y como establece el artículo 23 del Reglamento para la resolución de litigios surgidos durante la celebración de los JJOO, el texto inglés y el texto francés hacen fe, pero que en caso de divergencia, es el texto francés el que prevalece.

cuenten con los servicios de asesores jurídicos encargados de dar cobertura a los posibles litigios que surjan⁴⁶⁸.

La demanda debe incluir los siguientes aspectos:

- Una copia de la decisión apelada, si éste es el caso;
- Una breve descripción de los hechos y de los fundamentos de derecho sobre los que se basa la demanda;
- Las pretensiones del demandante;
- Si fuera necesario, una solicitud que tienda a suspender el acto discutido o con vistas a que se adopte cualquier otra medida provisional que revista una extrema urgencia;
- Todas aquellas explicaciones sobre la jurisdicción/competencia del Tribunal;
- La dirección del demandante en la sede de los JJOO y, de ser posible, el número de fax y/o la dirección de correo electrónico en las que pueda ser localizado. De estar representado por otra persona, deberán aportarse los datos que permitan su localización y, en consecuencia, poder realizar fehacientemente todas las comunicaciones y notificaciones necesarias.

Para facilitar este trámite, la secretaría pone a disposición de todos los usuarios de la División ad hoc un modelo tipo de demanda ya impreso en el que cumplimentar los datos e información señalados anteriormente⁴⁶⁹.

Como he indicado, antes de acudir al arbitraje deberán haberse agotado todos los recursos internos previstos (en los estatutos o reglamentos de la organización deportiva correspondiente), a menos que el tiempo necesario para

⁴⁶⁸ Blindaje jurídico para la selección en Turín 2006: Consolidando una iniciativa que se experimentó en Atenas 2004, el Comité Olímpico Español (COE) y el Consejo Superior de Deportes (CSD) incorporarán un grupo de abogados a las selecciones de deportistas olímpicos y paralímpicos en los Juegos de Invierno de Turín 2006.
http://masdeporte.as.com/masdeporte/2006/01/28/polideportivo/1138489492_850215.html
(Consultada 09/08/2013).

⁴⁶⁹ Ver en anexo VIII: Modelo de demanda de arbitraje a la Cámara Ad Hoc de los Juegos de la XXXª Olimpiada de Londres.

cumplir con este requisito hiciera ineficaz la apelación a la División Ad Hoc (ver artículo 1 *in fine* del Reglamento).

Si se presenta una solicitud que está relacionada con un arbitraje que ya está pendiente de resolverse ante la Sala ad hoc, el Presidente de la División ad hoc podrá ceder la segunda controversia al tribunal nombrado para decidir la primera diferencia. Con el fin de decidir sobre dicha cesión, el Presidente de la División ad hoc tendrá en cuenta todas las circunstancias, incluyendo la relación entre los dos casos y los progresos ya realizados en el primer caso.

Las notificaciones y comunicaciones que emanan de la División ad hoc, bien sean del Tribunal, de la Presidencia o de la Secretaría, son efectuadas de la siguiente forma:

- Al demandante: por envío a la dirección en los lugares de los JJOO que figuran en la demanda, o por fax o por cualquier otro medio escrito de comunicación electrónica (correo electrónico) indicados en la demanda, o bien, en ausencia de todo lo anterior, mediante depósito en la Secretaría;
- Al demandado: por envío vía mensajería o conducto interno, fax u cualquier otro medio de comunicación electrónica (correo electrónico) a su oficina o lugar de estancia en la sede de los JJOO.

No obstante lo anterior, la División ad hoc puede igualmente efectuar comunicaciones y notificaciones por teléfono, que deberán ser confirmadas posteriormente por escrito o por correo electrónico. Incluso a falta de confirmación escrita, y siempre en aras de agilizar el procedimiento, la comunicación será considerada válida si su destinatario se da efectivamente por enterado. Las notificaciones y comunicaciones que emanan de las partes deben ser presentadas en la Secretaría o enviadas por fax, con excepción de la presentación de la demanda que debe enviarse a la Secretaría con acuse de recibo. La obligación de notificar es imprescindible en todo procedimiento, si bien nos encontramos en este caso sobre la formalidad que debe seguirse para que ésta se tenga por válida, evitándose que se alegue la nulidad del laudo argumentando una falta de debido proceso por la ausencia de notificación. En los JJOO de Sydney hubo un asunto en que se abordó este tema. En el caso

Pérez III⁴⁷⁰ el Comité Olímpico Cubano tenía conocimiento del inicio del procedimiento arbitral y aún así no participó. El tribunal al sostener la validez del procedimiento aún sin la participación del Comité Olímpico Cubano destacó que es una especialidad del reglamento ad hoc el que los asuntos deban ser tramitados de forma rápida, circunstancia que es de aplicación no solo al tribunal, sino también a las partes, de lo contrario estaríamos dejando en manos de una sola de las partes (el demandado) la posibilidad de llevarse a cabo el arbitraje.

El artículo 10 del Reglamento establece la obligatoriedad de comunicar, a título meramente informativo, la demanda interpuesta ante la División ad hoc a los CONs relacionados con las partes implicadas, lógicamente para el supuesto de que no reciban ésta en su condición de parte en el procedimiento. No olvidemos que los responsables de la selección de los deportistas que forman parte de cada una de las delegaciones son los correspondientes CONs.

Después de la presentación de la demanda, el Presidente de la Sala ad hoc constituye un tribunal compuesto por tres árbitros, designando a su vez al Presidente. Es el Secretario el encargado de comunicar/trasladar la demanda al Tribunal. Existen casos en los que el Presidente puede estimar oportuno nombrar un solo árbitro. Así ocurrió en el caso de Samir Azzimani vs. Comité Olímpico de Marruecos, durante los JJOO de invierno de Turín, se nombró un solo árbitro que dictó el laudo *ex parte* (CAS OG-TUR 06/003, de 10 de febrero de 2006).

Cualquier árbitro debe recusarse espontáneamente o, en su defecto, puede ser recusado por alguna de las partes, si las circunstancias permiten dudar legítimamente de su independencia⁴⁷¹. Es el Presidente de la Cámara ad hoc el competente para conocer toda demanda de recusación presentada por alguna de las partes. Debiendo resolver al respecto, sin plazo determinado (aunque dadas las características de este procedimiento no podrá demorarse más allá de unas pocas horas), después de haber dado la ocasión a las partes y al

⁴⁷⁰ TAS OG 2000/09, laudo de 25 de septiembre de 2000.

⁴⁷¹ Son aquí de aplicación las causas de recusación analizadas en el capítulo IV, apartado 1.6.

árbitro en cuestión de expresar sus posturas, en la medida en que las circunstancias lo permitan (principalmente la necesaria urgencia en resolver la apelación). La recusación debe ser solicitada desde el conocimiento del motivo que la fundamente. De igual forma, todo árbitro puede ser revocado por el Presidente de la Cámara si está impedido para cumplir su misión o si no ejerce sus funciones conforme al presente reglamento.

En caso de recusación espontánea o si el Presidente de la Cámara ad hoc admite la recusación requerida por una parte o procede a la revocación de un árbitro, el Presidente de la Cámara ad hoc deberá designar sin plazo determinado (de forma inmediata), un árbitro que reemplace a aquél que ha sido recusado o revocado.

Para el supuesto de extrema urgencia, el Presidente de la Sala ad hoc o el tribunal si está ya constituido, decidirá sobre la solicitud de la suspensión de efectos de la decisión apelada o sobre la obtención de alguna medida provisional, sin la audiencia previa del demandado⁴⁷². La decisión que otorga tales medidas cesará sus efectos cuando el Tribunal tome o adopte una decisión en el sentido del artículo 20 del Reglamento, como veremos posteriormente, o cuando así lo decidan los árbitros. Para otorgar las referidas medidas provisionales, el tribunal va a tomar en consideración las circunstancias concurrentes, tales como: el riesgo de daño irreparable en que puede incurrir el demandante, la probabilidad de éxito de la demanda y la importancia de los intereses del demandante en comparación a los del demandado o a los de otros miembros de la familia olímpica.

Por otra parte, si el demandado entiende que el tribunal no tiene competencia para tratar el litigio sometido, deberá interponer la correspondiente excepción de incompetencia una vez presentada la demanda o como muy tarde al comienzo de la audiencia.

El tribunal tiene potestad para organizar el procedimiento de la manera que estime más apropiada teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias

⁴⁷² Al respecto, TAS OG-SLC 02/004, 14 de febrero de 2002, Canadian Olympic Association (COA) vs. International Skating Union (ISU).

específicas de la causa, los intereses de las partes, en particular el derecho a ser oídas, así como imperativos particulares de rapidez y eficacia propios del procedimiento ad hoc. Para ello el Panel tendrá, en todo momento, el control sobre las diligencias probatorias.

Salvo que el tribunal elija otro modo de proceder más apropiado, una vez recibida la demanda convocará a las partes a una audiencia que se deberá celebrar lo antes posible. A tal efecto, junto a la convocatoria dirigida al demandado adjuntará una copia de la demanda interpuesta. Durante la audiencia el tribunal oye a las partes y procede a adoptar las medidas de instrucción que estime necesarias. Las partes aportarán en esta fase procedimental todas aquellas pruebas que entiendan oportunas para hacer valer su derecho, presentando si es el caso a los testigos, que serán oídos en ese mismo momento⁴⁷³. En el supuesto que el tribunal estimase que cuenta con la información suficiente, puede decidir que no es necesario llevar a cabo la audiencia y en consecuencia proceder a dictar el laudo inmediatamente.

La flexibilidad que rige el procedimiento permite que el tribunal pueda, en todo momento, adoptar toda aquella medida necesaria para la instrucción. Así, puede nombrar a un experto y ordenar la presentación de documentos o cualquier otra prueba. También podrá, a su discreción, decidir sobre la admisión o exclusión de las pruebas ofrecidas por las partes y evaluar el peso de la evidencia. Si una de las partes solicita alguna medida probatoria suplementaria, que legítimamente no fue presentada en el momento de la audiencia, el Tribunal podrá aprobar su realización si estima que es fundamental para la adecuada resolución del litigio.

El Reglamento deja claro que si una o ambas partes no comparecen a la audiencia señalada o no cumplen con las instrucciones, citaciones u otras comunicaciones emitidas por el tribunal, éste podrá, sin embargo proseguir el procedimiento. Es el artículo 17 del Reglamento el que establece el Derecho

⁴⁷³ Entiéndase por reproducido al respecto, todo lo visto y analizado durante el procedimiento de arbitraje ordinario y el procedimiento arbitral de apelación en relación con los medios de prueba, testigos y peritos. La Cámara Ad Hoc también puede incluir partes que no aparecen como tal en el procedimiento. Al respecto, TAS OG-SYD 00/007 de 21 de septiembre de 2000, Keith Sieracki vs. COI.

aplicable al litigio, así el tribunal resuelve de conformidad con la Carta Olímpica, los estatutos y reglamentos deportivos aplicables (FI), los principios generales de derecho y las normas jurídicas que estime apropiadas. Tiene a su vez pleno poder para examinar todos los hechos, circunstancias y actuaciones realizadas para fundamentar la resolución que dicte. En la práctica se observa que los tribunales ad hoc han aplicado principios fundamentales propios al orden jurídico deportivo (fair play, equidad deportiva y “*sinsérité des compétitions*”).

La decisión debe ser tomada por la mayoría de los árbitros o en su defecto, por el presidente del tribunal. El laudo será emitido por escrito, con fecha y firma de al menos un miembro del tribunal y, en principio, deberá estar motivado. Antes de su firma, deberá ser revisado por el Presidente de la División ad hoc, que respetando la libertad de decisión del Tribunal, podrá hacer modificaciones de forma y también solicitar precisiones a cuestiones de fondo. En palabras de Rigozzi, el Presidente de la División ad hoc ejerce un cierto control sobre el texto final del laudo con la finalidad de asegurar una “jurisprudencia” a la vez homogénea y coherente⁴⁷⁴.

El laudo deberá ser comunicado inmediatamente a las partes. Al igual que sucede en los procedimientos seguidos ante el TAS, el Tribunal puede comunicar a los interesados la parte dispositiva antes de la motivación (laudo completo). Las decisiones formuladas por la Sala ad hoc tendrán un alcance limitado a los JJOO en curso. Si los CONs relacionados con las partes, no recibieran un ejemplar del laudo en tanto que partes implicadas en el procedimiento, éste debe serles comunicado a título informativo. El laudo será definitivo e inmediatamente ejecutivo a partir de dicha comunicación. A pesar de que el Reglamento establece que el laudo no podrá ser objeto de ninguna apelación u otra forma de recurso establecida en derecho, ni ante el propio tribunal ni ante ninguna otra instancia, entiendo que al ser de aplicación el Capítulo 12 de la Ley Suiza sobre Derecho Privado Internacional, sí existe posibilidad de recurrir el laudo, si concurre alguno de los siguientes motivos:

⁴⁷⁴ A. Rigozzi, *op. cit.*, p. 218.

- si se designó un solo árbitro de forma irregular o si el tribunal se constituyó de forma irregular;
- si el tribunal arbitral decidió erróneamente que tenía o que no tenía jurisdicción;
- si el tribunal arbitral decidió sobre cuestiones que excedían las cuestiones formuladas o si no se pronunció respecto de alguna de ellas;
- si la igualdad de las partes o su derecho a ser oídas no fue respetado
- si el laudo es incompatible con el orden público suizo.

Según establece el punto primero del artículo 20 del Reglamento, el Tribunal puede adoptar un laudo final o remitir el litigio al arbitraje del TAS, aplicándose entonces lo previsto en el CAD. Para decidir sobre la remisión del caso al TAS, la Sala Ad Hoc tendrá en cuenta el conjunto de las circunstancias concurrentes, entre ellas:

- las pretensiones del demandante,
- la naturaleza y la complejidad del litigio,
- la urgencia de la resolución,
- la importancia de las medidas de instrucción necesarias, incluidas las pruebas solicitadas,
- las distintas cuestiones de derecho a resolver,
- el derecho de las partes a ser oídas,
- el estado del expediente al final del procedimiento ad hoc.

El tribunal ad hoc puede también adoptar un laudo sobre parte del litigio, remitiendo la parte no resuelta al procedimiento habitual del TAS.

Si el litigio, bien en su totalidad o en parte según se ha analizado, se remite al procedimiento habitual del TAS, el tribunal puede, para salvaguardar los derechos en juego, incluso en ausencia de requerimiento de las partes a este

efecto, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias y que mantendrán sus efectos hasta una decisión contraria de los árbitros en el procedimiento correspondiente seguido ante el TAS.

Si efectivamente el tribunal ad hoc remite el litigio al procedimiento habitual del TAS, serán de aplicación las disposiciones previstas en el punto tercero del artículo 20 del Reglamento, que establece lo siguiente:

- 1) El tribunal podrá fijar un plazo al demandante para presentar el asunto al TAS según lo recogido en los artículos R38 o R48 del CAD⁴⁷⁵, o en su defecto prever la remisión de oficio. En ambos supuestos, los plazos fijados por los estatutos o reglamentos del organismo del cual la decisión es contestada o por el artículo R49 del CAD no son de aplicación⁴⁷⁶. Medida absolutamente lógica ya que la tramitación de la presentación o envío del asunto al TAS alargará los plazos procedimentales normales establecidos.
- 2) Es el Secretario del TAS quien se encargará de atribuir el arbitraje, en función de su naturaleza, a la Cámara de arbitraje ordinaria o a la Cámara de arbitraje de apelación.
- 3) El tribunal ad hoc que se ha formado durante los JJOO seguirá encargándose de la resolución de la controversia según el procedimiento habitual seguido ante el TAS, por lo que las partes implicadas deben renunciar a cualquier disposición del CAD contraria a esta previsión o a un posible acuerdo sobre el número de árbitros y el modo en que se forma el Tribunal.

⁴⁷⁵ Los artículos R38 y R48 del CAD se refieren a los elementos que deben contener la solicitud de arbitraje en el procedimiento ordinario y la demanda de apelación en el procedimiento arbitral de apelación, respectivamente.

⁴⁷⁶ El artículo R49 del CAD es del siguiente tenor literal: "In the absence of a time limit set in the statutes or regulations of the federation, association or sports-related body concerned, or in a previous agreement, the time limit for appeal shall be twenty-one days from the receipt of the decision appealed against. The Division President shall not initiate a procedure if the statement of appeal is, on its face, late and shall so notify the person who filed the document. When a procedure is initiated, a party may request the Division President or the President of the Panel, if a Panel has been already constituted, to terminate it if the statement of appeal is late. The Division President or the President of the Panel renders his decision after considering any submission made by the other parties."

- 4) En caso de encontrarnos ante la remisión de oficio del litigio, el Secretario del TAS deberá adoptar toda aquella disposición necesaria para la puesta en funcionamiento del procedimiento habitual del TAS.

Además de poner en funcionamiento, como he analizado, un procedimiento rápido y adaptado a las necesidades de un gran evento deportivo, el TAS ha puesto a disposición de los participantes en los JJOO un mecanismo de solución de litigios, que es totalmente gratuito. Lógicamente, las partes deberán pagar sus propios gastos de representación legal, así como de los expertos, testigos e intérpretes que utilice.

El ejemplo más claro de la eficacia de este procedimiento lo encontramos en los JJOO de Sydney 2000 en los que se adoptaron una serie de medidas que permitieron la resolución de los conflictos en ocasiones en menos de veinticuatro horas. Las medidas adoptadas fueron:

- Notificaciones: podían realizarse por fax, teléfono y correo electrónico. Se utilizó en gran medida la notificación por vía telefónica.
- Constitución del tribunal: las partes no participaron en su constitución. El presidente de la Cámara designa a los árbitros y los posibles conflictos de interés se verifican con antelación.
- Escritos: no se dieron intercambios de escritos entre las partes con excepción de la solicitud de arbitraje según formato preestablecido. La solicitud normalmente se presentaba en persona y se revisaba en presencia del demandante para comprobar que estuviera completa. Posteriormente se trasladaba una copia a las partes implicadas emplazándolas a la audiencia.
- Audiencia: como regla general sólo hubo una audiencia.
- Procedimiento de decisión: se acelera adoptando las siguientes medidas: a) La parte dispositiva del laudo puede ser comunicada antes que los motivos de la misma; b) Pueden adoptarse medidas provisionales según las concretas circunstancias del caso; c) En la medida en que sea posible, se evitan las referencias a derecho nacional,

lo cual refleja la naturaleza internacional del procedimiento arbitral olímpico. Pero sobre todo, y lo que es más práctico, hace que las investigaciones sobre derecho nacional sean innecesarias.

- Infraestructura: se creó toda una infraestructura y logística a seguir que aseguraban la anticipación y la adopción de medidas inmediatas una vez que un procedimiento arbitral comenzaba.⁴⁷⁷

En palabras de Nater⁴⁷⁸ las divisiones ad hoc del TAS juegan un papel cada vez más importante ya que se han convertido en:

- un foro para la resolución de disputas rápidas sin poner en peligro el procedimiento debido;
- una autoridad para los participantes en los JJOO;
- puede verse influida por la jurisprudencia;
- un lugar para evitar conflictos a través de una cuidadosa redacción de normas, instrucciones claras a los funcionarios, resolución de disputas in situ, etcétera.

De esta manera, la División Ad Hoc del TAS, de conformidad con el artículo 61 de la Carta Olímpica tiene jurisdicción exclusiva para disputas relativas a los JJOO entre todos los stakeholders implicados (atletas, FI, CONs, etcétera).

Por último señalar que al formar parte del CAD, entiendo que en todos aquellos aspectos no regulados en el Reglamento de Arbitraje de los JJOO y siempre que sean compatibles con la especialidad y las necesidades del procedimiento ad hoc, será de aplicación el CAD⁴⁷⁹.

⁴⁷⁷ Al respecto González de Cossío resalta que se hacía una revisión preliminar de temas que pudieran ser potencialmente delicados, tanto en lo procesal como en lo sustantivo, la preparación de la memoria de investigación, la recolección de todos los hechos relevantes, la realización de presentaciones y el análisis diario de temas importantes durante las juntas diarias de los árbitros. Ver F. González de Cossío, *op. cit.*, p. 45.

⁴⁷⁸ H. Nater, *The CAS ad hoc Division at the Olympic Games: procedural issues and case law*, págs. 199 y 200.

⁴⁷⁹ Para más información sobre la División Ad Hoc del TAS, consultar M.J. Martín Domínguez, *División AD HOC del Tribunal de Arbitraje del Deporte (CAS) en los Juegos Olímpicos*, págs. 161-170.

5. Los costes del procedimiento de arbitraje

5.1.- Las modalidades de gastos y la obligación de pago

El coste del arbitraje seguido ante el TAS se compone de los costes del arbitraje propiamente dicho (gastos administrativos del TAS y honorarios de los árbitros, principalmente) y de aquellos en los que las partes incurren, sobre todo con la finalidad de que sean oídos los testigos, expertos e intérpretes por ellas propuestos.

A la hora de la presentación de la solicitud o la declaración de apelación, según el caso, el demandante tiene que depositar la cantidad de 1000 francos suizos correspondientes a los derechos de secretaría⁴⁸⁰. Se trata de una especie de tasa administrativa sin cuyo depósito el TAS no procede a actuar⁴⁸¹. Aunque no se establece nada al efecto, pero entiendo que las partes deberán aportar el resguardo acreditativo de su pago. Esta cantidad deberá tenerse en cuenta por el Tribunal a la hora de proceder a la liquidación final de los gastos del procedimiento en el laudo que se dicte.

En el supuesto que un procedimiento de arbitraje finalice antes de que el Panel se haya constituido, el Presidente de la Cámara resuelve sobre los gastos generados hasta ese momento en la decisión de clausura. No obstante, solamente puede obligar al pago de los gastos por requerimiento de una de las

⁴⁸⁰ Es en lo referente a los costes del procedimiento donde también se ha notado la evolución acontecida en el seno del TAS. Así, los artículos 72 y 73 de los Estatutos del TAS (edición de 20 de septiembre de 1990) se establecía que en los litigios de carácter pecuniario las partes debían contribuir a los gastos necesarios para la solución del litigio en la proporción establecida por un acuerdo entre dichas partes y el Presidente del Tribunal. No pudiéndose iniciar, para estos supuestos, el procedimiento hasta la firma del mencionado acuerdo. Teniendo que depositar las partes en la Secretaría una cantidad que suponga por lo menos la mitad de la contribución que se les haya exigido. Los cambios también se han reflejado en el aumento de los costes fijos administrativos necesarios para que el TAS active los procedimientos.

⁴⁸¹ El artículo 30 del Concordat Suisse sur l'arbitrage establece que el tribunal arbitral correspondiente puede ordenar el adelanto de los costes previsibles del procedimiento y hacer que de ello dependa su continuidad. Fijará a su vez el reparto que estime conveniente. En el supuesto que una de las partes no efectúe el adelanto de los costes que le incumbe, la otra parte tiene la elección de adelantar la totalidad de los costes o renunciar al arbitraje. En este último caso, las partes ya no están ligadas por la convención de arbitraje para la contestación en causa.

partes y después de que todas las partes hayan tenido la oportunidad de depositar sus minutas de gastos.

Aparte de estos derechos, como he indicado, los costes del arbitraje propiamente dicho incluyen los gastos efectivos del tribunal, los honorarios de los árbitros según el baremo establecido⁴⁸² y una participación en los costes de funcionamiento del TAS⁴⁸³.

A la hora de la constitución del tribunal, la secretaría del TAS fija provisionalmente, bajo reserva de posibles modificaciones posteriores, la suma total de estos gastos, así como las modalidades y plazos de pago de esta provisión de fondos. La presentación de eventuales demandas reconventionales o de nuevas peticiones puede acarrear la solicitud de adelantos de gastos complementarios. Para fijar el importe de la provisión, la secretaría del TAS evalúa los gastos de arbitraje que soportarán cada parte, de acuerdo al artículo R64.4. El adelanto de los gastos se realiza a partes iguales por las partes implicadas (solicitante/apelante por un lado y demandado por el otro). Si una de las partes no abona la cantidad que le corresponde, se ofrece a la otra la posibilidad de hacerlo en su lugar; en su defecto de no procederse a tal consignación, la demanda/apelación será rechazada y retirada, dándose por finalizado el procedimiento. Esta disposición también se aplica *mutatis mutandis* a las eventuales peticiones reconventionales.

Cada parte debe adelantar los gastos que generen sus propios testigos, expertos o intérpretes. Si es el propio tribunal el que llama a un experto o un intérprete u ordena la participación de un testigo, establecerá, si se presenta el

⁴⁸² En su edición de septiembre de 1990, los Estatutos del TAS en su artículo 70 establecían que “Los miembros del TAS que participen en la sesión de un Tribunal viajarán a expensas del TAS y percibirán unas dietas diarias cuyo importe se fijará todos los años. Percibirán, además, unos honorarios fijos.” El artículo 69 del Reglamento del TAS (edición de 1990) establecía que “Los gastos de viaje y alojamiento de los miembros de los Tribunales del TAS se abonarán conforme a las tarifas previstas para las reuniones del COI. Además, los miembros de los Tribunales del TAS recibirán unas dietas diarias y dispondrán de unos honorarios fijados por el Presidente del TAS en función de la importancia del caso”. De esta forma vemos como actualmente, a diferencia de lo que se preveía con anterioridad, están claramente determinadas las cantidades a percibir por cada uno de los conceptos previstos.

⁴⁸³ En etapas anteriores y como ya se ha comentado en otra parte de este trabajo, los gastos de funcionamiento del TAS corrían a cargo del COI. Ver artículo 71 de los Estatutos del TAS (edición 20 septiembre de 1990).

caso, las modalidades de una provisión de fondos a aportar, de estimarse necesario, por las partes implicadas.

Al final del procedimiento, la secretaría del TAS realiza el cálculo definitivo de todos los costes producidos. El saldo final de los gastos de arbitraje puede, bien figurar en la sentencia o bien, ser comunicado directamente a las partes. Según el artículo R64.4 los gastos del arbitraje incluyen:

- Los derechos de secretaría del TAS;
- Los gastos administrativos del TAS, calculados según el baremo del TAS;
- Los gastos y minutas de los árbitros;
- Los honorarios del secretario, si procede, calculados según el baremo del TAS;
- Una participación a los gastos del TAS; y
- Los gastos de testigos, expertos e intérpretes.

En el laudo, el tribunal determinará cuál de las partes debe soportar los gastos del arbitraje o en qué proporción las partes se hacen cargo. En principio, el Panel puede libremente ordenar a la parte que tiene que soportar los gastos que contribuya a los honorarios de abogado de la otra parte, así como a los gastos que haya tenido ésta con motivo del procedimiento, especialmente los gastos de testigos e intérpretes. En el momento de la condena a los gastos de arbitraje y abogado, el panel tiene en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos económicos de las partes.

El CAD regula de forma específica los gastos aplicables en el caso de procedimientos de arbitraje en apelación contra las decisiones tomadas por las FI o cualquier otra organización deportiva internacional en el marco de asuntos disciplinarios. Con la excepción de los derechos de secretaría de 1.000 francos suizos, que debe pagar el apelante en el momento de presentar la declaración de apelación, el procedimiento arbitral de apelación es en principio gratuito. Los gastos y honorarios de los árbitros, calculados según el baremo del TAS, así

como los gastos del TAS serán cubiertos por el TAS. Sin el pago de la tasa administrativa, el TAS no proseguirá con el procedimiento y la apelación será retirada. Estos derechos quedan definitivamente a disposición del TAS. Para el supuesto de que el procedimiento de apelación finalice antes de la constitución del tribunal, se estará a lo ya comentado con anterioridad.

Por lo tanto, cuando estemos ante una declaración de apelación presentada contra las decisiones exclusivamente disciplinarias tomadas por una federación o entidad deportiva internacional y, a diferencia de lo que sucede tanto en el procedimiento de arbitraje ordinario como en los demás supuestos de apelación, los costes y honorarios de los árbitros, calculados según el baremo establecido, así como los propios costes del TAS, serán asumidos por éste último. No obstante, los gastos generados por las partes y los derivados de escuchar a sus testigos, expertos e intérpretes, deberán ser adelantados por cada una de ellas. En el laudo arbitral, el tribunal puede libremente ordenar a la parte que ha perdido que contribuya a los gastos de abogado de la otra parte, así como a los gastos que haya tenido ésta con motivo del procedimiento, especialmente los gastos de testigos e intérpretes. En el momento de la condena a los gastos de arbitraje y abogado, el panel tiene en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos económicos de las partes.

Si el conjunto de las circunstancias concurrentes lo justifica, especialmente el hecho que el litigio disciplinario tenga un carácter económico preponderante o el hecho que la FI que haya tomado la decisión apelada no haya firmado la Convención de constitución del CIAS, el Presidente de la Cámara arbitral de Apelación puede, de oficio o bajo petición del presidente del panel, aplicar el artículo R64 del CAD a un procedimiento arbitral de apelación⁴⁸⁴.

⁴⁸⁴ Como he analizado el referido artículo del CAD establece la naturaleza de los gastos totales que se generan y quién y en qué medida deberá soportarlos.

5.2.- El baremo de gastos de arbitraje

El CIAS tiene aprobados unos baremos/tarifas cuya última edición aplica desde el 1 de marzo de 2013, y que se analizan a continuación.

Honorarios de secretaría

Cada parte de un litigio sometido al arbitraje del TAS tiene que efectuar una entrega mínima de 1.000 francos suizos, en concepto de gastos de secretaría por su petición de arbitraje ordinario o de apelación. El tribunal tendrá en cuenta este pago en el cálculo final de los gastos administrativos.

Gastos administrativos

El TAS fija los gastos administrativos para cada caso sometido al artículo 65 del CAD según la siguiente tabla, o a su discreción cuando la suma en litigio no ha sido declarada o cuando no hay una suma de dinero en disputa. El valor que se toma en cuenta es el que figura en la declaración o memoria de apelación o, si así es, en la demanda reconvenicional, si ésta es más alta. Si las circunstancias así lo aconsejan, el TAS puede fijar los gastos administrativos en un importe inferior o superior al que resultaría de la aplicación de la siguiente tabla.

Valor litigio (en francos suizos)	Gastos administrativos (en francos suizos)
Hasta 50.000	de 100 a 2.000
De 50.001 a 100.000	2.000 + 1.50% del importe que sobrepasa 50.000
De 100.001 a 500.000	2.750 + 1.00% del importe que sobrepasa 100.000
De 500.001 a 1.000.000	6.750 + 0.60% del importe que sobrepasa 500.000
De 1.000.001 a 2.000.000	9.750 + 0.30% del importe que sobrepasa 1.000.000
De 2.000.001 a 5.000.000	14.250 + 0.20% del importe que sobrepasa 2.500.000
De 5.000.001 a 10.000.000	19.250 + 0.10% del importe que sobrepasa 5.000.000
Más de 10.000.000	25.000

Honorarios y gastos de los árbitros

El importe de los honorarios adeudados a cada árbitro es fijado por el Secretario general del TAS, sobre la base del trabajo llevado a cabo por cada árbitro y sobre

la base del tiempo razonablemente dedicado por el tribunal al cumplimiento de su misión. En principio se tienen en cuenta los honorarios siguientes⁴⁸⁵:

Valor litigio (en francos suizos)	Honorarios
Hasta 1.000.000	CHF 250
De 1.000.001 a 2.500.000	CHF 270
De 2.500.001 a 5.000.000	CHF 300
De 5.000.001 a 10.000.000	CHF 350
A partir de 10.000.000	CHF 400

Si las circunstancias así lo aconsejan, el presidente de la Cámara correspondiente, puede tomar la decisión, bajo propuesta del Secretario General del TAS, de fijar el importe de los honorarios globales en una cifra inferior o superior a la que resultaría de la aplicación de la tarifa horaria arriba mencionada. En caso de desacuerdo con el árbitro interesado, la Oficina del CIAS fija el importe de los honorarios. El motivo principal que se tendría en cuenta en caso de aumento de los honorarios sería la complejidad del litigio.

Además del pago de sus honorarios, cada árbitro puede pedir el reembolso de sus gastos, bajo presentación de los justificantes, según los siguientes criterios:

- Desplazamiento en avión: para distancias inferiores a 2500 kilómetros, el valor de un billete en clase económica (determinado por el TAS) y para distancias superiores a 2500 kilómetros, valor de un billete en clase business (determinado por el TAS);
- Desplazamiento en tren: precio de un billete de ida y vuelta en primera clase;
- Desplazamiento en automóvil particular: precio de un billete de tren de ida y vuelta en primera clase;

⁴⁸⁵ En sus inicios la normativa establecía unas tarifas distintas. A partir de considerar una tarifa de 200 francos suizos/hora. En la hipótesis de un tribunal compuesto por tres árbitros y siempre que no haya acuerdos en contrario y no concurran circunstancias especiales, el árbitro presidente percibirá el 40% de los honorarios globales y los otros dos árbitros se dividirán a partes iguales el 60% restante.

- Estancia en hotel: precio de una habitación en hotel clase superior, con un máximo de 350 francos suizos por noche;
- Gastos de manutención: máximo de 150 francos suizos por día;
- En ausencia de los correspondientes recibos/justificantes, los eventuales gastos de teléfono, fax, sellos, fotocopias y otros gastos de secretaría serán reembolsados con 200 francos suizos por litigio y árbitro.

Si un árbitro no entrega un informe de actividad o los justificantes para el reembolso de sus gastos en un plazo de 30 días, desde la notificación de la sentencia final, se entiende que él renuncia a sus gastos y honorarios y el CIAS/TAS está en su derecho de no pagarle ninguna compensación.

En el caso de que existan impuestos nacionales a aplicar, como el IVA, sobre los importes entregados por el TAS, éstos correrán por cuenta de los árbitros. Salvo acuerdo por escrito con el TAS, únicamente se indemnizará la actividad desplegada personalmente por el árbitro. El importe de los honorarios debidos a los administrativos ad hoc nombrados por el TAS serán fijados por el Secretario general del TAS sobre la base de los informes de actividad entregados y sobre la base del tiempo razonablemente empleado para el litigio en cuestión. En principio se calcula una tasa horaria de 100 a 200 francos suizos, en función de las cualificaciones del administrativo.

5.3.- La asistencia jurídica gratuita

Novedosa es la decisión del CIAS de adoptar unas instrucciones que regulan la asistencia jurídica gratuita⁴⁸⁶. Su objetivo es garantizar que las personas físicas cuyos recursos financieros son insuficientes para defender sus derechos ante el TAS. La normativa aprobada describe cómo hacer una solicitud al CIAS y los criterios utilizados para decidir sobre dichas solicitudes, y es de aplicación tanto a los procedimientos de arbitraje ordinarios como a los de apelación. Es el

⁴⁸⁶ El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, que se ha establecido para el 1 de septiembre de 2013.

propio Presidente del CIAS quien decidirá en cada caso de forma motivada y la financiación será a cargo de la referida institución, con cargo al fondo de asistencia jurídica creado para tal efecto. La solicitud deberá estar motivada e ir acompañada de todos aquellos documentos justificativos necesarios. La concesión de la asistencia jurídica gratuita exige que la causa tenga alguna posibilidad de éxito.

En función de las necesidades de los solicitantes, la asistencia jurídica podrá tener los siguientes efectos:

- Dispensar al beneficiario de pagar los gastos de gestión del procedimiento y, por lo tanto, de la obligación de tenerlos que adelantar;
- Autorizar el nombramiento de un abogado de oficio "*pro bono*", aprobado por el TAS;
- Pagar una suma global para cubrir los posibles gastos de transporte y alojamiento de los beneficiarios, de sus testigos, peritos e intérpretes, así como los gastos de transporte y alojamiento de su abogado de oficio.

La asistencia jurídica puede solicitarse por el apelante (procedimiento arbitral de apelación) o el demandante (procedimiento arbitral ordinario) tan pronto como se haya presentado la apelación o solicitud de arbitraje, según el caso, o por el apelado o demandado, como muy pronto después de haber recibido la declaración de apelación o la solicitud de arbitraje, según el caso. A partir de estos momentos procesales, la asistencia jurídica podrá ser solicitada en cualquier momento, pero el solicitante tendrá que tener en cuenta que sólo se puede conceder para las actividades futuras, por lo tanto no tiene efectos retroactivos⁴⁸⁷. La solicitud deberá presentarse en la Oficina del TAS, cumplimentando el formulario de asistencia jurídica existente.

El solicitante tiene la obligación de aportar todos los documentos necesarios para poder acreditar su situación financiera, tales como declaraciones de

⁴⁸⁷ La asistencia jurídica entrará en vigor el día en que se solicita y termina, salvo revocación por el Presidente del CIAS, cuando termina el procedimiento ante el TAS.

impuestos, certificado de salario, contrato de alquiler, etcétera..., así como los elementos que permitan constatar, después de un breve examen, que la causa carece de toda posibilidad de éxito. De no cumplir con estos requisitos o no colaborar para poder conocer su verdadera situación económica, el CIAS rechazará la petición. Además el beneficiario tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Oficina del TAS cualquier cambio que afecte a su situación financiera, así como la aparición de cualquier hecho relativo a las condiciones que le han llevado a obtener la ayuda.

La decisión se comunicará al solicitante y, en su caso, al abogado de oficio designado, y será susceptible de apelación. Si se ha concedido la asistencia de un abogado de oficio, el beneficiario tendrá la oportunidad de elegirlo de entre una lista de abogados voluntarios elegidos por el CIAS y el TAS. El procedimiento para optar a la concesión de la asistencia jurídica es gratuito. El solicitante podrá pedir que se reconsidere la denegación de la asistencia jurídica, si demuestra que su situación financiera se ha deteriorado significativamente desde la negativa. Pero a su vez, el Presidente del CIAS también podrá retirar la asistencia si comprueba que el beneficiario ya no tiene derecho a ella o si se comprueba que fue concedida indebidamente. La retirada tendrá efectos retroactivos.

A la conclusión del procedimiento de arbitraje, el beneficiario de la asistencia jurídica puede ser condenado a pagar los gastos del procedimiento. En tal caso, el TAS renunciará a reclamárselos. Pero también puede ser condenado a pagar los gastos de compensación a la parte contraria (costas). En este caso, el beneficiario sí deberá proceder a su pago. Por el contrario, si el beneficiario de la ayuda gana el arbitraje y la otra parte es condenada a sufragar los costos del arbitraje, entonces el condenado tendrá la obligación de pagar la cantidad establecida para el TAS.

Los artículos 18, 19 y 20 del reglamento que regula las instrucciones para la asistencia jurídica gratuita hablan de "*avocats pro bono*" para referirse al abogado voluntario que asistirá de oficio al beneficiario de la asistencia. El abogado de oficio no puede rechazar el mandato sin justa causa y no podrá solicitar al beneficiario de la asistencia ni aceptar de él algún tipo de

compensación, trabajando en consecuencia de forma gratuita. El beneficiario podrá terminar el mandato con representación legal "pro bono" en cualquier momento, pudiendo solicitar su sustitución por otro abogado de la lista. El abogado de la defensa "pro bono" puede ser liberado de tal cargo con la autorización del presidente del tribunal. Ni el CIAS, ni el TAS se hacen responsables de las actuaciones o consejos jurídicos llevados a cabo por el abogado de oficio a favor del beneficiario de la justicia gratuita. El abogado de oficio limita su actividad a lo que es necesario para defender los intereses de su representado teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y dificultad del caso y la responsabilidad que se espera que tenga. Como se ha señalado, el abogado designado no recibe ninguna remuneración por sus actividades de representación, sin embargo, si el Presidente del CIAS así lo decide, podrá solicitar que la totalidad o parte de sus gastos de viaje y alojamiento sean reembolsados en la medida en que sean razonables.

Salvo circunstancias excepcionales, ni el CIAS, ni el TAS pagan por adelantado los gastos del beneficiario o de su abogado de oficio. Por lo tanto será al final del procedimiento de arbitraje, cuando el beneficiario y/o su abogado defensor puedan solicitar la devolución de la totalidad o parte de los gastos soportados. La solicitud de reembolso deberá incluir los justificantes de estos gastos. Salvo decisión contraria del Presidente de CIAS, se pagará la cantidad reclamada hasta la suma global acordada en la decisión de conceder la asistencia legal. La decisión de reembolso de los gastos podrá ser recurrida por el afectado.

El procedimiento de concesión de la asistencia jurídica gratuita es confidencial. La Oficina del TAS no revelará a terceros ninguna información o documento relativo a la solicitud de asistencia jurídica, con la excepción de posibles requerimientos de los tribunales ordinarios estatales. Sin embargo, la Oficina del TAS sí debe informar a las otras partes involucradas en el procedimiento de arbitraje, así como al Panel del hecho de la concesión de la asistencia jurídica gratuita.

1. Normativa suiza de aplicación

El TAS, como ya he señalado en varias ocasiones durante esta tesis, está amparado bajo el CIAS, como un órgano arbitral institucionalizado sujeto a la legislación suiza en cuanto a su funcionamiento y posibles recursos en vía jurisdiccional.

Debemos, por tanto, analizar en este capítulo, el encaje del TAS en relación a la legislación suiza y, principalmente, el posicionamiento que ha ido teniendo la justicia (jurisprudencia) de Suiza en relación a dicho tribunal, formulando un estudio detallado de los diferentes problemas que a lo largo de su corta historia se han ido planteando ante la justicia de Suiza. Su contextualización normativa y de afirmación por la justicia suiza nos ayudará a comprender mejor cuál es su estatus, qué puede hacer dicho tribunal arbitral y dónde están sus límites.

El primero de los temas planteados es el que hace referencia a su engarce normativo en relación al sistema jurídico suizo. Dicho de otra forma, definir cuáles son las normas básicas por las que se regula y como inciden dichas normas en su funcionamiento ordinario. El CIAS entidad se rige por el derecho suizo y en concreto por los artículos 80 a 89 del Código Civil suizo de 10 de diciembre de 1907. La última modificación de dichos artículos del Código Civil (es decir, en su redacción actual) se produce mediante la Ley Federal de 8 de octubre de 2004 (Derecho de las Fundaciones) que entró en vigor el 1 de enero de 2006, después de ser aprobado mediante el referéndum preceptivo⁴⁸⁸.

⁴⁸⁸ Resaltamos el contenido de los siguientes artículos del Código Civil suizo:

“- Art. 83 L’acte de fondation indique les organes de celle-ci et son mode d’administration.

- Art. 85 L’autorité fédérale ou cantonale compétente peut, sur la proposition de l’autorité de surveillance et après avoir entendu l’organe suprême de la fondation, modifier l’organisation de celle-ci, lorsque cette mesure est absolument nécessaire pour conserver les biens ou pour maintenir le but de la fondation.

- Art. 88 L’autorité fédérale ou cantonale compétente prononce la dissolution de la fondation, sur requête ou d’office lorsque:

1. le but de la fondation ne peut plus être atteint et que la fondation ne peut être maintenue par une modification de l’acte de fondation ou

2. le but de la fondation est devenu illicite ou contraire aux mœurs.”

Entiendo que nada especial ni significativo debe ponerse de relieve en relación a este tema, más allá de la constatación que ya he formulado de que se rige por el Código Civil en su condición de fundación. Su régimen jurídico es muy similar al español, incluso en lo referido a los órganos de supervisión y tutela que pueden ser tanto “federales” (estatales en nuestro caso) como “cantoniales” (autonómicos en nuestro caso).

Si la parte subjetiva de la entidad se rige por el Código Civil, al tratarse de una fundación de derecho suizo, la parte del “objeto” o actividad desarrollada se rige por dos normas distintas. El TAS es un órgano arbitral, y como tal, estará sujeto a las normas que regulen los procesos arbitrales en suiza y las normas que regulen el arbitraje institucionalizado en suiza. El objeto principal (ahora único, al no ejercer la función consultativa) del TAS es resolver disputas en el ámbito del deporte, bien sea por la vía arbitral o por la vía de la mediación. Si nos centramos en la vía arbitral, por ser está la más extendida (y prácticamente única en el contexto del TAS) debemos constatar que cuando un tribunal del TAS deba resolver un conflicto que se le haya planteado, pueden suceder dos cosas diferentes:

- a- Que todas las partes en el conflicto tengan su domicilio, residencia habitual o establecimiento en Suiza.
- b- Que alguna de las partes en el conflicto no tenga su domicilio, residencia habitual o establecimiento en Suiza.

En el primero de los supuestos estaremos ante un arbitraje de derecho interno o también denominado, arbitraje “nacional” o “interno”. En el segundo de los supuestos estaremos ante un arbitraje internacional de derecho privado.

Cuando el TAS deba resolver un conflicto de naturaleza “interna”, por darse todas las condiciones para ser considerado legalmente como tal, dicho procedimiento se encuentra regulado en Suiza, en su versión actual y vigente, por el Código suizo de Procedimiento Civil (en adelante CPC) de 19 de diciembre de 2008, (entrada en vigor 1 de enero de 2011) que en su Parte Tercera “Arbitraje”, artículos 353 y siguientes, establece las reglas del arbitraje en Suiza. Cuando el TAS deba resolver un conflicto de naturaleza

“internacional”, el procedimiento a seguir en Suiza lo encontramos en la Ley reguladora del derecho internacional privado de 18 de diciembre de 1987 (en adelante LDIP)⁴⁸⁹. En concreto el capítulo 12 de la ley, artículos 176 y siguientes, donde se regulan todos los aspectos relacionados con el arbitraje internacional.

En principio vamos a analizar ambos contextos normativos de manera conjunta puesto que no existen diferencias sustanciales entre ambas regulaciones, aunque sí deberemos hacer alguna diferenciación significativa cuando tratemos el tema de la posible anulación de los laudos arbitrales por la justicia ordinaria. La primera de las condiciones para que se apliquen las normas de referencia a las que he hecho alusión, es que el conflicto se haya presentado ante un tribunal arbitral que tenga su sede en Suiza (artículo 353 CPC⁴⁹⁰ y artículo 176 LDIP). Este es el caso del TAS, que como ya he explicado en diversas ocasiones a lo largo de esta tesis tiene su sede en Suiza y en concreto en Lausanne. En este contexto, merece especial atención y un comentario detallado el hecho ya conocido que el TAS funciona y puede funcionar con órganos descentralizados fuera de Suiza. Efectivamente, como he señalado, el TAS dispone de dos órganos “permanentes” descentralizados. Uno en Sydney y otro en Nueva York donde se desarrollan diversos aspectos relacionados con los procedimientos arbitrales del TAS, y después, una gran cantidad de “lugares distintos” donde se desarrollan “parte” de los procedimientos arbitrales de este tribunal arbitral. Ya sea por tratarse de un “Tribunal ad hoc” o simplemente porque se trata del desarrollo de una parte del proceso arbitral en un lugar distinto a Lausanne.

Las oficinas “descentralizadas” de Sydney y Nueva York no son nada más que oficinas a los efectos de recibir documentación, notificaciones, etcétera, siendo la sede del arbitraje, en todos los casos, Lausanne. Lo mismo sucede en todos los tribunales “ad hoc” que se crean para resolver de una manera eficiente y rápida los conflictos que puedan aparecer en unos JJOO o en otros grandes

⁴⁸⁹ Loi fédérale sur le droit International privé.

⁴⁹⁰ Art. 353. Champ d'application: 1 Les dispositions de la présente partie s'appliquent aux procédures devant les tribunaux arbitraux ayant leur siège en Suisse, sauf si les dispositions du chapitre 12 de la LDIP sont applicables.

eventos deportivos donde sean requeridos para ello. En todos los casos y sin excepción, la sede institucional y legal del arbitraje ha sido en Lausanne.

Exactamente lo mismo cabe decir de todos los otros procesos arbitrales (que son muchos) donde la audiencia del arbitraje se desarrolla en un lugar diferente a la sede de Lausanne. Con el objeto de facilitar a las partes el acceso al arbitraje en el deporte y reducir los costes, en mucha ocasiones son los árbitros los que se desplazan a una ciudad o lugar próximo al domicilio de las partes litigantes (no importa en que parte del mundo) y desarrollan allí la audiencia del arbitraje. Este hecho tampoco modifica para nada el domicilio legal y efectivo del arbitraje que seguirá siendo en Lausanne. Si bien es cierto que los artículos 355 del CPC o 176-3 de la LDIP, permiten que las partes fijen la sede del tribunal arbitral, en el caso del TAS, esto no es posible, puesto que por aplicación directa del CAD, la sede del arbitraje está siempre fijada en Lausanne (artículo S1 del CAD).

El contenido del artículo 28 del Código es claro al respecto:

“Siège

Le siège du TAS et de chaque Formation est fixé à Lausanne, Suisse. Toutefois, si les circonstances le justifient, le Président de la Formation peut décider, après consultation des parties, qu’une audience se tiendra dans un autre lieu et en fixe les modalités.”

El lugar de la audiencia fijada de común acuerdo por las partes o por decisión del Presidente de la formación arbitral, si ésta es distinta a la sede de Lausanne, no modifica el lugar de la sede legal donde se instituye el arbitraje.

Para que un conflicto pueda someterse a arbitraje en Suiza (no importa si es de naturaleza interna o internacional) las partes deben tener una libre disposición sobre los contenidos y materias objeto de conflicto. Esta premisa es muy clara en el artículo 354 del CPC para los arbitrajes internos:

“Objet de la convention d’arbitrage

L'arbitrage peut avoir pour objet toute prétention qui relève de la libre disposition des parties."

El arbitraje interno no ofrece duda y mantiene el principio general que ya conocemos en el contexto de la legislación española e internacional. Alguna dificultad más presenta el redactado de la LDIP cuando se refiere al arbitraje. Ley que no olvidemos es la que se aplica en la inmensa mayoría de casos en los arbitrajes del TAS.

El artículo 177 de la LDIP dice textualmente:

"Toute cause de nature patrimoniale peut faire l'objet d'un arbitrage."

Y no dice nada más. ¿Debe interpretarse este artículo de la ley de manera restrictiva en el sentido que sólo aquellos conflictos que presenten una naturaleza esencialmente patrimonial podrán ser arbitrados en Suiza en el contexto del arbitraje internacional? Hay que tener en cuenta que una parte importante de los conflictos que se presentan en el deporte, no presentan un contenido patrimonial. Pensemos por ejemplo en la impugnación de un acuerdo de asamblea sobre la aprobación de una modificación de unas reglas de competición, o simplemente la impugnación de un proceso electoral en una entidad deportiva. ¿Deberían quedar excluidos del arbitraje del TAS dichos conflictos? La respuesta es clara y contundente: No. Y ello con base en tres razones principales:

- 1- La aplicación de la LDIP no excluye para nada la aplicación del marco general de la Convención de Nueva York⁴⁹¹ firmada por Suiza, como tampoco excluye, al contrario, la aplicación subsidiaria del Código procesal civil suizo en lo referente a los temas que pueden ser objeto de sometimiento a arbitraje.
- 2- El CAD, como he analizado, es tremendamente amplio en cuanto a la tipología de conflictos que se pueden someter a arbitraje. Veamos que dice el artículo 27 del Código:

⁴⁹¹ Ya analizada en otras partes de este trabajo.

« Le présent Règlement de procédure s'applique lorsque les parties sont convenues de soumettre au TAS un litige relatif au sport. Une telle soumission peut résulter d'une clause arbitrale figurant dans un contrat ou un règlement ou d'une convention d'arbitrage ultérieure (procédure d'arbitrage ordinaire), ou avoir trait à l'appel d'une décision rendue par une fédération, une association ou un autre organisme sportif lorsque les statuts ou règlements de cet organisme ou une convention particulière prévoient l'appel au TAS (procédure arbitrale d'appel).

Ces litiges peuvent porter sur des questions de principe relatives au sport ou sur des questions pécuniaires ou autres relatives à la pratique ou au développement du sport et peut inclure plus généralement toute activité ou affaire relative au sport. »

Por lo tanto, los litigios que se pueden someter a arbitraje del TAS no necesariamente deben tener un contenido patrimonial o pecuniario⁴⁹².

- 3- Ésta ha sido también la interpretación realizada por el Tribunal Federal suizo cuando se ha planteado este tema en relación al deporte y el contenido o naturaleza del conflicto⁴⁹³.

Si bien resulta cierto que el TAS pueda actuar como un ente arbitral para resolver conflictos internos generados en Suiza y donde las partes sean íntegramente suizas, lo más habitual y dadas sus características, es que actué en el contexto del arbitraje internacional, es decir, donde alguna de las partes no sea suiza, o que el objeto del conflicto no se circunscriba estrictamente a un conflicto de naturaleza interna en Suiza.

Al respecto, es importante señalar lo que establece el artículo 176, apartado 1 de la LDIP:

⁴⁹² Véase al respecto A. Rigozzi, *op. cit.*, págs. 362 y 363.

⁴⁹³ Véase especialmente la Sentencia TF 4A-42-2007 de fecha 13 julio 2007.

“Las disposiciones del presente capítulo se aplican a todo arbitraje en el que la sede del tribunal arbitral se encuentre en Suiza y que al menos una de las partes, no tenga en el momento de la conclusión de la convención de arbitraje, su domicilio o su residencia en Suiza”⁴⁹⁴.

Así pues, en el contexto de los conflictos de naturaleza deportiva que se presentan al TAS, en su inmensa mayoría se cumple la regla establecida en el apartado 1 del artículo 176 de la LDIP, puesto que alguna de las partes no tiene el domicilio o la residencia en Suiza. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 353 del CPC, cuando establece las exclusiones para la aplicación de dicha norma, en clara alusión a lo previsto en la LDIP. Es cierto, que una mayoría de FI deportivas, que son la fuente principal de conflictividad ante el TAS, tienen su domicilio en Suiza, como también lo tiene el COI, pero las FN, clubes deportivos, deportistas, etcétera, que recurren a sus decisiones, vía el recurso de apelación previsto en el Reglamento del TAS, tienen su domicilio o su residencia fuera de Suiza.

No obstante, a los efectos de lo que vamos a tratar principalmente en este capítulo, como es la posibilidad de revisar sus decisiones, tampoco existiría diferencia alguna si el arbitraje emitido por el TAS tuviera una naturaleza estrictamente suiza y no internacional, porque el órgano jurisdiccional encargado de la revisión de las decisiones del TAS, vía recurso de anulabilidad, en general sigue siendo exactamente el mismo.

Las diversas formaciones arbitrales que se crean en el seno del TAS resuelven los conflictos planteados mediante la emisión de un laudo arbitral que tiene los mismos efectos que una sentencia dictada por la justicia ordinaria. Como se ha señalado, el laudo es definitivo, pero tal y como ocurre en las sentencias del orden jurisdiccional ordinario o común, puede ser apelada ante el órgano judicial competente. Dicha apelación sólo puede tener como objeto única y

⁴⁹⁴ Artículo 176. 1 LDIP:

“Champ d'application; siège du tribunal arbitral

1. Les dispositions du présent chapitre s'appliquent à tout arbitrage si le siège du tribunal arbitral se trouve en Suisse et si au moins l'une des parties n'avait, au moment de la conclusion de la convention d'arbitrage, ni son domicile, ni sa résidence habituelle en Suisse.”

exclusivamente la anulabilidad del laudo y nunca su modificación o decisión sobre el fondo del asunto.

La posibilidad de revisión de los laudos arbitrales del TAS ante la jurisdicción ordinaria debe estudiarse a partir de tres elementos claves:

- a- Ante qué órgano/instancia.
- b- Con qué procedimiento.
- c- Cuáles son las causas/motivos posibles de admisión.

a- Órgano/instancia.

A priori hay que afirmar que el órgano o instancia ante la que se presentan los recursos que pretendan la anulación de los laudos/sentencias arbitrales del TAS, es el Tribunal Federal suizo⁴⁹⁵.

Ahora bien, esta regla general tiene una serie de matices o excepciones. Dichos matices o excepciones derivan de la naturaleza jurídica del laudo arbitral. Es decir, si estamos ante un laudo arbitral de derecho interno o estamos ante un laudo arbitral considerado como de naturaleza internacional. Ya he comentado que la legislación aplicable en uno y otro caso no es la misma. Para los laudos arbitrales derivados de procedimientos arbitrales internos la legislación aplicable es el CPC, mientras que para los laudos arbitrales derivados de procedimientos arbitrales internacionales la legislación aplicable es la LDIP. Ambas leyes tienen una regulación parecida pero no igual

⁴⁹⁵ El Tribunal Federal, Corte Suprema de Suiza, tiene sede en la ciudad de Lausana. Aunque el sistema legal suizo es en gran parte federal en su estructura, la legislación nacional, como lo ha definido el Tribunal Federal, tiene prioridad sobre la ley cantonal. La legislación penal, y más recientemente el derecho civil, son materias federales. Sin embargo, la organización y los procedimientos están en manos de varios tribunales cantorales. Así, en algunos cantones existen aún los jurados, mientras que en otros una lista de jueces profesionales es responsable de pronunciar los veredictos. Las apelaciones contra veredictos cantorales pueden terminar en el Tribunal Federal. Éste también puede ocuparse de delitos federales como los atentados con bombas o los secuestros, así como de los casos de violación del derecho internacional y de la legislación intercantonal. El Tribunal Federal tiene 30 jueces y 15 de reemplazo. Los jueces son designados por el parlamento que, habitualmente, garantiza la paridad política. Alrededor del 40% del número total de casos ventilados se refiere a asuntos constitucionales. El resto son acciones administrativas, penales, civiles y relacionadas con deudas. A diferencia de muchos otros tribunales supremos, el Tribunal Federal suizo no puede interpretar la Ley federal. Para más información ver <http://www.bger.ch/fr/index.htm>.

en cuanto a la determinación del órgano jurisdiccional competente para la anulación de los laudos arbitrales. Así, tienen un denominador común y es que la regla general (que además es la más utilizada) fija como órgano judicial de apelación de los laudos arbitrales el Tribunal Federal Suizo. (Artículo 389 CPC y artículo 191 LDIP).

Pero existen dos excepciones diferentes en función de la ley aplicable:

- Si la ley aplicable es el CPC, por tratarse de un laudo/sentencia arbitral de orden interno, el código admite o prevé que las partes puedan pactar antes del inicio del procedimiento que la revisión del procedimiento arbitral se diligencie en sede del Tribunal Cantonal del lugar donde se haya celebrado el arbitraje. Es decir, que las partes pueden pactar antes de la finalización del arbitraje que en caso de que una de ellas o ambas decidan impugnar el laudo/sentencia arbitral el foro competente no sea el Tribunal Federal suizo, si no, el Tribunal Cantonal. Es evidente que para que pueda operar esta excepción debe existir un pacto previo y por escrito de las partes litigantes y siempre antes de que se haya dictado el laudo correspondiente.
- Si la ley aplicable es la LDIP, por tratarse de un laudo/sentencia arbitral de orden internacional, la ley admite o prevé que las partes pueden renunciar antes de la finalización del procedimiento a la presentación de cualquier acción de apelación contra el laudo o sentencia arbitral. No es que el órgano judicial pueda ser otro, simplemente es que no puede haber apelación a la decisión arbitral porque las partes así lo han pactado. Es una renuncia a la apelación. Dicha renuncia no sólo es válida en Suiza, sino que está expresamente regulada y prevista tanto en la LDIP, como en la ley que regula el Tribunal Federal suizo.

En apartados posteriores se analizará con mayor profundidad y con algunos casos específicos tratados en el Tribunal Federal suizo el contenido, el alcance y los límites de dicha renuncia⁴⁹⁶.

⁴⁹⁶ Ver al respecto, la Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 de marzo de 2007 en el asunto 4P-172/2006.

b- Procedimiento.

El procedimiento o las vías para solicitar la anulación de un laudo arbitral en Suiza ante el órgano competente podrían parecer diferentes o distintas si tomamos en consideración el CPC o la LDIP, según se trate de arbitrajes internos o internacionales, pero como veremos tal diferencia en la práctica no existe. La LDIP establece en su artículo 190 que las decisiones arbitrales son definitivas desde su comunicación y sólo pueden ser “atacadas” por alguna de las causas previstas en el mismo artículo 190-2. El artículo 191 establece que el procedimiento se rige por el artículo 77 de la Ley de 17 de junio de 2005 reguladora del Tribunal Federal.

En cambio, el CPC regula dos procedimientos distintos. El recurso previsto en los artículos 389 y siguientes del CPC que sigue exactamente el mismo esquema que el previsto para los arbitrajes internacionales. Y además, la previsión contenida en los artículos 396 y siguientes del CPC que introduce la figura del “recurso de revisión” no contemplado en la LDIP. Así pues el CPC introduce además, la vía del recurso de revisión, que no está contemplada en la LDIP, para los arbitrajes internacionales. Esto nos podría llevar a pensar que la vía de recurso de revisión no estaría abierta o no sería posible para los arbitrajes internacionales. Pero dicha conclusión sería errónea y para ello es suficiente con analizar la jurisprudencia en el ámbito de la anulabilidad de los laudos arbitrales del TAS para darnos cuenta de que esta opción es exactamente igual de posible en uno como en otro caso. El recurso de revisión, aun no estando regulado o previsto en la LDIP, sí es posible alegarse y presentarse en el contexto de los laudos arbitrales internacionales del TAS. Sirva de ejemplo de esta afirmación lo dicho por el Tribunal Federal Suizo en la sentencia de 22 de agosto de 2011 4A- 222/2011. Establece la referida sentencia, que la LDIP no contiene o no contempla ninguna disposición referente a la revisión de los laudos o sentencias arbitrales en el contexto del artículo 176 y siguientes de la ley, pero que el Tribunal Federal suizo ha corregido esta laguna legal por la vía de la jurisprudencia.

El Tribunal Federal Suizo dice exactamente en el considerando 1:

«La loi sur le droit international privé (LDIP; RS 291) ne contient aucune disposition relative à la révision des sentences arbitrales au sens des art. 176 ss LDIP. Le Tribunal fédéral a comblé cette lacune par voie jurisprudentielle. Les motifs de révision de ces sentences étaient ceux que prévoyait l'art. 137 OJ.

Ils sont désormais visés par l'art. 123 LTF. Le Tribunal fédéral est l'autorité judiciaire compétente pour connaître de la demande de révision de toute sentence arbitrale internationale, qu'elle soit finale, partielle ou préjudicielle; sa compétence en ce domaine ne concerne que les sentences liant le tribunal arbitral dont elles émanent, à l'exclusion des simples ordonnances ou directives de procédure susceptibles d'être modifiées ou rapportées en cours d'instance. S'il admet une demande de révision, le Tribunal fédéral ne se prononce pas lui-même sur le fond mais renvoie la cause au tribunal arbitral qui a statué ou à un nouveau tribunal arbitral à constituer (ATF 134 III 286 consid. 2 et les références).»

Simplemente añadir que los plazos para presentar el correspondiente recurso son diferentes, así si se trata de un recurso de anulación será de 30 días desde la fecha de notificación/comunicación del laudo/sentencia arbitral, y si es de revisión, el plazo será de 90 días desde que se tiene conocimiento de los nuevos hechos o pruebas.

c- Causas/motivos.

Las causas o los motivos que pueden alegarse o que deben servir de base necesariamente para presentar un recurso serán diferentes si instamos un recurso de anulación o de revisión. Empezaré analizando el segundo de ellos, cual es el recurso de revisión/casación, que sólo lo encontramos contemplado en el CPC pero que, como he dicho, también es aplicable, vía interpretación jurisprudencial del Tribunal Federal suizo a los arbitrajes internacionales.

Los motivos previstos en el artículo 396 del CPC son tres:

- que después de dictado el laudo se descubran hechos significativos o medios de prueba concluyentes que no pudieron presentarse en el procedimiento arbitral precedente y que corresponden a momentos previos a dictarse el laudo;
- que el desistimiento de la acción, la transacción o la aceptación de la demanda de la otra parte durante el proceso judicial se demuestre no válido;
- que por un proceso penal posterior se demuestre que la sentencia haya estado influenciada o tamizada por la comisión de un delito, aún en el caso que no haya existido condena sobre el mismo.

Por el contrario los motivos para presentar un recurso de anulación, los encontramos en el artículo 393 del CPC y en el 190 de la LDIP (las causas o motivos son los mismos)⁴⁹⁷. Pues bien, el artículo 190 de la LDIP, establece que las decisiones/laudos por los órganos/tribunales arbitrales son definitivas desde su comunicación (artículo 190, apartado 1). No obstante, el apartado 2 del mismo artículo 190 establece que dichas decisiones/laudos pueden ser recurridos si se dan alguna de las siguientes circunstancias:

- 1- Que el árbitro único (si ese fuere el caso) o el conjunto del tribunal arbitral (es decir cuando hay varios árbitros) hayan sido designados de manera irregular o el órgano arbitral se hubiera compuesto de forma irregular⁴⁹⁸.
- 2- Cuando el órgano arbitral se hubiera declarado competente o, en su caso, incompetente de manera inadecuada. Es decir que hubiera

⁴⁹⁷ Sobre los motivos de anulación del laudo ver D.-R. Martens, *op. cit.*, p. 21.

⁴⁹⁸ Ver sentencia del Tribunal Federal suizo de 30 de junio de 1994 en cuanto a la falta de independencia de los árbitros del tribunal. Cuando un tribunal arbitral presenta una falta de independencia o de imparcialidad, estamos ante un caso de composición irregular en el sentido del artículo 190.2 a) de la LDIP (TF 4P 188/2001, de 15 de octubre de 2001).

declarado su competencia cuando en realidad no la tuviera, o a la inversa⁴⁹⁹.

- 3- Cuando el tribunal arbitral hubiera intervenido o resuelto sobre aspectos que no estaban previstos o contemplados en la demanda (es decir, *extra petita*), o que por el contrario, hubiera dejado de resolver alguno de los aspectos claves de la demanda⁵⁰⁰.
- 4- Cuando no se hubiera respetado el derecho de “igualdad” entre las partes, o que no se hubiera respetado el derecho a ser escuchado en un procedimiento auténticamente contradictorio⁵⁰¹.
- 5- Cuando la decisión/laudo fuera incompatible con el orden público en Suiza⁵⁰².

En la misma línea o muy parecida se manifiesta el artículo 393 del CPC para los arbitrajes internos. Estamos pues, ante una lista totalmente tasada y limitada de causas que permiten la presentación de un recurso de anulación de un laudo arbitral. En consecuencia, cualquier pretensión de anulación de un laudo arbitral del TAS debe basarse en alguno de estos argumentos⁵⁰³.

En cuanto a la cualidad que debe cumplir la persona que quiera recurrir el laudo, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Federal de Organización Judicial de 16 de diciembre de 1943 que establece que sólo puede recurrir aquél que está personalmente afectado en sus intereses jurídicamente protegidos, lógicamente será la parte derrotada en el arbitraje. No obstante, la doctrina mayoritaria estima que un tercero que no haya participado o podido participar en el procedimiento de arbitraje podrá recurrir.

⁴⁹⁹ Ver sentencia TF 4P 230/2000, de 7 de febrero de 2001 (Roberts vs. FIBA) y TF 4P 149/2003, de 31 de octubre de 2003 (Roux vs. UCI y FFC).

⁵⁰⁰ Ver TF 4P 143/2001, de 18 de septiembre de 2001.

⁵⁰¹ Ver TF 4P 196/2003, de 7 de enero de 2004 y TF 4P 267-270/2002, de 27 de mayo de 2003 (Lazutina vs. COI y FIS).

⁵⁰² Ver TF 4P 217/1992, de 15 de marzo de 1993 (Gundel vs. FEI).

⁵⁰³ Así lo ha reafirmado el Tribunal Federal suizo en su sentencia de 31 de octubre de 2003 (TF 4P.149/2003).

Piéñese por ejemplo en aquel deportista que se encontraría privado de participar en una competición.

2. Estudio de la anulabilidad de los laudos del TAS

A diferencia de lo que se ha venido leyendo en la doctrina más cualificada y en las publicaciones recientes sobre el TAS, no son pocos los laudos o decisiones arbitrales que han sido recurridas ante el órgano jurisdiccional competente. Sobre este punto nos detendremos más adelante.

La Ley LDIP establece, en su artículo 191, que los recursos sobre arbitrajes internacionales (exactamente la misma regla que sigue para los arbitrajes estrictamente suizos) deben ser resueltos por el Tribunal Federal Suizo con sede en Lausanne (con las excepciones ya analizadas). Y que el procedimiento de revisión de los laudos arbitrales seguirá lo previsto en el artículo 77 de la Ley de 17 de junio de 2005 sobre el funcionamiento del Tribunal Federal Suizo⁵⁰⁴. El artículo 389 del CPC, establece, también, que los laudos arbitrales pueden ser recurridos ante el Tribunal Federal Suizo. Pero ya sabemos que esta regla general admite dos excepciones:

- a- Si es un arbitraje interno las partes pueden pactar someterlo al Tribunal Cantonal.
- b- Si es un arbitraje internacional las partes pueden renunciar previamente a que el laudo sea dictado a la presentación de un recurso de anulación o revisión.

En este segundo caso, el artículo 192 de la LDIP establece que si las dos partes no tienen ni su residencia, ni su domicilio habitual, ni establecimiento alguno en Suiza podrán excluir todo tipo de recurso contra un laudo de un órgano arbitral o excluir alguno de los motivos de recurso previstos en el artículo 190 (ya analizado) siempre que exista una declaración expresa en el

⁵⁰⁴ Debe tenerse en cuenta lo previsto en el apartado 8 del anexo a la Ley de 17 de junio de 2005 sobre el Tribunal Federal Suizo que entró en vigor el 1 de enero de 2007.

convenio arbitral o en un acuerdo escrito posterior. Existe por tanto, la posibilidad de renunciar de manera completa o parcial limitando las causas de presentación del recurso de anulabilidad siempre que las partes lo hayan acordado antes y que esté por escrito. Es una renuncia previa a acudir a la jurisdicción ordinaria como fase posterior al arbitraje. Es sin duda alguna una renuncia a un derecho de recurso jurisdiccional.

Esta misma facultad o posibilidad no está contemplada en los arbitrajes internos regulados por el CPC, por las razones que expondremos posteriormente. Debe tenerse en cuenta que esta renuncia sólo puede ejercerse o prosperar con validez, cuando se cumplen las condiciones previstas en la ley. Es decir, que las dos partes no tengan domicilio, residencia o establecimiento en Suiza, que esté pactado de forma previa al arbitraje y que sea un acuerdo expreso.

Este mismo principio lo encontramos recogido en el párrafo cuarto de la Regla 59 del CAD cuando dice que la:

“La sentencia, notificada por la Secretaría del TAS, zanja definitivamente el litigio. No podrá ser objeto de recurso alguno cuando las partes no tengan su domicilio, su residencia habitual o un establecimiento en Suiza y hayan renunciado expresamente a presentar dicho recurso en el convenio arbitral o en un acuerdo escrito posterior y siempre antes del proceso arbitral.”

Resulta pues claro que el CAD no hace nada más que reproducir en su regla 59 lo que ya estaba establecido en la LDIP sobre los arbitrajes internacionales. Considero que en el marco de esta tesis, resulta especialmente significativo y necesario detenernos en este punto puesto que no ha estado exento de polémica y discusión en el contexto deportivo internacional y sigue siendo aun motivo de algún conflicto jurídico en relación al TAS y sus laudos. Para la correcta explicación y comprensión de este apartado de la tesis resulta necesario recordar que la sujeción al arbitraje puede realizarse de dos formas diferentes:

- 1- Mediante un acuerdo, contrato, convención escrita que tenga como objeto único, principal o secundario la sujeción del conflicto presente o futuro a un órgano arbitral, y en este caso al TAS.
- 2- Mediante la introducción en los reglamentos y normas de las organizaciones deportivas nacionales o internacionales de un articulado donde se prevea una sujeción “normativa” y “obligatoria” al arbitraje, y en este caso al TAS.

Ambas han sido consideradas válidas por la jurisprudencia suiza cuando del TAS se trataba. Por lo tanto, como mínimo, a nivel de Suiza y del TAS, no hay discusión alguna a que las normas que contienen los estatutos y reglamentos de las FI, la Carta Olímpica o los reglamentos de competición de la mayoría de eventos y competiciones internacionales o nacionales de muchos países donde se establece que cualquier conflicto que se presente entre un miembro de la organización o por un participante en la competición, tanto cuando de conflictos de naturaleza asociativa se trate, como los que derivan de la naturaleza deportiva, debe ser resuelto en última instancia por un órgano o tribunal arbitral (en nuestro caso por el TAS) resultan completamente válidas y conforme a las leyes de arbitraje⁵⁰⁵.

Así pues, la sujeción al TAS por parte de todos los deportistas, técnicos, entidades miembros, voluntarios, etcétera, derivada de los estatutos y reglamentos de las federaciones o de los entes organizadores de las competiciones está fuera de toda duda en Suiza y consecuentemente también para el Tribunal Federal suizo.

El Tribunal Federal suizo ha reconocido en multitud de ocasiones la validez de estas cláusulas arbitrales de naturaleza reglamentaria y considera los arbitrajes desarrollados bajo esta fórmula como completamente válidos.

⁵⁰⁵ Ya se ha analizado que una parte importante de la doctrina no se muestra conforme con la interpretación que al respecto realiza el TAS y el Tribunal Federal suizo, y en consecuencia es contraria a la validez de estas cláusulas de adhesión.

El principio básico sobre el que se asienta la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo, posteriormente seguido y aplicado por otros tribunales de muchos otros países, es que la práctica deportiva es “voluntaria” y “libre”. Cada cual tiene la opción de participar o no participar, de ser miembro o no serlo. Y además, para practicar deporte, no resulta, ni imprescindible, ni incluso necesario, estar sujeto a estas organizaciones que fijan este tipo de reglas. Al contrario, cada persona o grupo de personas es libre de practicar deporte allí donde quiera y en las organizaciones que quiera, e incluso creando otras de paralelas con los mismos fines y actividades. El criterio de la voluntariedad prima sobre la obligación de recurso ante un órgano arbitral y la exclusión de la jurisdicción ordinaria mediante normas estatutarias de obligado cumplimiento para los que se han afiliado o forman parte de la estructura. Incluso en el supuesto en que dicha persona o colectivo de personas no haya manifestado de forma expresa y clara la sumisión o sujeción al arbitraje, e incluso cuando la participación o membresía no esté respaldada mediante un documento escrito. Basta con la pertenencia para entender que se aceptan las reglas de la organización.

En el caso de las cláusulas de renuncia al recurso de revisión o anulación de los laudos arbitrales del TAS, en Suiza, estaríamos o podríamos estar ante un caso similar o muy parecido. Al igual que los estatutos o reglamentos de las FI o de los CONs o de las organizaciones deportivas internacionales fijan la obligatoriedad de acudir al TAS (u otro órgano arbitral) en caso de conflicto, y de excluir la jurisdicción ordinaria, también podría establecerse en los mismos estatutos y reglamentos que las decisiones del TAS no son recurribles ante el Tribunal Federal suizo, en aplicación de lo previsto en el artículo 59 del CAD y lo previsto en el artículo 192 de la LDIP.

Esta posibilidad ya presenta de salida un primer problema práctico para su validez y aplicabilidad en el caso de los laudos del TAS. El primer problema que plantea es que la ley exige que ambas partes no tengan su domicilio, su residencia habitual o un establecimiento en Suiza. Es fácil de comprender que es cada vez menor el número de FI o de organizaciones deportivas internacionales que no tienen su domicilio en Suiza. Por tanto, esta regla o posibilidad ya no tiene viso alguno de prosperar cuando la FI o la organización

deportiva tengan su sede en Suiza. Quedan así excluidos de esta opción la inmensa mayoría de organismos deportivos internacionales. Pero queda claro que la exclusión de la mayoría no excluye a la totalidad.

Por lo tanto será en estos otros organismos o entidades que no tienen fijado su domicilio en Suiza donde deberé analizar la validez de una cláusula, norma o regla de esta naturaleza. De entrada ya podemos afirmar que una regla de estas características puede presentarse de dos formas diferentes:

- 1- Que la exclusión de la opción de recurso ante la jurisdicción ordinaria en vía de anulación de un laudo del TAS esté fijado en una norma estatutaria o reglamentaria.
- 2- O bien, que se derive de un documento específico y expreso firmado por las partes.

En el segundo de los supuestos, parece más lógico pensar que a priori estamos ante un caso válido de exclusión del derecho a presentar recurso ante un laudo del TAS ante el Tribunal Federal suizo, puesto que se ha hecho por escrito, de manera expresa y firmado por las partes, tal y como exige la ley LDIP en su artículo 192.

Más problemática podría ser, a priori, la inclusión de esta misma regla en una norma estatutaria o reglamentaria, donde no existe una manifestación expresa de una de las partes a dicha renuncia, y se podría entender que no se cumple una de las condiciones básicas prevista en el artículo 192 de la LDIP. Pero lo cierto es que, siguiendo la misma doctrina jurisprudencial del Tribunal Federal suizo para la admisión y plena validez de los preceptos de sujeción arbitral incluidos en los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas, por ser la participación o inclusión en los mismos, totalmente voluntaria y sin obligación de pertenecer a la entidad deportiva, incluso con opción de poder hacer exactamente lo mismo de otra forma o lugar, podría deducirse con esos mismos argumentos que la opción de no recurrir el laudo, incluida en una norma estatutaria o reglamentaria, también sería válida.

Pues bien, el Tribunal Federal suizo ha tenido la oportunidad de manifestarse al respecto con ocasión de una apelación contra un laudo arbitral del TAS presentado por un tenista profesional y donde uno de los temas objeto de discusión era precisamente una posible renuncia a esta opción de presentar recurso de anulación por parte del tenista que se había formulado por escrito y de manera explícita⁵⁰⁶. El referido tenista profesional estaba disputando un torneo de tenis internacional en Acapulco (México) en el marco de los torneos internacionales que se organizan bajo el paraguas o la supervisión de la ATP y por lo tanto sujeto a las normas de la ATP⁵⁰⁷. El tenista formaba parte de dicha organización (no sólo formaba parte, sino que por su relevancia deportiva internacional era una de los miembros de los órganos rectores de la misma entidad). Durante el torneo, el tenista pasó un control antidopaje, y como resultado del mismo, dio positivo, tanto en el primer análisis como en el contraanálisis. El positivo era por una sustancia antidiurética y el Tribunal Antidopaje de la ATP, después de seguir el debido procedimiento disciplinario, le impuso una sanción de dos años de suspensión para jugar al tenis, y además le retiró todos los premios deportivos y económicos que había ganado el tenista desde el torneo de Acapulco (inclusive) en adelante, con obligación de devolución de todos los premios en metálico. El tenista mostró su disconformidad con la sanción y presentó el correspondiente recurso ante el TAS. El TAS dictó un laudo arbitral en el cual aceptó parcialmente el recurso presentado por el tenista y rebajó la sanción de dos años a 15 meses y además, consideró que los únicos premios que debía perder o devolver el tenista eran los del Torneo de Acapulco y no los posteriores, puesto que en primer lugar, no se había demostrado o acreditado la voluntad del tenista en dicho positivo y, además, concurrían todo un conjunto de circunstancias especiales que debían ponderar a la baja el sentido del laudo.

⁵⁰⁶ Sentencia del Tribunal Federal suizo de 22 de marzo de 2007 en el asunto 4P-172/2006.

⁵⁰⁷ La ATP es una entidad sin fines de lucro, domiciliada en el estado de Delaware en Estados Unidos de América, que agrupa a los tenistas profesionales del mundo que están situados en un determinado nivel del ranking que la misma entidad/organización tiene establecido. En realidad es una entidad que agrupa a los tenistas para organizar torneos de tenis para ellos mismos (sería para simplificar, y salvando las distancias, como una cooperativa de tenistas profesionales).

Si bien no resulta especialmente relevante para el tema que estamos abordando y para la problemática jurídica tratada, sí nos parece oportuno reseñar, aunque sea brevemente, las circunstancias del caso. El tenista estaba disputando el torneo señalado y se encontró mal, con gripe. Fue a visitar al médico de la ATP (la misma organización de tenistas tiene médicos propios de la organización que son los que siguen a los tenistas en todos los torneos) y resultó que el médico de la ATP había acabado su dispensario de medicamentos (al menos para estos supuestos) y recetó un medicamento al tenista para que fuera a una farmacia en Acapulco y lo pudiera comprar. Por las circunstancias que fueran, otras personas también se encontraban mal y visitaron al médico de la ATP durante ese período. Un empleado asistente de la organización de la ATP se encargó de ir a comprar las medicinas prescritas por el médico de la ATP, y junto a las del tenista, también compró otros medicamentos prescritos para el entrenador de otro jugador de tenis del mismo torneo. El hecho fue que el empleado de la ATP, una vez compradas las medicinas en la farmacia y en el momento de librarlas a los receptores, confundió las medicinas y le entregó al tenista la medicina que correspondía al entrenador del otro jugador y a la inversa. El tenista no se dio cuenta y tomó un medicamento erróneo, que además, no sólo no tenía nada que ver con su enfermedad, sino que además era contraproducente o disminuía sus condiciones físicas. Es decir, que no sólo no mejoraba su rendimiento deportivo, sino que lo empeoraba. Pero el resultado final fue que el tenista dio positivo por un antidiurético en el control antidopaje.

Siguiendo la doctrina de responsabilidad “objetiva” que se emplea en la disciplina deportiva relacionada con el dopaje, como el deportista tenía en su cuerpo dicha sustancia, se le impuso la sanción señalada de 2 años y la pérdida de todos los puntos y premios por la ATP, sanción que le fue rebajada por el TAS, por entender que efectivamente se había podido demostrar que había sido una acción totalmente involuntaria del tenista, pero que un tenista de este nivel tiene la “obligación” de revisar todos los productos que se toma y su obligación era revisar el nombre del medicamento y el prospecto antes de tomárselo y darse cuenta que ese no era el medicamento de la gripe. Había por tanto, una parte de responsabilidad in vigilando por parte del deportista que le

impedía quedar totalmente eximido de responsabilidad. Era también co-responsable de lo que había pasado⁵⁰⁸.

Pues bien, conocidos los antecedentes de los hechos, puesto que este caso, volverá a ser estudiado con posterioridad y para un problema jurídico diferente, voy a centrarme en el objeto del análisis jurídico del problema planteado en este apartado y en concreto el de la renuncia (vía reglamento o vía convenio o pacto escrito) al recurso de anulación de los laudos arbitrales del TAS.

La ATP tenía establecido en su normativa interna que, en caso de sanción por dopaje, los tenistas podían recurrir ante el TAS, en el plazo de 21 días la sanción impuesta por el Tribunal Antidopaje de la ATP y que la resolución del TAS era inapelable y no recurrible. Estaríamos, por tanto, ante uno de los supuestos mencionados antes de exclusión del derecho de recurso de anulación por vía reglamentaria. Libremente aceptada por el tenista en el momento de entrar a formar parte de la organización. Pero en este caso de la ATP, no sólo había, la prohibición de recurso contra las decisiones del TAS en vía reglamentaria, sino que, además, existía un compromiso, expreso, singular y firmado por cada tenista donde se manifestaba exactamente lo mismo. Estaríamos, pues, ante el segundo de los supuestos donde sí hay un acuerdo previo, escrito, específico y explícito al efecto⁵⁰⁹. Quedó por tanto claro que el tenista firmó de manera previa y de forma explícita e indubitada la renuncia al

⁵⁰⁸ Laudo de 26 de mayo de 2006.

⁵⁰⁹ El texto que firmaban los tenistas y que había firmado el tenista decía lo siguiente:

"Player's consent and agreement to ATP official rulebook

I, the undersigned player, consent and agree as follows:

1. I consent and agree to comply with and be bound by all of the provisions of the 2005 ATP Official Rulebook ("the ATP Rules"), including, but not limited to, all amendments to the ATP Rules and all the provisions of the Anti-Doping Program incorporated in the ATP Rules. I acknowledge that I have received and had an opportunity to review the ATP Rules.

2. I also consent and agree that any dispute arising out of any decision made by the Anti-Doping Tribunal, or any dispute arising under or in connection with the Anti-Doping Program, after exhaustion of the Anti-Doping Program's Anti-Doping Tribunal process and any other proceedings expressly provided for in the Program, shall be submitted exclusively to the Appeals Arbitration Division of the Court of Arbitration for Sport ("CAS") for final and binding arbitration in accordance with the Code of Sports-Related Arbitration. The decisions of CAS shall be final, non-reviewable, non-appealable and enforceable. I agree that I will not bring any claim, arbitration, lawsuit or litigation in any other court or tribunal. The time limit for any submission to CAS shall be 21 days after the decision of the Anti-Doping Tribunal has been communicated to me.

3. I have read and understand the foregoing Player's Consent and Agreement." (el remarcado es mío).

recurso posterior al laudo del TAS, ante la justicia ordinaria en vía de anulación del laudo.

Al no estar conforme con el laudo del TAS, el tenista presentó recurso de anulación ante el Tribunal Federal suizo, y lógicamente, la ATP, se mostró contraria a la admisión del mismo, por ser contraria a lo pactado entre las partes, y además, lo pactado por las partes, era totalmente conforme a lo previsto en la Regla 59 del CAD y el artículo 192 de la LDIP. El Tribunal Federal suizo admitió a trámite la demanda y rechazó completamente los argumentos de la ATP, considerando que este documento no es válido a los efectos de la ley suiza y de la exclusión expresa de la capacidad o voluntad de recurrir.

Analizaré a continuación los argumentos utilizados, pero de entrada ya podemos intuir y afirmar que si ante un documento escrito y explícito como éste, el Tribunal Federal suizo no lo considera suficientemente válido, o mejor dicho, plenamente inválido, la supuesta validez de cláusulas de esta naturaleza en los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas (FI, organizaciones deportivas internacionales) aun tendría menor o nula validez para la justicia suiza.

El Tribunal Federal suizo, en la sentencia de 22 de marzo de 2007 (4P-172-2006) justificó la invalidez de un documento de estas características. Dice el Tribunal en su sentencia y siguiendo la doctrina cualificada que cita que con la introducción de una regla como la contenida en el artículo 190 de la LDIP el legislador pretende conseguir dos objetivos:

- a- Reforzar los órganos arbitrales y tribunales arbitrales suizos en materia de arbitraje internacional para que sean atractivos para las personas de fuera de Suiza y así consolidar la “plaza” de Suiza como un centro de arbitraje internacional, evitando de esta forma que las sentencias arbitrales estén sujetas a un doble control como sería el control del órgano judicial en vía de anulación y el control del órgano judicial en vía de exequátur.
- b- Descargar de trabajo el Tribunal Federal suizo.

Para el Tribunal Federal suizo resulta evidente que en el contexto de la LDIP este tipo de medida o posibilidad resulta totalmente lógica y comprensible porque en el contexto de un arbitraje internacional (es en este contexto en el que se sitúa la ley) siempre existirá la opción de un control judicial del laudo, previsto en la Convención de Nueva York sobre arbitraje internacional, desde el momento en que el laudo o sentencia arbitral deba procederse al “exequátur” en otro país. Y ya es en ese momento, en el que el juez ordinario, tiene capacidad para revisar si el laudo, adolece de los defectos graves que prevé la Convención de Nueva York. De esta forma se evita una doble revisión. En realidad la ley lo que hace no es excluir completamente la revisión de la justicia ordinaria, sino que simplemente la simplifica y lleva la revisión a la fase del exequátur. No hay una renuncia completa a la tutela efectiva de jueces y tribunales, simplemente hay una renuncia a una doble revisión y una aceptación a llevar la revisión exclusivamente al juez de exequátur.

Pero el Tribunal Federal suizo se percata, de manera brillante y muy conocedora de la materia, que en el contexto deportivo las cosas no funcionan así. En el ámbito jurídico del deporte, muchas veces las cosas no son como en otros contextos jurídicos y sociales. En el deporte la inmensa mayoría de los conflictos que se presentan no son por la vía arbitral ordinaria, es decir, dos partes en igual posición. En el deporte la inmensa mayoría de los casos los conflictos derivan de una decisión adoptada por una entidad deportiva que afecta a otras entidades o a otras personas, generalmente deportistas. Es decir, que los conflictos de naturaleza deportiva que se presentan ante el TAS, son en su inmensa mayoría por la vía de “apelación”.

En este contexto, donde las estructuras deportivas se vertebran de forma piramidal, no resulta necesario, ni tiene ninguna virtualidad jurídica, ni fáctica real la acción jurisdiccional del exequátur, puesto que las decisiones del TAS se ejecutan, en el deporte, por otras vías y por otros medios. No existe en la práctica, necesidad material, ni virtualidad del exequátur judicial. Si a un deportista se le sanciona con dos años de suspensión para participar en una competición deportiva, ¿para qué va a necesitarse la intervención de un juez para el exequátur? Simplemente no se le deja participar y ya se cumple.

Si un club o deportista debe pagar una indemnización a otro club por una cláusula contractual o por una cláusula penal o por una sanción de compensación impuesta por un organismo deportivo superior, simplemente debe cumplir, porque si no cumple con sus obligaciones se le impide competir. Así pues, la estructura piramidal del deporte hace que las ejecuciones de las sentencias del TAS, en un sentido u otro, son inmediatas y no requieren (normalmente y en condiciones normales y habituales) de la intervención de un juez de exequátur.

Ante esta evidencia el Tribunal Federal suizo considera que una cláusula estatutaria o incluso contractual como la del caso de la ATP, evitaría o excluiría de hecho la posible revisión total y completa por un órgano jurisdiccional del laudo arbitral y ésta no fue ni podía ser la voluntad del legislador. Pero además, el Tribunal Federal suizo exige que para que una cláusula de estas características tenga validez, debe existir una voluntad clara e indubitada de renunciar al recurso y que dicho acuerdo debe ser “recíproco y concordante”.

No puede derivar de una presunción, de una decisión híbrida, tácita, o supuesta, debe ser explícita y clara. Esto excluye de partida toda validez a este tipo de cláusulas en los estatutos y reglamentos. La renuncia no puede ser impuesta y no puede estar sujeta a otras condiciones más allá de la simple voluntad de las partes. Si no fuera así se vulneraría uno de los principios básicos del Estado de derecho como es el principio de no vulneración del orden público. El Tribunal entiende que el hecho de poner como condición para poder participar en los torneos de la ATP y ser miembro de la misma, esta renuncia, por escrito y expresa, a la opción de poder presentar recurso de anulación de los laudos/sentencias del TAS ante el Tribunal Federal suizo es contraria al orden público, porque no existe una voluntad totalmente libre. La voluntad en aceptar esta condición está viciada o condicionada por el hecho que el tenista profesional quiere y desea ser miembro de esta organización, porque en caso contrario no podría disputar ningún tipo de torneo acorde con su nivel tenístico. Admite que el tenista es libre de participar en los torneos o no, admite que puede jugar al tenis en otros contextos, incluso en su casa, pero afirma que nunca podría disputar torneos del nivel de su profesionalidad y por tanto, la

única opción que tiene para poder ejercer su profesión al nivel de su calidad técnica es si se adscribe, inscribe o afilia a la ATP. Por tanto, para poder jugar en este contexto, el tenista se ve obligado a firmar este documento con esta cláusula y el Tribunal Federal suizo considera que esto es contrario al orden público suizo.

Curiosamente y resulta lógico pensar que no podía ser de otra manera, en la misma sentencia y durante la misma argumentación el Tribunal Federal Suizo debe justificar y explicar porque sí considera contrario al orden público un documento de esta naturaleza y en cambio, considera totalmente válido y no contrario al orden público la sujeción obligatoria a la resolución por vía arbitral, incluso en los supuesto que dicha exclusión de la jurisdicción ordinaria, se haga en sede estatutaria o reglamentaria y ni si quiera exista una manifestación explícita del deportista o del club en este sentido. Se entiende que la participación en el deporte es voluntaria y esto avala la sujeción normativa al arbitraje, y en cambio, el mismo criterio de voluntariedad no sirve para justificar la renuncia al recurso ante el Tribunal de revisión, incluso en el supuesto que haya sido expresamente firmado.

Ciertamente estamos ante dos modelos bastante diferentes de evaluar, al tener que considerar el orden público ante los hechos voluntarios de las personas cuando participan en el deporte. El mismo Tribunal pone en evidencia la posible visión contradictoria que podría deducirse de una interpretación totalmente favorable al arbitraje del Tribunal Federal suizo incluso en los supuestos donde la convicción de la voluntad expresa de las partes puede resultar dudosa o incierta (en el caso de sujeción arbitral en ámbito normativo) admitida en las sentencias del Tribunal Federal suizo de 7 febrero 2001 (4P-230/2000) o de 25 de marzo de 2004 (4P-253/2003), por citar sólo las más significativas y relevantes, pero señala que los supuestos son completamente diferentes. En el primero existe una renuncia a presentar recurso incluso en el supuesto que el arbitraje hubiera sido completamente defectuoso o inválido, con el agravante que en el contexto deportivo, la vía del exequátur es automática y por tanto, no hay órgano de revisión de la ejecución del laudo. Se aplica de plano. Existe una renuncia previa, de facto, a la revisión de cualquier

decisión que se haya tomado contra él, aunque la misma incumpliera los principios más elementales del derecho. En cambio, en la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la sujeción a los tribunales o procesos arbitrales, simplemente se sustituye la primera parte del proceso de revisión del conflicto de un órgano estatal por un órgano privado, pero después existen exactamente los mismos mecanismos de control, supervisión y revisión de lo actuado, si estuviéramos ante una jurisdicción ordinaria o una arbitral. Los mecanismos de defensa y de garantías para el ciudadano son completamente diferentes en un caso y en el otro. En resumen, el Tribunal Federal suizo considera como no conformes al derecho suizo los argumentos de voluntariedad y posibilidad de jugar en otro contexto para la renuncia a la revisión de los laudos arbitrales por la justicia ordinaria admitida en la LDIP suiza y sólo admitiría esta renuncia cuando la misma fuese por escrito, totalmente voluntaria y en ningún caso sujeta a la condición de poder participar en las competiciones deportivas. Es decir, debería estar totalmente desligada de cualquier otra condición o exigencia⁵¹⁰.

Después de las explicaciones previas sobre en qué condiciones y en qué circunstancias se puede presentar un recurso de anulación de un laudo arbitral debemos pasar al análisis de cómo se ha llevado a término en realidad este hecho en el caso de los laudos dictados o emanados del TAS. Diversas son las ocasiones en que el Tribunal Federal Suizo ha tenido que resolver las impugnaciones de los laudos arbitrales del TAS. Presentamos a continuación un esquema explicativo de las sentencias y resoluciones del Tribunal Federal Suizo al respecto de los laudos del TAS. Se ha realizado un profundo y detallado estudio de la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo (estudio que no se ha realizado hasta la fecha por ninguna otra investigación, al menos que haya sido publicada en forma de libro o artículo científico o tesis doctoral) y presentamos de manera sistematizada la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo⁵¹¹.

⁵¹⁰ Para profundizar sobre los recursos a los laudos del TAS ver A. Rigozzi, op. cit., págs. 655-658.

⁵¹¹ La revisión jurisprudencial del Tribunal Federal suizo se ha realizado mediante la consulta a la base de datos "gratuita" del propio Tribunal que recoge o recopila exclusivamente las

El estudio agrupa los casos por años y presenta la información con los datos esenciales de cada sentencia:

- Una referencia propia de este estudio que nos ha de servir para identificar las sentencias estudiadas y el número de sentencias que existen sobre este tema.
- Asunto de referencia para el Tribunal Federal suizo (mediante esta referencia nos permite encontrarla fácilmente en el recopilatorio de jurisprudencia del Tribunal Federal suizo).
- La fecha de la sentencia.
- El laudo del TAS al que se refiere la sentencia. Con este dato y con la base de datos que ofrece el propio TAS resulta sencillo encontrar los laudos sobre los que se ha presentado recurso de anulación.
- Las partes en el proceso de anulación ante el Tribunal Federal suizo.
- El idioma en el que está redactada la sentencia. El Tribunal Federal puede emitir sentencias en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la Confederación Helvética, como son el alemán, el francés y el italiano. Aunque el Tribunal Federal suizo tiene su sede en Lausanne, y por tanto, en territorio de habla francesa, las sentencias del Tribunal se emiten en cualquiera de los tres idiomas (debe notarse que no existe traducción de las sentencias a los otros dos idiomas oficiales en el país).
- Explicación de los motivos que justifican la presentación del recurso de anulación del laudo.
- Y por último, cuál fue la resolución del Tribunal Federal suizo mediante su sentencia.

sentencias dictadas por este Tribunal desde el año 2000 hasta el momento actual. Las anteriores al año 2000 las utilizaremos en este trabajo basándonos en referencias indirectas, es decir, aquellas sentencias que hayan sido citadas por otros autores o que hayan sido publicadas en libros o revistas especializadas, como la propia revista/recopilatorio del TAS, que tampoco era de divulgación general y que sólo se enviaba a los árbitros.

Son un total de 103 recursos/sentencias dictados por el Tribunal Federal suizo⁵¹². Si bien es cierto, como se avanzó, que para muchos, y en atención a la información disponible hasta este momento mediante las citas en artículos científicos especializados donde se hablaba de un número muy limitado de recursos, de un máximo de 10 ó 12, puede parecerles una cifra desorbitada, hay que contextualizarla adecuadamente. Para ello hay que volver a destacar que el TAS viene dictando, en los últimos años una media de 300-350 laudos por año. Si se toma como base el año en que mayor número de recursos se presentaron, que fue en el año 2010, con un total de 20 recursos, y lo comparamos con el número de laudos de ese mismo año, no se puede decir que estemos en términos porcentuales ante un número excesivamente elevado⁵¹³. Y mucho menor en el resto de los años donde las cifras de presentación de recursos disminuyen mucho o totalmente como en años donde sólo hay un recurso o dos en un mismo año⁵¹⁴.

Lo más significativo de este estudio previo es que, como se puede comprobar, la mayoría de los recursos presentados han sido rechazados o simplemente no admitidos a trámite, por carecer la apelación del objeto suficiente para ser admitida como una anulación de laudo. Se puede constatar, que con estos datos disponibles, del total de 103 recursos de apelación de anulación de laudos arbitrales del TAS presentados ante el Tribunal Federal suizo sólo en 8 ocasiones el referido Tribunal ha admitido las causas de anulabilidad del laudo y en consecuencia ha anulado los laudos correspondientes⁵¹⁵.

⁵¹² Ver análisis de todas las sentencias del Tribunal Federal suizo sobre recursos del TAS en el anexo IX.

⁵¹³ En el año 2010 se presentaron 298 solicitudes de arbitraje, de las cuales 209 terminaron con un laudo. Por lo tanto, tomando como base esta última cifra, nos encontramos que sólo se han recurrido al Tribunal Federal suizo un 9,57% de los laudos.

⁵¹⁴ En el año 2011 se presentaron 365 solicitudes de arbitraje, de las cuales 246 terminaron con un laudo. Por lo tanto, tomando como base esta última cifra, y teniendo en cuenta que hubo 15 recursos al Tribunal Federal suizo, ello significa un porcentaje del 6,09%.

⁵¹⁵ De los 103 recursos presentados, 70 han sido rechazados (67,9%), 17 no admitidos (16,5%), 8 retirados (7,8%) y sólo 8 han sido admitidos, anulándose el laudo (7,8%).

Son los casos siguientes:

Asunto	4P- 172/2006	Fecha:	22 marzo 2007
Laudo TAS:	23 mayo 2006	Idioma:	Francés
Partes:	Tenista vs. ATP Tour, TAS	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu; ordre public
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo		

Asunto	4A- 400/2008	Fecha:	9 febrero 2009
Laudo TAS:	8 agosto 2008	Idioma:	Francés
Partes:	Agente de jugadores vs. Futbolista	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo		

Asunto	4A- 400/2008	Fecha:	9 febrero 2009
Laudo TAS:	8 agosto 2008	Idioma:	Francés
Partes:	Agente jugadores vs. Futbolista	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo		

Asunto	4A- 456/2009	Fecha:	3 mayo 2010
Laudo TAS:	24 julio 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	Atleta vs. Federación Nacional, IAAF	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo		

Asunto	4A- 490/2009	Fecha:	13 abril 2010
Laudo TAS:	31 agosto 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	Club Atlético Madrid vs. Benfica CF, FIFA.	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Ordre public
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo		

Asunto	4A- 600/2010	Fecha:	17 marzo 2011
Laudo TAS:	27 septiembre 2010	Idioma:	Francés
Partes:	FI vs. varias Federaciones Nacionales	Tema:	Arbitrage international; dépens; droit d'être entendu; ordre public procédural
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo		

Asunto	4A- 558/2011	Fecha:	27 marzo 2012
Laudo TAS:	29 junio 2011	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista (Matuzalem) vs. FIFA	Tema:	Internationales Schiedsgericht, Ordre public
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo		

Asunto	4A- 627/2011	Fecha:	8 marzo 2012
Laudo TAS:	13 septiembre 2011	Idioma:	Alemán
Partes:	IIHF (Ice Hockey) vs. Club deportivo	Tema:	Schiedsgerichte; Zuständigkeit
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo		

Asunto	4A- 244/2012	Fecha:	17 enero 2013
Laudo TAS:	19 marzo 2012	Idioma:	Alemán
Partes:	Entrenador de fútbol vs. Club de fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo		

Cifra que si la ponemos en relación con el total de laudos emitidos desde el origen del TAS en 1986 debemos considerarla como realmente insignificante y quizá deberíamos valorarla como una prueba de que efectivamente el TAS funciona, desde este punto de vista, adecuadamente⁵¹⁶.

⁵¹⁶ El porcentaje de casos anulados por el Tribunal Federal suizo en relación a las 3044 solicitudes de arbitraje presentadas ante el TAS, desde el año 1986 al 2012, es el 0,26%.

3. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo

Para el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo en relación a la anulabilidad de los laudos arbitrales del TAS, he tomado en consideración el estudio profundo y pormenorizado de las sentencias redactadas en francés y en italiano, puesto que no tengo dominio lingüístico sobre el alemán. Y para el estudio de la jurisprudencia alemana al respecto, he utilizado como fuente de análisis y documentación, las referencias indirectas encontradas en la doctrina científica. Así pues he de admitir que las referencias a la jurisprudencia de lengua alemana siempre es una referencia indirecta y tamizada por la explicación o interpretación de otros autores. No obstante, se ha podido obtener una visión casi completa de la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo sobre los laudos arbitrales del TAS.

Uno de los aspectos que considero más importante en esta tesis es conocer cuáles son las condiciones básicas/mínimas para que el Tribunal Federal suizo considere “admisible” un recurso de anulación de un laudo arbitral, en este caso del TAS. Se presentan a continuación de forma resumida:

- 1- Que el motivo del recurso en materia civil esté basado en algunas de las condiciones fijadas en los artículos 190 a 192 de la LDIP para el arbitraje internacional o en el artículo 77-1 de la Ley del Tribunal Federal para el arbitraje interno (LTF).
- 2- Que se haya presentado el recurso dentro del plazo de los 30 días siguientes a la notificación a la parte del laudo o sentencia arbitral. Artículo 100-1 LTF. Sentencia 9 febrero 2009. 4A-400/2008. (90 días si es un recurso de revisión).
- 3- Que el recurrente no sólo tenga un interés legítimo y directo en el recurso, sino que además, su interés sea práctico y actual para que prospere el recurso. Es decir, que de su aceptación se derive una consecuencia práctica y real. Dicho de otra manera que no se trate de un simple recurso para saber que tenía la razón. Debe

tener una consecuencia práctica. Este elemento o condición ha sido debatido en diversos de los casos en los que se ha planteado el recurso ante el Tribunal Federal contra laudos del TAS y se evalúa por ejemplo, si la demanda pretende anular una sanción deportiva que ya se ha cumplido completamente y que no puede ser retirada, el Tribunal Federal no admitiría este tipo de recurso. Ahora bien, si además (como en la mayoría de casos) existe una penalidad complementaria de devolución de premios o pago de cantidades y estas sí pueden restituirse, en ese caso sí lo admitiría⁵¹⁷.

Pasaré a analizar a continuación cada una de ellas.

1- Motivos de anulación.

Aunque se ha podido constatar que las partes recurrentes han alegado todos los motivos posibles y admisibles por ley para conseguir la anulación de los laudos arbitrales, en realidad el Tribunal Federal suizo en el conjunto de sus sentencias sólo ha admitido tres tipos motivos para anular alguno de los laudos arbitrales:

a) Falta de independencia del órgano arbitral.

Diversas has sido las sentencias en las que el Tribunal Federal suizo ha debido manifestarse en relación a la debida independencia del órgano arbitral o de alguno de sus árbitros. La falta de independencia puede predicarse tanto del órgano arbitral en sí mismo, es decir en su conjunto, como de los sujetos/personas/árbitros que intervienen en el proceso arbitral.

Sin duda alguna, éste ha sido el tema que más quebraderos de cabeza ha llevado al TAS y seguramente, el que mayor incidencia normativa ha tenido en la evolución del propio TAS. Ya que el TAS ha ido modificando su CAD y las normas de procedimiento a medida que el Tribunal Federal suizo iba poniendo

⁵¹⁷ Véase especialmente la sentencia del Tribunal Federal suizo de 22 de marzo 2007 (4P-172/2006).

atención en alguno de los aspectos especialmente delicados de su sistema de funcionamiento y posicionamiento institucional.

Resulta muy curioso evidenciar que, curiosamente, el TAS no ha tenido ningún revés o anulación de sus laudos cuando el motivo de la impugnación ante el Tribunal Federal suizo estaba relacionado con esta argumentación, y sin embargo, mayor necesidad ha tenido de cambiar las normas y ajustarlas a las condiciones que el Tribunal Federal iba fijando en sus sentencias. Puedo afirmar, sin temor a equivocarme, con base en el estudio de la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo en relación al TAS, que dicho Tribunal ha ejercido una auténtica labor de “autorización” de “guía” de por dónde debía mejorar el TAS para poder ser plenamente riguroso con el sistema jurídico suizo. El Tribunal Federal suizo ha ejercido una auténtica labor pedagógica sobre el TAS, pero sobre todo, ha ejercido una labor de “prevención” y de “anticipación” para explicarle dónde tenía realmente problemas para ajustarse debidamente al sistema jurídico suizo y orientarle de cómo debía solucionarlo, antes de que se planteara realmente el problema. El Tribunal Federal suizo ha sabido encontrar la forma o la fórmula para reforzar la figura del TAS y a su vez, orientarle por donde debía encauzar su marco reglamentario para no tener problemas de validez.

El primer conflicto que se plantea ante el Tribunal Federal suizo es precisamente el de la discusión sobre la falta de independencia del TAS en relación a las partes que se someten a él. Para comprender este asunto planteado ante el Tribunal Federal Suizo debemos recordar cómo era el modelo de funcionamiento del TAS en el momento en que se plantea el conflicto (modelo de funcionamiento que es completamente distinto al actual, como ya se ha analizado). En el momento de la constitución del TAS⁵¹⁸, mediante la adopción de un acuerdo de la Sesión del COI, se creó la Secretaria del TAS y se nombraron los primeros árbitros. Se nombraron un total de 60 árbitros, de los cuales el COI nombró a la mitad de ellos, es decir 30, de los cuales 15 fueron nombrados directamente por el Presidente del COI y los otros

⁵¹⁸ Recuperamos algunos de los datos relevantes tratados a propósito del origen y evolución del TAS por su importancia para el análisis que estamos realizando en este apartado de la tesis.

15 por la Sesión. Los otros 30 fueron nombrados 15 por la Asociación de Federaciones Deportivas Olímpicas (AGFIS) y los otros 15 por la Asociación de Comités Olímpicos (ACNO). Para su puesta en funcionamiento y desarrollo posterior se consideró que debía funcionar gracias a la aportación económica del COI. Además su sede estaba ubicada en las dependencias del propio COI. Es cierto que en un edificio diferenciado, pero propiedad del COI (el denominado edificio del centenario). Así pues, el sistema de constitución, de nombramiento de los árbitros y de financiación, fue el primer gran problema que tuvo que afrontar el TAS. En 1992 los abogados de un deportista que había perdido su caso ante el TAS y que la formación arbitral había fallado a favor de la FI, presentó un recurso de casación ante el Tribunal Federal suizo planteando la falta de independencia de este órgano puesto que los árbitros eran nombrados por el COI, era el COI quien lo financiaba y esto no daba las garantías de independencia que requiere un tribunal arbitral o un procedimiento arbitral.

El jinete alemán, Elmar Gundel, recurrió en 1992 el laudo arbitral del TAS que había confirmado la sanción de suspensión impuesta por la Federación Internacional Ecuestre por dopaje de su caballo. El Tribunal Federal suizo, mediante una sentencia de 15 de marzo de 1993 (en la causa Gundel contra la Federación Internacional Ecuestre y el COI) reconoció la validez del TAS. Estableció que el TAS sí ofrecía las garantías de independencia suficientes para considerarlo como un auténtico tribunal arbitral, considerando válido el laudo dictado, pero todas estas afirmaciones las matizaba en el sentido de que todo ello resultaba válido porque las partes en el conflicto habían sido un deportista y su FI, y no el COI. Pero seguramente, no podría decirse lo mismo si una de las partes hubiera sido el propio COI, porque efectivamente el sistema establecido como modelo no garantizaba la correcta independencia del propio COI. Fue el primer gran aviso del Tribunal Federal suizo al TAS. Puso en evidencia que su independencia sólo podía predicarse cuando una de las partes no fuera el propio COI, porque si una parte en conflicto fuera el COI, no se ofrecían las condiciones o requisitos suficientes de independencia que exige en marco arbitral.

A partir de esta sentencia del Tribunal Federal, el COI y el TAS adoptan inmediatamente toda una serie de medidas para que no se le puedan presentar los problemas de validez que el Tribunal Federal le había dejado entrever. Tres son las medidas principales que adopta. Dos relacionadas con el modelo de funcionamiento o dependencia del TAS y una tercera relacionada con el sistema de nombramiento de los árbitros.

En relación a la dependencia, se desvincula totalmente el TAS del COI y se crea una Fundación independiente, el CIAS, con sede en Lausanne, que va a ser la encargada de reglamentar, administrar y gestionar el arbitraje en el TAS. Esta fundación actúa con independencia de los patronos que la crearon y en sus órganos de rectorado están representados tanto el COI, como las FI, como los CONs.

La segunda medida guardaba relación con la dependencia/independencia económica del COI. Desde el momento en que se creaba el CIAS, ya no existía una vinculación jurídica funcional directa entre el TAS y el COI, y por tanto, tampoco, su obligación de financiarlo. La fundación CIAS buscó un modelo de financiación alternativo, al menos formalmente⁵¹⁹. En un primer momento, el COI destinaba parte de los recursos que le eran propios a financiar el TAS. Tras la reforma se instaura un nuevo modelo (modelo que se mantiene hasta la fecha). En el momento del reparto del dinero de los JJOO entre las FI olímpicas, los CONs y el COI, se detrae un dinero de esta cantidad para financiar el CIAS y el TAS y de esta forma el dinero ya no llega directamente de ninguno de los organismos, pero en realidad el dinero sigue saliendo de la misma fuente de financiación, lo único que se hizo fue modificar los canales y la forma de aprobarlos. Tanto el modelo de organización a través del CIAS, como el modelo de financiación, han sido, posteriormente, validados de forma completa por el Tribunal Federal suizo, considerando como totalmente válido el sistema instituido mediante el CIAS⁵²⁰.

⁵¹⁹ En el Movimiento Olímpico prácticamente todo el dinero sale de la misma fuente, los JJOO. El titular de los JJOO es el COI y por tanto, él es quien recibe y reparte el dinero que generan. Este dinero se reparte entre el COJO, las FI, los CONs y el propio COI.

⁵²⁰ Véase entre otras sentencias la de 27 de mayo de 2003, en el caso Lazutina y Danilova contra el COI, la Federación Internacional de Esquí y el TAS.

El tercero de los aspectos que también se modificó fue el relativo al modelo de nombramiento de los árbitros. Se consideró que el modelo de nombramiento basado en una designación directa por el COI, o incluso por su presidente, debía introducir cambios para hacerlo más transparente y más neutral. Con la reforma se incorporó un nuevo modelo de nombramiento donde los árbitros eran designados por el Consejo de Gobierno del CIAS. De esta forma se garantizaba la independencia del órgano que designa a los árbitros. No obstante, el CIAS nombraba a los árbitros a propuesta de los mismos entes y organizaciones que veíamos antes (COI, AGFIS, ACNO, etcétera). Este modelo, avalado formalmente por el Tribunal Federal suizo, pero con algunas dudas y prevenciones, se ha mantenido hasta el inicio del año 2013, donde el nuevo CAD del TAS ha introducido novedades importantes en relación a la lista de árbitros y mediadores. El código actual, como se ha apuntado, ha introducido un nuevo modelo para la designación de los árbitros y mediadores, en realidad lo que ha cambiado es el modelo de postulación.

Con el modelo anterior la postulación siempre era indirecta por medio de las organizaciones deportivas que forman parte del órgano rector del CIAS, es decir FI, CONs, COI, etcétera, ahora la postulación es directa y personal. Como ya he analizado con anterioridad, cualquier persona puede presentar su candidatura a ser árbitro o mediador y el CIAS analizará el currículum y la experiencia de los candidatos y nombrará a los árbitros de la lista cada dos años.

Junto con el aspecto general sobre la validez del conjunto del sistema arbitral del TAS, también se han planteado en diversas ocasiones dudas sobre la procedencia e imparcialidad de los árbitros dentro de un panel o formación arbitral. Seguramente el asunto en que se ha tratado esta problemática con mayor profundidad es el que tuvo que resolver el Tribunal Federal suizo frente a una apelación de nulidad formulada por un ciclista de BTT a raíz de un laudo arbitral del TAS dictado meses antes y donde se cuestionaba la imparcialidad de uno de los árbitros⁵²¹. Un ciclista de élite de la disciplina de BTT participante en las competiciones internacionales organizadas por la Unión Ciclista

⁵²¹ Sentencia 4A-110-2012 de 9 de octubre de 2012.

Internacional (UCI), pasó un control antidopaje en una de las competiciones y tras el correspondiente análisis por los laboratorios acreditados resultó un positivo por una sustancia prohibida tanto en el análisis como en el contra-análisis. En el modelo disciplinario de la UCI el sistema de instrucción y sanción disciplinaria funciona algo diferente a lo que estamos habituados o que conocemos con mayor asiduidad. No es un órgano disciplinario en el seno de la propia FI el que tiene las competencias para sancionar los procesos disciplinarios de dopaje, sino que el competente es el órgano disciplinario de la FN a la que el ciclista está afiliado. En estas circunstancias, la comisión disciplinaria de su FN le impuso una sanción de dos años de suspensión de práctica deportiva del ciclismo y una sanción económica (7.500€). La UCI consideró no conforme a la norma la sanción económica por considerarla insuficiente y apeló la decisión ante el TAS, solicitando una sanción económica de 104.000€ en base a toda una serie de argumentos. Por tanto, se trataba de un recurso presentado por la UCI frente a una decisión de carácter pecuniario que había impuesto la comisión disciplinaria de la FN correspondiente y que consideraba escasa y no conforme a la norma. Si bien el acto que se impugnaba era la decisión de la FN, (formalmente esta era la parte apelada) pero en realidad quien tenía un interés legítimo en que se mantuviera o incluso redujera la sanción económica era el propio ciclista. En realidad la auténtica parte apelada era el ciclista.

En el momento de conformar la formación/panel arbitral, la UCI nombró a uno de los árbitros, en concreto al Sr. Carrard, y posteriormente el ciclista nombró a su árbitro. Finalmente, el presidente de la Cámara de Apelación del TAS nombró al presidente de la formación. Las partes intercambiaron los documentos pertinentes de apelación y contestación y, siguiendo el procedimiento establecido, se pasó a la fase de audiencia del proceso. Durante la audiencia el abogado del ciclista solicitó del árbitro Sr. Carrard que le informara sobre cuántas veces había sido nombrado por la UCI para resolver litigios en el TAS, y además, interpeló al árbitro preguntándole si se consideraba suficientemente imparcial y neutral en este asunto cuando, precisamente había intervenido como árbitro nombrado por la UCI en, como mínimo, los últimos dos procesos de los que se disponía información. En las

fases posteriores el abogado del ciclista volvió a solicitar del TAS información al respecto, pidiéndole que le comunicara en cuantos procesos arbitrales había intervenido el Sr. Carrard como árbitro nombrado por la UCI y en cuantos casos la UCI había ganado el proceso. El TAS contestó al abogado del ciclista que la información sobre quienes conformaban los paneles arbitrales o formaciones arbitrales era reservada, así como a quien había nombrado como árbitro la UCI en cada caso. En concreto, el abogado del ciclista interpeló durante la audiencia al árbitro Carrard para que le dijera si el hecho de haber sido nombrado por la UCI como mínimo en dos ocasiones similares donde se trataban sanciones económicas contra los ciclistas, concretamente los casos del laudo arbitral de 4 de octubre de 2010 en la causa TAS 2010/A/2063 UCI vs. José Antonio Redondo Ramos y Federación Española de Ciclismo y en el laudo arbitral de 18 de febrero de 2011 en el caso TAS 2010/A/2101 UCI vs. Aurélien Duval y Federación Francesa de Ciclismo.

El árbitro Sr. Carrard contestó en la audiencia que para nada se consideraba falta de independencia y que su labor era completamente neutral y que no estaba influenciado por las decisiones anteriores en un sentido u otro.

El ciclista perdió el caso ante el TAS, y su nuevo abogado (no era el mismo que el abogado que le defendió durante el proceso arbitral) presentó una demanda de anulación del laudo por considerar que el árbitro Sr. Carrard no tenía la suficiente independencia con relación a una de las partes como exige el proceso arbitral y las normas de orden público. Además se aportó como prueba durante el proceso ante el Tribunal Federal otros laudos arbitrales que se habían hecho público posteriormente donde efectivamente el Sr. Carrard había vuelto a ser nombrado árbitro propuesto por la UCI y también con resultados, siempre favorables. Además de los laudos arbitrales ya citados y la negativa reiterada del TAS y de la UCI a facilitar la información sobre en qué procesos arbitrales había sido nombrado el Sr. Carrard por la UCI, se aportó como prueba, con un intento de explicar que había una total y permanente conexión entre la UCI y el Sr. Carrard y que esto era contrario a la independencia del proceso arbitral, nuevos laudos posteriores como los casos Larpe y Giunti que habían sido alegados por la corte arbitral para tomar su decisión en el caso del

ciclista y que no eran públicos, donde efectivamente también había participado el Sr. Carrard y, además el caso UCI vs. Roy Sentjens & RLCB (laudo 29 de diciembre 2011 TAS 2011/A/2349) donde también había sido nombrado árbitro por la UCI. El argumento esencial del abogado del ciclista ante el Tribunal Federal suizo fue que en los últimos 3 años, en todos los casos publicados, siempre el Sr. Carrard había sido nombrado por la UCI y esto era contrario al principio de independencia. El abogado del ciclista consideró que el Sr. Carrard no actuó con independencia e imparcialidad porque no respetó el deber de “explicar”, “poner en evidencia” (révéler según el texto de la sentencia) alguna de las circunstancias que figuran en la “lista naranja” (liste orange) de las directrices sobre los conflictos de intereses en el arbitraje internacional emanados por la International Bar Association (IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration 2004)⁵²², que en su artículo 3.1.3 establece como causa el haber sido nombrado como árbitro en dos o más ocasiones por la misma parte en los últimos tres años.

Pero no basta con señalar que efectivamente intervino en diversos o “multitud” de casos en el TAS y que era el árbitro que permanentemente o preferentemente o mayoritariamente nombraba la UCI, sino que resulta necesario demostrar que efectivamente no actuó de “buena fe” y que incumplió alguna de las reglas básicas del arbitraje. Incluso en las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, como nota al artículo 3.1.3, se establece que en cierto tipo específico de arbitrajes, como el arbitraje marítimo o aquel relativo a materias primas, se acostumbra escoger a los árbitros de dentro de la comunidad de especialistas en estas materias.

⁵²² La International Bar Association (o IBA), fundada en 1947, es la más importante organización de profesionales del derecho internacional, colegios de abogados y sociedades de derecho. Está compuesta por más de 40.000 abogados y 197 colegios de abogados y sociedades de derecho de todos los continentes. La IBA participa en el desarrollo de la reforma del derecho internacional y mide el futuro de la profesión jurídica en todo el mundo. La oficina administrativa de la IBA está en Londres, y existen oficinas regionales en Sao Paulo, (Brasil) y Dubai (Emiratos Árabes Unidos). Entre sus publicaciones se encuentra las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas por el Consejo de la IBA el 22 de mayo de 2004. El Listado Naranja es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que (dependiendo de los hechos o las circunstancias particulares del caso), a los ojos de las partes, pudieran crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Así, el Listado Naranja refleja situaciones que le corresponde al árbitro darlas a conocer. En todos estos casos se entiende que las partes aceptan al árbitro si, habiendo éste revelado los hechos o circunstancias que corresponda, las partes no hacen uso de su derecho de objetar al árbitro dentro del plazo establecido para tal efecto.

Cuando en el tipo de arbitraje de que se trate, se tenga por costumbre que las partes seleccionen una y otra vez a un mismo árbitro para distintos asuntos, no será necesario poner de manifiesto esta circunstancia ya que se presume que las partes conocen tal costumbre. Entre este tipo de arbitrajes específicos podríamos entender incluido el arbitraje deportivo.

El Tribunal Federal suizo no aceptó la petición y rechazó el recurso por las razones que resumimos a continuación:

- 1- Las limitaciones que una directriz privada de estas características debe tener en un proceso de revisión ante el Tribunal Federal suizo.
- 2- Existe un tiempo o plazo para poder presentar una recusación contra los árbitros y este plazo empieza a contar desde el momento en que la parte pueda tener conocimiento razonable sobre las posibles causas de recusación. Según el artículo 369 del CPC suizo el plazo es de 30 días.

En este caso, el Tribunal Federal suizo llega a la conclusión que el asesor jurídico del ciclista conocía con suficiente antelación el hecho que la UCI nombraba sistemáticamente al Sr. Olivier Carrard para los casos que se planteaban ante el TAS e incluso tenía conocimiento de los laudos a los que se hace alusión. La “indirecta” del Tribunal Federal al abogado del ciclista no puede ser más clara:

“de son ouvrage de référence (Antonio Rigozzi, L'arbitrage international en matière de sport, 2005, p. 494, note de pied 2672): "Par exemple que (sic) l'UCI, dont le siège est à Lausanne, nomme presque systématiquement Me Olivier Carrard, arbitre domicilié à Genève ..." (passage en italique mis en évidence par la Cour de céans).”

Como vemos, el Tribunal Federal suizo le está diciendo que difícilmente se puede justificar que no conocía esta circunstancia cuando 6 años antes en una obra de referencia que él mismo había escrito ya denunciaba este hecho.

Aunque resulta evidente que la sentencia del Tribunal Federal suizo no lo dice, porque rechaza la apelación, sí llegamos a la conclusión a partir del estudio

detallado del redactado de la sentencia, que éste sí es un motivo suficiente de recusación, pero la parte debe solicitarlo en el momento procesal oportuno. Es decir, como máximo, dentro de los 30 días siguientes a que tenga conocimiento del nombramiento del árbitro o de la causa que de origen a la parcialidad.

b) Violación del derecho a ser escuchado.

Una de las causas de anulabilidad de los laudos arbitrales y en este caso de los laudos del TAS, es cuando una de las partes alega la violación del derecho a ser escuchado. En la mayoría de casos que el Tribunal Federal suizo ha anulado los laudos arbitrales ha sido por esta razón o motivo⁵²³.

Veamos los casos más significativos.

- Caso A

En la sentencia de 22 de marzo de 2007 (4P-172/2006), a la que ya he hecho referencia anteriormente en relación a la renuncia a la presentación de recurso ante el Tribunal Federal suizo que había efectuado un tenista profesional ante la ATP, el Tribunal analiza también, la posible violación del derecho a ser escuchado alegado por el tenista y además, la posible violación del orden público procesal. El Tribunal Federal suizo anula el laudo del TAS por considerar que en el laudo no está suficientemente explicado los motivos por los que los árbitros tomaron la decisión (reducción de 2 años a 15 meses de la sanción deportiva y derecho a percibir los premios y los puntos de los torneos posteriores a Acapulco), y además no explican cuáles de los elementos aportados como argumento por las partes tuvieron en consideración para la decisión adoptada. Pero esta decisión del Tribunal Federal suizo de anular totalmente el laudo por estos defectos de forma, no debe llevarnos a la

⁵²³ En opinión de Martens algunos de los laudos anulados por el Tribunal Federal han versado sobre casos *ne ultra* (o *infra*) *petita* o de un incumplimiento por parte del tribunal de conceder adecuadamente el derecho a ser oído. Por lo tanto, en opinión del autor, es recomendable dar a las partes la posibilidad de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos que fundamentarán el fallo del laudo, en vez de arriesgarse a una apelación exitosa ante el Tribunal Federal. Por eso también es recomendable solicitar a las partes cualquier aclaración o precisión sobre aquello que solicitan para evitar pronunciarse sobre algo que no se solicita o dejar de lado algunas cuestiones planteadas por las partes. Ver D.-R. Martens, *op. cit.*, págs. 21 y 22.

confusión o al engaño, ya que si se lee la sentencia con atención uno se percata que las deducciones apriorísticas pueden ser equivocadas.

Y para argumentar esta posible interpretación equivocada de la sentencia debemos empezar por citar una frase muy importante que nos permite situarnos adecuadamente. El Tribunal Federal suizo dice, de manera clara, que de la jurisprudencia constante de este Tribunal, del derecho a ser escuchado en un procedimiento contradictorio, previsto en los artículos 182 y 190 de la LDIP, no se deriva o exige que el laudo arbitral internacional deba ser motivado. El derecho a ser escuchado o el derecho a la defensa, es un deber mínimo que tiene el órgano juzgador de examinar y tratar los problemas planteados. Este deber a ser escuchado ha sido interpretado por la jurisprudencia en el contexto del arbitraje internacional y más precisamente en el arbitraje internacional en materia deportiva (sentencia del Tribunal Federal suizo 4P 26/2005 de 23 de marzo de 2005), en el sentido de que sólo se produce violación de este derecho cuando por falta de consideración o por un malentendido el tribunal arbitral no toma en consideración las alegaciones, argumentos, pruebas o peticiones de prueba por una de las partes y que sean importantes para la decisión final que se haya adoptado. Debe ser la parte recurrente quien demuestre que efectivamente no se han tenido en consideración sus alegaciones y corresponde a la otra parte, manifestar si las ha tenido en cuenta o no. En este procedimiento concreto, el TAS decidió no personarse en el recurso, y por tanto, no presentó escrito alguno a las alegaciones presentadas por la parte recurrente.

Dice el Tribunal Federal que con una simple manifestación o expresión de los árbitros o del órgano arbitral diciendo que efectivamente sí se tuvieron en cuenta los elementos aportados por la parte recurrente y que se consideraron irrelevantes para la resolución del caso, sería más que suficiente para considerar que efectivamente no hubo vulneración del derecho a ser escuchado. Pero el Tribunal Federal suizo argumenta que nada le ha contestado el TAS al respecto, que ninguna manifestación ha hecho en relación a las alegaciones efectuadas por el recurrente, y que como consecuencia, no puede emitir ninguna otra sentencia que anular el laudo porque no existe una

convicción total de que efectivamente los árbitros sí tuvieron en cuenta estos argumentos presentados por el recurrente. Dicho de otra forma, resulta evidente que en este caso, la anulación del laudo arbitral por el Tribunal Federal suizo no debemos incluirla en el apartado de laudos mal dictados o anulables por un defecto formal en sí mismo, sino que la anulación del laudo se debe más a una falta de pericia del abogado defensor del TAS o a un desinterés del propio TAS en el asunto o quizás, porque no admitirlo, a una estrategia de política “institucional” de otra índole que no podemos afirmar, ni demostrar, pero tampoco excluir.

En resumen, efectivamente de los ocho casos de anulación de un laudo, al menos en este supuesto, no podemos considerar que se trate de una auténtica anulación con fundamentación de los fallos cometidos durante el arbitraje, sino que se debe a una falta de respuesta ante el Tribunal Federal suizo por parte del TAS, que impide al Tribunal Federal llegar a la conclusión de que si se tuvieron en cuenta. Era tan sencillo para que este laudo no hubiera sido anulado con que el TAS hubiera enviado un escrito de respuesta al recurso presentado ante el Tribunal Federal diciendo que sí se tuvieron en cuenta todos los argumentos y se consideraron no procedentes para la resolución. El problema no estuvo en el laudo, sino en el proceso ante el Tribunal Federal que el TAS no supo o no quiso defender adecuadamente el laudo.

- Caso B

Mayor atención y consideración debe merecernos la sentencia del Tribunal Federal suizo de fecha 9 de febrero de 2009 con la referencia 4P- 400/2008. Presentamos en primer lugar el caso planteado de manera resumida. Un jugador de fútbol profesional brasileño que estaba domiciliado en Portugal, firmó un contrato de representación de jugador de fútbol profesional con carácter exclusivo con un agente de jugadores español el 28 de abril de 2003, por un período que llegaba hasta el 31 de agosto de 2003 y sólo válido para cualquier país de Europa. El jugador de fútbol firmó el 27 de agosto de 2003 un contrato de futbolista profesional por un período de 3 temporadas (es decir hasta finales de la temporada 2005-2006) con un club de fútbol europeo. Pasado un tiempo, el agente de jugadores le reclamó al jugador el pago del 5%

de los salarios percibidos puesto que esto era lo que estaba estipulado en el contrato de autorización de representación futbolística. El jugador se negó a pagar alegando que en realidad el agente no había intervenido en la contratación con el club que había firmado. El agente presentó reclamación ante la FIFA, que rechazó su pretensión por entender que no estaba suficientemente probado que efectivamente el agente había intervenido en dicha contratación. Incluso se afirmó que precisamente el contrato laboral se firmó en contra de la voluntad del agente, que prefería que el jugador firmara contrato con otro club de fútbol.

El agente de jugadores presentó recurso ante el TAS contra esta decisión de la FIFA. El TAS rechazó su petición mediante el laudo de 8 de agosto de 2008 aportando como argumento principal que las partes se habían sometido expresamente en el contrato a las normas de la FIFA y al derecho suizo y que en Suiza existía una ley, concretamente la Ley Federal Suiza de 6 de octubre de 1989 reguladora de los servicios de colocación al empleo, donde se prohíbe expresamente las cláusulas de exclusividad en este tipo de contratos.

El agente de jugadores recurrió el laudo ante el Tribunal Federal suizo por entender que se había vulnerado su derecho a ser escuchado y a defenderse, puesto que durante el proceso arbitral, ninguna parte había alegado esta ley, y tampoco el órgano arbitral había explicado, anunciado o preguntado a las partes sobre la vigencia y aplicabilidad de esta ley al caso concreto. El Tribunal Federal suizo anula el laudo arbitral del TAS, por considerar que efectivamente ha existido una vulneración clara y manifiesta del derecho a ser escuchado durante el proceso arbitral, puesto que ninguna parte alegó esta Ley, y además de la lectura de la norma se deduce de manera indubitada que es de aplicación sólo y exclusivamente a los servicios de colocación que tengan como objeto trabajar en Suiza o para un suizo trabajar en otro país, pero que debe existir necesariamente un vínculo con Suiza para que dicha ley se aplicara. En el caso planteado, no existía absolutamente ningún vínculo con Suiza, puesto que las partes eran de terceros países y el contrato de trabajo tampoco se hizo en Suiza, ni para desplegar sus efectos en Suiza. Era inverosímil que las partes pudieran pensar o presumir que el órgano arbitral aplicaría esta norma y como

consecuencia, ni la contemplaron, ni argumentaron en su contra. Es más, el Tribunal Federal suizo, dice que era obligación de los árbitros interrogar a las partes sobre la aplicabilidad de esta Ley, en el supuesto en que efectivamente la consideraba aplicable o fuera efectivamente aplicable, porque en caso contrario se vulnera el derecho a ser escuchado de la parte demandante.

Por lo tanto, sí debe considerarse que estamos ante una causa de anulación importante de un laudo del TAS. La razón es muy simple: basar el laudo en una norma que las partes, ni habían alegado, ni había sido tratada, ni comentada durante todo el proceso.

- Caso C

La sentencia 17 de marzo 2011 con referencia 4P-600/2010 guarda relación con el laudo arbitral del TAS de fecha 27 de septiembre de 2010. El resumen de los antecedentes es el siguiente. Un grupo de Federaciones nacionales, entre las que se encuentran las de Francia, Alemania, Suiza, Ucrania y Estados Unidos, se agrupan o llegan a un acuerdo con una empresa privada para financiar la campaña de un determinado candidato a las elecciones a la presidencia de su FI. El Presidente vigente hasta ese momento se presentaba a la reelección de dicha FI. Antes de la celebración de la Asamblea General electiva, el grupo de federaciones deportivas nacionales que daba soporte a un candidato alternativo al actual, presenta ante el TAS una demanda de apelación contra la decisión adoptada por la FI de admitir como candidato al Presidente saliente, puesto que consideraban que no se habían cumplido los requisitos formales mínimos para considerar la candidatura como válida. Las partes, y principalmente los apelantes, solicitaron del TAS que resolviera el caso a la mayor brevedad y siempre, antes de la celebración de la Asamblea electiva (29 de septiembre de 2010). El recurso fue presentado el 3 de agosto de 2010 y el TAS dictó su laudo el 27 de septiembre de 2010.

En su laudo, el TAS rechazó la apelación presentada, consideró que la candidatura del Presidente saliente, sí había sido presentada con las formalidades debidas y estableció unas condiciones suplementarias en relación a los costes del arbitraje. En concreto estableció que el coste del arbitraje debía

ser pagado en la proporción de 65% a los apelantes y 35% a la FI apelada, y además obligó a los apelantes a abonar la cantidad de 35.000 francos suizos a la Federación en concepto de gastos por abogados en el proceso ante el TAS.

La FI, que había sido beneficiada por la decisión adoptada, presentó recurso contra dicho laudo ante el Tribunal Federal suizo alegando violación del derecho a ser escuchado (artículo 190. 2.d de la LDIP) y vulnerar también el orden público procesal. En concreto la FI solicitaba que se anulara la parte dispositiva 5 del laudo donde obligaba a pagar a los recurrentes la cantidad de 35.000 francos suizos por la razón que no había podido presentar los costes reales de abogados durante el proceso y como consecuencia, el panel de árbitros habían fijado una cantidad sin haber sido previamente consultada dicha parte. Es más la sentencia del Tribunal Federal suizo pone en evidencia que la propia FI había solicitado durante el proceso y mediante el escrito correspondiente al panel arbitral que le informara de cuál era el momento procesal oportuno para presentar los gastos del proceso. Que el órgano arbitral había fijado un plazo para presentar dichos gastos y que las partes, habían solicitado un aplazamiento del tiempo para presentar todo el resumen de gastos. Aplazamiento que había sido admitido por el TAS. Sin tener en cuenta dicho acuerdo el Tribunal arbitral dictó sentencia y fijó los costes de los abogados de la parte ganadora en el proceso, sin que ésta hubiera podido tener oportunidad de presentar un resumen o memoria de sus gastos.

El Tribunal Federal suizo anuló la parte quinta del laudo arbitral del TAS por considerar que efectivamente no se había dado opción a expresarse sobre este punto a la parte que recurre. El Tribunal argumenta que el derecho a ser escuchado en un proceso arbitral de derecho internacional, tiene un tratamiento similar al derecho constitucional sobre este mismo particular. Cada parte tiene un derecho esencial a expresarse sobre los hechos esenciales para el juicio, a presentar sus argumentos jurídicos, a proponer los medios de prueba que considere relevantes sobre los hechos y a poder tomar parte en las audiencias que convoque el órgano arbitral.

c) Violación de normas de orden público.

La aceptación por parte del Tribunal Federal suizo de la existencia de una violación del orden público, es un tema extremadamente raro en la jurisprudencia suiza. En realidad desde la entrada en vigor de la LDIP en 1989, sólo se han admitido dos casos de violación del orden público y uno de ellos guarda relación, precisamente, con el deporte y con un laudo del TAS. Es precisamente un laudo del TAS lo que anuló el Tribunal Federal suizo al admitir el recurso basado en una violación del orden público procesal. En concreto nos referimos a la sentencia de 27 de marzo de 2012, sobre el asunto 4A-558/2011.

Como digo, desde la entrada en vigor de la LDIP sólo se han anulado dos laudos por violación del orden público previsto en el artículo 190-2 apartado e) de la LDIP. Uno de ellos por violación del orden público procesal, puesto que se entendió que el laudo arbitral no había respetado la autoridad de la cosa juzgada, y el segundo de ellos, que es el que nos ocupa, que se ha considerado que ha existido una vulneración del orden público material⁵²⁴.

Para poder explicar adecuadamente la problemática estudiada por el Tribunal Federal suizo, debemos situar el contexto y los hechos que son la base del asunto tratado. Un jugador de fútbol profesional (Matuzalem) que tenía contrato con un equipo de fútbol de Ucrania (Shakhtar Donetsk) por un número determinado de temporadas, cuando finaliza su tercera temporada como jugador del Club y antes del 15 de junio de esa temporada (tal y como establece la normativa FIFA) comunica al Club que rescinde unilateralmente el contrato y que firma contrato con otro Club de fútbol profesional (concretamente con el Zaragoza de España). El jugador entiende que no debe pagar ninguna cantidad por la rescisión del contrato y simplemente comunica su decisión de rescisión unilateral. El Club presenta una demanda ante el órgano correspondiente de la FIFA, que después de analizar el caso y seguir el

⁵²⁴ El caso resulta hasta tal punto relevante y excepcional que el propio Tribunal Federal suizo hizo un comunicado de prensa (hecho totalmente excepcional) donde decía lo siguiente: "Dans un arrêt du 27 mars 2012, le Tribunal fédéral a considéré comme fondamentalement illicite le prononcé par la FIFA d'une mesure disciplinaire en vertu de laquelle le footballeur Matuzalem s'était vu menacé d'une interdiction d'exercer sa profession pour le cas où il n'exécuterait pas son obligation de payer des dommages-intérêts à son ancien employeur. La sentence du Tribunal Arbitral du Sport (TAS), qui avait entériné cette peine statutaire, a été annulée pour incompatibilité avec l'ordre public."

procedimiento reglamentariamente previsto condena al jugador a pagar una cantidad aproximada de unos 4 millones de euros. La decisión de la FIFA hace responsable subsidiario del pago de esta cantidad al Club de Fútbol Zaragoza por estar así establecido en las reglas de la FIFA y de la competición. Si bien es un hecho irrelevante para el fondo jurídico del caso tratado, debe señalarse que el jugador ya había sido cedido a la Roma de Italia en el momento en que se produce dicha decisión. El Club del que se había desvinculado el jugador manifestó su disconformidad con esta sanción, puesto que según su opinión en el contrato existía un pacto de indemnización por rescisión unilateral del jugador y que dicha pacto o cláusula fijada en el contrato establecía que la indemnización a pagar era de 25 millones de euros. Por lo tanto, el Club Shakhtar Donest presentó recurso de apelación ante el TAS.

El TAS dictó un laudo con fecha 19 de mayo de 2009 en el que fijó que la cantidad resultante a pagar era de aproximadamente unos 12 millones de euros, que debía pagar el jugador, haciendo responsable subsidiario del pago al Club Zaragoza. Es importante señalar que este laudo del TAS fue también recurrido por el jugador y por el Zaragoza ante el Tribunal Federal suizo alegando ser contraria al orden público y el Tribunal Federal suizo rechazó dicha petición y no admitió el recurso. Considerando como totalmente válida la sanción de pagar los 12 millones de euros.

Pasado un tiempo más que prudencial y después de una serie de requerimientos del club de Donest al jugador y al Zaragoza sin que estos hubieran pagado cantidad alguna de la estipulada en la sentencia del TAS (habían pasado aproximadamente unos dos años), el Club Shakhtar decide denunciar la situación ante la FIFA y solicitar que se adopten las medidas disciplinarias oportunas contra el Club y contra el jugador por incumplimiento flagrante de un laudo arbitral del TAS. En las normas disciplinarias de la FIFA se establece que en caso de incumplimiento de alguna de las decisiones disciplinarias adoptadas por la FIFA o por el TAS, serán de aplicación una serie de sanciones. La FIFA abrió expediente sancionador contra el jugador y contra el Club de Zaragoza y como resultado de este procedimiento disciplinario la Comisión Disciplinaria de la FIFA fijó un nuevo plazo para que el CF Zaragoza

y el jugador pagaran las cantidades adeudadas. La Comisión Disciplinaria de la FIFA fijó en esta resolución que si a pesar de haberles otorgado un plazo extraordinario para hacer frente a las deudas, ambas partes no cumplían con sus obligaciones, el CF Zaragoza sería sancionado con la pérdida de 6 puntos en la clasificación de la liga en la que estaba disputando la competición (es decir, en la Española, sanción que hasta la fecha no ha cumplido) y al jugador se le sancionaría con la imposibilidad de jugar a fútbol hasta el momento en que hiciera frente a las deudas contraídas. El club y el jugador presentaron recurso de apelación ante el TAS contra esta decisión disciplinaria de la FIFA, y el TAS dio la razón a la FIFA en relación a las sanciones impuestas mediante el laudo de 29 de junio de 2011.

De nuevo, por parte del jugador Matuzalem, se presenta un recurso ante el Tribunal Federal suizo, contra este “segundo” laudo del TAS, en la que el órgano arbitral admitió como válida la sanción de suspensión de empleo y sueldo del jugador durante el tiempo en que éste no haga efectivo el pago de las cantidades adeudadas (deudas que por un lado no son menores, 14 millones de euros en ese momento por los intereses devengados, pero por otro lado el jugador no había hecho el más mínimo intento de pagar cantidad alguna). El jugador alega ante el Tribunal Federal suizo que la aplicación de una sanción de esta naturaleza donde se vincula el derecho al trabajo a una obligación patrimonial de una deuda personal, aunque sea en el contexto del fútbol, vulnera el orden público material. El Tribunal Federal suizo considera que una prohibición ilimitada en el tiempo a ejercer su profesión, por no hacer frente a sus deudas personales con otro club, constituye un atentado manifiesto y grave a los derechos de la personalidad del recurrente y reconoce los límites elementales inherentes a la naturaleza jurídica de los contratos. El Tribunal Federal suizo no pone en duda la cantidad adeudada sino que procede a anular la sanción impuesta por no pagar.

2- Presentado dentro del plazo fijado por la ley.

Nula conflictividad ha presentado este requisito. Simplemente si el recurso se presenta dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la parte del laudo

arbitral será válido, y si se supera este plazo se considerará inadmisibile. Todo ello en base al artículo 100 -1 de la LTF⁵²⁵.

Simplemente constatar o evidenciar que en la Sentencia 4A-112-2012 a la que ya he hecho referencia en otro apartado de esta tesis, referida a la posible falta de imparcialidad de uno de los árbitros por haber sido nombrado de manera reiterada por la misma parte, el Tribunal Federal puso en evidencia que efectivamente el recurso se había presentado dentro del plazo de los 30 días, porque si bien la notificación al abogado del deportista/recurrente se había hecho por fax en días anteriores, la única fecha válida para computar el inicio del plazo para recurrir es desde que se le entrega con acuse de recibo y de manera fehaciente el laudo al representante de las partes. La comunicación previa por fax del laudo arbitral no tiene validez para el inicio del cómputo, como tampoco lo sería la publicación del laudo en la página Web del TAS.

3- Que el recurrente tenga un interés legítimo y directo y que existan unas consecuencias efectivas del recurso.

Resulta comprensible entender que en todas las sentencias del Tribunal Federal suizo que se presentan contra los laudos del TAS se haga referencia y se analice si se cumplen las tres condiciones que he definido: causa, plazo e interés activo. En la inmensa mayoría de los casos estudiados, el Tribunal Federal suizo considera que los recurrentes sí cumplen con esta condición puesto que o bien les han impuesto una sanción económica que deben abonar, o una suspensión de practicar deporte que están cumpliendo (dopaje) o se derivan consecuencias importantes para su profesión. Aunque como vamos a ver, esto no ha sido en todos los casos así.

Quiero traer a colación una sentencia del Tribunal Federal suizo, en concreto la sentencia de fecha 16 de julio de 2012 en el asunto 4A-134/2012, que es el resultado final de un conflicto que tuvo un gran seguimiento mediático y que realmente puso en verdaderos aprietos al sistema deportivo internacional, el modelo de funcionamiento jurídico y la aplicabilidad de la famosa “lex sportiva”.

⁵²⁵ Ver entre otras la Sentencia del Tribunal Federal suizo de 9 de febrero 2009 (4P-400/2008).

Durante muchos meses el club recurrente puso en jaque al sistema deportivo de la UEFA y la FIFA, porque además, hubo una “interferencia” poco habitual de la jurisdicción ordinaria suiza que ponía en cuestión el sistema jurídico global del deporte a nivel mundial. Como en los casos anteriores debemos realizar una pequeña explicación del caso para poder comprender el resultado y la posición judicial del Tribunal Federal. Es un proceso complejo y largo, donde aparecen diversidad de actos, sanciones y laudos, pero que intentaremos resumir, al menos los antecedentes más remotos, de la siguiente manera.

El club de fútbol Olympique des Alpes SA, que se presenta deportivamente como FC Sión, (equipo o club que pertenece a la Liga suiza de fútbol y, por tanto, estaba afiliado a la Federación Suiza de Fútbol), contrató el 15 de febrero de 2008 a un jugador de fútbol egipcio que tenía un contrato en vigor con un club egipcio hasta finales del año 2010. El club egipcio presentó un recurso contra el jugador (por ruptura unilateral e injustificada de contrato) y contra el Sión (por incitar o promover dicha ruptura) ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. La Cámara de Disputas de la FIFA dictó una resolución el 19 de abril de 2009 en la que imponía al FC Sión la sanción de prohibición de contratar a cualquier otro jugador durante los dos siguientes plazos hábiles de contratación (períodos de registro)⁵²⁶. El FC Sión presentó recurso ante el TAS contra esta decisión de la FIFA, y el TAS no lo admitió por motivos procesales. El Club, no conforme con esta decisión presentó recurso de anulación ante el Tribunal Federal suizo, que a su vez, lo rechazó mediante sentencia de 12 de enero de 2011, al considerar que la decisión del TAS de no admitir el recurso a trámite había sido conforme a derecho y conforme a la legislación suiza.

El 9 de mayo de 2011, el presidente del FC Sión inscribió al Club en la UEFA Liga (hay que hacer notar que durante el conjunto de procesos judiciales, que estamos analizando, en unos casos se presenta como FC Sión y en otros como Sociedad Olympique des Alpes SA). Evidentemente al inscribirse en la competición le son de aplicación las reglas y normas de competición de la

⁵²⁶ Sanción prevista en el Reglamento de la FIFA que conlleva que cuando un club contrata a jugadores que están en período protegido, se le prohíbe la contratación de otros jugadores durante un tiempo determinado.

UEFA, que entre otras cosas, fija una sujeción especial al TAS de los conflictos que se pudieran plantear entre las partes, y excluye cualquier interpelación judicial ante otro tipo de justicia (principalmente la justicia ordinaria). Los días 5 y 6 de julio de 2011, el OLA (Sión) solicitó a la Liga de Fútbol de Suiza (SFL) la inscripción de 6 nuevos jugadores. La Liga, rechaza dicha inscripción argumentando que el club tiene pendiente una sanción de la FIFA que le impide inscribir jugadores durante ese período. El club y los seis jugadores presentan un recurso ante el órgano de revisión de la propia Liga Suiza de Fútbol que también lo rechaza con fecha 29 de julio 2011. El 2 de agosto 2011 se presenta recurso ante el TAS solicitándole que adopte un conjunto de medidas provisionales, entre las que se incluye la de dejar participar a los futbolistas en la competición deportiva mientras se resuelve el fondo del asunto.

Un día después, (3 de agosto) los seis jugadores presentan ante el Tribunal de Distrito de Martigny y St. Maurice (lugar donde entrenaba el club) una demanda de medidas provisionales contra la decisión de la Liga suiza y contra la FIFA, alegando que la decisión de la FIFA y la decisión de la Liga de fútbol profesional implicaban un atentado a sus derechos de personalidad y al derecho al trabajo. El juez dicta en esa misma fecha, el mismo día de la demanda⁵²⁷, una decisión denominada superprovisional, sin audiencia de otra parte, en la que obliga a la Liga de Fútbol de Suiza y a la FIFA (recuérdese que la sede de la FIFA y la UEFA está en Suiza) a inscribir a los jugadores en la competición, aprobar el certificado internacional de transfer y dejarles jugar en la competición europea a la que el OLA estaba inscrito y que debía celebrarse en esas fechas.

El 5 de agosto la Liga de fútbol comunica al Club que debe acatar la decisión del juez y que efectivamente autoriza la inscripción de los 6 jugadores hasta que se resuelva el fondo del asunto. La FIFA hizo lo mismo en una fecha posterior. En esa misma fecha (5 de agosto) el OLA retira del TAS su demanda

⁵²⁷ Es importante explicar que en Suiza los jueces de distrito son elegidos por los ciudadanos de ese territorio y que el Juez de Martigny (donde estaba el equipo de fútbol) estaba en pleno proceso de re-elección.

de medidas provisionales y su demanda contra la decisión de la Liga de fútbol. La razón de la retirada era obvia porque ya había conseguido por la vía jurisdiccional ordinaria lo que había solicitado al TAS, y con mayor eficacia.

Llegados a este punto debemos poner en evidencia el problema práctico que se planteaba en este caso y las consecuencias que el mismo podía plantear para el futuro de la “*lex sportiva*” y la configuración del mismo sistema deportivo. Un juez obligaba a la Liga de fútbol y a la FIFA a adoptar una serie de medidas contrarias a las decisiones adoptadas por ellas mismas, y si estas organizaciones deportivas no cumplían con su decisión estaban incurriendo en una “grave desobediencia” a las decisiones judiciales. Esta no era la primera vez que los juzgados obligaban a la FIFA o a la UEFA a adoptar una serie de medidas a favor de determinados clubes o deportistas, pero la gran diferencia era que estábamos por primera vez, ante una decisión de medidas provisionales de un Juez de “Suiza”, puesto que en los demás casos siempre habían sido jueces de fuera de Suiza los que obligaban a la FIFA o a la UEFA a realizar determinadas acciones o actuaciones⁵²⁸. Pero en este caso estábamos ante un hecho diferencial y era que el Juez era suizo y todas las partes (club, UEFA y FIFA) estaban en Suiza. Por un lado, la obligatoriedad de la medida era mayor puesto que el juzgado tenía formas de constreñimiento rápidas y eficaces contra las organizaciones deportivas, pero a su vez, esto creaba una situación totalmente injusta y de desigualdad con el resto de clubes de la misma competición que tienen su sede o domicilio en otros países, porque no pueden conseguir la misma eficacia en las decisiones. Además, abría la puerta a que cualquier juez de cualquier parte de Europa o del mundo dictase medidas provisionales que fueran en contra de los intereses generales de la competición.

Sigamos el mismo ejemplo y planteemos un escenario posible. El juez de Sión obliga a la UEFA a inscribir al Sión en la competición deportiva. Si se inscribe al Sión, como la competición es limitada, otro club de otro país queda fuera de la

⁵²⁸ Sirva como ejemplo ilustrativo las decisiones adoptadas por la UEFA de excluir al Club Mallorca de las competiciones deportivas europeas por estar éste en fase concursal. Fue precisamente el juez del concurso el que dictó diversas medidas provisionales obligando a la UEFA a inscribir al Mallorca en la competición deportiva, porque precisamente esto daba

competición (supongamos por ejemplo el Celtic de Glasgow). Es lógico pensar que el Celtic que ha quedado excluido presentó un recurso en Glasgow considerando que se han vulnerado sus derechos y que el Juez de Glasgow también obliga a la UEFA a inscribir al Celtic.

Es evidente que la UEFA no puede inscribir a la vez a los dos clubes, sólo puede inscribir a uno. ¿Cuál de las dos medidas provisionales es prioritaria? ¿Cuál tiene mayor fuerza? ¿La de Suiza porque allí tiene su sede la UEFA? Esto sería injusto y desigual para los otros clubes de Europa que no tienen su sede en Suiza, además ¿por qué el juez inglés o español debe aceptar que el Sion (equipo suizo) juegue contra otro club inglés en Inglaterra cuando precisamente el juez inglés ha dicho que el club suizo no debería jugar?

Simplemente apuntamos la problemática para explicar que lo que estaba en juego en este proceso o asunto era mucho más que la simple participación de unos jugadores en una competición deportiva. Pues bien una vez situado el contexto global del problema jurídico que se planteaba, debemos seguir explicando el caso concreto. El 8 de agosto el club presentó a la UEFA la lista de jugadores que inscribía en la competición europea para la temporada 11/12, entre los que figuraban 5 de los 6 jugadores que previamente habían sido contratados en ese período. La lista fue confirmada por la Liga de fútbol suiza y aprobada por la administración de la UEFA. Los días 18 y 25 de agosto de 2011 el Sion juega los partidos de clasificación previa para la competición 2011/2012 contra el Club escocés del Celtic de Glasgow. Antes del partido, el Celtic de Glasgow presentó una protesta contra la UEFA por dejar jugar a estos jugadores cuando el Club estaba sujeto a una sanción de no contratación durante dos períodos. Los partidos acabaron en empate en el primero y victoria del OLA en el segundo. Esto implicaba que era el equipo de Sion quien se clasificaba para la ronda siguiente. El Celtic presentó recurso ante la comisión disciplinaria de la UEFA que en fecha 2 de septiembre 2011 consideró que los 5 jugadores no estaban calificados reglamentariamente para participar en la competición y acordó la alineación indebida de los mismos en los dos partidos,

garantías para la viabilidad del concurso. La UEFA hizo caso omiso a estas resoluciones del juez de Mallorca, entre otras cosas porque ni pudieron comunicarse en tiempo y forma.

y como consecuencia lógica, la pérdida de los dos partidos por parte del Sión y la clasificación del Celtic para la siguiente ronda de la competición.

Ese mismo día (2 de septiembre de 2011), el Tribunal de Distrito de Martigny y St-Maurice, rechaza una nueva petición de adopción de medidas provisionales presentada por los jugadores invocando una violación de los derechos de la persona por parte de la UEFA. El 5 de septiembre los jugadores del Sión vuelven a presentar otra demanda que también fue rechazada algunos días más tarde.

El 6 de septiembre el Club presenta ante el Tribunal Cantonal de Valaisan una demanda de medidas provisionales contra la UEFA por violación de la legislación suiza del derecho a la concurrencia. El Tribunal Cantonal declara el recurso como no admisible por falta de competencia "*ratione loci*". Y el 9 de septiembre el club presenta demanda de medidas provisionales ante el Tribunal Cantonal Vaudois, (donde está domiciliada la UEFA) alegando que es víctima de una restricción ilícita del acceso a la concurrencia que deriva de la resolución adoptada por el comité disciplinario de la UEFA de 2 septiembre, ya que según su opinión, constituye un acto de abuso de posición dominante (contraria a la Ley federal sobre los cartels y otras restricciones a la concurrencia).

Mediante "Ordennance" de 13 septiembre 2011, el Juez Delegado de la Corte Civil del Tribunal Cantonal de Vaudois, dicta un conjunto de medidas superprovisionales y ordena a la UEFA a admitir al Club Valaisan en la competición deportiva de la European League 2011/2012 y que adopte todas las medidas que esté en su mano para integrar al club suizo en la competición europea. Además, fijó que los 6 jugadores debían estar inscritos y en consecuencia podían participar en la competición europea, y todo ello hasta que se resolviera sobre el fondo del asunto. El Juez recordó a la UEFA y a sus directivos (especialmente a su Presidente Platini) que el incumplimiento de las decisiones del juez está penado en el Código Penal, artículo 292 del CP. El 5 de octubre y después de haberse procedido a la audiencia previa sobre las medidas cautelares, el Juez confirmó la decisión adoptada como medida

superprovisional y exige a la UEFA la inscripción inmediata del club en la competición europea.

Mientras el 13 de septiembre de 2011 la Cámara de Apelación de la UEFA había rechazado la apelación presentada por el Sión contra la decisión de la Comisión Disciplinaria de excluirlos de la competición por alineación indebida. El club Sión presenta una demanda ante el Tribunal de distrito de Nyon contra la UEFA por violación de los derechos societarios (artículo 75 del Código Civil).

Mientras la UEFA sigue sin admitir al Sión en la competición europea de la UEL, y es citado el Presidente de la UEFA ante el juzgado por desobediencia a las decisiones judiciales en Suiza. Al mismo tiempo, aparecen en el escenario otros clubes de fútbol como el Atlético de Madrid (España), Rennes (Francia) y Udinese (Italia), que además del Celtic, conformaban el grupo de clasificación de la competición. Si el Sión era admitido debía jugar contra estos otros tres equipos en el mismo grupo. Y los otros tres equipos manifestaban y defendían que no debían jugar en ningún caso contra el Sión, si no contra el Celtic. Es aquí donde se podrá, seguramente, comprender mejor lo que he intentado explicar antes sobre la intervención de diversos jueces en un mismo proceso y competición. Se imaginan que el Juez español obliga a jugar al Atlético de Madrid contra el Celtic, mientras que el juez suizo decide que han de jugar contra el Sión, y el italiano, diga que contra ninguno de los dos y que están los dos eliminados. Es imposible organizar una competición deportiva supranacional en estas condiciones.

Ante la complejidad jurídica y procesal del tema y del estado de la situación, la UEFA decide introducir un nuevo escenario jurídico y presenta el 26 septiembre 2011 una demanda de arbitraje ante el TAS (arbitraje ordinario) contra el OLA, para que sea el TAS quien por medio de una decisión arbitral acabe resolviendo el tema, al menos en la vertiente deportiva. En opinión de la UEFA, el OLA estaba obligado a someterse al arbitraje porque así lo establece la normativa de la competición y de la estructura deportiva en la que se ha integrado, y los jueces suizos están obligados a abstenerse en la resolución del conflicto mientras el tribunal arbitral no decida sobre el fondo. La medida tenía como objetivo innegable apartar a la justicia ordinaria suiza del conflicto y sólo

permitir la entrada de la justicia ordinaria en la fase de revisión/anulación del laudo ante el Tribunal Federal suizo, que no olvidemos siempre había sido favorable al mantenimiento del contexto deportivo de competición en sede arbitral y alejado de la justicia ordinaria. Evidentemente el OLA rechaza la jurisdicción del TAS y además solicita que la demanda de la UEFA sea no admitida por inexistencia de sujeción arbitral. Los otros cuatro clubes que estarían afectados por la decisión del TAS (Atlético de Madrid, Udinese, Celtic y Rennes) se personan en el proceso ante el TAS como posibles perjudicados directos por la decisión que se adoptara. El TAS les admite como co-adyuvantes de parte, pero no como parte.

Mientras el club OLA no es admitido a participar en la competición europea y los jueces de Suiza, no dictan ninguna medida nueva, ni citan a declarar como imputado a los representantes de la UEFA, porque sabían que en caso de hacerlo, se les opondría que el tema estaba sujeto a un arbitraje y por tanto, no estaban obligados a cumplir las órdenes del juez.

El TAS dicta un laudo el 31 de enero de 2012 mediante el cual se declara competente, y confirma que el FC Sión-OLA no tiene ningún derecho a ser reintegrado en la competición europea European League 2011/2012, y además elimina o deja sin efecto las medidas provisionales dictadas por el juez cantonal de Vaudois. No debe perderse de vista que en un proceso arbitral el juez ordinario es una “ayuda” “colabora con” y por tanto, la formación arbitral puede considerar/acordar/decidir como innecesarias o retirar las medidas provisionales dictadas por un juez.

Los abogados del Club OLA presentaron recurso en materia civil contra el laudo arbitral solicitando al Tribunal Federal suizo su anulación. El Tribunal Federal suizo se declara competente, a pesar de tratarse de un procedimiento de anulación de laudo “interno” (debe recordarse que las partes eran la UEFA y el Club Sión) y por tanto, le era de aplicación el Código Procesal Civil y no la LDIP (como es habitual en los casos del TAS) y además las partes no habían firmado un acuerdo de someter el proceso de anulación al tribunal cantonal (cosa que permite la ley), tanto por ser el órgano fijado por ley para decidir sobre los procesos de anulación de los laudos arbitrales, como por evidenciar

que efectivamente la causa alegada forma parte de los motivos que pueden ser alegados para la anulación de un laudo (recurso de casación) y que el mismo había sido presentado dentro del plazo fijado por la ley. Por lo tanto, el Tribunal Federal pasó a analizar si el recurso era admisible en atención a la tercera de las condiciones que debe estar siempre presente en todo recurso de anulación, que es precisamente el contenido de este subapartado que estamos analizando.

El Tribunal Federal suizo analizó si la aceptación o no del mismo y su resolución podrían tener alguna virtualidad real y práctica para el recurrente, y constató que la competición deportiva de la European League 2011/2012 ya había finalizado. Por lo tanto, la pretensión final de la parte recurrente de ser admitido en la competición, aunque su recurso fuera admitido, es decir, aunque el Tribunal Federal le diera la razón en sus argumentos, la evidencia es que ganar el recurso no le permitiría competir en la competición europea ya finalizada, y por tanto las consecuencias prácticas y reales de la anulación del laudo serían nulas (imposible de llevarse a cabo). La parte apelante, siendo consciente obviamente de esta circunstancia, alegó en sus escritos que solicitaba del Tribunal Federal que en todo caso se pronunciara sobre el fondo del asunto, ya que de esta manera se evitaría que pudiera ocurrir el mismo tipo de anomalía en otros casos posteriores y además, que si el club obtenía una sentencia favorable podría presentar una reclamación de cantidad contra la UEFA por daños y perjuicios. El Tribunal Federal suizo rechazó pronunciarse sobre ambas demandas por entender que en un recurso de casación no tenían cabida.

Esta sentencia permite seguir afirmando la especial protección que el Tribunal Federal suizo otorga al sistema arbitral del deporte y especialmente al TAS, por lo que representa para el deporte mundial y como el propio Tribunal Federal ha manifestado en otras sentencias, por el interés que tiene el país en albergar un organismo de estas características.

Capítulo VII: Conclusiones

Sería una utopía pensar que en el mundo del deporte las divergencias, y por ende los conflictos y litigios, van a tender a disminuir y desaparecer progresivamente. Es más probable que el deporte siga expuesto a un número creciente de contenciosos debido principalmente a los numerosos intereses económicos que ha suscitado en los últimos años. Aunque como se ha podido extraer de esta investigación es sólo en algunos deportes profesionales y en el seno de algún gran evento deportivo donde realmente el conflicto alcanza un cierto grado de complejidad jurídica. Esta realidad ha despertado en el seno de toda la familia deportiva una serie de inquietudes encaminadas a la búsqueda de las mejores y más eficaces vías de solución para todo ese contencioso deportivo. Acudir a los tribunales estatales no está siendo realmente el mecanismo más adecuado para resolver este tipo de litigios ligados a la actividad deportiva, que alcanzan un ámbito internacional y que necesitan unos rápidos pronunciamientos adaptados a su propia dinamicidad, y que además sean adoptados por personas con amplia experiencia en la materia.

La especificidad del deporte y de los litigios deportivos encaja en un verdadero ordenamiento jurídico autónomo en relación al derecho de cada Estado. Este ordenamiento jurídico deportivo está muy estructurado y sitúa a los deportistas en una posición de subordinación evidente respecto a la posición predominante de monopolio que ostentan las entidades deportivas. Debido a la naturaleza estructurada y transnacional del ordenamiento jurídico deportivo, la intervención de los tribunales estatales ha demostrado ser desordenada y poco eficaz. No obstante, ello ha servido para evitar que las entidades deportivas actúen con total impunidad, y a su vez ha supuesto un claro enfrentamiento de ambos órdenes jurídicos, estatal y deportivo.

Tampoco la mayoría de organizaciones deportivas ha sido capaz de ofrecer soluciones internas satisfactorias, aunque entiendan que pueden regular de manera definitiva algunas materias, constituyendo todo tipo de instancias que no presentan la independencia necesaria en su creación y funcionamiento, puesto que sus miembros se reclutan en el seno mismo de la organización deportiva.

A lo largo de este trabajo de investigación he podido acercarme y conocer más el arbitraje como fórmula de resolución de conflictos por la vía extrajudicial, y en concreto el funcionamiento y régimen jurídico del TAS. Pudiendo comprobar que son muchas las ventajas que presenta: flexibilidad, rapidez, economía, especialización de los árbitros, confidencialidad, solución definitiva del conflicto y su idoneidad para litigios de carácter internacional, entre otras.

A continuación presento las conclusiones alcanzadas:

Primera. El arbitraje nace del acuerdo expreso de las partes implicadas que debe reflejar la voluntad inequívoca de someter el litigio a la decisión de un tercero totalmente independiente. No obstante, en el ámbito del deporte abundan las cláusulas de sometimiento obligatorio al arbitraje del TAS, que a pesar de ser admitidas por la propia institución y reconocidas y validadas por el Tribunal Federal suizo, pueden entenderse como abusivas y declararse nulas de pleno derecho en los tribunales ordinarios, o que los laudos no se puedan ejecutar según lo dispuesto en la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Estas cláusulas estatutarias incluidas en las normas de las entidades deportivas, podrían violar el principio de la autonomía de la voluntad y poner en duda el libre consentimiento de las partes, como concepto universal que trasciende las fronteras suizas. Estaríamos entonces ante un verdadero arbitraje forzoso, que no respetaría la propia naturaleza jurídica que identifica el arbitraje y que incluso podría considerarse como una denegación de justicia.

Segunda. Todas las entidades deportivas deberían realizar un verdadero sinceramiento en materia arbitral: o se asume que este tipo de procedimientos, los derivados del arbitraje por apelación, no tiene nada que ver con el consentimiento y la autonomía de la voluntad y son un verdadero arbitraje forzoso o, por el contrario se asume la tarea de darle al consentimiento el lugar que se merece en un procedimiento arbitral. El arbitraje nació como alternativa a la obligatoriedad al sometimiento a tribunales ordinarios, por lo cual, implementar mecanismos tendentes a hacer del arbitraje un procedimiento forzoso es, no solo desconocer las fuentes del arbitraje, sino a todas luces ir contra aquel. Poder encontrar mecanismos idóneos o modificar los existentes,

con la finalidad de respetar el consentimiento y la autonomía de la voluntad y así brindar opciones a los deportistas, debe ser una prioridad para las entidades deportivas que utilizan este tipo de procedimientos arbitrales. El procedimiento arbitral de apelación, cuando la apelación ante el TAS, nace de la obligación impuesta en las cláusulas de adhesión incluidas en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, no concuerda con la naturaleza jurídica del arbitraje y su fundamento convencional basado en la autonomía de las partes y, por lo tanto, no es un verdadero procedimiento arbitral.

Tercera. El Estatuto del TAS sí instituye en cambio, con la autonomía de la convención de arbitraje, el principio de la “Kompetenz-Kompetenz”, consagrando la competencia de los árbitros del TAS para valorar su propia competencia en cada momento y reconociéndoles amplios poderes para interpretar el contenido del convenio arbitral. De esta forma, el TAS tiene la capacidad para poder interpretar el acuerdo de arbitraje origen del sometimiento del litigio a su conocimiento.

Cuarta. Aunque todavía existen autores que niegan la absoluta independencia del TAS, lo cierto es que desde la sentencia del Tribunal Federal de 27 de mayo de 2003, se reconoce su independencia del COI, así como de otras entidades que utilizan sus servicios. De esta manera los laudos del TAS son considerados verdaderas sentencias semejantes a las de los tribunales ordinarios estatales, firmes y ejecutables desde que son notificados a las partes. No obstante, el CIAS debe seguir trabajando para conseguir no sólo que el TAS sea una institución arbitral independiente de las entidades deportivas internacionales, sino que además lo parezca. En poco ayuda situaciones en que ciertas personas ostentas cargos éticamente incompatibles, por ejemplo el presidente de la Cámara de Arbitraje de Apelación ha ostentado durante muchos años el cargo de vicepresidente del COI; o que un importante porcentaje de la financiación del CIAS sea aportado por el COI. Tampoco contribuye a su independencia el que existan muchos despachos de abogados especializados en los que hay algún árbitro del TAS. La independencia, para contar con la confianza del deportista y demás actores implicados, debe ser total y absoluta.

Quinta. El abanico de materias que son susceptibles de ser sometidas a arbitraje deportivo es amplio, siempre que sean de libre disposición para las partes, no sean contrarias al orden público y por supuesto tengan algún tipo de relación con el deporte. Consecuentemente, no se podrán someter al TAS aquellos litigios de tipo técnico-deportivo, (por ejemplo si fue gol o no, si el jugador estaba o no en fuera de juego, si hubo falta, si el corredor salió antes de dar la salida, etcétera) o las cuestiones que tengan prevista su solución en la Carta Olímpica o en los reglamentos que rigen el funcionamiento de cada uno de los diferentes deportes. No pasa desapercibida, la aplicación de la competencia indirecta del TAS, derivada de las cláusulas de adscripción, y su clara orientación a asumir el máximo de competencias.

Sexta. El nombramiento de las personas que pasan a formar parte de la lista de árbitros del TAS debe ser lo más objetiva posible, libre de todo tipo de condicionamientos y compromisos, y basada exclusivamente en la profesionalidad y experiencia en la materia jurídico-deportiva del candidato. Si la entrada a la lista ya está dirigida, el compromiso permanecerá en el tiempo y podrá aflorar cuando el árbitro es elegido para formar parte de un tribunal. Quizá identificando este peligro, el CIAS ha aprobado la posibilidad de que cualquier persona pueda postularse para formar parte de la lista de árbitros del TAS mediante la presentación del formulario de solicitud de afiliación. De esta manera se puede corregir la clara discriminación de algunos colectivos que ha existido a la hora de configurar la lista de los árbitros. Una propuesta a estudiar sería dejar la lista abierta, es decir, aprobar un nuevo sistema de elección de los árbitros en el que en cada asunto las partes pudiera proponer los suyos aunque no formaran parte de la relación del TAS.

Séptima. Los miembros del panel deberían ser elegidos todos por sorteo. De esta manera se evitarían fundadas dudas en torno a la independencia de ciertos árbitros, que siempre son nombrados por las mismas entidades. Si lo que se busca es tener un laudo adoptado con total objetividad, no es lógico que en los tribunales formados por tres árbitros, cada parte elija el suyo, ya que parecen más “árbitros de parte” que puedan actuar como “abogado” de la parte que lo nombró, que profesionales independientes asignados para la

resolución de un litigio. Nadie puede discutir que a la hora de conformar el panel, cada una de las partes elige al árbitro que le inspira más confianza, o que en definitiva entiende que va a tratar el asunto con cierta receptividad hacia sus pretensiones. Tampoco contribuye mucho a la independencia del Panel el que el presidente de la Cámara correspondiente nombre al tercer árbitro.

Octava. Los árbitros deben ser capaces de adaptar las normas a las necesidades del deporte. El recurso al arbitraje deportivo no es sólo un medio de resolución extrajudicial de los conflictos, al margen de los tribunales ordinarios, sino que ha de ser sobre todo un medio para juzgar estos litigios mediante la aplicación de un verdadero Derecho deportivo, distinto al Derecho estatal. La especificidad del deporte debe inspirar la actuación de las distintas formaciones arbitrales y verse reflejada en los laudos dictados. En este sentido, el derecho aplicable en los procedimientos ad hoc se adapta más a la propia dinámica e idiosincrasia del deporte.

Novena. Según ha ido avanzando el prestigio y reconocimiento del TAS más caro es acudir a él. Lo cierto es que los costos de un procedimiento son un freno real de acceso a la justicia. Los costos elevados generan discriminación, por un lado, entre los deportes “ricos” y los “pobres”, y por el otro, entre deportistas, entidades e incluso países con más o menos recursos. El TAS intenta evitar esa falta de igualdad mediante la aprobación del reglamento de asistencia jurídica que permite a las personas físicas el acceso a abogados de oficio y a la exención del pago de ciertos gastos vinculados al procedimiento. Esta posibilidad de acceso a la ayuda económica del TAS, junto a valorar de forma objetiva la relación existente entre el tiempo necesario para contar con un laudo definitivo en un asunto con cierta complejidad jurídica y su coste real, me permiten defender que en términos generales absolutos el arbitraje del TAS sale más barato que acudir a la jurisdicción ordinaria. La gratuidad de los casos disciplinarios internacionales debería aplicarse también a los asuntos nacionales.

Décima. No parece lógica la obligación que tiene el demandante (procedimiento ordinario) o el apelante (procedimiento de apelación) de pagar el total de los costes (tasas administrativas y en su caso provisión de fondos)

si el demandado/apelado no abona los suyos, sobre todo teniendo en cuenta que si no se pagan estos costes adicionales la solicitud/apelación será retirada por la Oficina del TAS. Esta disposición favorece a una de las partes y en ocasiones dificulta la posibilidad de acudir al TAS.

Décima primera. Aunque una de las ventajas que se predica del arbitraje es la rapidez en la resolución de los casos, y en términos generales así es, incluso en los procedimientos ad hoc destaca por su flexibilidad y adaptabilidad siendo capaz de dictar laudos en menos de 24 horas, sorprende la excesiva tardanza a la hora de resolver ciertos procedimientos, que beneficia a alguna de las partes que parecen querer dilatar el momento en que se dicte la sentencia. Entiendo que la rapidez en la resolución de conflictos deportivos es una verdadera necesidad y el procedimiento ordinario y el de apelación debería acortar aún más sus plazos. El aumento de los conflictos sometidos al TAS ha mostrado la debilidad de la institución al ser incapaz de cumplir los plazos establecidos.

Décima segunda. La facultad que ostenta cada tribunal arbitral de apelación para poder entrar a analizar cada caso *ex novo*, le confiere unas amplias posibilidades que en muchos casos le permitirán atacar resoluciones injustas adoptadas en instancia por los órganos de las entidades deportivas, dotados en la mayoría de ocasiones de una posición dominante respecto a sus miembros. Al tratarse de una audiencia nueva, confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo, el TAS no está limitado por la práctica de la prueba desarrollada en la primera instancia, sino que puede admitir todas aquellas pruebas que las partes aporten, abordando el caso con total libertad y salvaguardando así los derechos de la parte más débil del litigio.

Décima tercera. El TAS aplica la regla de que cada panel es un solo órgano y por tanto tiene una sola opinión, motivo por el cual no constan los votos en contra. Defiendo la necesidad de hacer constar en los laudos las opiniones disidentes de los árbitros, es decir los votos contrarios a la decisión adoptada. Conocer la opinión de aquellos árbitros que no hubieran estado de acuerdo con la mayoría y que hubieran votado en contra de la decisión final del panel es importante para poder predicar una auténtica transparencia de las decisiones

del TAS que redundaría en una mayor seguridad jurídica y permitiría poderlas utilizar en un posible recurso de anulación del laudo ante el Tribunal Federal suizo.

Décima cuarta. Es innegable el crecimiento en número de casos y en laudos dictados que está teniendo el TAS. Si bien, al profundizar en el análisis de los litigios a él sometidos, podemos apreciar que son principalmente tres vías por donde llegan los distintos casos. En primer lugar, los casos de dopaje, como consecuencia de que en el año 2003 la AMA incluyera en el Código Mundial Antidopaje al TAS como única institución competente para decidir en última instancia los casos de dopaje internacional. En segundo lugar, su reconocimiento por parte de la UEFA y la FIFA. El deporte rey lo es en todos los sentidos, para dar espectáculo pero también para generar conflictos. Los intereses económicos en juego generan constantes grupos de poder que tampoco podemos saber cómo evolucionarán y si el matrimonio de conveniencia con el TAS durará hasta que “la muerte los separe”. Por último, en mi opinión, la tercera fuente de origen de casos sometidos al TAS está en los tribunales ad hoc que se constituyen con motivos de ciertos eventos internacionales, principalmente, por no decir que casi exclusivamente vista la casuística real en los JJOO. Valga como ejemplo los 24 casos que hubo en los Juegos de Sydney 2000. Por lo tanto, depender casi en exclusiva de la FIFA y de la AMA genera inestabilidad, cierta falta de independencia y un posible futuro condicionado a las decisiones que adopten los dirigentes de estas entidades, principalmente la FIFA. Los datos son claros, en los primeros nueve años de vigencia del CAD (1995-2003) se sometieron al TAS 285 apelaciones. Desde que el 1 de enero de 2004 la FIFA exigiera el sometimiento al TAS hasta el 31 de diciembre de 2012 (nueve años), ha tenido 2.202 apelaciones. Se pasa de una media de 31,7 a 244,7 casos/año.

Décima quinta. De los 103 recursos presentados a laudos del TAS, 70 han sido rechazados (67,9%), 17 no admitidos (16,5%), 8 retirados (7,8%) y sólo 8 han sido admitidos, anulándose el laudo (7,8%). El porcentaje de casos anulados por el Tribunal Federal suizo en relación a las 3044 solicitudes de arbitraje presentadas ante el TAS, desde el año 1986 al 2012, es el 0,26%. Actualmente

es muy difícil que un laudo del TAS sea anulado por motivos de fondo. El derecho suizo del arbitraje internacional que rige la mayoría de sentencias dictadas por el TAS sólo prevé la anulación de las sentencias en los casos en que se viole el orden público. Sin embargo el Tribunal Federal hace prevalecer una concepción particularmente restrictiva del orden público.

Décima sexta. El Tribunal Federal suizo ha venido desempeñando una verdadera labor pedagógica del TAS, orientándole y guiándole en cuanto al fondo y al proceso. Ha ejercido una labor de “prevención” y de “anticipación” para explicarle dónde tenía realmente problemas para ajustarse debidamente al sistema jurídico suizo y orientarle de cómo debía solucionarlo, antes de que se planteara realmente el problema. El Tribunal Federal suizo ha sabido encontrar la forma o la fórmula para reforzar la figura del TAS y a su vez, orientarle por donde debía encauzar su marco reglamentario para no tener problemas de validez.

Décima séptima. Hay que destacar el esfuerzo del CIAS por aproximar el arbitraje al justiciable con la creación de dos tribunales descentralizados, uno en Sydney (Australia), y otro en Nueva York (Estados Unidos). Además, en el año 2012, el CIAS estableció una serie de alianzas con las ciudades de Shanghai (China), Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos), Kuala Lumpur (Malasia) y El Cairo (Egipto) con el fin de promover el arbitraje deportivo en estas regiones y para utilizar las instalaciones locales para celebrar audiencias y reuniones. Es recomendable que se realice una próxima alianza en la zona de Iberoamérica que supondría una presencia del TAS en todas las zonas del mundo.

Décima octava. A pesar de contar con tribunales descentralizados y tribunales ad hoc y de celebrar en ocasiones la audiencia del arbitraje en un lugar diferente a la sede de Lausanne, no se modifica el domicilio legal y efectivo del arbitraje que seguirá siendo a todos los efectos la ciudad de Lausanne. En todos los casos y sin excepción, la sede institucional y legal del arbitraje es en Suiza, con las ventajas que supone en cuanto a la normativa aplicable. De esta manera, los arbitrajes del TAS son integrados en el ordenamiento jurídico suizo. Lo que es una ventaja a la hora de someterlos a un régimen jurídico

uniforme, cualquiera que sea el domicilio de las partes o el lugar de las competiciones.

Décima novena. En la medida en que el derecho del arbitraje permite prever la resolución del litigio en aplicación de las reglas de derecho no estatal, no parece lógico privar a los árbitros del TAS de esta libertad, insertando en el CAD la posibilidad de aplicar el derecho estatal del país en el que la Federación ha dictado la resolución impugnada (artículo R58). Al igual que otros autores, se propone una desnacionalización del derecho aplicable ante el TAS por una generalización de la regla prevista por los reglamentos de los tribunales ad hoc, según la cual las formaciones del TAS deciden en virtud de los reglamentos deportivos aplicables, de los Principios Generales del Derecho y de las reglas de Derecho que estimen más apropiadas. La aplicación del Derecho estatal es apropiada sólo en el caso en que ella se impone por razones de orden público y los árbitros deberían limitar su aplicación.

Vigésima. Ni el CIAS, ni el TAS han sido capaces de mantener la función consultiva, cuando a priori contar con opiniones o dictámenes de expertos en la materia ayudaría a resolver numerosas dudas que afloran en el ámbito jurídico deportivo internacional. En el mismo sentido poca información se ha podido obtener de la actividad mediadora del TAS, a pesar de contar con un reglamento específico y con un grupo de mediadores expertos. No parece que en la actualidad se genere un número importante de procedimientos, que por otro lado sería muy recomendable para obtener rápidos acuerdos. Se debería tratar de llegar a más acuerdos por la vía de la conciliación. A mi entender tampoco se ha potenciado suficientemente la posibilidad de arbitrar en equidad.

Vigésima primera. Hay que dejar constancia del esfuerzo del CIAS y del TAS para dar una imagen de transparencia mediante la publicación de algunos de sus laudos, el mantenimiento de una base de datos online actualizada en su Web www.tas-cas.org, y la organización de foros de discusión sobre la materia. No obstante, para asegurar una verdadera transparencia en el funcionamiento del TAS, es necesaria y recomendable la publicación de todos sus laudos, lo que generaría una mayor confianza entre los deportistas y las entidades deportivas, aportando la imprescindible seguridad jurídica al sistema deportivo.

Se evitaría de esta manera lo que actualmente es una realidad: que unos pocos, aquellos árbitros vinculados a despachos profesionales, accedieran a la totalidad de laudos en detrimento del resto de abogados y profesionales que intervienen ante el TAS.

Vigésima segunda. Es necesario profundizar más sobre la responsabilidad por daños y perjuicios derivada de los actos u omisiones de todas y cada una de las personas vinculadas al CIAS y al TAS, y especialmente de los árbitros que participan en los distintos tribunales. A pesar de que el artículo R68 del CAD niega, con total rotundidad, esta posibilidad, las consecuencias de un laudo firme y ejecutable y, los posibles daños para alguna de las partes que de él se deriven, encontrará amparo ante los tribunales estatales competentes.

Vigésima tercera. En lo referente a la ejecución de laudos del TAS en España, según la Convención de Nueva York, el Tribunal no tiene que proceder a ejecutar el laudo, si se da alguna de estas dos condiciones: primera, si el laudo es contrario al orden público o, segunda, si los árbitros han resuelto sobre cuestiones que, conforme a la Ley española, no son susceptibles de arbitraje. Como podemos aventurar la ejecución en España de un laudo que reúna alguna de estas características, encontrará serias dificultades. No obstante el Tribunal Federal suizo ha dejado claro que en este contexto, donde las estructuras deportivas se vertebran de forma piramidal, no resulta necesario, ni tiene ninguna virtualidad jurídica, ni fáctica real la acción jurisdiccional del exequátur, puesto que las decisiones del TAS se ejecutan, en el deporte, por otras vías y por otros medios como consecuencia de la integración y sometimiento a la normativa de organizaciones deportivas de ámbito superior. Por lo tanto en el deporte no existe en la práctica necesidad material, ni virtualidad del exequátur judicial.

Vigésima cuarta. A pesar de que en el arbitraje del TAS no existe un principio de precedente vinculante o jurisprudencia obligatoria, por lo que cada tribunal puede dictar un laudo en forma distinta y contradictoria a un tribunal anterior, algo que, por otro lado, define al arbitraje en general, no sólo al deportivo, creo que el TAS sí está contribuyendo a crear una verdadera *lex sportiva (lex TAS)*. Esta línea homogénea en sus pronunciamientos se observa sobre todo en

materia de dopaje. Sin lugar a dudas, el arbitraje del TAS ha sido eficaz en la lucha contra el dopaje, instaurando el principio de responsabilidad objetiva al descalificar automáticamente al deportista en cuya sangre u orina aparezca una sustancia prohibida. Por lo tanto se cumplen todas las condiciones para poder hablar de una jurisprudencia arbitral coherente que pueda desarrollar con el tiempo una verdadera *lex sportiva*, cuya aplicación aseguraría a la vez la unidad del ordenamiento jurídico deportivo (Derecho deportivo) y el respeto de los principios fundamentales de orden público del ordenamiento jurídico estatal en general. El reto principal de la jurisprudencia arbitral deportiva es ser capaz de hacer surgir una serie de reglas que sean a la vez respetuosas con los intereses institucionales del deporte y que sean capaces de armonizar las necesidades del buen desarrollo de las competiciones deportivas y de intereses individuales de los sujetos actores, principalmente los deportistas.

Vigésima quinta. Habiendo conseguido progresivamente construir la confianza del mundo deportivo, esta institución es hoy extensamente reconocida y goza de un creciente prestigio al ser uno de los principales pilares del deporte organizado, que además fue una clara apuesta del entonces Presidente del COI D. Juan A. Samaranch. Los Estados nunca hubieran confiado y otorgado poderes judiciales al TAS si hubieran tenido constancia de que estaba vinculado y/o controlado por el COI. Esta confianza demuestra que el TAS está cumpliendo con una necesidad real. No parece haber en la actualidad una alternativa viable a esta institución, que puede resolver disputas deportivas rápidamente y sin tener un coste económico alto.

La institución creada por el COI tiene la principal finalidad de permitir a las organizaciones deportivas, a sus deportistas y demás participantes, solucionar sus diferencias fuera de toda intervención de los tribunales ordinarios. La flexibilidad del derecho aplicable al arbitraje ha demostrado ser un instrumento muy eficaz para tener en cuenta la especificidad de los litigios deportivos. Esto no quiere decir que el régimen del arbitraje deportivo del TAS tal y como nosotros lo conocemos hoy, constituya la panacea. Lograr una independencia absoluta, ser más transparente en su funcionamiento y disminuir la media de

tiempo necesario para resolver un caso aparecen como retos de necesaria solución.

En definitiva el TAS, con más luces que sombras, ha demostrado ser una opción válida para la resolución de conflictos en el ámbito del deporte, sobre todo si las partes implicadas son de nacionalidades y estados diferentes. El TAS permite acceder a una verdadera justicia transnacional evitando que el ordenamiento jurídico deportivo esté expuesto al contenido de diferentes derechos nacionales y a la más que probable intervención de tribunales estatales.

Por lo tanto, ante la pregunta que da origen a esta investigación, dirigida a saber si el arbitraje deportivo del TAS es un mecanismo adecuado para hacer efectivo el principio de exclusión jurisdiccional en el deporte, mi respuesta debe ser afirmativa. Las razones que confirman esta tesis son las siguientes:

1. El arbitraje permite a los deportistas acceder a una verdadera justicia evitando que la unidad del orden jurídico deportivo no se menoscabe por la intervención de los tribunales estatales (ordinarios).
2. Si el TAS ofrece las garantías de independencia suficientes, tal y como ha ido demostrando con el paso del tiempo y con las medidas adoptadas, entonces sus laudos tendrán los mismos efectos que las sentencias de los tribunales estatales.
3. El régimen jurídico aplicable al arbitraje del TAS permite afirmar que todos los litigios deportivos son sometidos a un mismo marco legal, respetando así la obligación de la *par condicio* que constituye la razón de ser misma del ordenamiento jurídico deportivo.
4. El carácter más liberal del arbitraje confiere al TAS y a su vez a los árbitros, la libertad y flexibilidad necesaria para posibilitar que el arbitraje sea un verdadero acceso a la justicia, salvaguardando la necesidad de uniformidad transnacional del ordenamiento jurídico deportivo y sin excluir los intereses legítimos y preponderantes de las legislaciones estatales.

Bibliografía

106 Sesión del CIO: informes de las comisiones a la Sesión: Deporte y derecho. *Revista Olímpica*, octubre-noviembre 1997, XXVI-17, p. 13.

Actividades del Tribunal de Arbitraje Deportivo. *Revista Olímpica*, agosto 1991, no. 286, p. 407-409.

ADÁN DOMÈNECH, Federico. Deporte y arbitraje: vía para la resolución de conflictos deportivos. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006, no. 17, p. 17-27.

AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención pública en el deporte*. Madrid: Civitas, 1998.

AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio. *Estado y deporte*. Granada: Comares, 1992.

ALAPHILIPPE, François. La conciliation dans la législation française. En: Association des Comites Nationaux Olympiques d'Europe (AENOC). *II Seminaire Juridique: la législation sportive en Europe: Rome 1993, 26-27 mars = II Juridical Seminar: sport laws and regulations in Europe: Rome 1993, 26-27 March*. Roma: Riccardo Viola, 1993.

ALAPHILIPPE, François; KARAQUILLO, Jean-Pierre. *Dictionnaire juridique: sport*. Paris: Dalloz, 1990.

ALAPHILIPPE, François. El deporte en Francia. En: CARRETERO LESTÓN, José Luis (dir.). *El derecho deportivo*. Málaga : Unisport Andalucía, 1996.

ALAPHILIPPE, François. Requiem pour une mission d'arbitrage. *Droit du Sport, A.L.D. (Actualité Législative Dalloz)*, 1984, no. spécial, p. 37-44.

ALAPHILIPPE, François. Sport et droit. *Revue juridique et économique du sport*, 1987, no. 1, p. 1.

ALAPHILIPPE, François. Le préliminaire de conciliation: relance d'une justice sportive ou renaissance d'une utopie? En: *Droit du sport : la loi no, 92-652 du 13 juillet 1992 : modifiant la Loi no. 84-610 du 16 juillet 1984 relative à l'organisation et à la promotion des activités physiques et sportives et ses décrets d'application*. Paris: Dalloz, 1994, p. 27-44.

ALAPHILIPPE, François. La justice sportive (arbitrage et conciliation). *Revue juridique et économique du sport*, juin 1994, no. 31.

ALBANESI, A. *Arbitro sportivo in novissimo digesto italiano*. Lausanne: COI, 1987.

ALESSANDRI, N.; ALPA, Guido; BESSONE, Mario; BIGIAMI, Walter. *Giurisprudenza sistematica di diritto civile e commerciale*. Torino: Utet, 1999.

ALONSO MARTÍNEZ, Rafael. La justicia deportiva: principios comunes y modelos nacionales e internacionales [en línea]. *Derecho deportivo en línea (Ddel)*, abril-agosto 2008, no. 11. <www.dd-el.com> [Consulta: 7 de junio de 2013]

AMILIBIA PÉREZ, Guillermo. Las reformas realizadas en la regulación del CAS en 2013 [en línea]. *IUSPORT*, febrero 2013. <<http://www.iusport.es/images/stories/opinion/GUILLERMO-AMILIBIA-REFORMA-CAS-2013.pdf>> [Consulta: 16 de mayo de 2013]

AMORÓS MARTÍNEZ, Agustín. CAS 2008/A/1685 SC Football Club Timisoara SA v FIFA & Romanian Football Federation. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2010, no. 28, p. 569-575.

AMORÓS MARTÍNEZ, Agustín. CAS 2010/A/2071 Irish Football Association v/ Football Association of Ireland, Daniel Kearns and FIFA (interpretación por

el TAS de la normativa FIFA sobre elegibilidad para jugar en equipos representativos de una asociación) *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 32, p. 443-452.

ANDERSON, Paul M. 2009 annual survey: recent development in sports law [en línea]. *Marquette Sports Law Review*, Spring 2009, vol. 20, no. 2, p. 498 - 656 (especial TAS p. 541-563)

<<http://scholarship.law.marquette.edu/sportslaw/vol20/iss2/9>> [Consulta: 10 de junio de 2013]

ANDREOTTI, Leonardo. El Tribunal Arbitral del Deporte: análisis jurídico y político. *Revista española de derecho deportivo*, 2013, no. 31, p. 109-124.

ANDRÉS CIURANA, Baldomero. Las instituciones arbitrales nacionales: desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional. *Actualidad civil*, 2011, no. 1, 2001, p. 81-116.

Auto del TAS sobre el caso Granada 74 [en línea]. *Disponible en IUSPORT*, 17 de noviembre de 2007. <<http://www.iusport.es>> [Consulta: 23 de mayo 2013]

BADDELEY, Margareta. L'autonomie de l'association sportive en droit suisse. En: *Chapitres choisis du droit du sport*. Genève: Médecine et hygiène, 1993, p. 33-49.

BADDELEY, Margareta. Le sportif, sujet ou objet? La protection de la personnalité du sportif, Rapport à la Société suisse des juristes. *Revue de droit suisse*, 1996, II, p. 135-252.

BARONA VILAR, Silvia. *Medidas cautelares en el arbitraje*. Cizur Menor: Thomson Civitas, 2006.

BAÑEGIL ESPINOSA, Adolfo. La tutela judicial deportiva efectiva: ayuno y abstinencia: la conciliación extrajudicial de los litigios deportivos como

remedio no exclusivo. *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1997, no. 1, p. 2012-2019.

BEDJAOUI, Mohammed. Pour une nécessaire harmonie dans le couple singulier: droit et sport. En: *Conférence internationale droit et sport: Lausanne, 13-14 septembre 1993*. Lausanne: Tribunal arbitral du sport, 1994, p. 75-81.

BERMEJO VERA, José. El conflicto deportivo y la jurisdicción. *Documentación Administrativa*, octubre/diciembre 1989, no. 220.

BERNARDO SAN JOSÉ, Alicia. *Arbitraje y jurisdicción: incompatibilidad y vías de exclusión*. Granada: Comares, 2001.

BERNASCONI, Michele. When is a "decision" an "appealable" decision? En: *The proceedings before the Court of arbitration for sport: CAS & FSA/SAV Conference Lausanne 2006: colloquium*. Bern: Ed. Weblaw, 2007, p. 261-274.

BESSON, Sébastien. Ejecución y recursos de los laudos arbitrales del TAS. En: *Fundación RFEF. Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006*.

BINGHAM, Lisa Blomgren. Arbitration of disputes for the Olympic Games: a procedure that works. *Arbitration Journal-New York*, December 1992, vol. 47, no. 4.

BLACKSHAW, Ian Stewart; SIEKMANN, Robert C.R.; SOEK, Janwillem. *The Court of Arbitration for Sport, 1984-2004*. Hague: TMC Asser Press, 2006.

BLACKSHAW, Ian Stewart. *Sport, mediation and arbitration*. Hague: T.M.C. Asser Press, 2009.

BOIS, Philippe. Sport et droit. *Thema*, 1989, no. 6, p. 11-14.

BONET NAVARRO, Ángel. La conciliación extrajudicial y el arbitraje. En: *Temario del Máster de Derecho Deportivo de la Universidad de Lérida-INEFC, 1995-1997.*

BORRAS i RODRIGUEZ, Alegría. L'esport internacional i el dret nacional: l'arbitratge. En: *Congrés Internacional Del Dret i l'Esport: Barcelona, 26, 27 i 28 de març de 1992.* Barcelona: Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona, 1992. p. 33-42.

BOURNAZEL, Éric. Tribunal Arbitral du Sport (T.A.S.). En: ALAPHILIPPE, François (ed.); KARAQUILLO, Jean-Pierre (ed.) *Dictionnaire juridique sport.* Paris: Dalloz, 1990. p. 361-362.

BOURZT, Nathalie; [et al.]. *Code du Sport.* Paris: Dalloz, 1997.

BREILLAT, Jean-Christophe. La conciliation, un regard neuf sur le contentieux sportif. *Revue juridique et économique du sport*, juin 1994, no. 31, p. 73-85.

BRITTON, Raymond L. Judicial review and enforcement of the arbitration award. *Trial*, March 1980, vol. 16, no. 3.

BUSTILLO ABELLÁ, Antonio. Los medios de comunicación: ¿promotores del juego limpio? En: *¿Fair Play, realidad o ficción?* Curso de Verano de la Fundación General y la Universidad Complutense, Almería, julio 1997.

CABALLOL ANGELATS, Lluís. *El tratamiento procesal de la excepción de arbitraje.* Barcelona: José Maria Bosch, 1997.

CAIVANO, Roque J. El arbitraje: nociones introductorias [en línea]. <<http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>> [Consulta: 23 de mayo 2013]

CAMPS POVILL, Andreu. La conciliación extrajudicial y el arbitraje. En: *Temario del Máster de Derecho Deportivo de la Universidad de Lérida (edición XI)*, 2011-2013.

CAMPS POVILL, Andreu. La conciliación extrajudicial del deporte en España. En: CARRETERO LESTÓN, José Luis... [et al.]. *Derecho del deporte: el nuevo marco legal*. Málaga: Unisport, 1992. Deporte y documentación, 19, p. 217-256.

CAMPS POVILL, Andreu; [et al.] Los tribunales arbitrales. En: *Apuntes del módulo El Sistema Deportivo, del Curso de Gestión del Deporte impartido en el Instituto de Estudios Olímpicos de la Universidad Complutense de Madrid*, 1999. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1999. p. 74-78.

CAMPS POVILL, Andreu. El tribunal Arbitral del deporte y el dopaje. En: HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel y ASÍS ROIG, Agustín E. de (coords.). *Estudios sobre el dopaje en el deporte: actas del seminario celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid (Campus de Comenarejo) durante el curso académico 2004-2005*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: Dykinson, 2006. p. 93-128

CAMPS POVILL, Andreu. Modelos de resolución de conflictos. En: Fundación RFEF. *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006*.

CARCELLER, José Luis y GUERRERO, José María. *Manual de derecho deportivo: fútbol*. Madrid: el autor, 1981.

CARDENAL CARRO, Miguel. *Deporte y derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional*. Murcia: Universidad de Murcia, 1996.

CARDENAL CARRO, Miguel. La nueva Ley de Arbitraje y las relaciones laborales. *Aranzadi Social*, 2003, no. 21, p. 9 y ss.

CARRARD, François. Au nom de la loi du sport. *Revue Olympique*, 1992, no. 301.

CARRETERO LESTON, José Luis; CAMPS POVILL, Andreu. El Tribunal Arbitral del Deporte. En: CARRETERO LESTÓN, José Luis... [et al.]. *Derecho del deporte: el nuevo marco legal*. Málaga: Unisport, 1992. Deporte y documentación, 19, p. 257-268.

CARRETERO LESTON, José Luis. *Régimen disciplinario en el ordenamiento deportivo español*. Málaga: Diputación Provincial, 1985.

CARRETERO LESTON, José Luis. El marco jurídico del deporte en España. En: *El Derecho Deportivo*. Málaga: Unisport Andalucía, 1986.

CARRETERO LESTÓN, José Luis. La resolución extrajudicial en el deporte. *Revista española de derecho deportivo*, 2010, no. 26 (2), p. 11-33.

CASTAÑOS DOMÍNGEZ, Delia. La importancia de la colaboración y la cooperación durante la resolución de un caso de dopaje. Análisis del laudo del TAS-CAS 2009/AS/1817 WADA&FIFA v Cyprus Football Association (CFA), Carlos Marques y otros; y TAS-CAS 2009/A/1844 FIFA v. CFA y Edward Eranosian. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no 33, p. 371-378.

CASTILLO, Jaime. El laudo "Mutu" del Tribunal Arbitral del Deporte: la ruptura contractual por dopaje del jugador. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2010, no. 28, p. 563-567.

CASTILLO, Jaime. El caso Appiah/Fenerbahce: la relevancia de la especificidad del deporte para el TAS. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2012, no. 34, p. 391-396.

CASTRO Y BRAVO, Federico. El arbitraje y la nueva "Lex Mercatoria". *Anuario de Derecho Civil*, 1979, vol. 32, no.4, p. 619-726.

CHABAUD, Genard. Statistiques de la conciliation. *Revue juridique et économique du sport*, juin 1994, no. 31, p. 93-96.

CHAMPION, Walter T. *Sports law in a nutshell*. St. Paul, Minn: West Pub. Co, 1993

CHÁVEZ BARDALES, Enrique Miguel. Privacidad y confidencialidad en el arbitraje comercial internacional [en línea]. *Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación*, 2000. <<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/privacidad-arbitraje.html>> [Consulta: 14 de mayo de 2013]

CHILLON MEDINA, José M^a y MERINO MERCHAN, José F. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. 2^a ed. Madrid: Civitas, 1991.

CLAY, Thomas. *L'arbitre*. Paris: Dalloz, 2001.

COCCIA, Claudio. *Le Leggi dello sport*. Torino: G. Giappichelli, 1995.

COCCIA, Massimo: La resolución de los conflictos en el ámbito deportivo [en línea] En: *Jornada sobre Dret i Esport, Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 23 de mayo de 1997* <<http://www.iusport.es/opinion/conflicti.htm>> [Consulta: 14 de mayo de 2013]

COCCIA, Massimo: *Fenomenología de la controversia deportiva y de sus modos de resolución*. *Rivista di Diritto Sportivo*, 1997, págs. 605-628.

COCCIA, Massimo: *Applicable law in CAS proceedings: what to do with EU law?*. En: *Sport governance, football disputes, doping and CAS arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference Lausanne 2008: colloquium*. Bern: Ed. Weblaw, 2009, págs. 69-93.

COLLOMB, Pierre. On peut considérer qu'il y a actuellement une véritable crise de légitimité du TAS [en línea]. *Droit du sport*, 23 de julio de 2013. <<http://www.droitdusport.com/public/tribunal-arbitral-du-sport-20/pierre-collomb-on-peut-considerer-qu-il-y-a-actuellement-une-veritable-crise-de-legitimite-du-tas-392.html>> [Consulta: 31 de julio de 2013]

COMINO RÍOS, Rafael. El arbitraje del TAD no. CG2010/01 o el relato de la decepción de un deportista de la Isla de Norfolk. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 32, p. 435-441.

Comité International Olympique. *Tribunal Arbitral Du Sport (TAS) = Court of Arbitration for Sport (CAS) = Tribunal De Arbitraje Deportivo (TAS)*. Lausanne: TAS, 1991

Comité International Olympique. *Jeux de la XXVIIe olympiade à Sydney: 15 septembre, 1er octobre 2000*. Lausanne: Comité international olympique, 2000.

Comunicado del Tribunal de Arbitraje Deportivo. *Revista Olímpica*, mayo 1991, no. 283, p. 213.

Conseil d'Etat. Section du rapport et des études. *Sports, pouvoir et discipline: l'exercice et le contrôle des pouvoirs disciplinaires des fédérations sportives: rapport adopté le 15 février 1990*. Paris: La Documentation Française, 1991.

Consejo de Estado (España). Memoria del año 1991: el deporte. *Revista Española de Derecho Deportivo*, julio/diciembre 1993, no. 2, p. 308-310.

Consejo General del Poder Judicial. *X Barómetro: encuesta a población general sobre Administración de Justicia* [en línea] <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Encuestas/Encuestas_a_la_Poblacion/X_Barometro_Encuesta_a_poblacion_general_sobre_Administracion_de_Justicia> [Consulta: 11 de julio de 2013]

CREMADES SANZ-PASTOR, Bernardo Marís. El convenio arbitral. *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2003, no. 2, p. 1588-1599.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. La resolución de conflictos mediante el arbitraje en el deporte. *Revista general de derecho*, 1999, no. 654, p. 1771-1784.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. Laudo del TAS en el caso Webster, [en línea]. *IUSPORT*, 1 de febrero de 2008. <<http://www.iusport.es>> [Consulta: mayo 2013]

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. La competencia indirecta del TAS en el fútbol: el caso Pizarro vs Federación Peruana de Fútbol [en línea]. *Iusport*, 19 de abril de 2009, <<http://www.iusport.es>> [Consulta: mayo 2013]

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. La competencia indirecta del TAS en el fútbol: el caso Pizarro vs Federación Peruana de Fútbol. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2009, no. 27, p. 447-452.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. El laudo del TAS en el caso Shakhtar Donetsk vs Matuzalem & Real Zaragoza. El artículo 17 del Reglamento FIFA. La rescisión de contrato tras el período de protección. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2009, no. 27, p. 463-469.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. El tribunal federal suizo anula un laudo del TAS basándose en el orden público [en línea]. *IUSPORT*, 29 de junio de 2010. <<http://www.iusport.es/images/stories/documentos/J-D-CRESPO-TRIBUNAL-SUIZO-ANULA-LAUDO-TAS-2010.pdf>> [Consulta: 31 de julio de 2013]

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. El nuevo código de arbitraje del TAS. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2010, no. 29, p. 463-467.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. Webster, Matuzalem y ahora De Sanctis...y tiro porque me toca [en línea]. *IUSPORT*, marzo de 2011. <http://www.iusport.es/images/stories/crespopez_desanctis.pdf>

[Consulta: 31 de julio de 2013]

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. Tribunal Arbitral. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 31, p. 487 y ss.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. Tribunal Arbitral. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 32, p. 435 y ss.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. Tribunal Arbitral. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 33, p. 363 y ss.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. FREGA NAVÍA, Ricardo. *Comentarios al Reglamento FIFA: con análisis de jurisprudencia de DRC y del TAS*. Madrid: Dykinson, 2010.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. La modificación del código TAS de marzo 2013. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2013, no. 39, p. 505-510.

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios. El tribunal arbitral del deporte (TAS-CAS) y otros órganos arbitrales. En: PALOMAR OLMEDA, Alberto (dir). *Derecho del deporte*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2013, p. 1113-1146.

Court of Arbitration for Sport. *Recueil des sentences du TAS = Digest of CAS awards: 1986-1998*. Berne: Editions Staempfli, 1998.

Court of Arbitration for Sport. *Recueil des sentences du TAS = Digest of CAS awards II: 1998-2000*. Kluwer Law International, 2002.

Court of Arbitration for Sport. *Recueil des sentences du TAS = Digest of CAS awards III: 2001-2003*. Kluwer Law International, 2004.

DALLÈVES, Louis. Introduction générale au droit du sport. En: *Chapitres choisis du droit du sport: cycle de conférences données à l'Université de Genève, année académique 1991-1992*. Genève: Médecine et hygiène, 1993. p. 11-19.

DERAINS, Yves. Ventajas y experiencias del arbitraje. *Tribunal Arbitral de Barcelona*, 1990, no. especial.

DÍEZ CLAVERO, José. El arbitraje "ad hoc" y el arbitraje institucional. *Noticias de la Unión Europea*, 1998, no. 160, p. 65-70.

DUBEY, Jean-Philippe. Panorama 2009 des sentences du Tribunal Arbitral du Sport. *Jurisport*, juin 2010, no. 99, p. 27 y ss.

DUBEY, Jean-Philippe. Panorama 2010 des sentences du Tribunal Arbitral du Sport. *Jurisport: la revue juridique et économique du sport*, juin 2011, no. 110, p. 14-37.

Enciclopedia Encarta 99 [recurso electrónico]. [S.l.]: Microsoft, cop.1993-cop. 1998.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Madrid: Espasa-Calpe, 1973.

Encyclopaedia Universalis. Paris: Encyclopaedia Universalis, 1990.

ELMO, Matías H. Jurisdicción y derecho aplicable en el TAS: los explícitamente elegidos vs. Aquellos implícitamente reconocidos. *Revista*

Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, abril-junio 2012, no. 35, p. 453-460.

ENDEL, Clifford J. La “regla Osaka” y la variante de la Asociación Olímpica británica: “tumbados” por el TAS. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, julio-septiembre 2012, no. 36, p. 493-501.

ERBSEN, Allan. The substance and illusion of lex sportiva, en *The Court of Arbitration for Sport, 1984-2004*. Hague: TMC Asser Press, 2006, págs. 441-454.

ESQUIVEL, Unai. La Cámara de Resolución de Disputas (CRD) y su jurisprudencia. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento*, 2005-3, no. 15, p. 133-167.

FALLON, Frédérick. L'expérience de l'arbitrage en Belgique. En: ACNOE (Association des Comités Nationaux Olympiques d'Europe). *II Seminaire Juridique: la législation sportive en Europe, Rome 1993, 26-27 mars = II Juridical Seminar : Sport Laws and Regulations in Europe : Rome 1993, 26-27 March*. Roma: Riccardo Viola, 1993.

Fédération Internationale Motocycliste. *Code Disciplinaire et d'Arbitrage = Disciplinary and Arbitration Code*. Mies: Fédération Internationale Motocycliste, 1998.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 2008, vol. XXIII, p. 71-104.

FERRARI, Hernán. Fútbol: tribunales arbitrales nacionales [en línea]. *IUSPORT*, 28 de octubre de 2011.

<<http://www.iusport.es/images/stories/hernanferrari-tribunalesarbitrales.pdf>>

[Consulta: 2 de septiembre de 2013]

FERRERO MUÑOZ, Javier. La garantía de la FIFA y la UEFA en la ejecución de decisiones adoptadas por el TAS [en línea]. *IUSPORT*, 27 de abril de 2008. <http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=588&Itemid=33> [Consulta: 28 de agosto de 2013]

FORTÚN, Alberto. Aspectos relacionados con el arbitraje on line. *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, 2004, no. 81, p. 31-32.

FORTÚN, Alberto. Revisión del mecanismo de solidaridad de FIFA en la jurisprudencia del Tribunal del Deporte (TAS) [en línea]. *IUSPORT*, 1 de febrero de 2008 <http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=475&Itemid=33> [Consulta: 28 de agosto de 2013]

FOSTER, Ken. Lex sportiva and lex ludica: The Court of Arbitration for Sport's Jurisprudence, en *The Court of Arbitration for Sport, 1984-2004*. Hague: TMC Asser Press, 2006, págs. 420-440.

FRASCARELLI, Mario. *Associazioni e società sportive: manuale per managers, tecnici, dirigenti ed organizzatori sportivi*. 3ª ed. Milano: Ed. FAG, 1999.

FREGA NAVIA, Ricardo. El largo camino hacia una razonable y legítima regulación federativa sobre las transferencias internacionales de los futbolistas menores de edad. Comentarios sobre el laudo del CAS 2008/a/1485, f.c. Midtjylland a/s c/ fifa. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2009, no. 27, p. 453-461.

FREGA NAVÍA, Ricardo. Los inescrutables caminos jurídicos del TAS: laudo CAS 2009/A/1906, Marcello Lombilla (agente) vs. FC Internazionale Milano. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 31, p. 495-501.

GALEANO, Andrea-Ruth y LOZANO, Gabriel César. ¿Es relevante la nacionalidad del jugador para la aplicación de las disposiciones especiales sobre la indemnización de formación para la UE/EEE, previstas en el artículo 6 del anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA?: (a propósito de una reciente sentencia arbitral del TAS: "CAS 2009/A/1810 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético Excursionistas" y "CAS 2009/A/1811 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético River Plate". *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2010, no. 29, p. 479-482.

GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés. Tribunal Vaso de Arbitraje Deportivo, FAQs y Código de Arbitraje. *Revista Jurídica del Deporte*, 2005-2, no. 14, p.389-392.

GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés. La transferencia internacional de futbolistas menores, el artículo 19 del Reglamento FIFA y su interpretación por la Comisión del Estatuto del Jugador y el Tribunal Arbitral del Deporte. *Revista española de derecho deportivo*, 2010, no. 26 (2), p. 35-56.

GARDINER Simon. *Sports law*. London: Cavendish Publishing, 1998.

GASPAR LERA, Silvia. *El ámbito de aplicación del arbitraje*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 1998.

GAY, Jean. La médiation : processus et application dans le domaine sportif. En: *Bulletin TAS=CAS Bulletin 1/2012*. Lausanne, 2012, p. 14-26.

GIANNINI, Massimo Severo. Ancora sugli ordinamenti giuridici sportivo. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1996, no. 3, p. 671 y ss.

GIL OSUNA, Bartolomé. En el iudicium legitimum romano: la apud iudicem como origen del arbitraje. En: *XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano: Morelia (México), 16, 17 y 18 de Agosto de 2006*.

GILSON, Eric T. Exploring the Court of Arbitration for Sport. *Law library journal*, 2006, vol. 98, no. 3, p. 503-514.

GOLDMAN, Berthold. *Arbitrage international: 60 ans après: regard sur l'avenir*. Paris: C.C.I., 1984.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje deportivo*. México: Porrúa, 2006.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Dopaje y arbitraje deportivo* [en línea] <<http://www.gdca.com.mx/espanol/publicaciones.htm>> [Consulta: mayo 2013]

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *El árbitro* [en línea]. <<http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO.pdf>> [Consulta: 28 de agosto de 2013]

GONZÁLEZ GRIMALDO, Mariano Carmelo. Las vías de garantía y exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo. *Revista de administración pública*, 1973, no 71, p. 181-202.

GONZÁLEZ MONTES, José Luis. La excepción de arbitraje. *La Ley*, 2 de mayo de 1990, p. 1157-1161.

GONZÁLEZ MULLIN, Horacio. Dopaje de menor de edad: el caso Walilko: entre la capacidad del menor y el interés protegido. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2012, no. 35, p. 461-478.

GONZÁLEZ RONCO, Julio. El arbitraje deportivo. En: *Jornada de Arbitraje Deportivo, Almería el 12 de febrero de 1999*.

GUILLÉN GARCÍA, Félix Guillén. JIMÉNEZ BETANCORT, Heriberto. Características deseables en el arbitraje y el juicio Deportivo. *Revista de psicología del Deporte*, 2001, vol. 10, no. 1, p. 23-34.

GUTIÉRREZ-ALVIZ y ARMARIO, Faustino. *Diccionario de derecho romano*. Madrid: Reus, 1976.

HAHN, Dominique. Présentation de la Jurisprudence du TAS. En: Court of Arbitration for Sport, and International Olympic Committee. *Recueil TAS 1993 = CAS compilation 1993*. Lausanne: Tribunal Arbitral du Sport, 1993.

HAHN, Dominique. La jurisprudence du TAS. En: *Conférence internationale droit et sport: Lausanne, 13-14 septembre 1993*. Lausanne: Tribunal arbitral du sport, 1994, p. 63-69.

HAN, Guan-Zhou. Flaw and deviation in procedure justice of sports arbitration in China. *Journal of Shenyang Institute of Physical Education*, 2008, vol. 27, no. 1, p. 29-31.

HASCHER, Dominique; LOQUIN, E. Tribunal arbitral du sport (TAS): chronique des sentences arbitrales. *Journal du Droit Internationale*, janvier 2010, no. 1, p. 199 y ss.

HENDEL, Clifford J. Deportes, negocios y arbitraje: globalización y convergencia. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 2013, no. 31, p. 69-83.

HERNANZ ANGULO, Rafael. El arbitraje deportivo en el deporte, [documento digital en PowerPoint]. En: Real Federación Española de Fútbol. *Curso Superior en Derecho del Fútbol*, 2008.

IBARROLA, Jorge. FIFA y TAS: la cámara de resolución de disputas y el TAS: jurisprudencia de aplicación sobre mantenimiento de la estabilidad contractual en el fútbol. En: *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006*.

IGLESIA PRADOS, Eduardo de la. Incompetencia de los órganos de conciliación y arbitraje federativos para solventar conflictos contractuales

laborales: SAP de Madrid de 16 de febrero de 2007. *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, febrero 2008, no. 4, p. 87-88.

INFANTINO, Gianni. UEFA y TAS: principales problemas de interrelación práctica. En: *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006*.

JOLIDON, Pierre. Le droit du sport en Suisse. *SJZ : schweizerische Juristen-Zeitung : Publikationsorgan des Schweizerischen Anwaltsverbandes = Revue suisse de jurisprudence : organe pour les publications officielles de la Fédération suisse des avocats*, (1990), no. 86, H. 23, p. 389-394.

JOLIDON, Pierre. Ordre sportif et ordre juridique: à propos du pouvoir juridictionnel des tribunaux étatiques en matière sportive. *Zeitschrift des Bernischen Juristenvereins : Organ für Rechtspflege und Gesetzgebung des Bundes sowie der Kantone Bern, Luzern und Solothurn = Revue de la Société des juristes bernois*, 1991, no. 127, H. 4, p. 213-235.

JOLIDON, Pierre. L'arbitrage dans le sport. En: *Chapitres choisis du droit du sport: cycle de conférences données à l'Université de Genève, année académique 1991-1992*. Genève: Éditions Médecine et hygiène, 1993, Études et recherches du GISS, no. 2/1993, p. 51-58.

KANE, Darren. Twenty years on: an evaluation of the court of arbitration for sport, [en línea]. *Melbourne Journal of International Law*, 2003, no. 4 p. 611. <<http://www.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2003/10.html>> [Consulta: 12 de junio de 2013]

KARAQUILLO, Jean-Pierre. Clause compromissoire. En: ALAPHILIPPE, François y KARAQUILLO, Jean-Pierre (dirs.). *Dictionnaire juridique sport*. Paris: Dalloz, 1990, p. 89.

KARAQUILLO, Jean-Pierre. Arbitrage sportif et procédure juridictionnelle. En: *International Symposium on Sport & Law: Official Proceedings, Monte Carlo*,

Monaco, Thursday 31 Jan. - Saturday 2 Feb., 1991. Monaco: International Athletic Foundation, 1991.

KARAQUILLO, Jean-Pierre. *Le droit du sport*. 2^a éd. Paris: Dalloz, 1997.

KASSIS, Antoine. *Problèmes de base de l'arbitrage: en droit comparé et en droit international*. Paris: Libr. générale de droit et de jurisprudence, 1987.

KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle. Issues in international sports arbitration. En: *Boston University international law journal*, Fall 1995, vol. 13, no. 2, p. 527-550.

KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle. Le statut et règlement du TAS. En: *Conférence internationale droit et sport : Lausanne, 13-14 septembre 1993*. Lausanne: Tribunal arbitral du sport, 1994, p. 56-63.

KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle. *Arbitration at the Olympics: issues of fast-track dispute resolution and sports law*. Hague: Kluwer Law International, 2001.

KUMMER, Max. *Spielregel und Rechtsregel*. Bern: Stämpfli, 1973.

LA ROCHEFOUCAULD, Estelle de. Standing to be sued, a procedural issue before the Court of Arbitration for Sport (CAS). En: *Bulletin TAS=CAS Bulletin 1/2010*. Lausanne, 2010, p. 51-56.

LA ROCHEFOUCAULD, Estelle de. L'indépendance des arbitres devant le TAS. En: *Bulletin TAS=CAS Bulletin 2/2011*. Lausanne, 2011, p. 27-34.

LACALLE BAIGORRI, Iñigo. El extraño caso de David Sánchez Rodríguez - CAS 2009/A/1978 Rodríguez Sánchez vs FC Timisoara SA. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 31.

LAMB, Sophie; ASTAIRE, Daniel. Self-regulation in sport: why arbitration is leading the field [en línea] *The European Arbitration Review*, 2007. Disponible en Bird&Bird: http://www.twobirds.com/English/News/Articles/Pages/2007/Self-regulation_in_Sport_arbitration_leading_field.aspx [Consulta: 6 de mayo de 2013]

LAMBERTI, Alfonso. *Sport e diritto*. Roma: Società stampa sportiva, 1980.

LAMBRECHT, Wouter. Y RÄKER, Jan. Feedback from FIFA's Judicial Bodies & CAS. *ECA Legal Bulletin*, 2012, sep., no. 2

LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio. *El derecho deportivo en el marco autonómico vasco y estatal*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones, Gobierno Vasco, 1989.

LARUMBE BEAIN, Kepa. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral del deporte (TAS): marco teórico: el procedimiento ordinario. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006, no. 18, p. 487-497.

LASALA, Miguel. Nueva Ley de Arbitraje: principales novedades. *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, 2004, no. 81, p. 23-31.

LATORRE MARTÍNEZ, Javier; ROBLES MIRALBELL, Marcos de. El Caso Valverde: Un complejo entresijo de decisiones y actuaciones legales. Análisis del laudo TAS 2009/A/1879. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2010, no. 30, p. 412-443.

LATORRE MARTÍNEZ, Javier. Alberto Palomar: "fue un error atribuirle competencia al TAS sobre dopaje [en línea]. *IUSPORT*, 4 de noviembre de 2012 <<http://www.iusport.es>> [Consulta: 23 de mayo 2013]

LATORRE MARTÍNEZ, Javier. Comentario sobre el Laudo del TAS: caso Vela 49er (Beijing 2008) [en línea]. *IUSPORT*, 26 de agosto de 2008. <<http://www.iusport.es>> [Consulta: 23 de mayo 2013]

LATORRE MARTÍNEZ, Javier. El Tribunal Arbitral del Deporte en Barcelona [en línea]. *IUSPORT*, 29 de enero de 2009. <http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=786&Itemid=60> [Consulta: 12 de agosto de 2013]

LE RESTE, Simon. Quel référé pour le Tribunal Arbitral du Sport ?, *Les Cahiers de Droit du Sport*, 2012, no. 29.

LEU, Jean-Jacques. L'intervention des tribunaux nationaux dans la pratique du sport. En: *Conférence internationale droit et sport : Lausanne, 13-14 septembre 1993*. Lausanne: Tribunal arbitral du sport, 1994, p. 47-53.

LOQUIN, Eric. Tribunal Arbitral du Sport (TAS) : chronique des sentences arbitrales. *Journal du Droit International*, 2012, Janvier-Février-Mars, no. 1, p. 371 y ss.

LOQUIN, Eric. Tribunal Arbitral du Sport : chronique des sentences arbitrales (chron. 3). *Journal du Droit International*, 2012, Octobre-Novembre-Décembre, no. 4

LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Derecho de arbitraje interno e internacional*. Madrid: Tecnos, 1989.

LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual de derecho de arbitraje: manual teórico-práctico de jurisprudencia arbitral española*. Madrid: Dykinson, 1997.

LORCA NAVARRETE, Antonio María. Conciliación y arbitraje en la Ley del Deporte. *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje= Zuzenbide prozesalata arbitraia euskal aldizkaria*, 1991, no. 3.1, p. 53-68.

LUIISO, Francesco Paolo. *La Giustizia sportiva*. Milano: Giuffrè, 1975.

LUO, Jia-si. Sports arbitration legislative bases. *Journal of Wuhan Institute of Physical Education*, 2007, vol. 41, no. 5, p. 24-27.

MAISONNEUVE, Mathieu. Chronique de jurisprudence arbitrale en matière sportive. *Revue de l'Arbitrage*, 2010, no. 3, p. 601 y ss.

MAISONNEUVE, Mathieu. *L'arbitrage des litiges sportifs*. Paris: LGDJ, 2011

MAISONNEUVE, Mathieu. Chronique de jurisprudence arbitrale en matière sportive. *Revue de l'Arbitrage*, 2013, no. 3.

MALATOS, Andreas. Esclusione delle vie giudiziarie ordinarie e giurisdizione arbitrale nel calcio professionistico. En: *Il calcio professionistico in Europa: profili di diritto comparato*. Padova: CEDAM, 1989, p. 120-137.

MARCELAUD, Antoine. Panorama 2010 des propositions de conciliation du CNOSF. *Jurisport: la revue juridique et économique du sport*, juin 2011, no. 110, p. 16-23.

MARMAYOU, Jean-Michel. Osaka c'est fini! *Les Cahiers de Droit du Sport*, 2011, no. 25, p. 9 y ss.

MARTENS, Dirk-Reiner. The role of the arbitrator in CAS proceedings: reflections on how to prepare for and conduct a hearing of a CAS case [en línea] *Martens rechtsanwälte*. <http://www.martens-lawyers.com/attachments/article/127/Article%20-%20The%20role%20of%20the%20arbitrator%20in%20CAS%20proceedings.PDF> [Consulta: 15 de noviembre de 2013]

MARTÍN DOMÍNGUEZ, Manuel J. El TAS, Tribunal Arbitral del Deporte una institución de plena actualidad [en línea]. *Diariojuridico.com: derecho y*

noticias jurídicas, octubre 17, 2011. <<http://www.diariojuridico.com>>
[Consulta: mayo 2013].

MARTÍN DOMÍNGUEZ, Manuel J. División AD HOC del Tribunal de Arbitraje del Deporte (CAS) en los Juegos Olímpicos. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2010, no. 29, p. 161-170.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Barcelona: Bosch, 2011.

MAVROMATI, Despina. Selected issues related to CAS jurisdiction in light of the jurisprudence of the Swiss Supreme Court. En: *Bulletin TAS=CAS Bulletin 1/2011*. Lausanne, 2011, p. 31-40.

MBAYE, Kéba. La nature juridique du C.I.O. En: COLLOMB, Pierre. *Sport, droit et relations internationales*. Paris: Economica, 1988.

MBAYE, Kéba. Le Tribunal Arbitral du Sport. En: COLLOMB, Pierre. *Sport, droit Et Relations Internationales*. Paris: Economica, 1988, p. 95-115.

MBAYE, Kéba. Tribunal Arbitral du Sport: introduction. En: Court of Arbitration for Sport, and International Olympic Committee. *Recueil TAS 1993 = CAS compilation 1993*. Lausanne: Tribunal Arbitral du Sport, 1993.

MBAYE, Kéba. Le Tribunal Arbitral du Sport. Contribution du C.I.O. à la solution des différends naissant à l'occasion de la pratique du sport. *Revue juridique et économique du sport*, 1994, no. 31, p. 19 y ss.

MBAYE, Kéba. Une nouvelle institution d'arbitrage: le Tribunal Arbitral du Sport (TAS). En: *The Court of Arbitration for Sport, 1984-2004*. The Hague: T.M.C. Asser Press, 2006, p. 6-20.

MCLAREN, Douglas Earl. Party-appointed vs List-appointed arbitrators: a comparison. *Journal of International Arbitration*, 2003, vol. 20 no.3, p. 233-245.

MCLAREN, Richard. CAS Doping Jurisprudence: what can we learn? *International Sport Law Review* , 2006, no. 1, p. 4-22.

MCLAREN, Richard. CAS Advisory Opinions *The Court of Arbitration for Sport, 1984-2004*. Hague: TMC Asser Press, 2006.

MCLAREN, Richard. Twenty-five years of the Court of Arbitration for Sport: a look in the rear-view mirror [en línea]. *Marquette Sports Law Review*, 2010, vol. 20, no. 2. <http://scholarship.law.marquette.edu/sportslaw/vol20/iss2/2/> [Consulta: 11 de julio de 2013]

MEIRIM, José Manuel. *Dicionário jurídico do desporto*. Lisboa: Edições Record, 1995.

MEIRIM, José Manuel. *Colectânea de legislação do desporto*. Coimbra: Coimbra Editora, 1997.

MERINO MERCHAN, José Fernando. y CHILLON MEDINA, José M^a: La excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1988-1989, vol. V, p. 235-244.

MERINO MERCHÁN, José Fernando. El arbitraje como solución de conflictos entre deportistas profesionales y sus clubes y los de éstos entre sí. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1994, no. 4, p. 983-987.

MERINO MERCHÁN, José Fernando. Hacia la creación de una Corte de Arbitraje Deportivo. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 1994, no. 4, p. 211-221.

MERINO MERCHÁN, José Fernando. El "Caso Bosman" y el arbitraje deportivo. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1996, no. 2, p. 1533-1534.

MERLE, Isabelle. Arbitrage. En: ALAPHILIPPE, François y KARAQUILLO, Jean-Pierre (dirs.). *Dictionnaire juridique sport*. Paris: Dalloz, 1990, p. 38-39.

MEULANS, Frans. Solutions des litiges par la voie de l'arbitrage. En: *The athlete and the sports system: 3rd Juridical seminar on sports legislation in Europe [séminaire Juridique], Rome, 17th-18th October 1997*. Rome: CONI, 1998.

MONGE GIL, Ángel Luis. *Aspectos básicos del ordenamiento jurídico deportivo*. Zaragoza: Diputación General de Aragón. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Dirección General de Deportes, 1987.

MONTERO AROCA, Juan. *Comentario breve a la Ley de arbitraje*. Madrid, España: Civitas, 1990.

MORALES MUÑOZ, Emilia. Arbitraje: concepto, naturaleza, fundamento, clases, arbitrajes especiales. *Actualidad civil*, 2007, no. 17, p. 1985-2001.

MORENO ALBA, Laura. Los terceros en el conflicto deportivo: arbitraje y mediación, [en línea]. *Iusport*, 5 de junio de 2011. <<http://www.iusport.es>> [Consulta: 23 de mayo 2013]

MONTENERI, Gianpaolo. FIFA y TAS: la Cámara de Resolución de Disputas y el TAS: jurisprudencia de aplicación sobre derechos de formación y mecanismo de solidaridad. En: Fundación RFEF. *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006*.

MUNNÉ CATARINA, Frederic. *La administración del arbitraje: instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002.

MUNNÉ CATARINA, Frederic. *El arbitraje en la Ley 60/2003*. Barcelona: Experiencia, 2003.

NACIONES UNIDAS. *La ejecución de las sentencias arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York: experiencias y perspectivas*. Nueva York: Naciones Unidas, 1999.

NADAL CHARCO, Maite. El tratamiento del fraude deportivo por el TAS el caso FK Pobeda. *Revista jurídica del deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2010, no. 30, p. 403-411.

NADAL CHARCO, Maite. El fraude deportivo y sus implicacions a representantes de club y a la pròpia entidad. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, abril-junio 2012, no. 35, p. 487-501.

NADAL CHARCO, Maite. El caso "Mullera" y la exclusión de atletas de las selecciones nacionales por "razones técnicas": CAS OG12/06. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, octubre-diciembre 2012, no. 37, p. 379-391.

NAFZIGER, James A. R. *International Sports Law*. Dobbs Ferry, N.Y.: Transnational Publishers, 1988.

NAFZIGER, James A. R. *Lex Sportiva and CAS, en The Court of Arbitration for Sport, 1984-2004*. Hague: TMC Asser Press, 2006, págs. 409-419.

NATACHA GEDWILLO, I. Cuestiones a considerar para redactar un acuerdo arbitral eficaz [en línea]. *AB: Abogados.com.ar*, 22 de febrero de 2010. <<http://www.abogados.com.ar/cuestiones-a-considerar-para-redactar-un-acuerdo-arbitral-eficaz/5009>> [Consulta: 16 de julio de 2013]

NATER, Hans. The CAS ad hoc Division at the Olympic Games: procedural issues and case law. En: *The proceedings before the Court of arbitration for sport: CAS & FSA/SAV Conference Lausanne 2006: colloquium*. Bern: Ed. Weblaw, 2007, p. 199-207.

NAVARRO NAVARRO, Javier. La regal Osaka y el enfretamiento de titanes [en línea]. *IUSPORT*, 16 de diciembre 2011. <http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=1855&Itemid=33> [Consulta: 11 de setiembre de 2013]

NETZLE, Stephan. Appeals against arbitral awards by the CAS. *Bulletin TAS=CAS Bulletin*, 2/2011, p. 19-26.

NETZLE, Stephan. Anmerkung CAS, Ad-hoc-Schiedsspruch v. 11.8.2012 – CAS OG 12/10 SNO /STF v. ITU, *Spurt*, 2012, no. 6.

OLIVA, Andrés de la; FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: PPU (Promociones y Publicaciones Universitarias), 1988.

ORTEGA SÁNCHEZ, Rodrigo. La autonomía de la voluntad, ¿está en peligro? [en línea]. *IUSPORT*, noviembre 2011. <<http://www.iusport.es/images2/stories//rodrigoortegasanchez-autonomiavol.pdf>> [Consulta: 28 de agosto de 2013]

OSWALD, Denis. Le règlement des litiges et la répression des comportements illicites dans le domaine sportif. En: *Mélanges en l'honneur de Jacques-Michel Grossen*. Bâle; Francfort-sur-le-Main: Helbing & Lichtenhahn, 1992, p. 67-81.

OUSMANE, Kane. The CAS Mediation Rules. En: *The Court of Arbitration for Sport, 1984-2004*. Hague: TMC Asser Press, 2006, p. 194-199.

OUTERELO, Norberto Osvaldo. Una visión crítica del laudo del TAS en el asunto en el asunto Bueno y Rodríguez vs. Peñarol desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado. *Derecho Deportivo en línea (Ddel)*, abril-

agosto 2009, no. 13. <www.dd-el.com> <<http://nuke.dd-el.com/Portals/0/ddel%20bolet%C3%ADn%2013.pdf>> [Consulta: 29 de junio de 2013]

PALAZZO, Iván. Discriminación de la FIFA e incoherencia del TAS: a propósito de la transferencia de jugadores menores de edad. *Iusport* [en línea], mayo 2013. <<http://www.iusport.es/images/stories/opinion/IVAN-PALAZO-FIFA-TAS-MENORES-EDAD-2013.pdf>> [Consulta: 3 de mayo 2013]

PALOMAR OLMEDA, Alberto. La Advisory Opinion en el reglamento procesal del TAS: un ejemplo en WASA vs FIFA. En: Fundación RFEF. *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006*.

PALOMAR OLMEDO, Alberto. El arbitraje en el deporte. *Jornada de Arbitraje Deportivo organizada por el Club Español de Arbitraje, Madrid 23 de enero de 2009*.

PAUTOT, Serge. *Le sport et la loi: guide juridique pratique*. Paris: Juris Service, 1997.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto (dir.). *Arbitraje mediación conciliación*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995.

PICÓ I JUNOY, Joan. El abuso del arbitraje por parte de ciertas instituciones arbitrales. *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2005, no 2, p. 1427-1441.

PICONE, Francesco. Arbitrato sportivo e conciliazione extragiudiziale. *Rivista di Diritto Sportivo*, 1991, p. 15 ss.

PICONE, Francesco. Arbitraje deportivo y conciliación extrajudicial. En: *Derecho del deporte: el nuevos marco legal*. Málaga: Unisport Andalucía, 1992. Deporte y documentación, no. 19.

PINA SÁNCHEZ, Carolina. El arbitraje CAS en los contratos de patrocinio, derechos de imagen y derechos de retransmisión: ventajas e inconvenientes del CAS. . En: Fundación RFEF. *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006.*

POLVINO, Anthony. Arbitration as preventive medicine for olympic ailments: the International Olympic Committee's Court of Arbitration for sport and the future for the settlements of international sporting disputes. *The Court of Arbitration for Sport, 1984-2004.* Hague: TMC Asser Press, 2006. p. 326-348.

PLANÁS RODRÍGUEZ-ALCALÁ, Gerardo. 4 x 100 = ¿300? Un breve análisis del laudo del TAS 2008/A/1545: Andrea Anderson, LaTasha Colander Clark, Jearl Miles-Clark, Torri Edwards, Chryste Gaines, Monique Hennagan, Passion Richardson V. IOC. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 31, p. 487-493.

PONCET, Charles. The Independence of the Court of Arbitration for Sport, European International. *Arbitration Review*, 2012, November, v.1, no.1.

POSE, Daniel. Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores y TAS. En: *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006.*

PUNZI, Carmine. Le clausole compromissorie nell'ordinamento sportivo. *Rivista di Diritto Sportivo*, 1987, p. 237-245.

RAMAT, S. Arbitrati e giurisdizioni sportive. *Foro pad*, 1954, III, p. 103 y ss.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Las cláusulas de arbitraje internacional y su validez desde el punto de vista del derecho español. *Justicia: revista de derecho procesal*, 1982, no. 1, p. 71-92.

RAVJANI, Abbas. The Court of Arbitration for Sport: A Subtle Form of International Delegation. *Bulletin TAS=CAS Bulletin*, 1/2010, p. 13-29.

REAL FERRER, Gabriel. L'aménagement du recours à la résolution des litiges par les institutions sportives. En: Conseil de l'Europe. *Séminaire sur le sport et le droit: Paris, 25-26 octobre 1995 : rapport final*. Strasbourg: Conseil de l'Europe, 1996.

RECK, Ariel. El caso CAS 2011/A/2356 Lazio SPA V C.A. Vélez Sársfield & FIFA. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, abril-junio 2012, no. 35, p. 479-487.

REEB, Matthieu. The Court of Arbitration for Sport: history and operation. En: *Court of Arbitration for Sport: Digest of CAS Awards III*, 2004, p. xxvii–xxviii.

REEB, Matthieu. The new Code of Sports-related Arbitration. *Butlletin TAS=CAS Bulletin*, 1/2010, p. 32-33.

REEB, Matthieu. *Rapports présentés à l'occasion du séminaire du TAS les 6 & 7 novembre 2001 au Musée Olympique à Lausanne = Reports presented on the occasion of the CAS seminar on 6 & 7 November 2001 at the Olympic Museum in Lausanne*. Lausanne: Tribunal Arbitral du Sport, 2002.

REEB, Matthieu. *Sentences du TAS - Turin 2006 & Melbourne 2006: les décisions rendues par les Chambres ad hoc du Tribunal Arbitral du Sport pendant les Jeux Olympiques d'hiver de 2006 à Turin et pendant les Jeux du Commonwealth de 2006 à Melbourne = CAS Awards - Turin 2006 & Melbourne 2006: the decisions delivered by the ad hoc Division of the Court of Arbitration for Sport during the 2006 Olympic Winter Games in Turin and during the 2006 Commonwealth Games in Melbourne*. Lausanne: Tribunal Arbitral du Sport, 2006.

REEB, Matthieu. Le Tribunal Arbitral du Sport (TAS). En: *Court of Arbitration for Sport. Recueil des sentences du TAS = Digest of CAS awards: 1986-1998*. Berne: Editions Staempfli, 1998, p. XIII y ss.

REEB, Matthieu. Les modifications essentielles apportées au Code de l'arbitrage en matière de sport entre le 1^{er} janvier 2010 et le 1^{er} janvier 2012. En: *Bulletin TAS=CAS Bulletin 1/2012*. Lausanne, 2012, p. 27-38.

RÉMY, Dominique. Les modes spécifiques de traitement non juridictionnel des contentieux. En: *Le sport et son droit: introduction au droit des institutions sportives*. Paria: Romillat, 1991, p. 284 y ss.

Resolution no. 2 sur le jugement du sportif. En: *Conférence internationale droit et sport : Lausanne, 13-14 septembre 1993*. Lausanne: Tribunal arbitral du sport, 1994, p. 71.

RIBEIRO COMICHOLI, Bruno. Análisis jurisprudencial: los criterios empleados por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en la determinación de la indemnización por rescisión contractual sin justa causa. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2010, no. 30, p. 305-317.

RIGOZZI, Antonio. *L'arbitrage international en matière de sport*. Bâle: Helbing & Lichtenhahn, 2005.

RIGOZZI, Antonio. Medidas provisionales, práctica y proposición de prueba ante el TAS. En: *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006*.

RIGOZZI, Antonio. Available remedies against CAS awards. En: *Sport governance, football disputes, doping and CAS arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference Lausanne 2008: colloquium*. Bern: Ed. Weblaw, 2009, p. 95-153.

ROBERTS, T.T. Sports arbitration. *Industrial Relations Law Journal*, Winter 1998, vol. 10, no. 1, p. 8-11.

ROCA AYMAR, José Luís. *El arbitraje en la contratación internacional*. Madrid: ESIC Editorial, 1994.

ROCA MARTÍNEZ, José María. *Arbitraje e instituciones arbitrales*. Barcelona: Bosch, 1992.

ROCHAT, Jean Philippe. Le Tribunal Arbitral du Sport. *Newsletter: Centre européen d'études juridiques du sport, ACNOE = Newsletter: The European Centre Juridical Studies on Sport, AENOC*, Septembre = September 1994, no. 2, p. 3-7.

ROCHAT, Jean Philippe. Tribunal de Arbitraje Deportivo: nombramiento de los veinte miembros del CIAD y El Tribunal de Arbitraje Deportivo en 10 preguntas. *Revista Olímpica*, diciembre 1994, no. 326, p. 567-568.

ROCHAT, Jean Philippe. El Tribunal de Arbitraje Deportivo en los Juegos Olímpicos. *Revista Olímpica*, octubre-noviembre 1997, XXVI-17, p. 77-78.

RODRÍGUEZ GARCÍA, José. Comentarios al Laudo del TAS en el caso Landaluce. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2007, no. 19, p. 337-347.

RODRÍGUEZ GARCÍA, José. El Laudo del TAS en el caso Aitor González y las cuestiones sobre su competencia. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2007, no. 19, p. 463-471.

RODRÍGUEZ GARCÍA, José. Comentario al laudo del TAS en el "Caso Valverde". *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2008, no. 22, p. 463-471

RODRÍGUEZ TEN, Javier. Una aproximación a la resolución extrajudicial de los conflictos deportivos: reclamaciones sobre clasificaciones, calificaciones, ascensos y descensos de los jueces y árbitros deportivos, con especial referencia al fútbol y al ámbito andaluz. *Anuario andaluz de derecho deportivo*, 2005, no 5, p. 99-130.

RODRÍGUEZ TEN, Javier. El régimen disciplinario del deporte. En: PALOMAR OLMEDA, Alberto (dir). *Derecho del deporte*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2013, p. 754-823.

ROLDÁN MARTÍNEZ, Aránzazu. Arbitraje y derecho deportivo [en línea]. En: *El arbitraje en las distintas áreas del derecho: primera parte, vol: 4*. Lima: Palestra editores; Universitat Abat Oliva CEU; 2007. <http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol4/capitulo16_arbitraje_y_derecho_deportivo.pdf> [Consulta: 28 de agosto de 2013]

ROSELL, Josep. El Tribunal Arbitral de l'Esport. *Revista jurídica de Catalunya*, 1990, vol. 89, no 2, p. 559-570.

ROMANO MARTÍNEZ, Pedro. Análise do vínculo jurídico do árbitro en arbitragen voluntária ad hoc. En: Miranda, Jorge; SANTOS, António M. *Estudos em memória do professor doutor António Marques dos Santos: vol. 1*. Coimbra: Almedina, 2005. p. 827-841.

RUSKIN, Bradley I. ; WILENS, Douglas. International sports "arbitrations" and 28 USC Section 1782: no assistance from United States courts. *Sports Law Administration & Practice*, 1998, Mar/Apr, vol. 5, no. 2, p. 6-8.

RUIZ-AYUCAR TORRES, Marta. Introducción a la figura del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y su función en el ámbito del deporte. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006, no. 17, p. 605-614.

RUIZ-AYÚCAR TORRES, Marta. Sentencia arbitral del Tribunal del Deporte (TAS): TAS 2006/0/1111 Amuary Sport Organisation (ASO) c/Active Bay SL. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2006, no. 18, p. 499-504.

RUIZ-AYUCAR TORRES, Marta. Sentencia arbitral del Tribunal del Deporte (TAS): TAS 2006/0/1111 Amuary Sport Organisation (ASO) c/Active Bay SL. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento*, 2006, no. 30, p. 413-443.

SÁEZ RODRÍGUEZ, Carmen. CAS 2010/A/2172 Mr. Oleg Orieknov v /UEFA. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 33, p. 365-370.

SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio; GUERRERO OSTOLAZA, José María. *El contrato de trabajo del deportista profesional*. Madrid: Civitas, 1991.

SAMARANCH TORRELLÓ, Juan Antonio. *Memorias olímpicas*. Barcelona: Planeta, 2002.

SAMARANCH TORRELLÓ, Juan Antonio. 20 años de arbitraje en el deporte internacional: el TAS. En: *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006*.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. El origen del arbitraje: una hipótesis. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1987, no 73, p. 353-376.

SANDERS, Pieter. *Quo vadis arbitration?: sixty years of arbitration practice*. The Hague: Kluwer Law International, 1999.

SANINO, Mario. La organización del deporte en Italia. En: CARRETERO LESTÓN, J.L (dir.). *El Derecho Deportivo*. Málaga: Unisport Andalucía, 1986, p. 142-143.

SAN TORCUATO CAFFA, Santiago. El caso "Keita": cuando con una palabra no basta. *Revista Aranzadi de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2012, no. 34, p. 397-410.

SCHWAAR, Gilbert: Le règlement par les tribunaux arbitraux des conflits dans le domaine du sport. En: *Official Report of the Barcelona'92 Olympic Organising Committee (coob'92) to the I.O.C. Executive Board and Asoif Assembly: Belgrade, April 1990*. Barcelona: COOB'92, 1990.

SCHWAAR, Gilbert. Arbitration and tribunal procedure. En: *International Symposium on Sport and Law: Official Proceedings: Monte-Carlo, Monaco, Thursday 31 Jan. - Saturday 2 Feb. 1991*. Monte-Carlo: Stade Louis II, 1991.

SCHWAAR, Gilbert. Le Tribunal Arbitral du Sport. En: Association des Comités Nationaux Olympiques d'Europe (AENOC). *1er séminaire juridique: la législation sportive en Europe: évolution et harmonisation, Moscou 19 - 20 septembre 1991 = 1st juridical seminar: Sports legislation in Europe : evolution and harmonization, Moscow 19 - 20 september 1991*. Rome: Riccardo Viola, 1991.

SCHWAAR, Gilbert. Le règlement par l'arbitrage des conflits dans le domaine du sport. En: *Congrés Internacional del Dret i l'Esport: Barcelona, 26, 27 i 28 de març de 1992*. Barcelona: Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona, 1995, p. 47-51.

SCHWAAR, Gilbert. Le règlement par l'arbitrage des conflits dans le domaine du sport. En: Association des Comités Nationaux Olympiques d'Europe (AENOC). *II Seminaire Juridique: la législation sportive en Europe: Rome 1993, 26-27 mars = II Juridical Seminar: sport laws and regulations in Europe: Rome 1993, 26-27 March*. Rome: Riccardo Viola, 1993.

SCHWAAR, Gilbert. Noticias del Tribunal de Arbitraje Deportivo. *Revista Olímpica*, mayo 1989, no. 259, p. 202.

SCHWAAR, Gilbert. Noticias del Tribunal de Arbitraje Deportivo. *Revista Olímpica*, mayo 1989, no. 289.

SCHWAAR, Gilbert. Tribunal Arbitral du Sport: une institution pour le règlement par l'arbitrage des litiges dans le domaine sportif. *Chapitres choisis du droit du sport: cycle de conférences connées à l'Université de Genève, année académique 1991-1992*, 1993, no. 2, p. 59-65.

SCHWAAR, Gilbert. Le Conseil International de l'arbitrage en matière de sport (C.I.A.S.) et le Tribunal Arbitral du Sport (T.A.S.). *Revue juridique et économique du sport: Esport*, 1994, no. 31, no. spécial, p. 33-36.

SCHWAAR, Gilbert. Tribunal de Arbitraje Deportivo: doble nacionalidad civil de un jugador de baloncesto pero una única nacionalidad deportiva. *Revista Olímpica*, junio 1993, no. 308.

SCHWAAR, Gilbert. Tribunal de Arbitraje Deportivo: comunicados. *Revista Olímpica*, julio-agosto 1993, no. 309-310, p. 305-307.

SCOTT, Michael. *Law and leisure services management*. Harlow: Longman in association with Institute of Leisure and Amenity Management, 1993.

SEGUÍ, Jordi Aparisi. El caso "Del Bosque": comentarios al laudo arbitral CAS 2006/O/1055: asunto "del Bosque", Grande, Miñano, Espín & Jiménez vs. Besiktas. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2007, no. 21, p. 417-425.

SEGUÍ, Jordi Aparisi. El caso "Messi": comentarios al laudo arbitral que resuelve los asuntos CAS 2008/A/1622, CAS 2008/A/1623 y CAS 2008/A/1624 (FC Schalke 04, SV Werder Bremen y FC Barcelona Vs. FIFA). *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2009, no 25, p. 391-399.

SEMPERE NAVARRO, Antonio; SAN MARTÍN MAZZUCCONI, Carolina. El caso Webster: indemnización por extinguir el contrato más allá del "período protegido". *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2008, no 23, p. 403-410.

SENÉS MOTILLA, Carmen. *La intervención judicial en el arbitraje*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Civitas, 2007.

SEOANE OSA, Juan José. El Tribunal Vasco de Arbitraje y Deportivo. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2007, no. 19, p. 261-268.

SEOANE OSA, Juan José. *El Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo* [en línea] En: *Congreso deporte federado = Kirol Federatua Kongresua* <<http://www.bizkaia.net/kirolak/kongresua/pdf/comunicaciones2.pdf>>

[Consulta: mayo 2013]

SERRALLER, M.; GARCÍA-LEÓN, C. El arbitraje gana peso para resolver conflictos en crisis [en línea]. En: *Diario Expansión*, 2010, 15 de febrero <<http://www.expansion.com/2010/02/15/juridico/1266235188.html>> [Consulta:

mayo 2013]

SILANCE, Luc. *Les sports et le droit*. Paris: De Boeck Université, 1998.

SIMON, Gérald. L'arbitrage des conflits sportifs. *Revue d'arbitrage*, 1995, no. 2, p. 185-218.

SIMON, Gérald. Justice, droit et sport: la résolution des conflits sportifs. *Les Cahiers de l'INSEP*, 1996, no. 11, p. 71 y ss.

SOTO RIOJA, Sebastián de. Despido y cláusula de arbitraje: a propósito de la SJS de Algeciras de 12 noviembre 2002. *Revista Jurídica del deporte*, 2003. no. 10, p. 237-251

SPARKES, David. Sports arbitration: keeping sport out of court: the case for alternative dispute resolution in sports. *Sports Law Administration & Practice*, July/Aug 1996, p.6

Sport governance, football disputes, doping and CAS arbitration: 2nd CAS & FSA/SAV conference, Lausanne 2008: colloquiumk. Berne: Weblaw, 2009.

STRIGAS, M. D. *La résolution du contentieux sportif dans le monde: bilan comparatif et perspectives = the resolution of conflicts in sport in the world:*

comparative results and perspectives, Centre de droit du sport de l'université de Nice, France, 9-10 Et 11 décembre 1994. Nice: Centre de Droit du Sport de l'Université de Nice, 1994.

El TAS desestima los recursos de España e Italia: confirma el oro a Dinamarca en vela [en línea]. *IUSPORT*, 23 de agosto de 2008. <<http://www.iusport.es>> [Consulta: mayo 2013]

El TAS falla a favor de los clubes. Sobre la cesión de jugadores a la Olimpiada [en línea]. *IUSPORT*, 7 de agosto de 2008. <<http://www.iusport.es>> [Consulta: 23 de mayo 2013]

El TAS permite a Pistorius participar en la Olimpiada [en línea]. *IUSPORT*, 17 de mayo de 2008. <<http://www.iusport.es>> [Consulta: mayo 2013]

El TAS da la razón a Valverde [en línea]. *IUSPORT*, 26 de setiembre de 2007. <<http://www.iusport.es>> [Consulta: 23 de mayo 2013]

TEBAS MEDRANO, Javier. RODRÍGUEZ TEN, Javier. De nuevo sobre la prevalencia del Ordenamiento Jurídico Español respecto de las normas FIFA: breve reflexión sobre la ineficacia del artículo 64 del Código Disciplinario FIFA en España [en línea]. *IUSPORT*, mayo 2009 <<http://www.iusport.es>> [Consulta: 23 de mayo 2009]

TEBAS MEDRANO, Javier. RODRÍGUEZ TEN, Javier. La ejecución extrajudicial coactiva de los laudos arbitrales del TAS y de FIFA en materia contractual: inaplicabilidad del artículo 64 del Código Disciplinario FIFA en España. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2009, no. 27, p. 375-385.

TEROL GÓMEZ, Ramón. *Las ligas profesionales*. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 1998.

TEROL GÓMEZ, Ramón. El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 2000-2001, p. 39-56.

Tribunal de Arbitraje Deportivo: una sentencia que hará época. *Revista Olímpica*, marzo 1987, no. 233, p. 96.

Tribunal arbitral du sport (TAS) = Court of arbitration for Sports (CAS) = Tribunal de arbitraje deportivo (TAS). Lausanne: Tribunal Arbitral du Sport, 1991.

United Nations Commission on International Trade Law, & United Nations. *Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958)*. New York, United Nations, 2008.

VALERO, Alfonso. Caso Onyia: ¿entiende la RFEA el principio de responsabilidad objetiva? *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2010, no. 28, p. 557-561

VALERO, Alfonso. Caso Gasquet: tus besos son mi droga: análisis del laudo del TAS 2009/1/1926 y 1930: ITF-WADA vs. Richard Gasquet. *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, 2010, no. 29, p. 469-474.

VALERO, Alfonso. Caso Bin Hamman: CAS devuelve la ética a la FIFA. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, octubre-diciembre 2012, no. 37, p. 393-398.

VARAS DÍAZ, Pedro. Sentencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS): TAS 2008/A/1480 PISTORIUS C/IAAF. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2008, no. 24, p. 525-532

VERDERA y TUELLS, Evelio. El “pierce the veil” arbitral de Yves Derains. En: DERAINS, Y. *Jurisprudencia arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*. Madrid: Corte Española de Arbitraje, 1985, p. 21-37.

VILLAR, Gorka. What is a decision to be appealed for the CAS?. En: Fundación RFEF. *Congreso internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y fútbol, Madrid, 10 y 11 de noviembre de 2006*.

WALKER, George. L'esport internacional i el dret internacional: l'arbitratge. En: *Congrés Internacional del Dret i l'Esport: Barcelona, 26, 27 i 28 de març de 1992*. Barcelona: Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona, 1995, p. 43-46.

WEISSMAN, Barry L.; ANNIS, Michel B. Should reinsurance arbitration decisions be confidential?. *International Arbitration Report*, 1996, vol. 11, no. 3.

WHYTE, Adam. LAMBRECHT, Wouter. De oca a oca y pongo dos porque toca: CAS 2010/A/2114 -FC Bayern München AG & Frank Ribéry v/ UEFA. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2011, no. 31, p. 503-507.

WITT WIJNEN, O.L.O. de. The independence and impartiality of the arbitrator, especially in the light of the ICAS-Recommendation of October 2006. En: *Sport governance, football disputes, doping and CAS arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference Lausanne 2008: colloquium*. Bern: Ed. Weblaw, 2009, p. 53-68.

WOOD, J. Arbitration and tribunal procedures a background note. En: International Athletics Federation (IAF). *International symposium on sport and law: official proceedings : Monte-Carlo, Monaco, Thursday 31 Jan. - Saturday 2 Feb. 1991*. Monte-Carlo: Stade Louis II, [1991?]

WOODHOUSE, C. British sports arbitration panel: an update. *Sports Law & Finance*, 1994, vol. 1, no. 6, p. 65-66.

WUOLIO, K. Sports arbitration board lightening the court system's load. *Motion-Sport in Finlandk*, 2001, no. 1, p. 26-27.

WYLER, Rémy. La convention d'arbitrage en droit du sport. *Zeitschrift Für Schweizerisches Recht = Revue De Droit Suisse = Rivista Di Diritto Svizzero*, 1997, vol. 116, no. 1, p. 45-62.

YÁNEZ VELASCO, Ricardo. *Comentarios sistemáticos a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

ZYLBERSTEIN, Julien. The specificity of Sport: A concept under threat. En: BLANPAIN, Roger; COLUCCI, Michele; HENDRICKX, Frand (eds.). *The future of sports law in the European Union*, The Netherlands: Kluwer Law International BV, 2008, p. 95-106.

Un laudo libera a Adrián de su relación con el Deportivo de la Coruña [en línea]. *IUSPORT*, 18 de julio de 2011. <http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=1687&Itemid=30> [Consulta: 31 de julio de 2013]

Legislación:

a) Legislación internacional

Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en materia comercial. Ginebra el 24 de septiembre de 1923.

Convención internacional para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Ginebra, 26 de septiembre de 1927.

Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/61/33. Artículos revisados de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional y recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

b) Legislación europea y propia de los estados miembros

Recomendación no. R (86) 12 del Comité de Ministros a los estados miembros relativa a determinadas medidas destinadas a prevenir y reducir el exceso de trabajo de los tribunales (adoptada por el Comité de Ministros el 16 de septiembre de 1986, durante la 399 reunión de los Delegados de los Ministros. En: Recomendaciones y resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica. Madrid: Ministerio de Justicia, 1992.

France. LOI no 92-652 du 13 juillet 1992 modifiant la loi no 84-610 du 16 juillet 1984 relative à l'organisation et à la promotion des activités physiques et sportives et portant diverses dispositions relatives à ces activités. Journal Officiel République Française, 1992, no. 163, p. 9515.

Suisse. Code Civil Suisse: du 10 Décembre 1907 (état le 1er Janvier 2012)

Loi Fédérale Suisse sur le droit international privé (18 Décembre 1987)

c) Legislación española

España. Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889. Gaceta de Madrid, 25 julio de 1889, no. 206, p. 249-259.

España. Real decreto-ley autorizando al Gobierno para ratificar el Protocolo relativo a cláusulas de arbitraje adoptado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1923, y firmado en España en 31 de agosto del año siguiente. Gaceta de Madrid, 8 de mayo de 1926, no. 128, p. 1926-4644.

España. Convenio completando el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje ultimado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1923. Gaceta de Madrid, 29 de mayo de 1930, no. 149, p. 1305-1306.

España. Instrumento de Ratificación de España del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961. Boletín Oficial del Estado, 4 de octubre de 1975, no. 238, p. 20985-20988.

España. Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. Boletín Oficial del Estado, 11 de julio de 1977, p. 15511-15512.

España. Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, no. 311, p. 29313-29424.

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, no. 157, p. 20632-20678.

España. Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado, 7 de diciembre de 1988, no. 293, p. 34605-34609.

España. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado, de 17 de octubre de 1990, no. 249, p. 30397-30411.

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000, no. 7, p. 575-728.

España. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado, 26 de diciembre de 2003, no. 309, p. 46097-46109.

España. Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Boletín Oficial del Estado, 30 de diciembre de 1991, no. 312, p. 41820-41826.

d) Disposiciones de entidades e instituciones deportivas

Comité Olímpico Español. Estatutos del Comité Olímpico Español: edición del 1 junio de 2011. [Madrid]: Comité Olímpico Español, 2011.

Comité Olímpico Internacional. Carta Olímpica: vigente a partir del 9 de setiembre de 2013. Lausana: Comité Olímpico Internacional, 2013.

Fédération Internationale de Football Association. FIFA Statutes. July 2012 edition. Zurich: FIFA, 2012.

España. Tribunal Español de Arbitraje Deportivo. Código de arbitraje deportivo. [Madrid: Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, post. a 1990]

France. Règlement de la Chambre Arbitrale du Sport du CNOSF. Revue juridique et économique du sport, 2008, no. 87.

International Canoe Federation. Statutes and Bye-Laws of the International Canoe. S.L.: The International Canoe, 2007.

Tribunal Arbitral du Sport. Règlement d'arbitrage pour les Jeux Olympiques [en línea]

<http://www.tas-cas.org/d2wfiles/document/423/5048/0/REGLES20JO20POUR2020LONDRE S20201220_FR_.pdf> [Consultado: 08 de junio de 2013]

Tribunal Arbitral del Deporte. Reglamento de mediación del Tribunal Arbitral del Deporte del CIO (TAS). Revista Jurídica del Deporte, 2001, no. 5, p. 213-217.

Jurisprudencia

a) Europea

Consultadas y extraídas de la base de datos de acceso abierto por Internet del Tribunal Federal suizo <<http://www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht.htm>>

b) Estatal

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia no. 174/1995 de 23 de noviembre (RTC 1995/174)

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia no. 62/1991 de 22 marzo (RTC 1991/62)

c) Tribunal Arbitral du Sport (T.A.S.) = Court of Arbitration for Sport

Consultadas y extraídas de la base de datos de acceso abierto por Internet en *CAS awards* (<http://www.tas-cas.org/jurisprudence-archives>) y de *Recueil des sentences du TAS = Digest of CAS awards*.

- I. Los hitos más importantes en la historia del TAS
- II. Modelo de cláusulas de Arbitraje
- III. Extrait de l'arrêt de la I^{re} Cour civile du 15 mars 1993 dans la cause G. contre Fédération Equestre Internationale et TAS Concordat Suisse sur l'arbitrage
- IV. Règlement pour la Résolution des litiges survenant pendant les XVIIIe Jeux Olympiques d'hiver à Nagano Modelo de demanda de arbitraje de los JJOO Londres 2012
- V. Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958
- VI. Concordat suisse sur l'arbitrage du 29 mars 1969
- VII. Loi Fédérale Suisse sur le droit international privé (18 Décembre 1987)
- VIII. Modelo de demanda de arbitraje de los JJOO de Londres 2012
- IX. Estudio de las sentencias del Tribunal Federal suizo relacionadas con el TAS
- X. Los casos españoles del TAS
- XI. Estadísticas

ANEXO I: Los hitos más importantes en la historia del TAS

Año	Descripción
1981	Impulsada por Juan Antonio Samaranch se acuerda la creación de una jurisdicción especializada para la resolución extrajudicial de conflictos deportivos.
1983	Se aprueban oficialmente los Estatutos del Tribunal Arbitral del Deporte en la Sesión 86 del COI, realizada en Nueva Delhi en marzo de 1983.
1984	30 de junio de 1984, entran en vigor los Estatutos del TAS.
1986	El TAS conoce su primer caso.
1987	Primer laudo emitido por el TAS 30 enero 1987 (TAS 86/01).
1990	Modificación de los Estatutos y Reglamento del TAS.
1991	Publicación por el TAS de una guía de arbitraje, que incluye varios ejemplos de cláusulas de arbitraje. La Federación Internacional Ecuestre incorpora en su normativa la cláusula de arbitraje.
1992	Se cuestiona la independencia del TAS ante el Tribunal Federal suizo (Caso Gundel).
1993	Sentencia del Tribunal Federal suizo de 15 de marzo de 1993, que reconoce al TAS como un verdadero tribunal arbitral, pero deja constancia de sus dudas si el COI fuera parte en un procedimiento. Será origen de una importante reforma. Septiembre 1993, el TAS organiza la conferencia internacional "Derecho y Deporte". Se publica la primera compilación de los laudos del TAS.
1994	Nombramiento de Jean-Philippe Rochat como Secretario General del TAS en sustitución de Gilbert Schwaar. El 22 de junio de 1994 en el Acuerdo de Paris se crea el CIAS. El 22 de noviembre de 1994, se aprueba el CAD, confirmando la reforma del TAS, con la creación de 2 Cámaras de arbitraje: Cámara de arbitraje ordinario y Cámara de arbitraje de apelación.
1996	El CIAS crea dos oficinas descentralizadas, una en Sydney (Australia) y la otra en Denver (USA). Creación de la primera División Ad Hoc con motivo de los JJOO de Atlanta.
1998	Creación de una División Ad Hoc para los Juegos de la Commonwealth en Kuala Lumpur. Creación de una división Ad Hoc para los JJOO de invierno en Nagano. Publicación de la segunda edición de los laudos del TAS 1986-1998.
1999	Nombramiento provisional de Matthieu Reeb como Secretario General del TAS en sustitución de Jean-Philippe Rochat. La oficina descentralizada del TAS en Denver se traslada a Nueva York. Se incluye la función de mediación en el CAD.
2000	La nueva estructura del TAS se pone a prueba ante el recurso

Año	Descripción
	<p>de la gimnasta rumana Andreea Raducan al Tribunal Federal suizo.</p> <p>Creación de la División Ad Hoc para el Campeonato de Europa de Fútbol en Bélgica y Holanda.</p> <p>Creación de la División Ad Hoc para los JJOO de Sydney.</p>
2001	La IAAF reconoce la jurisdicción del TAS.
2002	<p>Nombramiento de Matthieu Reeb como Secretario General del TAS.</p> <p>Creación de la división Ad Hoc para los JJOO de invierno en Salt Lake City.</p> <p>Publicación del tercer recopilatorio de laudos del TAS 1998-2000.</p> <p>Reconocimiento por la FIFA de la jurisdicción del TAS.</p>
2003	<p>Reconocimiento de la independencia del TAS por el Tribunal Federal suizo al resolver el recurso de nulidad interpuesto por dos esquiadoras rusas, Larisa Lazutina y Olga Danilova, contra el laudo del TAS que les descalificaba de los JJOO de Salt Lake City (Sentencia de 27 de mayo de 2003).</p> <p>La AMA designa al TAS como tribunal de última instancia en relación con disputas internacionales de dopaje.</p> <p>Nueva modificación del CAD en orden a incluir algunos principios básicos desarrollados por la jurisprudencia del TAS.</p>
2004	<p>Entran en vigor las modificaciones del CAD.</p> <p>FIFA modifica sus estatutos: sometimiento expreso al TAS.</p> <p>Creación de la división Ad Hoc para los Campeonatos de Europa de fútbol en Portugal.</p> <p>Creación de la División Ad Hoc para los JJOO de Atenas.</p> <p>Publicación del repertorio de laudos del TAS 2001-2003.</p> <p>Creación del boletín informativo del TAS.</p>
2005	La sede del TAS se traslada de la Vila del Centenario al Château du Béthusy en Lausanne.
2006	<p>Creación de una División Ad Hoc para los JJOO de invierno de Turín.</p> <p>Creación de una División Ad Hoc para los Juegos de la Commonwealth en Melbourne.</p> <p>Creación de una División Ad Hoc para la Copa del Mundo de la FIFA en Alemania.</p>
2007	<p>Muerte del Juez Kéba Mbaye (presidente TAS).</p> <p>Nominación provisional de Mino Auletta como Presidente del CIAS/TAS.</p>
2008	<p>En abril Mino Auletta es elegido Presidente del CIAS/TAS.</p> <p>Creación de una División Ad Hoc para los Campeonatos Europeos de Fútbol en Suiza/Austria.</p> <p>Record del número de procedimientos registrados en un año: 318.</p>
2010	<p>En noviembre John Coates es elegido Presidente del CIAS/TAS.</p> <p>El 1 de enero 2010 entra en vigor la última versión del CAD.</p> <p>Renace nueva fórmula de boletín informativo 2 veces al año: marzo y septiembre.</p>

Año	Descripción
	Creación de una División Ad Hoc para los JJOO de invierno de Vancouver. Creación de una División Ad Hoc para la Copa del Mundo de África. Creación de una División Ad Hoc para los Juegos de la Commonwealth en Nueva Delhi.
2011	El CIAS debate su plan estratégico en relación con la organización y los procedimientos del TAS. El TAS anula la “Regla Osaka” (TAS 2011/O/2422 USOC vs. COI). Nombramiento de 20 nuevos árbitros (365 en 2011).
2012	1 enero 2012 entrada en vigor de nuevas modificaciones del CAD. El CIAS realiza una serie de alianzas con las ciudades de Shanghai (China), Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos), Kuala Lumpur (Malasia) y El Cairo (Egipto). 8 nuevos árbitros (297 en 2012). 5 nuevos mediadores (57 en total). Creación de una División Ad Hoc para los JJOO de Londres.
2013	1 enero 2013 entra en vigor la nueva versión del CAD. Se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica.
2014	12 de agosto de 2014 el TAS celebrará su primera audiencia en el Centro de Audiencias Alternativas en Shanghai.

ANEXO II: Modelo de cláusulas de arbitraje

El TAS recomienda a las partes que deseen acogerse al arbitraje regulado en el Código de Arbitraje Deportivo utilizar como modelo y, según el caso concreto, alguna de las siguientes cláusulas:

1.- PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ORDINARIO

1.1 Cláusula de arbitraje para insertar en un contrato

"Todo litigio resultante del presente contrato que las partes no consiguieran resolver por vía amistosa será zanjado, exclusiva y definitivamente, por el Tribunal de Arbitraje Deportivo, según el Código del Arbitraje Deportivo".

La cláusula podrá ser precisada haciéndose referencia al idioma a utilizar, los árbitros, etc., utilizando para ello expresiones como las siguientes:

"El tribunal estará compuesto por uno [o por tres] árbitros (s)"

"El idioma del arbitraje será..."

1.2 Compromiso de arbitraje acordado una vez sobrevenido el conflicto

1. [Breve descripción del litigio].
2. El litigio será zanjado exclusiva y definitivamente por el Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en Lausana, según el Código del Arbitraje Deportivo.
3. Existe la posibilidad de incorporar ciertas precisiones relacionadas con los árbitros que conocerán el litigio.

Variante 1

El tribunal constituido por el Tribunal de Arbitraje Deportivo estará integrado por un solo árbitro, designado por el Presidente de la Cámara del TAS correspondiente.

Variante 2

El Tribunal constituido por el Tribunal de Arbitraje Deportivo estará integrado por tres árbitros. Cada parte designa al siguiente árbitro:

- Demandante: Sr/Sra...[insertar aquí el nombre de una persona que figure en la lista de árbitros del TAS].
- Demandado: Sr/Sra... [insertar aquí el nombre de una persona que figure en la lista de árbitros del TAS];

Estos dos árbitros designarán al presidente del tribunal en los treinta días siguientes a la firma del compromiso. Si no hubiera acuerdo en este plazo, el presidente de la Cámara correspondiente designará al presidente del tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DE APELACIÓN

2.1 Cláusula de arbitraje para ser incluida en los estatutos de una federación, de una asociación o de otro organismo deportivo

"Toda decisión tomada por...[insertar aquí el nombre del tribunal disciplinario o de la instancia análoga de la federación, de la asociación o del organismo deportivo, que constituya la última instancia interna] puede ser objeto de un procedimiento de arbitraje de apelación, según el Código del Arbitraje Deportivo, por parte del Tribunal de Arbitraje Deportivo con sede en Lausana, Suiza. El plazo para la apelación es de

veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de la apelación. Queda excluido todo recurso a los tribunales ordinarios".

2.2 Aceptación de la cláusula de arbitraje por parte de los deportistas, técnicos, árbitros o cualesquiera otras personas vinculadas deportivamente.

Es importante que las personas directamente implicadas acepten expresamente por escrito esta cláusula de los estatutos. Pueden hacerlo mediante una declaración escrita general, aplicable a todos los litigios futuros que eventualmente les enfrenten con la federación, la asociación o el organismo deportivo (véase el apartado "a"), o bien mediante una declaración escrita referida exclusivamente a una manifestación deportiva específica (véase el apartado "b").

a). Modelo de declaración general

"El (la) abajo firmante,..., acepta los estatutos de... [nombre de la federación] y en particular la disposición que establece la competencia exclusiva del Tribunal de Arbitraje Deportivo".

b). Declaración limitada a una única manifestación

"En el marco de mi participación en... [nombre de la manifestación], el (la) abajo firmante,..., acepta que toda decisión tomada en última instancia interna, en relación con esta manifestación, pueda ser objeto de un procedimiento de arbitraje de apelación, según el Código del Arbitraje Deportivo, ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo con sede en Lausana, Suiza. Acepto la competencia del TAS, con exclusión de todo recurso ante los tribunales ordinarios."

Nota: En relación con lo analizado durante este trabajo (vid. capítulo IV, apartado 4) referente a la validez de las cláusulas que excluyen toda facultad de acudir a los tribunales ordinarios, el propio TAS advierte de la posibilidad de que no todas las normativas jurídicas nacionales de los distintos Estados, reconozcan la validez de esta cláusula de exclusión del recurso a los tribunales de justicia ordinarios. Recomendado a las federaciones, asociaciones y organismos deportivos, así como a los organizadores que comprueben su validez en su respectivo país.

ANEXO III: Extrait de l'arrêt de la 1^{re} Cour civile du 15 mars 1993 dans la cause G. contre Fédération Equestre Internationale et Tribunal Arbitral du Sport (recours de droit public)

Nature juridique des sentences rendues par le Tribunal Arbitral du Sport (TAS).

1. Rappel des conditions fixées par la jurisprudence pour qu'une sentence arbitrale puisse être assimilée au jugement d'un tribunal étatique. Application de cette jurisprudence aux sentences rendues par le TAS statuant comme autorité d'appel chargée d'examiner la validité des sanctions prononcées par les organes d'associations sportives internationales (consid.3b).
2. La suspension de compétitions équestres internationales et le retrait de prix en espèces d'une certaine importance gagnés par un cavalier professionnel constituent de véritables peines statutaires qui peuvent être soumises à un contrôle judiciaire (consid.3c).
 - A. G. est un cavalier professionnel qui fait partie de l'équipe allemande de saut d'obstacles. Il est membre du club hippique de Buchloe et titulaire d'une licence pour les concours nationaux et internationaux. Lors du renouvellement annuel de sa licence, G. s'est engagé chaque fois à se soumettre à la réglementation de la Fédération équestre allemande, laquelle renvoie aux directives édictées par la Fédération Equestre Internationale pour les concours internationaux.

La Fédération Equestre Internationale (FEI), qui a son siège à Lausanne, est une association composée uniquement de Fédérations Nationales (FN). Elle s'occupe, notamment, des concours internationaux et établit les règlements régissant le déroulement des rencontres internationales. Dans l'intérêt de la présente affaire, il sied de citer les dispositions suivantes de ses statuts (18^o édition, en vigueur au 21 mars 191):

Article 051 - PRÉAMBULE

1. La FEI, dont le siège est en Suisse, est une personne morale régie par le Code Civil Suisse, Livre premier, Titre 11, Chapitre III. Pour tous les litiges relevant du droit civil, la FEI relève de la Loi Suisse. toute action civile (litige) doit être portée devant les Tribunaux Suisses de la ville où la FEI a son siège.

...

4. Toutes les Personnes Privées et Organes, Fédérations Nationales, Comités Organisateur, Officiels, Propriétaires de Chevaux, Personnes Responsables et Concurrents impliqués dans quelque activité que ce soit sous la juridiction des Statuts et des Règlements s'engagent à reconnaître l'autorité et les responsabilités des Officiels, des Jurys de Terrain, des Commissions d'appel, de la Commission Juridique et du TAS dans l'exercice de leurs fonctions dans le cadre des Statuts et des Règlements, et s'engagent à ne recourir à aucune autre procédure légale dans des affaires appartenant au domaine de responsabilités de ces organes.

...

6. Dans le but de veiller à ce que ces responsabilités soient remplies selon les normes les plus élevées de justice et d'équité, une Commission Juridique, une Cour d'Appel et une procédure d'arbitrage sont instaurées.
 - 6.1. Une Commission Juridique pour prendre des décisions dans tous les cas n'entrant pas dans le domaine de compétence de tout autre organe institué conformément aux Statuts et aux Règlements.
 - 6.2. Le Tribunal Arbitral du Sport (TAS) - créé par le C.I.O. - pour trancher tout appel contre les décisions prises par un organe compétent institué conformément aux Statuts et aux Règlements.
 - 6.3. Une Procédure d'Arbitrage (Art. 057).

Article 052 - COMMISSION JURIDIQUE

...

4. La Commission Juridique doit prendre des décisions pour tous les cas en faisant pas partie du domaine de compétences du Jury de Terrain et de la

Commission d'Appel d'un Concours Equestre International, qui lui sont soumis par l'intermédiaire du Secrétaire Général. Ces cas peuvent être les suivants:

- 4.1 Cas d'infraction aux Statuts et aux Règlements.
- 4.2 Cas de violation des principes communs de comportement et d'équité et des normes communément admises régissant la pratique de sport.
- 4.3 Cas de désaccord sur l'interprétation des Statuts et des Règlements.

Article 053 - TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT (TAS)

1. Le TAS doit instruire et juger tous les appels recevables qui lui sont soumis par le Secrétaire Général contre des décisions rendues par la Commission d'Appel en première instance, ainsi que par la Commission Juridique (052.4). Les parties appelantes s'engagent à se conformer aux Statuts et Règlements du TAS et à exécuter de bonne foi la sentence à intervenir.

...

6. Il ne peut être fait appel à l'encontre d'une décision de la Cour d'Appel, sauf en cas d'expulsion d'une Fédération Nationale, qui doit être confirmée par l'Assemblée Générale.

Avant d'entrer en fonction, tous les membres du TAS souscrivent une déclaration solennelle individuelle dans les termes suivants (art. 10).

"Je déclare solennellement en tout honneur et en toute conscience que je remplirai bien et fidèlement mes fonctions d'arbitre, que je garderai le secret des délibérations et des votes et que j'agirai en toute objectivité et en toute indépendance."

Pour chaque affaire, le TAS siège dans une "Formation" comprenant un ou trois arbitres choisis obligatoirement parmi ses membres (art. 11). Chacune des deux parties désigne un arbitre et les deux parties se mettent ensuite d'accord pour la désignation du troisième arbitre, qui assurera la présidence de la

Formation. A défaut d'accord, le troisième arbitre est désigné par le Président du Tribunal fédéral de la Confédération suisse. Si les parties choisissent d'avoir une Formation à un arbitre, elles désignent celui-ci d'un commun accord (art. 12). Les arbitres peuvent être récusés par les parties en raison notamment des liens les unissant à l'une d'elles ou parce qu'ils se sont déjà occupés du différend à un autre titre (art. 16). Le TAS dispose d'une organisation judiciaire qui lui est propre et qui se caractérise par l'existence d'une instruction écrite ou orale, d'une procédure ordinaire ou sommaire (art. 27 ss). Les délibérations de la Formation ont lieu à huis clos (art. 58 al. 1). La sentence du TAS est motivée et notifiée aux parties (art. 61 et 63). Elle peut faire l'objet d'un recours en interprétation (art. 64) et - à condition qu'elle ait été prévue dans la convention d'arbitrage - d'une demande en révision fondée sur la survenance de faits nouveaux (art. 66 ss). Les frais de fonctionnement du TAS sont supportés par le CIO (art. 71). Dans les affaires à caractère pécuniaire, les parties contribuent aux frais nécessités par la solution du litige dans une proportion établie par un accord passé entre elles et le président de la Formation (art. 72; pour une description générale de cette institution d'arbitrage, cf. MBAYE. Une nouvelle institution d'arbitrage: Le Tribunal Arbitral du Sport, in: *Annuaire Français de Droit International*, 1984, p. 409 ss, publié aussi in: COLLOMB, *Sport, droit et relations internationales*, p.95 ss).

Les dispositions régissant la conduite du procès devant le TAS visent clairement la procédure dite initiale ou originaire, à l'instar de ce que prévoit l'art. 057 des statuts de la FEI. Cependant, de nombreuses associations sportives internationales ont encore fait usage de la possibilité qui leur était offerte d'instituer le TAS comme instance de recours chargée d'examiner la validité des sanctions prononcées par leurs organes. Tel est le cas de la FEI qui a ouvert la voie de l'appel au TAS contre les décisions rendues par sa Commission Juridique notamment (art. 053). Ce moyen de droit est censé exclure le recours à toute autre procédure légale devant le juge étatique (art. 051 al. 4; sur cette question, cf. SCHWAAE, *Nouvelles du Tribunal Arbitral du Sport*, in; *Bulletin ASA*, 1989, p. 369 ss). De l'avis de ses fondateurs et de ses représentants, le TAS est un véritable tribunal arbitral indépendant des parties, qui exerce librement un contrôle juridique complet sur les décisions des

associations qui lui sont déferées, en particulier sur les peines statutaires qui ont été infligées à l'appelant (MBAYE, op.cit.,p. 424; le même, Sport et arbitrage, in: Bulletin ASA, 1990, p. 114 ss, 130; le même, in: Tribunal Arbitral du Sport, p. 33; SCHWAAR, le tribunal arbitral du sport, in: Pratique juridique actuelle (PJA), 1992, p. 396 ss; le même, in: Bulletin ASA, 1990, p. 144; le même, Tribunal Arbitral du Sport, in: La législation sportive en Europe: évolution et harmonisation, 1^o Séminaire juridique, Moscou 1991, p.82/83; le même, in: Bulletin ASA, 1991, p. 201 ss; CARRARD, Au nom de la loi du sport, in: Revue Olympique, 1992, p. 614 ss, cet auteur préconisant toutefois une indépendance plus marquée entre le TAS et le CIO). Autant que l'on puisse en juger, cet avis fait apparemment l'unanimité dans la doctrine (SAMUEL/GEARHART, Sporting Arbitration and the International Olympic Committee's Court of Arbitration for Sport, in: Journal of International Arbitration, 1989, p. 39 ss; NAFZIGER, International sports law: a replay of characteristics and trends, in: The American Journal of International Law, 1992, p. 489 ss, 508; NETZLE, The Court of Arbitration for Sport, in: The Entertainment and Sports Lawyer, 1992. p. 1 ss; OSWALD, Le règlement des litiges et la répression des comportements illicites dans le domaine sportif, in: Mélanges en l'honneur de Jacques -Michel Grossen, p. 67 ss, 80/81).

Un tel avis peut être partagé - non sans hésitation du reste - en tant du moins qu'il a trait aux procédures conduites devant le TAS dans lesquelles le CIO n'apparaît pas comme partie. Il en va ainsi en l'espèce. Le TAS n'est pas un organe de la FEI; il ne reçoit pas d'instructions de cette association et conserve une autonomie personnelle suffisante par rapport à celle-ci dans la mesure où elle ne met à sa disposition que trois arbitres sur les soixante membres au plus dont il se compose (art. 053 ch 3 des statuts de la FEI; sous cet angle, le TAS se distingue en tout cas du Tribunal sportif de l'Association suisse de football (ASF), que le Tribunal cantonal vaudois a refusé de considérer comme un véritable tribunal arbitral, in JdT 1988 III 5 ss.). Par ailleurs, l'art 7 du Statut du TAS impose le choix de quinze membres au moins en dehors du CIO, des F.I. et des CON et de l'Association qui les regroupe, offrant ainsi aux parties la possibilité de désigner comme arbitre ou surarbitre l'une des quinze personnes en dépendant ni de la FEI ni de l'une de ses sections. La garantie

d'indépendance des arbitres dans un cas concret est, de surcroît, assurée par l'art. 16 du Statut du TAS relatif aux causes de récusation. Dans ces conditions, on peut admettre que le TAS présente les garanties d'indépendance auxquelles le droit suisse subordonne l'exclusion valable de la voie judiciaire ordinaire. Cette opinion est, au demeurant, corroborée par l'avis doctrinal selon lequel les sentences du TAS peuvent faire l'objet d'une exécution internationale en conformité avec la convention de New York en la matière (NAFZIGER, op. cit., p 508). Toutefois, certaines objections quant à l'indépendance du TAS en sauraient être écartées sans autre forme de procès, en particulier celle qui prennent appui sur les liens organiques et économiques existant entre le TAS et le CIO. De fait, ce dernier est compétent pour modifier le Statut du TAS; il supporte en outre les frais de fonctionnement de ce tribunal et joue un rôle considérable dans la désignation de ses membres. Il reste que, étant donné, d'une part, la possibilité qui subsiste d'assurer, par la voie de la récusation, l'indépendance de la Formation appelée à connaître d'une cause déterminée, et, d'une part, la déclaration solennelle d'indépendance souscrite par chaque membre du TAS avant son entrée en fonction, de telles objections ne permettent pas à elles seules de dénier au TAS la qualité de véritable tribunal arbitral (cf. JOLIDON, in; FS Kummer, p. 643 ss), quand bien même il serait souhaitable que l'on assurât une indépendance accrue du TAS à l'égard du CIO (CARRAD, ibid.). Enfin, le fait que le TAS est un organisme institutionnalisé n'interdit nullement de le considérer comme un véritable tribunal arbitral (ATF 107 la 152). Ainsi, sous l'angle procédural, la décision attaquée est bien une sentence arbitrale en matière internationale et peut être l'objet d'un recours de droit public au sens de l'art.85 let.c OJ en liaison avec les art. 176 ss LDIP.

- c) La recevabilité du recours de droit public suppose, en outre, que le tribunal arbitral ait statué sur des points de droit et non pas uniquement sur l'application de règles du jeu, lesquelles ne se prêtent pas en principe à un contrôle juridique (ATF 118 II 15 ss consid. 2, 108 II 19 ss consid. 3 103 la 412 consid. 3b). Tel est bien le cas en l'occurrence. Le retrait de prix en espèces atteignant le total non négligeable de 40000 marks environ, lié à la disqualification avec effet rétroactif de toutes les épreuves au cours desquelles ces prix ont été gagnés, de même que la

suspension de compétitions équestres internationales - mesure qui affecte indubitablement la sphère personnelle et économique d'un cavalier professionnel - vont bien au-delà de simples sanctions destinées à assurer le déroulement correct d'un jeu et constituent de véritables peines statutaires qui portent atteinte aux intérêts juridiques de celui qu'elles touchent et qui peuvent, de ce fait, être soumises à un contrôle judiciaire (ATF 108 II 21 consid. 3; KUMMER, op.cit., p 48 ss; JOLIDON, FS Kummer, p. 651 ss; le même, Le droit du sport en Suisse, in: RSJ 86/1990, p.389 ss; le même, Ordre sportif et ordre juridique, in: RJB 127/1991, p. 213 ss, 231; OSWALD, op.cit.,p., 71 ss).

- d) Bien que la mesure de suspension qui lui a été infligée ait déjà pris fin, le recourant n'en conserve pas moins un intérêt actuel suffisant à l'annulation de la sentence attaquée. Telle est la conclusion qui s'impose en considération des effets personnels et patrimoniaux que la sanction incriminée continue de sortir. Au demeurant, la conclusion inverse impliquerait l'impossibilité de faire examiner par l'autorité de recours des suspensions de brève durée (ATF 118 la 53/54 consid. 3c).
- e) Enfin, du moment que la FEI a son siège en Suisse, une éventuelle exclusion statutaire ou conventionnelle de tout recours des parties contre la sentence du TAS resterait sans effet dans le cadre de la présente procédure de recours (art. 192 al. 1 LDIP).

Cela étant, il y a lieu d'entrer en matière.

ANEXO IV: Règlement pour la Résolution des litiges survenant pendant les XVIIIe Jeux Olympiques d'hiver à Nagano

Art. premier Application du présent règlement et compétence du Tribunal Arbitral du sport (TAS)

Le présent règlement a pour but d'assurer, dans l'intérêt des athlètes et du sport, la résolution par la voie de l'arbitrage des litiges couverts par la Règle 74 de la Charte Olympique, ainsi que par la clause arbitrale contenue dans la formule d'inscription aux Jeux Olympiques (les "J.O."), dans la mesure où ils surviennent pendant ces derniers.

Art. 2 Chambre ad hoc

Pour la durée des J.O. de Nagano, le CIAS établit une chambre ad hoc du TAS (ci-après la <Chambre ad hoc>) ayant pour mission de procurer la solution arbitrale des différends visés à l'article premier par l'intermédiaire de Formations mises en oeuvre conformément au présent règlement.

La Chambre ad hoc comprend des arbitres figurant sur une liste spéciale, un Président, un Co-président et un Greffe.

Article 3 Liste spéciale d'arbitres

Le CIAS, agissant par l'intermédiaire de son Bureau, établit la liste spéciale d'arbitres prévue à l'article 2.

Cette liste spéciale comprend uniquement des arbitres figurant sur la liste générale des arbitres du TAS. Les arbitres doivent être présents aux J.O.

La liste spéciale d'arbitres est publiée avant l'ouverture des J.O. Elle peut être modifiée ultérieurement par le Bureau du CIAS en cas de besoin.

Article 4 Présidence

Le Bureau du CIAS élit le Président et le Co-Président de la Chambre ad hoc parmi les membres du CIAS. Le Président assume les fonctions qui lui sont

dévolues par le présent règlement et toutes autres utiles au bon fonctionnement de la Chambre ad hoc. Le Co-président peut suppléer le Président en tout temps.

Le Président et le Co-Président doivent être indépendants des parties et, au besoin, se récuser l'un en faveur de l'autre.

Article 5 Greffe

Le TAS établit sur les lieux des J.O. un Greffe de la Chambre ad hoc placé sous la responsabilité du Secrétaire général du TAS.

Article 6 Langue de l'arbitrage

La langue de l'arbitrage est l'anglais ou le français

Article 7 Siège de l'arbitrage

Le siège de la Chambre ad hoc et de chaque Formation est fixé à Lausanne, Suisse. Toutefois, la Chambre ad hoc et chaque Formation peuvent accomplir tous les actes relevant de leur mission à Nagano ou en tout autre lieu qu'elles jugent approprié.

Article 8 Représentation et assistance

Les parties peuvent se faire représenter ou assister par les personnes de leur choix dans la mesure où les circonstances le permettent, notamment au regard du délai fixé pour la sentence. Les noms, adresses, numéros de téléphone et de télécopie et autres moyens écrits de communication électronique des personnes représentant les parties figurent dans la demande mentionnée à l'article 10 ou sont communiqués en début d'audience.

Article 9 Notifications et communications

- a) les notifications et communications émanant de la Chambre ad hoc (Formation, présidence ou Greffe) sont effectuées comme suit:
 - au demandeur: par remise à l'adresse sur les lieux des J.O. figurant dans la demande, ou par télécopie ou tous autres moyens

écrits de communication électronique indiqués dans la demande, ou à défaut d'indication dans la demande, par dépôt au Greffe;

- au défendeur: par remise, télécopie ou tous autres moyens écrits de communication électronique à son bureau ou lieu de séjour sur l'emplacement des J.O.

La Chambre ad hoc peut également effectuer des communications et notifications par téléphone, confirmées ultérieurement par écrit. En cas d'omission de confirmation écrite, la communication est néanmoins valable si son destinataire en a effectivement eu connaissance.

- b) Les notifications et communications émanant des parties sont effectuées par dépôt au Greffe ou par télécopie, sous réserve du dépôt de la demande mentionnée à l'article 10 qui est effectuée par remise au Greffe contre reçu.

Article 10 Demande

Toute personne physique ou morale qui entend saisir la Chambre ad hoc du Tas d'un litige au sens de l'article premier du présent règlement, dépose une demande écrite au Greffe.

La demande doit comprendre:

- Une copie de la décision contestée, le cas échéant.
- Une brève description des faits et des moyens de droit fondant la demande;
- Les prétentions du demandeur;
- Le cas échéant, une requête tendant à l'octroi de l'effet suspensif ou de toute autre mesure provisionnelle revêtant une extrême urgence;
- Toutes explications utiles sur le fondement de la compétence du TAS;
- L'adresse du demandeur sur les lieux des J.O. et, le cas échéant, les numéros de télécopie et l'indication de tous autres moyens

écrits de communication électronique par lesquels le demandeur peut être atteint pour les besoins de la procédure ainsi que, le cas échéant, les mêmes indications pour la personne représentant le demandeur.

La demande doit être rédigée en anglais ou en français. Une formule-type de demande est à disposition des parties au Greffe.

Pour autant que les Comités Nationaux Olympiques concernés en reçoivent pas un exemplaire de la demande en tant que parties, celle-ci leur est communiquée à titre d'information.

Article 11 Constitution de la Formation

Dès le dépôt de la demande, le Président de la Chambre ad hoc constitue une Formation composée de trois arbitres figurant sur la liste spéciale au sens de l'article 2 ci-dessus (la "Formation") et en désigne le Président. Le Greffe communique la demande à la Formation.

Article 12 Indépendance et qualifications des arbitres

Tout arbitre doit avoir une formation juridique et avoir une compétence reconnue en matière de sport. Il doit être indépendant des parties et a l'obligation de révéler immédiatement toute circonstance susceptible de compromettre son indépendance.

Tout arbitre doit être présent pendant la durée des J.O. et se mettre en tout temps à la disposition de la chambre ad hoc. Les mêmes obligations s'appliquent au Président et au Co-président de la Chambre ad hoc.

Article 13 Récusation et révocation des arbitres

Un arbitre doit se récuser spontanément ou, à défaut, peut être récusé par une partie si les circonstances permettent de douter légitimement de son indépendance. Le Président de la Chambre ad hoc est compétent pour connaître de toute demande de récusation présentée par une partie. Il tranche sans délai après avoir donné l'occasion aux parties et à l'arbitre concerné de

s'exprimer, dans la mesure où les circonstances le permettent. La récusation doit être requise dès connaissance du motif de récusation.

Tout arbitre peut être révoqué par le Président de la Chambre ad hoc s'il est empêché d'accomplir sa mission ou s'il n'exerce pas ses fonctions conformément au présent règlement.

En cas de récusation spontanée ou si le Président de la Chambre ad hoc admet la récusation requise par une partie ou procède à la révocation d'un arbitre, le Président de la Chambre ad hoc désigne sans délai un arbitre remplaçant l'arbitre récusé ou révoqué.

Article 14 Effet suspensif ou mesures provisionnelles d'extrême urgence

En cas d'extrême urgence, le Président de la Chambre ad hoc ou la Formation, si elle est déjà constituée, peut statuer sur une demande tendant à la suspension des effets de la décision contestée ou à l'obtention de toute autre mesure provisionnelle sans audition préalable du défendeur. La décision octroyant de telles mesures cesse de déployer ses effets au plus tard lorsque la Formation rend une décision au sens de l'article 20 du présent règlement.

Pour décider de l'octroi de mesures provisionnelles, la Formation prend en considération, le risque de dommage irréparable qu'encourt le demandeur, les chances de succès de la demande sur fond et l'importance des intérêts du demandeur par comparaison à ceux du défendeur ou à ceux d'autres membres de la communauté olympique.

Article 15 Procédure devant la Formation

a) Exception d'incompétence

Toute exception d'incompétence de la Formation doit être soulevée d'entrée de cause ou, au plus tard, au début de l'audience.

b) Modalités de la procédure

La Formation organise la procédure selon les modalités qu'elle estime appropriées en tenant compte des besoins et des circonstances spécifiques de la cause, des intérêts des parties, en particulier de leur droit d'être entendu, ainsi que des impératifs particuliers de rapidité et d'efficacité propres à la présente procédure ad hoc. La Formation a le contrôle de la procédure probatoire.

c) Audience

Sauf si elle considère un autre mode de procéder plus approprié, la Formation, dès réception de la demande, convoque les parties à une audience é très brève échéance. Elle joint copie de la demande à la convocation adressée au défendeur.

A l'audience, la Formation entend les parties et procède aux mesures d'instruction utiles. Les parties produisent à l'audience toutes les preuves dont elles entendent faire état et amènent les témoins, qui sont entendus sur le champ.

d) Autres mesures probatoires

Si une partie requiert une mesure probatoire supplémentaire, que légitimement elle n'était pas en état de produire à l'audience, la Formation peut l'ordonner dans la mesure nécessaire à la résolution du litige.

La Formation peut, à tout moment, procéder à toute mesure d'instruction utile. Elle peut en particulier nommer un expert et ordonner la production de documents, informations ou autre preuves. Elle peut également refuser de procéder à des mesures d'instruction requises par les parties. La Formation informe les parties en conséquence.

e) Défaut

Si les parties ou l'une d'elles ne se présentent pas à l'audience ou ne donnent pas suite aux injonctions, convocations ou autres communications de la Formation, celle-ci peut néanmoins procéder.

Article 16 Pouvoir d'examen de la Formation

La Formation examine les faits fondant la demande avec plein pouvoir d'examen.

Article 17 Droit applicable

La Formation statue en vertu de la Chambre olympique, des règlements applicables, des principes généraux du droit et des règles de droit dont elle estime l'application appropriée.

Article 18 Délai dans lequel une décision est rendue

La Formation rend une décision dans un délai de 24 heures à compter du dépôt de la demande. A titre exceptionnel, ce délai peut être prolongé par le Président de la Chambre ad hoc si les circonstances l'exigent.

Article 19 Prise de décision, forme et communication de la décision

La décision est prise à la majorité ou, à défaut, par le Président de la Formation. Elle est écrite, datée et signée d'un membre de la Formation et, en principe, sommairement motivée.

Elle est communiquée aux parties sans délai. La Formation peut communiquer le dispositif avant la motivation. La sentence est exécutoire dès le prononcé du dispositif.

Pour autant que les Comités Nationaux Olympiques concernés en reçoivent pas un exemplaire de la sentence en tant que parties, celle-ci leur est communiquée à titre d'information.

Article 20 **Contenu et portée de la décision**

a) Choix entre sentence finale ou renvoi

En tenant compte de l'ensemble des circonstances de la cause, y inclus les prétentions du demandeur, la nature et la complexité du litige, l'urgence d'une résolution, l'importance des mesures d'instruction nécessaires et des questions de droit à trancher, le droit des parties d'être entendues et l'état du dossier à l'issue de la procédure ad hoc, la Formation peut soit rendre une sentence finale, soit renvoyer le litige à l'arbitrage du TAS, selon le Code de l'arbitrage en matière de sport. La Formation peut aussi rendre une sentence au fond sur partie du litige à la procédure habituelle du TAS.

b) Mesures provisionnelles en cas de renvoi

Si elle renvoie le litige à la procédure habituelle du TAS, la Formation peut, même en l'absence de requête des parties à cet effet, prononcer des mesures provisionnelles qui déploient leurs effets jusqu'à décision contraire des arbitres dans la procédure habituelle du TAS.

c) Renvoi

Si la Formation renvoie le litige à la procédure habituelle du TAS, les dispositions suivantes s'appliquent:

- i) La Formation peut soit fixer un délai au demandeur pour saisir le TAS selon les articles R38 ou R48 du Code de l'arbitrage en matière de sport, soit prévoir le renvoi d'office. Dans les deux cas, les délais fixés par les statuts ou règlements de l'organisme dont la décision est contestée ou par l'article R49 du Code de l'arbitrage en matière de sport ne s'appliquent pas.
- ii) Le Greffe du TAS attribue l'arbitrage en fonction de sa nature soit à la Chambre d'arbitrage ordinaire, soit à la Chambre arbitrale d'appel.
- iii) La Formation constituée pendant les J.O. reste saisie du litige pour les besoins de la procédure habituelle du TAS et, par la soumission au présent règlement, les parties renoncent à invoquer toute disposition contraire du Code de l'arbitrage en

matière de sport ou de leur convention concernant le nombre d'arbitres et le mode de constitution de la Formation.

- iv) En cas de renvoi d'office, le Greffe du TAS prend toute disposition utile pour la mise en oeuvre de la procédure habituelle du TAS compte tenu, en particulier, de la présente disposition.

Article 21 Caractère exécutoire; absence de voies de recours

La décision est immédiatement exécutoire. Elle ne peut faire l'objet d'aucun appel ou autre voie de droit.

Article 22 Gratuité de la procédure

La procédure selon le présent règlement est gratuite.

Article 23 Dispositions diverses

Le texte anglais et le texte français font foi. En cas de divergence, le texte anglais prévaut.

Le présent règlement a été adopté par le CIAS à Damas le 9 avril 1997 sur la base de la Règle 74 de la Charte Olympique et des articles S6, paragraphes 1, 8 et 10, S8, S23 et R69 du Code de l'arbitrage en matière de sport. Il fait partie intégrante du Code de l'arbitrage en matière de sport.

Le présent règlement peut être modifié par le CIAS conformément à l'article S8 du Code de l'arbitrage en matière de sport.

ANEXO V: Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958

I. 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión <sentencia arbitral> no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella, o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su Derecho interno.

II. 1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El Tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

III. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

IV. 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

V. 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento del arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

VI. Si se ha pedido a la autoridad competente, prevista en el artículo V, párrafo 1.e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

VII. 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación a los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927, sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

VIII. 1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier Organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La presente Convención deberá ser ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

IX. 1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

X. 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del noagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus Gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

XI. Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes.
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus Entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole se haya dado efecto a tal disposición.

XII. 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

XIII. 1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita, dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación, conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un

año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la demanda.

XIV. Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

XV. El Secretario general de las naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

XVI. 1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 10 de agosto de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo XII, apartado 2, habiéndose depositado el Instrumento de adhesión de España el 12 de mayo de 1977.

ANEXO VI: Concordat suisse sur l'arbitrage du 29 mars 1969

Chapitre premier: Dispositions générales

Article premier Champ d'application

Le présent concordat s'applique à toute procédure par devant un tribunal arbitral dont le siège se trouve sur le territoire de l'un des cantons concordataires.

Est réservée l'application des règlements d'arbitrage d'institutions privées ou publiques ainsi que des compromis d'arbitrage et des clauses compromissoires, dans la mesure où ceux-ci ne contreviennent pas à des dispositions impératives du présent concordat.

Les dispositions suivantes du présent concordat sont impératives: article 2, 2^e et 3^e alinéas, articles 4 à 9, 12, 13, 18 à 21, 22, 2^e alinéa, articles 25, 26 à 29, 31, 1^{er} alinéa, lettres *a* à *f*, 2^e et 3^e alinéas, articles 36 à 46.

Article 2 **Siège du tribunal arbitral**

Le siège du tribunal arbitral est au lieu choisi par convention entre les parties, ou par décision de l'organe qu'elles ont désigné, ou, à défaut, par décision des arbitres.

Lorsque ni les parties, ni l'organe qu'elles ont désigné ou les arbitres n'ont fait choix du lieu de l'arbitrage, le siège est au for du tribunal qui serait compétent pour connaître du litige au fond, à défaut d'arbitrage.

Si plusieurs tribunaux sont compétents au sens de l'alinéa, précédent, le siège du tribunal arbitral est au for de la première autorité judiciaire saisie en vertu de l'article 3.

Article 3 Autorité judiciaire compétente au siège du tribunal arbitral

Le tribunal supérieur de la juridiction civile ordinaire du canton où se trouve le siège de l'arbitrage est l'autorité judiciaire compétente, sous réserve de l'article 45, 2^e alinéa, pour:

- a. Nommer les arbitres que les parties n'auraient pas désignés ou qui n'auraient pas été désignés par l'organe de leur choix;
- b. Statuer sur les demandes de récusation des arbitres, prononcer leur révocation et pouvoir à leur remplacement;
- c. Prolonger la durée de la mission des arbitres;
- d. Prêter son concours pour exécuter les mesures probatoires requises par le tribunal arbitral;
- e. Recevoir en dépôt la sentence arbitrale et la notifier;
- f. Statuer sur les recours en nullité et en revision;
- g. Déclarer la sentence exécutoire.

Chapitre II: Convention d'arbitrage

Article 4 Compromis et clause compromissoire

La convention d'arbitrage est conclue sous la forme d'un compromis ou d'une clause compromissoire.

Par le compromis, les parties soumettent à l'arbitrage une contestation existante.

La clause compromissoire ne peut se rapporter qu'aux contestations futures qui peuvent naître d'un rapport de droit déterminé.

Article. 5 Objet de l'arbitrage

L'arbitrage peut porter sur tout droit qui relève de la libre disposition des parties, à moins que la cause ne soit de la compétence exclusive d'une autorité étatique en vertu d'une disposition impérative de la loi.

Article 6 Forme

La convention d'arbitrage est passée en la forme écrite.

Elle peut résulter d'une déclaration écrite d'adhésion aux statuts d'une personne morale, à condition que cette déclaration se réfère expressément à la clause compromissoire contenue dans les statuts ou dans un règlement qui en découle.

Article 7 Interdiction d'exclure des juristes

Est nulle toute disposition d'une clause compromissoire qui interdit d'avoir recours à des juristes dans un procès arbitral, comme arbitres, secrétaires ou représentants des parties.

Article 8 Compétence du tribunal arbitral

Si la validité de la convention d'arbitrage ou son contenu et sa portée sont contestés devant le tribunal arbitral, celui-ci statue sur sa propre compétence, par une décision incidente ou finale.

L'exception d'incompétence du tribunal arbitral doit être soulevée préalablement à toute défense sur le fond.

Article 9 Recours sur la compétence

La décision incidente par laquelle le tribunal arbitral se déclare compétent ou incompétent peut faire immédiatement l'objet du recours en nullité prévu par l'article 36, lettre *h*.

Chapitre III: Désignation et nomination des arbitres. Durée de leur mission. Litispendance

Article 10 Nombre des arbitres

Les arbitres sont au nombre de trois, à moins que les parties ne soient convenues d'un autre nombre impair, en particulier d'un arbitre unique.

Les parties peuvent cependant convenir de désigner des arbitres en nombre pair sans procéder à la désignation d'un surarbitre.

Article 11 Désignation par les parties

Les parties peuvent désigner le ou les arbitres d'un commun accord, dans la convention d'arbitrage ou dans une convention postérieure. Elles peuvent aussi les faire désigner par un organe de leur choix.

Si le ou les arbitres ne sont désignés que par leur fonction, la désignation vise le titulaire de la fonction lors de l'acceptation de la mission arbitrale.

A défaut d'accord, chaque partie désigne un nombre égal d'arbitres et les arbitres ainsi désignés choisissent un tiers surarbitre à l'unanimité.

Lorsque les arbitres sont en nombre pair, les parties doivent convenir soit de donner voix prépondérante au surarbitre, soit d'exiger un vote du tribunal à l'unanimité ou à une majorité qualifiée.

Article 12 Nomination par l'autorité judiciaire

Si les parties ne peuvent s'entendre sur la désignation de l'arbitre unique, si l'une d'entre elles omet de procéder à la désignation d'arbitres qui lui incombe, ou si les arbitres désignés ne peuvent s'entendre sur le choix du surarbitre, l'autorité judiciaire prévue à l'article 3 procède à la nomination, sur requête de l'une des parties, à moins que la convention n'ait prévu un autre organe de désignation.

Article 13 Litispendance

L'instance arbitrale est pendante:

- a. Dès le moment où l'une des parties saisit le ou les arbitres désignés dans une clause compromissoire;
- b. Ou, à défaut d'une telle désignation dans la clause compromissoire, dès le moment où l'une des parties ouvre la

procédure de désignation des arbitres que prévoit une clause compromissoire.

- c. Ou, à défaut d'une procédure de désignation des arbitres prévue dans une clause compromissoire, dès le moment où l'une des parties s'adresse à l'autorité judiciaire compétente;
- d. Ou, à défaut de clause compromissoire, dès la signature du compromis.

Lorsque le règlement d'arbitrage accepté par les parties ou la clause compromissoire organise une procédure de conciliation l'ouverture de cette procédure est assimilée à l'ouverture de l'instance arbitrale.

Article 14 Acceptation par les arbitres

Les arbitres doivent donner leur acceptation.

Le tribunal arbitral n'est réputé constitué que lorsque tous les arbitres ont accepté leur mandat pour la contestation qui leur est soumise.

Article 15 Secrétaire

Avec l'accord des parties, le tribunal arbitral peut désigner un secrétaire.

Les articles 18 à 20 sont applicables à la récusation du secrétaire.

Article 16 Durée

Les parties ont la faculté, dans la convention d'arbitrage ou par un accord postérieur, de limiter dans le temps la mission du tribunal arbitral.

Dans ce cas, la durée de la mission peut être prorogée, chaque fois pour une durée déterminée, soit par convention des parties, soit par décision de l'autorité judiciaire prévue à l'article 3, sur requête de l'une des parties ou du tribunal arbitral.

Si la requête est présentée par l'une des parties, l'autre est entendue.

Article 17 Retard injustifié

Les parties peuvent en tout temps recourir à l'autorité judiciaire prévue à l'article 3 pour retard injustifié du tribunal arbitral.

Chapitre IV: Récusation, révocation et remplacement des arbitres

Article 18 Récusation des arbitres

Les parties peuvent récuser les arbitres pour les motifs que la loi d'organisation judiciaire fédérale prévoit pour la récusation obligatoire ou facultative des juges fédéraux, ainsi que pour les motifs énoncés dans un règlement d'arbitrage auquel elles ont déclaré se soumettre.

Est également récusable tout arbitre privé de l'exercice des droits civils ou qui a subi une peine privative de liberté pour un crime ou un délit infamant.

Une partie ne peut récuser un arbitre désigné par elle que si le motif de la récusation n'a surgi qu'après cette désignation, à moins qu'elle ne rende vraisemblable qu'elle l'ignorait alors.

Article 19 Récusation du tribunal arbitral

Le tribunal arbitral peut être récusé comme tel si l'une des parties a exercé une influence prépondérante sur la désignation de ses membres.

La constitution du nouveau tribunal arbitral a lieu selon le mode prévu à l'article 11.

Les parties conservent la faculté de désigner pour arbitre tout membre du tribunal arbitral récusé.

Article 20 Délai

La récusation doit être demandée d'entrée de cause, ou dès que la partie requérante a connaissance des motifs de récusation.

Article 21 Contestation

En cas de contestation, l'autorité judiciaire prévue à l'article 3 statue sur la récusation.

Les parties sont admises à administrer leurs preuves.

Article 22 Révocation

Tout arbitre peut être révoqué par accord écrit des parties.

S'il existe de justes motifs, l'autorité judiciaire prévue à l'article 3 peut également mettre fin à la mission d'un arbitre, sur requête de l'une des parties.

Article 23 Remplacement

Si un arbitre meurt, est révoqué, récusé ou démissionnaire, son remplacement a lieu selon le mode adopté pour sa désignation ou sa nomination.

Si ce remplacement ne peut avoir lieu, le nouvel arbitre est nommé par l'autorité judiciaire prévue à l'article 3, à moins qu'il ne résulte de la convention d'arbitrage qu'elle doit être considérée comme caduque.

A défaut d'entente entre les parties, l'autorité judiciaire prévue à l'article 3 décide, après avoir pris l'avis du tribunal arbitral, dans quelle mesure les actes auxquels a participé l'arbitre remplacé sont maintenus.

Le remplacement d'un ou de plusieurs arbitres en suspend pas le délai dans lequel le tribunal arbitral est tenu, le cas échéant, de rendre sa sentence.

Chapitre V: Procédure arbitrale

Article 24 Détermination

La procédure arbitrale est déterminée par accord entre les parties, ou à défaut par décision du tribunal arbitral.

Si une procédure n'a été établie ni par accord des parties ni par décision du tribunal arbitral, la loi fédérale sur la procédure civile fédérale est applicable par analogie.

Article 25 Droit d'être entendu

La procédure choisie doit en tout cas respecter l'égalité entre les parties et permettre à chacune d'elles:

- a. D'exercer son droit d'être entendu et notamment d'exposer ses moyens de fait et de droit;
- b. De prendre connaissance en temps opportun des pièces du dossier;
- c. D'assister aux audiences d'administration des preuves et aux débats oraux que le tribunal arbitral peut ordonner;
- d. De se faire représenter ou assister par un mandataire de son choix.

Article 26 Mesures provisionnelles

Les autorités judiciaires ordinaires sont seules compétentes pour ordonner des mesures provisionnelles.

Toutefois, les parties peuvent se soumettre volontairement aux mesures provisionnelles proposées par le tribunal arbitral.

Article 27 Concours des autorités judiciaires

Le tribunal arbitral procède lui-même à l'administration des preuves.

En cas de nécessité, il peut requérir le concours de l'autorité judiciaire prévue à l'article 3, laquelle agit conformément au droit cantonal.

Article 28 Intervention et appel en cause

L'intervention et l'appel en cause d'un tiers en peuvent résulter que d'une convention d'arbitrage entre le tiers et les parties en litige.

Ils sont en outre subordonnés à l'assentiment du tribunal arbitral.

Article 29 Compensation

Lorsque l'une des parties excipe de la compensation en se fondant sur un rapport de droit dont le tribunal arbitral en peut connaître aux termes de la convention d'arbitrage, et si les parties en conviennent pas d'étendre l'arbitrage à ce rapport de droit, l'instance est suspendue et un délai convenable est imparti à la partie qui soulève l'exception pour faire valoir ses droits devant la juridiction compétente.

Après décision de la juridiction compétente, l'instance est reprise à la requête d'une des parties.

Si le tribunal arbitral a reçu un délai pour remplir sa mission, celui-ci ne court pas pendant toute la durée de la suspension d'instance.

Article. 30 Avance de frais

Le tribunal arbitral peut ordonner l'avance des frais prévisibles et en faire dépendre les opérations de la procédure. Il en fixe la réparation.

Si l'une des parties ne fait pas l'avance de frais qui lui incombe, l'autre partie a le choix d'avancer la totalité des frais ou de renoncer à l'arbitrage.

Dans ce dernier cas, les parties ne sont plus liées par la convention d'arbitrage pour la contestation en cause.

Chapitre VI: Sentence arbitral

Article 31 Délibération et sentence

Tous les arbitres doivent participer à chaque délibération et décision du tribunal arbitral.

La sentence est rendue à la majorité des voix, à moins que la convention d'arbitrage n'exige l'unanimité ou une majorité qualifiée, l'article 11, 4^o alinéa, étant réservé.

Le tribunal arbitral statue selon les règles du droit applicable, à moins que les parties ne l'aient autorisé dans la convention d'arbitrage à statuer selon l'équité.

Le tribunal arbitral ne peut allouer à une partie plus ou autre chose que ce qu'elle a demandé, à moins qu'une disposition légale en l'y autorise spécialement.

Article 32 Sentences partielles

Sauf convention contraire des parties, le tribunal arbitral peut statuer par plusieurs sentences.

Article 33 Contenu de la sentence

La sentence arbitrale contient:

- a. Les noms des arbitres
- b. La désignation des parties
- c. L'indication du siège de l'arbitrage
- d. Les conclusions des parties ou à défaut la question à juger
- e. Les motifs de fait, de droit et, le cas échéant, d'équité, à moins que les parties n'y aient expressément renoncé
- f. Le dispositif sur le principal
- g. Le dispositif sur le montant et la charge des frais et dépens

La sentence est datée et elle est signée par les arbitres. La signature de la majorité des arbitres suffit s'il est constaté dans la sentence que la minorité refuse de signer.

Si le tribunal arbitral a pour mission de désigner un ou plusieurs arbitres, le 1^o alinéa, lettre e, ci-dessus n'est pas applicable.

Article 34 Accord des parties

Si le tribunal arbitral constate l'accord des parties mettant fin au litige, il le fait sous la forme d'une sentence.

Article 35 Dépôt et notifications

Le tribunal arbitral pourvoit au dépôt de la sentence auprès de l'autorité judiciaire prévue à l'article 3.

Le dépôt a lieu en un original et, dans le cas envisagé au 4^e alinéa, en autant de copies qu'il y a de parties au procès.

Si la sentence n'est pas rédigée dans une des langues officielles de la Confédération suisse, l'autorité qui reçoit le dépôt peut exiger une traduction certifiée conforme.

Cette autorité procède à la notification de la sentence aux parties, en mentionnant la date du dépôt.

Les parties peuvent renoncer au dépôt. Elles peuvent de même renoncer à la notification de la sentence par l'autorité judiciaire; dans ce cas, la sentence est notifiée par les soins du tribunal arbitral.

Chapitre VII: Recours en nullité et revision

Article 36 I. Recours en nullité. Motifs

La sentence arbitrale peut être attaquée en nullité devant l'autorité judiciaire prévue à l'article 3:

- a. Lorsque le tribunal arbitral n'était pas régulièrement constitué;
- b. Lorsque le tribunal arbitral s'est déclaré à tort compétent ou incompétent;
- c. Lorsqu'il a statué sur des points qui ne lui étaient pas soumis ou lorsqu'il a omis de se prononcer sur un des chefs de la demande, l'article 32 étant réservé;
- d. Lorsqu'une règle impérative de procédure, au sens de l'article 25, a été violée;
- e. Lorsque le tribunal arbitral a alloué à une partie plus ou autre chose que ce qu'elle demandait, sans y être autorisé par une disposition légale;

- f. Lorsque la sentence est arbitraire parce qu'elle repose sur des constatations manifestement contraires aux faits résultant du dossier ou parce qu'elle constitue une violation évidente du droit ou de l'équité;
- g. Lorsque le tribunal arbitral a statué après l'expiration du délai qui a pu lui être imparti pour remplir sa mission;
- h. Lorsque les conditions de l'article 33 n'ont pas été respectées ou lorsque le dispositif de la sentence est inintelligible ou contradictoire;
- i. Lorsque les honoraires des arbitres fixés par le tribunal arbitral sont manifestement excessifs.

Article 37 Délai

Le recours en nullité doit être intenté dans les trente jours dès la notification de la sentence.

Le recours n'est recevable qu'après épuisement des voies de recours arbitrales prévues par la convention des parties.

Article 38 Effet suspensif

Le recours n'a pas d'effet suspensif. L'autorité judiciaire prévue à l'article 3 peut toutefois lui accorder cet effet si une des parties le demande.

Article 39 Renvoi au tribunal arbitral

L'autorité judiciaire saisie du recours peut, après avoir entendu les parties et si elle le juge expédient, renvoyer la sentence au tribunal arbitral et lui impartir un délai pour la rectifier ou la compléter.

Article 40 Prononcé

A défaut de renvoi au tribunal arbitral ou si la sentence n'a pas été rectifiée ou complétée dans le délai imparti, l'autorité judiciaire statue sur le recours, et, si elle l'admet, annule la sentence.

L'annulation peut porter sur certains chefs de la sentence seulement, à moins que les autres n'en dépendent.

Lorsque l'article est fondé sur l'article 36, lettre i, la sentence n'est annulée qu'en ce qui concerne les honoraires, et l'autorité judiciaire en fixe elle-même le montant.

Lorsque la sentence est annulée, les arbitres statuent à nouveau, à moins qu'ils ne soient récusés pour le motif qu'ils ont participé à la procédure antérieure, ou pour un autre motif.

Article. 41 II. Révision. Motifs

Il y a lieu à révision:

- a. Lorsque la sentence a été influencée par des actes déclarés punissables selon le droit suisse et constaté par un jugement pénal, à moins qu'un procès pénal ne puisse pas aboutir à un jugement pour d'autres motifs qu'un défaut de preuves;
- b. Lorsqu'elle a été rendue dans l'ignorance des faits importants antérieurs à la sentence ou de moyens de preuve d'importance décisive qu'il était impossible à la partie requérante de faire valoir en cours d'instance.

Article 42 Délai

La demande de révision doit être portée devant l'autorité judiciaire prévue à l'article 3 dans les soixante jours dès la date où la partie recourante a eu connaissance du motif de révision, mais au plus tard cinq ans après la notification de la sentence.

Article 43 Renvoi au tribunal arbitral

Si la demande de révision est admise, l'autorité judiciaire renvoie la cause au tribunal arbitral pour statuer à nouveau.

Les arbitres empêchés sont remplacés conformément aux dispositions de l'article 3.

S'il est nécessaire de constituer un nouveau tribunal arbitral, les arbitres sont désignés ou nommés conformément aux articles 10 à 12.

En cas de renvoi au tribunal arbitral, l'article 16 est applicable par analogie.

Capitre VIII: Exécution des sentences arbitrales.

Article 44 Déclaration de force exécutoire

Sur requête de l'une des parties, l'autorité judiciaire prévue à l'article 3 déclare exécutoire au même titre qu'un jugement toute sentence arbitrale:

- a. A laquelle les parties ont formellement acquiescé,
- b. Contre laquelle aucun recours en nullité n'a été intenté dans le délai fixé à l'article 37, 1^o alinéa;
- c. Contre laquelle un recours en nullité a été déposé en temps utile, sans que l'effet suspensif ait été accordé;
- d. Ou contre laquelle a été intenté un recours qui a été rejeté ou qui est périmé. La déclaration de force exécutoire ne peut avoir lieu si la sentence est contraire à l'article 5.

La mention du caractère exécutoire est apposée au pied de la sentence arbitrale.

La sentence arbitrale n'est pas susceptible d'exécution provisoire.

Chapitre IX: Dispositions finales

Article 45 Procédure

Les cantons règlent la procédure devant l'autorité judiciaire prévue à l'article 3. Les décisions concernant la nomination des arbitres, leur récusation, leur révocation et leur remplacement sont soumises à la procédure sommaire.

Les cantons ont la faculté d'attribuer tout ou partie de la compétence selon l'article 3, lettres a à e et g, à une autre autorité judiciaire que celle qui y est prévue. Dans ce cas, les parties et les arbitres peuvent néanmoins adresser valablement leurs actes au tribunal supérieur de la juridiction civile ordinaire du canton.

ANEXO VII: Loi Fédérale Suisse sur le droit international privé (18 Décembre 1987)

Chapitre 12: Arbitrage international

Art. 176 I. Champs d'application; siège du tribunal arbitral

- 1 Les dispositions du présent chapitre s'appliquent à tout arbitrage si le siège du tribunal arbitral se trouve en Suisse et si au moins l'une des parties n'avait, au moment de la conclusion de la convention d'arbitrage, ni son domicile, ni sa résidence habituelle en Suisse.
- 2 Les dispositions du présent chapitre ne s'appliquent pas lorsque les parties ont exclu par écrit son application et qu'elles sont convenues d'appliquer exclusivement les règles de la procédure cantonale en matière d'arbitrage.
- 3 Les parties en cause ou l'institution d'arbitrage désignée par elles ou, à défaut, les arbitres déterminent le siège du tribunal arbitral.

Art. 177 II. Arbitrabilité

- 1 Toute cause de nature patrimoniale peut faire l'objet d'un arbitrage.
- 2 Si une partie à la convention d'arbitrage est un État, une entreprise dominée ou une organisation contrôlée par lui, cette partie ne peut invoquer son propre droit pour contester l'arbitrabilité d'un litige ou sa capacité d'être partie à un arbitrage.

Art. 178 III. Convention d'arbitrage

- 1 Quant à la forme, la convention d'arbitrage est valable si elle est passée par écrit, télégramme, télex, télécopie ou tout autre moyen de communication qui permet d'en établir la preuve par un texte.
- 2 Quant au fond, elle est valable si elle répond aux conditions que pose le droit choisi par les parties, soit le droit régissant l'objet du litige et notamment le droit applicable au contrat principal, soit encore le droit suisse.

- 3 La validité d'une convention d'arbitrage ne peut pas être contestée pour le motif que le contrat principal ne serait pas valable ou que la convention d'arbitrage concernait un litige non encore né.

Art. 179 IV. Tribunal arbitral

1. Constitution

- 1 Les arbitres sont nommés, révoqués ou remplacés conformément à la convention des parties.
- 2 A défaut d'une telle convention, le juge du siège du tribunal arbitral peut être saisi; il applique par analogie les dispositions du droit cantonal sur la nomination, la révocation ou le remplacement des arbitres.
- 3 Lorsqu'un juge est appelé à nommer un arbitre, il donne suite à la demande de la nomination qui lui est adressée, à moins qu'un examen sommaire ne démontre qu'il n'existe entre les parties aucune convention d'arbitrage.

Art. 180

2. Récusation des arbitres

- 1 Un arbitre peut être récusé:
 - a. lorsqu'il ne répond pas aux qualifications convenues par les parties;
 - b. lorsqu'il existe une cause de récusation prévue par le règlement d'arbitrage adopté par les parties, ou
 - c. lorsque les circonstances permettent de douter légitimement de son indépendance.
- 2 Une partie ne peut récuser un arbitre qu'elle a nommé ou qu'elle a contribué à nommer que pour une cause dont elle a eu connaissance après cette nomination. Le tribunal arbitral et l'autre partie doivent être informés sans délai de la cause de récusation.
- 3 En cas de litige et si les parties n'ont pas réglé la procédure de récusation, le juge compétent du siège du tribunal arbitral statue définitivement.

Art. 181 V. Litispendance

L'instance arbitrale est pendante dès le moment où l'une des parties saisit le ou les arbitres désignés dans la convention d'arbitrage ou, à défaut d'une telle désignation, dès que l'une des parties engage la procédure de constitution du tribunal arbitral.

Art. 182 VI. Procédure

1. Principe

- 1 Les parties peuvent, directement ou par référence à un règlement d'arbitrage, régler la procédure arbitrale; elles peuvent aussi soumettre celle-ci à la loi de procédure de leur choix.
- 2 Si les parties n'ont pas réglé la procédure, celle-ci sera, au besoin, fixée par le tribunal arbitral, soit directement, soit par référence à une loi ou à un règlement d'arbitrage.
- 3 Quelle que soit la procédure choisie, le tribunal arbitral doit garantir l'égalité entre les parties et leur droit d'être entendues en procédure contradictoire.

Art. 183

2. Mesures provisionnelles et mesures conservatoires

- 1 Sauf convention contraire, le tribunal arbitral peut ordonner des mesures provisionnelles ou des mesures conservatoires à la demande d'une partie.
- 2 Si la partie concernée ne s'y soumet pas volontairement, le tribunal arbitral peut requérir le concours du juge compétent. Celui-ci applique son propre droit.
- 3 Le tribunal arbitral ou le juge peuvent subordonner les mesures provisionnelles ou les mesures conservatoires qu'ils ont été requis d'ordonner à sa fourniture de sûreté appropriées.

Art. 184

3. Administrations des preuves

- 1 Le tribunal arbitral procède lui-même à l'administration des preuves.

- 2 Si l'aide des autorités judiciaires de l'Etat est nécessaire à l'administration de la preuve, le tribunal arbitral, ou les parties d'entente avec lui, peuvent requérir le concours du juge du siège du tribunal arbitral; ce juge applique son propre droit.

Art. 185

4. Autres cas du concours du juge

Si l'aide de l'autorité judiciaire est nécessaire dans d'autres cas, on requerra le concours du juge du siège du tribunal arbitral.

Art. 186 VII. Compétence

- 1 Le tribunal arbitral statue sur sa propre compétence.

- 2 L'exception d'incompétence doit être soulevée préalablement à toute défense sur le fond.

- 3 En général, le tribunal arbitral statue sur sa compétence par une décision incidente.

Art. 187 VIII. Décision au fond

1. Droit applicable

- 1 Le tribunal arbitral statue selon les règles de droit choisies par les parties ou, à défaut de choix, selon les règles de droit avec lesquelles la cause présente les liens les plus étroits.

- 2 Les parties peuvent autoriser le tribunal à statuer en équité.

Art. 188

2. Sentence partielle

Sauf convention contraire, le tribunal arbitral peut rendre des sentences partielles.

Art. 189

3. Sentence arbitrale

- 1 La sentence arbitrale est rendue dans la procédure et selon la forme convenue par les parties.

- 2 A défaut d'une telle convention, la sentence est rendue à la majorité ou, à défaut de majorité, par le président seul. Elle est écrite, motivée, datée et signée. La signature du président suffit.

Art. 190 IX. Caractère définitif. Recours

1. Principe

1. La sentence est définitive dès sa communication.

2. Elle ne être attaquée que:
 - a. lorsque l'arbitre unique a été irrégulièrement désigné ou le tribunal arbitral irrégulièrement composé;
 - b. lorsque le tribunal arbitral s'est déclaré à tort compétent ou incompétent;
 - c. lorsque le tribunal arbitral a statué au-delà des demandes dont il était saisi ou lorsqu'il a omis de se prononcer sur un des chefs de la demande;
 - d. lorsque l'égalité des parties ou leur droit d'être entendues en procédure contradictoire n'a pas été respecté;
 - e. lorsque la sentence est incompatible avec l'ordre public.

3. En cas de décision incidente, seul le concours pour les motifs prévus au 2e alinéa, lettres a et b, est ouvert; le délai court dès la communication de la décision.

Art. 191

2. Autorité de recours

- 1 Le recours n'est ouvert que devant le Tribunal fédéral. La procédure est régie par les dispositions de la loi d'organisation judiciaire relatives au recours de droit public.
- 2 Toutefois, les parties peuvent convenir qu'en lieu et place du Tribunal fédéral, ce soit le juge du siège du tribunal arbitral qui statue définitivement. Les cantons désignent à cette fin une autorité cantonale unique.

Art. 192 X. Renonciation au recours

- 1 Si les deux parties n'ont ni domicile, ni résidence habituelle, ni établissement en Suisse, elles peuvent, par une déclaration expresse dans la convention d'arbitrage ou un accord écrit ultérieur, exclure tout recours contre les sentences du tribunal arbitral; elles peuvent aussi n'exclure le recours que pour l'un ou l'autre des motifs énumérés à l'article 190, 2e alinéa.
- 2 Lorsque les parties en excluent tout recours contre les sentences et que celles-ci doivent être exécutées en Suisse, la convention de New York du 10 juin 1958 pour la reconnaissance et l'exécution de sentences arbitrales étrangères s'applique par analogie.

Art. 193 XI. Dépôt et certificat de force exécutoire

- 1 Chaque partie peut déposer, à ses frais, une expédition de la sentence auprès du tribunal suisse du siège du tribunal arbitral.
- 2 Le tribunal suisse certifie, sur requête d'une partie, que la sentence est exécutoire.
- 3 A la requête d'une partie, le tribunal arbitral certifie que la sentence a été rendue conformément aux dispositions de la présente loi; un tel certificat vaut dépôt.

Art. 194 XII. Sentences arbitrales étrangères

La reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères sont régies par la convention de New York du 10 juin 1958 pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères.

ANEXO VIII: Modelo de demanda de arbitraje de los JJOO de Londres 2012

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT (TAS)
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT (CAS)
Chambre ad hoc

Jeux de la XXXème Olympiade à Londres

DEMANDE D'ARBITRAGE
(à remplir en français ou en anglais)

1. DEMANDEUR

Nom:

Adresse sur le site des JO:

No de téléphone sur le site des JO:

No de fax sur le site des JO:

E-mail sur le site des JO:

Autres moyens par lesquels le demandeur peut être atteint:

2. PERSONNE REPRESENTANT LE DEMANDEUR

Nom:

Adresse sur le site des JO:

No de téléphone sur le site des JO:

No de fax sur le site des JO:

E-mail sur le site des JO:

Grosvenor House Hotel Park Lane London W1K 7TN UK Tél: +44 (0) 20 7399 8355 Fax: +44 (0) 20 7399 8454 adhocdivision@tas-cas.org

3. DEFENDEUR

Nom:

Adresse sur le site des JO:

No de téléphone sur le site des JO:

No de fax sur le site des JO:

E-mail sur le site des JO:

4. PARTIES TIERCES IMPLIQUEES

Puisqu'il peut être nécessaire ou désirable, suivant les circonstances, que la FI et/ou le CNO compétente participe à l'audience, indiquer ci-après les détails de ceux-ci:

FI

No de fax sur le site des JO:

No de portable:

Adresse:

CNO

No de fax sur le site des JO:

No de portable:

Adresse:

Y a-t-il d'autres personnes, organisations, non mentionnées ci-dessus qui pourrait, à votre avis, être affectée par une décision que le TAS pourrait rendre dans cette affaire ? En particulier, y a-t-il des athlètes ou des équipes qui pourraient être affectés? Dans l'affirmative, indiquer ci-après les références:

Nom(s):

Adresse sur le site des JO :
.....

Nom de la personne de contact:

N° de fax sur le site des JO:

N° de portable:

5. INDICATIONS SUR LA DECISION ATTAQUEE

Date de la décision:

Décision rendue par:

Joindre une copie de la décision attaquée à la présente demande

6. COMPETENCE DU TAS

basée sur la clause d'arbitrage insérée dans le formulaire d'inscription pour les JO

fondée sur une autre clause d'arbitrage ou compromis arbitral, à savoir:
.....(joindre une copie)

7. FAITS ET MOTIFS DE LA DEMANDE

Bref exposé des faits et moyens de droit:
.....

ANEXO IX: Estudio de las sentencias del Tribunal Federal suizo relacionadas con el TAS

Año 2000

Asunto:	4P- 230/2000	Fecha	7 febrero 2001
Laudo TAS:	31 agosto 2000	Idioma:	Alemán
Partes:	Jugador NBA vs.FIBA,TAS.	Tema:	Internationales Wchiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	1

Asunto	5P-427/2000	Fecha:	4 diciembre 2000
Laudo TAS:	28 septiembre 2000	Idioma:	Francés
Partes:	Deportista vs. TAS, JJOO	Tema:	Arbitrage international en matière sportive
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	2

Año 2001

Asunto	4P- 64/2001	Fecha:	11 junio 2001
Laudo TAS:	2 febrero 2001	Idioma:	Francés
Partes:	Deportista vs. UEFA	Tema:	Arbitrage international; ordre public
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	3

Año 2002

Asunto	4P- 267/2002; 268/2002; 269/2002; 270/2002	Fecha:	27 mayo 2003
Laudo TAS:	29 noviembre 2002	Idioma:	Francés
Partes:	Esquiadores vs. COI, FIS, TAS	Tema:	Arbitrage international; indépendance du TAS; droit d'être entendu; ordre public procédural
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	4

Año 2003

Asunto	4P- 149/2003	Fecha:	31 octubre 2003
Laudo TAS:	23 mayo 2003	Idioma:	Francés
Partes:	Ciclista vs. UCI, Federación Francesa de Ciclismo, TAS	Tema:	Arbitrage international; compétence; droit d'être entendu
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	5

Asunto	4P-253/2003	Fecha:	25 marzo 2005
Laudo TAS:	29 octubre 2003	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. TAS	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	6

Año 2004

Asunto	4P- 62/2004	Fecha:	1 diciembre 2004
Laudo TAS:	26 enero 2004	Idioma:	Francés
Partes:	Federación de Triatlón de Costa Rica vs. ITU, CNOC	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	7

Año 2005

Asunto	4P- 26/2005	Fecha:	23 marzo 2005
Laudo TAS:	21 diciembre 2004	Idioma:	Francés
Partes:	Club de fútbol vs. Futbolista, FIFA, TAS	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	8

Asunto	4P-314/2005	Fecha:	21 febrero 2006
Laudo TAS:	21 octubre 2005	Idioma:	Francés
Partes:	Club de fútbol vs. Futbolista	Tema:	Arbitrage international; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	9

Año 2006

Asunto	4P- 105/2006	Fecha:	4 agosto 2006
Laudo TAS:	9 marzo 2006	Idioma:	Alemán
Partes:	Jinete vs. Federación Francesa Ecuestre, FEI, TAS	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	10

Asunto	4P- 172/2006	Fecha:	22 marzo 2007
Laudo TAS:	23 mayo 2006	Idioma:	Alemán
Partes:	Tenista vs. ATP Tour, TAS	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu; ordre public
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo	Ref.	11

Asunto	4P-240/2006	Fecha:	5 enero 2007
Laudo TAS:	21 agosto 2006	Idioma:	Alemán
Partes:	Club de fútbol vs. FIFA, TAS	Tema:	Internationales Schiedsgericht; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	12

Asunto	4P- 298/2006	Fecha:	14 febrero 2007
Laudo TAS:	10 octubre 2006	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. TAS	Tema:	Internationales Schiedsgericht; ordre public
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	13

Año 2007

Asunto	4A- 17/2007	Fecha:	8 junio 2007
Laudo TAS:	24 enero 2007	Idioma:	Alemán
Partes:	Deportista vs. AMA	Tema:	Internationales Schiedsgericht; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	14

Asunto	4A- 42/2007	Fecha:	13 julio 2007
Laudo TAS:	9 febrero 2007	Idioma:	Alemán
Partes:	Club de fútbol vs. Futbolista, Entrenador, Segundo entrenador, Fisioterapeuta	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit; rechtliches Gehör; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	15

Asunto	4A-160/2007	Fecha:	28 agosto 2007
Laudo TAS:	4 abril 2007	Idioma:	Alemán
Partes:	Club de fútbol vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrage international; compétence
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	16

Asunto	4A-204/2007	Fecha:	5 noviembre 2007
Laudo TAS:	4 mayo 2007.	Idioma:	Francés
Partes:	Deportista vs. TAS.	Tema:	Arbitrage international; compétence
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	17

Asunto	4A-286/2007	Fecha:	30 noviembre 2007
Laudo TAS:	11 julio 2007	Idioma:	Alemán
Partes:	Deportista vs. TAS.	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	18

Asunto	4A- 370/2007	Fecha:	21 febrero 2008
Laudo TAS:	17 julio 2007	Idioma:	Francés
Partes:	Futbolista vs. Agente de jugadores	Tema:	Arbitrage international; compétence; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	19

Asunto	4A- 506/2007	Fecha:	20 marzo 2008
Laudo TAS:	30 octubre 2007	Idioma:	Francés
Partes:	Empresa de servicios vs. Federación Nacional de Fútbol	Tema:	Arbitrage international; composition du tribunal arbitral; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	20

Asunto	4A- 528/2007	Fecha:	4 abril 2008
Laudo TAS:	7 agosto 2007	Idioma:	Alemán
Partes:	Club de fútbol vs. Club de fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Revision
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	21

Año 2008

Asunto	4A- 18/2008	Fecha:	20 junio 2008
Laudo TAS:	4 diciembre 2007	Idioma:	Alemán
Partes:	Club de fútbol vs. Club de fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	22

Asunto	4A-126/2008	Fecha:	9 mayo 2008
Laudo TAS:	4 febrero 2008	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. Club de fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Frist
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	23

Asunto	4A- 176/2008	Fecha:	23 septiembre 2008
Laudo TAS:	29 febrero 2008	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. Club deportivo	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	24

Asunto	4A- 234/2008	Fecha:	14 agosto 2008
Laudo TAS:	16 abril 2008	Idioma:	Francés
Partes:	Futbolista vs. Agente de jugadores	Tema:	Arbitrage international; revisión
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	25

Asunto	4A- 258/2008	Fecha:	7 octubre 2008
Laudos TAS:	23 abril 2008	Idioma:	Francés
Partes:	Federación Catalana de Bouling vs. Federación Española, FI de Bouling	Tema:	Arbitrage international
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	26

Asunto	4A- 392/2008	Fecha:	22 diciembre 2008
Laudos TAS:	3 julio 2008	Idioma:	Francés
Partes:	Club de fútbol vs. UEFA	Tema:	Aarbitrage international; compétence
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	27

Asunto	4A- 400/2008	Fecha:	9 febrero 2009
Laudos TAS:	8 agosto 2008	Idioma:	Francés
Partes:	Agente de jugadores vs. Jugador de fútbol	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo	Ref.	28

Asunto	4A- 416/2008	Fecha:	17 marzo 2009
Laudos TAS:	17 julio 2008	Idioma:	Alemán
Partes:	Deportista, Federación Azerbaijan Wrestling vs. AMA, FILA	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	29

Asunto	4A- 424/2008	Fecha:	22 enero 2009
Laudos TAS:	2 agosto 2008, revisado 8 agosto 2008	Idioma:	Alemán
Partes:	Jugador de hockey vs. FIH (Hockey)	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Ordre public; Zuständigkeit
Resolución:	Se retira el recurso	Ref.	30

Asunto	4A- 460/2008	Fecha:	9 enero 2009
Laudo TAS:	11 septiembre 2008	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. FIFA, AMA	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	31

Asunto	4A- 540/2008	Fecha:	4 febrero 2009
Laudo TAS:	20 octubre 2008	Idioma:	Francés
Partes:	Deportista vs. TAS	Tema:	Arbitrage international, Compétence; Ordre public
Resolución:	Se retira el recurso	Ref.	32

Asunto	4A- 600/2008	Fecha:	20 febrero 2009
Laudo TAS:	18 noviembre 2008	Idioma:	Francés
Partes:	Club de fútbol vs. FIFA	Tema:	Arbitrage international; Avance de frais; délai
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	33

Año 2009

Asunto	4A- 10/2009	Fecha:	8 julio 2009
Laudo TAS:	4 agosto y 4 noviembre 2008	Idioma:	Italiano
Partes:	Deportista vs. AMA, CISM	Tema:	Arbitrato internazionale
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	34

Asunto	4A- 62/2009	Fecha:	23 junio 2009
Laudo TAS:	16 diciembre 2008	Idioma:	Alemán
Partes:	FIFA vs. F. Alemana de Fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	35

Asunto	4A- 102/2009	Fecha:	8 marzo 2010
Laudo TAS:	29 enero 2009	Idioma:	Italiano
Partes:	Deportista vs. AMA	Tema:	Arbitrato internazionale
Resolución:	Se retira el recurso	Ref.	36

Asunto	4A- 260/2009	Fecha:	6 enero 2010
Laudo TAS:	24 abril 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Club de fútbol vs. Futbolista	Tema:	Arbitrage international; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	37

Asunto	4A- 284/2009	Fecha:	24 noviembre 2009
Laudo TAS:	30 abril 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	FEI vs. TAS	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	38

Asunto	4A- 320/2009	Fecha:	2 junio 2010
Laudo TAS:	19 mayo 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. Club de futbol, FIFA	Tema:	Internationales Schiedsgericht; rechtliches Gehör, Ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	39

Asunto	4A- 352/2009	Fecha:	13 octubre 2009
Laudo TAS:	19 junio 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Equipo ciclista vs. Ciclista	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	40

Asunto	4A- 358/2009	Fecha:	6 noviembre 2009
Laudo TAS:	23 junio 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	Jugador de hockey sobre hielo vs. AMA	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	41

Asunto	4A- 368/2009	Fecha:	13 octubre 2009
Laudo TAS:	15 junio 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Equipo profesional de ciclismo vs. Ciclista	Tema:	Arbitrage international; revisión
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	42

Asunto	4A- 456/2009	Fecha:	3 mayo 2010
Laudo TAS:	24 julio 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	Atleta vs Federación Nacional, IAAF	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo	Ref.	43

Asunto	4A- 458/2009	Fecha:	10 junio 2010
Laudo TAS:	31 julio 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Futbolista vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrage international; composition du tribunal arbitral; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	44

Asunto	4A- 490/2009	Fecha:	13 abril 2010
Laudo TAS:	31 agosto 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	Club Atlético Madrid vs. Benfica CF, FIFA	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Ordre public
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo	Ref.	45

Asunto	4A- 524/2009	Fecha:	5 marzo 2010
Laudo TAS:	25 septiembre 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Responsable de federación vs. Federación Internacional	Tema:	Arbitrage international, arbitrage international
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	46

Asunto	4A- 548/2009	Fecha:	20 enero 2010
Laudo TAS:	7 octubre 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Futbolista vs. FIFA	Tema:	Arbitrage international; compétence
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	47

Asunto	4A- 566/2009	Fecha:	22 marzo 2010
Laudo TAS:	6 octubre 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	Federación de fútbol vs. Futbolista, Club de fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	48

Asunto	4A-574/2009	Fecha:	4 febrero 2010
Laudo TAS:	9 abril 2008	Idioma:	Alemán
Partes:	Deportista vs. TAS	Tema:	Nichteintreten
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	49

Asunto	4A- 612/2009	Fecha:	10 febrero 2010
Laudo TAS:	25 noviembre 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	Deportista vs. International Skating Unión	Tema:	Internationales Schiedsgericht; vorschriftswidrige Zusammensetzung, rechtliches Gehör, Gleichbehandlungsgebot, Ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	50

Asunto	4A- 620/2009	Fecha:	7 mayo 2010
Laudo TAS:	12 noviembre 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Deportistas de biatlon vs. IBU	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	51

Asunto	4A- 624/2009	Fecha:	12 abril 2010
Laudo TAS:	10 noviembre 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Atleta vs. IAAF	Tema:	Arbitrage international
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	52

Asunto	4A- 628/2009	Fecha:	17 febrero 2010
Laudo TAS:	9 octubre 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Futbolista vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrage international
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	53

Asunto	4A- 644/2009	Fecha:	13 abril 2010
Laudo TAS:	CIAS Resolución 23 noviembre 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Ciclista vs. TAS, CIAS	Tema:	Arbitrage international
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	54

Año 2010

Asunto	4A- 4/2010	Fecha:	10 marzo 2010
Laudo TAS:	16 noviembre 2009	Idioma:	Italiano
Partes:	Futbolista vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrato internazionale
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	55

Asunto	4A- 10/2010	Fecha:	20 diciembre 2010
Laudo TAS:	26 noviembre 2009	Idioma:	Francés
Partes:	Futbolista vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	56

Asunto	4A- 43/2010	Fecha:	29 julio 2010
Laudo TAS:	4 diciembre 2009	Idioma:	Alemán
Partes:	Jinete vs. Federación Ecuestre Internacional	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	57

Asunto	4A- 126/2010	Fecha:	23 agosto 2010
Laudo TAS:	21 enero 2010	Idioma:	Italiano
Partes:	Deportista vs. Club	Tema:	Arbitrato internazionale
Resolución:	Se retira el recurso	Ref.	58

Asunto	4A- 234/2010	Fecha:	29 octubre 2010
Laudo TAS:	16 marzo 2010	Idioma:	Francés
Partes:	Valverde (ciclista) vs. CONI, AMA, UCI	Tema:	Arbitrage international; composition du tribunal arbitral; droit d'être entendu
Resolución:	: Recurso rechazado	Ref.	59

Asunto	4A- 237/2010	Fecha:	6 octubre 2010
Laudo TAS:	Revisión 20 abril 2008 (CAS 2005/A/936) y 5 mayo 2006 (CAS 2005/A/969)	Idioma:	Alemán
Partes:	Ciclista vs. UCI	Tema:	Revisión
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	60

Asunto	4A- 280/2010	Fecha:	7 febrero 2012
Laudo TAS:	13 abril 2010	Idioma:	Alemán
Partes:	Deportista vs. Club deportivo	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Se retira el recurso	Ref.	61

Asunto	4A- 326/2010	Fecha:	23 febrero 2011
Laudo TAS:	27 abril 2010	Idioma:	Alemán
Partes:	Club de fútbol vs. FIFA	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	62

Asunto	4A- 338/2010	Fecha:	22 junio 2010
Laudo TAS:	5 mayo 2010	Idioma:	Alemán
Partes:	Deportista vs. TAS	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	63

Asunto	4A- 386/2010	Fecha:	3 enero 2011
Laudo TAS:	31 mayo 2010	Idioma:	Francés
Partes:	Valverde (ciclista) vs. AMA, RFEC	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	64

Asunto	4A- 392/2010	Fecha:	12 enero 2011
Laudo TAS:	1 junio 2010	Idioma:	Francés
Partes:	Club Sion vs. FIFA	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	65

Asunto	4A- 394/2010	Fecha:	12 enero 2011
Laudo TAS:	1 junio 2010	Idioma:	Francés
Partes:	Futbolista vs. FIFA, Club de fútbol	Tema:	Arbitrage international; droit d'être entendu; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	66

Asunto	4A- 402/2010	Fecha:	17 febrero 2011
Laudo TAS:	7 junio 2010	Idioma:	Alemán
Partes:	Club deportivo vs. Futbolista, Club de fútbol, FIFA	Tema:	Internationales Schiedsgericht; rechtliches Gehör
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	67

Asunto	4A- 404/2010	Fecha:	19 abril 2011
Laudo TAS:	10 junio 2010	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. Club de fútbol, Federación Turca de Fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	68

Asunto	4A- 420/2010	Fecha:	3 enero 2011
Laudo TAS:	9 julio 2010	Idioma:	Francés
Partes:	Valverde (ciclista) vs. AMA, UCI, RFEC	Tema:	Arbitrage international; demande d'interprétation ou de correction d'une sentence arbitrale
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	69

Asunto	4A- 560/2010	Fecha:	3 noviembre 2011
Laudo TAS:	17 agosto 2010	Idioma:	Italiano
Partes:	Deportista vs. CONI	Tema:	Arbitrato internazionale
Resolución:	Se retira el recurso	Ref.	70

Asunto	4A- 579/2010	Fecha:	11 enero 2011
Laudo TAS:	14 septiembre 2010	Idioma:	Francés
Partes:	Empresa de servicios vs. COI	Tema:	Arbitrage international; compétence; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	71

Asunto	4A- 600/2010	Fecha:	17 marzo 2011
Laudo TAS:	27 septiembre 2010	Idioma:	Francés
Partes:	FI vs. varias FN	Tema:	Arbitrage international; dépens; droit d'être entendu; ordre public procédural
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo	Ref.	72

Asunto	4A- 604/2010	Fecha:	11 abril 2011
Laudo TAS:	3 septiembre 2010	Idioma:	Francés
Partes:	Entrenador de fútbol vs. FIFA	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	73

Asunto	4A- 640/2010	Fecha:	18 abril 2011
Laudo TAS:	26 octubre 2010	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. AMA, FIFA, Federación Chipriota de Fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	74

Asunto	4A- 640/2010	Fecha:	18 abril 2011
Laudo TAS:	26 octubre 2010	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. AMA, FIFA, Federación Chipriota de Fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	74

Año 2011

Asunto	4A- 103/2011	Fecha:	20 septiembre 2011
Laudo TAS:	5 enero 2011	Idioma:	Francés
Partes:	FI de Boxeo vs. Proveedor de material	Tema:	Arbitrage international; compétence; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	75

Asunto	4A- 162/2011	Fecha:	20 julio 2011
Laudo TAS:	2 febrero 2011	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. Federación Jamaicana de Fútbol, FIFA	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	76

Asunto	4A- 222/2011	Fecha:	22 agosto 2011
Laudo TAS:	6 mayo 2010	Idioma:	Francés
Partes:	Futbolista vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrage international; revisión
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	77

Asunto	7 noviembre 2011	Fecha:	7 noviembre 2011
Laudo TAS:	17 marzo 2011	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. Club de fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	78

Asunto	4A- 392/2011	Fecha:	4 agosto 2011
Laudo TAS:	1 junio 2010	Idioma:	Francés
Partes:	Clubes deportivos vs. FIFA	Tema:	Arbitrage international; compétence
Resolución:	Se retira el recurso	Ref.	79

Asunto	4A- 426/2011	Fecha:	23 agosto 2011
Laudos TAS:	23 abril 2011	Idioma:	Francés
Partes:	Deportista vs. Federación Nacional	Tema:	Arbitrage international; compétence
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	80

Asunto	4A- 428/2011	Fecha:	17 febrero 2012
Laudos TAS:	10 junio 2011	Idioma:	Francés
Partes:	Tenista vs. Federación Flamenca de Tenis, AMA	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	81

Asunto	4A- 488/2011	Fecha:	28 junio 2012
Laudos TAS:	8 marzo 2011	Idioma:	Francés
Partes:	Ciclista vs. UCI, CONI, Federación Italiana de Ciclismo	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	82

Asunto	4A- 530/2011	Fecha:	3 octubre 2011
Laudos TAS:	26 julio 2011	Idioma:	Francés
Partes:	Atleta vs. IAAF	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	83

Asunto	4A- 558/2011	Fecha:	27 marzo 2012
Laudos TAS:	29 junio 2011	Idioma:	Alemán
Partes:	Matuzalem (futbolista) vs. FIFA	Tema:	Internationales Schiedsgericht, Ordre public
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo	Ref.	84

Asunto	4A- 627/2011	Fecha:	8 marzo 2012
Laudo TAS:	13 septiembre 2011	Idioma:	Alemán
Partes:	IIHF (Ice Hockey) vs. Club deportivo	Tema:	Schiedsgerichte; Zuständigkeit
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo	Ref.	85

Asunto	4A- 636/2011	Fecha:	18 junio 2012
Laudo TAS:	15 septiembre 2011	Idioma:	Alemán
Partes:	Piloto vs. Federación Nacional	Tema:	Internationale Schiedsgerichte
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	86

Asunto	4A- 652/2011	Fecha:	7 marzo 2012
Laudo TAS:	26 septiembre 2011	Idioma:	Francés
Partes:	Club de fútbol vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	87

Asunto	4A- 654/2011	Fecha:	23 mayo 2012
Laudo TAS:	23 septiembre 2011	Idioma:	Alemán
Partes:	Federación Serbia de Fútbol vs. Fubolista	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	88

Asunto	4A- 682/2011	Fecha:	31 mayo 2012
Laudo TAS:	15 septiembre 2011	Idioma:	Alemán
Partes:	Club de fútbol vs. Club de fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	89

Año 2012

Asunto	4A- 110/2012	Fecha:	9 octubre 2012
Laudo TAS:	23 diciembre 2011	Idioma:	Francés
Partes:	Ciclista vs. UCI, FNC	Tema:	Arbitrage international; composition du tribunal arbitral; droit d'être entendu
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	90

Asunto	4A- 134/2012	Fecha:	6 julio 2012
Laudo TAS:	30 enero 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Club deportivo vs. UEFA, Clubes de fútbol	Tema:	Arbitrage interne
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	91

Asunto	4A- 134/2012	Fecha:	6 julio 2012
Laudo TAS:	30 enero 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Club deportivo vs. UEFA, Clubes de fútbol	Tema:	Arbitrage interne
Resolución:	Recurso no admitido	Ref.	91

Asunto	4A- 244/2012	Fecha:	17 enero 2013
Laudo TAS:	19 marzo 2012	Idioma:	Alemán
Partes:	Entrenador de fútbol vs. Club de fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht; Zuständigkeit
Resolución:	Admitido. Anulado el laudo	Ref.	92

Asunto	4A- 274/2012	Fecha:	19 septiembre 2012
Laudo TAS:	22 marzo 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Federación Nacional de Ajedrez vs. Unión Europea Ajedrez	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	93

Asunto	4A- 276/2012	Fecha:	6 diciembre 2012
Laudo TAS:	29 febrero 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Club de fútbol vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	94

Asunto	4A- 312/2012	Fecha:	1 octubre 2012
Laudo TAS:	4 abril 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Club de fútbol vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	95

Asunto	4A- 314/2012	Fecha:	16 septiembre 2012
Laudo TAS:	27 abril 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Federación Nacional de Fútbol vs. Clubes de fútbol	Tema:	Arbitrage International
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	96

Asunto	4A- 388/2012	Fecha:	18 marzo 2013
Laudo TAS:	28 mayo 2012	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. Federación Búlgara de Fútbol	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	97

Asunto	4A- 522/2012	Fecha:	21 marzo 2013
Laudo TAS:	18 mayo 2012	Idioma:	Alemán
Partes:	Futbolista vs. UEFA	Tema:	Internationales Schiedsgericht
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	98

Asunto	4A- 550/2012	Fecha:	19 febrero 2013
Laudo TAS:	20 agosto 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Futbolista vs. Club de fútbol	Tema:	Arbitrage international; ordre public
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	99

Asunto	4A- 576/2012	Fecha:	28 febrero 2013
Laudo TAS:	23 julio 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Deportista vs. FI de Halterofilia	Tema:	Arbitrage international en matière de sport
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	100

Asunto	4A- 635/2012	Fecha:	10 diciembre 2012
Laudo TAS:	21 agosto 2012	Idioma:	Italiano
Partes:	Club de fútbol vs. Futbolista	Tema:	Arbitrato internazionale
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	101

Asunto	4A- 730/2012	Fecha:	29 abril 2013
Laudo TAS:	18 octubre 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Atleta vs. IAAF	Tema:	Arbitrage international en matière de sport
Resolución:	Recurso rechazado	Ref.	102

Año 2013

Asunto	4A- 14/2013	Fecha:	15 abril 2013
Laudo TAS:	18 octubre 2012	Idioma:	Francés
Partes:	Deportista vs. Club	Tema:	Arbitrage ilInternational
Resolución:	Se retira el recurso	Ref.	103

ANEXO X: Los casos españoles del TAS

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 1998/199	Real Madrid CF	UEFA	Infracción a las reglas de seguridad de la UEFA	Fútbol	09/10/1998	El TAS se declara incompetente para decidir sobre la sanción de suspensión (no poder disputar el siguiente partido de la UEFA en el estadio Santiago Bernabeu) por considerarlo materia de naturaleza deportiva. Admite parcialmente la apelación del Real Madrid CF en relación a la indemnización de 1.000.000 de francos suizos que le había impuesto la UEFA por exceso de aforo y la fija en 600.000 francos suizos.
TAS 1998/209	Real Federación Española de Baloncesto (RFEB)	FIBA	Doble nacionalidad jugadora de baloncesto	Baloncesto	06/01/1999	El TAS rechaza la apelación de la RFEB a todas sus reclamaciones estableciendo que la jugadora de baloncesto, Natalia, ha adquirido la nacionalidad legal rusa desde mayo de 1998 y por tanto, puede jugar en la selección rusa y participar en la Copa del Mundo de 1998.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 1999/O/229	Federación Española de Actividades Subacuáticas (FEDAS) Otras Federaciones nacionales: FFESSM FPAS FAAS FCDS	Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas (CMAS)	Modificación Estatutos. Impugnación validez. En relación a la supresión Campeonato pesca submarina	Actividades subacuáticas	04/04/2000	Son admitidos los recursos presentados por FEDAS, FFESSM, FPAS, FAAS y FCDS contra la decisión de la CMAS de 14 de abril de 1999 por la que se suprimían los Campeonatos de pesca submarina. La decisión tomada por la Asamblea General Ordinaria de la CMAS el 14 de abril de 1999 en Singapur sobre el punto 22 del orden del día relativo a "Moción Federación Holandesa-Supresión Campeonatos pesca submarina" es declarada nula. (Para poder suprimir dichos campeonatos se deben modificar los Estatutos).
TAS 1999/A/234 y 1999/A/235	David Meca Medina	FINA	Dopaje	Natación	29/02/2000	Suspensión de cuatro años por la FINA. Recurso al TAS alegando que la concentración de la sustancia se debe a haber comido carne de jabalí. El TAS confirma la sanción.
TAS 2000/A/270	David Meca Medina	FINA	Dopaje	Natación	23/05/2001	Meca presenta un informe científico que demuestra la veracidad de la alegación realizada. El TAS aplicando la doctrina de la proporcionalidad reduce la suspensión a dos años al entender que una sanción de cuatro años de duración con frecuencia equivale a una suspensión de por vida.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2002/A/358	UCI	Txema del Olmo, Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)	Dopaje por EPO	Ciclismo	24/09/2002	Se admite la apelación de la UCI de fecha 16 de enero de 2002 contra la resolución de la RFEC que condena al ciclista a: - 1 año de suspensión efectiva - 2 años de suspensión condicional, teniendo en cuenta los 7 meses de suspensión ya cumplidos. - Sanción de 2.000 francos suizos.
TAS 2002/A/374 y TAS 2002/A/400	Johann Muehlegg	COI FIS	Dopaje por Aranesp	Esquí	24/01/2003	Se desestima la apelación presentada por Johann Muehleg el 16 de marzo de 2002. Se confirma la decisión del Consejo Ejecutivo del COI que le imponía la siguiente sanción: - Invalidar el resultado de 50 KM classical cross-country. - Retirarle la medalla de oro y el diploma. - Excluirlo de los XIX Juegos Olímpicos de invierno en Salt Lake City. Además, Muehleg debe pagar: - 500 francos suizos al TAS. - 12000 francos suizos al COI por el procedimiento.
TAS 2003/A/503	Vicente David Bernabeu Armengol	Real Federación Española de Ciclismo	Dopaje betametasona	Ciclismo	08/12/2003	El TAS le impone un año de sanción.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2003/O/530	AJ Auxerre	FC Valencia, Mohammed Sissoko	Transfer. Ruptura de contrato por jugador. Aplicación Estatuto fútbol profesional.	Fútbol	27/08/2004	AJ Auxerre solicita al TAS que se cancele el transfer internacional provisional concedido por FIFA al CF Valencia, para que él pueda firmar un contrato profesional con el jugador. El CF Valencia solicita se le conceda el transfer internacional definitivo y se condene al AJ Auxerre con gastos procedimiento. El TAS afirma que no tiene competencia para emitir el transfer, por lo tanto no ha lugar a anular las decisión de FIFA. Se desestiman las peticiones de AJ Auxerre.
TAS 2004/A/549	Gervasio Deferr, Real Federación Española de Gimnasia (RFEG)	Federación Internacional de Gimnasia	Dopaje	Atletismo	27/04/2004	El TAS anula la decisión del Comité de Apelación de la FIG de 30 de noviembre de 2003, declarando la suspensión del deportista para participar en competiciones internacionales por 3 meses desde el 19 de octubre de 2002. Además, invalida los resultados del deportista en el período de suspensión y ordena la devolución de los premios de las competiciones Copa de París (octubre 2002), Campeonatos del Mundo Debrecen (noviembre 2002) y la Copa del Mundo de Stuttgart (noviembre 2002).
TAS 2004/O/570	Real Madrid CF	Internacional e Milano FIFA	Incumplimiento contractual. Traspaso futbolista	Fútbol		En agosto de 2002, el Real Madrid, acordó con el Inter de Milán el traspaso del delantero Ronaldo Luiz Nazario de Lima por 35 millones de euros. Alegando incumplimiento contractual, el Inter acude a la FIFA y ésta ordena al Real Madrid, en Octubre de 2003, a pagar al Inter de Milán 3,3 millones de euros.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2004/A/574	Associação Portuguesa de Desportos	Club Valencia C. F. SAD		Fútbol	15/09/2004	
TAS 2004/A/594	Hapoel Beer-Sheva	Racing Santander SAD	Indemnización por entrenamiento y educación de un jugador	Fútbol	01/03/2005	Se desestima el recurso de Apelación presentado por Hapoel Beer- Sheva contra la decisión de la FIFA de 24 de marzo de 2003 que establecía que el Racing de Santander SAD debía pagar 90.000 euros por entrenamiento y educación del jugador y no 570.000 euros que pedía el Hapoel Beer-Sheva. Se desestima la reconvencción del Racing de Santander SAD por la que pedía que se le devolvieran los 90.000 euros abonados al Hapoel. Se establece el importe a abonar por compensación por entrenamiento y educación del jugador en 90.000 euros que el Racing de Santander debe abonar al Hapoel Beer-Sheva.
TAS 2004/A/605	Pamesa Valencia	Euroleague	Obligación contractual de presentarse a un partido	Baloncesto	12/05/2005	Se desestima la apelación interpuesta por Pamesa Valencia contra las resoluciones del Juez Disciplinario y de Apelación de Euroleague. Por tanto, el Pamesa Valencia pierde el partido 20-0, y debe pagar compensación por gastos por importe de 1.000€ y una multa de 5.000 euros.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2004/A/635	RCD Español de Barcelona SAD	Club Atlético Vélez Sarsfield	Derechos federativos y económicos	Fútbol	27/01/2005	El TAS entiende que la existencia de normas que prevean un derecho de un club sobre un jugador con independencia de su consentimiento, son contrarias a principios universales básicos del derecho laboral y por ende de orden público. Los derechos federativos pertenecen a un solo club y no se pueden transferir parcialmente. Sí se pueden realizar negocios sobre los derechos económicos de un jugador como parte integrante del patrimonio de un club.
TAS 2004/A/642	Hertha BSC Berlín	Guillermo Ariel Pereira, Club Atlético River Plate, RCD Mallorca SAD	Transfer	Fútbol	01/03/2005	Se desestima el recurso de apelación del Hertha BSC Berlín. Se confirma la decisión de FIFA de 10 de junio de 2004 de imponer una sanción a abonar por Hertha de 50.000 francos suizos dentro de los 30 días siguientes al laudo por violación del artículo 13 Reglamento sobre el Estatuto de Transferencia de Jugadores sobre estabilidad contractual. Por lo tanto, el Mallorca SAD actuó correctamente negociando directamente con el club de origen.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2004/A/662	RCD Mallorca SAD	Club Atlético Lanús	Derechos federativos del jugador Ibagaza	Fútbol	18/03/2005	Se estima parcialmente la apelación del Mallorca SAD, rebajándose la cuantía a pagar. Se anula la decisión de FIFA de 16 de junio de 2004. Se condena al Mallorca a: - pagar al Club Atlético Lanús 830.000\$ más intereses devengados desde el 22 de octubre de 2003 al 5%. - pagar al CA Lanús 220.000\$ indemnización por daños y perjuicios. Se desestiman el resto de las peticiones y se establecen las costas de arbitraje por mitad.
TAS 2004/A/690	Diego Hipperdinger	ATP	Dopaje por cocaína (Coca Leaves y Coca Tea)	Tenis	24/03/2005	Se confirma la decisión de 23 de julio de 2004 de la ATP en la que se le descalifica de la competición, imponiéndole 2 años de inhabilitación y la devolución de los premios, medallas y títulos. El TAS sostuvo que el tenista no había probado ausencia de culpa o negligencia. El TAS varía las fechas de esta sanción.
TAS 2004/A/691	FC Barcelona	Manchester United	Naturaleza del contrato. Disputa de la cuantía económica a abonar por la contratación del jugador Piqué	Fútbol	09/02/2005	Se rechaza la Apelación del FC Barcelona. Se confirma la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA y por tanto, el Manchester sólo debe pagar al FC Barcelona la compensación por formación (entrenamiento y educación) de Gerard Piqué.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2004/A/776	Federación Catalana de Patinaje (FCP)	International Roller Sports Federation (FIRS)	Violación del procedimiento de votación para ser miembro de pleno derecho de la FIRS	Patinaje	15/07/2005	Anula la decisión del Congreso de la FIRS de 26 de noviembre de 2004 sobre afiliación provisional de la FCP. Ordena a la FIRS que se pronuncie, nuevamente, sobre la afiliación FCP, aplicando las normas vigentes en el momento anterior al voto realizado el 26 de noviembre de 2004. Rechaza el resto peticiones. Costas por mitad.
TAS 2005/A/955 y 2005/A/956	Cádiz CF SAD y Javier Acuña Caballero	FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol	Transferencia internacional de futbolistas menores de edad	Fútbol	30/12/2005	El TAS desestima la pretensión del Cádiz y el futbolista al aplicar de forma rigurosa el artículo 19.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA que impide la contratación de menores de edad de países no comunitarios. El TAS analizó el tratamiento desigual por razón de nacionalidad entre cualquier ciudadano y los que tengan residencia en la Unión Europea, la libre circulación de trabajadores y el derecho de promoción en el trabajo dentro de la Unión Europea y el libre desarrollo de la personalidad reconocido en el Derecho suizo, pero determinó la validez de las restricciones realizadas por la norma de la FIFA.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2006/A/1008	Rayo Vallecanao de Madrid SAD	FIFA	Laudo preliminar sobre el plazo para presentar apelación contra decisión del Comité de Apelación de la FIFA	Fútbol	16/03/2006	El TAS admite la apelación presentada por el Rayo Vallecanao contra la decisión de FIFA de 31 de octubre de 2005 que no admitió el recurso del club por expiración del plazo para presentarlo (FIFA alega cuestiones formales). Por lo tanto el TAS entiende que el recurso se presentó dentro del plazo establecido.
TAS 2006/A/1008	Rayo Vallecanao de Madrid SAD	FIFA	Sanción disciplinaria	Fútbol	21/08/2006	Se desestima la apelación presentada por el Rayo Vallecanao contra la decisión de 31 de octubre de 2005 del Comité de Disciplina de la FIFA que establecía: <ul style="list-style-type: none"> - Responsable al Rayo de no cumplir el artículo 68 del Código de Disciplina de FIFA. - Pagar multa de 25.000 francos en 30 días desde notificación. - Otorgarle otros 30 días para resolver su deuda con el acreedor (club brasileño). - En el supuesto que no pague, restarle 6 puntos en la clasificación. - Si no paga después de restarle los 6 puntos, bajarle a una categoría inferior. - Obligar a la RFEF a cumplir lo establecido por FIFA, si RFEF no lo cumple podría ser expulsada de las competiciones de FIFA. - Pagar costes del procedimiento en la cantidad de 1000 francos suizos. - Obligar al acreedor a informar a FIFA de los pagos recibidos por el Rayo Vallecanao.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2006/A/1029	Maccabi Haifat FC	Real Racing Club de Santander	Compensación por formación del jugador	Fútbol	02/10/2006	Se desestima el recurso de apelación presentado por Maccabi Haifat FC contra la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA de 23 de noviembre de 2005 en la que se establecía que el Real Racing Club de Santander no debía pagar compensación dineraria alguna al Maccabi por los derechos de formación de un jugador. En este asunto se discute la Res Judicata con el asunto TAS 2004/A/594 y la diferencia entre el período de formación y la mejora en el desarrollo de las capacidades del jugador.
TAS 2006/O/1055	Vicente del Bosque	Besiktas Jimnastik Kulubu	Indemnización por resolución anticipada del contrato sin causa	Fútbol	09/02/2007	Se estima la reclamación interpuesta por Vicente Del Bosque y su equipo de trabajo. Se condena al Besiktas a abonar el importe resultante de restar a cuatro millones de euros netos las cantidades efectivamente percibidas hasta el momento de la resolución anticipada.
TAS 2006/A/1082 y 2006/A/1104	Real Valladolid	Diego Barreto	Pago cláusula de rescisión	Fútbol		El TAS establece la indemnización en 1.5 M euros y suspensión de cuatro meses.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2006/A/1119	UCI	Iñigo Landaluce Intxaurreaga, Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)	Dopaje por testosterona de naturaleza exógena. Error formal del procedimiento de análisis de la prueba antidopaje	Ciclismo	19/12/2006	Se admite la competencia del TAS para conocer sobre la apelación interpuesta por la UCI. Se rechaza la apelación presentada por la UCI contra la decisión del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC por el que ésta no sanciona al ciclista alegando que se han incumplido las exigencias normativas sobre análisis y obtención de resultados en las pruebas de dopaje. No hay costas a excepción de 500 francos suizos en concepto de tasa pagados por la UCI al inicio procedimiento, que se quedan en el TAS. Cada parte paga a sus letrados y otros gastos de arbitraje.
TAS 2006/A/1120	UCI	Aitor González, Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)	Dopaje por el consumo del producto "Animal Pak" comprado en centro de fitness	Ciclismo	20/12/2006	El TAS se declara competente para conocer la apelación interpuesta por UCI contra Aitor González y la RFEC. Se modifica la decisión tomada por el Comité de Competición y Disciplina de la RFEC, que le había sancionado con multa por la comisión de una falta grave. Se condena a Aitor González a 2 años de suspensión a contar del 28 de septiembre de 2005, y en consecuencia, se le anulan los resultados obtenidos desde el 28 de agosto 2005 incluyendo la Vuelta a España.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2006/A/1155	Everton Giovanella (Celta de Vigo)	FIFA	Dopaje	Fútbol	22/02/2007	Se desestima la apelación interpuesta por Giovanella contra la decisión de 25 de agosto de 2006 del Comité de Apelación de la FIFA en la que se extendía a nivel internacional, la sanción de la RFEF, de 2 años de suspensión. Por tanto, se confirma la decisión del Comité de Apelación de la FIFA de 25 de agosto de 2006. No hay costas, salvo los 500 francos suizos pagados como tasa por el apelante que se quedarán en el TAS.
TAS 2007/A/1250	Boca Juniors	Trejo y Real Mallorca	Derechos de formación	Fútbol		El TAS desestima el recurso del Boca Juniors por el que solicitaba 10 M de dólares por el fichaje del futbolista y el Mallorca sólo deberá abonar los derechos de formación al club de origen.
TAS 2007/A/1256	Club Atlético Vélez Sarsfield	Club Atlético de Madrid SAD	Contratación jugador menor edad	Fútbol	4/5/2007	Cambio de trabajo del padre de un jugador menor de dieciocho años. Juez Único accedió a la emisión del Certificado Internacional de Transferencia. El TAS valida la contratación rechazando el recurso.
TAS 2007/A/1260	Patrizia Pighini	Club Atlético de Madrid SAD	Reclamación incumplimiento pago a agente de jugador	Fútbol	12/11/2007	El agente del futbolista reclama el pago de 650.000 euros, más el 5% del traspaso del jugador más el IVA aplicable. El Juez Único de FIFA condenó al club al pago de 400.000 euros. El TAS anula la decisión del Juez Único por falta de legitimación del apelante al entender que el contrato lo firmo una empresa y no la persona física que reclama.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2007/O/1361	Real Federación Española Fútbol (RFEF)	LNFP	Infracción de los principios deportivos internacionales Cambio de denominación (Caso Granada 74 SAD)	Fútbol	13/11/2007	Se rechaza la apelación presentada por la RFEF que solicitaba rechazar la inscripción del Granada 74 SAD en la segunda división de fútbol. Las costas se soportarán por partes iguales entre ambas partes. Cada parte soportará sus propios gastos.
TAS 2007/O/1381	Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), Alejandro Valverde	UCI	Validez de una decisión disciplinaria basada en la presunción de dopaje (Caso Operación Puerto)	Ciclismo	26/09/2007	Se admite la demanda de arbitraje presentada por Alejandro Valverde y la RFEC. La UCI había solicitado a la RFEC que le abriera un expediente disciplinario y le sancionara prohibiéndole participar en los campeonatos del Mundo 2007 de ciclismo. Pero la RFEC entendió que no había indicios suficientes. Se ordena a la UCI admitir a Alejandro Valverde como participante en los Campeonatos del Mundo 2007 de ciclismo.
TAS 2007/O/1391	Play International B.V.	Real Club Celta de Vigo SAD		Fútbol		
TAS 2007/A/1396 y 2007/A/1402	AMA, Unión Ciclista Internacional (UCI)	Alejandro Valverde, Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)	Dopaje (Laudo preliminar)	Ciclismo	10/07/2008	El TAS tiene jurisdicción en este caso. Se desestima la petición de medidas provisionales interpuesta por la AMA y por la UCI. El TAS suspende, bajo supervisión del panel, la presente apelación, incluyendo los escritos de apelación de la AMA y la UCI en base al art. R 51 del Código del TAS. Se suspenden otras peticiones de las partes. Las costas se determinarán en el laudo final.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2007/A/1396 y 2007/A/1402	AMA, Unión Ciclista Internacional (UCI)	Alejandro Valverde, Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)	Dopaje derivado de la Operación Puerto	Ciclismo	31/05/2010	Se admite parcialmente la apelación interpuesta por la UCI y la AMA. Se considera a Valverde culpable de dopaje de acuerdo a lo establecido en el art. 15.2 de la UCI Anti-doping Rules (Versión 2004). Se suspende a Valverde por un período de 2 años a partir del 1 enero de 2010. Se deniega la petición de la UCI y de la AMA de descalificar a Valverde de los resultados obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 2010. Se desestiman otras peticiones. Las costas de arbitraje se sufragarán de la siguiente manera: 12,5% por UCI, 12,5% por AMA, 12,5% por Alejandro Valverde, 12,5% por RFEC y el 50% restante se sufragará por el TAS. Asimismo, se condena a Alejandro Valverde a abonar a la UCI y a la AMA la cantidad de 60.000 francos suizos en contribución de sus costas. Y se condena a la RFEC a abonar a la UCI y a la AMA 7.500 francos suizos de costas.
TAS 2007/A/1403	Real Club Racing de Santander SAD	Club Estudiantes de la Plata	Contratación jugador menor edad	Fútbol	26/06/2008	El TAS otorga validez a la limitación incluida en el artículo 19.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. Deniega el Certificado Internacional de Transferencia.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2007/A/1424	Federación Española de Bolos (FEB)	Federación Catalana de Bitlles y Bowling (FCBB), Federación Internacional de Bolos (FIQ)	Competencia o no sobre la adhesión de nuevos miembros de la Federación Internacional de Bolos.	Bolos	23/04/2008	Se desestima la apelación interpuesta el 28 de noviembre de 2007 por parte de la Federación Española de Bolos contra la decisión tomada el 18 de noviembre de 2007 por el Presidium de la FIQ. Las costas serán asumidas, el 50% por la FEB y el 50% restante solidariamente por la FCBB y la FIQ. Cada parte pagará sus costas de abogados y resto de gastos derivados de este arbitraje.
TAS 2007/A/1444 y 2008/A/1464	UCI	Iván Mayo, Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)	Dopaje por EPO	Ciclismo	11/08/2008	El TAS descalifica al ciclista de su participación en el Tour de Francia 2007 y se le impone una suspensión de dos años como consecuencia de la existencia de EPO en la muestra "A" de un control efectuado durante la carrera.
TAS 2008/A/1488	Laura Pos Tió	International Tennis Federation (ITF)	Dopaje por Ameride	Tenis	22/08/2008	Se deniega la apelación interpuesta el 20 de julio de 2008 por Laura Pos contra la decisión de 25 de enero de 2008 del Tribunal Antidopaje independiente de la ITF. Se confirma la decisión tomada por la ITF en fecha 25 de enero de 2008 por la que se condena a Laura Pos a dos años de inhabilitación comenzando el período el 11 de octubre de 2007. Se la descalifica de los resultados individuales obtenidos respecto al torneo de Wimbledon Lawn Tennis (Campeonatos de clasificación torneo) y se le obliga a devolver los premios y el dinero obtenidos.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2008/A/1519	FC Shakhtar Donestk	Real Zaragoza SAD, Matuzalem Francelino Da Silva, FIFA	Incumplimiento de contrato sin haber expirado el tiempo. Impago cláusula de rescisión.	Fútbol	19/05/2009	Se confirma parcialmente las apelaciones interpuestas el 19 de marzo de 2008 por el FC Shakhtar Donetsk y el 20 de marzo 2008 por el jugador, Matuzalem. Se modifica parcialmente la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA de 2 de noviembre de 2007 en el sentido de que Matuzalem Da Silva debe pagar al FC Shakhtar Donetsk la cantidad de 11.858.934 euros más interés del 5% por año, devengándose estos desde el 5 de julio de 2007 hasta la fecha del pago definitivo. Se establece que el Real Zaragoza SAD es responsable solidario.
TAS 2008/A/1520	Matuzalem Francelino Da Silva+ Real Zaragoza SAD	FC Shakhtar Donestk + FIFA				
TAS 2008/A/1624	FC Barcelona (Caso Messi)	FIFA	Obligación de los clubes de dejar ir a sus jugadores a los Juegos Olímpicos	Fútbol	02/10/2008	Se confirma la apelación interpuesta por el FC Barcelona contra la decisión de 30 de julio de 2008 dictada por el Juez Único de FIFA. El apelante, FC Barcelona, no tiene obligación legal de dejar ir al jugador Lionel Messi a los Juegos Olímpicos de Beijing 2008 al no estar este evento dentro del calendario oficial de FIFA.
TAS 2008/A/1639	RCD Mallorca SAD	Fútbol Association (FA), Newcastle United	Competencia de FIFA para emitir un transfer provisional en relación a un jugador	Fútbol	24/04/2009	Se desestima la apelación interpuesta por el Real Club Deportivo Mallorca SAD el 26 de agosto de 2008 contra la decisión del Juez Único de FIFA sobre el transfer de 13 de agosto de 2008. EL RCD Mallorca debía haber demandado a FIFA.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2008/A/1688	Atlético de Madrid SAD	UEFA	Falta de adopción de medidas de seguridad de la UEFA	Fútbol	09/02/2009	Se admite parcialmente la apelación y se establece la sanción de un partido a puerta cerrada contra el PSV Eindhoven a jugar el 26 de noviembre de 2008, en lugar de los dos partidos de sanción establecidos por UEFA. Se sanciona al Atlético de Madrid a pagar 75000 euros. Se confirma la decisión de 31 de octubre de 2008 UEFA en cuanto al resto de sanciones (2 partidos al entrenador). Principio de responsabilidad del Atlético de Madrid en materia de seguridad.
TAS 2009/A/1765	Sport Lisboa e Benfica - Futebol SAD	Club Atlético de Madrid SAD, FIFA	Rescisión de contrato	Fútbol	29/09/2009	El TAS admite parcialmente la apelación del Sport Lisboa Benfica que solicitaba el pago de 3.165.928,93 euros por derechos de formación del jugador. El Atlético de Madrid debe pagar al Benfica 400.000 euros. Costas de arbitraje por mitad. Inadmisión resto de reclamaciones.
TAS 2009/A/1793	Villarreal	Nacional (Ecuador)		Fútbol		

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2009/A/1805 y TAS 2009/A/1847	IAAF	Real Federación Española de Atletismo (RFEA), Josephine Onyia	Dopaje	Atletismo	22/09/2009	El TAS acumula los dos casos por positivo de dopaje. La RFEA entiende que no existe dopaje en ninguno de los dos casos. El TAS inhabilita a Josephine Onyia para todas las competiciones en relación con las normas antidopaje por un período de 2 años a contar desde el 22 de septiembre de 2009. Se le contabilizan los 316 días ya cumplidos por las suspensiones provisionales desde el 30 de septiembre de 2008 al 21 enero de 2009 y del 4 de marzo de 2009 al 21 de septiembre de 2009. Se descalifica a Josephine Onyia de los 100m vallas de la IAAF Golden League que tuvo lugar en Lausanne el 2 de septiembre de 2008 y de las subsiguientes hasta el inicio del período de inhabilitación con todas las consecuencias, incluyendo retorno de títulos, medallas, premios, puntos y dinero.
TAS 2009/A/1879	Alejandro Valverde	CONI	Dopaje relacionado con la Operación Puerto	Ciclismo	16/03/2010	Se confirma la sanción de 2 años de suspensión impuesta a Valverde por el CONI el 11 de mayo de 2009, y por tanto, se le prohíbe la participación en competiciones en Italia a partir de esta fecha. Se rechazan otras solicitudes de las partes.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2009/A/1909	RCD Mallorca SAD, Futbolista	FIFA, UMM Salal SC	Medidas provisionales	Fútbol	18/08/2009	Se admite la aplicación de medidas provisionales solicitadas por el Real Mallorca SAD y el jugador, el 16 de julio de 2009. Se suspende provisionalmente la decisión tomada el 15 de mayo de 2009 por la Cámara de Resolución de disputas de la FIFA por la que se imponía al jugador 4 meses de inhabilitación para jugar partidos oficiales y 160.000 dólares de compensación al UMM Salal, hasta que el TAS resuelva en relación al fondo. Las costas se determinarán en el laudo final.
TAS 2009/A/1909	RCD Mallorca SAD, Futbolista	FIFA, UMM Salal SC	Incumplimiento unilateral del contrato sin justa causa durante el período de protección	Fútbol	25/01/2010	Se admite parcialmente la apelación interpuesta por el RCD Mallorca SAD y el futbolista contra la decisión de 15 de mayo de 2009 de la Cámara de Resolución de disputas de la FIFA. No ha lugar a la inhabilitación del jugador. Se confirman el resto de puntos de la decisión tomada el 15 de mayo de 2009 por la Cámara de resolución de conflictos de la FIFA.
TAS 2009/A/1978	David Sánchez Rodríguez	FC Timisoara SA	Incumplimiento unilateral del contrato sin justa causa	Fútbol		Sanción disciplinaria de 45.000 euros alegando la infracción de no asistencia a los entrenamientos. El TAS estima la apelación y entiende que el Timisoara resolvió unilateralmente y de forma injustificada el contrato.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2010/A/2063	José Antonio Redondo	Real Federación Española de Atletismo (RFEA)	Dopaje	Atletismo		
TAS 2010/A/2098	Sevilla, Keita	RC Lens	Transferencia de futbolista. Reventa	Fútbol		El TAS basándose en el artículo 18.1 del Código Suizo de las Obligaciones dejó claro que hay que conocer la verdadera intención de las partes, más allá del significado literal de las palabras usadas. Y que no existe ninguna evidencia que pruebe que, donde las partes escribieron “reventa” en el acuerdo de transferencia como elemento causante del pago adicional según la cláusula de venta, su intención fue referirse a otra forma de “transferencia”, ni tampoco es posible presumir que las partes, en el momento de la celebración del contrato, intentaron incluir en el concepto de “venta” también formas de “transferencia” del jugador ocurridas fuera de un esquema contractual. En definitiva, el Sevilla FC no prestó su consentimiento a la terminación anticipada del contrato de trabajo, sólo se limitó a tolerarla, como impuesta por la normativa española mediante el pago de la cláusula de rescisión por el FC Barcelona.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2010/A/2141	M.	Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)	Dopaje EPO	Ciclismo	08/06/2011	Positivo en control dopaje realizado por la UCI fuera de la competición. El Comité de disciplina de la RFEC impone una sanción al ciclista por dos años, la descalificación de todos los resultados deportivos después de la toma de la muestra y una multa equivalente a 154.566,57 euros y los gastos del procedimiento de dopaje. El ciclista recurre al TAS solicitando la suspensión provisional y paralelamente demanda a la UCI ante los tribunales ordinarios españoles.
TAS 2010/A/2142	UCI	M. y RFEC	Dopaje EPO	Ciclismo	08/06/2011	UCI apela la decisión de la RFEC al TAS. El Presidente de la Cámara arbitral de apelación mediante ordenanza acumula ambos expedientes y permite que la UCI forme parte del otro procedimiento.
TAS 2010/A/2144	Real Betis Balompié SAD	PSV	Cesión de jugador con opción a compra	Fútbol	10/10/2010	El juez único del Comité del Estatuto del jugador de la FIFA sanciona al Betis al pago de 3.250.000 euros más el 5% interés anual y a las costas del procedimiento. El TAS confirma parcialmente la apelación del Betis ordenándole que pague al PSV 1.562.500 euros más 5% intereses.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2010/A/2145	Sevilla FC SAD	Udinese Calcio SPA	Incumplimiento unilateral de contrato sin justa causa Importe de la compensación	Fútbol	28/02/2011	El TAS acumula los 3 procedimientos. La Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA con fecha 3 de junio de 2010 acuerda el pago de 3.933.134 de euros al Udinese más el 5% de intereses por año a contar desde el 9/6/2007. El TAS acuerda que el jugador De Sanctis y el Sevilla son responsables solidarios para abonar al Udinese la cantidad de 2.250.055 euros como indemnización más el 5% de intereses por año desde el 9 de junio 2007. Cada parte deberá abonar un tercio de las costas de los tres procedimientos. Y cada parte pagará sus propias costas. Se desestiman otras peticiones.
TAS 2010/A/2146	Morgan de Sanctis	Udinese Calcio SPA				
TAS 2010/A/2147	Udinese Calcio SPA	Morgan de Sanctus y Sevilla FC SAD				
TAS 2010/A/2234	Basquet Menorca SAD	Vladimir Boisa		Baloncesto		El TAS acuerda que el Basquet Menorca SAD debe liquidar la deuda de 151.726 euros con el jugador, hasta que no realice el pago no podrá tramitar la licencia de ningún otro jugador extranjero.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2011/A/2384 y TAS 2011/A/2386	UCI AMA	Alberto Contador, RFEC	Dopaje por Clenbuterol	Ciclismo	06/02/2012	Se admite parcialmente la apelación interpuesta por la UCI el 24 de marzo de 2011 y por la AMA el 29 de marzo de 2011, contra Alberto Contador y la RFEC por la decisión del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 14 de febrero de 2011 que absolvió a Contador de dopaje en el Tour de Francia 2010. Se sanciona a Alberto Contador con 2 años de suspensión, a contar desde el 25 de enero de 2011. Se descalifica a Contador del Tour de Francia 2010 incluyendo los resultados, premios y medallas. Se le descalifica de las competiciones que haya participado con posterioridad al 25 de enero 2011 incluyendo también, medallas, premios y resultados. Las costas se determinarán en otro laudo. Se desestiman las otras reclamaciones, salvo la multa conforme al artículo 326 de la UCI Anti-doping Regulations, cuya cuantía se decidirá en un laudo separado.
TAS 2011/A/2445	José Luis Sáez Regalado	Comité Olímpico Español (COE)	Derecho de libertad de expresión	Olimpismo		El TAS ampara el derecho de libertad de expresión de José Luis Sáez sobre unas manifestaciones realizadas por éste en Twitter el 1 de febrero de 2011, revocando la sanción impuesta por el COE de amonestación pública por atentar contra la dignidad y decoro del organismo olímpico. El TAS ordena al COE dar publicidad de la anulación de la sanción en la misma forma en que fue publicada, condenándole al 100% de las costas.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2011/A/2451	Recreativo Huelva	Trabzonspor	Traspaso jugador	Fútbol		El TAS estima parcialmente el recurso del Recreativo de Huelva que no tendrá que pagar los 750.000 euros más 100.000 euros de intereses reclamados por el club turco y reconocidos por la FIFA, y sólo deberá pagar el 50% de las costas (20.000 euros) por el traspaso del jugador Ersen Martin.
TAS 2011/A/2455	Villarreal	River Plate (Uruguay)		Fútbol		
TAS 2011/O/2574	UEFA	Sion Tercero implicado: Atlético de Madrid	Alineación indebida	Fútbol	15/12/2011	El TAS confirma el acuerdo de la UEFA de excluir al Sion de la Europa League en la temporada 2012-13 por la alineación de jugadores contratados durante el periodo de restricción.
TAS 2011/A/2616	UCI	Oscar Sevilla Rivera y RFEC	Dopaje	Ciclismo	15/05/2012	Positivo por Hidroxietil. Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC sanciona al ciclista con 6 meses suspensión, multa de 1.500 CHF y otra serie de cantidades económicas. La UCI apela al TAS solicitando la ampliación de la sanción a 4 años, la anulación de los resultados deportivos y la multa de 100.000 CHF. El TAS establece la sanción en 12 meses.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2011/A/2678	IAAF	Real Federación Española de Atletismo (RFEA) Francisco Fernández Peláez (Paquillo)	Posesión de sustancias dopantes	Atletismo	17/04/2012	El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA sanciona al atleta con dos años. Posteriormente la sanción se reduce a 1 año por colaborar con las autoridades en la denominada "Operación Grial". La IAAF recurre la sanción al TAS quien la estima estableciendo la sanción en dos años de suspensión.
TAS 2012/O/2722	Francisco Pavón Barahona	AC Arles-Avignon		Fútbol		
TAS 2012/O/2734	Álvaro Mejía Pérez	AC Arles-Avignon		Fútbol		
TAS 2012/A/2750	Shakhtar Donetsk	FIFA & Real Zaragoza S.A.D.	Expediente disciplinario. Concurso de acreedores	Fútbol	15/10/2012	La FIFA acuerda cerrar el expediente disciplinario abierto al Real Zaragoza por encontrarse en concurso de acreedores. El Shakhtar Donetsk recurre esta decisión al TAS. El tribunal acuerda la suspensión del procedimiento en lugar de su archivo.
TAS 2012/O/2923	Bologna FC 1909	Real Club Deportivo Español de Barcelona		Fútbol		

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2013/A/3067	Málaga CF SAD	UEFA	Incumplimiento de las normas del juego limpio financiero exigidos por la UEFA para participar en competiciones de fútbol europeas	Fútbol	11/06/2013	Se desestima la apelación interpuesta el 24 de enero de 2013 por el Málaga CF SAD contra la decisión tomada por la Cámara de Control Financiero de la UEFA el 21 de diciembre de 2012. Se confirma, por tanto, la decisión de la Cámara de Control Financiero de la UEFA. El laudo se pronuncia sin costas a excepción de los 1000 francos suizos entregados a la oficina del TAS, a pagar por el Málaga CF SAD. Se desestiman cualquier otro tipo de peticiones realizadas por las partes.
TAS 2013/A/3172	Barcelona Sporting Club	Benito Floro Sanz FIFA		Fútbol		

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
TAS 2013/A/3199	Rayo Vallecano de Madrid SAD	RFEF	Denegación licencia UEFA por impago deudas	Fútbol	30/07/2013	El TAS no tiene jurisdicción para decidir en la apelación interpuesta el 10 de junio de 2013 por el Rayo Vallecano contra la decisión de 21 de mayo de 2013 del Comité de Licencia UEFA de la RFEF (la resolución de la RFEF impedía al club, Rayo Vallecano de Madrid SAD, participar en la UEFA Europa League en la temporada 2013/2014 por impago de deudas a trabajadores, Hacienda, Seguridad social, etc.). La falta de jurisdicción se motiva en la inexistencia de una cláusula de arbitraje en favor del TAS en los estatutos o reglamentos de la RFEF (solamente se aplica la cláusula a litigios entre la RFEF y la FIFA o la UEFA) ni un acuerdo entre las partes para someterse a éste. Las costas del arbitraje deben ser pagadas por el Rayo Vallecano al TAS. Los gastos de abogados cada parte corre con los suyos.
	José Antonio Pecharroman	Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)	Dopaje	Ciclismo		El TAS anula la sanción de 9 meses impuesta por la RFEC por el uso de una sustancia contra la alopecia y acuerda el archivo y sobreseimiento del expediente disciplinario.

Caso	Demandante Apelante	Demandado Apelado	Tema	Deporte	Fecha Laudo	Resolución/Decisión
	Alberto Contador y Alejandro Valverde	UCI	Cláusula de "neutralización"	Ciclismo	11/10/2013	El TAS revoca el acuerdo de la UCI por el que se les aplicaba a los corredores españoles Alberto Contador y Alejandro Valverde la llamada cláusula de "neutralización" según la cual todos los puntos que pudieran conseguir durante los dos primeros años a partir de su regreso no contabilizarían en el total del equipo a final de temporada.

Juegos Olímpicos. Tribunal Ad Hoc

Caso	Apelante	Apelado	Tema	Deporte	Fecha laudo	Resolución/Decisión
TAS OG 08/001	Azerbaiyán Nacional Olympic Committee (ANOC), Azerbaiyán Field Hockey Federation (AFHF), Hidayotova Nazira y otras jugadoras	Federación Internacional de Hockey	Inhabilitación Dopaje. Legitimación para impugnar la decisión.	Hockey	02/08/2008	Posible dopaje de dos jugadoras de la selección española de hockey. Se desestiman las peticiones de fecha 31 de julio de 2008 del Comité Olímpico Nacional de Azerbaiyán, el equipo y las jugadoras, porque no tienen legitimación para acudir al TAS.

Caso	Apelante	Apelado	Tema	Deporte	Fecha laudo	Resolución/Decisión
TAS OG 08/004	Azerbaiyán Field Hockey Federation (AFHF)+ Comité Olímpico Nacional de Azerbaiyán (ANOC)	Federación Internacional de Hockey (FIH)	Dopaje	Hockey	05/08/2008	Los apelantes solicitan la implicación de la FIH en el asunto para que ellos sean incluidos en los JJOO. Se desestima las peticiones interpuestas el 5 de agosto de 2008 por equipo de Azerbaiyán y el Comité Olímpico Nacional de Azerbaiyán, así como las medidas cautelares solicitadas.
TAS OG 08/005	Azerbaiyán Field Hockey Federation (AFHF) + Comité Olímpico Nacional de Azerbaiyán (ANOC)	Federación Internacional de Hockey (FIH)	Dopaje	Hockey	08/08/2008	Se apela en este caso por entender que ha existido indefensión al no haber sido escuchados. Se desestima la petición interpuesta por el equipo de Azerbaiyán y el Comité Olímpico Nacional de Azerbaiyán por los motivos anteriormente expuestos.
TAS OG 08/008 y TAS OG 08/009	Comité Olímpico Español (COE) y Comité Olímpico Italiano (CONI)	Federación Internacional de Vela (ISAF)	Potestad disciplinaria de la Federación Internacional de Vela para descalificar un equipo.	Vela	24/08/2008	Se desestiman las peticiones interpuestas el 20 de agosto de 2008 por el Comité Olímpico Italiano y el Comité Olímpico Español. Se confirman las decisiones adoptadas por el jurado internacional de la FI de Vela de fecha 18 de agosto de 2008 y 19 de agosto de 2008, relativas a la participación en la regata clase 49 por el oro del equipo danés con otra embarcación y sin la cámara exigida.

Caso	Apelante	Apelado	Tema	Deporte	Fecha laudo	Resolución/Decisión
TAS OG 12/04	Federación Española de Piragüismo	Internacional Canoe Federation (ICF)	Discusión sobre asignación de la plaza del K-2 2000 m español en los Juegos Olímpicos Londres	Piragüismo	29/07/2012	Se inadmite la petición por falta de jurisdicción de la Ad Hoc División del TAS ya que el conflicto surge con anterioridad al periodo en que se extiende la competencia del Tribunal (10 días antes del comienzo de los JJOO).
TAS OG 12/06	Ángel Mullera	RFEA, COE, CSD	Posible dopaje descubierto a través de correos electrónicos. Exclusión del equipo olímpico.	Atletismo	31/07/2012	Se admite parcialmente el recurso de Mullera. Se debe readmitir al atleta en la selección del equipo olímpico nacional. Ordena a la RFEA y al COE a hacer lo posible para que el Mullera participe en los 3000 metros obstáculos en los XXX Juegos Olímpicos en Londres.

Nota: no se ha podido acceder a toda la información

ANEXO XI: Estadísticas

Relación de los asuntos sometidos al TAS desde su creación. El año se refiere solo a la fecha de cuando se han presentado las solicitudes, no cuando el laudo o consulta hayan sido publicados.

Año	Solicitudes de arbitraje registradas	Solicitudes de avisos consultivos registrados	Total	Solicitudes de arbitraje que acaban con un laudo	Solicitudes de aviso consultivo que acaban en una opinión	Total
1986	1	1	2	1	1	2
1987	5	3	8	2	1	3
1988	3	9	12	0	1	1
1989	5	4	9	1	0	1
1990	7	6	13	1	0	1
1991	13	5	18	4	1	5
1992	19	6	25	12	0	12
1993	13	14	27	6	1	7
1994	10	7	17	5	1	6
1995	10	3	13	6	2	8
1996	20	1	21	16	0	16
1997	18	2	20	10	0	10
1998	42	3	45	33	2	35
1999	32	1	33	21	1	22
2000	75	1	76	60	1	61
2001	42	0	42	28	0	28
2002	83	3	86	70	3	73
2003	107	2	109	82	1	83
2004	271	0	271	178	0	178
2005	194	4	198	133	3	136
2006	204	0	204	128	0	128
2007	252	0	252	183	0	183
2008	311	2	313	220	2	222
2009	270	5	275	188	5	193
2010	298	0	298	209	0	209
2011	365	0	365	246	0	246
2012	374	0	374	90	0	90
Total	3044	82	3126	1933	26	1959

Notas:

- 1) El procedimiento consultivo ha sido suprimido el 1 de enero de 2011.
- 2) La tabla incluye los asuntos sometidos a las cámaras ad hoc del TAS.

TABLA 2

Asuntos sometidos al TAS después de la entrada en vigor del Código de arbitraje en materia de deporte (22 de noviembre de 1994) hasta el 31 de diciembre de 2012.

Año	O	A	C	AdHoc	TOTAL	F	D	R	P
1995	2	8	3	0	13	8	4	1	0
1996	4	10	1	6	21	16	2	3	0
1997	7	11	2	0	20	10	4	6	0
1998	4	33	3	5	45	35	4	6	0
1999	8	24	1	0	33	22	3	8	0
2000	5	55	1	15	76	61	4	11	0
2001	10	32	0	0	42	28	3	11	0
2002	9	66	3	8	86	73	6	7	0
2003	61	46	2	0	109	83	18	8	0
2004	9	252	0	10	271	178	58	35	0
2005	9	185	4	0	198	136	25	37	0
2006	17	175	0	12	204	128	44	32	0
2007	22	230	0	0	252	183	33	36	0
2008	26	276	2	9	313	222	20	69	2
2009	25	245	5	0	275	193	4	72	6
2010	49	244	0	5	298	209	13	70	6
2011	71	294	0	0	365	246	23	74	22
2012	62	301	0	11	374	90	17	73	194
TOTAL	400	2487	27	81	2995	1921	285	559	230

Abreviaturas:

O: Procedimiento ordinario

A: Procedimiento de apelación

C: Procedimiento consultivo

AdHoc: Procedimiento ad hoc

F: Procedimiento con sentencia o aviso consultivo

D: Procedimiento terminado por una decisión del TAS diferente sentencia

R: Asuntos retirados

P: Asuntos pendientes a 31 de diciembre de 2012